

Jerónimo Zurita



SUMARIO

Forum Viator. Palabras de inauguración del "Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval". Zaragoza, 2003, por José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco.— Ordenanzas locales en la Corona de Castilla, por Miguel-Ángel Ladero Quesada.— Los archivos municipales: fuentes básicas para el estudio de los derechos locales en la Corona de Castilla, por César Álvarez Álvarez.— Los archivos nobiliarios y la edición y estudio de los derechos locales, por Gregoria Caveró Domínguez.— Horizontes matritenses del derecho de frontera, por Remedios Morán Martín.— Fueros locales de Navarra, por Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza.— Ordenamientos jurídicos locales catalanes, por Tomàs de Montagut Estragués.— Ordenamientos jurídicos locales aragoneses, por M.^a de los Desamparados Cabanes Pecourt.— Congreso sobre fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval, por Dr. Enric Guinot Rodríguez.— Ordenamiento jurídico en Castilla-La Mancha: la presencia de las órdenes militares, por Ángela Madrid Medina.— Ordenamientos jurídicos locales andaluces (siglos XIII-XVI), por Manuel García Fernández.— Ordenamientos jurídicos de la "Extremadura" medieval, por José Luis Martín.— El derecho municipal como derecho del reino de Mallorca en la Edad Media, por Pau Cateura Bennàsser.— Ordenamientos jurídicos locales en el País Vasco y Cantabria, por José Ramón Díaz Durana.— Las asociaciones inter-locales y las cartas de hermandad como generadoras de derecho, por César González Mínguez.

INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO»

REVISTA DE HISTORIA

Jerónimo Zurita

78-79/2003-2004



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C.S.I.C.)
Excma. Diputación de Zaragoza
Zaragoza, 2005

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director:

Esteban Sarasa Sánchez

Consejeros:

Julián Casanova Ruiz
Carlos Forcadell Álvarez
Luis G. Germán Zubero
Guillermo Redondo Veintemillas
José A. Salas Auséns

Secretario:

Eliseo Serrano Martín

CONSEJO ASESOR

Dr. Armando Alberola (U. de Alicante)
Dr. León Carlos Álvarez Santaló (U. de Sevilla)
Dr. Carlos Barros (U. de Santiago de Compostela)
Dr. Juan José Carreras (U. de Zaragoza)
Dr. Salvador Claramunt (U. de Barcelona)
Dr. Carlos Estepa (C.S.I.C. Madrid)
Dr. Eloy Fernández Clemente (U. de Zaragoza)
Dr. Ricardo García Cárcel (U. Autónoma de Barcelona)
Dra. Nilda Guglielmi (C.O.N.I.C.E.T. Buenos Aires)
Dr. Adriano Prosperi (U. degli Studi. Pisa)
Dr. Ángel Rodríguez (U. de Salamanca)
Dra. Adeline Roucquoi (C.N.R.S.)
Dr. Jorge Uría González
Dr. Julio Valdeón (U. de Valladolid)
Dr. Bernard Vincent (U. de Paris VII)

Toda la correspondencia, peticiones de envío, emisión de publicaciones, canje, etc., deben dirigirse a la INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO», de la Excma. Diputación de Zaragoza. Plaza de España, 2.
50071 ZARAGOZA (España, UE)

Publicación número 2.523
de la
Institución «Fernando el Católico»
(Excma. Diputación de Zaragoza)
Plaza de España, 2
50071 Zaragoza (España)
Tff.: [34] 976 28 88 78/79 - Fax: [34] 976 28 88 69
ifc@dpz.es

FICHA CATALOGRÁFICA

Revista de Historia Jerónimo Zurita / Institución "Fernando el Católico". -
V. 1 (1951) - .- Zaragoza: Institución "Fernando el Católico",
1951 - .- 24 cm.

Irregular

Es continuación de: Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita.

I.S.S.N. 0044-5517

I. Institución "Fernando el Católico", ed. 94 (460.22).

Revista de Historia Jerónimo Zurita no se identifica con las opiniones o juicios que los autores exponen
en uso de la libertad intelectual que cordialmente se les brinda.

Diseño de portada: FRANCISCO MELÉNDEZ

I.S.S.N. 0044-5517

Depósito legal: Z. 281 — 1988

IMPRESO EN ESPAÑA • UNIÓN EUROPEA

Sdad. Coop. Librería General. Pedro Cerbuna, 23. 50009 Zaragoza

ÍNDICE

<i>Forum Viator. Palabras de inauguración del “Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval”. Zaragoza, 2003, por José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco</i>	9
<i>Ordenanzas locales en la Corona de Castilla, por Miguel-Ángel Ladero Quesada.....</i>	29
<i>Los archivos municipales: fuentes básicas para el estudio de los derechos locales en la Corona de Castilla, por César Álvarez Álvarez ..</i>	49
<i>Los archivos nobiliarios y la edición y estudio de los derechos locales, por Gregoria Caveró Domínguez</i>	69
<i>Horizontes matritenses del derecho de frontera, por Remedios Morán Martín</i>	85
<i>Fueros locales de Navarra, por Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza</i>	113
<i>Ordenamientos jurídicos locales catalanes, por Tomàs de Montagut Estragués</i>	153
<i>Ordenamientos jurídicos locales aragoneses, por M.^a de los Desamparados Cabanes Pecourt</i>	179
<i>Congreso sobre fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval, por Dr. Enric Guinot Rodríguez</i>	203
<i>Ordenamiento jurídico en Castilla-La Mancha: la presencia de las órdenes militares, por Ángela Madrid Medina</i>	229
<i>Ordenamientos jurídicos locales andaluces (siglos XIII-XVI), por Manuel García Fernández.....</i>	265
<i>Ordenamientos jurídicos de la “Extremadura” medieval, por José Luis Martín</i>	279
<i>RHJZ - 78-79</i>	399

<i>El derecho municipal como derecho del reino de Mallorca en la Edad Media</i> , por Pau Cateura Bennàsser	321
<i>Ordenamientos jurídicos locales en el País Vasco y Cantabria</i> , por José Ramón Díaz Durana	353
<i>Las asociaciones interlocales y las cartas de hermandad como generadoras de derecho</i> , por César González Mínguez	385

Presentación

En el mes de septiembre del año 2003, tuvo lugar en Zaragoza la L Asamblea Anual de la Confederación Española de Centros de Estudios Locales, en el seno de la Institución “Fernando el Católico” de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Simultáneamente, alternando con las sesiones ordinarias de la Asamblea, acogiendo la propuesta del profesor Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar, se celebró un Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval, con la participación de estudiosos de las diversas universidades españolas y centros de investigación histórica y jurídica.

Para ello se conformó un Comité Científico, bajo la presidencia de honor de D. José María Font Rius, de la Universidad de Barcelona, y maestro en el tema objeto de dicho Congreso, quien, al no poder asistir por motivos de edad, se adhirió a la celebración y estuvo presente en la mente de los participantes, agradeciéndole, en los discursos de inauguración del Congreso, su labor realizada al respecto durante tantos años, así como la formación de discípulos que han continuado su investigación.

Los contenidos de las diversas ponencias expuestas a lo largo de los tres días de duración de la Asamblea antedicha y del Congreso en cuestión, se recogen ahora en esta publicación, que servirá de estado de la cuestión, punto de reflexión y de partida para los interesados en el estudio de los fueros y ordenamientos jurídicos locales en los reinos medievales españoles; correspondiendo al número 3 de la Revista de la CECEL y asimismo al número 78-79 (años 2003-2004) de la Revista de Historia Jerónimo Zurita.

Desgraciadamente, el profesor José Luis Martín Rodríguez, que participó entusiásticamente en el evento y envió su texto en tiempo y forma para su publicación, ha muerto antes de ver editadas las actas del Congreso y, por tanto, su propio texto. A él hacemos mención expresamente, en recuerdo de su magisterio y bonhomía.

Ángela Madrid Medina

Presidenta de la CECEL
Directora del Instituto de Estudios Manchegos

Esteban Sarasa Sánchez

Director de la Sección de Historia
y de la Cátedra Zurita de la IFC

FORUM VIATOR

Palabras de inauguración del “Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval”. Zaragoza, 2003

por

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO

1. UNA VIEJA PREOCUPACIÓN

En el siglo XIV, el *Ordenamiento de Alcalá* (OA) testimoniaba una decidida intención de los reyes. Trataban de recuperar un protagonismo muy elevado como los supremos creadores e intérpretes de la ley:

“porque al rey pertenesce, e ha poder de facer fueros e leys, e de las interpretar e declarar, e emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las [*Siete*] Partidas sobredichas, o en este nuestro libro, o en alguna, o en algunas leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretación, o declaración, o emendar, o annadir, o tirar, o mudar, que nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedad paresciere en las leys sobredichas entre si mesmas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere fallada en ellos, o algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que nos seamos requeridos sobrello, por que fagamos interpretación, o declaración, o enmienda, do entendieramos que cumple, e fagamos ley nueva la que entendieramos que cumple sobre ello, porque la justicia, o el derecho sea guardado”¹.

Se trata de una consecuencia de la teoría del origen divino de la potestad regia, pues al modo del *Salmo* 82, en el que Yahvé aparece como un dios que juzga sobre los dioses, el monarca sentencia aquí a favor de su propia potestad legislativa para elevarla inequívocamente de categoría, en comparación

¹ Título 28, 1. En todas la ocasiones en que se hagan aquí citas de fuentes y de fragmentos de autores de cualquier tipo, en las que aparezcan palabras o frases en cursiva y entre corchetes, se trata de interpolaciones mías que tienden a facilitar la comprensión del texto.

con cualesquiera otras fuentes creadoras de Derecho. Lo interesante ahora es que precisamente en una sede tan superior y definitiva de la creación legislativa se cave un hueco especial para cimentar el valor material y procesal de los fueros locales.

En efecto, esta conocida y comentada ley de Alfonso XI, continuaría su discurso distinguiendo dos espacios jurídicos en los reinos del monarca. Uno sería, el *realengo*:

“la nuestra Corte [*donde*] usan del fuero de las leys [*Fuero Real*] e algunas villas de nuestro sennorio lo han por fuero, e otras ciudades, e villas han otros fueros [*locales*] departidos”.

Otro territorio, receptor de una legislación en cierto modo diferente, sería el correspondiente al *señorío*, y aunque solo se menciona el nobiliario, parece que no hay razón alguna para no dar por mencionado implícitamente el de las entidades eclesiásticas de una u otra clase:

“los fijosdalgo de nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de alvedrío e otros fueros porque se juzgan ellos e sus vasallos”.

En ambos espacios quedarán dibujados formando una especie de rombo por lo que toca al orden de prelación de fuentes jurídicas. En el más usual nivel, aquel al que debe acudirse primero, el propio OA une los dos terrenos como referencia única. En el segundo los territorios se escinden. Para el *realengo* viene constituido por los fueros locales (incluyendo el *Fuero Real*, otorgado como fuero municipal) que tuviesen tradición de uso y que el rey no entendiese oportuno modificar. Para el *señorío* consiste en los preceptos que “han de fuero, e les fueron guardados fasta aquí” más la refundición del Derecho tradicional hecha por este rey (OA, 32), y las normas sobre rieptos que se venían aplicando de costumbre, así que ahí se adhiere el Derecho señorial a los fueros municipales. Por fin en el tercero, retorna para todos la confluencia, ahora con relación a *Siete Partidas*, según ha dejado su texto la revisión del propio Alfonso XI. Se concluye decidiendo que “los libros de los derechos que los sabios antiguos ficieron” queden circunscritos al uso estrictamente universitario, pero esa mención los elimina del panorama del Derecho principal y del supletorio.

Se abría así una ventana a una indagación y a una restricción que han durado hasta nuestros días. Indagación, porque el mantenimiento de las foralidades locales venía impregnado, por un lado, de la necesidad de investigar y probar el uso cierto del precepto invocado. Restricción, porque, aun verificada esa pesquisa con resultado afirmativo, su perduración pende en todo caso de la voluntad del monarca de conservar el precepto foral, por más probado que apareciese su uso.

No es de extrañar que, desde entonces, el conjunto de los historiadores haya exhibido a muchos de ellos preocupados por descubrir matices y significados en las fuentes de tal clase. La atención prestada a esos microcosmos jurídicos, que pretendieron regir la vida de los que residían en proximidad recíproca ha culminado, especialmente durante los siglos XIX y XX, en ser uno de los caminos más transitados por los especialistas del conocimiento histórico. De tal manera esa atención ha sido viva, que no pocos considerarán adecuado seleccionar el conjunto de los estudios sobre Derecho local, como una de las escasas facetas privilegiadas por el acierto, la constancia y la renovación en la historiografía jurídica española.

2. LA MULTIPLICIDAD DE CAMINOS

Verdad es que el fuero municipal, como categoría de estudio, se comporta de modo tal que nadie le negará un atractivo especial. Es el que corresponde a su aire de persistente peregrino de las rutas jurídicas. El que permite evocar su personalidad esencial con dos escuetas palabras, *forum viator*. Ese sempiterno viajero no ha atendido nunca a la demanda de un *¡siste viator!* y convertido hoy en *Ordenanza Municipal*, viaja con la misma infatigabilidad que le ha mantenido en pie desde la república romana.

Los fueros y ordenanzas locales han viajado por los caminos de la *costumbre*, las *leyes* y las *sentencias*, desde que nacieron. Por los de la *textualización*, desde que se fijaron y se mezclaron. Por los de la *vigencia*, desde que se aplicaron o se omitieron. Por los de la *exégesis* desde que se evaluaron sus palabras en cuanto portadoras de criterios que debían ser conservados en el espacio del Derecho vivo o desterrados de él. Por los de la *hermenéutica* desde que, con el método de establecer con seguridad las series o conjuntos de sus redacciones o estratos, se intentó comprender su función general en el universo jurídico, a partir de esa historicidad individualizada. Por los de la *antropología jurídica*, con todo su complejo mosaico de elementos, interculturalidad, clase, género y resistencia. Por fin, creo que también podría hablarse de los vericuetos de su *comprensión interna*, si nos animamos a correr el riesgo de usarlos como portillo de acceso al conocimiento de la práctica social del Derecho histórico. Muchos caminos en fin, y eso que no he de mencionar aquí los que ese Derecho local recorrió en el sistema jurídico de la recepción del Derecho común.

Al evocar ese largo y diversificado conjunto de trayectos recorridos por los textos de Derecho local, itinerarios entremezclados a veces y a veces des-

conectados, se advierte enseguida que el nudo de donde arrancan tantas vías se ató en Roma, cuando una ciudad quiso convertirse en un lecho político de ciudades.

Sabemos que su esfuerzo de arquitectura social para construir con centros políticos en miniatura la obra mayor de la gran *ciuitas* que consideró su destino pervivir y gobernar gracias a saber conservar la armonía entre tales piezas, fue la gran empresa de la República romana, intención destinada a perecer en las fauces del Imperio.

Pero, pese a los hercúleos trabajos de Mommsen, se nos sigue ocultando hoy la sutil trama que enlazaba semejante rompecabezas y la discusión, que no ha hecho sino empezar desde que se descubrieron los textos de la ley municipal de Irni, ha suscitado diversas crisis de confianza en el saber que creíamos alcanzado. Como se infiere de un debate en el que ha intervenido con oportuna lucidez Javier Paricio², cuanto hemos venido deduciendo y discutiendo acerca del binomio formado por marcos legales generales para colonias y municipios, de un lado, y por leyes coloniales y municipales concretas, de otro, aparece enganchado en una duda mayor, el sentido de las reformas jurídicas generales que se propusieron los dos grandes romanos rivales. Los mayores textos romanos de Derecho local que conservamos proceden, en realidad, de aprovechamientos inmediatos y parciales de materiales ligados, no sabemos cómo, a esas iniciativas.

De ese modo, el racional equilibrio entre leyes generales que creaban el marco en el que luego debían situarse las leyes de colonias y municipios, podría no haber existido jamás si el primero de sus elementos resultase ser una pieza creada, no descubierta, por los romanistas, víctimas aquí del perpetuo riesgo que nos acecha a los indagadores de la Historia, el inconsciente peso mental de las formas estatales en que vivimos.

Ese hacer y deshacer de los presupuestos mentales que guían las investigaciones, parece el signo definidor de los estudios de Derecho local, ya se orienten a las fuentes de la Antigüedad, ya a las propias del tiempo medieval y moderno. Respecto de estas últimas las más tempranas huellas se perciben incluso en las simples referencias a fueros concretos que corresponden a la cronística posterior al Canciller de Castilla, don Pedro López de Ayala, interesada ya por una historia de corte, primero renacentista y luego barroco. Se diría que no se trata todavía sino de menciones eruditas (más o menos correctas, según en cada caso ha puesto de relieve la investigación posterior) referi-

² "Los proyectos codificadores de Pompeyo y César en san Isidoro de Sevilla", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid (UCM) 2004, volumen extraordinario, pp. 235 y ss.

das a especímenes concretos de la foralidad municipal o comarcal. Pero de una forma u otra, siempre se encierra en ellas algo mucho más hondo.

Uno de los ejemplos más significativos podría ser la observación de Jerónimo de Zurita en 1585 acerca de la vigencia turolense del fuero de Sepúlveda³. Basta la lectura del párrafo en cuestión para notar que el cronista está argumentando la forma en que Alfonso II, en 1172, vertebraba políticamente un área sensible de su reino. Por cierto que lo hizo en forma perdurable hasta 1598, cuando los *Fueros de Aragón* desplazaron el Derecho sepulvedano en una nueva actuación del mismo poder regio, análoga en la intención, pero ejecutada, claro está, por diferente monarca.

Las consecuencias historiográficas que se derivan de lo sensible de la materia jurídica foral, cuando se manifiesta en estas cápsulas locales, se perciben desde cualesquiera ejemplos que se escojan de la preocupación de los investigadores por el conjunto de las fuentes de esa clase, visto en cuanto tal. Ya se ha indicado aquí, al comienzo, el séxtuple itinerario vital de las fuentes jurídicas locales. Me limitaré ahora a trazar algunas indicaciones breves acerca de los resultados disponibles en dos de esos planos, los que he situado bajo las rúbricas de *hermenéutica*, de *antropología jurídica* y de *comprensión interna*.

3. ALGUNOS ASPECTOS DE LA HERMENÉUTICA FORALISTA LOCAL

Utilizo aquí el concepto *hermenéutica*, en el sentido acuñado por la filosofía de Gadamer, más que en el tradicional de interpretación de textos. No es un capricho estilístico, ni un forzamiento de las categorías. Aunque Gadamer no lo mencione, se debe al jurisconsulto alemán Ulrich Zasius (Zasius), en su obra *Neue Stadtrechte und Statuten der Stadt Freiburg im Breisgau*, de 1520, una precisa aplicación del material jurídico local a una comprensión del Derecho imperial general escrito⁴. Esa forma de pensar es la que en definitiva Gadamer traslada al universo cognoscitivo humano.

Cinco son las cuestiones que voy a situar aquí. Las cuatro primeras comparten una intención instrumental, se trata de la formación de colecciones de los textos forales; de la confección de inventarios; de los estudios editoriales paleográficos, codicológicos y lingüísticos sobre ellos; y de la redacción de

³ *Anales de la Corona de Aragón*, libro segundo, capítulo 31.

⁴ Existe un facsímil de esa obra, publicado como complemento de la edición de las *Opera omnia* de Zasius, editada por Nikolaus Frey, 1550-1551 y reimpresa en Aquisgrán en 1964-1965.

tablas de concordancias. Una quinta es de corte conceptual, la fijación de los términos aplicables con rigor para distinguir las diferentes categorías o tipos de textos que se albergan en el ámbito de los localismos jurídicos.

Podría reprochársele que la quinta debería preceder a las cuatro primeras, en cuanto que sólo después de establecido el concepto de lo coleccionable o inventariable se podrían preparar esos instrumentos de trabajo. Incluso, extremando la crítica, cabría alegar que se trata de cuestiones heterogéneas y las reúne arbitrariamente.

Pero he preferido seguir el orden cronológico en que, historiográficamente hablando, se presentaron las cuatro primeras cuestiones, dado que además todas ellas se plantearon más o menos interrelacionadas desde un principio. Además de ser posterior, el debate sobre la quinta se ha prolongado en el tiempo mucho más allá de las anteriores. Ante esa realidad, he creído que la decisión expositiva es una elección que se sitúa dentro de las opciones racionales del autor y nada impide que el lector las intercambie a su gusto.

3.1. Las colecciones

La más antigua manifestación que encontramos dentro de la investigación del Derecho local, revistió la forma de interés por formar una *colección de textos* lo más completa posible. La demanda inicial en este sentido pertenece a un historiador jurídico casi olvidado hoy, el erudito jesuita Andrés Marcos Burriel que en 1751 sugería la necesidad de incluir:

“los fueros particulares dados a ciudades, villas y partidos, y las demás ordenanzas particulares, antiguas y modernas [en] una colección máxima de todo el Derecho español antiguo”⁵.

Si bien puede enfatizarse lo sugerido por Burriel como precedente de los *Monumenta Germaniae historica* creados por iniciativa de Karl v. Stein más tarde, en 1819, no cabe olvidar la enorme diferencia que media entre lo que una vez concebido se realizó, con constancia infatigable y por generaciones de investigadores, y lo que no pasó de un intento personal sin continuidad institucional. Pese a que en tiempos de la II República española se suscitó de nuevo el empeño⁶, España ya no dispondría jamás de repertorio de fuentes históricas semejante y esa ausencia ha marcado en cierto sentido algunos

⁵ En su carta del 30 de septiembre de dicho año a don Juan Amaya, editada primero en el *Semanario erudito* que dirigía Antonio Valladares de Sotomayor y luego, usando el original según la revisión que hizo de él Jovellanos, en ediciones matritenses salidas de las imprentas de Blas Román y de la viuda e hijo de Marín. En estos dos últimos casos las citas que aquí se hacen proceden de las pp. 15 y 14 respectivamente.

⁶ Cfr., *Anuario de Historia del Derecho español*, 9 (1932), pp. 504, en adelante *AHDE*.

aspectos de la investigación sobre tales documentos, incluyendo, desde luego, al Derecho municipal histórico.

El proyecto de Burriel se orientaba hacia la edición de los fueros, formando una colección general de todos ellos. Tenemos, pues, individualizado de ese modo el más antiguo de los muchos caminos paralelos que seguiría la investigación foralístico-local, una edición de textos preparada de modo científico, homogéneo y general, pero el intento de crearla dio paso enseguida a la manifestación de otra necesidad; disponer paralelamente de un inventario o diccionario de esos textos. Como se trata de dos cosas claramente relacionadas, las demandas de una y otra no tardarían en presentarse de modo entrelazado.

Acerca de los pasos dados para lograr la primera de ellas, es decir la colección amplia de textos, hay que tomar en consideración lo declarado por Francisco Martínez Marina al narrar el desarrollo de la iniciativa tomada por la *Real Orden* de seis de Octubre de 1794, dada en San Lorenzo de El Escorial, para que la Real Academia de la Historia se ocupase de preparar una edición de las obras de Alfonso X el Sabio. Comentando sus efectos narra el historiador asturiano que, dentro de las gestiones y preparativos que a tal efecto se hicieron, se pudo disponer de:

“la colección de casi todos los fueros municipales, que anticipadamente [*a la edición de Partidas de la Real Academia de la Historia*] y por espacio de muchos años [*yo*] me había ocupado en redactar”⁷.

Cabe suponer, dado lo escueto de la noticia, que esa colección, cuya paternidad inequívocamente reclama Martínez Marina, fue la que tomó su forma pública, desde luego bastante imperfecta, en la edición de un selecto número de textos locales a cargo de Tomás Muñoz y Romero en 1847, de la que luego se ha publicado un facsímil, obra tan conocida que no es preciso citar con mayores precisiones bibliográficas.

Después de esa primera colección, la ausencia de un “corpus” de fuentes históricas de alcance nacional, en el que hubiese una sección de fueros, al modo de los *Portugaliae monumenta historica*, ha resultado ser laguna definitiva, hoy por hoy. Solo ha ido quedando paliada en parte y eso a lo largo de muchísimo tiempo por ediciones, unas veces de textos forales sueltos, o en pequeños grupos⁸ de los cuales hablaré aquí un poco más adelante; otras por la de textos reunidos por épocas o por sus otorgantes y, en fin, por la publicación de colecciones territoriales, algunas magníficas. Sin embargo ni siquiera

⁷ *Ensayo sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, Madrid (tercera edición) 1845, p. XXI.

⁸ *Cfr. inf.*, nota 20.

el conjunto de todas ellas hace olvidar la necesidad de ese *Corpus iuris municipalis*, en el sentido de una colección nacional de Derecho foral.

Si atendemos a las series por épocas, los trabajos han sido escasos. Adolfo Bonilla y San Martín agrupó nueve textos como “Fueros de los siglos XI, XII y XIII”⁹, lo cual tampoco era gran cosa. La verdad es que no se sabe con certeza si fue una línea concebida para organizar por siglos una serie de Derecho local, o si como parece mucho más probable, se le dio ese nombre como modo de presentar con alguna homogeneidad textos diferentes, queriendo formar de esa manera una monografía aislada.

Si pensamos en series por otorgantes, es cierto que existen algunas que específicamente reúnen fueros municipales dados por determinadas personas, pero no es género de trabajo que haya tenido demasiados cultivadores. Cuando éstos existieron, no pasaron de imprimir unos pocos textos, cómo ocurre con Alfonso VII y Alfonso VIII¹⁰, o ceñirse a personajes muy determinados, como Rodrigo Jiménez de Rada por Enrique Luño Peña, o instituciones específicas, como el Monasterio de Meira, por Emilio Sáez Sánchez, etc. A eso hay que añadir, que muchas veces textos de interés jurídico local, se encuentran espaciados dentro de las series documentales de monarcas como Fernando I (por Alfonso Sánchez Candeira o Pilar Blanco Lozano), Ramiro II y Ordoño III (por Justiniano Rodríguez), o Fernando II, Alfonso VIII y Alfonso IX (por Julio González), por no citar sino unos ejemplos.

Si lo que se contempla son las series territoriales de Derecho municipal, se observa su importancia con la simple lectura de sus citas en el listado de ediciones de textos de Derecho municipal, que en su día publiqué¹¹, al que deben añadirse ahora los nombres de Justiniano Rodríguez y Faustino Martínez, para Zamora y Galicia, respectivamente¹²; María Luisa Ledesma Rubio, para Aragón¹³; Enric Guinot Rodríguez, para Valencia¹⁴, autores de colecciones

⁹ *Anales de la Literatura española*, Madrid, 1904, pp. 110 y ss.

¹⁰ Por el beneditino de Silos Dom. ALFONSO ANDRÉS bajo la supervisión de Rafael de Ureña, *cfr.*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXV (1914) pp. 221 y ss. ¿Realmente pensaba el beneditino organizar una colección de fueros municipales otorgados por esos monarcas?, o ¿se trata más bien de un título para una serie parcial que avanzaba un empeño de carácter más general cuya idea rectora desconocemos?

¹¹ *Cfr. inf.*, nota 20.

¹² Justiniano RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, 1990. Faustino MARTÍNEZ, “Antología de textos forales del Antiguo Reino de Galicia”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10 (2003), pp. 257 y ss.

¹³ *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

¹⁴ *Cartes de poblament medievals valencianes*, Generalitat valenciana, 1991. En realidad una primera lista de textos de este tipo había aparecido en mi obra *cit.*, *inf.*, nota 20, reuniendo muy preferentemente los textos aparecidos en el *Boletín de la Sociedad castellanense de cultura*, e indicando además que se preparaba esta serie, gracias a la información que me suministró el profesor Ramón Ferrer Navarro y en la que no constaba sino que “un discípulo suyo” estaba trabajando en ella. Con las citas bibliográficas que se me hacen en la obra de Guinot, es prácticamente imposible conocer la existencia de ese precedente en mi *Curso...*, que probablemente no será ninguna cosa extraordinaria, pero desde luego existía y era mejor que la nada que le precedía.

que entonces aún no estaban publicadas. A eso hay que añadir unos cuarenta textos locales manchegos editados por diferentes investigadores en 1995¹⁵ y el trabajo de Emiliano González Díez y Félix Martínez Llorente sobre Castilla y León¹⁶, que, no siendo propiamente una colección territorial de textos forales, ofrece muchísima información y utilidad sobre ellos.

3.2. Los inventarios

Cuestión paralela, pero distinta a la anterior, que surge ligada con ella, aunque algo más tarde en el tiempo, es la de disponer de un *inventario* fiable de las piezas, publicadas o inéditas, que integran el gran repositorio existente de textos jurídicos de carácter local. El esfuerzo por crearlo dio su primer fruto el año 1852, cuando la Real Academia de la Historia editaba, como obra corporativa suya, la *Colección de fueros y cartas pueblas de España. Catálogo*, redactada por Tomás Muñoz y Romero, cuyo nombre ni siquiera se menciona, y que en buena medida se apoyaba, aunque no exclusivamente, en varias de las colecciones formadas por particulares que habían ido a parar a la referida institución.

Durante muchos años constituyó el único inventario existente y daba información sobre textos forales publicados, originales y copias que pudiesen existir en diversos archivos, y citas hechas de ellos en obras diversas. Esos rasgos hicieron que nunca perdiese valor del todo, a pesar del tiempo que fue transcurriendo, pero era necesario añadir, en los libros especializados, alguna información complementaria. La primera actuación en ese sentido se debe a Rafael de Ureña que en su propio ejemplar del tal *Catálogo*, añadió de su puño y letra numerosísimas adiciones y correcciones¹⁷. Ya en forma impresa, inició el inventario Luis García de Valdeavellano, primero en su traducción de la conocida obra metodológica de Bauer¹⁸ y más tarde en su libro de conjunto

¹⁵ *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV) Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995.

¹⁶ *Fueros y Cartas pueblas de León y Castilla. El Derecho de un pueblo, Catálogo de la exposición*, Salamanca, 1992. Del mismo modo debe valorarse el estudio de José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, "El derecho especial de los fueros del reino de León", en *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 189 y ss.

¹⁷ El ejemplar se encontraba en la biblioteca del "Museo-Laboratorio" creado por Ureña en la Facultad de Derecho de la Universidad Central (hoy Complutense) de Madrid y pasó al Seminario de Historia del Derecho del nuevo edificio de esa Facultad en la Ciudad Universitaria de Madrid, en 1956. En los años sesenta del siglo veinte se encontraba todavía allí, pero ha desaparecido posteriormente. Las notas de Ureña, estaban algunas veces ratificadas por él con un signo o media firma y escritas en tinta morada. En 1883, José VILLA-AMIL Y CASTRO en su *Reseña de algunos códigos jurídicos de la Biblioteca del Escorial (sic)*, había revisado los datos de Muñoz y Romero para completarlos con los de esa Biblioteca.

¹⁸ Guillermo BAUER, *Introducción al estudio de la Historia*, Barcelona, 1944, aparece en el epígrafe 2) la nota 195, que comienza en la página 384 y ha pasado desapercibida en general ya que no se distingue con facilidad ese epígrafe de los restantes que inventarían otros textos de carácter jurídico. Además el término "fueros" no figura en el índice de materias. No se indica ningún criterio de ordenación de los datos (cronológico de ediciones, ni alfabético de autores o de lugares, etc.) pero de la lectura se deduce que se ha querido distribuir las referencias indicando primero colecciones generales y luego territorios, separando los fueros de las ordenanzas.

acerca de la historia de las instituciones políticas y administrativas españolas¹⁹. Pasados tres años de las últimas ediciones revisadas de ese libro, realicé por mi parte un nuevo inventario, que fui procurando completar a lo largo de once años²⁰.

Una obra posterior, el índice preparado por las profesoras, María Luz Alonso y Ana María Barrero²¹, es el inventario disponible en la actualidad y constituye un excelente instrumento de trabajo. La diferencia con los elencos anteriores, es, en primer lugar, la gran cantidad de referencias reunidas, muy superiores en número a las que se podían encontrar en los listados existentes. Pero además se advierten otros cambios de criterio con relación a los que habíamos seguido Burriel, Valdeavellano y yo mismo. Las dos investigadoras citadas se ajustan plenamente en sus conceptos sobre el Derecho local y así lo dicen con gran honestidad científica, a los sostenidos por su maestro Alfonso García-Gallo, de modo que resultan eliminados los textos que no encajan, o bien con la concepción que ese autor defendía acerca de qué es un fuero municipal, o bien con su opinión acerca de la genuinidad de un determinado texto. Con todo el respeto debido a la ingente y minuciosa obra de las dos profesoras citadas, parece claro que, para quien profese una óptica amplia del Derecho local en general, incluyendo cartas pueblas, fueros y Ordenanzas municipales, se sigue notando la falta de un inventario de todas las piezas de esa clase, formando un solo instrumento de trabajo.

3.3. Los estudios

Acercas de la *edición y estudios paleográficos, codicológicos y lingüísticos sobre los textos forales*, hay que constatar que existe desde el siglo XIX una constante publicación de fueros aislados, incluyendo o no las diversas fases de su redacción²², ediciones que determinadas ocasiones incluyen también alguno de esos estudios, pero basta sin embargo observar las características

¹⁹ Pone al día los datos contenidos en la lista anterior, manteniendo su estructura, pero el título de ella aparece más claramente individualizado y ampliado, como "Fueros municipales, cartas pueblas, costumbres locales, Ordenanzas municipales". Los datos incluidos se siguieron poniendo al día desde la primera edición en 1968. En la cuarta (1975) se encuentra entre las páginas 8 a 12.

²⁰ Por primera vez en la edición de Madrid, 1978, de mi *Curso de Historia del Derecho español*, la última revisión apareció en la edición de Madrid, 2004, pp. 747-809.

²¹ *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costumbres municipales*, Madrid, 1989. Debe recordarse también el estudio de Ana María BARRERO, "El proceso de formación de los Fueros Municipales", en la obra colectiva *Espacios y fueros*, cit. aquí en la nota 15, pp. 59 y ss. Acerca de las opiniones de García-Gallo en materia de fueros locales, aunque ese autor ha escrito en diversas ocasiones sobre el tema, el estudio que contiene sus opiniones mas centrales y que es el seguido escrupulosamente por las dos autoras citadas, es el citado aquí en la nota 26.

²² Solo como comprobación rápida, puede acudirse a los listados de García de Valdeavellano y míos.

de esas ediciones para comprobar la muy diferente calidad que ostentan. Conviene detenerse brevemente en el desarrollo histórico de esa labor editorial, considerándola en su conjunto.

Para dibujar ese desenvolvimiento aunque sea en términos muy generales, hay que señalar, un antes y un después respecto de la calidad de esas ediciones, atendiendo a la labor del *Centro de estudios históricos*. Como es sabido esa entidad estuvo orientada principalmente por Eduardo de Hinojosa, Ramón Menéndez Pidal y Claudio Sánchez-Albornoz y las ediciones críticas de textos forales, no fue uno de los espacios donde menos se reflejó su impacto. Ciertamente existían textos forales ya editados antes de que empezasen a percibirse los resultados de los trabajos del *Centro*. Pueden recordarse los ejemplos del *Fuero de Avilés*, del que se ocupó Aureliano Fernández-Guerra y Orbe; del *Fuero de Briviesca*, por Juan Catalina García; del *Fuero de Ayala*, por Luis María Uriarte Lebario, e incluso la cuidada y famosa edición del *Fuero de Cuenca*, por Rafael de Ureña y Smenjaud. Pero todos ellos requerían en mayor o menor medida, de nuevas ediciones. En otros casos textos importantes permanecían sin editar.

Esa nota de arcaicidad se había ido acentuando con el paso del tiempo. Si ya algunas ediciones eran relativamente anticuadas al iniciar el *Centro* sus investigaciones, pero aún conservaban utilidad, en nuestros días se han tenido que realizar nuevas versiones de cierto número de ellos, como sucede con el *Fuero de Salamanca*²³, el *Fuero de Daroca*²⁴, o el *Fuero de Jaca*²⁵. La gran mayoría de las veces esa necesidad de sustitución viene de los criterios editoriales que inicialmente se aplicaron, pautas en ocasiones ya anticuadas incluso en el mismo momento de la publicación. Resulta excepcional, por el contrario, que se haya hecho necesaria una nueva edición porque la existente, aun correctamente realizada, solo contemplaba una fase de la evolución del texto foral. Ese es el caso del *Fuero de Jaca*, en el cual la versión de todas las redacciones, ofrecida por Mauricio Molho, incluyó la forma editada antes de forma aislada por Pilar Loscertales.

Ante ese panorama de falta de actualización científica el *Centro* optó por formar investigadores especializados en trabajos de edición foralística, para provocar un salto cualitativo lo más importante posible en la fiabilidad científica de los resultados obtenidos. Los frutos buscados no tardaron en presentarse. Parte de ellos fueron a parar a la sección de “Documentos” que se

²³ José Luis MARTÍN Y Javier COCA, Salamanca, 1987.

²⁴ María del Mar AGUDO ROMEO, Zaragoza, 1992.

²⁵ Mauricio MOLHO, Zaragoza, 1964. La edición de Pilar Loscertales, que se cita más abajo en el texto, apareció en Barcelona, en 1927.

incluyó en la revista *Anuario de Historia del Derecho español*, en la etapa de calidad indiscutible de su vida, que se extinguió en 1936. Otra parte fue objeto de edición en diferentes publicaciones científicas periódicas. Por fin los textos más extensos sobre cuya fijación crítica se investigó, aparecieron en forma de libros, editados por el propio *Centro*.

Esos resultados fueron posibles por la creación y presencia continuada de un grupo excepcional de investigadores. Aun no siendo los únicos que trabajaron allí, hay tres autores que poseen el valor de simbolizar muy bien cuanto en aquella casa se hizo en esa cuestión. Se trata de Américo Castro, Federico de Onís y Galo Sánchez Sánchez. Los dos primeros publicaron los fueros de Alba de Tormes, Ledesma, Salamanca y Zamora. A su vez, a Galo Sánchez Sánchez, científico allí formado y profesor luego en Barcelona y Madrid, se le deben ediciones ejemplares de fueros municipales, como los de Alcalá de Henares, Madrid, o Soria, además de otras aportaciones foralístico-locales de suma importancia y repercusión posterior.

Tras el traumático paréntesis de la guerra nacional (que no “civil”) de 1936-1939, el *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, asumiría la tarea de intervenir, bajo formas editoriales variadas, según los casos, en nuevas ediciones forales que mantenían ya los niveles de calidad establecidos por el *Centro*. En otros casos, como sucedió con José María Ramos Loscertales, o José María Lacarra, su investigación foralística iniciada desde sus relaciones con el *Centro*, aparecería en la postguerra, ya fuese en editoriales universitarias, como sucedió con el primero para los fueros de Viguera y Val de Funes, ya fuese en instituciones de cultura de ámbito territorial, algo que ocurre con el segundo, en sus ediciones de los textos derivados de Jaca.

No debe olvidarse para ese periodo la especial brillantez de la labor editora de fueros esgrimida por los hispanistas, mucho más indiscutible en estos temas que en otros muchos a los que se han asomado. La calidad de las ediciones forales hechas por estudiosos como Gunnar Tilander, Mauricio Molho o Jean Roudil, es algo que aparece fuera de cualquier ponderación.

Sin embargo, aun señalando la gran calidad de muchas de las ediciones aisladas de fueros concretos, es evidente a mi entender que su conjunto no suple el vacío de lo que he llamado un *Corpus iuris municipalis*, empresa ambiciosa desde luego, pero necesaria, en la que se incluyan con carácter científico homogéneo los textos que se han conservado por cualquier vía, tanto si son inéditos, o si necesitan ediciones más fiables que las disponibles, o si ya han sido objeto de ediciones de garantía que simplemente deban reproducirse.

3.4. Las tablas de concordancias

Una dirección, emprendida inicialmente por el profesor José Martínez Gijón²⁶, fue la redacción de *tablas de concordancias*. Inició su trabajo, siguiendo las sugerencias de su segundo maestro, Alfonso García-Gallo (sus comienzos como investigador fueron dirigidos por Rafael Gibert), para profundizar las dimensiones reales de la familia de fueros de Cuenca-Teruel, marchando más allá de los términos que había dejado ese asunto el trabajo editor pionero de Rafael de Ureña. Ese tipo de estudio fue luego en cierto modo continuado por Jean Roudil. Tales análisis fueron el punto de partida para considerar la existencia de un formulario de fueros, del cual pareció haberse encontrado un ejemplar en un códice conservado en Francia, pero la discusión acerca de la verdadera realidad de ese formulario sigue abierta después de que los trabajos de Pedro Arroyal Espigares sobre el *Fuero de Plasencia*²⁷, y los de Teresa Martín Palma acerca de los de *Villaescusa de Haro* y *Huete*²⁸, señalaran que el texto parisino consistía más bien en una copia particularizada para una aplicación concreta.

3.5. La naturaleza jurídica del material normativo

De los mismos momentos en que se comienza a reclamar esa colección es la conciencia del *valor polisémico* de la palabra *fuero*, que alberga simultáneamente varias categorías o tipos de sentidos para el mismo término. Martínez Marina fue el primero en poner de relieve esa circunstancia y reservó el nombre de “fueros o cuadernos legales” o “fueros municipales” a:

“las cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas, y leyes civiles y criminales, dirigidas a establecer con sencillez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado, justo y acomodado a la constitución política del reino y a las circunstancias de los pueblos”²⁹.

²⁶ “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca”, en *AHDE*, 29 (1959). En un trabajo anterior de Alfonso García Gallo “Aportación al estudio de los fueros”, publicado en la misma revista, 26 (1956), p. 439, nota 154, se da cuenta de la iniciación del trabajo indicado de Martínez Gijón y se señala, como nueva orientación a explorar, la confección de tablas de concordancias, específicamente sobre la familia de fueros de Cuenca-Teruel.

²⁷ Publicado por la Universidad de Málaga, s/a, ISBN, 84-7496-171-8.

²⁸ Publicado por La Universidad de Málaga, 1984.

²⁹ *Op. cit., sup.*, nota 7, p. 544. El texto reproducido pertenece al *Índice alfabético y breve comparado de las materias contenidas en esta obra* y lo he preferido al concepto no más desarrollado, pero sí más comentado, que se ofrece en la pág. 102, porque se hace la referencia expresa a fueros “municipales”, adjetivo que se omite en la versión amplia.

Ese texto muestra bien las huellas de la historificación constitucionalista típica del pensamiento de su autor, tan conocida por otra parte, pero refiriéndome a lo que aquí trato, solo interesa señalar cómo quedan excluidas de la condición de fuero municipal, en la definición que ofrece, textos como las cartas pueblas, las donaciones, y las demarcaciones de jurisdicción³⁰, pero no las ordenanzas municipales. Cabe indicar que, con variantes, pero no demasiadas, ese será el concepto de fuero municipal que se utilice en adelante durante mucho tiempo, aunque desde luego no es el que se aplicaría en la confección casi contemporánea de la *Colección* de Muñoz y Romero.

En mi opinión, Galo Sánchez Sánchez, a lo largo de las siempre reformadas ediciones de su obra de conjunto sobre las fuentes históricas del Derecho español³¹, partirá de los conceptos del investigador y político asturiano, para establecer su tipología de fuentes medievales y modernas y su distinción entre fuentes jurídicas locales y territoriales que presenta como eje de la exposición del desarrollo histórico de las mismas.

Ciertamente no hace en su obra ninguna declaración expresa de relación conceptual, pero el cotejo de las ideas que expone, con las que en su día manifestó Marina y la bibliografía disponible en el momento en que Galo Sánchez inició la serie de sus libros de uso universitario, hace muy poco discutible la conjetura de parentesco estrecho. Creo que lo debido al profesor de Medina de Rioseco es fundamentalmente una lectura más modernizada, sencilla y desideologizada que la del asturiano, lo que explica su éxito. Durante mucho tiempo la formulación de Galo Sánchez tuvo ecos en la manualística, pero pueden destacarse los más amplios resúmenes que aparecen en otros trabajos monográficos, como los debidos a Rafael Gibert³² y a Luis García de Valdeavellano³³.

Siguiendo los planteamientos de Galo Sánchez, Joaquín Cerdá Ruiz-Funes³⁴, en 1971, realiza un intento de sistematización de los Fueros municipales en su conjunto, partiendo de las definiciones contrapuestas de Paulo Merêa y Alfonso García-Gallo e intentando primero una clasificación según las diferentes posibilidades de los Fueros y después una interpretación del

³⁰ *Op. cit.*, sup., nota 7, pp. 101-102. En realidad las observaciones de Paulo MERÊA, "En torno de palabra 'forum' (notas de semántica jurídica)", en *Revista portuguesa de Filología*, I. II (1948), pp. 10 y ss. son una puesta al día de los planteamientos de Martínez Marina.

³¹ La primera edición se publicó en Barcelona (José Bosch) 1930 y la décima y póstuma en Valladolid, 1972, revisada por José Antonio Rubio, en dos impresiones de tamaño diferente, pero con el mismo texto.

³² Artículo "Fueros municipales", en *Diccionario de Derecho privado*, editorial Labor, 1950 y 1954

³³ Artículo "Fueros municipales", en *Diccionario de Historia de España*, editorial Revista de Occidente, 1952 y 1968.

³⁴ Artículo "Fueros municipales", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1971, tomo X, pp. 395-478.

contenido de los mismos, tanto en materia de Derecho público como de Derecho privado, penal y procesal. Para esta segunda labor, parte principalmente de los planteamientos de Rafael Gibert aplicados tanto al Fuero de Madrid como al de Sepúlveda y de José M.^a Font Rius, respecto a los textos catalanes, para la elaboración de los aspectos relacionados con la organización político-administrativa; y de los del primer autor para las materias de Derecho privado, penal y procesal. Posiblemente el mérito de su labor está en ser la más desarrollada propuesta de comprensión global del Derecho local dentro de lo que son los métodos propios de la Antropología jurídica de trasposición de realidades que se describirán más abajo (epígrafe IV) al hablar de las aportaciones realizadas en ese sentido por Rafael Gibert y otros autores relacionables con él.

Sea como fuere, las reacciones que esa propuesta metodológica suscitó fueron dos. Para Aquilino Iglesia Ferreirós, la dualidad local-territorial debía sustituirse por la distinción entre un Derecho “completo”, básicamente representado por el *Liber iudiciorum* y unos Derechos “incompletos” de tipo municipal y señorial, cuyos contenidos no serían demasiado diferentes entre sí³⁵. En realidad esa propuesta ya había sido planteada por Martínez Marina, cuando escribía que era el *Liber* “donde se debía acudir cuando no hubiese ley en el fuero”³⁶, criterio recogido favorablemente más tarde por Eduardo de Hinojosa.

Para mí en cambio, la dualidad debe reconstruirse entre un Derecho territorial de múltiples orígenes, que no es cosa de exponer aquí, pero que en modo alguno puede reducirse al *Liber*, y un Derecho privilegiado, subdivisible, a su vez, en local, personal y de clase³⁷. Además, rompiendo la definición de Burriel, sugerí también que la diferencia entre “fueros” y “ordenanzas” municipales, consistía en la extirpación de la materia jurídico-privada, penal y procesal, hecha en el cuerpo de las normas locales³⁸.

4. LA APLICACIÓN DE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA

La *antropología jurídica* aplicada al estudio de los fueros municipales ha rendido resultados no muy distintos entre sí, y a todos ellos cabe estimarlos

³⁵ “La creación del Derecho”, vol. I. Segunda edición, Madrid, 1996, pp. 297 y ss.

³⁶ “Ensayo...”, cit. aquí en la nota 7, p. 172.

³⁷ Cfr., *op. cit.*, *sup.*, nota 20.

³⁸ *Ibidem*.

como armonizables y complementarios ya que no difieren unos de otros en cuanto al punto de partida que adoptan, aunque la calidad técnica que despliegan sus autores sea muy diferente según los casos concretos.

En síntesis esta panorámica ofrece un método de trabajo consistente en tomar los contenidos forales y sistematizarlos con arreglo a categorías de Derecho actual. Un primer esfuerzo de calidad en ese sentido fue el presentado en 1933, por Manuel García Atance, quien se limitó al ámbito de la penalística³⁹. En realidad, como todo el mundo sabe, antes del siglo XVIII, con el Marqués de Beccaría y los ilustrados no existe propiamente “Derecho penal”, sino diversos sistemas de represión aplicados coactivamente, circunstancia que no pasó desapercibida para García Atance y que además no supone paradójicamente demasiada limitación a su trabajo, pues como no se contaba con una red, implícita ni explícita, de conceptos penales, sino solo con un inventario de ilícitos y de castigos, su tarea no podía traicionar a una inexistente dogmática jurídica de la época estudiada, sino facilitar la ordenación de ese fárrago.

La técnica de análisis foral aplicada por Rafael Gibert a fueros como los de Sepúlveda y de La Novenera⁴⁰, será ya la más lograda consecuencia de la aplicación de métodos antropológicos y su diferencia esencial con García Atance consiste en tomar la totalidad del universo jurídico contenido en el fuero que estudia, para sistematizarlo con arreglo a dogmas de otro Derecho, aquél que es actual cuando él investiga. Sean o no conscientes de ello dicho autor, y la mayoría de sus usuarios en este punto, que son juristas profesionales de la práctica del Derecho, tal procedimiento de trabajo encuentra sus raíces en la Antropología jurídica.

En efecto, cuando Gibert se enfrenta al texto foral que estudia, está situado ante una suma de particularidades percibidas por los sujetos afectados por ese conjunto normativo, que planteado como texto foral, constituye una totalidad directamente perceptible, es decir se trata de un modelo determinado de rea-

³⁹ “El Derecho penal de los fueros municipales de Zorita de los Canes, Cuenca y Alcázar de San Juan”, se publicó en una serie titulada, *Monografías del Seminario de Derecho penal de la Universidad de Madrid*, inspirada por Quintiliano Saldaña y aunque en época mucho más tardía se le han formulado duras críticas, como la de Roberto Roldán, para quién “no ofrece nada de interés”, *cfr. inf.*, nota 40, p. 6. Sin embargo, además de lo dicho arriba, debe tenerse en cuenta su carácter pionero y la inexistencia de modelos que le hubiesen facilitado su labor. No me cansaré de decir que cuando un investigador empieza a trabajar, nunca debe dejar de valorar la bibliografía existente atendiendo a su aparición cronológica, y cuando publica su juicio científico debe hacer conocer a sus lectores ese orden, sea cual fuere la forma que elija para presentar esa bibliografía, y desde luego nunca limitarse a seguir el orden alfabético de sus autores. Limitarse a esto último es esconder la evolución del estado de la cuestión, mientras que lo que hay que hacer es reconocer lo mejor posible las aportaciones de cada cual.

⁴⁰ El primer trabajo de esa naturaleza aparece en la conocida edición del texto sepulvedano, publicada en Segovia, 1953, y el relativo a los fueros de la Novenera, en *AHDE* 21-22 (1951-1952), pp. 1169 y ss. La obra de Joaquín Cerdá que se ha citado arriba (epígrafe III.5, nota 34) consiste en gran medida en ampliar a todo el ordenamiento jurídico el método aplicado por Gibert a esos dos fueros.

lidad, pero en ella no suele ser demasiado frecuente que las referidas particularidades se sustituyan por conceptos generalizados y por otro lado, si esos conceptos se insertan en una teoría formal del Derecho, tal teoría no se manifiesta sino implícitamente.

El trabajo de Gibert consistió en verter ese modelo de realidad en otro no menos determinado realmente, pero distinto, el correspondiente al Derecho que era actual en su vida de investigador. En ese último modelo, era típico que las particularidades jurídicas perceptibles se sustituyesen de modo consciente y por obra del oficio jurídico, por conceptos generalizados y esos conceptos se insertasen en una teoría formal del Derecho, manifestada explícitamente. El resultado final es que Gibert sustituyó un modelo de realidad por otro, lo cual no podía hacerse si no se partía de la idea, estrictamente antropológica, pero muy discutible jurídicamente, de la intercambiabilidad de los modelos de organización de la realidad social. De forma parecida se comportará, algo más tarde Roberto Roldán⁴¹, aunque a diferencia de Gibert, vuelve de nuevo al área penalística en la que García Atance había iniciado esta línea de investigación, lo que supone un grado mucho menor de riesgo metodológico que el asumido por Gibert.

5. LA COMPRENSIÓN INTERNA

Por mi parte, en tres ensayos (utilizando esa palabra en su sentido de “intentos”) dos de ellos relativos a los Fueros de Santander y de Cuenca y un tercero, más general⁴², he procurado tratar de establecer cuales eran, en cada texto concreto y solo en él, las *categorías de Derecho* (p. ej. los espacios patrimoniales públicos y privados y su articulación; o las concepciones aplicadas al tráfico de bienes y/o de intereses; o el concepto de daño personal y/o comunitario, digno de ser tomado en consideración; o la existencia o no de una identidad local defendida más o menos racionalmente, etc.) y los *sujetos de la acción jurídica* (p., el vecino; o la persona de fuera; o la estructura familiar contemplada; o las esferas de actuación de las autoridades internas y externas, etc.) recogidos y descubrir cómo se articulaban entre sí. No digo que lo haya conseguido, sino que eso era lo pretendido. En todo caso me es muy grato reconocer la deuda de estímulo que tengo, en la concepción de ese camino,

⁴¹ *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, La Laguna, 1978.

⁴² Pueden verse los tres trabajos juntos en Magdalena RODRÍGUEZ GIL, “Pareceres (1956-1998)” en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* VII.1 (1999), pp. 255 y ss., con indicación de las sedes de origen.

con la lectura de los trabajos de José Ángel García de Cortázar, acerca de la organización social del espacio en el ámbito medieval⁴³.

De ese modo me parecía que lograba mantenerme en el universo del texto estudiado, sin trasladarlo a otro horizonte jurídico, y trataba de indagar cuáles eran las redes mentales (implícitas, claro está, las explícitas aparecían por sí solas) que servían de soportes a los preceptos incluidos. Dicho de otro modo, descubrir el porqué social de la norma incluida en el fuero y también el de su exclusión o cambios, cuando aparecía alguna prueba de esas modificaciones.

Es evidente que ese método ofrecía desde el principio una posibilidad de crítica. Se podía objetar que se contemplaba el texto escogido, como si estuviese dotado de una impecable unidad interna, cuando todos sabemos que las interpolaciones y alteraciones introducidas en momentos históricos distintos, son un fenómeno frecuente a lo largo de la formación de la redacción que se estudie. Además, a veces tampoco poseemos, sino fragmentariamente, la cadena de textos que muchas veces se sucedieron a lo largo de la vida de cada fuero. De ahí se seguía que se podrían enhebrar, en coherencias y/o sucesiones forzadas, elementos que procediesen de instantes diferentes de esa vida foral.

Ciertamente esas son observaciones correctas. Pero no es menos real que, de una u otra forma, existió un momento determinado en el cual se quiso que el texto del fuero quedase construido del modo concreto que recogen las redacciones que poseemos de cada uno de ellos. Si en ese momento se deja subsistir un precepto que ya parece carecer de vigencia, lo único cierto que tenemos es que eso se hizo, y la observación de que tal cosa ocurrió por dejadez, o por error, no pasa en cambio de ser una suposición que se confronta con una realidad, la realidad de que el texto está como está y no como los hermeneutas de varios siglos más tarde creen poder decidir que debía estar. Dentro, pues, de la serie de inseguridades que la historia de cada fuero puede encerrar para nosotros, hay solo un momento de certeza, el que corresponde la redacción que, por los motivos que fuesen, los protagonistas de ese instante quisieron que perdurase. Tomar, pues, esa forma es, ante todo, la decisión de no salirse de la realidad; después, la de examinar esa realidad. Nada impide que en ese análisis encontremos huellas de las distorsiones que suelen denunciar la presencia de las interpolaciones y de las supresiones y de las sustituciones y de

⁴³ Se trata de una deuda de lecturas, pero no de diálogos específicos sobre ese asunto, aunque mi trabajo sobre el Fuero de Santander se leyó en un Congreso que él dirigía y más tarde tuvo la gentileza de atender mi insistencia para que aceptase la invitación a acudir al Congreso de Valdepeñas, donde se gestó la obra colectiva, en la que él tuvo una importante participación, que se ha citado aquí en la nota 15.

las mutaciones que pueda acarrear el texto. No debe olvidarse que un estudio como el que describo, descubre enseguida las faltas de conexión internormativas, los errores, contradicciones y lagunas del discurso coactivo.

Tampoco es imposible que se crea poder llegar a la conclusión de que ese mantenimiento del texto fue un error o una decisión inexplicable. Pero incluso en este último supuesto, ese juicio debe ser administrado con prudencia, ya que lo único sólido seguirá siendo siempre la decisión de mantener esa forma textual y aventurarse por el campo de lo que a nosotros nos parece una equivocación, es una forma de hacer historia contrafactual, más propia de la novela histórica que de la investigación. En suma, que el desafío de “comprender” el texto, con todos sus riesgos, me parece que es precisamente lo que debe hacerse. Siempre quedará la polémica como piedra de afilar opiniones. De ahí que siga considerando que debemos tomar los textos que tenemos como “estructuras” y proyectar sobre éstas la reflexión que supone valorarlos con arreglo a “sistemas” extraídos de tales estructuras⁴⁴.

PALABRAS FINALES

Varias veces he dicho que no me gusta hablar de “conclusiones”. El elementalísimo recorrido que acaba de hacerse sobre los textos de Derecho privilegiado de tipo local, enseña casi solo dos cosas, la gran variedad de formas y actitudes de estudio que son posibles en su tratamiento científico y que todas son asumibles y conectables entre sí. Quizá lo único excluible sea la intención de eliminar alguna de ellas. Y también es muy probable que la creación de métodos de trabajo no se haya cerrado todavía. En todo caso, el panorama descrito, aunque solo he pretendido hacer aquí una selección de sus dimensiones, es por sí mismo una buena prueba del carácter de *viator*, con el que he adjetivado a la realidad foral en cuanto conjunto de series de microcosmos jurídicos.

⁴⁴ Sobre la conjugación “estructura”-“sistema” como método de trabajo iurishistórico, *cfr.*, mi *Historia del Derecho español*, Madrid, 1999, vol., I, caps., II y IV.

ORDENANZAS LOCALES EN LA CORONA DE CASTILLA

por

MIGUEL-ÁNGEL LADERO QUESADA

1. DE LOS FUEROS A LAS ORDENANZAS

La elaboración de normas de derecho local para su aplicación en ciudades o villas castellanas y leonesas y en las áreas rurales dependientes de ellas atravesó por varias etapas desde finales del siglo XI. En la primera, lo habitual era que el rey otorgara un Fuero, o bien que confirmara el elaborado por el concejo en algunos casos más antiguos. Bastantes Fueros se modificaron y ampliaron con el paso del tiempo; es bien conocido, por otra parte, que algunos de ellos, o sus derivaciones más o menos matizadas, se aplicaron al gobierno y administración de diversas localidades, lo que ha permitido establecer relaciones y formar familias con este tipo de normas jurídicas, así como poner de relieve su falta de especificidad o peculiaridad con relación a tal o cual núcleo donde estuvieron vigentes. La insuficiencia de contenidos del Fuero obligaba al otorgamiento de privilegios y *ordenamientos*, o bien en momentos posteriores, o bien en el mismo momento de la repoblación y organización de la ciudad y su territorio, como sucede en Andalucía y Murcia durante el siglo XIII. En tales circunstancias, a veces pudo haber también adiciones al Fuero hechas en alguna localidad a iniciativa concejil y otras iniciativas del mismo origen que pueden considerarse como paleo-ordenanzas, ya en la primera mitad del XIII.

Así pues, Fueros y privilegios han sido considerados como las primeras formas de Derecho local existentes en la historia castellano-leonesa, aunque el ámbito de aplicación del Fuero era no sólo el núcleo urbano sino también el territorio (*alfoz, tierra*) que dependía de él, incluyendo un número variable, según los casos, de lugares o aldeas y su contenido normativo era amplio y variado. La

diferencia entre “derecho local” y “derecho territorial” se referiría, más bien, al hecho de que el primero es derecho privilegiado, para un ámbito, mientras que el segundo se elaboraría para aplicarlo al conjunto de la población del reino¹.

Pero en los últimos siglos de la Edad Media los fueros se habían convertido “en auténticas antiguallas”, por dos razones: “en primer lugar, por la asunción por parte del poder real de la capacidad legislativa, introduciendo normas más acordes con la realidad bajomedieval... que acabaron derogando *de facto* buena parte del contenido de los viejos fueros, y, en segundo lugar, debido a que las materias /incluidas en los Fueros/ que luego integrarían el elenco de competencias de los municipios y, por ende, las materias de ordenanzas, se habían quedado obsoletas, por contener disposiciones muy rígidas, en absoluto adaptadas a las realidades y a las necesidades concretas de cada municipio”. De modo que, aunque conviene comenzar el estudio de las ordenanzas “a partir de los fueros /porque/ también contenían disposiciones sobre la organización administrativa del municipio, policía rural, policía urbana, abastos, organización gremial, propios”, etc., hay que desarrollarlo partiendo de otros supuestos, puesto que las ordenanzas fueron “fruto de las necesidades reales de los concejos, lo que hace que tengan una frescura de la que carecen otros textos, jurídicamente más relevantes”, como son los Fueros mismos².

La extensa época de las ordenanzas cubre más de quinientos años, hasta el final del Antiguo Régimen, e incluso en épocas más cercanas han seguido siendo la expresión normativa característica de los poderes municipales. La época de las ordenanzas fue el amplio periodo final de evolución de las formas de derecho local, en unos siglos caracterizados, ya desde el XIII, por la territorialización cada vez más amplia de las normas legales, favorecida por los principios jurídicos de raíz romanista y por el auge de la autoridad monárquica³.

¹ J. M. PÉREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1989, 3.ª ed. cap. diez y catorce. A. M. BARRERO GARCÍA y M. L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989. E. DE LA CRUZ AGUILAR, “Un ensayo de valoración del Derecho Municipal”, *Una oferta científica iushistórica internacional del Dr. José María Font Rius*, Barcelona, 1985, 113-135. A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal. Derecho señorial. Derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla), 4 (1977), 115-197.

² P. PORRAS ARBOLEDAS, “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo, Forma*, III, 7 (1994), 49-64.

³ A. GARCÍA GALLO, “Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna”, *IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, 69-81 (y en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, VI, 1958, 285-301). B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981 y, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, “Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623”, *XIV Settimana di Studio*, Istituto F. Datini, Prato, 1982. M. Á. LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), 719-774, “Las Haciendas concejiles en la Corona de Castilla (una visión de conjunto)”, en *V Congreso de Estudios Medievales*, León, 1997, pp. 7-71 y “El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, *Revista de Administración Pública*, 1981, 173-198. C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988.

2. LA POTESTAD DE ORDENANZA

Es preciso plantear ahora la cuestión sobre quiénes tenían potestad legislativa para emitir ordenanzas y cómo la ejercían. Esa potestad correspondía tanto a los reyes como a los concejos y, en las tierras de jurisdicción señorial, a los señores. No eran potestades que se excluyeran entre sí sino que convergían hacia un mismo objeto de reglamentación, pero había una jerarquía y, así, prevaleció en Castilla la potestad de la corona, o la del señor, sobre la del municipio. Esto obedecía a motivos vigentes desde antiguo pero que sólo en la baja Edad Media se expresaron con total claridad: al rey competía la *potestas iuris condendi* en todos los terrenos, también en el del “derecho privilegiado de tipo local” (J. M. Pérez-Prendes), tanto si lo ejercía directamente por medio de ordenamientos y privilegios, como si lo hacía ante las Cortes, incluso si estaba condicionado a hacerlo así, como sucedía en Cataluña y Aragón desde 1283. Por su parte, la potestad señorial se ejerce en lo que toca a las ordenanzas, como subrogación de la del rey en el ámbito del señorío mismo: la autonomía concejil existe en él sólo de hecho –si el señor respeta la costumbre– o bien está limitada a la capacidad de propuesta y pacto, pero el titular de la potestad normativa es el señor, y, en la realidad, los concejos situados en señoríos tuvieron una autonomía mucho menor que los de realengo, en éste y en otros aspectos –gubernativos, hacendísticos, etc.–, pues el poder señorial absorbía y ejercía muchas de las facultades que en otros casos eran concejiles, aunque nunca llegara a tomar para sí todas.

Sin embargo, los municipios –sobre todo los de realengo– tuvieron gran capacidad para conseguir la fijación legal de usos y costumbres locales, y para la elaboración de las ordenanzas. Sin duda, las situaciones y modos de hacer antiguos así lo permitieron pero es que, además, los glosadores y comentaristas del *ius commune*, “aceptarán, primero, y resolverán científicamente, después, la coexistencia, dentro de la comunidad política, de ordenamientos particulares, creando así la “doctrina de los estatutos”... /Bartolo, Rainiero da Forli, Baldo.../ señalan la capacidad de cada núcleo de población existente en un país, para construir su ordenamiento en cuanto tal entidad (*potestas condendi statuta*)”, de modo que reconocen “una *iurisdictio* propia de los núcleos municipales ... esos núcleos son de Derecho natural y, por tanto, también lo es su régimen jurídico, que no puede nacer *sine legibus et statutis*; de ahí se deriva que de suyo no necesitan esos estatutos la aprobación de un superior político, sino que se confirman por la justicia natural”⁴.

⁴ PÉREZ PRENDES, *Curso...*, p. 678.

Estos principios no se negaron en la realidad política castellana pero se inscribieron en un esquema jerárquico donde la auténtica capacidad legislativa quedaba en manos del rey, por más que los poderes concejiles no renunciaran a la expresión habitual de su propio poder. Así, en la expresión *Manda N. /Sevilla, Granada,.../*, con que se inician muchas disposiciones tomadas en asamblea o cabildo por el *regimiento* de la ciudad. O bien, en las iniciativas recopiladoras, tan frecuentes desde finales del siglo XV, en las que se reservaba al poder regio la sanción final del texto, pero todo el proceso anterior corría a cargo del municipio, cuya iniciativa no se supeditaba a la voluntad o iniciativa regia sino a razones universales, tal como se expresa en las Ordenanzas de Trujillo recopiladas en 1517:

Los reyes de Castilla an fecho muchas leyes por las quales bivamos en justicia e seamos juzgados; mas porque aquellas son muy universales para todos sus regnos y señorios, ellos proveyendo las cosas universalmente como a sus señorios cunple, acordaron los sabios antiguos que hera bien cada una çibdad o pueblo, según sus menesteres, fiziesen leyes en particular para sy y es cosa justa y razonable porque los reyes que las leyes hazen no pueden saber en particular las neçesidades e condiçiones de cada lugar maguer que lo supiesen no podrían fazer leyes universales en las ordenanças de los pueblos porque lo que fuese bueno para uno podría ser malo en otros, y las leyes que los tales pueblos fizieron para sy llamaron estatutos e ordenanças.

El anónimo autor de este preámbulo trujillano conocía la “doctrina de los estatutos” elaborada por los comentaristas, y fundamentaba en ella el derecho de la ciudad de Trujillo a dotarse de ordenanzas, sin perjuicio del marco legislativo general del reino, y también a modificarlas, pues, añade, esto *no es cosa digna de reprehensyon sy segund la variedad de los tienpos se variaren los estatutos umanos, porque Dios nuestro Señor, de aquellas cosas que en el testamento viejo estableçió, muchas mudó en el nuevo*. No cabe apelación a un principio de autoridad más elevado.

Pero, en la Castilla bajomedieval, la potestad real absorbió toda legitimidad legislativa, y supeditó a esto tanto las doctrinas generales como, sobre todo y paulatinamente, la realidad de los hechos. En primer lugar, hasta bien entrado el siglo XIV parece que los privilegios y ordenamientos reales a una u otra ciudad fueron todavía más frecuentes que las ordenanzas elaboradas por los propios municipios, y muchas cartas y provisiones reales se incorporaron posteriormente a ordenanzas municipales. Segundo, la iniciativa creadora o compiladora de ordenanzas por el concejo pasaba a menudo desde el siglo XV a manos del poder real a través de sus representantes locales, pues era el *corregidor* quien la tomaba o recibía la comisión de hacerlo así, de modo que el municipio, bajo su dirección, venía a ejercer un poder delegado por el rey. Tercero, desde el tiempo de los Reyes Católicos era habitual que el

Consejo Real confirmara las ordenanzas locales, con lo que la potestad municipal quedaba limitada a un derecho de propuesta pero la capacidad legislativa se atribuía al poder real.

Esta fue la situación general en la Edad Moderna, lo que suponía una traslación o toma de primitivas capacidades del concejo a favor del poder monárquico. La antigua idea, expresada por Eduardo de Hinojosa, según la cual “la facultad de conceder y otorgar fueros no emana del derecho escrito sino del consuetudinario y... tal facultad no está vinculada al poder real”⁵, si pudo ser efectiva en siglos anteriores al XIII, durante la vigencia del sistema jurídico altomedieval, llegó a decaer por completo en la práctica del nuevo sistema jurídico basado en los principios del *ius commune* y, sobre todo, en las circunstancias políticas propias de la monarquía moderna, aunque la diversidad de opiniones continuó incluso en los tratadistas de los siglos XVI a XVIII: En su conocidísima *Política para corregidores...*, publicada por primera vez en 1597, afirma Jerónimo Castillo de Bobadilla las posturas posibles:

Aunque el rey puede hazer leyes perpetuas y generales en sus reynos conformes al Derecho positivo, y contrarias a él, e interpretarlas, pero los señores de vasallos en sus tierras no pueden hazer leyes, ni fueros, ni ordenanças perpetuas ni temporales, aunque sea con aplauso y consentimiento de los pueblos: y esta tengo por más praticada opinión según las leyes reales, y mucho menos las pueden hazer derogando las leyes generales, y esta llamó Rolando común opinión, aunque más comunmente tienen lo contrario los doctores pareciendoles que los señores de vasallos pueden hacer ordenanças con voluntad y consentimiento del pueblo, y confirmar las por él hechas...

Pero por las leyes más nuevas destos reynos, qualesquier ordenanças que se reformaren o de nuevo se hizieren se han de llevar ante los del Consejo del rey y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar, y esto se pratica aunque algunos autores afirman que no es necessario, y desto tiene provision del Consejo la ciudad de Cordova...

Mas si las ordenanças son guardadas de tienpo antiguo, como lo son en muchas ciudades, que las tienen escritas en sus libros que llaman del bezerro, las más dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas tienen fuerça de ley, mediante la antigua observancia y costunbre, y se mandan guardar en unos y otros tribunales...

En lo que es ordenanças de buena governación sobre las vituallas, quando y dónde y a qué precios se han de vender y sobre los riegos y repartimiento de aguas, y sobre tasar los jornales, y otras cosas que se alteran y mudan cada año, bien pueden los pueblos, y los corregidores y los señores de vassallos hazer acuerdos y pregones, que llaman de buena governación, sin que sea necessario confirmarle por el Consejo, y aun poner penas a los transgressores dellos...⁶

⁵ E. CORRAL, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988, p. 25.

⁶ J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, Lib. II, cap. XVI, pp. 471-472. Nueva impresión, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, con estudio previo de B. González Alonso.

En definitiva, y en líneas generales, para Castillo, hacer ordenanzas es *hacer derecho y acto de jurisdicción que corresponde al príncipe*, cuyo consentimiento directo o a través del corregidor es imprescindible. Además, *los mayores magistrados, que son los del Consejo del rey, pueden hacer solos, sin los pueblos, cualesquiera estatutos y ordenanzas*. El parecer de Lorenzo de Santayana Bustillo, cuya obra se publicó en 1742, es básicamente el mismo, aunque más abierto a la expresión plena de las atribuciones municipales, pues, afirma, *el gobierno de los pueblos, por derecho natural, pertenece a los pueblos mismos. De éstos se derivó a los magistrados y a los príncipes, sin cuyo imperio no puede sostenerse el gobierno de los pueblos*. De esta premisa, bien conocida, se deriva que “los pueblos” no tienen facultad *para hacer leyes que obliguen generalmente a todos, por ser esta regalía peculiar del Príncipe*, pero,

... pueden, no obstante, establecer Estatutos con que se gobiernen. En España no sólo gozan los pueblos de estas facultades, pero aún se les manda hagan Ordenanzas para su régimen y se les previene a los corregidores vean las de la población a que son provistos, hagan enmendarlas, si pareciere necesario, o que se formen otras de nuevo. Tienen los pueblos de España facultad de hacer Ordenanzas; pero Ordenanzas que sólo sirvan para el gobierno político de los pueblos. Tales son las que se hacen en cuanto a elecciones de oficios, provisiones de abastos, limpieza de las calles, para el uso y ejercicio de los oficios mecánicos, y que los menestrales usen bien y fielmente de ellos, para el uso de la caza y de la pesca; y tales, generalmente, deben estimarse las que se formasen para la administración de las rentas y propios del pueblo, uso y goce de los bienes comunes, y cuantas conduzcan al bien común de los pueblos dentro de los límites de una pura economía... /y siempre que/ ... no sean contrarias a las Leyes del Reino, pues las facultades de los Ayuntamientos en este asunto no pueden ser mayores que las del Príncipe, de quien las tienen⁷.

Dadas estas circunstancias, se observa cómo, en las ordenanzas locales tardías, se manifiesta más claramente el peso de la autoridad regia, a través del Consejo Real y del corregidor, y es más frecuente la inclusión de normas de derecho regio general, o la expresión del sometimiento a ellas de la legislación local. Y, en el ámbito de los señoríos, crece más aún la función del señor y mengua la de los concejos en la emisión de tales normas.

En conclusión, la historia de esta legislación en la Corona de Castilla es un buen indicador de las relaciones y del peso respectivo de los núcleos de poder constituidos en el llamado Estado Moderno, por la monarquía, por los municipios y por los titulares de jurisdicción señorial. Se pone de manifiesto en

⁷ L. SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, Zaragoza, 1742, ed. de Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, pp. 7 y 37-39.

ella cómo, a pesar del aumento de la legislación e intervenciones del poder real, y de su indiscutida preeminencia, hubo un campo de acción autónoma para los municipios muy considerable en el ámbito administrativo del *realengo*. Menos, indudablemente, en los señoríos.

* * *

Hay otro hecho más importante incluso que los ya expuestos en orden a comprender las dimensiones y el alcance de la legislación local desde la baja Edad Media. Me refiero al ejercicio efectivo de la potestad legislativa por los reyes y al proceso de territorialización de las leyes, crecientes ambos desde la segunda mitad del siglo XIII, porque reducen el campo atribuido a las normas locales, en tres aspectos al menos.

Primero, en lo que toca a la prelación, que convertía a las normas locales en subsidiarias o complementarias con respecto a las territoriales promulgadas por los reyes. Así lo dispuso Alfonso XI ante las Cortes de Alcalá de 1348: ante todo, los jueces habrían de atenerse a la legislación regia; en el campo no cubierto por ella, a los fueros municipales; por último, como fuente de derecho supletoria, al Derecho Común, representado en Castilla por las *Partidas* de Alfonso X.

Segundo aspecto: las ordenanzas tienen una calidad o categoría normativa menor; son “derecho estatutario”, definición reglamentaria de condiciones y circunstancias legales concretas. Naturalmente, esta menor importancia normativa no implica que no la tengan, y mucha, en la vida administrativa y en sus efectos sobre la sociedad.

Y tercer aspecto, el que se refiere a los campos legales atendidos por las ordenanzas, mucho más reducidos que los de los antiguos fueros, cuya categoría normativa era superior y más amplio el campo de sus contenidos. Las ordenanzas no se ocuparon, o apenas, de cuestiones tocantes a derecho civil y penal o procedimiento procesal. En cambio, las ordenanzas regulaban los procedimientos y ámbitos de actuación de autoridades locales, la forma de nombrarlas o elegirlas, y la organización de muchos aspectos de la actividad económica agraria, artesanal o mercantil, así como lo tocante a los *propios* y rentas concejiles. Y además, lo hacen con más detalles y especificidad que los antiguos fueros, de los que a veces son prolongación o ampliación en estos aspectos, porque así como el fuero podía referirse o afectar indiscriminadamente a muchas localidades –todas aquéllas a las que se otorgó– las ordenanzas se dirigen y aplican sólo a una, y surgen como respuesta a situaciones concretas y cambiantes, de modo que pueden tener un valor mayor para los

historiadores que quieran estudiar situaciones específicas e incluso cotidianas de la vida en una ciudad o territorio, sobre todo porque otros tipos de documentación han desaparecido con frecuencia, al menos para los últimos siglos medievales.

Sin embargo, lo propio es utilizar las ordenanzas para el estudio de las formas de organización locales con criterio estructural, en tiempos de media duración; no tienen tanto valor para el conocimiento de coyunturas, acontecimientos e incluso tendencias. Por otra parte, no se debe olvidar que la normativa municipal no siempre alcanzaba la categoría de ordenanza sino que podía contenerse en acuerdos tomados en sesiones del cabildo o *regimiento*, en documentos emanados de oficiales concejiles –alguaciles, mayordomos, almotacenes, fieles...– o en cuadernos de condiciones de arrendamiento de rentas locales, variables en cada ocasión. De modo que en los estudios sobre una localidad, hay que combinar el contenido de las ordenanzas con el de estos otros tipos documentales, cuando se conservan.

3. LA RECOPIACIÓN DE ORDENANZAS

Todo lo escrito hasta aquí debe entenderse y aplicarse en el contexto de circunstancias históricas concretas y variables: el mismo proceso de su elaboración y modificación muestra cómo las ordenanzas guardan relación con situaciones concretas y a menudo conservan el reflejo de ellas, o de los cambios que vienen a introducir. En la Corona de Castilla, las ordenanzas más antiguas surgen sin plan de conjunto, para atender las necesidades que se presentan. Paulatinamente, su número y variedad hizo difícil utilizarlas, causó dudas y contradicciones, a la vez que muchas disposiciones se quedaban anticuadas. La tendencia a recopilar las ordenanzas, dotando a la vez a la recopilación de cierto sentido orgánico de clasificación y eliminando de ella los textos caducos o modificando los anticuados, se generaliza desde finales del siglo XV y da sus mejores frutos en el XVI, en un proceso paralelo al movimiento recopilador de la legislación general del reino, desde las *Ordenanzas Reales*, de Montalvo, hasta la *Nueva Recopilación*, de Felipe II. Nos hallamos ante una manifestación más, y muy importante, de ese giro de la civilización occidental moderna hacia el vivir según norma y racionalidad para conseguir cierta “sublimación de la violencia” sobre el que tan agudamente reflexionó, para otros de sus aspectos, Norbert Elias.

Hay casos en los que se conoce bien cómo ocurrió el proceso elaborador de la ordenanza o de la recopilación, y los motivos concretos que lo causaron. Veremos varios ejemplares.

En Sevilla, las insuficiencias del derecho foral otorgado, que era el de Toledo, obligaron ya a Alfonso X, en los comienzos de su reinado, a otorgar unas ordenanzas sobre los cargos del concejo y el gobierno de la ciudad; el concejo mismo elaboró ordenanzas desde aquellos años; entre 1272 y 1279, reguló cuestiones sobre “precios de venta, ciudado y protección de viñas y del Aljarafe, orden público urbano, defensa del término”, funciones y aranceles del almotacén, y arancel del portazgo incluido en el almojarifazgo de la ciudad. Conocemos estos textos porque Murcia pidió traslado de ellos, para aplicarlos también, y se han conservado en su archivo municipal⁸.

Ávila recopila y reforma sus ordenanzas en 1487. En la exposición de motivos del nuevo texto leemos la razón, así como el procedimiento seguido:

acatando que en las hordenanças antiguas e nuevas, que en esta dicha çibdat avía, se contenían muchas cosas contraryas unas a otras, e assimesmo muy escuras, sobre que avía de cada día grandes diferençias e pleitos, fue acordado por el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdat de Avila e por los procuradores de la tierra e seismos della e por los venerables deán e cabildo de la iglesia mayor de Sant Salvador desta dicha çibdat, por todo el clero de la dicha çibdat e su tierra, en quien se representaron todos los estados e concurrieron en la presente negoçiacion de fazer e que se fiziesen leyes e hordenanças en el dicho conçejo de la dicha çibdat, e para el bien e pro della e de la tierra, dando como dieron facultad e licencia al señor Alonso Puertocarrero, corregidor de la dicha çibdat, e a ciertos regidores, cavalleros e letrados e personas eclesiasticas para que asistiesen a la hordenaçion de todo ello, los quales, acatando el servicio de Dios e de Sus Altezas e al bien de la republica, fizieron e hordenaron las dichas leyes e hordenanças del dicho conçejo en la forma siguiente⁹.

Las nuevas ordenanzas de Ávila, una vez *fechas y ordenadas*, fueron juradas por los diputados de los diversos estamentos, reunidos en el convento de San Francisco y se pregonaron y publicaron en la plaza de Mercado Chico. No hay alusión a intervenciones regias –salvo por la vía indirecta del corregidor– ni a confirmaciones posteriores del Consejo Real. Lo mismo sucede en Trujillo, en 1517 –momento de práctico interregno–, cuando *la justicia e regidores* de la ciudad,

viendo que muchas de las hordenanças e estatutos son desaguisadas y que por ellas no se gobernaría bien el conçejo porque las monedas y los montes y aun las condiçiones de los onbres e la calidad de los negoçios no son agora de la calidad que heran al tienpo que las dichas hordenanças se fizieron y por ende acordaron de las fazer escrevir en linpio y ponerlas por titulos y fazer dellas un libro nuevo y las que hallasemos des-

⁸ J. D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), 103-122, “Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV”, *Ibid.*, 22 (1995), 261-292 y *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia*, Sevilla, 2003.

⁹ *Ordenanzas medievales de Avila y su tierra*, ed. J. M. MONSALVO ANTÓN, Avila, 1990, pp. 153-154.

aguizadas enmendallas y las justas y buenas confirmallas e asentallas en este libro. /Constando la salvedad de/ que nos, el dicho conçejo, podamos enmendar y corregir o acreçentar, dysminuir y quitar y poner en estas nuestras hordenanças todo lo que entenderemos que cunple al provecho de la republica¹⁰.

En muchos casos más recientes, y en otros contemporáneos de los anteriores, la intervención regia es, en cambio, habitual y muy clara. Así, en Jaén, donde los Reyes Católicos ordenaron ya en 1499 algo que en 1501 mandarían con carácter general: “que los escribanos de los concejos hicieran libros encuadernados donde trasladasen los privilegios reales, sentencias y demás documentos de las ciudades y villas”. En 1500, el concejo decidió *hordenar y poner en estilo y crescer y amenguar en lo nesçesario segund los tienpos, las hordenanças desta çibdad*. Pero apeló al respaldo de la autoridad regia, que en noviembre de 1501, a instancias del concejo, encomendó al corregidor que, junto con los regidores y otras personas que estimara convenientes,

veades las dichas hordenanças que essa ciudad tiene fechas y hordenadas para el buen regimiento y gobierno della, e veades quales dellas son provechosas e buenas, e quales contradizen las unas a las otras, y las que contradixeren las unas a las otras las enmendays y corrigays y hagays de la manera que os pareciere que mas cunple al bien e pro comun de la dicha ciudad e de los vezinos della, poniendo en ellas penas moderadas. Y assi fechas, e vistas e enmendadas, hagays de todas ellas un libro encuadernado y signadas del escrivano del concejo, las pongays en el arca del concejo dessa dicha ciudad, y las hagays guardar y cunplir dende en adelante como en ellas se contuviere¹¹.

Así se redactaron las ordenanzas de 1503, y se enviaron a la Corte, según el mandato de los reyes (*que hechas se enuiasen ante Nos para que las mandassemos confirmar*). Las revisiones posteriores –1530, hacia 1573– también recibieron la confirmación real.

Toledo recopiló sus ordenanzas ya entrado el siglo XVI, pero utilizaba continuamente el texto de las muchas que había emitido desde el XIV, que se conserva, todavía inédito, aunque ha sido objeto de estudio recientemente¹².

En las localidades de señorío, la confirmación del señor es indispensable para que la recopilación entre en vigor, incluso cuando contiene muchas ordenanzas y disposiciones anteriores de los señores mismos, como sucede en las de Castillo de Garcimuñoz, señorío del marqués de Villena, que compiló el

¹⁰ Ordenanzas de Trujillo editadas por M. A. SÁNCHEZ RUBIO, *Documentación medieval. Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, Parte III, Cáceres, 1995.

¹¹ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993.

¹² M. ASEÑO GONZÁLEZ, “Perfil socioeconómico de la ciudad de Toledo en el siglo XV a través de sus ordenanzas”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXVII (2001-2002), 109-144, y “Las ordenanzas antiguas de Toledo. Siglos XIV y XV”, en Cauchies, J.M. (ed.), “*Faire bans. Edits e statutz*”. *L'activité législative communale dans l'Occident médiéval, ca. 1200-1550: sources, objets, acteurs*, Brusellas, 2000, pp. 85-115.

regidor de la villa Pedro de Quincoces en 1497 por encargo del concejo¹³. Medio siglo después, el concejo de Cuéllar recopila y actualiza las ordenanzas antiguas y envía el texto al duque de Albuquerque, señor de la villa, a través del alcalde mayor y juez de residencia en ella: ... *por tanto a vuestra señoría ilustrísima humildemente suplicamos las mande ver y confirmar y darnos licencia y facultad para que usemos de ellas*¹⁴. Otras veces es el señor mismo quien toma la iniciativa compiladora, como sucedió en los *estados* del duque de Medina Sidonia, en 1504, pero siempre a partir de *las ordenanzas y buenos usos y costumbres que los mismos mis pueblos tenían hechas y ordenadas por los consejos, rexidores y hombres buenos antiguamente*¹⁵. Otros ejemplos, conocidos a veces de antiguo, proceden de los diversos señoríos integrados en las *casas* de Alba¹⁶ y Osuna¹⁷.

4. EL ESTUDIO DE LAS ORDENANZAS LOCALES: POSIBILIDADES ACTUALES Y ASPECTOS A TENER EN CUENTA

Más todavía que las cuestiones histórico-jurídicas generales que hemos esbozado, o que el análisis de las relaciones de poder entre municipios, reyes y señores, a través del ejercicio de la potestad normativa, lo que puede interesar al historiador es el estudio del contenido de las ordenanzas, que se refiere a los aspectos más variados de la vida y permite establecer paralelismos y líneas evolutivas o situaciones de conjunto, y también profundizar en el conocimiento de las comunidades locales tanto en los aspectos jurídicos e institucionales como en los sociales, económicos y culturales. Los enfoques serán distintos, según se aborde la cuestión con criterios iushistóricos, socioeconómicos o etnológicos, pero todos ellos han de desarrollarse sobre la base de los cientos de ordenanzas que han llegado a nuestra época, impresas algunas veces, inéditas en su mayoría y conservadas en los archivos municipales, señoriales o, a veces, en los del Consejo de Castilla.

¹³ *Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Ed. J. ABELLÁN PÉREZ y M. GARCÍA GUZMÁN, Cádiz, 1985.
¹⁴ E. OLMOS HERGUEDAS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar a partir de las ordenanzas de 1546*, Segovia, 1994.

¹⁵ *Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla*, ed. I. GALÁN PARRA, en *Huelva en su historia*, 3 (1988), 107-174. Nueva edición con estudio previo, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, Huelva, Centro Cultural de la Villa de Almonte, 2004.

¹⁶ DUQUE DE ALBA, "Relaciones de la Nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las Ordenanzas dadas por los Señores a sus vasallos", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 91 (1927), 259-318.

¹⁷ Ordenanzas conservadas en la sección Osuna, del Archivo Histórico Nacional. Algunas de ellas han sido objeto de estudio.

Sería de gran interés formar y poner a disposición de los investigadores un inventario general de ordenanzas y un fondo microfilmado de todas ellas, pero la tarea de formación de este *corpus* es difícil y menos atractiva que el estudio y edición de ordenanzas singulares. Así sucedía ya en 1982, cuando formulé por primera vez esa propuesta, y así ha venido ocurriendo hasta hoy, de modo que a la incompleta relación de noticias sobre ordenanzas que entonces publiqué es posible añadir hoy muchos títulos más, en unos casos transcripciones escuetas, en otros acompañadas de estudios previos: no hay todavía una norma que oriente sobre cómo deben ser tanto unas como otros, lo que es causa de desigualdades notables en la calidad de lo publicado, a lo que se añade con frecuencia el desconocimiento de lo que han escrito otros autores, a la hora de estudiar y editar textos de ordenanzas¹⁸.

En ocasiones, el contenido de diversas ordenanzas ha sido utilizado en libros de historia local, e incluso constituye la base más importante de algunos de ellos; otras, se ha puesto a contribución en investigaciones de historia institucional, o de historia económica, donde a veces se estudian los elementos de relación y comparación entre ordenanzas de origen variado¹⁹, y, más recientemente, ha sido tenido en cuenta en investigaciones de temática más heterogénea, desde las relativas al medio ambiente hasta las que tratan sobre historia de las mentalidades y usos sociales²⁰. Pero, en general, falta la búsqueda y relación previas, lo más completas posibles, de estos documentos, para construir investigaciones comparativas a partir de ellos, teniendo siempre en cuenta la época o contemporaneidad de su promulgación y, a la vez, la

¹⁸ Véase la relación bibliográfica que acompaña a mi trabajo "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval*, 21 (1998), 293-337 que, a su vez, ampliaba y actualizaba la bibliografía expuesta por M. Á. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983), 85-108. Como apéndice de estas páginas, ofrezco una relación de publicaciones de ordenanzas y estudios basados en ellas publicadas desde 1998.

¹⁹ V., entre otros, E. IBARRA, *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1942. P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974. A. M. BERNAL, A. COLLANTES DE TERÁN, A. GARCÍA BAQUERO, "Sevilla, de los gremios a la industrialización", *Estudios de Historia Social*, V y VI (1978), 7-307. M. Á. LADERO QUESADA, "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII", *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 1979, 143-156, y, "La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII al XVIII", *En la España Medieval*, 1 (1980), 193-221. J. SÁNCHEZ FERRER y J. CANO VALERO, *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete, 1982. M.ª T. DE DIEGO VELASCO, "Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas", *En la España Medieval*, 8 (1986), 313-342. R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, 1990. M. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988. J. D. GONZÁLEZ ARCE, *La industria de Chinchilla en el siglo XV*, Albacete, 1993.

²⁰ En cuestiones de medio ambiente, como ejemplos recientes, J. CLEMENTE RAMOS, ed., *El medio natural en la España medieval (Actas del I Congreso sobre ecohistoria e historia medieval)*, Cáceres, 2001. J. PÉREZ-EMBIID, ed., *La Andalucía medieval. I Jornadas de Historia rural y medio ambiente. Almonte, mayo de 2000*, Huelva, 2003. En cuestiones de historia cotidiana y de los usos y mentalidades, he podido tomar ejemplos y referencias de diversos autores en mi libro *Las fiestas en la cultura medieval*, Barcelona, Random House-Mondadori, 2004.

permanencia de las estructuras administrativas y de la vida social y económica tradicionales que reflejan.

Hoy es ya posible tener presentes más de dos centenares y medio de referencias, estudios o ediciones sobre ordenanzas locales en el ámbito de la antigua Corona de Castilla, elaboradas y promulgadas por los mismos municipios en la mayor parte de las ocasiones, en otras por los reyes o por los señores, a partir de la segunda mitad del siglo XIII. Estamos lejos aún de alcanzar un nivel relativamente completo o satisfactorio de noticias sobre esta fuente documental, dada la situación tan desigual en que se halla su inventariado y edición pero, al cotejar los casos conocidos, se comprueba que no es difícil hacer un esquema o elenco general de aspectos tocados en las ordenanzas, aunque no en todas ni de manera semejante. Se expone a continuación uno, basado en el que ya publicamos en 1982 y 1998, como guía muy sucinta para encuadrar mejor los contenidos y permitir estudios comparativos sobre diversas áreas temáticas, utilizando grupos amplios de ordenanzas, homogéneos en razón de la época en que se elaboraron o por pertenecer al mismo espacio regional²¹.

Recordemos, previamente, una vez más, cuáles son los fines generales que persiguen las ordenanzas. Primero, “la preservación del término y recursos de la localidad a favor de los vecinos de la misma”. Segundo, el bien común, o utilidad pública, conseguido por medio de unas normas que se basan en la noción de “policía”, “de origen romanista, que representaría el instrumento para conseguir la realización del bien común: en términos generales, podría equipararse con el de potestad administrativa”²². “La actividad de policía —escribe E. Corral— actúa a través de unos órganos (mesegueros, viñaderos, adelantados, fieles, pregoneros, etc.), afecta esencialmente a la vida rural y, en gran medida, a la vida urbana; en unos casos defiende la propiedad privada o la comunal, en otros canaliza y limita el derecho que a todos corresponde en la caza y pesca, vela por la seguridad de la villa, actúa sobre abastos, precios y calidad. La actuación municipal se produce no sólo por vía de limitación, sino sobre todo por coacción”²³.

²¹ Otros autores se han inspirado en él y en su propia experiencia para ofrecer también cuadros organizativos. P. PORRAS ARBOLEDAS, “Las ordenanzas municipales...” (1994) propone un elenco de trece conceptos, por orden alfabético, que resume en cinco apartados: policía rural; policía urbana; política de abastos; rentas, propios y comunes; organización administrativa del municipio. E. OLMOS HERGUEDAS (1994), distingue once aspectos principales en el contenido de las Ordenanzas de Cuéllar de 1546; todos ellos tienen su asiento en la clasificación que proponemos, y en la muy detallada que publicó E. CORRAL GARCÍA (*Ordenanzas...*, 1988), sobre la base de su trabajo, escrito en 1981, que tuvimos ocasión de conocer gracias a la amabilidad del autor.

²² P. PORRAS, “Las ordenanzas...” (1994). Menciona a A. NIETO, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, *Revista de Administración Pública*, LXXXI (1976), 35-75, “El sistema gubernativo y judicial de la Monarquía Absoluta”, *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986, pp. 67-142, y *Derecho Administrativo sancionador*, Madrid, 1993.

²³ E. CORRAL, *Ordenanzas...*, pp. 103-104.

CONTENIDOS DE LAS ORDENANZAS LOCALES

I. Organización y funcionamiento del Concejo

Casi todas las ordenanzas se ocupan de ello, a menudo desarrollando lo dispuesto en privilegios y ordenamientos reales, a los que completan. Estas disposiciones suelen situarse en la parte primera de las ordenanzas, y se refieren a los puntos siguientes, por regla general:

1. La composición del *regimiento*. Las formas de designación de sus miembros y de los oficiales a su servicio.

2. El funcionamiento del *regimiento*:

- Las reuniones de cabildo. Días, horas y lugares. Formas de citación. Cabildos ordinarios y extraordinarios.
- Las deliberaciones: ausencias, turnos de palabra, votaciones y acuerdos. Secreto de lo tratado. Cumplimiento o revocación de acuerdos.
- Escribano del cabildo. Actas de las reuniones. Archivo.

3. La justicia:

- Alcaldes ordinarios. Alcalde de la justicia. Alcaldes mayores. Oficiales menores de justicia.
- Procedimiento de actuación: emplazamientos, lugares y días de juicio, cumplimiento de sentencia.
- Alguaciles y orden público. Circulación nocturna. Rufianes y vagabundos. La cárcel y los carceleros.
- La jurisdicción graciosa: los escribanos públicos.

4. Los diversos oficiales concejiles y sus misiones peculiares:

- Los jurados. Los personeros.
- Los fieles. El almotacén. Los visitadores.
- El mayordomo. Los contadores.
- Los oficiales menores: pregoneros, guardas de monte y de heredades, mesegueros, viñaderos.
- El procurador del concejo.

5. Las intervenciones externas en el régimen municipal: Del rey. De los señores.

II. Vecindario

En bastantes ocasiones, las ordenanzas se refieren también al resto del vecindario, a su consideración como tal y a sus diversas obligaciones públicas, en especial las militares.

1. Los vecinos. La adquisición de vecindad. Los albarranes o forasteros.
2. Padrones de cuantías y forma de efectuarlos.
3. Obligaciones y regímenes militares. Padrones de alardes.
4. Tenencia y provisión de castillos y fortalezas.

III. Los bienes de propios. Las rentas y gastos concejiles

1. Las diversas rentas y derechos municipales. Generalmente no se alude a *sisas* y *derramas* extraordinarias. Formas de gestión. El arrendamiento.
2. Las *caloñas* o multas y su reparto.
3. Los inmuebles urbanos de propiedad municipal (carnicerías, pescaderías, alhóndiga, pósitos, aceñas...). Uso, cesión, arrendamiento, etc.
4. Las fincas rústicas en régimen de propios. Su arrendamiento u otras formas de cesión de uso.
5. Los tipos de gasto municipal.

Este extremo se trata con menor frecuencia y sólo en algunos aspectos, como es el salario habitual de los oficiales municipales, pero no tanto en otros: contratación de obras y servicios públicos, reparo de murallas, calzadas y puentes, pavimentación, casas de Ayuntamiento, Audiencia de justicia, cárcel, carnicerías y pescaderías, alhóndigas y pósitos... Hospitales, estudio o escuela, limpieza, fiestas, organización de la feria o mercado, mensajeros, pleitos. Todas ellas son más propias de las cuentas de cada año. En general, observa E. Corral, las ordenanzas no suelen entrar en “materia benéfico-asistencial, educativa y sanitaria”.

IV. Los bienes comunales

1. La defensa jurídica del término: inalienabilidad del término. Pleitos de términos. Amojonamientos y guarda de lindes. Las hermandades interconcejiles de pastos y aprovechamientos.
2. La utilización de los comunales:
 - Los bienes de uso común: calles, plazas, caminos, puentes, edificios.
 - Las eras.
 - Los baldíos. Las *tierras vagas* o *entradizas* y cesiones a *terrazgo*: régimen de usufructo.
 - Zonas de pasto y regulación de su uso. Dehesas boyales, prados de caballos.
 - Aprovechamientos forestales.
 - Actividades recolectoras: caza, pesca, frutos y raíces, esparto, grana, carboneo...
 - *Asientos* de colmenas.

V. La economía agraria

1. Las tierras de propiedad particular:
 - Su régimen administrativo. Su protección contra daños y expolios.
 - Disposiciones sobre heredades, *panes* y sementeras, huertas, viñas y olivares, prados, dehesas y cotos, rubiales, azafranales, cañaverales, etc.
 - Aprovechamientos y obligaciones comunales en tierras de propiedad privada.
2. El pastoreo. Las *mestas* locales. La regulación de la actividad ganadera. El ganado *mostrenco*. Los rebaños y piaras concejiles.
3. Otros aspectos de policía rural: fuegos y rozas, cursos de agua, etc.

VI. Los marcos de la vida local

1. Urbanismo: murallas y fortificaciones, licencia de obras, calles, pavimentación, fachadas, orden en las construcciones, caminos y puentes. Los alarifes municipales o maestros de obras.
2. Sanidad e higiene: la limpieza de plazas, calles, fuentes y otros lugares públicos. El emplazamiento de actividades malsanas o sucias (mataderos, tenerías, cría de cerdos, palomares, basureros, muladares).
3. Regulación de ciertas actividades y servicios: mesones, baños, mancebías.
4. Vida cotidiana. Costumbres populares. Fiestas religiosas y profanas, ritos y juegos. Gastos y participación en bodas, bautizos, entierros y otras ceremonias.
5. Aspectos de moral pública.

VII. El abastecimiento y sus condiciones

1. Las prohibiciones de exportación o *saca*.
2. El abasto de productos básicos y el control de sanidad y calidad de alimentos:
 - Agua. Cursos de agua. Fuentes y abrevaderos.
 - Pan y harina. Hornos, tahonas, molinos o aceñas, alhóndigas y pósitos.
 - Carne. Carnicerías. Venta de caza.
 - Pescado. Pescaderías.
 - Vino. Entrada de vino de vecinos y forasteros. Condiciones de venta.
 - Aceite.
 - Cal, teja y ladrillo. Madera.
 - Otros productos: sal, miel y cera, queso, azúcar, frutas y hortalizas, etc.
3. Control y fijación de pesos, medidas y precios.

VIII. Comercio y mercado locales

1. Ferias y mercados. Seguridad en el transporte de mercancías.
 2. Venta en tiendas, plazas y otros lugares reservados al efecto.
 3. La reventa: regatones y regateras.
 4. Corredores.
 5. Abastecedores oficiales o *mercaderes de mantenimiento*.
 6. Condiciones de venta, regulación y vigilancia del comercio en general.
- Venta en días festivos.

IX. Actividad y ordenanza de los diversos oficios.

Reglamentaciones gremiales

1. La organización de los *oficios*. Veedores y alcaldes de *oficios*.
2. Textil: producción, distribución y venta.
3. Construcción.
4. Cuero.
5. Metal.
6. Barro, tonelería, cestería.
7. Las artes de plateros y orfebres.
8. Candeleros y cereros.
9. Medicina. Especiería. Boticarios.
10. Hostelería.
11. Transporte: carreteros, acemileros. Régimen de navíos.
12. Jornaleros y otros trabajadores.
13. Esclavos.

TEXTOS Y ESTUDIOS SOBRE ORDENANZAS (1998-2004)

1.2. Gobierno municipal

POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999.

1.4. Ordenanzas. Temático

INFANTE MIGUEL-MOTTA, J., “Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales durante el tardofeudalismo”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 19 (1993), 191-232.

2.4. León. Castilla. Rioja

FRANCO SILVA, A., “Pedraza de la Sierra. El proceso de formación de unas ordenanzas municipales”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 125-177.

—, “Santo Domingo de Silos a fines de la Edad Media. Una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 179-206.

MARTÍN CEA, J. C., “Fiestas, juegos y diversiones en la sociedad rural castellana”, *Edad Media*, 1 (1998), 111-141.

OLMOS HERGUEDAS, E., “Matrimonio, sociedad y poder político en Castilla. Sobre algunas limitaciones impuestas en la celebración de bodas en las ordenanzas de la villa y tierra de Cuéllar de 1546”, en *Fiestas, juegos y espectáculos*, 1999, pp. 187-204.

—, “Costumbres festivas en la baja Edad Media castellana: el ejemplo de la villa de Cuéllar”, en *La vida cotidiana en la España medieval*, 1998, pp. 329-341.

—, *La Comunidad de villa y tierra de Cuéllar a finales de la Edad Media. Relaciones entre un núcleo urbano y el entorno rural de su alfoz*, Valladolid, 1997.

2.5. Reino de Toledo. Extremadura

ASENJO GONZÁLEZ, M., “Perfil socioeconómico de la ciudad de Toledo en el siglo XV a través de sus ordenanzas”, *Cuadernos de Historia de España*, LXXVII (2001-2002), 109-144.

—, “Las ordenanzas antiguas de Toledo. Siglos XIV y XV”, en CAUCHIES, J. M. (ed.), *“Faire bans. Edits e statuz”. L'activité législative communale dans l'Occident médiéval, ca. 1200-1550: sources, objets, acteurs*, Brusellas, 2000, pp. 85-115.

- BERNAL ESTÉVEZ, A., *Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, 2002.
- , “Don Benito en la primera mitad del siglo XVI”, *Boletín de la Real Academia de Extremadura*, XII (2002), 181-295.
- BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, D., *Ordenanzas de Valencia de Alcántara*, Cáceres, 1983.
- CABAÑAS GONZÁLEZ, M. D., coord. ed. *Ordenanzas y fuero de la villa de Alcalá de Henares*, Madrid/Alcalá de Henares, 1999.
- CLEMENTE RAMOS, J., *Ordenanzas de Galisteo (1531)*, Cáceres, 2000.
- , “Las ordenanzas de Mengabril de 1548”, *Revista de Estudios Extremeños*, LX (2004), 597-650.
- CRUZ HERRANZ, L. M. DE LA, “La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)”, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 339-431.
- FRANCO SILVA, A., “La fundación de pueblas en tierras situadas al Noroeste del Reino de Toledo a finales del siglo XIII”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 69-96.
- , “El Campo de Arañuelo en el siglo XV: problemas y conflictos entre los señores de Oropesa y la ciudad de Plasencia”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 207-219.
- , “La organización de una comunidad rural toledana a fines de la Edad Media. El caso de Torrico de Oropesa y sus ordenanzas”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 289-319.
- , “Las primeras ordenanzas municipales de Villena (1440-1445)”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 37-67.

2.8. Andalucía. Murcia

- ABAD MERINO, M., *Ordenanzas de la ciudad de Cartagena (1738)*, Murcia, 2002.
- BERNARDO ARES, J. M. DE, “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”, *Axarquía. Revista de estudios cordobeses*, 6 (1983), 65-83 (y en *En la España Medieval*, 10 (1987), 15-38).
- BORRERO FERNÁNDEZ, M., “La acción del hombre sobre el medio natural: paisaje agrario y ordenanzas rurales en el Reino de Sevilla de 1350 a 1500”, en J. Pérez-Embid, ed., *Andalucía Medieval. Primeras Jornadas de Historia Rural y Medio Ambiente. Almonte, mayo de 2000*, Huelva, 2003, pp. 273-292.
- y GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Las ordenanzas de la villa de Marchena (1528)*, Marchena/Sevilla, 2001.
- FRANCO SILVA, A., “Las primeras Ordenanzas del Puerto de Santa María”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 221-245.
- , “La organización municipal de Chipiona a través de sus ordenanzas”, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 247-287.

- FRANCO SILVA, A., "Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena", en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 17-35.
- , "Monda. La organización de una villa malagueña a través de sus ordenanzas municipales", en *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, Universidad, 1999, pp. 97-123.
- GALÁN PARRA, I., *Las ordenanzas ducales del año 1504. Economía y Gobierno en los "estados" de los duques de Medina Sidonia*, Almonte, Ayuntamiento, 2004.
- GONZÁLEZ ARCE, D., *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia: Fueros, privilegios, ordenanzas, cartas, aranceles: (siglos XIII-XV)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 2003.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *Transcripciones del Libro de las Ordenanzas antiguas de Lepe*, Lepe, 2001 (acompaña a facsímil del texto original).
- KIRSCHBERG SCHRENK, D. y FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización institucional y fuentes documentales*, Sevilla, 2002, 2 v.
- LADERO QUESADA, M. Á., "Poder y economía en Sevilla. Las ordenanzas de la ciudad y su tierra. Siglos XIII-XVI", en *Historia y humanismo. Estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, ed. Jesús M^a Usunáriz Garayoa, Pamplona, Eunsa, 2000, II, pp. 149-169.
- , "Las ordenanzas de Sevilla. Siglos XIII-XVI", en *"Faire bans, editz et statuz". Légiférer dans la ville médiévale*, dir. Jean-Marie Cauchies et Eric Bousmar, Bruxelles, Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, 2001, pp. 513-533 (es otra edición del anterior).
- , "De Toledo a Sevilla: sociedades nuevas y herencias del pasado", en M. González Jiménez, coord., *Sevilla 1248. Congreso internacional conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de la ciudad de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 2000, pp. 451-466.
- , "La noble, honrada e grand çibdad de Granada", en *Documentos de nuestra historia*, Granada, Ayuntamiento de Granada, 2000, pp. 25-51.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., "El derecho municipal de Granada desde la conquista de la ciudad hasta las postrimerías del siglo XVI", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 14 (1987), 83-102.
- *Ordenanzas de Granada de 1552*. Edición facsímil año dos mil. Introducción: José Antonio López Nevot. Granada, Ayuntamiento, 2000.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, A., "Notas sobre el gobierno y la administración de Sevilla durante la etapa austriaca: las Ordenanzas de Sevilla de 1527", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 513-528.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, V., "El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero Nuevo", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8 (1996), 125-163.
- RUIZ POVEDANO, J. M., introd. y est., *Ordenanzas municipales de la ciudad de Ronda*, Ronda, 2004.

LOS ARCHIVOS MUNICIPALES: FUENTES BÁSICAS PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS LOCALES EN LA CORONA DE CASTILLA

por

CÉSAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ

1. INTRODUCCIÓN

Durante la mayor parte de la Edad Media, y más concretamente hasta comienzos del siglo XIII, los archivos que monopolizaron la historia archivística europea fueron los archivos catedralicios y monásticos. A partir de ese momento, sin que los anteriores pierdan importancia, comienzan a entrar en escena otros archivos eclesiásticos, como los parroquiales y los diocesanos, especialmente tras las reformas del concilio de Trento ya en el siglo XVI.

En el campo civil, la institucionalización efectiva de los archivos regios se produjo también en el siglo XIII con el despliegue de las cancillerías, y fue por las mismas fechas cuando echaron raíces los archivos municipales, los registros notariales, algunos universitarios y de corporaciones y los más antiguos archivos familiares de índole señorial o nobiliaria.

En el caso de los archivos municipales arranca su documentación prácticamente del siglo XIII, si bien para los medievalistas los tiempos bajomedievales fueron los que más información dejaron para la historia posterior, lo que no quiere decir que sea comparable con la que nos suministran la edad moderna o la contemporánea. Constituidos por los documentos generados (producidos o recibidos) por los ayuntamientos a lo largo de su historia, conservados para servir como testimonio e información para la institución municipal se utilizan como fuente básica de investigación para el conocimiento de la historia local. Los gobiernos de las ciudades y villas de cierta entidad han

dedicado a lo largo de la historia una atención bastante irregular a la conservación de sus archivos, por lo que en la mayoría de los ayuntamientos, a menudo minúsculos, se han producido pérdidas generalizadas de documentos en uno u otro momento de la historia y por las más variadas causas. A este respecto C. Sánchez-Albornoz¹ denunciaba ya hace unas décadas “el celo excesivo” existente en los archivos catedralicios frente a la “excesiva liberalidad que reina en la custodia” de los municipales.

Es cierto, creo, que la historia que conocemos es como un gran rompecabezas al que faltan muchas de las piezas. Unas son las fuentes que se han perdido, bien por azar o por deliberadas decisiones humanas, pero hay también otras no utilizadas, aquellas que en su tiempo no se tuvieron en cuenta. Es claro, en este último sentido, que generaciones de cronistas, dedicados a la teoría y a la práctica de la religión, seleccionaron para la posteridad cuanto a ello se refería, con escasa atención hacia todo lo demás, lo que hace que sólo podamos adivinar lo que sucedía al hombre común.

Como consecuencia de estas situaciones, podemos afirmar que hay una gran escasez de documentación histórica, especialmente medieval, en la inmensa mayoría de los municipios castellanos y leoneses incluso en aquellos que han recibido la herencia de antiguos concejos. Y esto es así aunque en los últimos treinta años el panorama haya cambiado notablemente, pues tal como señala el Dr. J. A. García de Cortázar² en este tiempo se ha producido algo así como el 95% de los trabajos de historia medieval generados en España en toda su Historia y ha aparecido un 80% de las fuentes diplomáticas editadas en nuestro país hasta la fecha.

Uno de los factores que más ayudaron al cambio ha sido, sin duda alguna, el redescubrimiento de los archivos municipales, pues la catalogación, inventariado y sistematización de sus fondos ha deparado múltiples sorpresas en el plano documental, lo que ha permitido que el estudio de las ciudades de la Corona de Castilla desde las más diversas perspectivas, durante los siglos XIII, XIV y XV, y siguientes de la modernidad, haya cobrado un gran auge en las tres últimas décadas, de tal manera que son pocos los núcleos urbanos de una cierta importancia histórica y número de habitantes que carezcan de su correspondiente monografía y, para lo que ahora nos interesa, bien de un inventario, o de un catálogo, o, en el mejor de los casos, de una colección documental de los fondos de su Archivo, como se puede comprobar fácil-

¹ *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 495.

² “Glosa de un balance sobre la historiografía medieval española en los últimos treinta años”, *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, p. 813.

mente con la ayuda de la excelente *Guía bibliográfica de los Archivos municipales españoles* realizada por el archivero municipal de Arganda (Madrid) Julio Cerdá Díaz³. Con estas bases documentales era lógico el boom publicístico que se produjo, una vez roto el miedo a transitar sin complejos por el camino de la historia local, tradicionalmente una pariente pobre de la historiografía. Los municipios y sus instituciones de gobierno y las investigaciones de ámbito local han sido campos por los que con más insistencia ha discurrido la investigación. La mayor cantidad de documentación conservada y puesta a disposición de los investigadores ha permitido un notable enriquecimiento de los enfoques y de los planteamientos propios de la historia urbana, abordándose en profundidad temas de historia institucional, social, urbanística, demográfica, económica o cultural.

Ello no quiere decir que en el plano de la edición de fuentes todo el camino esté recorrido pues según reflexionan J. I. Ruiz de la Peña y M.^a J. Sanz⁴ a pesar del incremento espectacular de la producción medievalista, nuestras Crónicas medievales, por ejemplo, continúan esperando la puesta en marcha de un programa sistemático y global de edición crítica que albergue el conjunto de las mismas. Por su parte, A. J. Martín Duque en “Las Semanas de Estella y el medievalismo hispánico. Un ensayo de egohistoria”⁵, indica que la recopilación metódica de los instrumentos jurídicos locales, el catálogo de los fueros municipales y cartas pueblas de la Real Academia de la Historia o, mejor, de Tomás Muñoz y Romero tuvo lugar en 1852 y sólo se ha visto felizmente completado y editado hace menos de tres lustros gracias a los desvelos y aportaciones realizadas por Ana M.^a Barrero García y M.^a Luz Alonso Martín⁶. En este sentido es preciso reconocer que si en el periodo bajomedieval, al que mayoritariamente nos circunscribiremos, las Ordenanzas municipales constituyen el término final de las formas medievales del derecho local, sin embargo, antes de llegar a este tiempo, la promulgación y aplicación de normas jurídicas a los ámbitos locales atravesó por fases previas que también deben ser objeto de atención por nuestra parte. En todo caso la publicación de las Ordenanzas municipales en los Concejos de la Corona de Castilla, si bien ha tenido un notable incremento en los últimos años, su número y variedad y lo tardío de su recopilación –no debemos olvidar que se generaliza a finales

³ Publicada por la editorial Trea en 1999, en donde recoge 2834 publicaciones relacionadas con los principales Archivos municipales españoles.

⁴ En otro trabajo publicado en el citado balance historiográfico, “Instrumentos, cauces y expresiones de la actividad investigadora”, *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, pp. 779-805.

⁵ Publicado en el referido *Balance historiográfico*, pp. 23-49.

⁶ *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

del siglo XV y da sus mejores frutos en los siglos XVI y XVII— ha provocado que aún hoy existan numerosas lagunas, como puso de manifiesto el profesor Ladero en este mismo Congreso.

2. EL DERECHO LOCAL CASTELLANO

La formación del Ordenamiento jurídico medieval ha sido, como es sabido, un proceso lento que se ha ido constituyendo por toda una serie de elementos entre los que podemos destacar: de un lado, el derecho germánico primitivo, junto con supervivencias indígenas prerromanas de los pueblos del Norte de la península, además de fuertes influencias del derecho de francos e incluso de principios derivados del derecho romano vulgar. Por otra parte, el libre albedrío de los Jueces, las fazañas o decisiones judiciales fundadas en el uso, costumbre o fuero se generalizan también en Castilla a partir del siglo XI. A ellos hay que unir, tal como señala Esteban Corral, “los pactos o convenios señoriales, los privilegios o dispensas que se recogen en las Cartas de Población y en los Fueros breves con la finalidad de consolidar la población en un determinado lugar fruto del proceso repoblador que tiene lugar en nuestra Alta y Plena Edad Media. Finalmente, los acuerdos de todos los vecinos reunidos en Asamblea que completan el derecho de la tierra en cuestión. Todos estos aspectos reciben la denominación de Fuero con lo que Fuero es tanto el ordenamiento jurídico total de un territorio como cualquiera de sus elementos”⁷. Así pues, todos los elementos que integran el Derecho Local reciben la denominación genérica de *Fuero*. Se llama Fuero al uso y costumbre seguida por largo tiempo en un determinado concejo o ciudad y que no está escrito, a las cartas de privilegios, exenciones y franquicias, a las Cartas Pueblas y a otros documentos.

En un primer momento lo normal y más frecuente fue que el Monarca otorgara un Fuero en el momento de la repoblación y organización del núcleo urbano, de manera que estos fueros han sido considerados como la primera manifestación del derecho local, constituyendo, junto con los privilegios iniciales de fundación, los primeros comienzos del sistema jurídico altomedieval. Un Fuero, tal como lo definiera el Dr. Pérez Prendes “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos

⁷ E. CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones* (ss. XIII-XVIII), Burgos, 1988, p. 23.

y moradores de la ciudad y su término, recogido en una redacción o texto único que es dado y recibe la confirmación del rey o señor”⁸. De este modo, los fueros más importantes van a recoger, de forma desordenada y poco sistemática, lo que podría denominarse la legalidad de la época: Normas de derecho público y administrativo, reglamentos de carácter hacendístico o económico o, incluso, materias de derecho privado y familiar. Estos *fueros que hemos convenido en denominar breves* están redactados en latín: contienen, en pocos preceptos, disposiciones de carácter público, reflejan la autonomía local, los privilegios y franquicias, regulan los aprovechamientos de bienes, dehesas y pastos, el mercado, la policía o la venta de carne y pan y además contienen el esquema de gobierno y administración municipal. En definitiva forman parte de la vida local en cuanto que la reglamentan legalmente.

A partir de mediados del siglo XIII, cuando los grandes centros de población urbanos están ya formados en concejos, dirigidos no por la Asamblea de todos los vecinos sino por un grupo más reducido de “buenos hombres” integrado por los caballeros más ricos de la ciudad o villa, es decir, por las oligarquías urbanas⁹, esta preponderancia de los derechos locales tiende a reducirse en paralelo a la territorialización de las normas legales en un proceso impulsado por una política monárquica tendente a la construcción de estados poderosos y centralizados. Es la época que los historiadores del derecho denominan como el momento de “recepción del derecho común”. Este nuevo periodo que continúa incluso fuera del ámbito medieval, implica una nueva concepción del aparato jurídico que se expresa en una sustancial modificación del sentido y alcance de los primitivos fueros a través de dos caminos.

En primer lugar, por la extensión del uso de un mismo fuero, o derivados del mismo, a diversas ciudades y villas; circunstancia que permite hablar a los estudiosos de familias de fueros, es decir, normas jurídicas emanadas a partir del fuero originario de alguna ciudad (caso por ejemplo de León-Benavente, Sahagún, Sepúlveda, Coria, Cuenca, etc.) o bien elaborados previamente por la monarquía como es el caso, sobre todo, del Fuero Real de Alfonso X o, incluso, derivados de la vieja legislación visigótica tal como sucede con las diferentes versiones romanceadas del Fuero Juzgo o Fuero de Toledo que se otorgan a la mayoría de las ciudades andaluzas incorporadas a la corona castellana a partir de la tercera década del siglo XIII.

⁸ José Manuel PÉREZ PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1978.

⁹ Tal como yo mismo señalara en mi trabajo “Linajes nobiliarios y oligarquías urbanas en León” en *La nobleza peninsular en la Edad Media. Actas del VI Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Claudio Sánchez-Albornoz, León. 1999, pp. 33-66.

En segundo lugar, se constata a partir del siglo XIV una prelación de las leyes que sitúa en un plano superior a las de carácter territorial. Alfonso XI incide decisivamente en la autonomía municipal al actuar en un doble frente: por un lado, sustituye la Asamblea general de vecinos por un concejo reducido formado por los regidores al que pasan con carácter permanente todas las atribuciones de aquélla. La constitución del regimiento está constatada en múltiples ciudades (Burgos, León, Segovia, Ávila) y tuvo lugar mayoritariamente entre el año 1345 y el final del reinado de Alfonso XI y, sólo en pocos casos, en los primeros años de Pedro I. Así podemos recordar la instauración del regimiento de León (1345) tal como ha estudiado Juan I. Ruiz de la Peña¹⁰, o la carta de instauración del de Segovia también en 1345. En este mismo año nos consta explícitamente haberse iniciado los regimientos de Burgos, Astorga y Zamora; Madrid y Plasencia, acceden al mismo en 1346¹¹.

Por otra parte, en el orden normativo el mismo monarca promulga el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 y establece con claridad la precedencia en la aplicación de las normas legales: en primer término la legislación real, en lo que ésta no contemple los fueros municipales y, como derecho supletorio, las Partidas de Alfonso X.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado el derecho local, desde finales de la decimotercera centuria, va a quedar restringido a aspectos absolutamente inherentes a la vida municipal, bien sea, como escribe Fernando Ladero¹² regulando “los procedimientos y ámbitos de actuación de las autoridades municipales, o la organización de las actividades agrarias, comerciales y artesanales, o los temas urbanísticos o de higiene o bien, organizando la fiscalidad concejil”. Todo este conjunto de normas salen de las *Ordenanzas municipales* que desarrollan el Fuero y regulan materias típicas de la vida local. Con ellas no se volverán a promulgar grandes fueros lo que determina que el derecho local pierda en amplitud pero gane en especificidad, de manera que cobran las *Ordenanzas* desde entonces un singular valor para los historiadores al permitir aproximarse con mayor información al conocimiento de la realidad concreta de las condiciones de vida de cada concejo.

Pues bien, estas Ordenanzas creadas por las necesidades de los propios concejos como medio de sustitución de los viejos fueros municipales, están contenidas abrumadoramente en la documentación concejil, obrante en los

¹⁰ “Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés”, *Archivos Leoneses*, XLV-XLVI, (1969), pp. 310-316.

¹¹ Cfr. *Supra*, nota 9.

¹² *Las ciudades de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media (siglos XIII al XV)*, Madrid, 1996, p. 52.

Archivos Municipales. Su ordenación, catalogación y publicación se nos presentan como fundamentales para la investigación histórica bajomedieval y moderna, pues tenemos en ellos un número incalculable de documentos que constituyen una parte muy importante de nuestro Patrimonio Histórico y una fuente casi inagotable de datos para explicar nuestro pasado por lo que sería de gran interés formar y poner a disposición de los investigadores un inventario general de ordenanzas, tal como sugiere Ladero en 1983 y reitera en 1998¹³ dado que las principales materias que regulan sus textos son nada menos que las siguientes: A) Organización administrativa y funcionamiento del Concejo con aspectos como constitución del Regimiento su composición y organización. B) Patrimonio comunal: bienes de propios, rentas y fiscalidad concejil: sisas, multas, inmuebles municipales, asignación de solar para vivienda de sus vecinos, fincas para cultivo, dehesas para el ganado de labor, pastos comunales. C) Policía urbana: limpieza de calles, regulación de aspectos urbanísticos, licencias de construcción, alineación de calles y casas. D) Policía rural: regulación de la vendimia, guarda y vigilancia de panes, viñas, huertas. Sanciones por entrada de ganados. E) Abastos y precios: Control de pesas y medidas, abastos de carnes y pescados. Control y venta de productos: teja, ladrillo, vino, fruta, trigo, cal, madera, cera. F) Obras y servicios municipales: Casa-Ayuntamiento, cárcel, archivo, reloj, arca de privilegios, hospitales, estudio. Tabernas, construcción y reparación de fuentes y caños, calzadas, muros, puentes, fiestas. Dietas y gastos de administración. G) Ordenanzas de los distintos oficios: textil, construcción, artes, hostelería¹⁴.

* * *

Señaladas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta además que son muchos los investigadores que se acercan a estos fondos concejiles, ansiosos de sacar a la luz esta vida local tan interesante y rica que ha permanecido largos tiempos en un segundo plano es necesario, en primer lugar, conocer con exactitud cuántos Archivos existen para inmediatamente ordenar y catalogar toda la documentación existente en ellos, labor en gran parte ya realizada o que

¹³ M. Á. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983), pp. 85-118 y del primero de los autores "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval*, 21 (1998), pp.293-337.

¹⁴ E. CORRAL, *Ordenanzas de los concejos castellanos*, pp. 75-76, también M. Á. LADERO e I. GALÁN, *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla*, pp. 103-107. Por su parte P. PORRAS ARBOLEDAS, A. en "Las ordenanzas municipales algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio Tiempo Forma*, 7 (1994), 49-64 establece un criterio similar para regular las principales materias contenidas en las ordenanzas.

al menos ha avanzado espectacularmente en las últimas dos o tres décadas. En segundo lugar, el proceso debe concluir con la publicación de la guía, del inventario, del catálogo o bien de la colección documental en la que se incluyan en regesto y en extenso la totalidad de los documentos de muy diverso tipo que ese Archivo contenga con sus correspondientes índices de personas, lugares, instituciones, cargos, etc. Esta tarea que se ha realizado en los últimos años por archiveros, historiadores y bibliotecarios ha sido patrocinada por una serie de Instituciones bien municipales, autonómicas, culturales o económico-financieras cuyos resultados, al menos los conocidos por mí, me corresponde ahora presentar para el ámbito de la Corona de Castilla.

3. PRINCIPALES ARCHIVOS MUNICIPALES CASTELLANOS: SUS FONDOS DOCUMENTALES E INSTRUMENTOS DE DESCRIPCIÓN

Catálogos e Inventarios y, en menor medida, colecciones documentales de los Archivos de muchos concejos de la Corona han ido apareciendo recientemente tal como recoge la citada obra de Julio Cerdá Díaz, *Archivos municipales españoles*¹⁵ que incluye las obras generales y los catálogos, guías e inventarios de todos los archivos españoles, pero si intentamos actualizar la situación del panorama archivístico de cada una de las Comunidades y provincias que un día integraron la vieja Corona de Castilla podemos observar que en Galicia nos encontramos que además de las clásicas ediciones de A. López Ferreiro sobre *Fueros municipales de Santiago y su tierra*¹⁶ y el de M. Martínez Sueiro, *Fueros de Orense*¹⁷, Betanzos, La Coruña, Santiago, El Ferrol y Puentevedume en la actual provincia de La Coruña tienen inventariadas sus fuentes documentales medievales y algunas de sus Ordenanzas municipales publicadas. En parecida situación se encuentra Pontevedra pues el equipo técnico de Arquivos Municipais ha ofrecido ya los inventarios de los concejos de Pontevedra, Ponte Caldelas, Vilanova de Arousa, Poio, Bueu, Redondela, Vilaboa, Pontearreas, Nigrán o el de Caldas de Reis¹⁸. La documentación del concejo de Pontevedra la editaron Ángel Rodríguez¹⁹, E. Fernández Villamil²⁰ y, recientemente José Armas Castro utilizó mucha infor-

¹⁵ *Guía bibliográfica*, Gijón, 1999.

¹⁶ 1895-96, 2 vols.

¹⁷ 1912.

¹⁸ J. CERDÁ DÍAZ, *Archivos municipales españoles*, pp. 143-148.

¹⁹ *Libro do Concello de Pontevedra*, 1989.

²⁰ *Documentos medievales del Museo de Pontevedra*, 1943 y 1944.

mación concejil en su tesis doctoral *Pontevedra en los siglos XII a XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*²¹. En Orense y su provincia son de resaltar los inventarios de Orense y la villa de Ribadavia así como los de los archivos municipales de villas menores como Carballino, Petín o La Gudiña²². Finalmente, en cuanto a Lugo existe un *Libro-guía de archivos* coordinado por M. A. Jaramillo Guerreira²³ que nos presenta el panorama de la situación en que se encuentran, desde el punto de vista documental y de ordenación, los archivos provinciales.

Para el área asturiana contamos con el *Catálogo de pergaminos* y con la *Colección diplomática del Archivo del Ayuntamiento de Avilés (siglos XII-XV)*²⁴ además de con las clásicas obras de C. Miguel Vigil²⁵ y la de M. Sangrador Vítóres²⁶. Por su parte, los fueros de Llanes y Avilés han sido estudiados por A. García Gallo y A. Fernández-Guerra y Orbe respectivamente²⁷. Son también de gran utilidad el *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo* de M. P. Villa González²⁸ el de Paredes Naves sobre Llanes²⁹ y el de E. Núñez sobre el Archivo de Gijón³⁰. En resumen, los principales concejos asturianos tienen perfectamente localizada, ordenada, catalogada y publicada su documentación medieval.

Cantabria presenta un panorama muy completo de catálogos o inventarios de sus principales archivos con la edición de fuentes documentales que incluyen bien sus Fueros, sus Actas municipales o sus Ordenanzas. Así E. Blanco Campos y E. Álvarez, dirigidos por J. A. García de Cortázar publicaron, patrocinado por la Fundación Marcelino Botín, el *Libro del Concejo y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*³¹ y R. Pérez Bustamante y/o sus colaboradores J. Ortiz Real y Baro Pazos los de los archivos de las villas de Santillana del Mar, Cabezón de la Sal y Suances³². En cuanto al Archivo Municipal de Santander ha sido objeto de atención por

²¹ Pontevedra, 1992.

²² Cfr. *Supra* nota 18.

²³ Lugo, 1992.

²⁴ Que publicó el Dr. E. BENITO RUANO, el primero en 1975 y la segunda en 1992.

²⁵ C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 y reed. En 1991.

²⁶ *Historia de la Administración de Justicia del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus Fueros, Cartas pueblas y antiguas Ordenanzas*, Oviedo, 1866.

²⁷ A. FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, *El Fuero de Avilés*, Madrid, 1865 y GARCÍA GALLO, A. *El Fuero de Llanes*, Madrid, 1970.

²⁸ Oviedo, 1988-1990, 5 vols.

²⁹ M. C. PAREDES NAVES, *Inventario del Archivo Histórico Municipal de Llanes*, Oviedo, 1994.

³⁰ E. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *El Archivo Municipal de Gijón*, AABADON, 2 y 3, 1991 y 1992.

³¹ Santander, 1996.

³² *Archivo Municipal de Santillana del Mar*, Santander, 1983; *Ordenanzas antiguas de la villa de Cabezón de la Sal*, 1980 y *Los fondos documentales del Archivo Municipal de la villa de Suances*, 1984.

parte de J. A. Telechea Solórzano³³ y de R. Pérez Bustamante y M. Vaquerizo en diversas obras y momentos³⁴.

En el País Vasco la colección de “Fuentes documentales medievales del País Vasco” patrocinada por la Sociedad de Estudios Vascos –una institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya–, dirigida hoy por Aingeru Zabala y con un Consejo de Redacción formado entre otros por Rosa Ayerbe, Ricardo Cierbide, César González Mínguez y José Luis Orella Unzué ha publicado con gran acierto, desde 1982, un gran número de colecciones documentales o diplomáticas de importantes Archivos Municipales entre las que destacan las de los Ayuntamientos de: Segura, Portugalete, Elorrio, Plencia, Marquina, Salvatierra, Durango, Rentería, Guerlicaiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Valmaseda, Tolosa, Lequeitio, Mondragón, Azkoitia, Hondarribia, Vitoria, Oñati, Orduña, Bilbao (Colección documental y Ordenanzas desde 1477), Bergara, Legazpia, Pamplona, Cuadrilla de Campezo, Cuadrilla alavesa de Zuia, Elgoibar, Salinas de Añana, así como las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. Los autores que más han contribuido son José Luis Orella Unzué, Javier Enríquez Fernández, Concepción Hidalgo de Cisneros, Elena Largacha, Araceli Lorente, Adela Martínez Lahidalga, Miguel Ángel Crespo, Miguel Larrañaga o Iñaki Bazán. La relación detallada de cada una de estas obras que llegan casi a los cien títulos –lo que demuestra el excelente grado de desarrollo del proyecto de edición de fuentes medievales vascas–, puede verse en los últimos volúmenes publicados³⁵.

También, fuera de esta colección se han publicado por M. J. Martínez de Ilarduya la documentación de los concejos de Salvatierra y San Sebastián³⁶; por su parte, I. Arocena ha editado la de Hernani³⁷ y G. Martínez Díez, E. González Díez y F. J. Martínez Llorente las de varias villas guipuzcoanas³⁸. Un balance ciertamente satisfactorio que nos permite afirmar que la documentación medieval municipal vasca está completamente publicada.

³³ En su *Colección diplomática del Archivo Municipal de la ciudad de Santander. Documentación medieval*, (1295-1504), Santander, 1995.

³⁴ Como la *Colección diplomática de Santander. Documentos reales (siglos XIII-XVI)*, Santander, 1977-1982. Por su parte M. Vaquerizo Gil, había publicado en 1977, *Nuevos documentos para la historia medieval de Santander (siglos XI-XIII)*, y en 1983, *Documentación del Archivo Municipal de Santander (1431-1699)*, Santander, 1983.

³⁵ Y cuyo detalle daría lugar a una amplia lista que no me parece necesario poner de manifiesto en este lugar. A ella cabe añadir un buen número de Catálogos e Índices de diversos archivos tanto de Álava como de Vizcaya y Guipúzcoa que recoge también J. CERDÁ en su citada obra *Archivos Municipales españoles*, pp.172-183.

³⁶ *Archivo Municipal de Salvatierra: documentación medieval (1256-1549)*, Vitoria, 1986 y *La Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián (1200-1813)*, San Sebastián, 1987.

³⁷ *Los índices y documentos del Archivo municipal de Hernani*, San Sebastián, 1976.

³⁸ *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1369-1397)* San Sebastián, 1996.

La actual Comunidad de La Rioja tiene ordenada y publicada la documentación medieval del ayuntamiento de Logroño debido a S. Andrés Valero y E. Iradier³⁹, al igual que sucede con el de Nájera llevada a cabo por J. G. Moya Valgañón⁴⁰. También C. López de Silanes y E. Sainz han hecho lo propio con la documentación de Santo Domingo de la Calzada⁴¹ y M. A. del Prado Martínez con Aldeanueva del Ebro⁴². Finalmente, I. Rodríguez de Lama bajo el patrocinio del Gobierno de La Rioja publicó la *Colección diplomática medieval de La Rioja (923-1225)*⁴³. Con ello queda vista la situación de la edición de fuentes medievales obrantes en los Archivos municipales riojanos.

En las tierras castellanas y leonesas y sin entrar a pormenorizar las numerosas ediciones de fueros y cartas pueblas⁴⁴ hallamos perfectamente ordenados y publicados los documentos medievales de los Archivos Municipales de Burgos⁴⁵, Castrogeriz⁴⁶, Zamora⁴⁷, Toro⁴⁸, Benavente⁴⁹, Valladolid⁵⁰, León⁵¹, Astorga⁵², o los de ciudades hoy día con menor población como el de Tordesillas⁵³, Riaza, Cuéllar y Sepúlveda⁵⁴ todos ellos poseen su documenta-

³⁹ "Documentación medieval del Archivo Municipal de Logroño" en *Cuadernos de Investigación, Historia*, números 5 (1979) y 11 (1985), Logroño.

⁴⁰ En *Cuadernos de Investigación, Historia*, número 7 (1981) publicó los "Documentos medievales del Archivo Municipal de Nájera".

⁴¹ En su obra *Colección diplomática calceatense. Archivo Municipal, (1207-1498)*, Instituto de Estudios Riojanos, 1989.

⁴² *El Archivo Municipal de Aldeanueva del Ebro. Fondos documentales*, Instituto de Estudios Riojanos, 1997, 2 vols.

⁴³ Logroño, 4 vols. 1976-1989.

⁴⁴ A las recopilaciones forales pioneras de Muñoz y Romero o Bonilla y San Martín, (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847. A. BONILLA Y SAN MARTÍN, «Fueros y siglos XI, XII y XIII», en *Anales de la Literatura Española*, I, Madrid, 1904), se han ido sumando obras de notable interés, como la extensa colección de fueros reunida por J. Rodríguez para el ámbito de la actual provincia leonesa (J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros del reino de León*, Madrid, 1981) o la muy útil obra *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1992 en donde se incluyen un repertorio de fueros y cartas pueblas de la actual Comunidad y la bibliografía correspondiente a cada uno de ellos realizado por Emiliano González Díez y Félix Martínez Llorente.

⁴⁵ Labor realizada por J. A. BONACHÍA HERNANDO y J. A. PARDOS MARTÍNEZ en su obra *Catálogo documental del Archivo Municipal de Burgos. Sección Histórica (931-1515)* Burgos, 1983, y por E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984.

⁴⁶ B. MORELL REGUERO y J. GONZÁLEZ MORENO, *Catálogo de los fondos documentales de la villa de Castrogeriz*, Burgos, 1973.

⁴⁷ M. C. PESCADOR DEL HOYO, *Archivo Municipal de Zamora. Documentos históricos*. Zamora, 1948 también M. F. LADERO QUESADA, *Libros de acuerdos del consistorio de la ciudad de Zamora (1500-1504)*, Zamora, 2000.

⁴⁸ A. MATILLA TASCÓN, *Guía inventario de los archivos de Zamora y su provincia*, Madrid, 1964 y, sobre todo, J. M. PÉREZ CHINARTO, *Archivo Municipal de Toro. Guía de sus fondos documentales*, Zamora, 1987.

⁴⁹ M. D. GUERRERO LAFUENTE, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Benavente*, Granada, 1981 y M. DEL CASO CAÑIBANO, J. C. DE LA MATA GUERRA y M^a DEL C. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Archivo Municipal de Benavente*, Zamora, 1996.

⁵⁰ F. PINO REBOLLEDO, *El concejo de Valladolid en la Edad Media. Colección Diplomática (1152-1399)*, 1988, también su *Inventario de la documentación especial (Archivo Municipal de Valladolid)*, Valladolid, 1988.

⁵¹ César ÁLVAREZ ÁLVAREZ y JOSÉ A. MARTÍN FUERTES, *Inventario General*, León, 1986 y de ambos autores *Catálogo de los documentos del Archivo Histórico Municipal de León*, León, 1982; o, especialmente, MARTÍN FUERTES, José A., *Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*, León, 1998).

⁵² JOSÉ A. MARTÍN FUERTES, *Fondo Histórico del Archivo Municipal de Astorga*, León, 1980.

⁵³ Realizado por JONÁS CASTRO TOLEDO, *Colección diplomática de Tordesillas*, Valladolid, 1981.

⁵⁴ A. UBIETO ARTÉTA, *Colección diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia, 1959 y de este mismo autor *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961 y E. SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda*, 2 vols. Segovia, 1956.

ción municipal publicada, incluidas, a veces, sus Actas de sesiones, que proporcionan excelente información sobre todo lo relacionado con el concejo.

También destacan diversos ayuntamientos de la actual provincia de Ávila como Piedrahíta⁵⁵ y San Bartolomé de Pinares, además y, sobre todo, de la propia capital⁵⁶.

Otros pequeños concejos desde el punto de vista demográfico conservan y tienen también publicada su documentación medieval en León como sucede con el de Valdeón⁵⁷ o en Salamanca, nada menos que con los concejos de: Ciudad Rodrigo, Ledesma, Béjar, Candelario y Alba de Tormes⁵⁸. Por último, son útiles igualmente los Inventarios de diversos Archivos Municipales de la provincia de Burgos: como los de Pancorbo, Melgar de Fernamental, Belorado, Covarrubias, Poza de la Sal, Gumiel de Izán, Toba del Valdivieso, Espinosa de las Monteros y Villasur de Herreros publicados por la Diputación de Burgos entre los años 1974 y 1991 por o bajo la dirección de F. Ballesteros Caballero⁵⁹.

En la región castellano-manchega en las diversas provincias que integran la actual Comunidad, el trabajo de catalogación de los fondos municipales ha sido coordinado por José Ramón Rodríguez Clavel y realizado por los archiveros Provinciales o Municipales de la Comunidad Autónoma a lo largo de los años noventa del pasado siglo⁶⁰ aunque ya nos encontramos con obras

⁵⁵ C. LUIS LÓPEZ, es el autor de la *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, 1987 y también de *La comunidad de villa y tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987. El archivo municipal de Piedrahíta es, según manifiesta el autor, el más importante en documentos medievales del siglo XV de toda la provincia de Ávila, con algunos tan interesantes como: a) Libros de Becerro de Ordenanzas (4 libros) que contienen las ordenanzas para el concejo y tierra de la villa, b) cuadernos de Cuentas de Propios y Rentas desde 1413 a 1500 sin interrupción prácticamente alguna y c) Libros de Acuerdos del Concejo desde 1435 a 1478).

⁵⁶ Ávila es una de las ciudades con mejor tratamiento de sus fuentes dado el excelente trabajo realizado por la Institución "Gran Duque de Alba" dirigida y coordinada por Carmelo Luis López. Así podemos citar: A. BARRIOS, B. CASADO, C. LUIS y G. DEL SER, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1989; B. CASADO QUINTANILLA, *Documentación del Archivo del concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994; T. SOBRINO COLÓN, *Documentos del Archivo Municipal de Ávila (1436-1477)*, Ávila, 1999; C. LUIS LÓPEZ, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1478-1487)*, Ávila, 1999; LÓPEZ VILLALBA, J. M., *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, (1498-1500)*, Ávila, 1999; J. M. MONSALVO, *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1999 y C. LUIS y G. DEL SER, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990.

⁵⁷ E. RODRÍGUEZ DÍAZ, *Valdeón: historia y colección diplomática. El occidente de Picos de Europa en la Edad Media*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2000.

⁵⁸ A. BARRIOS, "Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses (siglos XII-XIV)". *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. V. 1987, pp. 197-251. BARRIOS, A., MONSALVO, J. M., y G. DEL SER, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1988; D. W. LOMAX, Los documentos primitivos del archivo municipal de C. RODRIGO, *Archivos Leoneses*, XXX, 1976; A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M. MONSALVO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1988; A. BARRIOS y A. MARTÍN EXPÓSITO, *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986; A. MARTÍN LÁZARO, Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, 1921; MARTÍN EXPÓSITO A. y J. M. MONSALVO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1988; A. BARRIOS, A. MARTÍN EXPÓSITO y G. DEL SER, *Documentación medieval de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982.

⁵⁹ J. CERDÁ RUIZ, *Archivos municipales*, pp. 100-103.

⁶⁰ En la obra *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995.

anteriores, entre otras la del Archivo de Alcaraz⁶¹. En un recorrido rápido por la región nos encontramos que: Almansa y Chinchilla en Albacete; Alcázar de San Juan, Almagro y Daimiel en Ciudad Real; Huete y Uclés en Cuenca; Zorita, Atienza, Molina de Aragón y Sigüenza en Guadalajara; o Illescas, Escalona y Talavera de la Reina en Toledo son algunas de las ciudades y villas manchegas que han visto cómo sus archivos municipales eran ordenados y publicada su documentación medieval⁶², que viene a sumarse a la documentación ya catalogada y publicada de ciudades más importantes de esta misma zona como: Guadalajara⁶³, Ciudad Real⁶⁴, Cuenca⁶⁵, Alcázar de San Juan⁶⁶ y Toledo⁶⁷ por citar sólo algunos ejemplos destacados. En rápido resumen podemos afirmar que en la última década del siglo XX se catalogó y publicó prácticamente toda la documentación medieval castellano-manchega.

Parecido panorama encontramos en la actual Comunidad de Madrid y su capital⁶⁸ o con su principal ciudad de Alcalá de Henares⁶⁹ o en la de Extremadura con toda una serie de obras en que se recogen y detallan los fondos de los archivos de las ciudades o villas de Cáceres⁷⁰, Trujillo⁷¹, Mérida, Olivenza⁷², Malpartida, Plasencia y Valencia de Alcántara⁷³.

Si nos referimos a Andalucía el número de archivos municipales cuyo catálogo, inventario o guía se haya publicado y que hayan sido estudiadas sus ordenanzas, repartimientos, fueros o Actas es también muy completo: desde el de Almería⁷⁴ o el de Jerez realizado en 1990, Cádiz, El Puerto de Santa

⁶¹ Que hiciera A. PRETEL MARÍN, *Fondos medievales del Archivo Municipal de Alcaraz*, Alcaraz, 1976.

⁶² En la obra *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995.

⁶³ J. M. LÓPEZ VILLALBA, *Las actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*, Madrid, 1997.

⁶⁴ M. ROMERO FERNÁNDEZ, *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1991.

⁶⁵ A. CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, *Colección diplomática del concejo de Cuenca, 1190-1417*, Cuenca, 1998.

⁶⁶ F. J. SÁNCHEZ BÓDALO, *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Alcázar de San Juan (1300-1900)*, Alcázar de San Juan, 1987.

⁶⁷ E. PEDRAZA RUIZ, *Archivo Histórico Municipal de Toledo. Catálogo del Archivo Secreto*, Toledo, 1985.

⁶⁸ El Archivo del concejo de Madrid ha sido objeto de amplio tratamiento. Vid. Entre otras las siguientes obras: T. DOMINGO PALACIOS, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, 1888-1909; también A. PÉREZ CHOZAS, A. MILLARES y E. VARELA, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid. Segunda serie*, Madrid, 1932, o, sobre todo, las de A. MILLARES, *Índice y extractos de los libros de cédulas y provisiones del Archivo Municipal de Madrid*, Madrid, 1920 e *Índice y extractos del Libro Horadado del concejo madrileño (siglos XV-XVI)*, Madrid, 1927, o de este mismo autor junto con J. ARTILES, *Libro de Acuerdos del concejo madrileño (1464-1600)*, Madrid, 1932.

⁶⁹ A. CASTILLO y C. SÁEZ, *Catálogo de la documentación medieval del Archivo Municipal de Alcalá de Henares (siglos XIII-XIV)*, Alcalá de Henares, 1992 o del segundo de los autores *Los pergaminos del Archivo Municipal de Alcalá de Henares*, Madrid, 1990.

⁷⁰ A. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres, (1279-1471)*, Cáceres, 1987 y M. D. GARCÍA OLIVA, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*, Cáceres, 1987.

⁷¹ M. A. SÁNCHEZ RUBIO, *Documentación medieval. Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, Cáceres, 1992 y 1995, 3 vols.

⁷² J. M. ANDRADE MARTÍN, *Archivo Histórico de Mérida. Catálogo*, Mérida, 1984 y L. A. LIMPO PIRIZ, *Catálogo del archivo histórico municipal de Olivenza*, Badajoz, 1988, 3 vols.

⁷³ Las Ordenanzas de esta última han sido editadas y estudiadas por Domingo Bohorquez Jiménez, Cáceres, 1983.

⁷⁴ A. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería. Siglos XV-XVI*, Almería, 1986.

María y Medina Sidonia en la provincia gaditana⁷⁵, pasando por los de Córdoba⁷⁶ y Loja⁷⁷, o en Huelva por los de Moguer, Lepe⁷⁸, Palos⁷⁹, Gibraleón y Ayamonte, o en Jaén por los de Ubeda y Jaén⁸⁰, Quesada⁸¹, Alcalá la Real⁸² o Andújar⁸³. Asimismo Málaga cuenta con los trabajos realizados por F. Bejarano Robles, Ruiz Povedano y López de Coca sobre los Archivos de Málaga, Ronda, Vélez Málaga⁸⁴ y, finalmente, Sevilla cuya riqueza documental ha sido objeto de amplio tratamiento. Son de destacar los trabajos de A. Collantes de Terán, Ramón de Carande, M. Fernández, M. González, y muy especialmente los de A. Heredia sobre fondos sevillanos inventariados o, en algún caso, catalogados por los mismos autores bien sobre Sevilla ciudad como sobre Écija, Carmona y un gran número de villas de la provincia hispalense tales como: Utrera, Sanlúcar la Mayor, San Juan de Alfarahe, Castilleja de la Cuesta o Morón de la Frontera, por citar algunas de las más importantes⁸⁵.

Finalmente, la actual región de Murcia tiene en el profesor Juan Torres Fontes a su máximo estudioso, sus trabajos y las colecciones de documentos

⁷⁵ Sobre estos archivos puede verse la citada obra de J. CERDÁ, *Archivos municipales*, pp. 33-57.

⁷⁶ Que ha sido catalogado por M. NIETO CUMPLIDO, *Antiguos inventarios del Archivo Municipal de Córdoba*, 1978 y más recientemente por A. VERDÚ PERAL, *Guía del Archivo municipal de Córdoba*, 1997.

⁷⁷ A. MALPICA COELLO y T. QUESADA QUESADA, *Colección de documentos reales del Archivo municipal de Loja (1488-1515)*, 1993, o el de Francisco Ramos Bossini, Granada, 1981 - y Granada (1992).

⁷⁸ LAZO LÓPEZ, M. D., realizó el Inventario del Archivo Municipal de Huelva (1267-1950), Huelva, 1991 y A. GONZÁLEZ GÓMEZ ha publicado *Ordenanzas municipales de Lepe*, Huelva, 1982. Es muy reseñable la labor emprendida bajo la dirección de R. Rey de las Peñas en esta provincia. Su Diputación Provincial ha publicado al menos, entre 1987 y 1998, Guías-Inventario de los Archivos Municipales de Cerro de Andévalo (1987), Cartaya (1988), Paterna del Campo (1989), Beas (1989), Trigueros (1991), Aracena (1992), Zalamea la Real (1993), Nerva (1997) y Cumbres de Enmedio y Cumbres de San Bartolomé (1998).

⁷⁹ A. GONZÁLEZ GÓMEZ, *Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)*, 1976.

⁸⁰ Bien coordinados por J. Rodríguez Molina, J. Higuera Maldonado tiene varias publicaciones sobre la documentación de Baeza, Ubeda y Jaén, 1974 y 1975. También son de reseñar los trabajos de P. A. PORRAS ARBOLEDAS, sobre todo, su obra *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993.

⁸¹ J. DE M. CARRIAZO Y ARROQUÍA, *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975.

⁸² C. JUAN LOBERA, *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real*, Alcalá la Real, 1988.

⁸³ C. DE TORRES LAGUNA, *Andújar a través de sus actas capitulares (1600-1850)*, Jaén, 1981.

⁸⁴ Vid. especialmente, R. BEJARANO, *Catálogo de los documentos del reinado de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Málaga, 1961 o los trabajos de J. M. Ruiz Povedano, *El concejo de Málaga a fines de la Edad Media (1478-1494)*, Málaga, 1985.

⁸⁵ M. González Jiménez es autor por orden cronológico de aparición de las *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972, "Repartimiento de Carmona. Estudio y edición" en *Historia, Instituciones y Documentos*, 8 (1981) y del *Catálogo de la documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona (1475-1504)*, Sevilla, 1981. Por su parte A. Heredia Herrera, bien de manera personal o bajo su dirección y bajo el patrocinio de la Diputación de Sevilla, ha publicado desde 1983 a 1990 el Inventario, al menos, de los siguientes Archivos Municipales: Marchena, Camas y Lora del Río, (1983), Casariche, Coria del Río, El Pedroso, Tocina, Mairena del Alcor y Puebla del Río (1985); Dos Hermanas (1985); Pilas, Morón de la Frontera, Herrera y Villafior (1985); Umbrete, Brenes, Gelves y Gerena (1985); Cazalla de la Sierra, Villamanrique de la Condesa y El Viso del Alcor (1985); Almadén de la Plata, Benacazón, Castilleja de la Cuesta y Salteras (1986), Bollullos de la Mitación, Las Cabezas de San Juan, Paradas y Castilblanco de los Arroyos (1986); Alcalá de Guadaira, Pruna y Estepa (1987); Sanlúcar la Mayor, Osuna y Fuentes de Andalucía (1988); Écija (1988); Utrera, Carrión de los Céspedes y San Juan de Aznalfarache (1989); Albaida, Huévar, Los Palacios, La Roda de Andalucía y El Ronquillo (1989) y los de Arahal, Aznalcóllar y Villaverde del Río (1989).

que ha dado a la luz constituyen un apartado básico para conocer la Comunidad⁸⁶. Por su parte Ángel Luis Molina ha publicado y manejado entre otros los fondos y ordenanzas de Chinchilla y Lorca⁸⁷; M. Rodríguez Llopis los de Moratalla⁸⁸; L. Pascual Martínez los de la capital⁸⁹; M. J. Blázquez los de Yecla⁹⁰, y R. Bosque Carceller los de la ciudad de Murcia en la época de los Reyes Católicos⁹¹. También J. Cerdá Ruiz-Funes⁹² y, M. B. Piqueras García han manejado y estudiado las de Murcia en la segunda mitad del siglo XV⁹³ así como M.^a de los Llanos Martínez Carrillo⁹⁴. Un conjunto documental murciano que está siendo explotado convenientemente para una buen conocimiento de su historia medieval.

Las Ordenanzas municipales (siglos XIII-XV)

Las Ordenanzas municipales son, como hemos señalado, dentro de la documentación que normalmente tienen los Archivos concejiles castellanos, una serie objeto de especial atención, entre otras razones porque han llegado a nuestra época cientos de ellas emitidas entre los siglos XIII al XVIII, impresas, como señala acertadamente el profesor Miguel Ángel Ladero⁹⁵, unas veces en su época o en otra posterior, inéditas en su mayoría y conservadas mayoritariamente en los Archivos municipales y a las que me referiré muy brevemente pues son objeto de análisis y estudio en este Congreso por este mismo autor.

⁸⁶ Sin ánimo de inventario exhaustivo son fundamentales las siguientes obras por orden de aparición: *Colección de documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963. *Documentos del siglo XII*, Murcia, 1969. *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, 1973. *Documentos de Sancho IV*, 1977. *Documentos para la historia medieval de Celegín*, 1982 o *Repartiniento y repoblación de Murcia en el siglo XIII*, 1990 y *Repartiniento de Lorca*, Murcia, 1994.

⁸⁷ En sus monografías *Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, 1989, y *Lorca*, Murcia, 1988.

⁸⁸ En *Documentos para la historia medieval de Moratalla*, Murcia, 1988.

⁸⁹ En sus monografías *Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983 y con anterioridad en "Sobre las ordenanzas de los gremios de Murcia en el siglo XV", *Revista Murcia*, 9, 1977.

⁹⁰ *Guía inventario del Archivo Histórico Municipal de Yecla*, 1983

⁹¹ *Murcia y los Reyes Católicos. Con 41 documentos inéditos (1483-1504) del Archivo Municipal de Murcia*, Murcia, 1953.

⁹² "Ordenanzas del concejo de Murcia durante 1470", *Miscelánea Medieval Murciana*, 14 (1987).

⁹³ *Las Ordenanzas del concejo de la ciudad de Murcia (1462-1465)*, *Ordenanzas del concejo de Murcia durante 1470*, MMM, 14 (1987) y "El concejo centro emisor de documentos: las actas capitulares", *Anales de la Universidad de Alicante*, 5-6. 1988-89.

⁹⁴ En su libro *Los orígenes medievales del Archivo Municipal de Murcia: el Índice documental de 1266-1380/1428*, Madrid, 1991.

⁹⁵ "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217, 1983, 85-108 y en donde recoge un gran número de Textos ordenados por áreas geográficas: Galicia, Asturias, País Vasco, Castilla y León, Extremadura, Castilla La Nueva, Andalucía, Murcia, Granada y Canarias y, más recientemente, en su trabajo "Las ordenanzas locales. Siglos XIII a XVIII", *En la España Medieval*, 21 (1998), 293-337.

Buen ejemplo de estudios sobre estas cuestiones lo encontramos por citar sólo los realizados en algunas de nuestras actuales Comunidades Autónomas, los que se desarrollaron en Castilla y León en las ciudades de Ávila⁹⁶, Zamora⁹⁷, Valladolid⁹⁸ y León⁹⁹. Destacan además los trabajos realizados por A. Franco Silva sobre Santo Domingo de Silos y otros lugares tanto de Castilla, de Extremadura, de Alicante o de Andalucía¹⁰⁰; el de Luis Miguel De la Cruz Herranz sobre Hita¹⁰¹; el de José A. García Luján sobre el concejo palentino de Becerril del Carpio¹⁰² o el de Luis Cervera Vera sobre la villa burgalesa de Lerma¹⁰³, fuera muchas veces del espacio medieval pero cuyos orígenes y primeros desarrollos son bajomedievales.

⁹⁶ José M.^a MONSALVO ANTÓN, *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1990. El libro incluye en transcripción íntegra 50 documentos con las ordenanzas municipales de Ávila y su tierra desde 1346 a 1499. Destacan las de 1487 que han sido consideradas como modélicas y ejemplo de fuente de derecho local. El conjunto de estas Ordenanzas de Ávila, que afectaron a la ciudad y su Tierra, tratan un variado mosaico de asuntos que ayudan a comprender mejor el pasado medieval del concejo abulense durante la Baja Edad Media. En ellas se contienen datos sobre la organización administrativa y territorial: ciudad y Tierra, sexmos y concejos de aldea, autoridades municipales o funcionamiento del concejo. Algunas contienen información valiosa sobre la administración de justicia: agentes de justicia, procesos y penas. Numerosas disposiciones regulan la economía rural: cultivo, organización del terrazgo, formas de explotación, aprovechamientos agropastoriles privados y comunales, protección de sembrados y zonas forestales. Otras normas se refieren a la regulación de la artesanía y los intercambios comerciales: flujos mercantiles y circulación de mercancías, venta de artículos, producción y elaboración de productos artesanales, oficios urbanos, abastecimiento, pesas y medidas o alimentación. No faltan tampoco ordenanzas que muestran preocupaciones urbanísticas y que afectan al paisaje urbano: limpieza de las calles y plazas, edificaciones, higiene pública. Asimismo, son mencionados judíos y moros, con lo que también son útiles las ordenanzas para conocer la situación de las minorías. Incluso el ocio y otros aspectos de la vida cotidiana son regulados en algunas disposiciones: uso de la pólvora, juegos, moralidad y orden público.

⁹⁷ Y que fueron publicadas en la década de los noventa por Carlos DEL CANTO DE LA FUENTE, Victoriano-Antonio CARBAJO MARTÍN, Salustiano MORETA VELAYOS, *Ordenanzas municipales de Zamora siglos XV y XVI*, Zamora, 1991. Agrupadas en tres grandes bloques: Ordenanzas de la tierra, de las rentas y de fieles y mantenimientos, en ellas se regulan los más variados aspectos de la vida cotidiana de la ciudad y de su tierra durante las dos centurias bajomedievales, desde aspectos relacionados con la limpieza de las calles a otros que tienen que ver con la hacienda y la fiscalidad municipales, pasando por la vigilancia sobre la exactitud de los pesos de las carnes, el juramento de los notarios, las condiciones de salubridad de los mesones o el gasto máximo que se puede hacer en bodas y sepelios.

⁹⁸ "Sobre pastos y cazas en 1267" de Luis DE CORRAL publicadas en *el Boletín de Sociedad Castellana de Excursiones t. VII, (1915-16)*.

⁹⁹ L. RUBIO PÉREZ ha publicado las *Ordenanzas de León*, Universidad de León, 1996 y ha estudiado y publicado muchas de las Ordenanzas de los principales ayuntamientos leoneses en su libro *El sistema político concejil en la provincia de León*, Universidad de León, 1993, si bien pertenecen casi en su totalidad a la época moderna. En concreto publica las Ordenanzas inéditas de nueve concejos de La Montaña, otros nueve del Bierzo así como otros veintinueve de Vegas del Órbigo. Finalmente recoge las Ordenanzas ya publicadas de los siguientes concejos y lugares: Prada de la Sierra, Castrotierra, La Milla, Huerga y Quiñones, Villoria de Órbigo, Armellada, Posadilla de la Vega, Cofiñal, Pallide, concejo de Laciana, concejo de Sajambre, Santa María del Monte, Valdevimbre, Estébanez y Acebedo.

¹⁰⁰ "Santo Domingo de Silos a fines de la E. Media: una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales" *AEM*, 22 (1992). Este autor ha recopilado recientemente sus trabajos sobre estas cuestiones en su libro *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (siglos XIV-XVI)*, Universidad de Cádiz, 1998. En él se incluyen las de Tolox y Monda, Villena, Monda, Pedraza de la Sierra, El Campo de Arañuelo, El Puerto de Santa María, Chipiona y Torrico de Oropesa.

¹⁰¹ "La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)", *En la España Medieval*, 21, 1998, 339-431.

¹⁰² *Las ordenanzas de la villa de Becerril del Carpio de 1533* en el Congreso de Historia de Palencia, 1987.

¹⁰³ *La villa de Lerma en el siglo XVI y sus ordenanzas de 1594*, Burgos, 1976.

En Galicia, es pionero el trabajo de José García Oro sobre Betanzos¹⁰⁴, en Guipúzcoa el de E. Barrera Osoro¹⁰⁵, en La Rioja el de M.^a I. Falcón Pérez¹⁰⁶ y, finalmente, para Andalucía pueden señalarse entre otros los trabajos y publicaciones de las ordenanzas de los siguientes lugares: Marina Martín Ojeda publicó las de Écija¹⁰⁷; Pedro A. Porras Arboledas estudió las de Jaén y Jódar¹⁰⁸; M. González Jiménez las de Carmona¹⁰⁹; A. González Gómez las “Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera y Lepe”¹¹⁰; Rodríguez Molina las de Baeza; C. Quintanilla las de Cartaya¹¹¹; Javier Pérez Embid las de Almonaster también en Huelva; Cristina Segura las de Puebla de Cazalla y, por poner un último ejemplo Miguel Á. Ladero e Isabel Galán las de Medina Sidonia¹¹². Con ello, creo, haber ofrecido un breve panorama de la importancia y volumen de las preocupaciones publicísticas que en los últimos años se han producido en los territorios de la vieja Corona de Castilla sobre estas cuestiones.

Las Actas concejiles: fuentes para el análisis de la vida municipal en la Corona de Castilla

Con muy pocas excepciones las actas municipales o bien faltan del todo para el periodo medieval o forman reducidas series plagadas de extensas lagunas, a pesar de ser de un gran interés y fuentes de riquísima información para los estudios de la vida local de los concejos y villas de la Corona de Castilla en la época medieval. Ello ha motivado que haya ido en aumento su edición, especialmente en la última década del siglo XX, con unos precedentes destacados como se puede observar cuando en los años treinta Millares publica las del concejo de Madrid¹¹³, o cuando, en los setenta, Eloy Benito Ruano da a luz fragmentos de las de Toledo¹¹⁴, al igual que hizo, años después, José A. Martín Fuertes con las de Astorga¹¹⁵.

¹⁰⁴ *Ordenanzas municipales de Betanzos en los siglos XV y XVI. Estudio y edición diplomática*, Betanzos, 1987.

¹⁰⁵ *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, 1375-1463. Documentos*, San Sebastián, 1982.

¹⁰⁶ “Ordenanzas municipales de Laguna de Cameros”, *Suma de Estudios en homenaje al Ilmo. Dr. Ángel Canellas López*, Zaragoza, 1969, 279-303.

¹⁰⁷ *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, Écija, 1990.

¹⁰⁸ *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993. El texto se elabora a comienzos del siglo XVI, si bien se conservan algunas del siglo anterior (1480, 1488 y 1499). También su artículo “Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal”, *HID*, 21 (1994), 391-422.

¹⁰⁹ *Ordenanzas para el condado de Carmona*, Sevilla, 1972.

¹¹⁰ *HID*, (1976), 249-280 y *Ordenanzas municipales de Lepe*, Huelva, 1982.

¹¹¹ Huelva, 1986.

¹¹² *Ordenanzas para el condado de Niebla y el ducado de Medina Sidonia*. Huelva, 1986.

¹¹³ A. MILLARES CARLO y J. ARTILES RODRÍGUEZ, *Libros de Acuerdos del concejo madrileño (1464-1600)*, Madrid, 1932.

¹¹⁴ “Las más antiguas actas conservadas del Ayuntamiento de Toledo”, *Revista de la Universidad de Madrid*, 74 (1970), *Homenaje a R. Menéndez Pidal*, t. IV, 40-102.

¹¹⁵ “Las primeras actas conservadas en el Ayuntamiento de Astorga (1427-1428)”, *Astórica*, 3, 1988, 117-133.

Un ligero repaso a la nómina de las editadas en la última década del pasado siglo nos lleva a destacar también las que bajo la dirección de Miguel Jiménez Monteserín se publicaron, en 1994, del Ayuntamiento de Cuenca¹¹⁶ o las de Fuente Pérez sobre Palencia¹¹⁷. En 1992 Manuel García y M. González dan a la luz pública las de Morón de la Frontera¹¹⁸, en 1996 García de Cortázar publica las de Castro Urdiales¹¹⁹, en 1997 J. M. Villalba las de Guadalajara¹²⁰ y en 1999 Covadonga Cienfuegos las de la villa de Avilés¹²¹.

Tanto el contenido de las Actas como de las diversas Ordenanzas ha sido utilizado en libros y monografías de historia local e incluso constituyen la base más importante de algunos de ellos pues la mayoría de las ciudades y principales villas con Archivos municipales con gran riqueza documental suelen tener publicada su Historia bien en el periodo medieval o en el moderno. Hacer una relación completa de los mismos sería una tarea difícil y que no parece necesario detallar ahora, no obstante sí quisiera reseñar algunos de los que considero más importantes y recientes o que han tenido un especial impacto y repercusión. Ejemplos notables son las monografías realizadas sobre las ciudades de: León¹²², Burgos¹²³, Ávila¹²⁴, Palencia¹²⁵, Segovia¹²⁶, Zamora¹²⁷, Benavente¹²⁸, Soria¹²⁹, Ciudad Rodrigo¹³⁰, Cuéllar¹³¹, Valladolid¹³², Madrid¹³³, Cuenca¹³⁴, Ciudad Real¹³⁵, Talavera¹³⁶, Plasencia¹³⁷, Trujillo¹³⁸,

¹¹⁶ Años 1417, 1419 y 1420, Cuenca, 1994.

¹¹⁷ M. J. FUENTE PÉREZ, *Palencia. Cien años de vida y gobierno de la ciudad (1421-1521) a través de las actas municipales*. Palencia, 1987.

¹¹⁸ Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*, Sevilla, 1992.

¹¹⁹ José A. GARCÍA DE CORTÁZAR, E. ÁLVAREZ LLOPIS y E. BLANCO CAMPOS, *Libro de Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo de Castro Urdiales*, Santander, 1996.

¹²⁰ José M. LÓPEZ VILLALBA, *Las Actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*, Madrid, 1997.

¹²¹ C. CIENFUEGOS ÁLVAREZ, *Libro de Acuerdos del concejo de Avilés (1479-1492). Estudio y transcripción*, Oviedo, 1999.

¹²² C. ESTEPA DÍEZ, *Estructura social de la ciudad de León. Siglos XI-XIII*, León, 1978 y CÉSAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *La ciudad de León en la Baja Edad Media. El espacio urbano*, León, 1992.

¹²³ J. A. BONACHÍA HERNANDO, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978 y Y. GUERRERO NAVARRETE, *Organización y gobierno de Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, Madrid, 1986.

¹²⁴ J. L. MORENO NÚÑEZ, *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid, 1992.

¹²⁵ A. ESTEBAN RECIO, A., *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989.

¹²⁶ María ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia, la ciudad y sus tierras a fines del medievo*, Segovia, 1986.

¹²⁷ Manuel F. LADERO QUESADA, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*, Zamora, 1991.

¹²⁸ S. HERNÁNDEZ VICENTE, *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, 1986.

¹²⁹ M. DIAGO HERNANDO, *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*. Madrid, 1993.

¹³⁰ A. BERNAL ESTÉVEZ, *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1989.

¹³¹ E. OLMOS HERGUEDAS, *La comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a partir de las Ordenanzas de 1546. Apuntes par la historia local de Lastras de Cuellar*, Valladolid, 1994.

¹³² A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, 2 vols. Valladolid, 1987.

¹³³ Carmen LOSA CONTRERAS, *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999 y también la clásica obra de R. GIBERT, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949.

¹³⁴ Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M. SÁNCHEZ BENITO, *Cuenca en la Baja Edad Media: Un sistema de poder*, Cuenca, 1994.

¹³⁵ R. VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*. Ciudad Real, 1981.

¹³⁶ M.^a J. SUÁREZ ÁLVAREZ, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982.

¹³⁷ E. C. DE SANTOS CANALEJO, *El siglo XV en Plasencia y su Tierra*, Cáceres, 1981.

¹³⁸ C. FERNÁNDEZ DAZA ALVEAR, *La ciudad de Trujillo y su Tierra en la Baja Edad Media*, Madrid, 1991.

Murcia¹³⁹, Orense¹⁴⁰, Pontevedra¹⁴¹, Vitoria¹⁴², ciertas villas guipuzcoanas¹⁴³, Laguardia¹⁴⁴, Haro¹⁴⁵, Córdoba¹⁴⁶, Jerez¹⁴⁷, Carmona¹⁴⁸, Loja¹⁴⁹, Baeza, Úbeda¹⁵⁰, Málaga¹⁵¹, Jaén¹⁵² o Sevilla¹⁵³.

4. CONCLUSIONES

1. Desde los años setenta del pasado siglo como consecuencia del advenimiento de la democracia y del nuevo régimen constitucional basado en parte en las Comunidades Autónomas se ha producido en nuestro país un fuerte incremento de la importancia y valoración de la Historia local, que ha sido a su vez la base de un cierto resurgimiento de los nacionalismos y de exaltación de lo propio que ha traído como consecuencia el que los Archivos Municipales hayan pasado a ocupar un lugar prioritario para la investigación histórica medieval, moderna y contemporánea.

2. La documentación obrante en los Archivos municipales de prácticamente todos los concejos integrados en la vieja Corona de Castilla ha sido puesta a disposición de los investigadores en los últimos treinta años, fruto del esfuerzo realizado por archiveros, historiadores, eruditos y estudiosos de la vida local bajo el amparo y patrocinio de los propios ayuntamientos, diputaciones provinciales, comunidades autónomas o instituciones financieras y culturales de ámbito regional o nacional.

¹³⁹ J. TORRES FONTES, *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, 1953 y *El concejo murciano en el reinado de Pedro I*, 1957.

¹⁴⁰ A. LÓPEZ CARREIRA, *A cidade de Ourense no século XV. Sociedade urbana na Galicia baixomedieval*, Orense, 1998.

¹⁴¹ J. ARMAS CASTRO, *Pontevedra en los siglos XII al XV, Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*, Pontevedra, 1992.

¹⁴² J. R. DÍAZ DE DURANA, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984.

¹⁴³ B. ARIZAGA BOLUMBURU, *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV. Morfología y funciones urbanas*. San Sebastián, 1978.

¹⁴⁴ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*, Vitoria, 1985.

¹⁴⁵ F. J. GOICOLEA JULIÁN, *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del medievo*, Instituto de Estudios Riojanos, Zaragoza, 1999.

¹⁴⁶ J. L. PINO GARCÍA, "El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal" *HID*, 20 (1993).

¹⁴⁷ J. ABELLÁN PÉREZ, *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, Jerez de la Frontera, 1990.

¹⁴⁸ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973.

¹⁴⁹ A. MALPICA COELLO, *El concejo de Loja (1486-1508)*, Granada, 1981.

¹⁵⁰ M. J. PAREJO DELGADO, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, Granada, 1988.

¹⁵¹ J. M. RUIZ Povedano, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Málaga, 1991.

¹⁵² J. RODRÍGUEZ MOLINA, "La ciudad de Jaén". *La ciudad hispánica*, 1987.

¹⁵³ A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977.

3. La mayoría de los fondos han sido ordenados y clasificados siguiendo los clásicos instrumentos de descripción, bien por medio de Catálogos o, en algún caso, en forma de Guías e Inventarios que recogen información suficiente para saber su contenido. No obstante, y en menor cuantía la edición de fuentes municipales se presenta en forma de Colecciones documentales o diplomáticas que preferentemente incluyen la documentación medieval de los siglos XII al XV. La abundancia de la perteneciente a los siglos XV a XX determina que sólo aparezca mayoritariamente inventariada.

4. Dado que los derechos locales se fundamentan bien en los Fueros y Cartas Pueblas o en las Actas y, sobre todo, en las Ordenanzas Municipales, aunque los primeros, Fueros y Cartas Pueblas es relativamente frecuente que no se hallen depositados en los Archivos municipales –en algún caso sólo aparecen en copias posteriores y a veces únicas que se conservan–, sin embargo, las Ordenanzas no sólo se encuentran publicadas en las diversas Colecciones documentales de los distintos Concejos sino que muy frecuentemente han sido utilizadas en libros y monografías de historia local, que incluso constituyen la base más importante de algunos de ellos y que han sido realizados por profesores universitarios, con criterios científicos actuales y ajenos por completo en su mayoría a las viejas formas y concepciones propias de la vieja y ensalzadora erudición local.

LOS ARCHIVOS NOBILIARIOS Y LA EDICIÓN Y ESTUDIO DE LOS DERECHOS LOCALES

por

GREGORIA CAVERO DOMÍNGUEZ

El objetivo de la presente aportación es responder al encargo de los organizadores de este congreso, es decir, analizar los archivos nobiliarios y su aportación a los derechos locales, a través de la edición de fuentes y del estudio derivado de ellas. El marco, hispánico y medieval, viene exigido por el título del congreso.

Una de las consideraciones previas a tener en cuenta es la falta de homogeneidad de los llamados archivos nobiliarios¹, muchos de ellos procedentes de familias o linajes que han sufrido las vicisitudes de fortunas y herencias. No es el momento de analizar la problemática de los citados archivos, marcada a menudo por la confluencia de linajes² o por la vida azarosa de algunos de sus miembros, pero sí queremos constatar cómo sus avatares han marcado, muy frecuentemente, la propia localización de sus fondos documentales y la disponibilidad de los archivos para los investigadores. Tres ejemplos importantes pueden servirnos de referencia: la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, con sede en Toledo; la Sección de Diversos y la Sección de Osuna pasaron a integrar, entre 1994 y 1995, la Sección Nobleza, instalada en el Hospital Talavera de Toledo, creada por el Ministerio de Educación en 1992; aquí se hallan los archivos de la casa de Osuna, el ducado de Frías, el ducado de Baena, el ducado de Fernán Núñez, el marquesado de Mendigorría, el condado de Luque y otras muchas casas y linajes. Se trata de archivos nobiliarios que han pasado a ser de propiedad estatal por compraventa, donación-

¹ LARIOS MARTÍN, J., *Catálogo de los archivos españoles en que se conservan fondos genealógicos y nobiliarios*, Instituto Salazar y Castro, Madrid, 1960.

² "La documentación referente al territorio de Cogolludo de los Medinaceli vino a engrosar los fondos del archivo, ubicado en la Casa de Pilatos de Sevilla, debido al enlace matrimonial entre Ana Enríquez de Ribera, V Condesa de Alcalá de los Gazules, marquesa de Tarifa y condesa de Los Molares, con Antonio de la Cerda, VII duque de Medinaceli, marqués de Cogolludo y conde del Puerto de Santa María": así comienza A. J. LÓPEZ su trabajo sobre "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)", *HID*, 10, p. 157.

cesión o simplemente en calidad de depósito. Para la antigua corona de Aragón, el archivo homónimo ha recogido también distintos fondos nobiliarios, por vías similares a las señaladas para el Archivo Histórico Nacional.

El segundo ejemplo lo constituye el archivo ducal de Medinaceli, en la sevillana Casa de Pilatos. Y, en tercer lugar, el fondo ducal de Medina Sidonia, en Sanlúcar de Barrameda. En estos dos casos se trata de archivos nobiliarios que se han mantenido en manos de sus propietarios. Es el caso también del archivo de la casa ducal de Alba, en el madrileño palacio de Liria; el de la casa de Aguilar, en Córdoba; el de los duques de Ahumada en Madrid; el de la casa de Albuquerque, en Segovia; o el de los condes de Orgaz, en Ávila³, entre otros.

Presentan situaciones distintas para realidades diferentes y, por supuesto, no únicas. Archivo nobiliario es el de la leonesa casa condal de Luna, adquirido y custodiado por una entidad bancaria; o el del ducado de Híjar, en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Queremos señalar también el auge de los archivos de comunidades autónomas, capaces de concentrar fondos documentales de todo tipo, por supuesto incluido el familiar y nobiliario. A este respecto es muy informativa la *Guía de fuentes documentales sobre familias en el Archivo General de Galicia*⁴; un segundo ejemplo puede constituirlo el Archivo del Reino de Mallorca, que alberga fondos de conocidas familias de la nobleza mallorquina. Han experimentado gran auge, también, los archivos provinciales y comarcales⁵ y aquellos que se encuentran custodiados en institutos locales, como, por ejemplo, el de la casa de Valdecarzana, que conserva el Instituto de Estudios Asturianos⁶.

El traspaso a instituciones y entidades ha marcado el fin de la inaccesibilidad que había caracterizado a muchos de estos fondos familiares. Por ello, la iniciativa estatal de crear el Archivo de la Nobleza de Toledo se ha visto y deseado por los investigadores como una solución para la consulta de fondos nobiliarios por parte de cuantos investigadores⁷ lo deseen, sin ningún tipo de cortapisa.

³ Las direcciones concretas pueden verse en el trabajo de A. LAFUENTE URIÉN, "Archivos militares, nobiliarios y privados", en *El libro, las bibliotecas y los archivos en España a comienzos del Tercer Milenio*, de L. A. RIBOT, coord., Madrid, 2002, p. 517.

⁴ Publicación de la Xunta de Galicia, de la que es autor P. LÓPEZ GÓMEZ, Santiago, 1995.

⁵ A título de ejemplo, remitimos al Arxiu Històric de Balaguer, donde se custodian los 74 documentos recogidos por D. DOMINGO, *Pergamins de Privilegis de la ciutat de Balaguer*, Lleida, 1997, como vol. 2 de la colección *El Comtat d'Urgell*.

⁶ Ha sido trabajado por A. FERNÁNDEZ SUÁREZ, *Registros notariales del Archivo de la Casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Oviedo, 1993; y *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, Oviedo, 1992.

⁷ Hace una década, M. L. Pardo, de la universidad de Sevilla colocaba, a pie de página, la siguiente nota: "Fue precisamente la facilidad de la consulta de los fondos del Archivo Ducal de Medinaceli, por parte de don Rafael Medina, duque de Medinaceli, lo que propició las líneas de investigación... Sin embargo, hoy en día la consulta de estos riquísimos fondos se ve interrumpida para algunos miembros de la "escuela sevillana" en cuyos *curricula* cuentan con numerosas publicaciones al respecto, pero en honor a la verdad éste no es, por desgracia, el único caso. Por ello hago votos porque la iniciativa del Ministerio de Cultura de crear el Archivo de la Nobleza en Toledo llegue a buen término, y se permita acceder a *todos* los investigadores a un patrimonio documental que recoge gran parte de la historia de todos los españoles", en "La Diplomática señorial en la Corona de Castilla", *AEM*, 22 (1992), pp. 235-236, nota 9.

1. LOS ARCHIVOS NOBILIARIOS Y LA EDICIÓN DE FUENTES Y ESTUDIOS⁸

Queremos, en primer lugar, recordar la labor heurística de tratadistas como Diego Ortiz de Zúñiga y Luis de Salazar y Castro, que, a través de las recopilaciones documentales que llevaron a cabo, como las reunidas en la llamada Colección Salazar y Castro o en la colección Pellicer, recogidas en la Real Academia de la Historia, han realizado una buena parte de los estudios sobre nobleza. Véase, por ejemplo, el repertorio documental reunido por el gran genealogista Luis de Salazar y Castro bajo el título *Pruebas históricas de la Casa de Lara*; o su *Historia genealógica de la Casa de Haro (Señores de Llodio, Mendoza, Orozco y Ayala)*⁹.

1.1. Del Archivo Histórico Nacional al Archivo de la Nobleza de Toledo

En el primer tercio del siglo XX la política estatal seguida con relación a los fondos nobiliarios permitió la adquisición, por compra, del fondo de la casa ducal de Osuna¹⁰, a la que se sumó, por cesión, la de la casa de Frías¹¹; esta última ha sido catalogada por Pilar León y M. T. de la Mata¹² y recoge la documentación de las casas de Frías, Velasco y Pacheco, condados de Oropesa y Fuensalida, más aquellos títulos agregados. Más recientemente, en 1981, se integraron, en calidad de depósito, los fondos de la casa de Fernán Núñez.

Entre 1994 y 1995 se concentró en Toledo la Sección Nobleza¹³ del Archivo Histórico Nacional de Madrid. De este fondo trasladado formaba parte el archivo de los condes de Priego, procedente de la *Sección Diversos, Títulos y Familias* del citado Archivo Histórico Nacional, que ahora ha sido objeto de un inventario realizado por A. Lafuente Urién¹⁴. Varios autores han

⁸ Para una recopilación bibliográfica remitimos a BIHES, *Bibliografías de Historia de España*, 11, 2001, 2 vols., a cargo de SANZ CUESTA, M., RUBIO LINIERS, M. C. y GARCÍA-HERNÁN, D., Centro de Información y Documentación Científica (CINDOC), Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

⁹ Remitimos a la edición de la Real Academia de la Historia, 1959, con prólogo y notas de D. de la Válgoma y Díaz-Varela.

¹⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Documentación medieval del archivo ducal de Osuna relativo al archivo municipal de la puebla de Cazalla, 1267-1539*, Sevilla, 2002.

CARRASCO MARTÍNEZ, A., "Una aproximación a la documentación señorial: la sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional", *Cuadernos de Historia Moderna*, 1993 (14), pp. 265-276.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Documentación medieval del Archivo Ducal de Osuna*, Sevilla, 1996.

¹¹ SÁNCHEZ BELDA, L., *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Valencia, 1958. También O. GALLEGOS, *Manual de Archivos Familiares*, Madrid, 1993, pp. 23-24, en especial la nota 15 con las referencias bibliográficas relativas a la localización de archivos.

¹² LEÓN TELLO-DE LA PEÑA MARAZUELA, *Inventario del archivo de los Duques de Frías*, Madrid, 1955-1973, 3 vols.

¹³ LAFUENTE URIÉN, A., "Proceso de formación del Archivo de la Nobleza (Toledo)", en el simposio *Los Archivos Familiares en España*, I, Santander, 1996, pp. 11-41.

¹⁴ *Inventario del Archivo de los Condes de Priego. Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1999.

publicado la documentación y estudio del señorío de los Cameros, de la casa de Haro a la de Arellano¹⁵, procedente de la mencionada *sección de Diversos* del citado Archivo Histórico Nacional, ahora igualmente en el Archivo de la Nobleza de Toledo. Serra Navarro ha inventariado la casa ducal de Medina de Rioseco¹⁶. En otros casos se ha tomado una referencia regional, como, por ejemplo, la documentación de la casa de Velasco, relativa a Cantabria¹⁷.

Se han realizado diversos estudios teniendo como base estos fondos del Archivo Histórico Nacional. De la documentación del archivo ducal de Frías ha salido, entre otros, el trabajo sobre la Casa de los Velasco¹⁸. Sobre los orígenes de la casa de Osuna, se ha realizado el estudio del linaje Téllez Girón¹⁹. Recogemos igualmente, a título de ejemplo, el de *El condado de Belalcázar*, de E. Cabrera, en cuyo apéndice se recoge una buena selección documental procedente de la casa de Osuna, de la que destacamos la concesión que, en 1344, realizó Bernalt, conde de Cabrera y señor de Aguilar, a los vecinos y pobladores de Herrera, de las mismas franquicias que había otorgado anteriormente a los de su villa de Aguilar²⁰. Muy semejante es también el estudio sobre el condado de Fuensalida, analizado por Franco Silva²¹.

1.2. El archivo ducal de Medinaceli

Clasificado, a comienzos del siglo XX, por Antonio Paz²², posteriormente fue catalogado por González Moreno²³. Y este último autor fue quien publicó, en 1979, la obra *Historia e Investigación en el Archivo Histórico de Medinaceli*, como obra conmemorativa del XXV aniversario de la incorporación del archivo de los marqueses de Camarasa. En ella presenta a los investigadores y los trabajos de investigación realizados, hasta la fecha de la publicación, en el archivo de Medinaceli de la Casa de Pilatos, relación a la

¹⁵ VVAA., *El señorío de los Cameros: Introducción Histórica e inventario analítico de su archivo*, Instituto de Estudios Riojanos. Logroño, 1999.

¹⁶ SERRA NAVARRO, P., *Inventario del Archivo de la Casa Ducal de Medina de Rioseco*. Archivo Histórico Nacional. Madrid, 1997.

¹⁷ ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO CAMPOS, E. y GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Documentación medieval de la Casa de Velasco referente a Cantabria en el Archivo Histórico Nacional, sección Nobleza*, Santander, 1992, 2 vols.

¹⁸ SÁNCHEZ DOMINGO, R., *El régimen señorial en Castilla la Vieja. La casa de los Velasco*, Burgos, 1999.

¹⁹ AGUADO GONZÁLEZ, F. J., *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Urueña (El origen del señorío de Osuna)*, Madrid, 1990.

²⁰ CABRERA, E., *El condado de Belalcázar (1344-1518)*, Córdoba, 1977. El documento señalado se encuentra en las pp. 379-382.

²¹ FRANCO SILVA, A., *El Condado de Fuensalida en la Baja Edad Media*, Cádiz, 1994.

²² PAZ Y MELIÁ, A., *Series de los importantes documentos del Archivo y Biblioteca del Excmo. Señor Duque de Medinaceli*, 2 vols., Madrid, 1915.

²³ GONZÁLEZ MORENO, J., *Catálogo general del archivo de la casa Ducal de Medinaceli*, Sevilla 1969-1973, 3 vols.- *Serie documental española*, Sevilla, 1977.

que remitimos²⁴. Calificado como “el más importante archivo nobiliario español” contiene 75 secciones documentales, “la mayoría de las cuales se corresponden a las secciones orgánicas de esos numerosos estados señoriales que, por múltiples conductos, pasaron a incorporarse al patrimonio de la casa ducal de Medinaceli”²⁵.

De sus fondos salieron trabajos y estudios (unos han sido publicados y otros permanecen inéditos)²⁶, ligados, en buena parte, a la universidad de Sevilla. Las publicaciones abarcaban los campos histórico, documental y diplomático, sobre los señoríos catalanes de Ampurias²⁷, Segorbe y Cardona²⁸, Pallars, Prades, Entenza y Ódena²⁹. Muchos de otras zonas peninsulares, en general, y andaluzas,

²⁴ *Historia e Investigación en el Archivo de Medinaceli*, Sevilla, 1979.

²⁵ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A., “Los fondos documentales de la Casa Ducal de Medinaceli. Un caso particular de la documentación del estado de Fería”, en *Congreso Conmemorativo del VI Centenario del Señorío de Fería (1394-1994)*, Junta de Extremadura, 1996, pp. 257-267. Incluye el autor la Síntesis General del Archivo, de gran interés para su utilización, en las pp. 260-264. Además de la propia sección de Medinaceli se incluyen, entre otras, las de “Ampurias, Pallars u Osona (que fueron dominios feudales soberanos surgidos en las tierras de la Cataluña naciente al amparo de la llamada “marca hispánica” carolingia, desgajándose de este Imperio en la alta Edad Media), Prades, Entenza, Aytona, Camarasa y otros estados y baronías (también emplazados en el Principado catalán), Segorbe y Concentaina (en tierras levantinas del antiguo reino de Valencia), Lerna, Santa Gadea, Buendía, Villalonga, Las Navas-El Risco, Cogolludo y los dominios jurisdiccionales del Adelantamiento Mayor de Castilla (en la meseta norte castellana y el reino de León), Paracuellos y Malagón (en zonas del centro peninsular y tierras manchegas de la meseta sur), Ribadavia, Puebla de Parga, Cillobre, Junqueras, Torés, Amarante, Teanes, San Miguel das Penas, Oca u Orense (en Galicia) y otros dominios repartidos por la cornisa cantábrica, Ricla, Villafeliche, Alfamén, Peralta de la Sal, Alfajarín, Cuatro Castillos, Hoz y otras baronías de la Casa de Castro (en Aragón), etc. Dentro de Andalucía El Puerto de Santa María, Alcalá de los Gazules, Tarifa, Castellar (de la Frontera), Alcalá de la Alameda (en el antiguo reino de Sevilla), Priego, Comares, Benadali y Benalauría (en el reino de Córdoba y en los reductos nazaríes del reino de Granada), Santisteban del Puerto, Solera y las posesiones próximas a Úbeda de Francisco de los Cobos como Sabote (en el santo reino de Jaén),... Fería, Medellín”.

²⁶ Entre ellos destacamos: ROMERO TALLAFIGO, M., *El señorío de los Entenza a través de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli*, de Sevilla (1173-1324), Tesis de licenciatura.

SIMÓ RODRÍGUEZ, I., *Documentación de Ampurias en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (años 949-1108)*, Sevilla, 1971. Tesis de licenciatura.

²⁷ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A., *El Archivo condal de Ampurias. Historia, organización y descripción de sus fondos*, Barcelona, 1993.

²⁸ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A., *Documentación de la Casa de Medinaceli. El Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*, Madrid, 1990.

²⁹ SIMÓ RODRÍGUEZ, M.ª I., “Aportación a la documentación condal catalana (siglo X)”, en *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Martín Ocete*, II, Granada, 1974, pp. 1011-1036.

RAVINA MARTÍN, M., “Documentos de Pallars en el Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla)”, en *Estudios dedicados al profesor Antonio Martín Ocete*, II, Granada, 1974, pp. 911-920.

LÁZARO DE LA ESCOSURA, P., “El Condado de Prades. Contribución al estudio de sus documentos”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, 3 (1976), pp. 349-396.

ROMERO TALLAFIGO, M., “El señorío catalán de los Entenza en el Archivo Ducal de Medinaceli”, *HID*, 4 (1977), pp. 515-582.

“La cancellería del condado de Prades (1341-1381)”, en *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie*, Múnich, 1984, pp. 637-658.

“La cancellería de los condes de Prades y Ribagorza (1341-1414)”, Zaragoza, 1990.

ÁLVAREZ MÁRQUEZ, M. C., “El señorío de los Ódena a través de la documentación existente en el Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla), Años 1173-1324”, *HID*, 5 (1978), pp. 11-112.

“La baronía de la conca de Ódena”, Barcelona, 1990.

OSTOS SALCEDO, P., “Documentación del vizcondado de Villamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301)”, *HID*, 8 (1982), pp. 267-384.

“Génesis y proceso de elaboración de los documentos de los condes de Pallars (1288-1327)”, *Urgellia*, 1984-85, pp. 335-379.

“Reparatio scripturae en documentos de los condes de Pallars y señores de Berga (s. XV)”, *HID*, 12 (1986), pp. 233-246.

“Los notarios en los documentos de los condes de Pallars”, *HID*, 13(1987), pp. 111-175.

“Roger de Comenge, conde de Pallars, en el archivo Ducal de Medinaceli (1229-1256)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, ser. III, *Historia Medieval*, 2, 1989, pp. 233-252.

“Expedición de documentos: Vizcondado de Villamur (1126-1381)”, *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie*, Múnich, 1984, pp. 607-636.

en particular³⁰; por ejemplo, el señorío de Cogolludo, trabajado por A. J. López Gutiérrez³¹ o el de Villalonso, por M. J. Sanz³². Con fondos mayoritariamente de este fondo ducal, se realizó la colección documental de M. L. Pardo³³ sobre el condado de Medinaceli. De entre las monografías históricas sobre linajes, cualquier estudio sobre estados nobiliarios necesita, ciertamente, acudir a Medinaceli. A título de ejemplo, remitimos a los distintos volúmenes de *Catalunya carolingia*, obra fundada por R. D'Abadal i de Vinyals; el vol. IV, del que es responsable R. Ordeig i Mata, sobre *Els comtats d'Osona i Manresa*³⁴, ha tenido que recurrir al archivo ducal de Medinaceli por la documentación de los antiguos vizcondes de Ausona, que, después, fueron vizcondes de Cabrera; o *La casa de Aguilar* y los trabajos de C. Quintanilla³⁵.

La aportación a los derechos locales es mucho más limitada. En primer lugar, en los catálogos documentales, en efecto, se hallan reseñados muchos documentos (cartas de población, fueros, ordenanzas). Cuando P. Ostos analiza la diplomática señorial catalana, a partir de la documentación del archivo ducal de Medinaceli, señala precisamente "las expresivas y significativas cartas de población y franquicia", además de concesiones de privilegios y sus posteriores confirmaciones³⁶. En cuanto al estudio, en muchos trabajos se hallan capítulos específicos, ante todo relativos al campo señorial.

1.3. El archivo ducal de Medina Sidonia

Ha sido ordenado, según Franco Silva³⁷, por la actual duquesa de Medina Sidonia, si bien su catálogo recoge únicamente la casa de Niebla. Tiene más de 6.000 legajos, agrupados en siete secciones, de las que destacan la propia de Medina Sidonia (para el título principal de la casa y el condado de Niebla) y la de Vélez. Tienen gran interés, igualmente, la documentación del fondo del

³⁰ PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Huelva y Gibralfuente. Documentos para su historia (1282-1495)*, Huelva, 1980.

³¹ "Consideraciones sobre la documentación señorial de la Baja Edad Media castellana. Un modelo: Cogolludo", *Gades*, 11 (1983), pp. 121-134.

- "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)", *HID*, 10 (1984), pp. 157-250.

- *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, 1989.

³² SANZ FUENTES, M. J., "El señorío de Villalonso. Aproximación diplomático-histórica", en *El pasado histórico de Castilla y León, I, Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 221-232.

³³ *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, 1993.

³⁴ Publicado, en 2 vols. por el Institut d'Estudis Catalans, Memòries de la Secció Històrico-Arqueològica, LIII, Barcelona, 1999.

³⁵ QUINTANILLA RASO, M. C., *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979. Utiliza el archivo ducal de Medinaceli; en el cap. III de la segunda parte se refiere a concejos y aspectos locales, específicamente ordenanzas, pp. 242-243.

³⁶ OSTOS SALCEDO, P., "Notas sobre diplomática señorial catalana", *Historia, Instituciones y Documentos*, 20 (1993).

³⁷ FRANCO SILVA, A., "La Nobleza y su archivos", 126.

marquesado leonés de Villafranca del Bierzo, extendido también hacia Galicia; la correspondiente a linajes murcianos como los Fajardo; la referente a las baronías catalanas de los Galcerán de Requesens; y la italiana de los duques de Montalto.

De sus fondos han salido, sobre todo, los múltiples trabajos que el citado A. Franco ha dedicado a distintos títulos y señoríos. Con un especial cuidado, en este caso, el de la publicación de mucha documentación relativa a derechos locales, sobre todo cartas pueblas y ordenanzas, que, de otra manera, serían actualmente de difícil consulta, dada la privanza del fondo ducal. El fondo de Sanlúcar ha sido igualmente trabajado por M. Ladero, que, en colaboración con I. Galán, ha estudiado precisamente las ordenanzas del ducado de Medina Sidonia y del condado de Niebla³⁸; y por M. González Jiménez³⁹ y la escuela sevillana.

1.4. El archivo ducal de Alba

A fines del siglo pasado la duquesa de Berwick y Alba publicó los *Documentos escogidos del archivo de la Casa de Alba*⁴⁰. Fragmentariamente se ha ido publicando, más recientemente, parte de la documentación ducal, la referente a la provincia de Salamanca⁴¹ y la abulense⁴². La relativa a Andalucía ha sido recogida por E. Cruces⁴³. Como señala J. M. Calderón, al realizar la *Documentación medieval abulense*, “a diferencia de la mayor parte de las otras grandes casas nobiliarias, todavía está por realizar una monografía de conjunto sobre el estado señorial de los duques de Alba durante el siglo XV”.

El archivo del palacio de Liria ha sido también muy utilizado para el estudio de la nobleza gallega, sobre todo la sección de Lemos⁴⁴.

1.5. Otros

Recogemos únicamente aquellos archivos cuyos fondos documentales tienen mayor interés para los derechos locales, pero en ningún caso tratamos de hacer una relación exhaustiva de archivos nobiliarios.

³⁸ “Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla”, en *Congreso de Historia Rural*, Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 75-94.

³⁹ “La creación del derecho local y territorial andaluz: De Alfonso X a los Reyes Católicos”, en *INITIUM, Revista Catalana d'Història del Dret*, 9 (2004), 127-222.

⁴⁰ En Madrid, 1891.

⁴¹ VACA LORENZO, A. y BONILLA HERNÁNDEZ, J., *Catálogo de la documentación medieval del Archivo de la Casa de Alba relativa a la actual provincia de Salamanca*, Salamanca, 1987.

⁴² CALDERÓN ORTEGA, J. M., *Documentación medieval abulense en el Archivo de la Casa de Alba*, Ávila, 2000.

⁴³ CRUCES BLANCO, E., “Catálogo de los documentos sobre Andalucía en la Casa Ducal de Alba (1335-1521)”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 23(1996), 493-587.

⁴⁴ PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, E., *Los Señores de Galicia, tenentes y condes de Lemos en la Edad Media*, 2 vols., La Coruña, 2000.

a) El archivo condal de la casa leonesa de Luna fue catalogado por C. Álvarez y J. A. Martín⁴⁵. De este archivo es la confirmación del fuero⁴⁶ de Llamas de la Ribera, concedida por la infanta doña Blanca, en 1271. Una rama de los Quiñones, con el título de marqueses de Montevirgen, entregó sus fondos documentales a la Diputación Provincial de León, y su catalogación salió de la imprenta como obra póstuma de J. A. Martín Fuertes⁴⁷.

b) Archivo del marqués de Campo Real, en Jerez de la Frontera, que ha sido objeto de estudio por J. A. Marín⁴⁸.

c) Archivo ducal de Albuquerque, utilizado por Franco Silva para analizar el señorío de Grajal, los Vega⁴⁹. De este archivo procede el fuero de Almanza, de 1255, otorgado por Alfonso IX, publicado por Alfonso Andrés y J. Rodríguez⁵⁰.

d) Archivo del conde de Humanes, del que se ha ocupado Porras Arboleda⁵¹.

e) Archivo de la Casa de Cánulas, de cuya colección diplomática medieval se han ocupado A. Malpica, T. Quesada y J. M. Rueda⁵².

f) Archivo ducal de Híjar, en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. M.^a J. Casaus Ballester lo catalogó recientemente⁵³.

g) Procedente del Instituto de Valencia de Don Juan, la reciente publicación de los fondos medievales de la Casa de Velada⁵⁴.

Como consecuencia de la accesibilidad de los fondos nobiliarios y de la extensa publicística de sus fondos documentales, se ha desarrollado una amplia historiografía relativa a la nobleza a lo largo del s. XX y comienzos de la actual centuria, lo que ha permitido consultar documentación relativa a la organización concejil, administración de justicia, fundación de ferias y mercados, los fueros agrarios y, por supuesto, las ordenanzas de ciudades y villas. Véanse, por ejemplo, para León y Castilla las revisiones historiográficas de Martínez Sopena⁵⁵ y M. C. Quintanilla Raso⁵⁶.

⁴⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C. y MARTÍN FUERTES, J. A., *Catálogo del archivo de los condes de Luna*, León, 1977.

–“Adenda” al Catálogo del Archivo de los condes de Luna”, *Archivos Leoneses*, 71(1982), pp. 159-186. De ello salió posteriormente el estudio de la casa condal de Luna, que realizó el primero de los autores citados.

⁴⁶ Publ. RODRÍGUEZ, J., *Los fueros del reino de León*, León, 1981, n.º 86, pp. 250-257.

⁴⁷ MARTÍN FUERTES, J. A., *Los Quiñones Marqueses de Montevirgen: linaje y archivo*, León, 2000.

⁴⁸ “Los fondos medievales del archivo jerezano del marqués de Campo Real (1400-1550)”, en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media*, León, 1999, pp. 563-568.

⁴⁹ FRANCO SILVA, A., *Grajal de Campos, un señorío leonés en la Baja Edad Media*, Cádiz, 2001.

⁵⁰ RODRÍGUEZ, J., *Los fueros del reino de León*, vol. II, n.º 72, pp. 212-214.

⁵¹ PORRAS ARBOLEDA, P. A., *La nobleza de la ciudad de Alcalá la Real: los Aranda, señores de Jarafe* (siglos XV-XVI), Alcalá la Real, 1993.

Del mismo autor, “El proceso de redacción de las ordenanzas municipales de Jaén. Dos ordenanzas de policía rural (siglos XIV y XV), *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 1992, pp. 427-496.

⁵² *Colección Diplomática de la Casa de Cázulas (1368-1520)*, Granada, 1982.

⁵³ *Archivo ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del antiguo ducado de Híjar (1268-1919)*, Zaragoza-Teruel, 1997.

⁵⁴ LÓPEZ PITA, P., LUIS LÓPEZ, C. y DEL SER, G., *Documentación medieval de la Casa de Velada*, Ávila, 2002.

⁵⁵ MARTÍNEZ SOPENA, P., “La nobleza en León y Castilla en los siglos XI y XII. Un estado de la cuestión, *Hispania*, 185 (1993), pp. 801-822.

⁵⁶ QUINTANILLA RASO, C., “Nobleza y Señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones a la Historiografía reciente”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 613-639. En segundo lugar, “Historiografía de una élite de poder: la nobleza castellana bajomedieval”, *Hispania*, 175 (1990), pp. 719-736. Y, finalmente, “El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)”, *Medievalismo*, 7 (1997), pp. 187-233.

En conjunto, se han desarrollado trabajos generales sobre la nobleza, como los estudios de M. C. Gerbet⁵⁷. Se han llevado a cabo otros específicos sobre linajes que incluyen referencias, análisis y noticias acerca de ordenanzas, cartas pueblas, fueros y otros aspectos: los Vélez⁵⁸, el linaje Manrique⁵⁹, Acuña⁶⁰, Castellvell⁶¹, Guevara⁶², Pimentel⁶³, Lacarra⁶⁴, Sandoval⁶⁵, Villandrando⁶⁶, Alba⁶⁷, Sandoval⁶⁸, Estúñiga⁶⁹, Luna⁷⁰ aragoneses y leoneses⁷¹, Fernández de Córdoba⁷², y Osorio⁷³, entre otros. También los hay relativos a estados señoriales (Medina de Rioseco⁷⁴), señores (Enrique Enríquez, conde de Alba de Liste⁷⁵; Pedro Hurtado de Mendoza, adelantado de Cazorla⁷⁶; Pedro Fajardo, adelantado mayor de Murcia⁷⁷) y señoríos (a veces como obras que recogen distintos artículos de un mismo autor: Ladero Quesada, M. Á., *Los Señores de*

⁵⁷ Las noblezas españolas en la Edad Media, siglos XI-XV, Madrid, 1997.

⁵⁸ FRANCO SILVA, A., *El marquesado de los Vélez (siglos XIV-mediados del XVI)*, Murcia, 1995. Colección de artículos anteriormente publicados y dispersos, añadiendo estudios y apreciaciones nuevas. Incorpora documentos del archivo de los duques de Medina Sidonia y del archivo ducal de Frías; por ejemplo, la "carta de poblamiento y reparto de tierras de la villa de Librilla, otorgada por Alfonso Pérez, despensero mayor e hijo de don Juan Manuel, del año 1397", pp. 189-194.

⁵⁹ MONTERO TEJADA, R. M., *Nobleza y sociedad en Castilla. El linaje Manrique (siglos XIX-XVI)*, Madrid, 1996.

⁶⁰ ALONSO CAMPOS-CALDERÓN ORTEGA, "Los Acuña: la expansión de un linaje de origen portugués en tierras de Castilla", *Actas das II Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*, Porto, 1989, III, pp. 851-860.

⁶¹ BARI DE AGUILERA, B., *El Linaje de los Castellvell en los siglos XI y XII*, Barcelona, 1985.

⁶² AYERBE IRIBAR, M. R., *Historia del condado de Oñate y señorío de los Guevara (siglos XI-XV). Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*, Guipúzcoa, 1985.

⁶³ BARROS, C., "Los Pimentel, señores de Braganza y Benavente", *Actas das II Jornadas de História Medieval*, Porto, 1987, I, pp. 317-331.

⁶⁴ RAMÍREZ VAQUERO, E., "La nueva nobleza navarra tardomedieval. El linaje de los Lacarra", *Ier. Congreso General de Historia de Navarra, 3, Comunicaciones*, 1988, p. 597-607.

⁶⁵ FRANCO SILVA, A., "El linaje Sandoval y el señorío de Lerma en el siglo XV", *Actas I Congreso de Historia de Castilla y León*, I, Edad Media, Burgos, 1983.

⁶⁶ CALDERÓN ORTEGA, J. M., "La formación del señorío castellano y el mayorazgo de Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo (1439-1448)", *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 421-447.

⁶⁷ CALDERÓN ORTEGA, J. M., "El gobierno y la administración de un estado señorial: el Consejo de los Duques de Alba (1484-1531)", *En La España Medieval*, 19 (1996), pp. 311-346.

⁶⁸ FRANCO SILVA, A., "El linaje Sandoval y el señorío de Lerma en el siglo XV", *Actas I Congreso de Historia de Castilla y León*, Burgos, 1983, I, pp. 133-149.

⁶⁹ LOP OTÍN, M. J., "Los Estúñiga, señores de Capilla: el interés de una familia noble por el aprovechamiento de los recursos de su señorío (siglos XV y XVI), en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, 1993, III.

⁷⁰ MOXÓ, F. de, *La casa de Luna (1276-1348). Factor político y lazos de sangre en la ascensión de un linaje aragonés*, Münster, 1990. Es muy significativa la aportación documental. Cita el trabajo de CUNCHILLOS, S., "Documentos para la Historia del Condado de Luna", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 37-38 (1980), pp. 151-161. Remite igualmente al archivo ducal de Villahermosa.

⁷¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C., *El Condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, 1982. Y *Los Quiñones, señores de Valdejamuz (1435-1590)*, Astorga, 1997.

⁷² QUINTANILLA RASO, C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba. La casa de Aguilar (Siglos XIV y XV)*, Córdoba, 1979. El origen de este trabajo había sido su tesis doctoral, bajo el título *Los Fernández de Córdoba y el Señorío de Aguilar*.

⁷³ MARTÍN FUERTES, J. A., *De la nobleza leonesa. Los Osorio y el Marquesado de Astorga*, León, 1988.

⁷⁴ MARTÍNEZ SOPENA, P., *El Estado señorial de Medina de Rioseco bajo el almirante Alonso Enríquez, 1389-1430*, Valladolid, 1977.

⁷⁵ ESPINAR MORENO-MARTÍNEZ RUIZ, *Don Enrique Enríquez, conde de Alba de Liste*, Granada, 1991.

⁷⁶ FRANCO SILVA, A., "El adelantado de Cazorla, D. Pedro Hurtado de Mendoza. Formación de sus señoríos en tierra de Guadalajara", *Gades*, 11 (1983), pp. 135-159.

⁷⁷ TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, Madrid, 1953.

Andalucía⁷⁸, o los trabajos de Franco Silva⁷⁹, que frecuentemente incluyen pequeños apéndices documentales de gran interés). Es evidente la utilidad de los fondos nobiliarios para los estudios sobre concejos señoriales y su proyección sobre los derechos locales. El ejemplo que ponemos es la obra de J. M. Monsalvo Antón⁸⁰ relativa a Alba de Tormes, en la que los dos fondos básicos que el autor ha utilizado para su trabajo son el archivo de la casa de Alba y el Archivo Municipal de Alba de Tormes.

Se han celebrado también diversas reuniones científicas y diversos congresos sobre el estamento nobiliario, como el que trató de *La Nobleza peninsular en la Edad Media*, VI Congreso de estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz, celebrado en León en 1997. Los ha habido específicos sobre casas nobiliarias o señoríos determinados: *Congreso de Historia del señorío de Villena*⁸¹ o el *Congreso Conmemorativo del Señorío de Feria (1394-1994)*⁸², en que pueden consultarse trabajos concretos de nuestro tema: por ejemplo, en Villena, el de M. Peset⁸³ sobre los fueros del marquesado.

Se han efectuado estudios diplomáticos: por ejemplo, los realizados por M. L. Pardo respecto a la documentación de la casa de Medinaceli⁸⁴ o los referentes a la cancellería señorial de Albarracín, la cancellería de los condes de Urgel⁸⁵, y la diplomática señorial de la casa de Mendoza.

2. VALORACIÓN DE LA APORTACIÓN A LOS DERECHOS LOCALES

Para los problemas terminológicos y clarificadores acerca de la caracterización del derecho medieval, remitimos a los trabajos de A. Iglesias

⁷⁸ Cádiz, 1998.

⁷⁹ FRANCO SILVA, A., *Señores y señoríos*, Universidad de Jaén, Jaén, 1997. Y *La fortuna y el poder*. Universidad de Cádiz, Cádiz, 1996.

⁸⁰ *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

⁸¹ Albacete, 1988.

⁸² Junta de Extremadura, 1996.

⁸³ "La dualidad de fueros del marquesado de Villena en la época de Don Juan Manuel", *Congreso de Historia del señorío de Villena*, 1987, pp. 297-303.

⁸⁴ Por ejemplo: "Aportación al estudio de los documentos señoriales. El señorío de Medinaceli (1368-1454)", en *El pasado histórico de Castilla y León, I: Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 127-132.

- "Notas sobre documentación señorial. El señorío de Medinaceli (1368-1454)", *Celtiberia*, 1983, pp. 231-261.

⁸⁵ CANELLAS LÓPEZ, Á., "Cancillería señorial de Albarracín 1170-1294, en *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie*, Múnich, 1984, pp. 517-558.

TRENCH, J. y CONDE, R., "La cancellería de los condes de Urgel (s. VIII-XV), *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie*, Múnich, 1984, pp. 559-580.

GARCÍA LARRAGUETA, S., "La escribanía señorial navarra de San Juan", *Landesherrliche Kanzleien im Spätmittelalter. Referate zum VI. Internationalen Kongress für Diplomatie*, Múnich, 1984, pp. 581-606.

SÁNCHEZ PRIETO, A. B., "Aproximación a la diplomática señorial: Documentos emitidos por los señores de la casa de Mendoza (siglos XIV y XVI)", *Revista General de Información y Documentación*, 5 (1995), pp. 39-72.

Ferreirós⁸⁶. Es de especial importancia, en el marco general, la obra de J. L. Bermejo⁸⁷ acerca de fueros locales y organización municipal, prolongada desde el siglo XII hasta el XVIII.

En la documentación recogida en los archivos nobiliarios se halla no solamente la generada por la nobleza sino también la destinada a ella y generada por la monarquía. Hallamos también documentación municipal y relativa a órdenes militares. Es frecuente encontrar concesiones regias, en ocasiones confirmadas por la nobleza, o simplemente recogidas en los archivos nobiliarios. Cuando C. Contel⁸⁸ describe la parte más antigua de los fondos de Osuna, señala la presencia de mercedes regias como la concesión del fuero de Huelva a la villa de Gibraleón, el de Benavente o Milmandas y el de Puebla de Sanabria. Ciertamente, los derechos locales tienen un espectro muy amplio: cartas de inmunidad y de asentamiento; fueros municipales y comarcales; ordenanzas concejiles; provisiones para dar instrucciones a los concejos del señorío, señalar dehesas; etc.

Por lo que se refiere a las fuentes procedentes de fondos nobiliarios, los derechos locales anteriores al siglo XIII quedan recogidos principalmente en cartas pueblas, o de población, fueros, franquicias y privilegios, que, con menor incidencia, aparecen también durante los siglos XIV y XV. Con referencia a la época bajomedieval, se recogen mayoritariamente ordenanzas municipales.

Si analizamos la procedencia de las cartas de población y franquicia recogidas en trabajos documentales y de estudio, encontraremos que las procedentes de archivos nobiliarios son realmente escasas: M.^a L. Ledesma, con referencia a las cartas de población aragonesas⁸⁹; Guinot, a las valencianas⁹⁰; Ruiz de la Peña, a las asturianas⁹¹; Font Rius, a las catalanas⁹²; G. Martínez Díez, a las castellanoleonenses⁹³; etc. Sin embargo, a medida que se han ido publicando fondos nobiliarios, se ha incrementado su número. Por otra parte, los fondos nobiliarios albergan también cartas de población no otorgadas por señores sino por otras instituciones: por ejemplo, la carta franquicia de Fortalete, otorgada por los hospitalarios⁹⁴, recientemente publicada, que iría

⁸⁶ IGLESIAS FERREIRÓS, A., "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", *HID*, 4 (1977), pp. 115-197.

⁸⁷ BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre Fueros Locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho. Madrid, 2001. De especial interés, para nuestro caso, es el capítulo tercero sobre "Fueros y privilegios señoriales".

⁸⁸ "Fondos nobiliarios en el Archivo Histórico Nacional", en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), p. 405.

⁸⁹ LEDESMA RUBIO, M. L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

⁹⁰ GUINOT RODRÍGUEZ, E., *Cartas de poblament medievals valencianes*, Valencia, 1991.

⁹¹ Las "Polas" asturianas en la Edad Media, *Estudio y Diplomatario*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1981.

⁹² FONT RIUS, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, 2 vols, Madrid-Barcelona, 1969.

⁹³ *Fueros y Cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992. Catálogo de la exposición.

⁹⁴ IRANZO MUÑO, T., "La carta de franquicias de 1302 de Fortalete (Teruel)", *Aragón en la Edad Media, Homenaje al profesor Ángel Sanvicente Pino*, Zaragoza, 2000, pp. 411-424.

destinada a la “recomposición de las relaciones señoriales en los territorios del Aragón medieval”.

Sin embargo, las cartas pueblas señoriales son abundantes y expresivas: véanse, por ejemplo, las cartas pueblas de Abzaneta⁹⁵ o Agramunt⁹⁶ o el estudio que Franco Silva⁹⁷ ha publicado sobre las pueblas toledanas. Es precisamente al tratar el tema de la reactivación del poblamiento en los señoríos cuando se estudian cartas pueblas y se incluyen apéndices documentales que las contienen⁹⁸.

Presentan también gran interés los privilegios otorgados por monarcas a nobles concediéndoles facultades para repoblar un lugar determinado: Sancho IV concede facultad a Alfonso Godínez, chanciller mayor del infante don Fernando, su hijo, para que pueble la aldea de García Blanco, en término de Salamanca, con la percepción de todos los derechos reales, excepto moneda forera.

Cuando G. Martínez Díez analiza los fueros leoneses rurales entre 1017 y 1336, señala que de 126 textos, “los fueros de señorío laical, que conocemos, son tan sólo tres, cifra que señala la nula conservación de los archivos señoriales del Altomedievo; estas tres cartas forales fueron otorgadas a Castrocabón (1152) por la condesa María, a Villaratel (1169) por la condesa Sancha Ponce, y a Cifuentes de Rueda (1198) por el conde Froila y su mujer Sancha”⁹⁹. El problema es evidentemente la pérdida de los fondos nobiliarios. Cuarenta y seis textos forales recoge J. Rodríguez para la provincia de Palencia; de ellos siete son nobiliarios, pero ninguno de ellos procede de ningún fondo nobiliario; es más, el autor, entre los archivos citados como fuentes, únicamente menciona el archivo de los condes de Oñate, y, por supuesto, la mayor parte de ellos, a través de la colección de la Real Academia de la Historia¹⁰⁰. Ello nos lleva a señalar que la mayor parte de la documentación nobiliaria altomedieval está, sobre todo, en archivos eclesiásticos (monásticos y catedralicios), adonde han ido a parar, vía donaciones y dotaciones monásticas, cuando no en archivos municipales porque los lugares a los que han sido otor-

⁹⁵ Carta de población, otorgada en 1272 por Guillermo de Anglesola, señor de Culla, concediendo el fuero de Zaragoza, estudiada por FERRANDIS IRLÉS, “Carta puebla de Abzaneta”, *BSCC*, 1, pp. 122-124.

⁹⁶ En 1163 el conde de Urgel otorgó carta de población a Agramunt. FONT RÍUS, *Cartas*, I, núm. 122, pp. 176-179.

⁹⁷ FRANCO SILVA, A., “La fundación de pueblas en tierras situadas al Noroeste del reino de Toledo a fines del siglo XIII”, *HID*, 17 (1990), pp. 31-53.

⁹⁸ Cuando PRETEL MARÍN y RODRÍGUEZ LLOPIS estudian *El Señorío de Villena en el siglo XIV*, Albacete, 1998, así lo estiman en las pp. 95 y ss. Otro tanto puede observarse, por ejemplo, en el trabajo de A. DE LOS REYES, *El Señorío de Molina Seca, hoy Molina de Segura*, Murcia, 1996, p. 153, con la carta puebla de Molina, procedente del archivo ducal de Medina Sidonia, anteriormente publicada por Franco Silva.

⁹⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Los fueros leoneses: 1017-1336”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, I, *Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 283-351.

¹⁰⁰ *Colección de fueros y cartas-pueblas de España por la Real Academia de la Historia*. Catálogo, Madrid, 1982.

gados los fueros han mantenido copias, raramente los originales. Los estudios forales relativos a comarcas, provincias o regiones, se nutren, sobre todo cuando se refieren a época alto y plenomedieval, de archivos monásticos. Señala G. Martínez, al analizar los fueros santanderinos, que la “documentación montañesa altomedieval correspondiente a los cinco primeros siglos de la Reconquista procede casi exclusivamente de cuatro centros monásticos: Santa María del Puerto, Santillana, Santo Toribio de Liébana y Piasca”¹⁰¹.

De los textos forales, mayoritariamente hallamos los llamados fueros breves, bien otorgados por los nobles o por monarcas a ruego de señores¹⁰², o concedidos por los grandes señores (condes de Urgel, condes de Galicia, señores de Vizcaya, señores de Molina). Podemos considerar los de los condes de Castilla. Una reciente obra de M. Zabalza¹⁰³ edita y estudia la colección diplomática perteneciente a los mismos. De los 81 diplomas presentados, cataloga como fueros diez; siete pertenecen al siglo X y todos ellos son calificados de falsos a excepción del de Castrojeriz, calificado de interpolado. De los tres restantes, pertenecientes al siglo XI, uno es sospechoso y los otros dos parecen ser auténticos. De los 10, ninguno procede de un original, y las fuentes de procedencia son mayoritariamente municipales y eclesiásticas; sólo en un caso se recurre a copias de la Biblioteca Nacional o de la Chancillería vallisoletana, casi siempre relativas a confirmaciones regias posteriores.

Los fueros de concesión señorial son mucho más abundantes en la época bajomedieval: proponemos, como ejemplo, en la corona de Castilla, el de Abanilla (Murcia), otorgado por Rodrigo de Avellaneda Rocafull, señor de dicho lugar, en 1422, estudiado por E. Sáez¹⁰⁴.

Dado que en los fueros de señorío de la nobleza (y del clero) es relativamente frecuente que los señores controlen los oficios concejiles y las apelaciones de sentencia, es habitual que se hallen en las colecciones nobiliarias documentos por los que se nombran personas destinadas a desempeñar cargos concejiles; precisamente este control generará múltiples enfrentamientos entre los concejos y la nobleza y un antagonismo que se trasluce en las propias leyes forales¹⁰⁵.

¹⁰¹ “Fueros locales de la provincia de Santander”, *AHDE*, XLVI (1976), p. 529.

¹⁰² Véase, por ejemplo, el fuero, de 1130, otorgado por Alfonso VII a ruegos del conde Rodrigo Gómez, para Abia, estudiado por J. RODRÍGUEZ, *Fueros de Palencia*, Palencia, 1985, n.º 12, p. 234.

¹⁰³ *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*. Junta de Castilla y León. Valladolid, 1998.

¹⁰⁴ SÁEZ, E., “Ordenanzas de la alhama de Abanilla”, *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 519-530. Posteriormente, Abanilla, en manos de la orden militar de Calatrava, obtuvo fueros del maestro García López de Padilla, en 1483. Lo ha estudiado J. Torres Fontes.

¹⁰⁵ A título de ejemplo, remitimos al caso de don Gonzalo Gómez y sus vasallos, que terminó con la pérdida, por parte de los últimos, de las franquicias de que gozaban, recogido por A. SACRISTÁN, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, pp. 167 y ss.

Las necesidades repobladoras inherentes a las tareas reconquistadoras que suponían la incorporación de nuevos territorios llevaron a la concesión de privilegios y franquicias capaces de hacer atractiva la ocupación de territorios fronterizos y de nueva ocupación. Las cartas de franquicia y privilegio, como señala Ruiz de la Peña¹⁰⁶, se vinculan tanto a actuaciones repobladoras como a intervenciones de carácter político-administrativo; es frecuente que se otorguen para pagar servicios prestados.

Las cartas de población y los fueros no tuvieron en todas las regiones la misma proyección en cuanto a la procedencia nobiliaria. En 1995 se publicó la obra *Espacios y fueros de Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*¹⁰⁷. Una simple revisión del índice nos hace ver que en el capítulo II (“La vertebración jurídica del espacio. Fueros y cartas pueblas castellano-manchegas”) se recogen los fueros y cartas pueblas, privilegios, de concesión real, de órdenes militares y eclesiásticos; ningún registro hay para los de origen nobiliario. Y cuando, en el capítulo VII, se recogen “Fuentes y fondos documentales”, se habla fundamentalmente de archivos municipales. Incluso en el catálogo de fueros y cartas pueblas otorgados por señoríos laicos, se recogen: 2 en Albacete, 7 en Guadalajara, 5 en Toledo y 1 en Cuenca y Ciudad Real respectivamente; preeminencia de órdenes militares y, al menos eso es lo que parece deducirse, escasa presencia nobiliaria que nos permite detectar las diferencias regionales.

Con relación a los siglos bajomedievales, señala el profesor Pérez Prendes que “característica decisiva del Derecho local en este periodo es la transformación del Fuero municipal en Ordenanzas municipales”¹⁰⁸. Se detectan, sobre todo fueros, para que pueda poblarse una villa¹⁰⁹, y fueros-ordenanzas¹¹⁰.

¹⁰⁶ RUIZ DE LA PEÑA, J. I., “Carta de franquicia otorgada por Enrique de Trastámara al concejo de Lena (9-II-1368)”, en *Liber Amicorum, profesor Don Ignacio de la Concha*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 1986, p. 455.

¹⁰⁷ Madrid, 1995, coord. por J. Alvarado.

¹⁰⁸ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983, p. 653.

¹⁰⁹ 1413, mayo, 21. Fernand Gutiérrez de Vega, señor de Villalinierno, otorga fuero a su villa para que pueda poblarse. Archivo de la casa ducal de Albuquerque, 201, leg. 11, núm. 3; publ. FRANCO SILVA, A., *Grajal de Campos*, pp. 155-156.

¹¹⁰ 1425, febrero, 3. Villalinierno. Fernando Gutiérrez de Vega y doña María de Escobar, señores de Grajal, otorgan fuero a Villalinierno y le conceden ordenanzas. Archivo de la casa ducal de Albuquerque, núm. 201, leg. 11, doc. 3. Publ. FRANCO SILVA, A., *Grajal de Campos*, pp. 158-164. El ejemplo es muy significativo: “porque a los señores que han lugares e pueblos so su sennorio e justicia pertenesçe que den fuero e fagan leyes por los sus súditos de su pueblo en que biuan con justicia por tirar muchas discordias e contiendas que pueden recreçer en los omes porque sepan lo que les conuiene faser, por ende, yo Fernand Gutierrez de Vega, chanceller mayor del sennor infante don Juan, e donna Maria Descobar, su muger, sennores de Grajar e sennores de aquí deste lugar de Villalenierno, estando en el concejo de Villalenierno por campana repicada, estando ende eso mesmo Pero Fagades, alcallde en el dicho lugar e estando ende eso mesmo Juan de Toremينو en el dicho lugar, por los dichos sennores Ferrand Gutierrez e donna María, entendiendo que este dicho pueblo e lugar de Villalenierno non tenía fuero por auer estado despoblado, por ende ordenamos e estableçemos por fuero deste dicho lugar asy para varones commo para mugeres que poblaren e moraren o quisieren venir a poblar e morar en este dicho lugar so nuestro sennorio a so nuestro vasallaje las cosas que se siguen e que se guarden de aquí adelante por sienpre jamás”.

Cuando Franco Silva presenta su obra sobre ordenanzas municipales, reconoce, en la "Introducción", que se trata de "textos fundamentales para la historia local del reino de Castilla"¹¹¹. Para los diez capítulos del trabajo, se incluyen, como apéndice documental, documentos de gran interés para los derechos locales, procedentes de los fondos nobiliarios de los duques de Frías, archivo ducal de Medinaceli y Archivo Histórico Documental, Sección de Osuna.

Es conocido el plural y, a veces, complejo contenido de las ordenanzas municipales, su adaptación a las circunstancias y su propia evolución. En el campo de las ordenanzas municipales procedentes de fondos nobiliarios hallamos, sobre todo, estudios en tres direcciones:

a) La referente al sector agrario, que ha sido trabajada por M. Á. Ladero e I. Galán, de forma conjunta, respecto al ducado de Medina Sidonia y el condado de Niebla¹¹², y por Díaz Asensio para el condado del real de Manzanares¹¹³.

b) La referente a sectores extractivos-artesanales y comerciales, como la explotación argentífera del condado de Prades y la baronía de Entenza, estudiadas y recogidas por Romero Tallafigo¹¹⁴, de mediados del siglo XIV; o las de 1368, referentes a la veda de los vinos de Segovia, recogidas en la colección documental de la Casa de Cázulas¹¹⁵.

c) La de carácter general, referente a localidades concretas, en el marco del señorío nobiliario, o que analiza sectores sociales determinados¹¹⁶. Cruz Herranz¹¹⁷ analiza las ordenanzas de Hita; y Fernández Gómez¹¹⁸, las referentes al marqués de Tarifa y Alcalá de los Gazules, por ejemplo.

¹¹¹ FRANCO SILVA, A., *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1998.

¹¹² LADERO QUESADA, M. Á. y GALÁN PARRA, I., "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", en *Congreso de Historia Rural*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, pp. 75-94. Y, de los mismos autores, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1(1982), pp. 221-243.

Y, del primero, "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", en *la España medieval*, 21(1998), pp. 293-337.

¹¹³ DÍAZ ASENSIO, P., "La agricultura en el condado del real de Manzanares, a través de sus ordenanzas en los siglos XV y XVI", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 30 (1991), pp. 599-612.

¹¹⁴ ROMERO TALLAFIGO, M., "Ordenanzas para la explotación de la plata en el condado de Prades y Baronía de Entenza (1343-1352)", *HID*, 6 (1979), pp. 325-340.

¹¹⁵ MALPICA, A. y otros, *Colección Diplomática del Archivo de la Casa de Cázulas*, pp. 13-17, doc. núm. 1. Datadas en 1368, enero, 19, Segovia. Como se recoge en los siguientes documentos, se produjeron distintas confirmaciones regias de dichas ordenanzas.

¹¹⁶ GARCÍA LUJÁN, J. A., "Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476)", en *Toledo et l'expansion urbaine en Espagne (1450-1650)*, Casa de Velázquez, Madrid, 1991, pp. 249-272.

¹¹⁷ CRUZ HERRANZ, L. M., "La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)", en *la España Medieval*, 21 (1998), 339-431.

¹¹⁸ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M.; Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del Marqués de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen. Alcalá de los Gazules-Universidad de Cádiz, Cádiz, 1997.

CONCLUSIÓN

En primer lugar creemos que los archivos nobiliarios, dada la fundamental utilización que de ellos se ha hecho para la genealogía, en cierto modo han sido despreciados u olvidados para otros campos de estudio, como el de derecho local. Las publicaciones de catálogos y colecciones documentales de las últimas décadas ponen a disposición de los investigadores fuentes que constituyen interesantes aportaciones a las colecciones de textos de derechos locales. La creación del Archivo de la Nobleza de Toledo facilitará el acceso a fondos y nuevas catalogaciones que permitirán a los investigadores ampliar y enriquecer el panorama nobiliario, fundamentalmente que no exclusivamente, hispánico.

En segundo lugar, debemos mencionar la escasez de archivos nobiliarios que contengan documentación altomedieval referida a los derechos locales así como la generalización de documentación desde el siglo XIII en adelante. Ello explica que el conjunto de ordenanzas sea el más abundante. La mayor parte de los fondos altomedievales de documentación nobiliaria están en fondos eclesiásticos, en general, y sobre todo monásticos, en particular. Ello es válido también para los derechos locales. La excepción la marca el archivo de Medinaceli, que contiene los fondos catalanes.

En tercer lugar, señalaremos que, además de las ordenanzas, la documentación procedente de fondos nobiliarios es muy rica en lo referente a cartas pueblas, fueros, privilegios y franquicias.

En cuarto lugar, se constatan grandes diferencias regionales: la documentación nobiliaria referida a derechos locales es más rica en la parte meridional peninsular, sobre todo en Andalucía.

HORIZONTES MATRITENSES DEL DERECHO DE FRONTERA

por

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA¹

Cuando ha sido estudiada por diferentes autores la formación y expansión de alguno de los fueros más significativos, como es el caso del Fuero de León², el Fuero de Sepúlveda³, los Fueros de Sahagún⁴, etc., se ha adoptado casi siempre un método de análisis en el cual en primer lugar se estudia la evolución cronológica de la concesión de los diferentes textos que se conservan, intentando la búsqueda de la redacción inicial del fuero matriz, para pasar a la elaboración de un mapa con la difusión de dicho fuero a través de las diversas concesiones a otros lugares para pasar, seguidamente, a un cotejo de los textos a través del cual se puedan comprobar las elaboraciones, alteraciones y fluctuaciones que el texto inicial ha podido tener, presentándolo en los estudios más elaborados por cuadros de concordancias. Finalmente se suele llegar a conclusiones similares: externamente, tras un análisis de crítica textual con su consiguiente *schemma codicum*, el texto primero que se conserva es tardío, procedente de una elaboración posterior a su redacción inicial, puede tener problemas de datación (a tenor de los testigos que lo suscriben, de la fecha errónea que parece asignársele por el mismo texto, por las contra-

¹ Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029 del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

² A. GARCÍA-GALLO, "El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones", en *AHDE* 45, 1975, pp. 341-488.

³ E. SÁEZ, R. GIBERT, M. ALVAR Y A.G. RUIZ-ZORRILLA, *Los fueros de Sepúlveda*, Excma. Diputación Provincial, Segovia, 1953.

⁴ A. M.^a BARRERO GARCÍA, "Los Fueros de Sahagún", en *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597.

dicciones que aparecen en los preceptos, etc.). En definitiva, la mayor parte de los fueros que se han difundido de forma amplia son elaboraciones tardías y si se aprecian los mapas de difusión del texto matriz, presentan una forma específica que corresponde con las circunstancias históricas que concurren en la zona de expansión del texto y en ocasiones del mismo contenido del texto, que propicia su expansión por una determinada zona (caso, por ejemplo del Fuero de Logroño).

Aún así, con frecuencia se ha aplicado sobre ellos un método de estudio que parte de la base, se diga o se omita, de que el Fuero o la familia de fueros que se estudia es un texto “absoluto”, que si bien es verdad se suele afirmar que no recoge todo el Derecho que se aplica en un determinado momento, luego se afirman y se reiteran los preceptos del Fuero como si fueran materia inalterable, a veces durante siglos, porque durante siglos nos encontramos sin otro texto de referencia. Tal afirmación en nada quita valor a los exhaustivos intentos de recomponer el camino seguido por dicho texto a partir de las copias (raramente original) que se conservan y del modo y momento de su difusión, estudios que facilitan enormemente la labor de interpretación de su contenido. Entre estos tipos de estudios destaco de una forma especial el estudio paradigmático del Fuero de Sepúlveda, en la edición anteriormente citada, que, bajo mi punto de vista, alcanzó el nivel más alto de este tipo de estudios.

Un nuevo enfoque presentaron los estudios de J. M. Pérez-Prendes que intentó el análisis del contenido interno del texto, sus relaciones de sentido, abordando desde la perspectiva de un texto local “los mecanismos de organización del espacio (o de articulación local-comarcal-territorial)”, primero en el Fuero de Santander⁵; después en el Fuero de Cuenca⁶ y posteriormente abordó de forma directa la cuestión metodológica⁷, a partir de cuyo planteamiento se intentó llevar a cabo una obra de conjunto en la cual se aplicara esta metodología en el espacio de la actual Castilla-La Mancha, que reunió un conjunto de trabajos de desigual resultado⁸.

⁵ J.M. PÉREZ-PRENDES, “La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales”, en *El Fuero de Santander y su época*, Ed. Librería Estudio, Santander, 1989, pp. 13-29 (también en *Pareceres (1956-1999). Selección, edición y presentación*, Magdalena RODRÍGUEZ GIL, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* VII, I, Madrid, 1999, pp. 255-277).

⁶ *Id.*, *De nuevo sobre el Fuero de Cuenca*, Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, 1990 (también en *ibid.*, pp. 279-309).

⁷ *Id.*, “¿Cómo vive un fuero? ¿cómo se estudia un fuero?”, en J. ALVARADO PLANAS (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Ed. Polifemo, Madrid, 1995, 45-58 (también en *ibid.*, pp. 311-323).

⁸ J. ALVARADO PLANAS (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica, o.c.*

Es indudable que la formación en esta visión de la Historia del Derecho me llevó a seguir tales presupuestos cuando desde hace algunos años centré parte de mi investigación en el análisis del Derecho local con la aproximación a Fueros de diferente caracterización como la carta puebla de Aurelia (actual Colmenar de Oreja)⁹, los Fueros de la Orden de Calatrava que se difundieron por la zona de la Alcarria¹⁰ o el texto que se conoce como Fuero de Benavente¹¹.

En los dos primeros de los trabajos citados, al estudiar los textos que se originan en torno a la zona de influencia del Fuero de Uclés y por lo tanto del Derecho procedente de Sepúlveda, advertí el desplazamiento que este texto realizaba sobre el espacio que se estaba poblando según la carta puebla de Aurelia, que, a su vez, presionaba sobre el desarrollo del Derecho de influencia toledana, tensión que se desarrolla en el espacio que en este momento, finales del siglo XII, formaba la frontera del Tajo. En un periodo relativamente breve de tiempo se produce una suplantación de textos, pactos de man-comunidad y trueques de territorios que recompusieron la inicial distribución de la frontera del Tajo, en una tensión tras la cual subyacía el auge de una nueva institución (la orden militar de Santiago) y un interés especialmente vinculado al comercio y cobro de tasas, pero con la cara externa de defensa de la frontera (el arzobispado de Toledo). No obstante, tanto ese rápido movimiento de suplantación de textos, como de traspaso de dominios (del rey a caballeros, de éstos a órdenes militares, de éstas entre sí, etc.), me llevó entonces a entrever la elaboración de un mosaico de fueros, cuyas piezas difícilmente encajaban entre sí, por muy minuciosa que fuera la reconstrucción, porque con frecuencia no coincidían los términos fijados por el Fuero concreto (por ejemplo en el texto concedido a Aurelia) con lo que aparentemente debía ser el “término” municipal. Consideré entonces, y sigo considerando, que se confrontaban dos formas de concebir el Derecho local, mejor dicho, dos formas de concebir lo que se debía fijar por escrito en un texto local, más específicamente en el texto que denominamos Fuero municipal.

⁹ R. MORÁN MARTÍN, “La carta puebla de Aurelia de 1139: La frontera de un derecho local”, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* (Madrid), III (1995), pp. 75-114.

¹⁰ *Id.*, “La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria”, en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha*, o.c., pp. 255-293.

¹¹ *Id.*, “Benavente: Vivir en Fuero”, en *El condado de Benavente: Relaciones hispano-portuguesas en la Baja Edad Media. Confluencias y conflicto*, Fundación Rei Afonso Henriques-Centro de Estudios benaventanos “Ledo del Pozo”, Benavente, 2000, 157-177. Aunque éste se incluyera por García-Gallo entre los Fueros de León, sin motivo real bajo mi punto de vista, puesto que no se trata de un Fuero, sino de un privilegio real, que sólo presenta similitudes con el Fuero de León en sus adiciones finales, que son posteriores, Cf. A. GARCÍA-GALLO, o.c., en nota 2.

Cuando más recientemente me dispuse a analizar el Fuero de Madrid, con motivo de la celebración del octavo centenario del texto que conservamos, cuya redacción está fechada en 1202¹² (trabajo que tomo como punto de partida de esta exposición), de nuevo me encontré con un Fuero de aquéllos que los distintos autores que se han acercado a él catalogan como “autónomo” (así se consideran también el de Aurelia o el de Benavente, por lo que de nuevo me enfrentaba a un texto en apariencia diferente a los de su entorno), por lo que me tuve que plantear el porqué de su contenido, al comprobar lo que J.M. Pérez-Prendes denomina “la serie de intereses sociales amparados en su texto” y avanzar en su propuesta metodológica, procurando un método de análisis en el estudio de los textos de Derecho local, especialmente de los fueros municipales, que intente ir un poco más allá del mismo texto para analizar su conexión de sentido tanto interna como externa. En definitiva, considero que en el estado actual de la investigación sobre el Derecho local es imprescindible avanzar en el método de análisis, elaborando una nueva forma de interpretación. Tomando como referencia el Fuero de Madrid de 1202 considero que se puede hacer un ensayo de dicho método en este lugar, en un Congreso específico sobre Derecho local, por ser el foro más adecuado para ello.

En este sentido, planteé primero la tensión que se da en el espacio madrileño por las fuerzas de dos tipos de Derecho que se van expandiendo en su entorno; para pasar en segundo lugar a dar una explicación del tipo de Derecho que se plasmó en el Fuero de Madrid, como el único Derecho posible para su subsistencia como villa, a partir del análisis del estrangulamiento que sufre ésta por la concesión a los espacios que la circundan de Fueros procedentes de la zona de Segovia, Uclés y Toledo. Esto provoca que Madrid fije un Derecho específico, de materia represora y protectora de su vecindad. Avanzando en aquella hipótesis, ahora, tras una breve exposición de aquel resultado, intento dar un paso adelante hacia la comprensión del contenido del Derecho que recoge el Fuero de Madrid.

1.1. La concesión del Derecho local en el espacio madrileño

Se ha señalado por diferentes autores los problemas seculares que se plantearon entre Segovia y Madrid por el control de la zona norte de ésta,

¹² R. MORÁN MARTÍN, “Fuero de Madrid: el Derecho de una encrucijada”, en *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, en prensa.

la zona de Guadarrama y el Real de Manzanares, cuestión que no llegó a solucionarse hasta el siglo XV. No obstante, en el espacio cronológico que va desde la conquista de la zona hasta este momento, se desarrolla un proceso de influencia del Derecho que se elabora en Segovia o en Toledo sobre las zonas que circundan a Madrid, así como un avance del Derecho que surge en Uclés (en la base también de influencia segoviana) a partir de la concesión de ésta a la Orden militar de Santiago, desplazando al texto de Aurelia, en un proceso que esbozamos y que ya he analizado más pormenorizadamente¹³.

a) Espacio de influencia del Derecho segoviano

- La zona norte de Madrid había sido repoblada a Fuero de Sepúlveda¹⁴, así como Buitrago¹⁵ hasta que se le otorgó el Fuero Real por Alfonso X en 1256¹⁶.
- En la zona norte estuvo bajo la influencia segoviana el sexmo de Valdelozoya¹⁷, hasta que fue donado en 1390 por Juan I para la fundación del monasterio de Santa María del Paular.
- También la influencia segoviana se extendía al sexmo de Valdemoro, apartado físicamente del resto de los lugares anteriores¹⁸.

b) Espacio de influencia del Derecho toledano

En la zona del Suroeste del espacio madrileño el Derecho de Segovia, a través del Fuero latino de Sepúlveda confluye con el Derecho que tiene su

¹³ Véanse notas 9 y 10.

¹⁴ Este texto latino fue confirmado por Alfonso VI en 1076, por lo tanto su concesión es anterior a esta fecha. Además se conserva un Fuero semiextenso romanceado de 1300, al que se denomina “Fuero de Sepúlveda” y que se ha relacionado con el Fuero de Cuenca. El enfrentamiento entre Madrid y Segovia por los Montes del Pardo y el Real de Manzanares se mantuvo hasta la creación de un señorío en el Real del Manzanares en 1385 por concesión de Enrique II a favor de la Casa de Mendoza. Sobre la evolución del territorio madrileño, R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1949, 29-36.

¹⁵ Se creó la Puebla bajo el Fuero de las Extremaduras, por lo tanto su versión latina.

¹⁶ *Memorial Histórico Español*, I, n.º 44, 93-97. En 1366 pasó a la Casa de los Mendoza por concesión de Pedro I. Las referencias a las concesiones de textos locales pueden verse en A. M.ª BARRERO GARCÍA y M.ª L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, CSIC, Madrid, 1988.

¹⁷ El sexmo de Valdelozoya estaba formado por los lugares de Bustarviejo, Canencia, Lozoya, Pinilla (Pinilla del Valle), El Alameda (Alameda del Valle), El Oteruelo (Oteruelo del Valle) y Rascafría. Mantuvo pleitos con el monasterio del Paular por el uso de baldíos y utilización y pesca del río Lozoya y posteriormente hubo pleitos entre los concejos de Bustarviejo y Navalafuente con las villas de Uceda y Torrelaguna, pertenecientes al arzobispado de Toledo, sobre montes y prados, manteniéndose entre 1480 y 1495, véase, M.ª ASEÑO GONZÁLEZ, Segovia. *La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986, 117-119.

¹⁸ Estaba formado por los lugares de Chinchón, Bayona, Valdelaguna, Villaconejos, Seseña, Ciempozuelos y San Martín de la Vega, que pasaron en 1490 a los marqueses de Moya, por donación de los Reyes Católicos, *ibid.*, 125-127.

foco de difusión en Toledo, incluso en lugares pertenecientes a Segovia, como Valdemoro y Casarrubios (actual Casarrubelos)¹⁹.

- A Calatalifa²⁰ Alfonso VII y el obispo de Segovia le otorgaron en 1141 un Fuero breve concediéndole el de Toledo y para asuntos eclesiásticos el de Madrid y Maqueda, que también dependen del obispo de Segovia²¹. Es la primera mención que tenemos al Derecho que rige en Madrid, aunque sea parcial y poco expresiva, pero al menos sabemos que en asuntos eclesiásticos, al pertenecer al arzobispado de Toledo, se regía por el Derecho de dicha sede²². En esta zona en 1205 Alfonso VIII otorgó a Valdeiglesias (San Martín de) un Fuero breve, concediéndole el Fuero de Avila en materia de caloñas²³.
- Hacia el primer tercio del siglo XIII, con el estímulo del poder real, se aprecia la insistencia toledana por extender su Derecho concediéndose por Fernando III en 1232 a Cadalso (de los Vidrios) el Fuero de Escalona²⁴.

Similar dinámica se aprecia en la zona del Noroeste:

- Talamanca (hoy Talamanca del Jarama) perteneció al señorío de Toledo. En 1223 se le concedió un Fuero breve otorgado por Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo, sobre pechos y elección de alcaldes, semejante al concedido a Brihuega²⁵ y aldeas de Alcalá y está relacionado con el Fuero de Toledo.

¹⁹ El sexmo de Casarrubios estaba formado por los lugares de Navalagamella, Colmenar de Arroyo, Perales de Milla, Escorial, Fresneda, Aldea del Fresno, Villamanteilla, Robledo de Chavela, Villanueva de la Cañada y Valdemorillo con Valmaior, Villaviciosa de Odón, Brunete, Quixorna, Sacedón con Cienvallejos (Sevilla la Nueva), La Vegailla Sagrilla, Serranillos (del Valle), Moraleja de En medio, La Cabeza, Villamanta, Puebla de Martín Jiménez (se solía llamar Tiracentenos), además de algunos despoblados. En 1480 los RRCC concedieron 1200 vasallos a los Marqueses de Moya, por lo que segregaron de la jurisdicción de Segovia Valdemoro y parte de Casarrubios que pasaron a formar parte del señorío de Chinchón, dejando el resto de Casarrubios bajo jurisdicción segoviana. Segovia en 1499 llevó a cabo la fundación y repoblación de Navalcarnero, frente a la oposición del Concejo de Madrid. Sobre la extensión del sexmo y los pleitos que tuvo sobre términos y otros, *ibid.*, pp. 119-125.

²⁰ Conquistada por Alfonso VI y donada por su nieto, Alfonso VII, al Obispo de Segovia en 1136.

²¹ T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, 532-533. Véase A. GARCÍA GALLO, "Fueros de Toledo", en *AHDE* 45, 1975, pp. 400-401.

²² Claramente establece en la concesión de su Fuero que lo tenga según "illos foros que habent hi qui in Toletto evenenit". Esta situación jurídica de Calatalifa se mantendría hasta 1270 en que se hace donación del Viso de Calatalifa por el Concejo de Segovia a favor de García Martínez, notario del rey, para poblarlo a Fuero de Segovia, J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, Madrid, 1975, p. 194. Desconozco si se trata ya del Fuero Real, concedido a Segovia en 1256 por Alfonso X.

²³ *Id.*, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960 n.º 772, pp. 350-353.

²⁴ *Id.*, *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, Córdoba, 1980, n.º 480, p. 554. El Fuero de Escalona de 1130 es de la familia de los Fueros de Toledo: presenta coincidencia con el Fuero de Toledo (supuestamente el de Alfonso VII, de 1118) con el que coincide en 16 preceptos (que para García-Gallo, al ser concedido éste según el Fuero que tienen los castellanos de Toledo, puede proceder de la carta de castellanos concedida por Alfonso VI a Toledo antes de 1101), A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", *o.c.*, pp. 355-356. Por la fecha de concesión a Cadalso, debía ser el Fuero breve redactado por el Concejo de la villa a propuesta de Alfonso VIII en 1212, confirmado por Fernando III, J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, *o.c.* II, n.º 220, p. 265.

²⁵ [1221-1229] Fuero breve otorgado por Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo, sobre pechos y aportellados. En lo no regulado se remite al Fuero de la villa, A. PAREJA SERRADA, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalupe y su provincia*, Guadalupe, 1921, pp. 215-218. E. HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, n.º 83, pp. 137-139. Posiblemente hacia 1239 se dio un Fuero semiextenso otorgado por el mismo obispo.

- Alcalá de Henares, que limitaba con Talamanca, también perteneció al señorío del arzobispado de Toledo y pasó a ser de la Orden de Santiago cuando se formó la línea fronteriza del Tajo²⁶, de nuevo en esta zona se plantean los problemas sobre el predominio segoviano o toledano, a favor del cual termina por inclinarse²⁷.

c) *Espacio de influencia del Derecho de Uclés por la frontera del Tajo*

La difusión de este tipo de Derecho está determinada por la formación de varias encomiendas en territorio madrileño, que se fue aglutinando en manos de la Orden de Santiago para fortalecer dicha frontera²⁸, entrando en contacto con el Derecho local que se va implantando en la frontera del Tajo, repoblada en los reinados de Alfonso VII y Alfonso VIII, siendo el texto más significativo el de Aurelia, otorgado en 1139.

En esta zona de nuevo vemos confluir el Derecho toledano²⁹ y el Derecho de Sepúlveda, pero ahora a través de la elaboración que se hace en Huete-Uclés. Puede apreciarse tanto a través de la concesión de la carta puebla de Aurelia (1139), como de las donaciones reales siguientes y de la concesión de cartas pueblas a distintos lugares limítrofes con los antiguos términos de

²⁶ Se le concedieron dos Fueros: un Fuero semiextenso [1210-1247] atribuido en su prólogo a Raimundo, arzobispo de Toledo en colaboración con los habitantes de la villa, Ed. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919 y otro Fuero breve de 1223 (enero, 27), otorgado por Rodrigo Jiménez de Rada a las aldeas de Alcalá, referido a materia de pechos y remitiéndose en lo demás al fuero de la ciudad. Es similar al concedido a Ávila por Fernando III, Ed. F. FITA, "Los Fueros de las villas de Uceda, Madrid y Alcalá de Henares", en *BRAH* 9 (1886), pp. 189-191. También a Sartorcaz, en el partido de Alcalá, el arzobispo de Toledo le otorgó Fuero breve en 1277, confirmando los Fueros anteriores, Ed. I. SÁNCHEZ BELDA, "Fuero y ordenanzas municipales de la villa de Santorcaz", en *AHDE* 16 (1945), pp. 657-658.

²⁷ Sobre la influencia toledana en esta zona, puede verse J. F. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, Roma-Toledo, 1966-1976, I, pp. 52 y ss, principalmente.

²⁸ Oreja, Estremera, Encomienda Mayor de Castilla (Fuentidueña, Valderacete y Villarejo de Salvanes), Aranjuez, Alpagés y Paracuellos, *vid.*, C. SEGURA GRAÑO, "La orden militar de Santiago en la provincia de Madrid en la Baja Edad Media: las Encomiendas de la Ribera del Tajo", en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 19 (1982), pp. 349-361. Sobre la extensión de la encomienda de Uclés en esta zona, *vid.*, M. RIVERA GARRETAS, *La encomienda, en priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1985, pp. 49, 52, 95, 104, 107-109, *passim*.

²⁹ El Fuero de Toledo se difundió por la ribera del Tajo, tendiendo a hacerlo tanto hacia el oeste como hacia el este; se concedió por primera vez por Alfonso VI en 1102 a los pobladores del castillo de Aceca (cerca de la actual Villaseca), en la ribera del Tajo, escrito en árabe, del que se conserva una traducción romance de 1235, coincidiendo alguno de sus preceptos con el privilegio a los mozárabes de Toledo de 1101; también se concede a Santa Olalla el 5 de abril de 1124 por Alfonso VII, según noticia de Burriel. El Fuero de Aurelia presentan similitudes con el Fuero de Toledo de 1118 (el 19 y el 23 de Toledo con el 2 y 9 de Aurelia) y respeta el Derecho toledano en los preceptos 3, 4 y 8. Sobre esto dice A. GARCÍA GALLO que: "No pudiendo precisar en el estado actual de la investigación si los preceptos coincidentes que se encuentran en el texto recopilado de Toledo, en el Fuero de Sepúlveda y en el del Castillo de Oreja otorgado en Toledo y luego extendido a Oreja, o por el contrario, se insertaron en este último fuero y de él pasaron a la versión adicionada de la Carta de Castellanos, no es posible retrasar con seguridad a después de esta fecha de fines de 1139 la formación del texto recopilado (del Fuero refundido atribuido a 1118). Aunque el hecho de que el Fuero de Oreja no recoja ningún precepto de Toledo hace más que probable que fuera él el que sirvió de modelo a éste", A. GARCÍA-GALLO, "Los Fueros de Toledo", *o.c.*, pp. 356 y 360, respectivamente.

Aurelia, como se produce una clara separación entre la zona de influencia foral de Uclés³⁰, cuyo texto romanceado se concedió a Estremera³¹ y Fuentidueña³² (de concesión más tardía, en 1328) y, en general, se extiende hacia el este por la zona de la Alcarria, la zona de Zorita³³; frente al espacio desde este límite hacia el Oeste (Oreja y Ocaña), que se va a regir por el Fuero de Aurelia, a pesar de que Ocaña, inicialmente perteneciente a la encomienda de Uclés, pronto se desgaja de ella para seguir su propio camino como encomienda³⁴.

En definitiva, se produce un paulatino incremento de la influencia del Derecho procedente de Uclés-Huete sobre la zona que inicialmente estaba bajo la influencia del Derecho toledano. El motivo puede interpretarse por la exigencia de los pobladores de los lugares de la Orden de Santiago en la ribera del Tajo por mejorar su situación, lo que se lograba mediante la aplicación del Derecho que se había ido elaborando con base en Sepúlveda-Huete-Uclés-Cuenca, lo que se aprecia en la evolución del Derecho de Ocaña.

d) La aparente independencia del Fuero de Madrid

Madrid desde que conocemos datos de su emplazamiento, siempre se vio sometida a fuerzas centrífugas que tendían a la disociación de su territorio, que sólo presentaba como elementos integradores el interés de su permanencia en manos cristianas y su ubicación estratégica, que la convierte en enclave, en cruce de caminos. En el caso de Madrid su ubicación geográfica es factor decisivo en la formación tanto de su territorio como de su Derecho, cuyo espacio circundante es elemento fundamental de su configuración jurí-

³⁰ La expansión del Fuero de Uclés por la zona dicha la ha estudiada profundamente por M. RIVERA GARRETAS, "El Fuero de Uclés (Siglos XII-XIV), en *AHDE*, 52 (1982), especialmente pp. 300 y ss.

³¹ Por concesión del maestre de Santiago, Pedro Fernández, en 1179-1184, texto que es una adaptación reducida del Fuero de Uclés. J.L. MARTÍN, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, n.º 153, pp. 337-339. M RIVERA GARRETAS, *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés, o.c.*, n.º 11, pp. 241-243.

³² *Ibid.*, n.º 245, pp. 464-466.

³³ Sobre esta difusión puede verse, R. MORÁN MARTÍN, "La organización de un espacio de la orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria", *o.c.*, pp. 255-293.

³⁴ B. DE CHAVES, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos sus pueblos*, 39 (Ed. facsímil, El Albir, Barcelona, 1975). La concesión de Fueros y cartas pueblas en esta zona es la siguiente: carta puebla de Aurelia (1139); confirmación a Torric de este Fuero en el mismo año (1139); concesión del Fuero de Aurelia con una redacción algo más amplia a los habitantes de Ocaña (1156); concesión de nuevo Fuero a Ocaña (c. 1184), en el que ya se empieza a apreciar la influencia del Derecho de Huete-Uclés (teniendo como Derecho supletorio el Fuero antiguo de Huete), este Fuero es reformado en 1281 por petición de los vecinos de Ocaña al maestre que solicitan la equiparación entre los caballeros que habitan en la villa y el resto de los caballeros de la frontera del Tajo; concesión de las cartas de población a Villarrubia de Ocaña (hoy Villarrubia de Santiago), y a Monreal, concediendo el Fuero de Ocaña (1207); concesión a Dos Barrios en 1192 de un fuero, incluido en una confirmación y adición de 1242, regirá como supletorio el Fuero de Toledo para los juicios, estos temas más extensamente en R. MORÁN MARTÍN, "La carta puebla de Aurelia de 1139", *o.c.* en nota 2.

dica, porque la avocaba hacia una fácil comunicación con las villas que la rodeaban y ello provoca el tipo de Derecho que se recoge en su Fuero³⁵.

Necesariamente debe partirse de los estudios anteriores, en los cuales los diferentes autores han afirmado que el Fuero de Madrid presenta una gran independencia respecto de otros textos locales; asimismo la evolución que presenta la consolidación de la villa de Madrid denota su posición en el reino³⁶, por lo tanto, según éstos, se estaría ante un texto autónomo, que no presenta especial influencia de otras familias de fueros y él a su vez no había creado una familia propia.

No obstante considero imprescindible volver a incidir tanto en la fecha en la que Madrid fue conquistada por Alfonso VI en 1083, como en que desde esta fecha hasta la redacción del Fuero de Madrid en la versión que conocemos de 1202, en el espacio madrileño va configurándose una serie de circunstancias que hace que se nos presente con dos características fundamentales:

- Por una parte ahogado por el enfrentamiento de tres poderes (dos grandes ciudades: Segovia y Toledo, a su vez con un potente obispado y arzobispado que la cercan casi por todo su territorio hasta que finalmente se cierra el triángulo mediante la aglutinación de las tierras del sur, la frontera del Tajo, en manos de la Orden Militar de Santiago) frente a los cuales Madrid no puede oponer ningún tipo de potencial ni económico, ni político, sino su situación estratégica, de centro.
- Por otra parte, está entre dos concepciones del Derecho: el Derecho local de concesión real y el Derecho señorial, si bien éste con unas peculiaridades importantes por su localización fronteriza y por la formación desde muy pronto de un Derecho, en principio consuetudinario, centrado en Huete, que cataliza el Derecho de Sepúlveda y que actúa posiblemente de foco difusor, aunque posteriormente adquiera mayor relevancia Uclés o Cuenca.

En este contexto el Fuero de Madrid en apariencia se nos presenta como un texto independiente, que no presenta relación con el resto de los fueros que lo rodean; esto no significa que esté ausente de relaciones porque al menos

³⁵ Madrid es un enclave geográfico marcado claramente por la disposición de su cuenca hidrográfica, tan importante para el avance reconquistador: el Jarama, el Guadarrama, el Manzanares y el Alberche la cruzan de norte a sur; el Henares y el Tajuña de este a oeste y el Tajo limita el espacio de su frontera en el siglo XII, elemento fundamental de cohesión de un territorio. El espacio que se conforma por la delimitación de los valles entre estos ríos, principalmente entre el Jarama y el Guadarrama, cerrados en el sur por el Tajo es el territorio que hoy corresponde a Madrid y por el que históricamente discurren los pasos naturales y las rutas que desde época romana han hecho del espacio madrileño un cruce de caminos desde el que se controlaban los pasos naturales hacia las importantes rutas comerciales de Segovia, Burgos, Zaragoza, Toledo o Andalucía.

³⁶ R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV, o.c.*, p. 8.

tenemos varios elementos para su conexión con el Derecho circundante que hay que tener en cuenta para poder perfilar mejor la formación y contenido del Fuero de Madrid:

La primera referencia que conocemos al Derecho aplicable en su término es el Fuero breve concedido por Alfonso VII en 1126 a la antigua población situada en la actual Madrid, que desde el siglo XI conformaba el monasterio benedictino de San Martín, en el cual se le concede el Fuero de Sahagún o de Santo Domingo de Silos³⁷. Este texto ha sido estudiado por A. Barrero en relación a los fueros de Sahagún y analiza varias cuestiones que considero muy interesantes: en primer lugar, el documento está reelaborado y aunque está fechado en 1126, puede deducirse que parte de su redacción corresponde a un documento concedido entre 1116 y 1118; en segundo lugar, en la descripción del documento señala que aparece en último lugar como confirmante *Domingo Domínguez el Amarielo*, en representación del Concejo de Sepúlveda³⁸; en tercer lugar, su redacción responde a la concesión de licencia para poblar y se concede un Fuero sin desarrollarlo, por lo que la coincidencia con el Fuero de Sahagún es mínima, sólo un capítulo; finalmente, su breve regulación incluye un precepto sobre la posibilidad de abandonar el lugar de San Martín³⁹ que no se recoge en el Fueros de Sahagún, aunque sí en algunas de sus concesiones, como Oporto y en otros fueros concedidos por el abad de Sahagún, como Villasalit (1127), Rebollera (1157) y Lomas (1166)⁴⁰. Por otra parte se concedieron los Fueros de San Frutos y San Martín de Madrid, de la familia de los fueros de Sahagún a dos monasterios que están situados al norte y al sur, respectivamente, de Sepúlveda.

La segunda referencia que conocemos al Derecho madrileño está recogida en el Fuero de Calatalifa⁴¹ (concedido por Alfonso VII y el obispo de Segovia

³⁷ Su contenido reproduce parcialmente el de el de Santo Domingo de Silos, según una refundición recogida por el de Porto y es similar también al de San Frutos, A. M.^a BARRERO GARCÍA y M.^a L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local, o.c.*, 394-395.

³⁸ A. M.^a BARRERO GARCÍA, "Los Fueros de Sahagún", en *AHDE* 42, 1972, especialmente pp. 420-432 sobre las ediciones del mismo p. 420, nota 118; sobre la discusión en torno a su fecha, pp. 425-432 y más concretamente sobre las circunstancias de su concesión en pp. 515-517.

³⁹ Concretamente el texto dice: "et si aliquis hominum qui populaverit in territorium ecclesiae S. Martini, uoluerit esire de vestro iure, veniat ad priore S. Martini, dicatque ei, quod vult recedere, et vendere haereditatem, et facturam domorum suarum: et si prior voluerit emere omnia, emat, et nulli alii homini ille populator sua nisi priori vendat: si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini, qui sit in servitio, et sub potestate abbatis S. Dominici, vel prioris S. Martini. Et si non potuerit venire aliquem, cui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus redire voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere, sine ulla contradictione", T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección, o.c.*, pp. 446-447.

⁴⁰ A. M.^a BARRERO, "Los fueros de Sahagún", *o.c.*, p. 432, nota 149; véase el cuadro de correspondencias que presenta en las pp. 471-476 y en los apéndices finales, teniendo como referencia el Fuero de San Frutos, que es el que mayor coincidencia presenta con el de San Martín de Madrid, así como las referencias a la concordancia de los diferentes textos, especialmente p. 482, bb) y 515-517.

⁴¹ Estaba próxima a la villa de Batres, en el partido de Navalcarnero (Madrid). En 1270 el Concejo de Segovia hace donación del Viso de Calatalifa a favor de García Martínez, notario del rey, para hablarlo a Fuero de Segovia, A. M.^a BARRERO GARCÍA y M.^a L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local, o.c.*, 172.

el 21 de febrero de 1141) en el cual se concede a los pobladores de este lugar el Fuero de Toledo, pero en asuntos eclesiásticos manda que se rijan por el Fuero de Madrid y de Maqueda⁴², quedando patente la relación en dicha materia con el obispado de Segovia y el arzobispado de Toledo. Únicamente de este dato no puede deducirse que se regía por el Derecho toledano, aunque sí es claro que en algo le afectaba, al menos en el tema eclesiástico, de cuyo episcopado formaba parte, pero lo que quiero resaltar es que de nuevo nos aparece una conexión entre el Derecho toledano y el segoviano⁴³. Este Fuero de Calatalifa se asemeja a los relacionados con los caballeros cuantiosos y la caballería villana de la frontera de la Extremadura, relacionada con el Fuero de Sepúlveda, si bien sigue la tónica general de los textos toledanos de recoger especialmente temas relacionados con el pago de derechos.

No obstante el texto principal que debe analizarse es el Fuero de Madrid, cuya redacción en la forma que conocemos ha sido fechada hacia 1202. Ya ha sido señalado por diferentes autores que no se trata de un documento que surgiera *ex novo*, sino que en él se realiza una refundición de diferentes textos anteriores, se recoge Derecho consuetudinario, privilegios reales, fazañas y otros elementos, lo cual es común al modo de fijación del Derecho local en este momento.

Con posterioridad a él Fernando III mediante un privilegio de 1222 (24 de julio) concede a Madrid una ampliación de sus fueros en los mismos términos que a Ávila, Uceda y Peñafiel⁴⁴. Finalmente, en el contexto que me he fijado, Alfonso X concede a Madrid varios privilegios en 1262 (22 de marzo)⁴⁵ y en 1272⁴⁶.

1.2. El Fuero de Madrid de 1202

El texto se nos presenta claramente como una elaboración del Derecho madrileño que se había ido fraguando en un dilatado período de tiempo, si bien

⁴² "In Dei nomine, sit omnibus manifestum, quia ego Adefonsus Hispaniae imperator una cum uxore mea Berengaria, domino Petro secoviensi episcopo... dono et concedo in perpetuum habendos omnibus illis, qui iam in Calatalifa populati sunt, vel deinceps popularint, illos foros, quos habent hi, qui in Toletum populati sunt... Praeterea concedo eisdem populatoribus de Calatalifa, ut quem forum habent illi de Magerito, et de Maqueda pro suis ecclesiis cum episcopo, talem habeant ipsi pro suis, cum eodem archiepiscopo, et secoviensi episcopo (...)" Fuero de Calatalifa, otorgado por Alfonso VII en 1141, T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, o.c., p. 532.

⁴³ Respecto a Maqueda, sabemos que Alfonso VII el 22 de mayo de 1128 concedió un privilegio a los clérigos de Toledo, dirigido a "omnibus meis clericis toletanis", eximiéndoles del ejercicio militar y de todo tipo de cargas sobre sus heredades y derramas.

⁴⁴ J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, o.c., II, 207-209.

⁴⁵ E. DE HINOJOSA, *Documentos*, o.c., doc. 104, pp. 168-171.

⁴⁶ T. DOMINGO PALACIO, *Documentos*, o.c., I, pp. 113-117. Sobre la evolución de estos textos, R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, o.c., 15-27.

generalmente se ha fechado hacia 1202 debido a la referencia a esta fecha que se incluye en el párrafo cuarto, al margen: teniendo en cuenta la alusión a que ha sido redactado junto con el rey Alfonso, se abre la posibilidad de fecharlo entre el inicio del reinado de Alfonso VIII (1158) y el final (1214).

No obstante, como era habitual en el Derecho local, el texto no es probable que se elaborara en un solo momento, sino que se utilizaron materiales anteriores, de los que a veces aparecen referencias en su cuerpo y en otras ocasiones puede deducirse simplemente una adición y reelaboración en varios momentos por la repetición de los preceptos, a veces respetando la misma sanción y a veces una sanción diferente para el mismo acto, según los casos. Así se aprecian:

- Privilegios concedidos desde Alfonso VII: si bien Galo Sánchez y los autores que lo siguen creen que el precepto 67 contiene un privilegio de dicho rey, considero que se trata de una sentencia real, por la estructura que presenta el texto, puesto que se trata de una resolución, posiblemente a un caso particular, en materia de consolidación de heredades, que a partir de este momento se convierte en Derecho aplicable en virtud de la fuerza vinculante de las fazañas, especialmente cuando se trata de una sentencia real.
- Los párrafos 110 a 117 proceden de privilegios concedidos en diferentes momentos por Alfonso VIII y Fernando III. De ellos el párrafo 110 es el más amplio, es lo que se conoce como *Carta del otorgamiento*, hecho entre el Concejo de Madrid y el rey Alfonso y procede, según Galo Sánchez, de una reforma del Derecho respecto a otras normas con las cuales aparece de forma contradictoria y debe ser anterior a 1219, por ser incluida la traducción de algún precepto en el Fuero de Guadalajara, concedido en este año, por lo que debe situarse su datación entre 1202 y 1214⁴⁷; las adiciones de los párrafos 111 a 114 son de 1219⁴⁸, siendo los preceptos 115 al 117 de 1235, por tanto todos ellos de Fernando III.

De la lectura de Fuero de Madrid y de las características del Derecho local que lo rodea podemos apuntar algunas hipótesis de trabajo que pueden ser sugerentes para un estudio más profundo del texto que tengo en curso de realización:

- En primer lugar, no puede comprenderse el contenido del Fuero de Madrid sólo desde la construcción de un orden jerárquico entre villa y aldeas de su territorio y las relaciones entre sus hombres (vecino, aldeano,

⁴⁷ En un documento publicado por F. FITA, "Madrid en el siglo XII" *BRAH* 8, 1886, pp. 76-77, se mencionan como "iuratis maydrith" a tres de los nombrados pesquisadores en la Carta, apud. R. GIBERT, *El Concejo de Madrid, o.c.*, p. 20, nota 8.

⁴⁸ G. SÁNCHEZ, *El fuero de Madrid, o.c.*, pp. 14-19.

- etc.), si bien es clara tal jerarquización, más centrada en las diferentes categorías de los hombres que en la de los lugares en los que se asientan, cuyas relaciones estructurales con la villa apenas están recogidas.
- Tampoco es primordial la relación que puede establecerse entre sus hombres, oficiales y órganos de gobierno (alcaldes, fiadores, jurados, o *Concilium*), porque suelen ser alusiones laterales en relación con la materia penal y procesal que preside el texto. En relación con esto, se eluden todo el tema de los medios que tiene el Concejo para su gestión, así como los medios debidos al rey (a excepción de parte de las composiciones destinadas a los fiadores o a la labor de las murallas: siempre en relación con la materia sancionadora). Tampoco está apuntada la prestación militar, tan habitual en este momento, ni siquiera para recortarla.
 - Su contenido es sólo parte de la materia penal y procesal que se aplicaba, pero posiblemente nos acerquemos más a su sentido si se utiliza el pasado: se aplicó. Me baso en que, a diferencia de un importante número de textos locales de este momento, el Fuero de Madrid apenas hace alusión a otros mecanismos de creación del Derecho, por el contrario el Fuero aparece como la norma por excelencia, cuestión totalmente atípica, pero, además, imposible de aplicar. ¿cuál sea su significado? Interpreto que se trata de un texto simbólico, bandera del proteccionismo del vecino frente a cualquier intromisión exterior, tan ideal como irrealizable a principios del siglo XIII.

Esto me lleva a intentar comprender el Derecho que contiene el Fuero de Madrid no sólo desde la autonomía de éste, sino en relación con el Derecho que se había ido elaborando en su entorno y que de ninguna manera creo que pueda permanecer ajeno, especialmente el que se desarrolla por el norte expandiéndose, de forma similar a las agujas de un reloj, hacia el este rodeando Madrid y manteniendo una especie de simbiosis con el Derecho que se crea y se difunde por toda esta zona, a tenor del resultado del análisis de la difusión del Derecho local de Sepúlveda, Uclés y la frontera del Tajo de la actual zona madrileña, que mantienen una enorme coherencia entre sí, aunque no se puedan perfectamente encajar la literalidad de cada uno de sus preceptos.

Así, el contenido del Fuero de Madrid puede interpretarse como la fijación de un Derecho que “simboliza” ya en esta época el espíritu proteccionista desplegado en el seno de su Concejo ante la necesidad de permanencia como villa ahogada por su entorno; asimismo, como el rechazo del Derecho de Toledo, que era en gran medida Derecho real que favorecía la recaudación de derechos de paso a favor del arzobispado (no de la villa) y, contraponiéndose a los intereses de ésta y su vecindario, que presentaba una débil protección

jurídica de su población: es el mismo problema que plantea el Derecho que se difunde a través de Uclés y que procede de la elaboración del Derecho sepulvedano. Por tanto, considero que su situación fronteriza, polémica, entre tres grandes espacios (Segovia, Toledo y la Orden de Santiago), va a determinar el desarrollo de un Derecho local específico, que coincide con el espíritu de lo que conocemos como “Derecho de frontera”.

2. HACIA UNA INTERPRETACIÓN DEL *DERECHO DE FRONTERA*

A tenor de las premisas que he expuesto, vuelvo ahora hacia una cuestión aparentemente resuelta: ¿a qué llamamos “Derecho de frontera”?

En el análisis de diferentes familias de fueros se habla de Derecho de frontera o de extremadura para catalogar algunos de los fueros matrices y sus familias que, surgidos para la regulación jurídica de una zona fronteriza en los momentos difíciles de la conquista, se van difundiendo por un territorio por consolidar, precisamente para mantenerlo en manos cristianas; siempre se nombran como típicos de éstos al Fuero de Sepúlveda para Castilla o los fueros de la ribera del Coa-Cima para la zona de la extremadura leonesa. Por otra parte, cuando hasta ahora se ha catalogado un conjunto de fueros como de una misma familia y se hace la serie de concordancias de sus preceptos, se hace atendiendo a la literalidad de los textos que se analizan, estableciendo de este modo (a columnas, cuadros o gráficos) el paralelismo de su regulación; en algunos de estos análisis se afirma como conclusión que la difusión de un mismo texto local a un conjunto de lugares es una técnica mediante la cual se unifica el Derecho, especialmente por la difusión de los textos extensos (como pueden ser el Fuero de Sepúlveda o el Fuero de Cuenca). Esto se explica ante la carencia de textos de carácter territorial, si bien los fueros extensos se elaboran en el momento en el que se dan los primeros pasos en este sentido, con la convocatoria de las primeras Cortes y la generalización de las confirmaciones reales de textos de carácter local, como un indicio de transición.

Me planteé y de nuevo me planteo un punto de partida diferente: mantengo que la difusión del Derecho local en este momento es esencialmente fragmentadora del Derecho. Se trata más que de unificación del Derecho de una reacción frente a la territorialización del Derecho⁴⁹. En esto no coincido con

⁴⁹ Lo cual queda claro cuando años después se intente por parte del rey imponer un texto de carácter local real, ahora sí con un contenido diferente, con cierto grado de romanización, El Fuero Real.

la opinión mayoritaria de los autores según la cual la difusión del Derecho local a través de las familias de fueros extensos a partir de este momento unifica el Derecho: todo lo contrario siempre lo fragmenta porque es la oposición del Derecho propio frente al Derecho del otro, no sólo frente al Derecho local, sino frente al Derecho real, por eso la imposición del Fuero Real dentro de la política legislativa de Alfonso X y por eso su rechazo⁵⁰.

En segundo lugar, se puede hacer otra afirmación drástica en torno a los textos locales que se fijan en los albores del siglo XIII, incluso desde unas décadas antes: a tenor de los textos que conservamos, casi todos refundiciones o confirmaciones, en las que a su vez se suelen incluir privilegios reales que generalmente modifican preceptos contenidos en el texto que se confirma, etc., y teniendo en cuenta la transmisión de los textos, los cuales nos han llegado mediante copias muy posteriores, a veces con diferencia de varios siglos respecto al texto original, en el cual, haciendo una crítica textual se puede llegar con mucha frecuencia a detectar falsificaciones (no ya sólo interpolaciones, si es que se puede utilizar esta expresión respecto a un texto local medieval, que considero que no) y en el mejor de los casos rectificación de las fechas que el mismo texto incluye⁵¹; pero, además, si tenemos en cuenta la evolución que en este momento está teniendo el Derecho local en el cual el Derecho real, primero por la confirmación (con modificaciones del texto confirmado) o por la concesión de privilegios concretos y después con la derogación tácita de los preceptos del Derecho local mediante ordenamientos de Cortes, va haciendo obsoleto e inaplicable el Fuero local, me lleva a considerar que posiblemente ya desde esta época el Fuero municipal (tanto como conjunto de normas de aplicación en un espacio, como norma en la que se fija el Derecho de diferente procedencia) deja de evolucionar y por eso el significativo número de textos que se conservan de esta época, fijando un Derecho como “signo de posición” de las diferentes localidades, de tal modo que el esgrimir un texto local, semiextenso o extenso, autoconcedido por el Concejo, como es el caso del Fuero de Madrid, suponía un signo de prestigio entre las ciudades y villas de su entorno; asimismo, si era concedido por el rey lo era mediante un privilegio, también primando su posición frente a los lugares circundantes.

Máxime esto es así si introducimos un nuevo elemento hasta ahora apenas estudiado desde esta perspectiva: en algunos de estos fueros en los cuales se recogen los términos a los que se conceden, no coinciden éstos con el término

⁵⁰ Sobre la evolución del Derecho que se aplica a Madrid a partir de este momento y la evolución de su Concejo, véase C. LOSA CONTRERAS, *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Dykinson, Madrid, 1999.

⁵¹ Véase como muestra sólo alguna de las estudiadas, A. BARRERO, “Los fueros de Sahagún”, *o.c.*, p. 195 y ss.

municipal (en expresión actual) del lugar al que se concede. Este tema ha sido analizado con relación al señorío de Molina de Aragón, donde se señalaba la disparidad existente entre los términos que fijaba el texto y los términos reales de Molina en el momento de su concesión, cuya reconstrucción realizaba la autora minuciosamente⁵².

Esto me sugirió ya en aquel momento que posiblemente los términos que fijaba el Fuero se referían no al término del lugar concedido con aquel Fuero, con toda claridad imposible ya en momentos avanzados, sino al ámbito de aplicación espacial del Fuero, estableciéndose de este modo, ya en momentos tardíos en el auge del Derecho local, una jerarquización en virtud de la preponderancia que pueda tener su Fuero y su ámbito de influencia (a veces en villas, aldeas y lugares que no pertenecen a su término), posiblemente por este motivo se incida tanto en dichos textos en la diferenciación de las personas: vecinos, aldeanos, moradores, huéspedes, etc., en cuanto que éste es el ámbito personal de aplicación del Fuero. Es algo que puede asemejarse a la polémica que se plantean cuando se hacen habituales las convocatorias de Cortes y empiezan a decaer, ya avanzado el siglo XV, por el tema de la precedencia de las ciudades, significativamente cuando las Cortes dejan de tener la neta significación que habían tenido en sus inicios, obedeciendo al deber de consejo, porque éste había trasladado en gran medida a un nuevo aparato administrativo, que también obedecía a tal principio: Consejos y Juntas.

Pero, además, en los estudios sobre familias de fueros siempre se plantean las diversas concesiones de un Fuero matriz, las analogías con otros de su familia, el análisis minucioso de sus preceptos, la introducción de preceptos correspondientes a textos diferentes, que a su vez se asemejan a terceros o cuartos, etc.; sin embargo, para comprender el juego de asimilaciones y rechazos de textos locales y reales no creo que exista otra vía que la del análisis del contenido del conjunto de los preceptos del Derecho local, pero el contenido como expresión de la cohesión interna que presenta el texto en su conjunto y del interés que dicho organismo, como ente vivo, esconde: la comprensión de la naturaleza del Fuero como expresión de la realidad del momento en el que surge y su evolución tanto interna como externa y sólo a partir de esa comprensión se puede elaborar una nueva hipótesis de interpretación de un Fuero o de una familia de fueros.

⁵² M.^a E. CORTÉS RUIZ, *Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la comarca de Molina de Aragón durante la Baja Edad Media*, Tesis doctoral, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid, noviembre de 2000, inédita.

Galo Sánchez y posteriormente Rafael Gibert hacían ver que aún no se había realizado un estudio sobre el contenido del Fuero de Madrid, de modo que se pudiera señalar la peculiaridad de su Derecho respecto al de su territorio; asimismo, si bien por el volumen de sus preceptos puede considerarse como un texto de transición entre la redacción de los Fueros breves y de los Fueros extensos, por su contenido se asemeja más a los textos breves, con un contenido eminentemente de Derecho penal y procesal⁵³. No es posible aquí realizar dicho análisis de contenido, si bien es labor en la que me ocupo en la actualidad; sin embargo, sí pueden avanzarse algunas cuestiones que sugieren el texto en relación con su sentido intrínseco.

2.1. El contenido del Fuero de Madrid

Sin lugar a dudas sólo con una primera lectura se aprecia que el Fuero de Madrid contiene normas sancionadoras de conductas realizadas contra los vecinos y más lateralmente contra otros grupos de población asentados en la villa y su espacio de influencia o alfoz, en un intento, diría, desesperado, por fijar la población de la villa. Población, por otra parte, que se caracteriza por ser “productiva”, no hay referencias a libres privilegiados ni diferencias en cuanto a la formación de la caballería villana, tan regulada en textos de coetáneos.

Esto nos plantea, principalmente, dos temas en relación con el aspecto que estamos analizando: en primer lugar qué tipo de Derecho contiene y, en segundo lugar en qué momento de evolución podemos encuadrar este texto, en relación con dicho contenido.

Respecto al primer punto, se trata de fijar un Derecho represor de conductas (no puede aún hablarse de Derecho penal) y en cuanto a su naturaleza considero que contiene un Derecho que puede catalogarse como Derecho germánico, por lo que aparecen reguladas o citadas instituciones como los fiadores de salvo, el juramento, los testigos rogados, la pesquisa, la tasación de las lesiones, la responsabilidad vecinal y la familiar, las penas corporales, la declaración de enemistad, el desafío, la pérdida general de paz del enemigo, etc.; estos aspectos deben ser siempre considerados desde el punto de vista de la pertenencia al grupo, en este caso ya en su derivación vecinal, por lo que sólo la consideración de vecino lo hace partícipe de pleno derecho para beneficiarse de la protección jurídica que supone el Fuero.

⁵³ R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, o.c., p. 17. No puedo considerar que responda a un análisis de su contenido el trabajo de J. ALVARADO PLANAS, “El Fuero de Madrid”, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* 3, 1995, pp. 57-74, en el que intenta y no consigue aplicar la metodología iniciada por el profesor Pérez-Prendes arriba apuntada.

Puede seguirse el sentido y evolución de este Derecho, de tipo germánico, en algunos aspectos:

a) *El Fuero de Madrid y la protección vecinal*

He afirmado con rotundidad anteriormente, en contra de lo que yo misma he seguido en otros estudios, que en el caso del Fuero de Madrid no puede comprenderse su contenido sólo desde la construcción de un orden jerárquico entre villa y aldeas de su territorio y las relaciones entre sus hombres (vecino, aldeano, etc.), por dos razones: porque se presenta parcial en cuanto a su regulación sólo en materia sancionadora y porque no establece los órganos administrativos ni judiciales que establezcan dicha jerarquización. No obstante, el contenido fundamental del Fuero de Madrid es de materia sancionadora, a favor del vecino frente al de fuera o extraño (albarrán), hay que empezar delimitando dicho concepto.

En primer lugar, el Fuero de Madrid presenta de forma más extrema que otros textos locales la delimitación de la aplicación del texto a favor de los vecinos a los cuales mediante una sentencia real establece la consolidación de las heredades en manos del que la tiene (cap. 67)⁵⁴.

Pero, fundamentalmente, establece una protección extrema del vecino, con exclusión de los que no tengan la vecindad⁵⁵: de los 117 capítulos que contiene, puede decirse que aproximadamente 110 capítulos se refieren expresamente al vecino y su contenido es generalmente sancionador, sea para regular una actuación realizada contra él o para matizar la regulación respecto a otro tipo de persona (morador en la villa o su término, o bien persona de fuera, que es el gran ausente en la letra, pero el siempre presente en el espíritu del texto). En este sentido la condición de vecino (o por contraposición la no condición de tal) actúa como ámbito de aplicación del Fuero y como causa modificativa de la capacidad de obrar.

El Fuero de Madrid⁵⁶ enumera cinco tipos de hombres que habitan en Madrid o su término, en el siguiente orden de mayor a menor protección: vecino, heredero, aldeano, collazo y morador. El huésped es el visitante ocasional, con cierta protección. Frente a éstos está el albarrán o forastero (en menor medida aunque también de forma excluyente se pronuncia el Fuero frente a los moros y judíos).

⁵⁴ Véase sobre este precepto trabajo citado en nota 12.

⁵⁵ Sobre el concepto de vecino en Madrid, R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, o.c., 37-44.

⁵⁶ En las citas que siguen a los preceptos del Fuero de Madrid, si bien tanto en la edición de Galo Sánchez como en la del Ayuntamiento de Madrid se dividen los párrafos en numeración romana, adopto la numeración arábiga por considerarla más adecuada a las normas de edición actual.

La diferencia que establece es la siguiente:

- Vecino: es equiparado también el hijo de vecino, por lo que se desprende que la adquisición de tal condición se realiza por nacer de padre vecino (¿o de padres?, no hay alusión alguna a la condición jurídica de la mujer). Su consideración de vecino hace que las agresiones contra él se penalicen con mayor rigor, mediante la presentación de testigos y pago de una composición⁵⁷. Frente a esta regulación aparece la alusión a “toto omne” o “qui”, o análogos, que comparando con los preceptos correspondientes en los cuales se incluye la regulación del mismo hecho contra el vecino o hijo del vecino, está dando pie para pensar que tal acto, casi siempre penalizado con menor sanción, está referido al acto de un vecino contra otro que no tiene tal consideración o de no vecino contra otro que también carece de vecindad⁵⁸.
- Heredero: el que tiene casa propia en Madrid, viña y heredad (parágrafo 16).
- Aldeano: el que posee casa, viña y heredad en aldea de Madrid (parágrafo 16).
- En menor medida se regulan aspectos referidos al collazo, morador, huésped y albarrán o forastero⁵⁹

Frente a las diferencias en la protección de los habitantes de Madrid y su término no existe precepto que recoja alguna diferencia estamental, cuestión habitual en la mayor parte de los fueros de este momento tanto para regular exenciones de derechos, diferente penalización por el mismo delito (de modo similar a como lo hace en relación a la diferencia entre vecinos y otros tipos de habitantes), en los medios de prueba, etc., la sola excepción que se aprecia es en el parágrafo 33 que hace alusión a heridas entre caballeros, que si alegan un fuero especial, se les exime del pago y, curiosamente, en el texto que se conserva prácticamente borrado, por lo que su transcripción aparece confusa. Esta ausencia de regulación estamental es doblemente significativa si se tiene en cuenta que el texto empieza justificando su redacción por el Concejo de Madrid con el fin de que haya paz entre ricos y pobres (*diues et pauperes*); si posteriormente el texto no recoge más que la regulación referente a los simples libres (no privilegiados) ya nos está dando la pauta de que en el momento

⁵⁷ Parágrafos 1, 2, 4, 6, 7, 9-12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 28, *passim*. La secuencia de los párrafos referidos a los vecinos da la pauta del contenido del texto.

⁵⁸ Parágrafos 2-9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 27, 29, 30, *passim*.

⁵⁹ Parágrafos 16-18, 21, *passim*. La sanción del albarrán es muy superior a las de los otros hombres, véase, por ejemplo el precepto 9. Sobre la materia sancionadora y las diferencias de regulación, puede verse, M.^a C. QUINTANILLA RASO, “El fuero de Madrid: violencia y sociedad en el Madrid medieval”, en *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, en prensa.

en el que el texto se elabora se está intentando primar a este grupo de población o, posiblemente más acertado, fijar la normativa aplicable a éstos, lo que da seguridad a este grupo de vecinos frente a cualquier otro (sólo en las adiciones al texto y en los privilegios de Fernando III y Alfonso X se introduce la diferenciación entre pecheros y caballeros).

b) La materia sancionadora en el Fuero de Madrid

Por otra parte, debe señalarse que el Fuero de Madrid fija una serie de normas que son exclusivamente materia sancionadora de infracciones cometidas contra los vecinos: es un texto, como he dicho, eminentemente protector de los vecinos de Madrid y creo que aquí puede estar la clave del Derecho que se desarrolla en dicha villa, puesto que es el tipo de Derecho que favorece la fijación de la población y su supervivencia como villa con un tipo de actividad comercial y que se ve sometida, por una parte, a un continuo paso de personas de fuera y, por otro, favorece al grupo de población que le interesa, de hombres productivos, dedicados a la artesanía y al comercio (carniceros, pescadores, tejedores, panaderos, vinateros, etc.), que son los que en el texto se recogen fundamentalmente y por esto la protección especial que existe en relación con las ferias y mercados; no le interesaba estimular una población nobiliaria, exenta y guerrera porque la frontera estaba cerca, pero defendida por la Orden militar de Santiago y el interés real en su mantenimiento y avance excedía de las fuerzas de la villa. Siendo así en apariencia, a tenor de la regulación del Fuero de Madrid, esto parece contradictorio con la ubicación de dicha villa y no creo que sea ésta una explicación plausible para justificar la ausencia de esta regulación en el momento en el que el Derecho madrileño se fue elaborando, porque lo lógico es que hubiera fijado una serie de normas, que sin duda existían en torno a la caballería villana⁶⁰. Esta normativa, sin embargo, no la encontramos en el Fuero de Madrid y debemos esperar un dilatado período de tiempo hasta que nos sea conocida (en realidad después del Fuero de 1202 hay un gran vacío en la documentación que se conserva sobre la villa, que vuelve a colmarse a finales del siglo XIV).

Por otro lado, puede apreciarse claramente el precipitado de normas de diferente procedencia que se aglutinan en el Fuero de Madrid, si se comparan los preceptos sobre alguno de los temas que trata de forma reiterada, así, es

⁶⁰ Debe tenerse en cuenta que la defensa de la frontera del Tajo hasta el Guadiana se mantiene realmente desde 1085 hasta 1212 (victoria de las Navas de Tolosa), por lo tanto el período en el que se fragua el Derecho que se fija en el Fuero de Madrid.

significativa la regulación pormenorizada y contradictoria del tema de las lesiones (véase el Apéndice, en el que sólo a nivel indicativo se presentan algunos de los primeros preceptos en los cuales se recoge la sanción por lesiones de forma contradictoria).

Esto puede interpretarse como mala técnica de la persona que materialmente lo hizo, su poca formación jurídica, etc., pero también, y me inclino por esto, puede interpretarse simplemente como interés en recoger preceptos que se aplicaron en Madrid en diferentes momentos, sin atender a su coherencia interna, que ya no era necesaria, si atendemos al interés que preside el Fuero de Madrid que aquí se está defendiendo.

3. EL MOMENTO DE EVOLUCIÓN DEL FUERO DE MADRID EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE FRONTERA

La protección del vecino con este tipo de Derecho es lo que puede hacer apetecible a la población para mantenerse en Madrid, teniendo en cuenta que esta cuestión es la que inicialmente he planteado cuando intentaba hacer una exposición de la difusión de las dos formas de regulación que pugnan en el entorno madrileño: el Derecho toledano y el segoviano, luego incorporado al Fuero de Uclés.

En este punto ¿es factible que en la redacción romanceada del Fuero de Sepúlveda de 1300 no se tenga en cuenta el Derecho madrileño, cuyos principios están presentes de forma tácita en dicho texto? Por otra parte, el Fuero de Sepúlveda en su redacción latina (1076) se ha considerado germen del Derecho de frontera castellana, difundido posteriormente a través del Fuero de Uclés⁶¹, en el sentido de ser un Derecho extremadamente favorable a su población: a todas luces a finales del siglo XIII o principios del siglo XIV ni Sepúlveda ni su entorno era territorio fronterizo, por lo tanto debemos concluir que el sentido que se le da a lo que denominamos “Derecho de frontera” no es sino el espíritu que impregna a un determinado tipo de Derecho local que favorece la fijación de la población mediante medidas protectoras, especialmente en materia sancionadora de las infracciones cometidas contra ellos y en protección de sus bienes frente a las incursiones de otros grupos de

⁶¹ R. GIBERT, “Instituciones”, o.c. Siguiendo a éste, J. M.^a MONSALVO ANTÓN, “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales”, en R. PASTOR (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 116-117 y nota 14, principalmente.

población. Es en este sentido en el que pueden entenderse las palabras de Bishko cuando dice que la Reconquista en la Península Ibérica aparece como un movimiento de frontera⁶².

Evidentemente este Derecho se fraguó en momentos en los que el territorio es fronterizo, pero se mantiene y se difunde cuando ya no lo es, fijando y reelaborando una costumbre (generalmente) que ya es obsoleta en el momento de su fijación o, para ser más precisa, en el primero de los textos que conocemos.

Esto es lo que creo sucede con el Fuero de Madrid que fija la costumbre anterior, sólo en parte elaborada entre mediados del siglo XII y principios del siglo XIII (concretamente entre 1145 y 1218, como hitos en los que se puede enmarcar el Fuero de Madrid); en todo caso anterior a la redacción romanceada del Fuero de Sepúlveda, que se difunde por Huete-Uclés-Guadalajara-Zorita-Cuenca avanzando en las fechas sucesivamente⁶³, pero considero, que todos estos textos guardan entre sí más coherencia en cuanto al tipo de Derecho que contienen de la que hasta ahora se ha apreciado, resultando que pueden existir entre ellos una permeabilidad, en cuanto a sus formas de creación hasta ahora no apreciada con la simple comparación literal, y no de sentido último de sus preceptos.

Puede, en relación a esto, analizarse a qué fase de la evolución del Derecho corresponde el Fuero de Madrid y no creo que pueda mantenerse, como se ha sostenido muy reiteradamente, que se trate de un texto autónomo: lo es sólo en el sentido de responder a las circunstancias en las que se elaboró o se fijó, en un texto único como el que conocemos, por el Concejo frente a la amenaza exterior, según he dicho, como modo de supervivencia. No obstante debe atenderse no sólo a la literalidad de los preceptos que contiene el texto, sino al interés que preside su contenido, al espíritu que anima la fijación de parte (no todo) el Derecho que se aplica en este momento en la villa; incluso diría que

⁶² Aludiendo a los estudios de C. Sánchez-Albornoz, de J. M.^a Lacarra o de J. González dice que los ocho siglos de Reconquista "not merely an Iliad of military an political combat, but above averything else a medieval *repoblación*, or recolonization, of the Iberian Peninsula. From this standpoint, the Reconquest appears as a frontier movement in the authentic American sense—the occupation and development of relatively empty territories on the margin of an expanding society", Ch. J. BISHKO, "The Castilian as plainsman: The Medieval ranching frontier in La Mancha and Extremadura", University of Texas Press, 1963 (utilizo la reimpresión de *Studies in Medieval Spanish Frontier History*, London, 1980, p. 47); también en "El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media", en *Homenaje a Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 201-218.

⁶³ Parte del Fuero de Madrid incluida en lo que se denomina "carta del otorgamiento" se recoge en el Fuero de Guadalajara de 1219, por lo que se considera el Fuero de Madrid anterior a éste. Pueden darse dos hipótesis: o que Alfonso VIII diera una carta de otorgamiento igual a Madrid y a Guadalajara, en cuyo caso pudo darla a otros lugares, aunque lo desconocemos; o bien que el Fuero de Madrid, como se ha mantenido hasta ahora, influyera en Guadalajara. El motivo está en que los preceptos 1, 2, 5, etc. de la carta del otorgamiento de Madrid, se reproducen literalmente en el Fuero de Guadalajara; pero también el precepto primero se reproduce literalmente en el 16 de Escalona y el 31 del Fuero refundido de Toledo, R. MORÁN MARTÍN, *o.c.*, nota 11.

tanto el Fuero de Madrid como otros coetáneos y que son textos de reelaboración tardía son textos ya simbólicos, en cuya elaboración y fijación ya no preside la exigencia de su aplicación, sino más bien el interés que protege y, por otra parte, son símbolo de una identidad tanto frente al poder real (aún con el poder real que los confirma, pero especialmente frente a un poder real que mediante privilegios está dando normas que contradicen el contenido del texto, especialmente al introducir, contra éste, la diferenciación social, entre simples libres, y la estamental con la regulación de los privilegios de los caballeros) como frente a las localidades que los rodean en las que también se otorgan fueros municipales semiextensos o extensos.

En esta pugna, que puede situarse durante todo el siglo XIII, surge la redacción de diferentes textos aparentemente autóctonos, procedentes de la potestad autonormativa del Concejo (como en el caso que nos ocupa), como la imposición de los Fueros extensos de este período primero de textos como el Fuero de Sepúlveda, el Fuero de Cuenca, del Fuero Juzgo o del Fuero Real, principalmente, ya a partir del último tercio del siglo.

Una de las cuestiones que nos aparecen oscuras, si no se comprende el texto en el sentido que aquí se analiza, como ya he apuntado, es el que no se regule un tema tan trascendental del Derecho de este momento, desde la primera mitad del siglo XII, especialmente en los textos que solemos incluir como de “frontera”, como el de las milicias municipales, la caballería villana o instituciones similares, que hacen fuertes a los grandes Concejos de la zona fronteriza entre el Duero y el Tajo⁶⁴ y que está documentada en Madrid desde los años inmediatamente siguientes a las adiciones del Fuero⁶⁵, por lo que éste está rompiendo con los criterios más generales que se difunden en este tema por los fueros de frontera⁶⁶. Sirva de ejemplo el contenido en esta materia en el Fuero de Sepúlveda⁶⁷ o en el Fuero de Cuenca que recoge el tema en su amplitud (una caballería de *caballeros villanos* o pequeños nobles residentes en la ciudad; una infantería de *peones*, soldados ciudadanos libres pero no nobles y arqueros montados y a pie; los medios que se adoptan regulando detalladamente la defensa de la ciudad durante la ausencia del ejército; la situación y esquema de los campamentos; el uso de exploradores y espías; la compensación por heridas y pérdidas de equipo; división del botín, etc.⁶⁸).

⁶⁴ Sobre su origen y evolución, J. M. PÉREZ-PRENDES, “Origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV”, en *Revista Española de Derecho Militar* 9, 1960, 1-69 (también en *Pareceres*, o.c., 7.1, pp. 661-724).

⁶⁵ E. MENESES GARCÍA, “Documentos sobre la caballería de alarde madrileña”, tirada aparte de *Hispania* 83, 1961.

⁶⁶ Véanse los trabajos citados en nota 61 y 64, de J. M. Pérez-Prendes y J. M.ª Monsalvo Antón.

⁶⁷ R. GIBERT, “Examen de la instituciones”, o.c., 418-420.

⁶⁸ Ch. J. BISHKO, “The Castilian as plainsman”, o.c., 51.

4. APRECIACIÓN FINAL

No cabe duda que no he hecho sino plantear temas, tanto respecto al sentido del Fuero de Madrid, como sobre una nueva perspectiva de análisis respecto al Derecho local en su conjunto.

En este sentido, en el primero de los casos, que es el que hoy me planteo, considero que el Fuero de Madrid no se encontró al margen de la elaboración del Derecho de frontera y su sentido intrínseco, manteniendo una relación fluida con el Fuero de Sepúlveda y su proceso de elaboración, desde la primera concesión hasta la redacción tardía que se conserva. Por esto el tipo de Derecho que contiene, sumamente protector de los derechos de los vecinos frente a los de otros grupos de población, en lo que es la esencia del Derecho de frontera.

Pero no puede quedar aquí la interpretación de texto, sino que hay que avanzar en su comprensión y considero que el Fuero de Madrid recoge, en primer lugar sólo el Derecho que le interesa recoger en ese momento concreto, con el contenido dicho, pero, además, que no se trata de un texto aplicable en dicho momento, en el cual el Derecho aplicable ya estaba compuesto de otros elementos, especialmente procedentes del Derecho real, sino de Derecho fijado en otros instrumentos (no creo que a principios del siglo XIII se pueda decir que se seguían rigiendo por el Derecho consuetudinario, aunque sí lo hiciera en algunos aspectos), tanto procedentes de privilegios concretos, sentencias, etc.; me baso no sólo en las contradicciones que se recogen en sus preceptos, penalizando de diferente modo el mismo acto en reiteradas ocasiones, sino fundamentalmente en la parcialidad de su contenido, no sólo parcial en materia represora de conductas, sino por la ausencia total de la materia referente a Derecho privado y a la organización del Concejo. De hecho el texto lo dice claramente cuando en la Carta del otorgamiento expresamente se refiere que ésta permanecerá mientras plazca al rey y al Concejo y en caso contrario vuelvan a regirse por su Fuero⁶⁹.

Es claro que el texto del Fuero de Madrid de 1202 no fue el primero que se concedió, sino que de sus preceptos se deducen varias etapas, que son reiteradas por el resto de los autores desde la edición de Galo Sánchez, y un significativo número de adiciones de preceptos de diferente origen hasta que se llegó a la fijación del texto que hoy conservamos. Cuando se analiza cualquier texto local el tema se salda con una conclusión fácil: es la técnica habitual.

⁶⁹ Ya fue señalado por R. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, o.c., p. 20; asimismo en las páginas de esta obra y a través de sus notas se puede ir siguiendo los diversos elementos que componían el Derecho local madrileño que debe adicionarse al texto del Fuero, principalmente privilegios concretos.

Aquí me planteo en cuanto al Derecho local en general el porqué si se utiliza esta técnica, que parece ser la que predominó en la forma de elaboración y fijación del Derecho local, no nos ha aportado un número mucho mayor de textos de los que se conservan (por ejemplo al modo de los textos que se conservan de Sahagún o el largo proceso de formación de las Costums de Tortosa, de los que al menos se conserva un elemental, para algunos farragoso, proceso de formación del Derecho local, en estos casos porque hubo controversia entre diversas partes para su redacción final). Puede ser que una “técnica” sea la clave: considero que si no se conservan numerosas redacciones de cada uno de los Fueros es porque la técnica que se utilizaba es la de destrucción de los textos una vez que eran modificados, o al menos cada vez que las adiciones al mismo eran tan significativas que llevaban a la confusión. Es una solución simple para un Derecho práctico, como lo era el Derecho medieval.

Algo en este sentido apuntó para el caso del Fuero de Madrid Timoteo Rodríguez Palacio, cuando describiendo la copia del Fuero que se conserva en el Archivo de la Villa dice que “después de la foja octava faltan algunas, que deben ser ocho, ó sea un cuadernillo entero. Es de suponer que se desglosára (*sic*) al corregirse más adelante algunas de las disposiciones del Fuero, que por la escesiva dureza de sus penas mereció llamarse ‘Fuero Malo’, en tiempos de Don Fernando III el Santo”⁷⁰. Esta interpretación es considerada absurda por Galo Sánchez⁷¹. Es difícil creer que todo el ‘Fuero Malo’ se incluyera exactamente en un cuadernillo, aunque pudiera ser, lo que no me parece tan absurdo, y no me refiero sólo a este caso sino en general, es que se destruyera el texto que ya no tiene utilidad, bien porque ha sido “derogado” por normas nuevas o porque se considere malo, respecto al Derecho más moderno. Datos al respecto pueden alegarse, por ejemplo en la tan referida fazaña sobre la destrucción del *Liber* por los jueces de Castilla.

Finalmente he apuntado varias veces que tanto en el Fuero de Madrid, como en los Fueros semiextensos y extensos que se empiezan a elaborar en el tránsito del siglo XII al XIII, nos presentan problemáticas muy similares de textos que recogen normas de diferente naturaleza, a veces de contenido contradictorio, que se separan del Derecho que se aplica y por lo tanto no coincide con los documentos de aplicación del Derecho que se conservan, ni con los términos que se señalan en el texto, que se superponen a otras normas de procedencia real, más acordes con los preceptos que se adicionan en las con-

⁷⁰ T. RODRÍGUEZ PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Excmo. Ayuntamiento, Madrid, 1888, I, p. 19-20, nota.

⁷¹ G. SÁNCHEZ, *El Fuero de Madrid*, o.c., p. 15.

firmaciones, etc., con lo que presentan una imposibilidad de aplicación. Posiblemente una respuesta a estos problemas pueda estar en el desarrollo de estos textos como signo de prestigio de determinadas localidades sobre otras, motivo por el cual formalmente las copias que se conservan son generalmente solemnes, como en el caso de Madrid, con letra de “esmerada ejecución”, con adornos en las letras capitales, escrito en materiales nobles, etc.: considero que se puede tratar de textos de exhibición más que de textos para su aplicación.

Por lo tanto no hago sino plantear en este contexto de un Congreso sobre Derecho local unas nuevas hipótesis de trabajo para el análisis del Derecho local, intentando avanzar en la comprensión del Derecho altomedieval, de la técnica jurídica que se empleaba y del sentido del Derecho que se desarrolló en el momento en el que expiraba el sistema jurídico medieval, en los albores de la Recepción del Derecho común, tomando como prisma el Fuero de Madrid.

APÉNDICE

Heridas a vecino o hijo de vecino	Heridas a vecino o hijo de vecino	Heridas a personas que no son vecinos
1. todo homine qui firire a uicino uel filio de uezino con lanza o con espada o con cutello aut con pora o con palo uel petra, et liuores ficeret , firmet cum II testimonias et pectet XII morabetinos a fiadores	10. (reproduce el 1 y 2) Todo homine qui tomare petra o patino uel adriello o tella aut tarauulo uel huesso per a uezino uel filio de uicino, si fuerit probatum, pectet I morabetino; et si la ciare e non firiere , pecte II morabetino, et si firiere et non habuerit liuores , pecte VI morabetinos; et si liuores habuerit , XII morabetinos pectet; et si non , sua iura per sua cabeza.	17. Todo uicino de la uilla qui firiere ad aldeano heredero cum fierro, et liuores fecerit , pectet V morabetinos. Et si firiere a morador aut alio aldeano quod non fuerit heredero, pectet I morabetino a los fiadores. 18. Toto uezino uel alio homine qui firiere ad homine portellado aut ad homine quod tenuerit in sua casa a ben fer de uezino de la uilla, pectet II morabetinos a suo senior, et isto per mesaduras et per punos et per cozes. Et per feridas de fierro pectet III morabetinos a suo senior. Si misieret rancura a los fiadores , acipiat el senior la medietate, et los fiadores el otra medietate de la calonia, si prouado fore con testes, et si non, sua iura; et qui lo matare, suo senior coiat el homizidio.

2. Todo homine que feriere a uecino aut filio de uecino con fiero, et non ficiere liuores, et isto con testimonias, pectet VI morabetinos, et si non, sua iura		3. Todo homine qui percuserit cum fuste aut cum petra, et non habuerit liuores, pectet VI morabetinos con testes, et si non, iuret per sua cabeza
4. Toto omne qui mesare uel firiere cun puno aut cozes a uecino aut filio de uecino in taberna uel in azoche aut in carera aut in quali loco quesierit, et ille mal non dicendo nec faciendo, et probatum fuerit, pectet IIIor morabetinos a los fiadores [al margen: era M^a ducentessima et quadraginta annorum]	6. Qvi firiere a uezino uel a filio de uezinio con pugno en cara, et liuores habuerit, pectet X morabetinos a los fiadores, et esto cum testimonias; et si en cara fuerit ferido et liuores non habuerit, pectet V morabetinos.	5. Qui messare o firiere aut dederit pugno aut gollelada aut pectugada, et probatum fuerit cum duas testimonias, pectet II morabetinos a los fiadores, et si non, sua iura.
7. Todo omne qui firiere a uezino uel filio de uezino in uilla aut fueras de uilla, et de dia, et omnes ibi habuerit et liuores habuerit, firme cum illos homines et pecte el coto, et primero apreciet el alcalde las liuores de que fuerint factas. Et si el alcalde non potuerit otorgare per la iura quod habet facta, quod la ferida non est de illo de quo mete la rencura, iuret [el] rencuroso cum suas liuores en mano, et pecte el otro la medietate de la calonia. Et si testimonias non habuerit, iure per sua cabeza et remaneat. Et si omnes non ibi habuerit de nocte aut de dia, fuerit in uilla aut foras de uilla, iuret cum liuores et pectet el altero. Et si el qui enpara disieret, homines habuerit ibi, cognominet los homines con qui firmara, et iurent quod in illa ora ibi fuerunt quando achela buelta fuit facta. Et si al iudicio non uoluerint cognominare, iuret el otro cum suas liuores, et pectet sua calonia a los fiadores.		

FUEROS LOCALES DE NAVARRA

por

LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA

Trazar una visión sintética y comprensiva de los ordenamientos locales que existieron en Navarra durante la Edad Media exige, como primera medida, evaluar la aportación de la historiografía del siglo XX a esta cuestión, sin la cual sería imposible acometer el trabajo. Un balance de este tipo descubre las posibilidades de abordar una síntesis, a la vez que señala las carencias existentes, que limitan las posibilidades de elaborarla, y sirve para orientar los esfuerzos que en el futuro se desplieguen en este terreno. Sólo desde este soporte se puede abordar, en segundo término, una explicación de la difusión de los fueros locales en Navarra, entendida no sólo como un fenómeno jurídico, sino como plasmación de un proceso que modificó las estructuras socioeconómicas y afectó a la ordenación de su territorio y a la distribución de su población durante siglos, sentando unas bases que sólo recientemente se han modificado de forma significativa. Un tercer aspecto a tener en cuenta es la propia vida de los textos, su evolución y transformación, que pueden ser muy diversas, resultado del propio ejercicio de la jurisdicción y de las necesidades que se plantean a lo largo del tiempo a las comunidades sociales que los disfrutaban. En cuarto y último lugar, una visión completa del fenómeno de los fueros locales en Navarra requiere explicar cuándo, cómo y por qué fueron sustituidos por un derecho territorial, el Fuero General de Navarra, que contribuyó a plasmar la identidad colectiva del reino, además de recoger los principios básicos de su sistema político durante siglos. A estos cuatro objetivos responde la estructura de este trabajo, que pretende alentar y retomar tareas pendientes en la edición y estudio de estos fueros, cuya culminación sin duda modificará, ampliará y precisará el conocimiento actual del tema.

1. LA HERENCIA DE LA HISTORIOGRAFÍA DEL SIGLO XX

Piedra angular en el desarrollo de los estudios sobre los fueros locales de Navarra fue el trabajo de José María Lacarra, publicado en 1933 con el título de *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*¹ y presentado como tesis doctoral en la universidad de Madrid en 1927, bajo la dirección de Claudio Sánchez-Albornoz. Años antes Eduardo de Hinojosa había indicado que era preciso agrupar los fueros municipales en familias, según su relación de dependencia o analogía. Hasta entonces poco se había hecho en este sentido y Lacarra hizo suya esta tarea en el ámbito del reino de Navarra. Era preciso superar la mera edición dispersa de fueros, presentes en varias obras decimonónicas de forma aleatoria y en ocasiones parcial. Lacarra ofreció un esquema interpretativo de las familias de fueros navarros que hoy sigue vigente, completado o desarrollado por los trabajos posteriores.

A la vez que trazaba el cuadro general, Lacarra acometía la edición de los fueros, que inició con el de Estella en 1927. No era una edición crítica, puesto que sólo abarcó un manuscrito, pero marcaba la superación de las ediciones decimonónicas. Por entonces el riojano José María Ramos Loscertales hacía lo propio con el de Jaca. La edición crítica de los fueros navarros estuvo siempre presente entre los objetivos de J. M. Lacarra, aunque fue pospuesta para atender a otras tareas. La hicieron también suya dos especialistas en fueros medievales, el sueco Gunnar Tilander y J. M. Ramos Loscertales, a quienes se debe respectivamente, la edición de los fueros de la Novenera² y Viguera-Val de Funes, además del estudio del fuero de Logroño³. Los trabajos del primero fueron continuados por Gustaf Holmer, que editó otra versión del fuero de Estella⁴.

El fallecimiento de J. M. Ramos y el traspaso de sus papeles a J. M. Lacarra colocó de nuevo a éste ante la tarea pendiente. Facilitó la edición crítica del fuero de Jaca, efectuada por Mauricio Molho en 1964, primera en practicar un cotejo de variantes sobre una familia de manuscritos, en los que separó y sistematizó las redacciones aragonesas y navarras⁵. Su obra marcó un

¹ En *Anuario de Historia del Derecho Español*, X, 1933, pp. 203-272. Siete décadas más tarde, deseo que este trabajo, a la vez que cumple el encargo recibido de los organizadores del Congreso, sea un modesto y particular homenaje de reconocimiento y gratitud a la persona y a la obra del Prof. Dr. José María Lacarra (1907-1987), en especial por las aportaciones que realizó a la historia de los fueros navarros.

² Gunnar TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, Estocolmo, 1951.

³ José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)*, Salamanca, 1956, 148 pp.; "El derecho de los francos de Logroño en 1095", en *Berceo*, 2 (núm. 4), 1947, pp. 347-377.

⁴ Gustaf HOLMER, *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Goteborg-Stockholm-Uppsala, 1963.

⁵ Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964, 663 pp. Además de proporcionarle algunos de los manuscritos, J. M. Lacarra facilitó la publicación del trabajo como primera obra de la colección "Fuentes para la historia del Pirineo", que él creó y dirigió.

modelo a seguir. En 1964 la Diputación Foral de Navarra encargó a J. M. Lacarra la recopilación de los fueros navarros con el objetivo de su ulterior edición. Realizó este trabajo en colaboración con su discípulo Ángel Juan Martín Duque y el resultado fue la edición crítica de los textos de Estella-San Sebastián (1969)⁶ y Pamplona (1976)⁷. Este último, dentro del mismo objetivo, aportó una nueva edición al de San Sebastián (1982)⁸ y dirigió los trabajos de Luis Javier Fortún sobre los fueros menores (1982-1985)⁹ y Horacio Arrechea sobre el fuero de Tudela (1994)¹⁰, al que precedió la edición de un manuscrito de este último en 1987¹¹. El plan culminaba en la edición del Fuero General de Navarra, que acometió Juan Francisco Utrilla en 1987 bajo la dirección de J. M. Lacarra y a la que contribuyó A. J. Martín Duque con la publicación de una redacción arcaica un año antes¹². Los trabajos de esta etapa

⁶ J. M. LACARRA con la colab. de Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, 364 pp. y 20 láms.

⁷ J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1969, 631 pp. y 24 láms.

⁸ Á. J. MARTÍN DUQUE, "El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica", en *Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián 1982, pp. 3-25. En este congreso, celebrado en 1981, Alberto Basabe Martín aportó un estudio lingüístico del fuero y L. M. Díez de Salazar dio cuenta de un nuevo manuscrito. Los estudios sobre el contenido jurídico, desde ópticas diferentes, se debieron a José Luis Orella Unzué y Francisco Salinas Quijada (comparaciones con otros fueros), Gabriel García Cantero (Derecho civil), Paz Alonso y Antonio Beristáin (Derecho penal), Alvaro Navajas (el concepto del Derecho).

⁹ "Colección de 'fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales", en *Príncipe de Viana*, 43 (núms. 165 y 166-167), (1982), pp. 273-346 y 951-1036; 46 (núm. 175), 1985, pp. 361-448. El estudio correspondiente se publicó con el título de "Los 'fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)", en *Príncipe de Viana*, 46 (núm. 176), 1985, pp. 603-673. Algún fuero, como el de Tafalla, había sido estudiado individualizadamente por Ricardo CRÉVIDE, "Comentario lingüístico del fuero de Tafalla de 1157", en *Príncipe de Viana*, 34 (núm. 130-131), 1973, pp. 27-45. Posteriormente, el de Carcastillo ha sido revisado por José Ángel LEMA PUEYO, "El fuero de Carcastillo", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones Edad Media* (Anejo 8 de la revista *Príncipe de Viana*), Pamplona, 1988, pp. 71-77. El de Arguedas ha sido abordado por Juan Francisco ELIZARI HUARTE, "¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas", en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval* (Anejo 14 de *Príncipe de Viana*), Pamplona, 1992, pp. 347-351.

¹⁰ *El fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Tesis doctoral inédita, defendida en la Universidad de Navarra, 1994, 2 vols.

¹¹ CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, "Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid", en *Revista Jurídica Navarra*, 4, 1987, pp. 21-73. Se trata de una transcripción realizada en los años 30 en el referido Centro por J. M. Lacarra, con la colaboración de Luis Vázquez de Parga y bajo la dirección de Claudio Sánchez-Albornoz. El texto está precedido de una reflexión de Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela" (pp. 13-20), y seguido de un índice de José Luis LACRUZ BERDEJO, "Fuero de Tudela: índice analítico" (pp. 75-87). En el ámbito de aplicación del fuero tudelano se sitúa Corella, uno de cuyos privilegios jurídicos posteriores ha sido editado por Juan Ignacio FERNÁNDEZ MARCO, "Un fuero mal atribuido: el de Cascante, año 1364", en *Príncipe de Viana*, 42 (núm. 162), 1981, pp. 275-284.

¹² J. F. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición crítica de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, 1987, 2 vols.; A. J. MARTÍN DUQUE, "Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica (Manuscrito 0.31 de la Real Academia de la Historia)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1986, pp. 781-861. No es objeto de este trabajo, referido a los fueros locales, dar cuenta de un derecho territorial como el Fuero General de Navarra. Sólo se mencionan estas aportaciones en su condición de parte del plan de trabajo enunciado, del que eran colofón. Recientemente J. F. UTRILLA ha vertido al castellano actual y editado la redacción C ("El Fuero General de Navarra", Pamplona, 2003, 2 vols., en "Biblioteca básica navarra" de *Diario de Navarra*, núm. 29 y 30). Una visión de las relaciones entre el Derecho local y el territorial de Navarra y frente al "ius commune" en Jesús LALINDE ABADÍA, "La ubicación del *dreito* de Navarra en la área española del *Directum*", en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval*, pp. 299-312.

se caracterizan por un empleo sistemático y escrupuloso de las técnicas de edición crítica y cotejo de variantes, completadas por estudios introductorios amplios, que explican el desarrollo y evolución del fuero respectivo, entendido no como un texto atemporal, sino enmarcado en el devenir institucional del respectivo municipio. Añaden amplias colecciones documentales, que dan soporte al estudio institucional y explican la expansión del fuero respectivo, así como tablas de correspondencias y precisos índices de voces y conceptos jurídicos. Fruto de estos trabajos fue una síntesis explicativa de la difusión de los fueros navarros y su proyección cartográfica (1986)¹³.

En este contexto quizás la familia menos atendida, desde una perspectiva navarra, ha sido la del fuero de Logroño, texto muchas veces editado en los dos últimos siglos¹⁴, que no dio lugar a una recopilación jurídica extensa. Su contenido, cuyo estudio había iniciado J. M. Ramos, y su difusión, abordada en 1980 por María Concepción Fernández de la Pradilla¹⁵, han sido objeto de un reciente congreso (1995), que ha puesto al día la rica problemática del texto, encuadrándolo en su realidad social y espacial¹⁶. Previamente Gonzalo Martínez Díez había editado las redacciones alavesas (1974), entre las que se encuentran bastantes otorgadas por monarcas navarros, y riojanas (1979)¹⁷; y Ana M.^a Barrero había editado el texto logroñés y realizado un estudio comparativo de las redacciones navarras (1992)¹⁸. Con anterioridad a ambos, las aportaciones referidas al territorio navarro eran puntuales, limitadas a los textos vigentes en Viana y Treviño¹⁹.

Al hacer balance, puede decirse que la empresa acometida por J. M. Lacarra y cuya dirección pasó posteriormente a Á. J. Martín Duque ha supuesto un avance considerable en la edición y estudio de los fueros locales navarros. Las ediciones críticas, tan costosas de realizar, han sido una aportación fundamental a la historiografía navarra, máxime al haber añadido a los textos jurídicos otros relativos a su vigencia y su praxis, hasta abordar la realidad institucional del municipio. Los resultados alcanzados reclaman la continuidad de la tarea, en algunos casos sólo para editar lo ya hecho, en otros para ampliarla, por

¹³ Luis Javier FORTÚN, "Fueros medievales", en *Gran Atlas de Navarra*, II, Pamplona, 1986, pp. 72-80.

¹⁴ La última de Ana María BARRERO, *Transcripción y traducción del fuero de Logroño*, Logroño, 1995.

¹⁵ Logroño en la Alta Edad Media: importancia y difusión de su fuero, Zaragoza, 1980.

¹⁶ *Actas de la reunión científica El fuero de Logroño y su época*, Logroño, 26, 27 y 28 de abril de 1995, coordinadores Francisco Javier GARCÍA TURZA e Isabel MARTÍNEZ NAVAS, Logroño, 1996.

¹⁷ *Álava medieval*, Vitoria, 1974, 2 vols.; "Fueros de la Rioja", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49, 1979, pp. 327-454.

¹⁸ "Las redacciones navarras del Fuero de Logroño", en *Príncipe de Viana*, 53 (núm. 196), 1992, pp. 409-428.

¹⁹ Pedro DUQUE, "El fuero de Viana", en *Príncipe de Viana*, 35 (núm.136-137), 1974, pp. 409-428; Félix LÓPEZ DE ULLIBARRI, "El fuero de Treviño de Sancho VII", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra*. 3. Comunicaciones Edad Media (Anejo 8 de *Príncipe de Viana*), Pamplona, 1988, pp. 85-97.

ejemplo con las concesiones bajomedievales de fueros locales, que responden a planteamientos y circunstancias diferentes a las de los siglos XII y XIII. Quedan por tanto amplios espacios para la edición textual, el estudio comparativo²⁰ y la interpretación de las realidades jurídicas y políticas de los municipios navarros medievales y sus fueros. Y es quizás más urgente hacerlo cuando las relaciones entre Historia y Derecho, alimentadas por la común formación en ambas disciplinas que era frecuente en bastantes de los investigadores que a lo largo del siglo XX se han ocupado de los fueros locales en España, se hace cada día más inusual por mor de la inevitable especialización científica, que a su vez plantea la necesidad y el reto de la colaboración interdisciplinar.

2. DIFUSIÓN DE LOS FUEROS LOCALES EN NAVARRA

2.1. Vertebración de una red urbana mediante los fueros de francos derivados de Jaca

La instalación de pobladores francos, venidos inicialmente del otro lado del Pirineo, fue un movimiento espontáneo que se detectó en Navarra en el último cuarto del siglo XI, al calor del desarrollo económico –alentado por el incremento del comercio– y el auge de la ruta jacobea. Los monarcas intervinieron luego, para sancionar y legalizar una situación preexistente mediante la concesión de fueros. La presencia de gentes extrañas, que ejercían actividades inusuales, hizo necesaria la concesión de unos estatutos jurídicos propios, los fueros, que fijaron los principales derechos de los pobladores urbanos. El prototipo fue Jaca, cuyo texto legal (1077) permitió la formación de un verdadero núcleo urbano. El fruto del éxito fue la expansión del fuero de Jaca, que se convirtió en modelo legal para otras formaciones burguesas²¹.

Este esquema se repite en Navarra a lo largo del Camino de Santiago. En 1076 hay noticias de la formación de un burgo bajo el castillo de la tenencia de Lizarrara, que tras el reparto del reino se convierte en una posición próxima a la frontera con Castilla. En 1084 el distrito o tenencia se denomina Estella y parece que el cambio de denominación coincidió con el reconocimiento del nuevo burgo de la ciudad, mediante el otorgamiento del fuero de Jaca²².

²⁰ Un ejemplo es el trabajo de H. ARRECHEA, “Algunas correspondencias sobre el fuero de Estella y el fuero de Tudela”, en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval (Anejo 14 de *Príncipe de Viana*), Pamplona, 1992, pp. 315-324.

²¹ L. J. FORTÚN y C. JUSUÉ, *Historia de Navarra. I. Antigüedad y Alta Edad Media*, Pamplona, 1993, pp. 107-114; L. J. FORTÚN, “Fueros medievales”, en *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*, Pamplona, 1986, pp. 72-77.

²² A. J. MARTÍN DUQUE, “La formación del primer ‘burgo’ navarro. Estella”, en *Príncipe de Viana*, 51 (núm. 190), 1990, pp. 317-327.

Poco después aparecían pobladores francos en tres puntos de la ruta jacobea: Pamplona, Puente la Reina y Sangüesa. El obispo de Pamplona, a la vez que incrementó el número de mezquinos dentro de la vieja ciudad episcopal, procuró atraer gentes francas, a las que asentó en una población nueva y separada físicamente de la anterior, el Burgo Nuevo o de San Saturnino, existente antes de 1100 y que ya contaba con iglesia en 1107. La peculiar situación jurídica del burgo, sometido al señorío episcopal, quizás fue la causa del retraso en la concesión del fuero de Jaca, otorgado por Alfonso I el Batallador en 1129, que supuso el reconocimiento público del estatuto de franquicia²³. En el punto de unión de las rutas jacobeanas provenientes de Jaca y Pamplona se había construido a mediados del siglo XI un puente que atravesaba el río Arga. En 1090 aparecen los primeros francos asentados en su entorno como molineros, a los que luego se unieron pobladores autóctonos. Formaron una comunidad que no vio reconocido su estatuto jurídico hasta que Alfonso I les otorgó el fuero de Estella en 1122²⁴. Antes de 1094 Sancho Ramírez otorgó un fuero que favoreció la formación de un burgo junto al primitivo emplazamiento de Sangüesa, la actual población de Rocafort. Su hijo Alfonso I permitió la instalación de un burgo nuevo junto al palacio real y el puente sobre el río Aragón, en la actual Sangüesa, concediéndole el mismo fuero que al burgo viejo (1122), identificado con el de Pamplona.

El fuero de Estella se difundió por las villas del Camino de Santiago y de la Navarra Media. A la concesión ya citada de Puente la Reina siguieron las de Olite (1147) y Monreal (1149). Luego se otorgó a San Sebastián (1180) sin mencionarlo expresamente, así como a los nuevos burgos surgidos en la propia Estella (1187-1188). Algo similar ocurrió en Pamplona, donde el fuero se aplicó a la Población de San Nicolás, vertebrada en torno a esta parroquia desde 1174-1177, que acogía a francos y navarros, y fue concedido expresamente por el rey a la vieja ciudad episcopal de la Navarrería en 1189. Paralelamente se otorgó a dos villas septentrionales, Larrasoaña (1174) y Villava (1184), así como a la localidad de Alesves en la Ribera (1191), que significativamente adoptó el nuevo nombre de Villafranca. La versión de Sangüesa apenas tuvo difusión, pues sirvió para los nuevos barrios formados en ella (en torno a 1142 y 1186) y únicamente se extendió a la localidad aragonesa de Asín (1132).

En los siglos XIII, XIV y XV continuaron las concesiones forales. El texto de Estella se otorgó a Tiebas y Torralba (1264), además de Urroz (1286). Después de un lapsus de siglo y medio se realizaron nuevas concesiones, como las de Tafalla y Artajona (1423), Huarte-Araquil (1461) y Mendigorriá

²³ J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra... Pamplona*, pp. 18-31.

²⁴ José Javier URANGA, "Puente la Reina, del puente al fuero (1085-1122)", en *Scripta Theologica*, XVI, 1984, pp. 473-484.

(1463), aunque revestidas de unas características especiales a las que se hará referencia más adelante. El fuero de Pamplona se concedió a Lanz (1264) y en fechas desconocidas, en todo caso antes de 1274, a Burguete y Lumbier. En torno a 1351 se extendió a Echarri-Aranaz, en 1421 a Santesteban, y en 1454 se superpuso al de Estella en Urroz. Todas ellas son villas de la Navarra septentrional, ubicadas en las vías de comunicación que salen de Pamplona y que constituyeron el ámbito natural de actividad para sus mercaderes, que expandieron por ellas sus negocios y su fuero²⁵. Con todo, el carácter urbano y comercial de las poblaciones aforadas a ambos fueros en estas centurias es menos acusado que en las concesiones del siglo XII.

La única buena villa del Camino de Santiago que no gozó del fuero de Jaca, en su versión estellesa o pamplonesa, fue Los Arcos, que en 1176 recibió de Sancho VI un fuero propio, destinado sobre todo a atraer pobladores, entre los que tenían cabida tanto francos como infanzones y labradores. Estos grupos mantenían dentro de la villa su condición diferenciada y el fuero se encargaba de regular las compraventas entre ellos. Fijaba además un régimen fiscal diferente, pues francos y labradores tenían que pagar el censo por solar propio de las poblaciones burguesas desde la segunda mitad del siglo XII, mientras que los infanzones fueron eximidos de él. Otros rasgos son similares a concesiones habituales en fueros de frontera. Con todo, la complejidad de los elementos que confluyen en la configuración de la vida urbana recuerda vagamente a los planteamientos del fuero de Logroño, tan próximo geográficamente, aunque sea un texto mucho más escueto. Paradójicamente uno y otro no dieron lugar a fueros extensos²⁶.

2.2. El fuero de Tudela o la pretensión de una infanzonía colectiva

La concesión de un fuero a Tudela después de su conquista en 1119 está ensombrecida por la manipulación de los privilegios de Alfonso I el Batallador a partir de 1234. Como sostienen Á. J. Martín Duque y H. Arrechea, es difícil que Tudela recibiera un estatuto jurídico diferente al de Zaragoza, sino que más bien parece que sus cartas pueblas serían similares. En un primer privilegio otorgado a Tudela, Alfonso I concedió la libertad e ingenuidad a sus habitantes y restringió sus obligaciones militares a tres días. Estas escuetas libertades y

²⁵ En Vera y Lesaca (1402) es evidente la influencia del derecho de Pamplona en la configuración de las autoridades municipales, en especial el almirante, cuyas facultades se fijan *segunt el almirante del Burgo de Pamplona a husado et acostumbrado aber et no mas* (v. nota 42), pero no hay una concesión formal del fuero de Pamplona a ambas villas.

²⁶ L. J. FORTÚN, "Colección de 'fueros menores' de Navarra...", núm. 25; "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", pp. 646-647.

franquicias fundamentaron un estatuto similar al derecho de las ciudades francas (Estella, Pamplona y Sangüesa), destinado a evolucionar y enriquecerse mediante prestamos del derecho jaqués extendido por las ciudades del Somontano Aragonés y el Ebro hasta Zaragoza. En un segundo privilegio, conocido como *tortum per tortum* (1127), Alfonso I definió el término municipal y los aprovechamientos comunales, dotó a la villa de una organización jurídica autónoma y le concedió medios para defender sus libertades. La base social de Tudela, formada por mozárabes y por las minorías musulmana y judía que permanecieron tras su conquista, se completó con francos y burgueses, así como con infanzones sin tierras que vinieron a repoblarla. Todos los grupos cristianos formaron una población urbana homogénea, que la corona consideró como burgueses o francos. Es difícil que el rey concediese a toda una colectividad urbana los derechos de un grupo nobiliario y, menos aún, pensar que esos privilegios constituyeran un cuerpo jurídico de clase nacido en la comarca pirenaica de Sobrarbe, propio de su aristocracia y plenamente desarrollado a finales del siglo XI, que paradójicamente sólo se extendió a una ciudad del Valle del Ebro, no a las restantes reconquistadas durante el primer tercio del siglo XII²⁷.

La concesión expresa y específica del fuero de Jaca se reservó a los burgos de nueva formación, mientras que en las ciudades ya existentes y que se iban reconquistando de Norte a Sur se extendió *de facto* el contenido de ese mismo fuero, puesto que los preceptos básicos son prácticamente los mismos (franquicia, exención de lezdas o prescripción de año y día presentes en casi todos los fueros reales), aunque en algunos casos figuran desdibujados, mezclados con costumbres locales y con preceptos destinados a acoger e insertar en estas ciudades a los infanzones que habían participado en su conquista dentro de las huestes reales²⁸. El objetivo de los reyes era proporcionar un marco jurídico adecuado para atraer francos y burgueses a estas ciudades y

²⁷ Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición...", pp. 13-18; H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 67-82. Los reyes atribuyeron a los tudelanos la condición de burgueses en 1251 y su equivalente de francos en 1364. En 1366 en Tudela sólo existían 21 fuegos hidalgos, mientras que había 591 francos, de un total de 961 (*ibid.*, pp. 79-80).

²⁸ M. MOLHO, "Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón", en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28, 1959-1960, pp. 300-305, observó este fenómeno en Alquézar, donde el fuero de Jaca sólo se concedió expresamente al Burgo Nuevo en 1125, centro de nueva planta fundado a la sombra de la vieja población. Sin embargo desde 1069 ésta había recibido una carta de población en la que de facto se hallaban presentes contenidos del derecho jaqués. En la carta de Barbastro (1100) se recogen los privilegios esenciales de los infanzones: ir a hueste durante tres días, designación de un justicia propio en la curia regia, exención de lezdas y peajes, disfrute gratuito de las rentas del realengo en su comarca (aunque pagando diezmos y primicias eclesiásticas), capacidad para adquirir tierras en el yermo real mediante roturación (escalio) o para comprarlas a villanos, sin pagar censos en ambos casos, y permiso para fortificar sus casas (J. M. RAMOS LOSCERTALES, "Los Fueros de Sobrarbe", en *Cuadernos de Historia de España*, 7, 1947, pp. 35-66, reimpr. en tirada aparte, Zaragoza, 1981, 32 pp., v. sobre todo pp. 14-26. Similares consideraciones se pueden hacer a la vista de los fueros de Monzón (hacia 1090) y Huesca (1100), como señala H. ARRECHEA (*El fuero de Tudela*, I, pp. 69-73), que sigue los planteamientos de Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO "Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII)", en *Historia de España Menéndez Pidal*, X-2, 1992, pp. 333-444.

permitirles desarrollar sus actividades comerciales, a la vez que facilitar el asentamiento de infanzones, una baja nobleza campesina y guerrera. Al dar un único estatuto legal a los habitantes de cada ciudad, suficientemente amplio como para acoger a ambos colectivos, los reyes apostaban por un progresivo acercamiento entre ambos sectores que lograra desdibujar sus diferencias e hiciera prevalecer su condición de núcleos burgueses.

2.3. Defensa y ordenación del territorio mediante el fuero de Logroño

El fuero de Logroño se difunde en Navarra a partir de 1164, mediante su concesión a Laguardia²⁹. La supuesta concesión a Mendavia en 1157 es una falsificación realizada en 1274, que nunca fue aceptada por las autoridades navarras, ni produjo ninguna transformación en el estatuto de la villa³⁰. El fuero de Logroño no dio lugar en Navarra a centros urbanos poblados por

²⁹ L. J. FORTÚN, "Fueros medievales", pp. 75-77.

³⁰ Se trata de un supuesto privilegio de Sancho VI el Sabio, vertido al castellano e inserto en una confirmación del infante Fernando de la Cerda, hijo de Alfonso X y heredero de Castilla, extendida en la propia Mendavia el 19 de noviembre de 1274, cuando el ejército castellano ocupaba esta villa en el contexto de la crisis sucesoria provocada por la muerte de Enrique I de Navarra (ed. de José María LACARRA, "Documentos para la historia de las instituciones navarras", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI, 1934, núm. 6, pp. 492-495). Se conserva en los Archivos Nacionales de París, lo cual significa que antes de 1328 fue presentado para conseguir su ratificación, pero las autoridades navarras no lo dieron por válido y se apropiaron de él, sin que los vecinos conservaran copias, ni volvieran a plantear su convalidación. En lógica consecuencia, la Nota del código del Fuero General que fija las familias forales, no menciona a Mendavia entre los fueros derivados de Viguera (en realidad Logroño). Tampoco se incluyó en el Cartulario Magno, como los restantes fueros locales.

El objetivo de la falsificación fue cambiar la cuantiosa pecha que pagaba la villa por otra más ligera, en concreto un sueldo por casa. El *censum* de los fueros de francos se sustituyó en el texto por la *pecha*, sin reparar que su pago era propio de villanos: *Et que den pecha al rey cada anno de cada casa un sueldo por dia de Çinquaesma, et non le fagan otro seruicio si non fuer por su voluntad dellos* (núm. 6). Esto nunca se puso en práctica, ni antes de 1274 ni después. Los registros de Comptos permiten comprobar que en 1259 y 1266 Mendavia pagaba una pecha de 250 cahices de trigo (equivalentes a 22.000 kg.) y 250 cahices de cabada (18.000 kg), además de 100 sueldos en concepto de cena y 143 sueldos de fosadera. En 1280 y 1283 la pecha seguía siendo la misma y la fosadera se había incrementado ligeramente hasta 155 sueldos (Juan CARRASCO y OTROS, *Registros de Teobaldo II*, Pamplona, 1999, núms. 1-1325 y 1386, 2-847 y 3689; *Registros de la Casa de Francia*, I, Pamplona, 1999, núms. 3-888, 2735 y 2879, 5-1504 y 1630). El cahiz de trigo costaba en 1280 entre 5 y 6 sueldos, mientras que el de cebada o avena costaba 2 sueldos. En consecuencia la pecha de Mendavia valía entre 1.750 y 2.000 sueldos. En 1330, en un momento de plétora demográfica, Mendavia tenía 216 vecinos y hubiera pagado otros tantos sueldos de pecha y estaría exenta de cena y fosadera. En definitiva, la falsificación de la concesión del fuero pretendía eliminar más del 90% de las cargas que pagaba la villa.

La corrección formal que tiene el protocolo y el escatocolo del documento, que ha llevado a considerarlo como auténtico, indica que la falsificación fue cuidadosa y quizás se utilizó para confeccionarla un privilegio concedido realmente por el rey Sancho VI a Mendavia en ese año, que pudo ser similar al otorgado al año siguiente (1158) a Mendigorria para ampliar su término municipal. En ese privilegio se insertó el texto (incompleto, sin su parte final) del fuero de Laguardia. Se omite un precepto del texto de Laguardia, el núm 5: *Et si super hanc cartam siue sennor siue merino siue sayon aliquam forciam uoluerit facere occidatur et proinde non pectent homicidium*. El texto completa el núm. 8, en lo referente al destino de la calaña de 200 sueldos de homicidio: *et los otros çient que los pechen aquellos que fezieron el omezillo al que touier la villa por el rey*. Después de copiar 24 números del fuero de Laguardia, añade: *Todavía que sean leales et verdaderos para siempre al rey, et a todos aquellos que depues del uiniieren... Otrossi les do de mas sobre todo esto et les otorgo que en quantas aldeas et casas ouieren, et do quier que las ayan, que non fagan seruicio ninguno sinon en su villa*.

francos venidos del otro lado del Pirineo. Sirvió más bien para promover villas fortificadas, que concentraron la población de ciertas zonas fronterizas, hasta entonces dispersa en aldeas, y mejoraron la defensa del reino. Así se protegió la frontera del Ebro frente a Castilla, donde a Laguardia siguieron las concesiones forales de San Vicente de la Sonsierra (1172) y Viana (1219). Tras la pérdida de Álava y Guipúzcoa, el fuero volvió aplicarse en otros puntos de la nueva frontera con Castilla, como Inzura (1201) y la Burunda (1208), que no tuvieron éxito, y más adelante en Aguilar de Codés (1269)³¹ y Genevilla (1279), como tardía y escueta respuesta al reforzamiento de las villas fronterizas alavesas y guipuzcoanas desde mediados del siglo XIII. El deseo de reforzar la frontera ante Álava motivó las dos últimas concesiones del fuero de Viana a San Cristóbal de Berrueza (1317), donde se pretendía reunir a gentes de los valles de Berrueza, Ega y Lana, y a Espronceda (1323-1325)³², cuando esta villa se incorporó al señorío realengo por propia iniciativa de su concejo.

2.4. Fueros de frontera o de fronterizos

Bajo este epígrafe cabe agrupar una docena de fueros locales que otorgaron los monarcas navarros entre 1076 y 1144. Rasgos comunes a todos ellos son la concesión de una jurisdicción propia a cada villa, que garantizaba a sus respectivos pobladores ser juzgados por el derecho y los jueces propios, las inmunidades concedidas a los delincuentes que se afincaran en estas villas, la presencia de numerosas exenciones fiscales o concesiones económicas, las referencias a la vida militar fronteriza, y finalmente los preceptos penales³³. Son textos complejos, porque abundan indicios de que las primitivas concesiones de los monarcas fueron ampliadas mediante aportaciones de la jurisprudencia local y del Derecho consuetudinario, o con interpolaciones destinadas a conseguir bienes, aprovechamientos y privilegios, o concebidas para extender en algún caso su ámbito de aplicación hacia colectivos sociales a los que quizás no se aplicaron inicialmente.

³¹ La supuesta concesión del fuero de Laguardia a Aguilar, que se conserva en una copia simple del siglo XV (AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 93; ed. José María JIMENO y Roldán JIMENO, *Archivo General de Navarra (1194-1234)*, San Sebastián, 1998, doc. núm. 159), es una versión castellana del texto de Viana, otorgada a la vez que éste en abril de 1219. Probablemente Aguilar de Codés, que en 1269 había recibido el fuero de Viana, pero sin incluir su texto, intentó tardíamente hacerse con un pseudoriginal que le garantizara el respeto de su contenido, más allá de la remisión genérica al texto.

³² José Ramón CASTRO ÁLAVA, *Catálogo del Archivo General de Navarra. Catálogo de la Sección de Comptos. Documentos*, I, Núm. 836, 850; Florencio IDOATE, *Catálogo de los Cartularios Reales del Archivo General de Navarra. Años 1007-1384*, núms. 655, 659, 663.

³³ L. J. FORTÚN, "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", pp. 606-617.

Los rasgos comunes de estos fueros no anulan los trazos propios y distintivos que tienen cada uno de ellos. El privilegio de ingenuidad y libertad concedido por Sancho Ramírez a los habitantes de Ujué en 1076, cuando le entregaron la fortaleza y le aceptaron como rey, dio pie al texto del fuero, en el que se añadió luego una segunda parte. El fuero de Arguedas (1092) es quizás el prototípico del grupo, pues recoge con mayor amplitud los rasgos enunciados. Sin embargo resulta difícil delimitar la tradición manuscrita y las sucesivas incorporaciones de contenidos a lo largo de dos siglos y medio, hasta su fijación a mediados del siglo XIV. Además de la apropiación de bienes y derechos, interpolados en función de las necesidades y circunstancias de la población, parece que el texto fue manipulado para extrapolar el estatuto privilegiado de la minoría infanzona al conjunto de la población de la villa³⁴.

El deseo de fortalecer posiciones fronterizas en el curso bajo del río Aragón y en el valle de Funes impulsó otras concesiones a principios del siglo XII. Pedro I otorgó el fuero de Caparrosa y casi al mismo tiempo lo extendió a Santacara (1102). Alfonso I el Batallador concedió el fuero de Funes, Marcilla y Peñalén (1110), en el que concedió a estas tres localidades el derecho entonces vigente en Calahorra, pero sin especificarlo. Funes se convirtió en el centro judicial de la zona y la jurisprudencia de sus jueces, ampliada con el derecho de Viguera, más que con el de Calahorra, dio lugar a la redacción del fuero extenso de Viguera-Val de Funes³⁵, al que se hará referencia más adelante.

Entre 1125 y 1129 Alfonso I otorgó a varias localidades navarras de la comarca de Tudela y de la cuenca del río Aragón fueros de villas de la Extremadura soriana, concesiones quizás motivadas por el repliegue de los partidarios del Batallador desde las segundas a las primeras. En torno a 1125 Carcastillo recibió el fuero de Medinaceli. El fuero de Cornago, localidad de La Rioja próxima a la provincia de Soria, fue extendido a Cabanillas en 1127, y a Araciél en 1128, ambas en la Ribera Tudelana, además de a Encisa (1129), en el valle del Aragón. En 1133 aplicó los fueros de Daroca y Soria a la villa

³⁴ J. F. ELIZARI, "¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas", en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, 2 (Pamplona, 1992), pp. 347-351. Se había insinuado esta misma idea respecto al fuero de Ujué al advertir que no supuso un privilegio de hidalguía universal, puesto que en la Baja Edad Media las fuentes fiscales repartían la población de Ujué entre hidalgos y labradores y la villa pagaba pecha al rey (L. J. FORTÚN, "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", p. 613). El asalto a los grandes espacios deshabitados del señorío realengo por parte de las comunidades locales circundantes se detecta en la segunda mitad del siglo XIII y es evidente en la primera mitad del XIV. Constituye una muestra más de la saturación de las posibilidades del espacio rural navarro y de la aproximación a los límites del crecimiento. Las Bardenas Reales, fronterizas con Arguedas y otros pueblos dotados de fueros de frontera o fronterizos, fueron el espacio más apetecido en este asalto (L. J. FORTÚN, "Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)", en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*. (XXI Semana de Estudios Medievales de Estella, 1994), Pamplona, 1995, pp. 139-140 y 149-152.

³⁵ L. J. FORTÚN, "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", pp. 613-614.

de Cáseda³⁶. Vendrían a reforzar la población de estos lugares, a los que además aportaron un estatuto legal propio y privilegiado. Si así fue, cabría decir que estas concesiones, más que “fueros de frontera”, son “fueros de fronterizos”, es decir, fueros concedidos no tanto como resultado de una realidad objetiva, la frontera, que no se daba ya en los bordes meridionales del reino de Pamplona, sino como derecho dimanante de una realidad personal, un conjunto de hombres dotados de un estatuto personal que se adapta y territorializa en unas determinadas localidades navarras, al compás de repliegues migratorios y gracias a las concesiones de Alfonso el Batallador³⁷.

Los dos últimos fueros que se incluyen en el grupo son los de Marañón (1124-1127) y Peralta (1144), concedidos respectivamente por Alfonso I y García Ramírez. En el primero se incluye alguna súplica del concejo, ratificada por el monarca, y es un texto cuyo contenido fue ampliado notablemente en épocas posteriores. El segundo recuerda al de Los Arcos, pues está dirigido a infanzones, francos y villanos, aunque es mucho más extenso. Su concesión está vinculada al deseo de atraer población para fortalecer la zona próxima al Ebro en un momento de presión castellana sobre la frontera³⁸.

2.5. Cartas de población

El deseo de repoblar un lugar o de incrementar su población condujo a la concesión de cartas de población, en las que se entregaban tierras con este fin, se fijaban las principales normas a las que debían atenerse los pobladores, presentes o futuros, y se otorgaban privilegios con la pretensión de atraerlos. Entre las conservadas actualmente, las más antiguas fueron otorgadas por monarcas pamploneses o por el obispo de Calahorra a poblaciones riojanas: Villanueva de San Prudencio o de Pampaneto (1032), Grañón (1059), serna de San Vicente cerca de San Julián de Sojuela (1060), San Andrés de Jubera (1062), Longares (1064), San Anacleto (1065)³⁹. Su importancia es relativa,

³⁶ Inicialmente fechaba los fueros de Carcastillo y Cáseda en 1129, pero acepto las nuevas dataciones propuestas por J. Á. LEMA PUEYO “El fuero de Carcastillo”, p. 74; *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, núms. 145 y 269), que en el caso de Carcastillo sigue a A. GARCÍA GALLO, “Los fueros de Medinaceli”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, p. 13.

³⁷ M. MOLHO, “El Cantar de Mío Cid, poema de fronteras”, en *Homenaje a Don José María Lacarra*, I, Zaragoza, 1977, pp. 250 y ss; L. J. FORTÚN, “Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo...”, pp. 614-617. El fenómeno no es exclusivo de Navarra. También hay casos en Aragón, como la concesión del fuero de Borobia (Soria) a los peones que fueran a poblar Monzón, efectuada por Alfonso I en marzo de 1130 (J. M. LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, I, Zaragoza, 1982, núm. 191; José Ángel LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, núm. 224).

³⁸ L. J. FORTÚN, “Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo...”, p. 617.

³⁹ J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, pp. 249-250. Han sido editados conjuntamente y comentados, con el significativo título de “Las cartas vecinales de época navarra (922-1076)” por G. MARTÍNEZ, *Fueros de La Rioja*, pp. 340-347 y 393-404. Otra similar que cita Lacarra, pero posterior a 1076, es la de San Martín de Barbarana (1122). La carta de población de Grañón en Antonio UBIETO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, doc. núm. 306.

puesto que son pequeñas experiencias de repoblación, sin que abunden las exenciones o privilegios. Son muy similares a los contratos agrarios, puesto que detallan las prestaciones que deben satisfacer los campesinos, fijadas por escrito a veces con motivo de la transferencia de estos lugares a manos eclesiásticas.

Existen algunos ejemplos similares a los riojanos dentro de Navarra, pero su incidencia fue muy escasa, porque las repoblaciones, tanto urbanas como de territorios reconquistados, se hicieron preferentemente con fueros de las familias ya mencionadas. Al igual que los riojanos, el primer ejemplo proviene de un señorío eclesiástico; es la carta otorgada por el abad de San Juan de la Peña a los hombres de Aézcoa que fueron a poblar el término de Santiago en Aibar (1056). Les dio el término para que lo cultivaran y construyeran allí sus casas, a cambio de entregar anualmente la décima parte de sus cosechas, permaneciendo siempre como *servi* del monasterio⁴⁰.

Son genuinas cartas de poblamiento, aunque carezcan en algún caso de ciertos elementos y formalidades, otras que concedieron los reyes navarros en los siglos XIII y XIV. Muy simple, la de Abaurrea Alta, otorgada por Teobaldo I en 1237, da cuenta del hecho (*feciemos fer una poblacion*) y la dota de términos. En Espinal apenas se ha conservado un documento aclaratorio de sus límites (1269), que hace referencia a la carta puebla previamente otorgada. En 1312 Luis I concedió las libertades y costumbres de la bastida de Rabastencx (en Bigorra) a otra bastida que se fundó en el límite septentrional de Ultrapuertos, la actual Labastide-Clairance. Es una pieza extraña en el derecho navarro, que pertenece más bien al derecho propio de las bastidas del sur de Francia. Ese mismo año el gobernador de Navarra, para proteger la frontera con Guipúzcoa, escenario de frecuentes incursiones, otorgó una carta de franquezas y libertades con el objetivo de atraer nuevos pobladores a la ya existente bastida de Echarri-Aranaz, algunos de cuyos preceptos fueron acla-

⁴⁰ *Hec est cartula donationis vel confirmationis... ad eos qui venerunt de Ezcua ad populationem Sancti Iacobi de Aibare. Dedi eis omne terminum ipsius Sancti Iacobi et locum ad habitacula construenda, ut habitent ibi, possideant, teneant, habeantque ipsi et filii eorum, et omnis generatio illorum quicquid potuerint laborare in terminum Sancti Iacobi, tam terras quam vineas, ortos, olerum, aquis, pascuis; omnia dedi eis ingenua. Et de omni labore frugum suarum, per singulos annos, ad Sancti Iacobi monasterio dent decimam; et sint tam ipsi quam omnis generatio illorum servi de Sancti Iohannis usque in seculum seculi. Si quis autem extraere eos voluerit de dominatione Sancti Iohannis, sit anatema in adventu Domini, et cum Iuda traditore habeant portionem in secula seculorum, amen* (pub. Antonio UBIETO, *Cartulario de San Juan de la Peña*, II, Valencia, 1963, doc. núm. 136, pp. 149-150; con anterioridad lo publicó también Eduardo IBARRA, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I*, Zaragoza, 1904, núm. 82, p. 136). Resulta difícil concebir como cartas de población los privilegios de escaso contenido dados por la Orden de San Juan de Jerusalén a Zufía (1289) y Mañeru (1290) para evitar su despoblamiento (Santos GARCÍA LARRAGUETA, "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por templarios y hospitalarios", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, 1954, pp. 588-589; *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. Siglos XII y XIII*, II, Pamplona, 1957, doc. núm. 500 y 517). En el primero apenas se compromete la Orden a no reclamar al resto de los vecinos las pechas de quienes abandonen el lugar. El segundo sólo contiene una promesa de no enajenar o vender a los collazos de la villa.

⁴¹ L. J. FORTÚN, "Col. de 'fueros menores' de Navarra...", docs. núms. 91, 122, 147, 148 y 151; "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", pp. 670-671.

rados dos años más tarde, en 1314⁴¹. Los privilegios otorgados por Carlos III a Lesaca y Vera (1402) en atención a su condición fronteriza ante Guipúzcoa y Labourd constituyen una carta de población, pues se otorgaron con animo de incrementar la de ambas localidades, como expresamente reconoce el rey: *por tal que los lugares sobre dichos puedan mejor multiplicar et abundar de pueblo*. Incluso los califica como fuero: *otorgamos... por dono, fuero et privilegio*. El documento procuraba atraer pobladores, de cualquier condición, y para ello configuraba a ambas villas como municipios de pleno derecho, con sus correspondientes autoridades, dotadas de capacidad normativa y sancionadora⁴².

2.6. Contratos agrarios

Eran documentos en los que el rey o el señor fijaban las pechas y servicios que debían prestarles los villanos de un determinado lugar⁴³. Pretendían fijar su estatuto o dejar constancia del mismo con motivo de un cambio de titularidad en el señorío, sin intentar transformar sus obligaciones o racionalizarlas en provecho de la hacienda regia. Un primer ejemplo de este tipo de regulaciones es el fuero de las dehesas de Madriz (1044), localidad riojana cercana al monasterio de San Millán hoy despoblada⁴⁴. Los reyes navarros otorgaron contratos de este tipo a Tafalla (1066) y Durango (en torno a 1180)⁴⁵. El obispo de Pamplona concedió otro a sus villanos de Igúzquiza, Azqueta, Laveaga y Urbiola (1138)⁴⁶, y el abad de Leire a Añués (1136) y Oteiza de la Solana (1171)⁴⁷. También responden a esta tipología las cartas concedidas por la orden del Temple a los moros de Ribaforada, la primera en 1250 y la segunda entre 1292 y 1307⁴⁸.

⁴² Facilitaba la incorporación de nuevos vecinos y les concedía la igualdad jurídica y la plena inserción en la comunidad, dentro de las mas puras tradiciones urbanas: *Primerament que todo hombre o mujer, de qualquiera ley o condiçion que sea, que querra poblar e bibir entre ellos, que faga como ellos*. El concejo podía establecer cotos u ordenanzas, así como imponer penas a quien las incumplían. También nombraba dos notarios (uno para cada villa), alcaldes y almirantes para cuatro años, este último con las mismas facultades que en Pamplona (AGN, *Comptos*, caj. 87, Núm. 43, y *Reino, Fueros y Privilegios*, leg. 2, carp. 22; J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, p. 250; J. R. CASTRO, *CAGN Comptos*, t. 25, núm. 260).

⁴³ J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, pp. 251-254, 259, 262-264 y 266-267..

⁴⁴ G. MARTÍNEZ, *Fueros de la Rioja*, pp. 344-345 y 398-399. El fuero de Cueva Cardiel (1052), atribuido a García Sánchez III, es una falsificación realizada a mediados del siglo XII para obtener una confirmación de Alfonso VII (1152).

⁴⁵ L. J. FORTÚN, "Colección de 'fueros menores' de Navarra...", docs. núms. 1, 20 y 27. La concesión de un fuero por el rey Sancho Garcés II Abarca a la villa de Cirueña (972) es en realidad una interpolación posterior, según indicó al publicarlo Antonio UBIETO, *Documentos reales navarro-aragoneses hasta el año 1004*, Zaragoza, 1986, doc. núm. 53. Se puede situar su elaboración en el siglo XII, cuando las tierras riojanas ya no formaban parte del reino navarro.

⁴⁶ J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Colección diplomática de la catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Pamplona, 1997, doc. núm. 212.

⁴⁷ Ángel Juan MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII)*, Pamplona, 1983, docs. núms. 310 y 329.

⁴⁸ S. GARCÍA LARRAGUETA, "Fueros y cartas pueblas...", pp. 588-589 y 599-603.

El de Tafalla es un texto complejo, pues incluso tiene referencias a alguna exención de la que gozaban los caballeros de la villa. Fue además vigoroso, pues dio lugar a otro fuero, concedido por Sancho VI en 1157, que probablemente fue elaborado por el concejo y sancionado por el rey. Quizás entonces también se retocó o amplió el texto de 1066, al que sirve de complemento, sobre todo en asuntos penales y procesales, así como en las normas que regulaban las relaciones con los oficiales reales. En 1255 Teobaldo II sancionó y retocó la traducción al romance del texto de 1157⁴⁹.

El fuero de Durango, aunque conservado en una redacción posterior –quizás del siglo XIV– recoge el sustrato del texto otorgado por Sancho el Sabio, centrado en describir minuciosamente las cargas soportadas por los labradores y las relaciones con el monarca y sus representantes⁵⁰.

2.7. Fueros de unificación de pechas

A partir de 1165 Sancho VI el Sabio (1150-1194) exigió censos en metálico e individuales a los pobladores de los nuevos burgos a los que dotó de fueros de francos, con el objetivo de acrecentar las rentas de la corona. El siguiente paso fue su aplicación a localidades y valles villanos pertenecientes a la corona. Reconvirtió el arcaico sistema de exacciones vigente en el señorío realengo en la segunda mitad del siglo XII, basado en múltiples censos señoriales, satisfechos normalmente en especie, y las correspondientes prestaciones personales (*labores*). Su rentabilidad era escasa y exigía, por otra parte, el mantenimiento de una gran cantidad de oficiales subalternos encargados del proceso de apreciación, cobranza, transporte, almacenamiento, conversión en dinero, etc. Para modernizar este entramado se utilizaron los fueros de unificación de pechas, de los que se han conservado 78 textos, aunque probablemente se otorgaron otros 44 hoy perdidos⁵¹. Supusieron un paso adelante en la regulación legal de las comunidades campesinas, más allá de los contratos agrarios. La pieza clave de la modernización fue la reunión de las diversas pechas satisfechas por los villanos en una sola cantidad anual. Se

⁴⁹ L. J. FORTÚN, “Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo...”, p. 646.

⁵⁰ L. J. FORTÚN, “Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo...”, pp. 645-646; “La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45, 2000, pp. 458-460.

⁵¹ Son comunidades locales de las que no se han conservado fueros, pero que en el registro de comptos de 1280 pagaban pechas muy similares a las unificaciones: Ablitas, Aibar (?), valle de Allín, Alloz-Lácar, valle de Améscoa, valle de Aráiz, cazadores del valle de Arce, valle de Arriasgoiti, Arróniz, Azagra, valle de Ayeche, Beriáin, valle de Burunda, Caparroso, Cárcar, Cirauqui, Corella, Ecoyen, Esquíroz, Eulate-Larraona-Aranarache, Falces, Funes, Goñi-Urdánoz-Aizpún, Izurzu-Muniáin, La Población, Lumbier (?), Mendavia, Milagro, Monteagudo, Murillo el Cuende, Muruarte de Reta, Mutilva, Obanos, Olave, valle de Orba, Peralta, Riezu, valle de Roncal, valle de Salazar, San Adrián, Sesma, Ujué, Valtierra y Zuazu (L. J. FORTÚN, “Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo...”, p. 673).

utilizaron dos sistemas: o bien se fijó una cantidad individual asignada a cada villano o casa (pecha individual o por cabeza), o bien se estipuló una cantidad global que debía pagar la comunidad campesina en su conjunto (luego conocida como pecha tasada o pleiteada). A su vez unas y otras podían fijarse en dinero o en dinero y especie. Se añadían también preceptos que regulaban las labores, los derechos jurisdiccionales, las relaciones de los campesinos con los representantes del monarca, etc⁵².

Sancho VI otorgó 20 de estas concesiones, en especial en los últimos años de su reinado, a partir de 1192. Predominaron las pechas individuales (12)⁵³ sobre las globales (8)⁵⁴ y se otorgaron preferentemente a valles del Noroeste de Navarra. A veces subsistían ciertas cargas fuera de la pecha unificada, como la cena o el impuesto sobre el ganado porcino. No se preocupó por reglamentar las labores, pero sí recordó sus derechos jurisdiccionales y la obligación de pagar las multas o caloñas derivados de su ejercicio. Su hijo y sucesor Sancho VII el Fuerte (1194-1234) desarrolló el sistema y lo llevó a su apogeo con 30 nuevos fueros. Inicialmente siguió las pautas de su padre, pero a partir de 1201 les imprimió rasgos propios. Intensificó la unificación y se decantó por las pechas globales (23)⁵⁵, que predominaron sobre las individuales (7)⁵⁶. A diferencia de su padre, puso énfasis en reglamentar las labores, mientras que las menciones a los derechos jurisdiccionales escasearon, aun cuando la corona no renunciara a ellos.

Durante la dinastía de Champaña (1234-1274) se mantuvo la política de unificación de pechas, aunque descendió su número (son 19)⁵⁷ y se evitó por lo general el calificativo de fuero, por lo que parece más exacto referirse desde entonces a privilegios de unificación de pechas. Sólo se emplearon

⁵² L. J. FORTÚN, "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", pp. 617-643 y 652-663; "Colección de 'fueros menores' de Navarra...", docs. núms. 22 y 28 a 164; "Fueros medievales", pp. 78-80.

⁵³ Navascués (1185), Santacara (1191), valles de Santesteban de Lerín, Basaburrúa Menor, Leiza-Areso, Larráun, Basaburrúa Mayor, Odieta, Gulina y Esteribar (1192), valles de Imoz y Atez (1193).

⁵⁴ Escancianos de Arce (¿1162?), Osa (1189), Ániz y Soracoiz (1192), Mañeru, Larraga, Artajona y Sorauren (1193).

⁵⁵ En 13 ocasiones fueron asignadas pechas en metálico: Mendigorriá (1194), escancianos de Urroz (1195), Zurindáin-Muzqui-Orendáin-Artazu (1196), Mendigorriá, Larraga, Artajona y Miranda de Arga (1208), valle de Araquil, Santacara y Berama-Iriberrí-Yábar (1210), Aézcoa (1219), Ollo (1232), tierra de Aranaz (1194-1234). En 9 ocasiones la pecha fue mixta, en especie y en dinero: valle de Esteribar (1203), Tafalla y San Martín de Unx (1206), Murillo el Fruto (1207), Aranguren-Iriberrí-Ilundáin (1208), Lizarraga-Idoate, Andosilla y Subiza (1210), Lerín (1211). La pecha exclusivamente en especie sólo se fijó en Badostáin (1201).

⁵⁶ Aspurz, Bigüezal y Ustés (1195), Eslava (1198), Olaiz-Osacáin-Beraiz (1201), Ulzama (1208), San Martín de Eleasa o Castillonuevo (1217).

⁵⁷ 18 se sitúan en Navarra y uno está dirigido a la villa de Hurt en Laburd, a la que se aplicó un censo individual por casa. Pechas globales en dinero o en dinero y especie se fijan en 12 ocasiones: Etayo (1234), Mirafuentes-Ubago (1236), Gallipienzo, escancianos de Urroz y Asarta-Acedo-Villamera (1237), Olandáin (1244), Oco (1250), Munárriz (1253), Egiés y Pueyo (1264), Legaria (1266), Murillo de Yerri (1270). En otras 6 se incluye también en la pecha el arriendo de bienes y propiedades reales: Abaiz (1244), Laquidáin (1249), tierra de Aranaz y Tajonar (1251), Mérida (1266) y Eslava (1272).

pechas globales y en algunas de ellas se incluyó también el arriendo a los campesinos del patrimonio regio existente en el lugar y una compensación en dinero a cambio de la exención de labores. En el período 1274-1329 se registran apenas 9 concesiones referidas a la unificación de pechas, sin excesivas concomitancias entre sí⁵⁸, lo cual indica la lenta agonía de la política de unificación de pechas, quizás debida a que el sistema se había extendido a la practica totalidad del señorío realengo.

Tuvieron especial relevancia dentro de los fueros de unificación de pechas los concedidos por Sancho VI y Sancho VII a Larraga (1193), Artajona (1193), Mendigorriá (1194) y Miranda de Arga (1208), ratificados los tres primeros de nuevo en 1208, que formaron un grupo aparte, bien diferenciado de los restantes. Incluyeron, a cambio de pechas globales, la exención de novena, cena, carnage, facendera...; supusieron una reducción de los oficiales reales; regularon los deberes militares de sus pobladores, etc. Estas peculiaridades favorecieron el desarrollo de un ámbito jurisdiccional particular, dotado de continuidad territorial, que produjo una jurisprudencia propia, base, junto con otros elementos, del extenso “fuero de la novenera”.

El señorío realengo, a efectos de gestión, acabó funcionalmente dividido en dos zonas. En la mitad septentrional y montañosa predominaban las pechas capitales o individuales, mientras que en la Zona Media y, sobre todo, en las llanuras de la Ribera, imperaban las pechas globales para toda la comunidad. Este doble sistema de exacciones señoriales practicado por la monarquía repercutió de forma diferente en la evolución de la situación del campesinado en los siglos XIII y XIV, que además contó con recursos económicos distintos en función de la cambiante geografía del reino⁵⁹.

El panorama fue diferente en los señoríos eclesiásticos, donde predominaron tendencias conservadoras, reacias a introducir innovaciones en la gestión de los grandes dominios. La idea de unificar pechas y agilizar la gestión mediante la concesión de fueros o privilegios, puesta en marcha a finales del siglo XII en el realengo, sólo se abrió camino en los señoríos eclesiásticos un siglo más tarde y lo hizo con lentitud hasta principios del siglo XIV. Su incidencia fue además escasa, pues afectó a localidades aisladas de cada uno de los dominios, cuya fragmentación obstaculizaba además su implantación⁶⁰.

⁵⁸ Zúñiga (1278), Lana (1281), Tafalla, valle de Anué y el conjunto del reino (1307), Villamayor de Monjardín (1324), Asarta-Acedo-Villamera (1325), Sorlada-Burguillo (1325), Baigorri (1331). No forman un grupo coherente. Se mencionan para dar un panorama completo de la cuestión, sin incluir estas concesiones en el cómputo global de 78 fueros de unificación de pechas.

⁵⁹ L. J. FORTÚN, “Espacio rural y estructuras señoriales...”, pp. 155-160.

⁶⁰ L. J. FORTÚN, “Espacio rural y estructuras señoriales...”, pp. 160-167.

En el dominio del monasterio de Leire a lo largo del siglo XIII se conocen ensayos, basados en sistemas mixtos implantados en dos localidades, a las que se asignaron a la vez pechas individuales y globales⁶¹. En el período 1292-1346 se otorgaron 9 concesiones⁶², que refundieron las prestaciones materiales y personales que pagaban las respectivas comunidades campesinas e incluyeron además el arriendo de reservas señoriales en el segundo cuarto del siglo XIV. Fue un esfuerzo por modernizar la gestión del dominio, impulsado por los agobios económicos del monasterio.

La Orden de San Juan de Jerusalén, con un amplio dominio esparcido por toda Navarra, practicó algunas unificaciones de pechas en el último cuarto del siglo XIII⁶³, pero abundaron más las meras conversiones en dinero de la cena⁶⁴ o las prestaciones personales⁶⁵, sin unificarlas. Otro tanto puede decirse de la catedral de Pamplona, que a mediados del siglo XIII admitió en alguna villa únicamente la conversión de labores en dinero⁶⁶, pero luego se resistió a unificar o aligerar las pechas de otra localidad⁶⁷. Fue preciso esperar al primer tercio del siglo XIV para que otorgara 6 unificaciones de pechas, en algún caso por influencia del señorío realengo y, en otros, manteniendo resabios y reticencias que limitaban el alcance de las concesiones⁶⁸.

En la segunda mitad del siglo XIII la colegiata de Roncesvalles recibió de manos nobiliarias una villa y dos grupos de collazos, cuyas pechas habían sido ya unificadas, pero durante esta centuria no procedió por propia iniciativa a unificarlas en ninguno de los lugares de su señorío. Los canónigos de Roncesvalles esperaron al primer cuarto del siglo XIV para unificar las pechas de tres lugares⁶⁹.

A mediados del siglo XIII el monasterio de Iranzu no había hecho ningún esfuerzo por racionalizar las pechas de sus collazos, repartidos por un centenar de localidades navarras. Sólo una de sus villas, Abárzuza, que había sido previamente realenga y entonces había unificado sus pechas, contaba con una pecha global⁷⁰.

⁶¹ Son Ororbia (1219) y Yesa (1263).

⁶² Se otorgaron a Ororbia (1292), Ardanaz (1296), Aldunate (1319), Nardués (1321), Idocin y Arzanegui (1328), Lizasoín (1331, 1346), Tabar (1334) e Iza (1346).

⁶³ Impuso una pecha global a los 6 collazos que tenía en Yárnaz (1282) y en 1290 otorgó a los pocos que tenía en Mañeru el mismo status del que gozaban la mayoría de sus convecinos, que desde 1193 pagaban una pecha conjunta o tasada al rey, señor del lugar.

⁶⁴ En Subiza (1269) y Gomacín (1278).

⁶⁵ En Galar (1250), Marcaláin y Garciriáin (1284), Noáin (1286), y en fecha desconocida del siglo XIII, quizás antes, en Zufía, Zarranz, Alcoz y Berroeta.

⁶⁶ En Huarte-Araquil, pero manteniendo las restantes pechas como hasta entonces.

⁶⁷ Enériz (1280, 1287).

⁶⁸ Sorauren (1306), Aóiz e Izcue-Elizaberría (1313), Zábal-Torrano (1316), Irañeta (1319), Eriete (1335).

⁶⁹ Orisoain (1302), Berriosuso (1310) y Círoz (1321), además de unificaciones que sólo afectaban a varios collazos en otras cuatro localidades.

⁷⁰ José María JIMENO JURIO, "El libro Rubro de Iranzu", en *Príncipe de Viana*, 31 (núm. 120-121), 1970, pp. 221-269.

El señorío eclesiástico más refractario a las unificaciones de pechas fue el monasterio de Irache, aunque se vio forzado a aceptarlas por la emigración de sus collazos a señoríos menos exigentes y por la presión de la jurisdicción real. Hizo 9 concesiones entre 1315 y 1322, aunque de forma parcial y sin entusiasmo, manteniendo algunas de las viejas y variadas cargas señoriales, salvo en las dos últimas⁷¹.

Se puede concluir que hasta el primer tercio del siglo XIV los señoríos eclesiásticos de Navarra no practicaron con cierta intensidad la unificación de pechas, aunque con frecuencia lo hicieron con reticencias y de forma parcial. Hubo intentos y ensayos anteriores, sobre todo en la segunda mitad del XIII, pero no permiten adelantar a este período el núcleo de las concesiones. El retraso con respecto al señorío realengo fue, en líneas generales, de un siglo. En la actualidad se conocen operaciones de este tipo en 33 localidades del señorío eclesiástico, significativamente menores en número y en población a las afectadas en el señorío realengo. Las diferencias fueron, por tanto, notables entre ambos tipos de señoríos.

No hay datos sobre fueros de unificación de pechas referidos a señoríos nobiliarios.

3. EVOLUCIÓN DE LOS FUEROS LOCALES NAVARROS

3.1. Los múltiples caminos del derecho urbano, entre la fosilización y la formación de fueros extensos

Fuero de Estella

Entre los fueros extensos de Navarra, es el texto más antiguo, pues quedó cerrado en 1164, cuando fue confirmado por el rey Sancho VI el Sabio y la recopilación legal hasta entonces efectuada fue incluida en el diploma de confirmación real y copiada por el escriba Jimeno, que pertenecía a la naciente chancillería real⁷². Como afirma J. M. Lacarra, el interés de este texto estellés estriba en ser una versión temprana del desarrollo del derecho jaqués, pues las

⁷¹ Otorgadas a Oteiza de la Solana, Ayegui, Zurbano e Irujo (1315), Úgar, San Andrés, Grano y Zariquiegui (1316) y San Martín de Arría (1322). Salvo la última, fueron estudiadas por María Luisa BUENO GARCÍA, "Crisis económica en las villas del señorío del monasterio de Irache, 1315-1316", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra*. 3. Comunicaciones Edad Media (Anejo 8 de la rev. *Príncipe de Viana*), Pamplona, 1988, pp. 327-329.

⁷² Figura como redactor de documentos reales entre 1161 y 1168. Es un verdadero calígrafo, que asienta definitivamente el uso de una escritura diplomática carolina de ductus gotizante en la cancillería real (Santos GARCÍA LARRAGUETA, "Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 157 y 162-163).

versiones aragonesas y pamplonesas hoy conservadas son de los siglos XIII y XIV. Aparecen preceptos sobre derecho de viudedad y sucesión que luego están presentes en la Compilación de Huesca de 1247, a veces de forma casi literal, o en redacciones extensas del fuero de Jaca, lo cual demuestra que Estella siguió el primitivo derecho de Jaca. Esto no impidió que los juristas estelenses forjaran preceptos propios y exclusivos de su ciudad, como los referidos al mercado del jueves o la convivencia entre francos y navarros⁷³.

El contenido del texto de 1164 revela el proceso acumulativo que lo forjó en varias etapas, cuando no mediante incorporaciones de preceptos individualizados al albur de las necesidades o de las consultas a Jaca. La parte primera del texto, con sus 14 capítulos y 22 preceptos, responde a un desarrollo inicial, donde se fijan algunos de los privilegios definitorios del estatuto jurídico de los francos, como la ingenuidad de los bienes y la prescripción de año y día para adquirirlos, la fianza para eludir prisión, el derecho a reclamar la jurisdicción de la propia ciudad, la exclusión del merino en el cobro de calañas, el castigo del falseamiento de pesas y medidas, etc. Cabe situar su redacción en el primer tercio del siglo XII⁷⁴.

La segunda parte del fuero es bastante más extensa, pues cuenta con 70 capítulos y 245 preceptos. A diferencia de otros fueros, donde emplean una numeración correlativa, los editores han considerado oportuno agrupar en capítulos textos referidos a la misma cuestión, pero que encierran preceptos diferentes. Al hacerlo así, han evidenciado la vocación sistematizadora que tenían algunos de los recopiladores del fuero estellés a mediados del siglo XII, por más que predominara la acumulación progresiva de preceptos. Este carácter híbrido del fuero de Estella indica, cuando menos, la presencia entonces en la ciudad de avezados juristas, capaces de emular a los redactores de las versiones del siglo XIII de otras ciudades o, incluso, superarlos. Un primer esfuerzo recopilador abarca los capítulos 1 a 24 de esta segunda parte⁷⁵, que se inicia por el Derecho penal y recoge un elenco de delitos y sus penas, predominantemente pecuniarias, acompañadas a veces de disposiciones sobre su prueba⁷⁶. Donde mejor se aprecia el esfuerzo sistematizador es en los capítulos siguientes dedicados al Derecho civil. Aun cuando se abordan cuestiones

⁷³ J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella-San Sebastián*, pp. 20-22.

⁷⁴ El privilegio de concesión del fuero de Jaca a Pamplona en 1129, en su redacción breve sobre todo y también en la extensa (ambas en J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, doc. núm. 5, pp. 117-123), es mucho más simple que esta primera parte de Estella. Quizás para entonces los estelenses habían redactado este cuerpo legal, pero en modo alguno era pensable entonces su sanción por Alfonso I.

⁷⁵ J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella-San Sebastián*, pp. 93-122. Es la más extensa, pues abarca más de la mitad de esta parte.

⁷⁶ Parte II, núms. 1 a 8. La única excepción es el capítulo 2, que se refiere a una cuestión civil (el impago de censos debidos por el disfrute de bienes raíces).

como la prenda, el préstamo y el alquiler, el tema más importante y mejor sistematizado es el Derecho de sucesiones, en el que se fija con precisión el reparto de los bienes gananciales, especialmente cuando hay un segundo matrimonio, las formas del testamento (incluido ante párroco o un particular en lugar desierto), los derechos de usufructo de viudedad y retracto del cónyuge superviviente, el abintestato, etc.⁷⁷. Después de puntualizar el Derecho de vecindad⁷⁸, esta parte se cierra con unos capítulos dedicados al Derecho procesal, en especial los juramentos, las prendas y las fianzas⁷⁹, y una ordenanza fiscal, referida a los derechos cobrados por hospedaje⁸⁰.

Después de varios preceptos de índole diversa⁸¹, se perciben dos esfuerzos más de sistematización, marcados cada uno por sendos grupos de preceptos civiles a los que siguen otros penales. En el primero las cuestiones civiles son variadas: deudas, compraventas, salarios, etc., sin que quepa hablar de un predominio del Derecho familiar⁸². Siguen preceptos penales sobre lesiones⁸³. En el segundo grupo también se reúnen preceptos civiles, que señalan su inicio como en el anterior, en este caso sobre compraventas y prendas⁸⁴, y a continuación cuestiones penales relativas a ciertos supuestos de homicidio⁸⁵. A partir del número 48 es más difícil distinguir esfuerzos sistematizadores, por más que existan agrupaciones temáticas de ciertos capítulos⁸⁶, pues se entremezclan más fácilmente las cuestiones civiles, penales, procesales, fiscales y de índole municipal. Un tema, las precisiones introducidas en la obligación de ir a hueste con el rey, permite comprobar el predominio de la acumulación asistemática en la parte final del fuero estellés, que se prolongó después de 1164, como acreditan las normas añadidas en la redacción B⁸⁷. A pesar de que

⁷⁷ Ocupan el extenso capítulo 11 (con 17 preceptos) y el 12 (5 preceptos). Están presentes ya peculiaridades del Derecho civil foral de Navarra todavía vigentes en la actualidad, como el testamento ante párroco.

⁷⁸ Núms. 15 y 16.

⁷⁹ Núms. 17 a 23, salvo el 21, cuya materia es penal (adulterio). Los juramentos se regulan en el capítulo 8, mientras que las fianzas y prendas dan lugar al extenso capítulo 22, en el que se reúnen 15 preceptos sobre el tema, en lo que constituye un indudable esfuerzo sistematizador.

⁸⁰ Núm. 24.

⁸¹ Por dos veces se repiten cuestiones civiles, penales y procesales (núms. 25 a 31).

⁸² Núms. 32 a 39 (salvo el núm. 37, de índole procesal). La detallada reglamentación de los salarios de los criados domésticos y su despido (núm. 32) habla de la importancia de este colectivo, con frecuencia navarro, originario de la periferia rural de la ciudad. Prototipo de ellos es el criado Sancho, a quien sus amos, Pedro Engelberto y su mujer, debían ocho sueldos de salario cuando murió, en torno a 1114, y que protagonizó el relato de una aparición de ultratumba, recogido por Pedro el Venerable, abad de Cluny en 1142 (J. M. LACARRA, "Una aparición de ultratumba en Estella", en *Príncipe de Viana*, 5, 1944, pp. 173-184, reimpr. en *Estudios de historia navarra*, Pamplona, 1971, pp. 159-172). La reclamación de deudas de un difunto (núm. 33) o la compraventa de ganado a peregrinos y mercaderes extranjeros (núm. 34), que reflejan la realidad y el dinamismo de la ciudad en la ruta jacobea, son otras cuestiones interesantes.

⁸³ Núms. 40-41.

⁸⁴ Núms. 42 a 44.

⁸⁵ Núms. 45 a 47.

⁸⁶ Así, por ejemplo, los capítulos penales (núms. 50 a 52, 56 a 58) o procesales (53 a 55, 64 a 67).

⁸⁷ Núms. 74 a 77 de la redacción B, que no fue sancionada como la redacción A y cuyo texto quedó abierto a nuevas incorporaciones, pues carece de escatocelo final.

todos los vecinos estaban obligados a ir a la hueste real, se regularon las excepciones por enfermedad o muerte de familiares y fueron incluidas en el texto de 1164. Luego los doce jurados de Estella pretendieron infructuosamente librarse de este deber e insertaron un nuevo capítulo antes de 1187, pero la redacción B no fue sancionada por el rey, ni alcanzó un reconocimiento oficial⁸⁸.

La redacción A de Estella sirvió de base para el texto del fuero de San Sebastián, en el que se fundieron también un conjunto de preceptos que respondían a las costumbres marineras de la población franca asentada en los primeros momentos en la villa, proveniente de la fachada marítima de la Gاليا. La recepción del derecho estellés se realizó, como puso de manifiesto sagazmente Á. J. Martín Duque en la última y depurada edición del fuero donostiarra, a través de dos textos diferentes de la redacción A de Estella⁸⁹. Al igual que su modelo, al que copia y extracta⁹⁰, el fuero donostiarra no conoció ningún desarrollo, sino que su texto permaneció inmutable y se fosilizó.

A partir de finales del siglo XII el fuero de Estella se fosilizó y, cuando a mediados del siglo XIII se elaboró una versión romance del mismo, que no introdujo grandes cambios ni desarrollos notables de la redacción latina de 1164, tampoco obtuvo la sanción real. Fue el primer ejemplo de una tendencia de los monarcas de la Casa de Champaña que, con excepciones como las que se apuntarán más adelante, se mostraron reticentes al desarrollo de los textos de los fueros locales. En adelante la ciudad se aferró a su fuero, sus jueces lo utilizaron y se hicieron copias del mismo hasta finales del siglo XV, como se deduce de los manuscritos conservados⁹¹. Se copió también en villas a las que se extendió como Huarte Araquil, que conservaba una redacción del siglo XIV⁹². Cuando se concedió a Tafalla y Artajona en 1423, se les entregó

⁸⁸ Parte I, núm. 1 y Parte II, núm. 69 (redacción A). En la redacción B se añade el capítulo 75, donde se exige de la obligación de hueste a los doce jurados, al alcalde y a tres vecinos más elegidos por éste. Este nuevo precepto pudo redactarse probablemente antes de 1187-1188, cuando se inicia la creación de los nuevos burgos del Parral y del Arenal, que multiplicaron la organización municipal de jurados y alcaldes.

⁸⁹ El estudio de la mutilación del capítulo I, 6 del fuero de Estella, relativo a la mujer forzada, le permitió descubrir que, si bien la redacción S de San Sebastián (cuyo primer eslabón conocido se remonta a una copia de 1396) arranca de la redacción A de Estella, la redacción G (cuyo primer eslabón es una confirmación de 1332) no proviene de la redacción B de Estella, sino también de la redacción A, pero a través de otro manuscrito diferente al original de 1164 conservado en el Ayuntamiento de Estella y que, apunta, pudiera ser el manuscrito de la Hispanic Society de Nueva York (Á. J. MARTÍN DUQUE, *El fuero de San Sebastián*, pp. 6-11).

⁹⁰ Sigue las pautas del fuero de Estella, salvo en su cuarta parte, donde abandona el sistema de rúbricas que ha utilizado en la parte tercera y que Estella mantiene durante toda su segunda parte, hasta el final del texto.

⁹¹ La versión latina de 1164 se copia fragmentariamente en el siglo XIII en los cartularios reales (manuscrito Cr). La romance se copia junto con otros fueros locales del reino, a pesar de no estar ratificada, en el siglo XIV (manuscritos P y D) y a finales del siglo XV o principios del XVI (manuscrito N) (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella-San Sebastián*, pp. 32-33).

⁹² J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella-San Sebastián*, p. 27.

un texto oficial del fuero, validado por la firma del secretario real y, en la primera, con algunas modificaciones en ciertos capítulos⁹³. Pero en las siguientes concesiones del siglo XV (Tafalla en 1425, Huarte Araquil en 1461, y Mendigorriá en 1463) los reyes dejaron claro que otorgaban las libertades y franquezas de los burgueses de Estella, pero prescindiendo de su derecho, sustituido por el Fuero General de Navarra, lo cual hacía innecesario copiarlo de nuevo.

Fuero de Pamplona

Partiendo del tronco común del Derecho jaqués, las tablas de correspondencia acreditan la formación de dos tradiciones jurídicas, una aragonesa y otra navarra. Sólo un 50% de los capítulos contenidos en las redacciones aragonesas del siglo XIII se incluyen en la redacción S, última de Pamplona. Se copia en Pamplona el derecho jaqués, incluso siguiendo el desarrollo que se hace de él en Huesca y su somontano, pero seleccionándolo. En la segunda mitad del siglo XIII Pamplona tiene su propia versión del fuero de Jaca, plasmada en la *redacción B*. Su contenido es muy significativo para observar el desarrollo navarro del fuero, paralelo a la versión aragonesa, quizás un poco posterior, pues esta última es totalmente asistemática, mientras que la redacción B presenta indicios de sistematización y de superación de ámbitos meramente locales para incluir las relaciones con el rey y el peso de la jurisdicción real. Al principio del texto se recogen 28 preceptos relativos a esta jurisdicción o a prerrogativas del monarca, que se distinguen por el inicio común de sus rúbrica con las palabras *Del Rey*, que expresan la aceptación de la jurisdicción real por encima de la jurisdicción urbana que ha dado origen al texto foral. Este arranque se sistematiza, con algunos cambios, en las redacciones CD y adquiere forma en el Libro I de la redacción S⁹⁴, donde, además de los preceptos referidos a las prerrogativas reales, se recogen normas básicas que rigen las relaciones de los diversos grupos sociales entre sí y con el soberano.

⁹³ Carlos III decía respecto a Tafalla: *les auemos dado el dicho fuero, emendado en algunas capitulas, signado en cada foja de la mano del notario y secretario nuestro de iuso scripto* (AGN, Comptos, caj. 104, núm. 17); y otro tanto respecto a Artajona: *segunt et en la forma et manera que por el dicho fuero es contenido, el qual les abemos mandado dar signado en la fin de la mano del notario et secretario nuestro de iuso scripto* (AGN, Reino, Fueros y Privilegios, leg. 2, carp. 23).

⁹⁴ De los 28 capítulos de B dotados de la rúbrica *Del Rey*, 11 son desplazados a otros lugares del fuero en la redacción S (en concreto los núms. 1, 3, 4, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25 de B). Son reemplazados por 9 presentes en otros lugares de B (en concreto núms. 76, 92, 93, 133, 145, 176, 231, 254, 256), uno proveniente de la redacción A (núm. 56, sobre la obligación de los infanzones o caballeros de socorrer al rey con su caballo, si lo precisa en batalla o torneo, y a los caballeros que les han armado caballeros) y cuatro de nueva redacción, todos incluidos en el Libro I de la redacción S.

A continuación, la redacción B reúne con el mismo sistema, un inicio común de rúbrica (*De fianceries*), 36 capítulos referentes a la fianza de derecho⁹⁵ exigida en muchos pleitos al demandante. Siguen tres decenas de preceptos concernientes en su mayoría al derecho de propiedad sobre heredades, algunos referidos a su posesión, aunque sin una rúbrica común⁹⁶. A continuación predomina el Derecho de familia y sucesiones y después el penal y otros temas. El afán sistematizador subsiste, aunque con menor intensidad⁹⁷, pues temas y áreas jurídicas se van entremezclando en el texto. En conjunto, puede decirse que la redacción B es un primer esbozo de sistematización del derecho de Jaca-Pamplona, a veces evidente y otras no tanto, logrado sólo de forma parcial, pero indicativo de una voluntad y una necesidad, inherentes al propio crecimiento del texto y al nuevo contexto jurídico marcado por la recuperación del Derecho romano. Es un primer intento de sistematización, que cabe situar a mediados del siglo XIII y que sirvió de base para un segundo y definitivo, acometido quizás una generación más tarde.

El *manuscrito S* del Fuero de Jaca-Pamplona significó la culminación de la evolución de este texto legal y la ordenación de su contenido de acuerdo con los esquemas del Derecho romano. El Derecho germánico, teórico nutriente de los derechos urbanos altomedievales navarro-aragoneses e importado por los francos desde finales del siglo XI, se ve envuelto en el esquema romano, que lo sistematiza. Fruto de ello es un texto que se inicia, en su libro primero, por unos preceptos de carácter político-social, relativos a los derechos del monarca en su condición de soberano y a las diferencias que distinguen y jerarquizan los diversos grupos que conforman la sociedad del reino, no sólo la de una ciudad como Jaca o Pamplona. El libro segundo se dedica al Derecho civil, iniciado por la familia, desde su creación a través del matrimonio, y las sucesiones, complicadas en función del distinto origen de los hijos. El libro tercero continúa con la sistematización del Derecho civil y, después de ciertos capítulos que completan el panorama de sucesiones, entra en la propiedad y la posesión, organizadas según los modos de acceder a la primera y de disfrutar la segunda, así como las reclamaciones a que da lugar el ejercicio de ambas. Termina con las limitaciones y servidumbres que puede tener, incluso provenientes del ejercicio de la autoridad municipal. El libro cuarto se dedica al Derecho penal en exclusiva, en el que se da prelación a los delitos más importantes, como el homicidio, las lesiones corporales o los robos, para incluir

⁹⁵ Núms. 30 a 65.

⁹⁶ Núms. 66 a 96.

⁹⁷ Como en el uso del mismo inicio de rúbrica (*Del comun*) en los núms. 129 a 156, aunque sin una identidad o semejanza de contenidos que lo justifique.

luego muchos supuestos, como los daños cometidos por el ganado, juegos de azar o derecho de asilo. El quinto libro abarca el Derecho procesal, sistematizado en doce títulos, desde la jurisdicción real a los retos y batallas⁹⁸.

El carácter tardío de la redacción S, cuyo primer manuscrito es posterior a 1342, según se deduce de la información que suministran J. M. Lacarra y A. J. Martín Duque en su edición, es visible en la propia estructura del texto. Puede situarse una o dos décadas antes de esa fecha. Se ignora la identidad de su autor, pero se trata de un jurista navarro, que, además de conocer el Derecho romano, no ignora el canónico⁹⁹, lo cual sugiere situarlo entre los clérigos juristas que por entonces regían los destinos del Tribunal de la Corte en Pamplona. Supone la culminación de un esfuerzo ya visible en las *redacciones C y D*, que siguen el mismo esquema de sistematización de contenidos, aunque sin la perfección técnica que posee S, puesto que no llegan a diferenciar los cinco libros con nitidez¹⁰⁰.

Con todo, ni ellas ni su fuente común son el modelo de la redacción S, que tiene que situarse en Jaca en la segunda mitad del siglo XIII. La existencia de un modelo común jaqués es evidente al examinar un precepto sobre homicidio, que C y D, al igual que antes B y luego E, sitúan en el *termino d'Uesca*, mientras que S lo hace en el *terminatz de Iaqua*¹⁰¹. Es evidente que ese modelo jaqués del siglo XIII no estaba sistematizado en cinco libros, porque de otra forma hubiera sido copiado con ellos en el texto oscense que sirvió de modelo para las redacciones C y D. La sistematización definitiva del fuero de Jaca, lograda en la redacción S, se hizo en Pamplona y sólo tardíamente llegó a Jaca, quizás como mero material de erudición histórica, cuando ya no estaba en vigor el fuero, acompañada de glosas referidas al Fuero General de Navarra¹⁰².

En suma, la sistematización conceptual, de acuerdo con los esquemas del Derecho romano y canónico, del fuero de Jaca se hizo en esta ciudad en la segunda mitad del siglo XIII, al socaire del romanismo que impregnó a los juristas más significados del reino aragonés a raíz de la Compilación de Huesca de 1247. La sistematización definitiva, acompañada de la división formal en libros y títulos, se

⁹⁸ Los doce títulos se dedican respectivamente a: la jurisdicción real (1), procuradores (2), abogados (3), escribanos públicos jurados de la villa (4), fianzas (5), prendas (6), testimonios (7), batallas y hierro caliente (8), prueba y fe de los documentos (9), juez (10), juramentos (11), retos y batallas (12).

⁹⁹ Alude a las decretales expresamente, al exigir el juramento de decir verdad con carácter previo a la declaración de los testigos: *Segont lo mandament dels decrez, les testimonios anz que diguen lo testimoni, deuen iurar que diguen ueritat et no als* (lib. V, tit. 8, núm. 262; J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, p. 457).

¹⁰⁰ M. MOLHO, *El fuero de Jaca*, p. XXIII.

¹⁰¹ A núm. 7, B núm. 178, C núm. 111, D núm. 110, S núm. 113, E núm. 115 (M. MOLHO, *El fuero de Jaca*, pp. 27, 253, 372-373 y 552; J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, pp. 374, 547).

¹⁰² El manuscrito de la redacción S conservado en el Archivo Municipal de Jaca está escrito con letra del siglo XVIII y tiene numerosas glosas que remiten a pasajes paralelos del Fuero General de Navarra, como señalan sus editores (J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, p. 82), lo cual indica su origen navarro.

hizo en Pamplona en el primer tercio del siglo XIV. La falta de culminación evolutiva en Jaca indica la progresiva fosilización del texto foral y un declive en su uso en especial en los altos tribunales del reino aragonés, sustituido en la práctica por la Compilación Aragonesa de 1247 en esa segunda mitad del siglo XIII. La sustitución de la vigencia de un Derecho local por otro territorial, válido para todo el reino, fue más tardía en Navarra. Aunque se inició en el mismo momento que en Aragón por parte del Tribunal de la Corte, solo afectó a Pamplona desde mediados del siglo XIV, puesto que poco antes todavía se elaboró una última versión de su fuero local, lo cual indica que todavía estaba vigente.

A esta misma conclusión se llega teniendo en cuenta el conocido hecho de la consulta sobre el texto del fuero, planteada por los jurados de Pamplona y que dio lugar a la remisión de varios capítulos del mismo por los jurados de Jaca en 1342. Precisamente el tema de la consulta, el pago al rey de una caloña por homicidio cometido dentro del término de Pamplona¹⁰³, indica que los tribunales reales, amparándose en la literalidad del fuero pamplonés, no consideraban exento al municipio del pago de la misma en caso de no descubrirse al asesino. Por el contrario, el municipio defendía que sólo el asesino debía pagar los 1.000 sueldos de la caloña y por ello, quizás, se cambió el texto de la recopilación foral referido a la caloña personal, hasta entonces circunscrito a Jaca por la literalidad del texto (*dins les terminatz de Iaqua*)¹⁰⁴ por otro más amplio que permitiera su aplicación a Pamplona (*entre los termens de Jaca o de villa que aya fuer acabat de rey*)¹⁰⁵.

¹⁰³ Era un asunto polémico e importante para el municipio, como se deduce de la inclusión en los códices que nos han transmitido las redacciones D y S(e) del privilegio de Teobaldo II que en 1270 abolió en todo el reino el pago de homicidios casuales (M. MOLHO, *El fuero de Jaca*, p. XXV; J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, pp. 79 y 82).

¹⁰⁴ El texto del capítulo 113 de la redacción S es el siguiente: *De qui mata de dinz lo terminat. Si algún omne mata ad algun de dinz lo terminatz de Iaqua et es pris, es tengut de dar .M^l. solz al rey de calonia, et goardia-se dels parenz et dels amix del mort. Mas si per aventura pris non pot estar, si alguns bens ha, sien emparanz; mas altres omnes non son tengutz de donar homizidi fora aquel medeys que fayt lo aura.* En la redacción B (capítulo 178) el texto es similar, salvo que se alude al *terminat d'Osca* (J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, p. 374), al igual que los manuscritos C, D y E (v. nota 101).

¹⁰⁵ El texto supuestamente enviado desde Jaca en 1342 dice en su primer punto: *De capitol si algun homne mata ad algun homnen entre los termens de Jaca o de villa que aya fuer acabat de rey, et despues sera pres, es tenit de dar al rey per calonia mill sol., et garde-se de leos parenz et de los amixx del mort. Et si por aventura non pot estar pres, si algunas cosas avia, sian enparadas, mas les altres homnes de la ciutat non son teniz de dare omezidio per el nisi yle qui feçerit ylut* (J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, doc. núm. 72, p. 236). Cabe plantearse si el inciso “o de villa que aya fuer acabat de rey” (así como la delimitación de “altres homnes” con la genérica alusión “de la ciutat” detrás, que corrobora la aplicación del precepto a otra ciudad que no fuera Jaca) es una interpolación introducida en Pamplona al texto enviado de Jaca. Curiosamente no se conserva el diploma original enviado desde Jaca, a pesar de ser tan tardío, sino que sólo existe un vidimus, redactado en 1358 por el notario real Pedro Ibáñez de Huarte. Sospechosamente, uno de los veinte jurados de Pamplona (San Cernin y San Nicolás), el tendero don Pascual de Badostáin, se preocupó de que el vidimus fuera redactado conjuntamente por el referido notario y por el guardasellos real de Pamplona, el también notario Juan Pérez de Lecumberri, que añadió el sello real como garantía adicional. Además como testigos de la elaboración del vidimus figuran, cosa extraña, otros dos notarios de Pamplona, García Garcéiz de Escusaga y Martín Pérez de Turrillas. Como última precaución Pascual de Badostáin hizo que el vidimus fuera comprobado y ratificado su contenido *post facta collatione diligenti*, por el notario eclesiástico y clérigo Miguel García de Atondo, quien le otorgó *plena fides*. Esta acumulación de notarios, por innecesaria, y la sorprendente pérdida del original, refuerzan las sospechas de interpolación.

Poco después, en 1369, las buenas villas se quejaban de que el procurador y los oficiales reales no respetaban sus fueros en varias cuestiones procesales de importancia. Por ello Carlos II ordenó a la Corte Real y al procurador que respetaran los fueros, privilegios, libertades y franquezas de Pamplona¹⁰⁶. La necesidad de esta orden real es todo un síntoma de la tendencia que se vislumbraba en el seno del supremo tribunal ordinario del reino, proclive a relegar los fueros locales en beneficio del Fuero General, aunque para Pamplona esta tendencia no se convirtió en norma hasta 1423.

Fuero de Tudela

En Tudela la elaboración de un fuero extenso tiene lugar a lo largo del siglo XIII. Es entonces cuando se forja la leyenda de la concesión a la ciudad de los fueros de Sobrarbe por parte de Alfonso el Batallador tras su conquista. El cambio de dinastía en 1234 y la llegada de un monarca extranjero propiciaron la plasmación de los principios jurídicos que, según los ricos hombres y el alto clero, debían regir las relaciones entre el rey y el reino, cuya representación asumían ellos. Así nació el llamado Fuero Antiguo (1238). Paralelamente, Tudela fue centro de numerosas reclamaciones, tanto individuales como concejiles, contra las actuaciones de Sancho VII el Fuerte, a quien se acusaba de haber cometido abundantes usurpaciones y excesos en provecho del patrimonio real, que incrementó considerablemente en la Ribera Tudelana. Dieron lugar a una sedición, que no terminó hasta que el nuevo rey y la villa llegaron al acuerdo de 1237, en el que se estableció una comisión arbitral para dirimir las reclamaciones pendientes¹⁰⁷.

En este contexto y como un elemento importante para el reforzamiento de la autonomía municipal hay que situar la manipulación de la carta puebla y la recopilación del caudal jurídico de Tudela en un texto foral. Como estudia detenidamente H. Arrechea¹⁰⁸, la necesidad de demostrar documentalmente los privilegios que la villa demandaba hizo que el concejo tudelano manipulara ampliamente la carta puebla de Alfonso el Batallador, introduciendo la referencia a *illos bonos foros de Superarbe*. Pretendían conseguir del rey privilegios fiscales y jurídicos propios de la nobleza, atribuyéndose una supuesta hidalguía colectiva extendida a Tudela por el Batallador, y plantearon la rei-

¹⁰⁶ J. M. LACARRA y A. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, doc. núm. 80, pp. 254-25.

¹⁰⁷ Carmen ORCASTEGUI, "Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1237)", en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10, 1975, pp. 82-90.

¹⁰⁸ H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 83-105. Sigue las pautas fijadas por Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición crítica...", pp. 17-19.

vindicación en una coyuntura de ensanchamiento subrepticio del grupo social de los infanzones en todo el reino, que obligo a Teobaldo I a establecer un procedimiento legal para probar quién era infanzón (1237)¹⁰⁹. También se introdujo en la carta puebla una relación de las villas y lugares aforados a Tudela, que, más que una realidad, tiene que considerarse como el espacio o área de influencia jurisdiccional que Tudela pretendía lograr en su entorno comarcal. Un tercer elemento interpolado en la carta fue la delimitación muy amplia del término municipal y la supuesta concesión de aprovechamientos de hierbas, pastos, madera y otros materiales útiles desde las Bardenas hasta los Montes del Cierzo¹¹⁰, que sin duda sobrepasaba la que tal vez pudo contener inicialmente el texto.

A pesar de la reelaboración de la carta puebla, los reyes no hicieron caso de la supuesta hidalguía colectiva de Tudela y siguieron considerando burgueses a sus habitantes. Los tudelanos mantuvieron la reivindicación de la supuesta infanzonía colectiva y tardaron quince años en integrarse en las hermandades ciudadanas formadas en el reino a partir de 1274.

Aunque pudieron existir otros textos anteriores, presumiblemente fragmentarios, Á. J. Martín Duque y H. Arrechea han situado entre 1247 y 1271 la elaboración de la primera de las tres redacciones del fuero de Tudela conservadas en la actualidad, conocida como *redacción M*¹¹¹, que ha sido editada recientemente¹¹². Es un texto asistemático, a pesar de que sus 232 capítulos están repartidos en siete libros, porque éstos no responden a un criterio temático claro. Sólo en el libro primero se observa cierta lógica, pues se agrupan los contenidos de Derecho público tomados del Fuero Antiguo, completados a continuación por otros de índole civil, referentes al Derecho de familia y sucesiones, que se prolonga algo en el libro segundo. Es un esquema que recuerda, aunque sea de lejos, al fuero extenso de Pamplona. En los restantes libros resulta difícil encontrar un hilo conductor, pues se mezclan los contenidos penales y procesales, y en menor medida civiles, sin atisbos de siste-

¹⁰⁹ Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, "El reino de Navarra (1217-1350)", en *Historia de España Menéndez Pidal*, vol. XIII-II, Madrid, 1990, p. 32.

¹¹⁰ Este tipo de concesiones, cuando afectan a amplios espacios que sobrepasan el término municipal lógico, se enmarcan más bien avanzado el siglo XIII, cuando el crecimiento demográfico acentúa el interés por la apropiación de montes o la obtención de aprovechamientos en ellos. Un ejemplo de este fenómeno es el conflicto de Tudela con el rey por el aprovechamiento de los pinos de las Bardenas entre 1254 y 1278 (L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, "Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)", en *Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350* (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella, 18 a 22 de julio de 1994), Pamplona, 1995, pp. 148-152).

¹¹¹ Aunque se ha transmitido en un códice de pergamino del siglo XIV (completado en el XVI en papel), que se conserva en la Academia de la Historia en Madrid (Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición crítica...", p. 20; H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 117-121).

¹¹² CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *Transcripción*, pp. 21-73.

matización, lo cual lleva a pensar, siquiera sea como hipótesis de trabajo, en la posibilidad de que los libros respondan a sucesivas incorporaciones de caudal jurídico al fuero, fruto de la jurisprudencia aportada por un determinado juez durante su actuación o en varias etapas de ella. Sea como fuere y comparada con la segunda redacción, esta primera es más corta y en ella las influencias de otros textos jurídicos son menores¹¹³.

La *segunda redacción* del fuero tudelano, *conocida como K*, es más extensa (348 capítulos), aunque sigue siendo asistemática. Esta ordenada en ocho libros y su contenido sigue en líneas generales el de la redacción M, pero ampliándola con más de un centenar de capítulos, ubicados especialmente en los tres últimos libros. Gracias a las tablas de correspondencia de H. Arrechea se puede afirmar que es un texto más abierto a las influencias de otros fueros, en especial del Fuero General de Navarra, del que toma 97 capítulos, ubicados sobre todo en la segunda mitad del texto, y también de los Fueros de Aragón, que prestan 74 preceptos, casi todos concentrados en el desconcertante apéndice que forman los libros séptimo y octavo. También es notable, aunque menor, la influencia del Fuero de Pamplona, con 54 capítulos, mientras que otros fueros navarros aportan bastante menos¹¹⁴. Es indudable que la elaboración de la redacción K es posterior a 1271, pues incluye en su texto un privilegio real de esa fecha. H. Arrechea se inclina a situarla en torno a 1330¹¹⁵. Se trata de un texto fundamental, cuya edición crítica y confrontada con la redacción M, como él ha preparado, merece una pronta edición.

Existe también una *tercera redacción*, la *F*, atribuida a finales del siglo XV o principios del XVI. Es una versión tardía de la segunda redacción (K), pero con significativas influencias de la primera (M)¹¹⁶. Su elaboración, de escaso interés para fijar el contenido del Derecho tudelano o su evolución, es sin embargo signo de la vigencia del fuero en esas fechas, más allá de otros códigos locales navarros, que desde el primer tercio del siglo XV ya no estaban en vigor.

¹¹³ Un recuento en las tablas de correspondencias elaboradas por H. ARRECHEA (*El fuero de Tudela*, II, pp. 481-488) permite concluir la presencia de normas del Fuero General de Navarra en 55 capítulos de esta versión del fuero tudelano, cifra que se reduce a 20 en relación con los Fueros de Aragón, y a 17 con el Fuero de Pamplona. La absorción del Fuero Antiguo se hace a través de las redacciones A y B, protosistemáticas, del Fuero General de Navarra.

¹¹⁴ El fuero de Estella aporta 14 capítulos; el de Viguera, 12; y el de la Novenera, uno. V. nota precedente.

¹¹⁵ En 1334 los jurados de Pamplona citan un capítulo del fuero de Tudela y lo hacen con una redacción que es casi copia literal de M y difiere más de K. En 1344 se copia para el rey en Pamplona, lo cual marca una fecha *ad quem* (H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 107-114, 123-126, 159-160). Con todo, H. Arrechea proporciona indicios que permiten adelantar la elaboración de esta redacción, pues en 1330 el concejo planteó una reforma o complemento del fuero a Felipe III, en la que se propuso que *el fuero anciano original sea guardado et observado et sea puesto en una cadena en Sancta Maria en deposito* (doc. núm. 72), dando a entender que el texto existente no era reciente. Por eso cabría pensar incluso en su redacción a finales del siglo XIII.

¹¹⁶ H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 127-129.

Fuero de Logroño

Sancho VI el Sabio modificó los contenidos del fuero de Logroño cuando en 1164 lo otorgó, sin citarlo expresamente, a Laguardia. Como señala G. Martínez Díez, en la primera parte del texto reestructuró los preceptos del fuero de Logroño, pero integrando buena parte de sus contenidos. Las variantes más notables son la omisión de la prescripción de año y día, propia de los fueros de francos, aunque se reconoce la libertad, ingenuidad y plena propiedad sobre los bienes a los pobladores; la reducción del censo que abonaba cada casa de la villa de dos sueldos a uno, para favorecer su poblamiento; la omisión de los procedimientos sobre reclamaciones del señor de la villa contra los vecinos o los extraños, las fianzas y los encarcelamientos que conllevaban; la sustitución de los preceptos de agresiones entre hombres y mujeres casadas por otro relativo a violencias entre mujeres; la reducción de la caloña por homicidio de 250 a 100 sueldos, etc.

Además, el fuero de Laguardia añadió al final una docena de preceptos propios e innovadores. La voluntad integradora de poblaciones de diferente origen, referida en el fuero de Logroño a francos e hispanos, se adaptó aquí a infanzones y clérigos. Para atraer a los primeros se les garantizó que conservarían sus heredades francas e ingenuas, al igual que los clérigos, a quienes se eximió de cargas y de labores de vigilancia, además de garantizarles la percepción de las tres cuartas partes de los diezmos, dejando al obispo únicamente los cuartos episcopales. Se eximió a todos los vecinos de lezda y de hueste, salvo en el caso de batalla campal. Se fijaron las dimensiones de cada casa. Se omitieron los preceptos que regulaban las reclamaciones judiciales en el fuero de Logroño, pero se estableció que la responsabilidad de quienes eran fideiusores en juicio se extinguía al cabo de medio año, etc.¹¹⁷

El texto de Laguardia se repitió de forma casi literal en otras concesiones de los monarcas navarros hasta la de Viana (1219), salvo pequeños matices que faltan o se introducen en cada una de ellas¹¹⁸. En las siguientes concesio-

¹¹⁷ Núms. 32-41 en la ed. de G. MARTÍNEZ, *Álava medieval*, I, pp. 144-148 y doc. II, pp. 219-222,

¹¹⁸ San Vicente de la Sonsierra (1174), Labraza (1196), Inzura (1201), confirmación a Laguardia (1208), Burunda (1208), Viana (1219) y Aguilar (1219). Aunque copian el fuero de Laguardia, no lo invocan de forma expresa, salvo en Burunda. Aquí y en Inzura sólo se ha conservado la versión en romance, que sigue fielmente a la latina. Las pequeñas diferencias en los contenidos las especifica G. MARTÍNEZ (*Álava medieval*, I, pp. 144-148, 163-165 y docs. núms. 2 y 7; *Los fueros de La Rioja*, pp. 367-369 y doc. XVI). V. también José María JIMENO JURIO y Roldán JIMENO ARANGUREN, *AGN (1194-1234)*, núms. 15, 25, 61 y 157; P. J. DUQUE, *El fuero de Viana*, pp. 412-419. Varía el censo, que se eleva a dos sueldos en Labraza y Burunda, y a siete en Inzura. A. BARRERO (*Las redacciones navarras*, pp. 417-428), mediante una tabla de concordancias y el cotejo de los textos, establece que los textos navarros del modelo de Laguardia apenas ofrecen diferencias en el contenido, ordenación, formulación y redacción. No obstante un detallado análisis le permite distinguir dos transformaciones en el fuero de Laguardia, una antes de 1194, que da lugar al texto de Labraza, y otra antes de 1201, que da lugar a los textos de Inzura, confirmación de Laguardia y Burunda. Más difícil me parece admitir que el supuesto fuero

nes no se incluyeron los textos de Laguardia¹¹⁹ o de Viana¹²⁰, sino que sólo se mencionaron de forma nominal al otorgarlos a nuevos lugares. El texto de Laguardia fue el modelo usado por los monarcas navarros en las concesiones otorgadas a Vitoria (1181), Bernedo y Antoñana (1182) y Arganzón (1191)¹²¹. A. M. Barrero ha evidenciado que, después de la incorporación del territorio alavés a Castilla, estos textos fueron revisados, para aproximarlos al derecho castellano. El modelo fue el fuero de Logroño, al que acabaron invocando.

En suma, el fuero de Laguardia, que fue la variante navarra del fuero de Logroño, no se modificó sustancialmente en siglo y medio de concesiones (salvo su reordenación en las villas alavesas después de 1200), sin que la jurisprudencia local se pusiera por escrito, ni consecuentemente diera lugar a un fuero extenso.

3.2. La formación de fueros extensos en el ámbito rural

Fuero de la Novenera

Al editarlos, Gunard Tilander dijo que los Fueros de la Novenera eran de índole muy arcaica, tanto por lo que se refiere a la lengua como al fondo jurídico¹²². La afirmación sigue siendo válida. Aunque conservados en un manuscrito del siglo XIV, su redacción puede considerarse concluida a mediados del siglo XIII, durante el reinado de Teobaldo I (1234-1253) o poco después, a tenor de las referencias que se hacen a este monarca. Mayores en número son las citas al rey Sancho, que deben repartirse entre Sancho el Sabio (1150-1194), *el buen rey don Sancho*, y su hijo Sancho el Fuerte (1194-1234), este último no de forma ocasional, según se desprende de la presencia en el texto

de Mendavia (atribuido a 1157, pero que se trata de una falsificación) preceda a los de Viana y Aguilar. Su redacción material fue posterior, aunque el modelo de Laguardia en que se basaron sí pudo ser anterior a la versión actual de Laguardia. Hay un detalle que avala esta explicación. En el fuero de Mendavia se menciona como iglesia juradera a *Sancta Maria de Mendavia*. Como la parroquia de Mendavia está dedicada a San Juan Bautista y, en cambio, la parroquia más importante de Laguardia está dedicada a Santa María, probablemente se hizo una sustitución rápida de Laguardia por Mendavia, una vez escrita ya la advocación. Paradójicamente, cuando en el siglo XIII se hizo la copia del fuero de Laguardia que hoy se considera la versión más antigua, se cambió Santa María por San Martín, versión que se ha transmitido en todas las copias posteriores, a pesar de que no hay una iglesia con esa advocación en Laguardia.

¹¹⁹ ...segunt el fuero de Lagoardia, en Genevilla en 1279 (AGN, *Comptos*, Cartulario 1, p. 224; pub. Gabrielle BERROGAIN, "Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra durante las dinastías de Champagne y de Francia", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, VI, 1929, núm. 21, pp. 488-489).

¹²⁰ Aguilar de Codés en 1269: *el qual fuero an los de Viana* (AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 104); San Cristóbal de Berrueza en 1317 (...*ayan el fuero de la villa de Viana*; AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 79) y Espronceda en 1323 (*aquel fuero que los uezinos de Viana*; AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 29).

¹²¹ G. MARTÍNEZ Díez, *Álava medieval*, I, pp. 144-163 y docs. núms. 3 a 6. Su análisis, en el contexto de su amplia difusión por Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, es objeto de otra ponencia de este Congreso.

¹²² G. TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, p. 13.

de colaboradores directos suyos, como el merino mayor Íñigo de Gomacin o el tenente Miguel de Lerat¹²³. Con todo, el texto recoge un fondo jurídico anterior a ambos monarcas. Este carácter arcaizante no impide a su editor señalar las tendencias humanitarias que incluye el fuero de la Novenera, visibles en la exención de mutilaciones y penas crueles, salvo en casos excepcionales. Las ordalías del duelo o del hierro caliente son sustituidas por las candelas.

Es un fuero aislado, que tiene poco parentesco en contenido y estilo con otros fueros extensos de Navarra¹²⁴. Es también enteramente asistemático, en mayor medida que otros textos donde ciertas agrupaciones de artículos por materias indican un incipiente deseo de sistematización. Existía un *alcalde de toda la Novenera*, también llamado *alcalde por el rey de Larraga, de Artassoyna, de Miranda et de Mendigorria*, y la redacción del texto tiene que atribuirse en primera instancia a quienes ocuparon el cargo, entre los que estuvieron don Teobaldo, don Juan López y don Juan Escribano, probablemente en el siglo XIII. La sede del tribunal era la iglesia de San Esteban, donde se prestaba juramento y se hacían ordalías¹²⁵, que corresponde a la ermita del mismo nombre dentro del término de Larraga¹²⁶.

Fuero de Viguera-Val de Funes

Un manuscrito tardío, de la segunda mitad del siglo XV, nos ha transmitido el texto de este fuero extenso¹²⁷, cuya edición fue obra póstuma de J. M. Ramos Loscertales. Esta circunstancia nos privó de un estudio detallado del mismo, que ayudara a desentrañar su complejidad. El texto se atribuye a Alfonso I el Batallador, que concedió el fuero breve de Funes en 1110, y algunos preceptos iniciales hacen referencia a esa coyuntura histórica, cuando el valle de Funes formaba un distrito de frontera con el territorio musulmán¹²⁸.

¹²³ Íñigo de Gomacin (núm. 301) fue merino mayor de Navarra entre 1203 y 1217 (J. M. JIMENO y R. JIMENO, *AGN (1194-1234)*, núms. 34 y 143. Miguel de Lerat figura como tenente de Artajona en 1195, entre mayo y octubre (L. J. FORTÚN, *Col. De fueros menores*, núms. 48 y 51). Probablemente pasó a la tenencia de Miranda en torno a 1196 y antes de que la ocupara García de Oriz en 1201 (J. M. JIMENO y R. JIMENO, *AGN (1194-1234)*, núm. 7 y 25). Su posterior desaparición de la documentación real hace pensar que murió defendiendo la plaza cuando fue capturada por el ejército castellano en 1198.

¹²⁴ G. TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, pp. 14-18.

¹²⁵ Núms. 10, 12, 37, 77, 78, 79, 80, 99, 100, 163, 198, 278.

¹²⁶ En un altozano a la orilla izquierda del río Arga, frente a la población y al paraje de Arribas, también mencionado junto a la ermita como lugar para estas prácticas procesales (núms. 10, 11, 33, 37, 77, 78, 79, 99, 127, 190, 198), que están en la orilla derecha del río, comunicadas ambas por un puente de piedra situado allí mismo.

¹²⁷ Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 13.331; J. M. RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera*, p. VII.

¹²⁸ Están situados en los capítulos iniciales. En el núm. 2 se pretende captar población para Funes mediante la prescripción de año y día que garantiza la plena propiedad de los bienes de quien *viniere de otra tierra a Funes por morar*. Incluso se acoge a malhechores, a quienes se les juzga en Funes de sus anteriores crímenes, porque *mejor es que non que's vaya a tierra de moros*. La frontera es una realidad próxima en el núm. 3, donde se les concede cuantos despojos obtengan en la *leuantada de moros*, y en el núm. 7, donde se determina el destino del ganado de *alguno enaziado a tierra de moros*.

La elaboración de estos preceptos puede situarse, como máximo, a principios del siglo XII, antes de que la conquista del centro del Valle del Ebro alejara definitivamente la *tierra de moros*.

Sobre ese soporte se fue edificando un amplio cuerpo jurídico, fruto del tribunal del distrito o tenencia de Val de Funes, radicado quizás en el actual despoblado de Arlás, cerca de Peralta¹²⁹. Era un tribunal delegado del monarca, a través del tenente que gobernaba el distrito, que extendía su jurisdicción en un ámbito rural y sobre los diversos grupos sociales que poblaban el distrito: infanzones, villanos, clérigos y monjes, judíos y moros. El texto se basa en la acumulación de preceptos a lo largo del tiempo, en función de necesidades y coyunturas diferentes. Las referencias a mezquinos en vez de villanos son, cuando menos, arcaizantes. Los preceptos sobre demostración de infanzonía responden a un problema candente en la zona en el siglo XII, aunque la solución adoptada recuerda al mandato de Teobaldo I en el siglo XIII¹³⁰. Otros preceptos son sin duda posteriores a la recepción del Derecho común, como las abundantes referencias a abogados y procuradores, que pueden situarse en los siglos XIII o XIV¹³¹. A esa misma cronología, coincidiendo con el final del ciclo de roturaciones, hay que atribuir la regulación del reparto de quñones en el escallio comunitario¹³². La presencia de una importante aljama de judíos en Funes y otros lugares cercanos explica la inclusión en el fuero de abundantes preceptos sobre tráfico de bienes, fianzas y prendas¹³³, indicativos de la presencia judía en el distrito y de las complejas consecuencias jurídicas que de ello se derivaban, plasmadas en normas que de otro modo serían inusuales en un ámbito rural como éste, además de los preceptos específicamente referidos a judíos¹³⁴ y, en menor medida, a moros. La redacción final del texto puede situarse en el siglo XIV¹³⁵. La acumulación de normas a lo largo de tanto tiempo permite comprobar en algunos supuestos su evolución¹³⁶, por

¹²⁹ En Santa María de Arlás tenía que celebrarse la prueba de la *bataylla de las candelas*, y en su era la *bataylla de escudo e baston* (núms. 164, 165). El lugar de celebración de las pruebas indica la ubicación del juez.

¹³⁰ Mediante el testimonio de dos infanzones (núms. 153-154).

¹³¹ Por ejemplo, núms. 137-150. Se llega a determinar que no son necesarios en pleitos entre labradores o villanos y se regula el supuesto del mezquino que no puede pagar a su abogado (núms. 137 y 150).

¹³² El caballero recibe dos partes, el vecino con heredad propia, una; el viudo y el peón, media (núm. 351).

¹³³ Núms. 54-55, 72-73, 88, 92, 96-108, 110, 112, 114-116, 120-130, 132-134, 223-252. etc.

¹³⁴ Jura de judío (núm. 74), prenda en su poder (núm. 133), juramento (núm. 174), querella (núm. 201), diezmos (núm. 314), obligaciones y deudas con cristianos y viceversa (núms. 414, 415), homicidio (núm. 460).

¹³⁵ Así lo sugiere el empleo del tardío término “cosa vedada” (núm. 444), para prohibir su exportación

¹³⁶ El homicidio se castiga con 300 sueldos, de los cuales 75 eran para el señor del lugar (núm. 20), pero al final el homicidio de infanzón, monje o judío se castiga con 500 sueldos (aunque no el de alcalde, que sigue paradójicamente en 300) (núms. 455-456, 458, 460, 461, 463).

más que pequeñas agrupaciones temáticas de preceptos indican una voluntad compiladora y sistematizadora¹³⁷, aunque sus resultados fueron modestos.

3.3. Retoques y nuevas versiones de fueros extraños

Fuero de Cáseda

No se conoce la elaboración de un texto extenso, propio y específico de Cáseda, que se base en el texto del fuero de Daroca. El texto de Cáseda, según J. M. Lacarra, proviene del primer texto otorgado a Daroca por Alfonso I, más que del texto actualmente conservado, que se debe a Ramón Berenguer IV (1142) y a su sucesor Alfonso II¹³⁸. J. M. Lacarra sostuvo que el primer texto de Daroca era igual al de Soria y tenía grandes analogías con el fuero de Calatayud y también con el de Marañón. El texto de Cáseda extractó e incluso sincopó bruscamente párrafos de Daroca, mientras que en otros supuestos, como la acogida de fugitivos y malhechores, los desarrolló. El Batallador extendió el fuero de Daroca al vecino lugar de Peña, pero su texto sólo se conoce a través de la confirmación de Ramón Berenguer IV en 1150¹³⁹.

En 1307 Luis I el Hutín confirmó los fueros a la villa de Cáseda, pero sin precisarlos¹⁴⁰. El texto del fuero de Cáseda de 1129 probablemente se interpoló antes de que fuera confirmado por Carlos II en 1355, para introducir algunos preceptos, como, por ejemplo, la pretensión de llevar el límite del término municipal, fijado genéricamente en un día de andadura, hasta el Congosto de Carcastillo¹⁴¹. El texto de 1129, ampliado por este y otros retoques, fue reconocido como texto oficial por la monarquía navarra e introdu-

¹³⁷ Heridas (núms. 10-18), fianzas y prendas (núms. 96-108), abogados y procuradores (núms. 137-149), retos de infanzones (núms. 158-161) y batallas (núms. 164-169), castillos (núms. 178 y 180-183), apeos de heredades (núms. 190-196), fiadores (núms. 223-252), matrimonios de infanzón y villana (núms. 268-273), prueba en juicio (núms. 274-277), testigos (núms. 279-282, ... 304), herencias (núms. 307-312, 353-359, 395-402), venta de heredades (núms. 340-346), regadío (núms. 361-364), obligaciones militares (núms. 418-422), daños a bienes (núms. 426-440), delitos contra las personas (núms. 447-451), herencias y testamentos (núms. 475-485), etc.

¹³⁸ La actual redacción ha sido atribuida al momento de su confirmación por Alfonso II, que se sitúa en 1172 (María del Mar AGUDO ROMEO, *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Daroca, 1992, pp. 14-18).

¹³⁹ *Notas para la formación*, pp. 242-246.

¹⁴⁰ Archivo General de Navarra, *Comptos*, Cartulario I, pp. 164-165 (J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, p. 241, núm. 140. Texto estropeado y borroso).

¹⁴¹ *Homines de Casseda que habeant terminos usque ad Congustum de Carcasteillo, hermo et populato. Terminos de montes in totas partes habeat Casseda ad uno [die de] andatura; et qui pignorauerit, pectet LX solidos ad regem* (L. J. FORTÚN, "Colección de 'fueros menores' de Navarra...", núm. 16, epígrafe 28). El Congosto de Carcastillo es el paraje donde el río Aragón hace un codo de 90 grados, al pie del plano de Larrate (Alberto CAÑADA JUSTE, *La campaña musulmana de Pamplona. Año 924*, Pamplona, 1976, p. 112). Los de Mélida no alcanzaron su pretensión, pero su término llega en la actualidad cerca de este punto, hasta la colina de Puyolato, a kilómetro y medio del Congosto.

cido en el llamado Cartulario Magno de Carlos III, elaborado a finales del siglo XIV o principios del XV¹⁴². Este monarca concedió a Cáseda un amejoramiento del fuero en 1413, referido a varias cuestiones de Derecho civil¹⁴³.

Fuero de Medinaceli

No sufrió ninguna modificación ni ampliación en Carcastillo¹⁴⁴. El texto foral, debidamente separado de su concesión a Carcastillo, fue enviado por el concejo de Medinaceli a Carcastillo. La localidad navarra no tuvo parte alguna en su génesis, sino que se limitó a recibirlo y sustituir en el documento recibido de tierras castellanas casi todas las menciones de Medinaceli por Carcastillo¹⁴⁵. La elaboración del texto pudo efectuarse en los tres o cuatro lustros siguientes a la concesión de 1125¹⁴⁶ y su petición por parte de Carcastillo a Medinaceli pudo producirse a raíz de la incorporación de la villa y la iglesia de Carcastillo al monasterio de La Oliva (1162-1166)¹⁴⁷, como un mecanismo de defensa frente al poder señorial del abad.

Existe una segunda versión del fuero de Medinaceli en romance, que fue utilizada por la vecina localidad de Murillo el Fruto para pretender que se le había aplicado este fuero, antes incluso que a Carcastillo¹⁴⁸. A. García Gallo fecha su redacción en la segunda mitad del siglo XII, en torno a 1180, en función de equivalencias numismáticas que coinciden con otros fueros de este momento¹⁴⁹. La burda falsificación que atribuye la concesión de este segundo texto a Murillo se contiene en una copia de finales del siglo XIII¹⁵⁰, cuya ela-

¹⁴² Es la cronología que propone J. A. BRUTAILS, *Documents des Archives de la Chambre de Comptes de Navarre (1196-1348)*, París, 1890, pp. IV-VII. Considero que se redactó después de 1379, quizás incluso de 1398, y antes de 1407, pero no es este el momento de demostrar esta aseveración, ni de publicar el estudio que hice hace un cuarto de siglo sobre el asunto.

¹⁴³ Conservado en un documento de confirmación de esa fecha, que examinó el P. Moret en el archivo de la villa (J. M. LACARRA, *Notas a la formación*, p. 241, n. 140).

¹⁴⁴ Salvo la introducción de palabras romances en el texto latino (como *baiant*, *terçera*, *peytet*, *baiait*, *forssato*, *remangat*, *peytet* en el epígrafe 10; *in deuant*, en el 16; *peytet*, en el 25), que se pudieron deslizar involuntariamente al redactar el vidimus notarial de 1337 (L. J. FORTÚN, *Colección de "fueros menores"*, núm. 15).

¹⁴⁵ L. J. FORTÚN, "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", pp. 615-616.

¹⁴⁶ A. GARCÍA GALLO, "El fuero de Medinaceli", p. 15; J. Á. LEMA PUEYO, "El fuero de Carcastillo", p. 75.

¹⁴⁷ J. A. MUNITA, *El monasterio de La Oliva en la Edad Media (siglos XII al XVI). Historia de un dominio cisterciense navarro*, Vitoria, 1995, pp. 146 y 227; "Regesta documental del monasterio de La Oliva (1132-1526)", en *Príncipe de Viana*, 56 (núm. 206), 1995, núms. 13 y 16.

¹⁴⁸ Después del texto romance del fuero, y de otra mano, se añade: *Cuando el rey don Pedro poblo Muriel freito, poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli, era MCCX* (L. J. FORTÚN, "Los 'fueros menores' y el señorío realengo...", p. 616). La fecha de 1172 (era 1210) quizás se tomó de un privilegio de febrero de 1172, en el que Sancho VI concedió a los vecinos de Murillo una heredad situada entre Peña Corva, el Poyo de Larrega, Suburucustuy y Castel Munio, cuyo original se conserva en el Archivo Municipal de Murillo el Fruto y del que tuve conocimiento en 1985 a través de la fotocopia y transcripción que me facilitó Alberto Cañada Juste.

¹⁴⁹ A. GARCÍA GALLO, "El fuero de Medinaceli", p. 16.

¹⁵⁰ AGN, *Comptos*, cajón 1, núm. 115. La datación de la copia es de Tomas MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid, 1847, p. 435.

boración vuelve a coincidir con la incorporación de Murillo el Fruto al señorío del monasterio de La Oliva, pudo ser aceptada en los tribunales reales a mediados del siglo XIV, pero fue finalmente rechazada por la administración central navarra, que no la incluyó en el Cartulario Magno de Carlos III, donde en cambio sí se copió el texto latino del primer fuero de Medinaceli y su concesión a Carcastillo, lo cual pone de manifiesto el reconocimiento de la vigencia de este último a finales del siglo XIV o principios del XV¹⁵¹.

En todo caso, las dos versiones del fuero de Medinaceli no son producto de la evolución del texto en tierras navarras, sino resultado del trasplante en dos momentos diferentes, a mediados del siglo XII y a finales del XIII, del Derecho local de Medinaceli. Los privilegios de los hidalgos y las reglamentaciones de frontera visibles en la primera versión del fuero dejan paso a una detalladísima regulación penal y procesal en la segunda, fiel reflejo de la complejidad y diversidad que va produciéndose en los derechos locales por la acumulación de la jurisprudencia y que explica la necesidad de elaborar códigos territoriales, que en Castilla fueron Las Partidas, redactadas entre 1256 y 1265.

4. SUSTITUCIÓN DEL DERECHO LOCAL POR EL DERECHO TERRITORIAL EN EL SIGLO XV

Desde la segunda mitad del siglo XIII hay noticias de la existencia de un corpus jurídico elaborado en los tribunales centrales del reino, conocido como *fuero de Navarra*¹⁵² y que dio lugar, tras sucesivas transformaciones y redacciones, al Fuero General de Navarra. La vigencia y la extensión de este texto como norma aplicable a todo el reino fue impulsada por el Tribunal de la Corte y por el Consejo Real, tribunales de última instancia, que en consecuencia podían extender, cuando no imponer, el contenido del Fuero General en las sentencias que ellos pronunciaban, con independencia del fuero local que teóricamente tendrían que haber aplicado. La mejor formación de los jueces que los componían les permitió elaborar un texto como el Fuero General,

¹⁵¹ La nota del Códice 3 del Fuero General de Navarra, que sirvió de base a J. M. LACARRA (*Notas... familias de fueros*, pp. 206 y 247) incluye a Mélida y Murillo el Fruto como localidades aforadas al fuero de Medinaceli, junto con Carcastillo. Pudo ser la situación del siglo XIV, después de la presentación de la falsa versión de Murillo ante la administración central en torno a 1337, pero a finales de siglo ya no se daba crédito a este texto.

¹⁵² En 1271, al unificar la pecha y otras cargas de Eslava, Enrique I se reservó ciertas regalías *según derecho et fuero de Nauarra*. Una sentencia del gobernador de Navarra de 1316 invoca el *fuero de Nauarra* (L. J. FORTÚN, "Colección de fueros menores de Navarra...", núms. 127, 152).

más depurado, amplio y preciso que los restantes fueros locales, cuyo primer embrión fue la regulación de los derechos y deberes de caballeros e infanzones con el rey. Los privilegios de estos grupos sociales, reflejados en el texto del Fuero General, convirtieron a éste en un corpus legal apetecido por quienes no disponían de ellos y contribuyeron a su extensión y aplicación, en detrimento de los fueros locales.

Desde el Amejoramiento de 1330 los reyes habían mostrado el propósito de simplificar los múltiples códigos forales y reducirlos a tres, en función de categorías sociales: hidalgos, burgueses (ruanos) y campesinos (labradores), pero comprometiéndose a salvaguardar las libertades y franquezas de cada grupo¹⁵³, lo cual complicaba la consecución del objetivo. De hecho, Felipe III hizo que las diversas localidades del reino presentaran sus respectivos fueros, pero este material, entregado a partir de 1337¹⁵⁴, no dio lugar a los tres fueros previstos.

A principios del siglo XV se volvió a plantear el tema. En principio, Carlos III prefirió mantener la situación existente y conservar los fueros de cada localidad, aunque finalmente se inició su sustitución por el Fuero General. La proclividad inicial hacia la conservación de la situación foral existente se hizo patente en una decisión de envergadura, concebida con voluntad de permanencia en el tiempo por su propia naturaleza. Fue la reunión de los textos forales breves, agrupados por merindades, en el llamado Cartulario Magno, actual Cartulario 1 del Archivo General de Navarra, elaborado entre 1398 y 1407¹⁵⁵. Además el rey mantuvo expresamente la vigencia de fueros locales extensos, como el de Daroca, confirmado a Cáseda en 1413.

Esto no fue óbice para que, por otra parte, Carlos III apoyara el desarrollo del Fuero General mediante la promulgación del Amejoramiento de 1418, que lo completaba con 14 capítulos nuevos, y antes hubiera aceptado su extensión como fuero local a una amplia área rural, el valle pirenaico de Roncal, en sustitución del fuero hasta entonces vigente en él (1412). El cambio se produjo a

¹⁵³ *Amejoramiento del rey don Phelipe*, capítulo XXV: *Entendiendo que en el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se seguezen muytos males et daynos a los del Regno; Nos queriendo proveer a los del nuestro Regno de remedio conuenible, mandamos que segunt las III condiciones de gentes que son en el Regno, es a saber, hidalgos, ruanos et lavradores, sean ordenados III fueros: l'uno es clamado de los hidalgos, el otro de los ruanos et l'otro de los lavradores; et que todos los otros fueros del regno de Navarra sena reduytos a estos, salvando a cada uno sus franquezas et libertades.*

¹⁵⁴ A esta conclusión he llegado teniendo en cuenta las fechas de los vidimus de abundantes fueros reunidos en L. J. FORTÚN, "Colección de 'fueros menores' de Navarra...", *passim*.

¹⁵⁵ Esta aproximación cronológica es fruto de un estudio sobre la estructura interna del Cartulario que realicé hace tiempo y confío en publicar.

petición de los representantes del valle, como soporte al reconocimiento de la hidalguía universal de sus habitantes¹⁵⁶.

El conflicto entre ambas opciones, mantener los fueros locales o extender el Fuero General, se planteó cuando el rey concedió a varias localidades el privilegio de asiento en Cortes dentro del brazo de las universidades, que implicaba su conversión en villas burguesas y, necesariamente, la concesión de un fuero propio de un núcleo urbano. En 1421 Santesteban de Lerín recibió de Carlos III el fuero de Pamplona: *queremos et nos plaze que sean aforados al fuero de Jaqua segunt que los de la nuestra ciudat de Pamplona*¹⁵⁷, concesión que le sirvió en el siglo XVI para ser reconocida como buena villa con asiento en Cortes¹⁵⁸. En 1423 Carlos III concedió el fuero de Estella a Tafalla (20 de enero), *como franquos... et sean tenidos por ruanos para siempre jamas, assí e por aquella forma e manera que son tenidos los ruanos de nuestra villa d'Esteilla que son afforados al fuero de Sant Martin de Esteilla... gozen y se aprovechen y sian juzgados en todos sus pleitos y afferes segunt e en la forma y manera que por el dicho fuero de Sant Martin d'Estella, que dado lis auemos, es contenido*¹⁵⁹. Esta concesión desató la polémica, pues los hidalgos de Tafalla se vieron reducidos a la condición de francos. Días después (28 de enero) lo volvió a conceder a Artajona en idénticos términos¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Según los roncaleses, el fuero vigente hasta entonces en su valle era el de Jaca y Sobrarbe. Si nos atenemos a la nota marginal del Códice del Fuero General reiteradamente aludida, el valle de Roncal estaba aforado al fuero de Viguera. La primera opción es altamente improbable, porque hasta entonces el valle pagaba una pecha conjunta de 400 carneros, incompatible con la condición jurídica de franco. Los roncaleses negociaron con el monarca la supresión de esta pecha (Florencio IDOATE, *La Comunidad del Valle de Roncal*, Pamplona, 1977, doc. núm. 11, pp. 198-199). El texto del privilegio de 1412, en el que se concedía la hidalguía universal a los roncaleses y se aplicaba el Fuero General al valle de Roncal, fue publicado parcialmente por Arnaldus OIHENART, *Notitia utriusque Vasconiae, tum Ibericae, tum Aquitanicae*, París, 1656, pp. 204-206, del que lo tomó José MORET, *Investigaciones históricas de las antigüedades del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1766, pp. 379-382; publicado completo por Bernardo ESTORNÉS LASA, *El valle del Roncal*, Zaragoza, 1927, pp. 208-215.

¹⁵⁷ Olite, 18 de octubre de 1421. Confirmado por Juan III y Catalina, Pamplona, 31 de octubre de 1497 (AGN, *Reino, Sec. de Fueros y Privilegios*, leg. 3, carp. 10; L. J. FORTÚN, "Fueros medievales", p. 74; J. M. LACARRA, *Notas...*, p. 217).

¹⁵⁸ L. J. FORTÚN, "Las Cortes y sus brazos", en *Gran Atlas de Navarra*. II. Historia, Pamplona, 1986, pp. 109-110.

¹⁵⁹ AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 17 (pub. parcialmente José BELTRÁN, *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*, Tafalla, 1920, pp. 76-77; cit. José Ramón CASTRO, *CAGN Comptos*, t. 35, Pamplona, 1964, núm. 49).

¹⁶⁰ *Otrossi nos, por noblecer nuestra dicha villa de Artaxona e los vezinos e abitadores que son et seran, de aquella nuestra cierta sciencia et autoritat real, abemos aforado et aforamos por las presentes a los que a presente son o por tiempo seran a perpetuo moradores et abitadores de la dicha nuestra villa de Artaxona al fuero de nuestra villa de Sant Martín de nuestra villa de Estella, et queremos que del día de oy data de las presentes en adelant ellos et cada uno de ellos et los descendientes dellos a perpetuo sean aforados al dicho fuero, et gozen et se aprovechen, et sean juzgados en todos sus pleitos e aferes segunt et en la forma e manera que por el dicho fuero es contenido, el qual les abemos mandado dar, signado en la fin de la mano del notario et secretario nuestro de suso scripto* (AGN, *Reino, Fueros y Privilegios*, leg. 2, carp. 23, copia notarial de 1780).

Un hecho inesperado marcó el cambio de rumbo. Carlos III, cuando otorgó el Privilegio de la Unión (8 de septiembre de 1423), que unificó los burgos de Pamplona y creó un nuevo municipio, se inclinó por aplicar los privilegios del burgo de San Saturnino a los de San Nicolás y la Navarrería¹⁶¹, por más que los tres burgos estaban aforados al fuero de Pamplona y sólo diferían en privilegios particulares. Sin embargo, apenas tres días más tarde, los procuradores de las tres jurisdicciones, ya unidas en una sola, suplicaron que, si en todo lo demás habían sido unidos, también fueran unidos en los *fueros*, sin pedir expresamente uno. Asesorado por el Consejo Real y de acuerdo con las Cortes, reunidas para ratificar el Privilegio de la Unión, Carlos III aforó a todos los vecinos de la ciudad al Fuero General de Navarra: *nos, con querer et consentimiento de todos los dichos Tres Estados del nuestro dicho regno, establecemos por fuero et queremos y ordenamos que de oy adelante todos los vezinos et habitantes de la dicta nuestra muy noble ciudat de Pamplona, presentes et benideros, a perpetuo sean vnidos et afforados en quauto los dichos fueros solamente al Fuero general del dicho nuestro regno, al quoyal por este privilegio et hordenança los aforamos a perpetuo, et queremos que por el dicho Fuero General et non por otro alguno sean juzgados de aquí adelante por todos tiempos a benir*¹⁶².

Esta decisión real supuso un punto de inflexión en la trayectoria anterior y marcó un nuevo criterio, seguido desde entonces en las futuras concesiones de privilegios de buena villa. Los vecinos recibirán las libertades y franquizas de Pamplona o Estella, pero serán juzgados por el Fuero General. El conflicto de Tafalla se solventó en 1425 mediante la aplicación del Fuero General a los hidalgos, que protegía mejor los intereses de la nobleza, y el mantenimiento del fuero de Estella para los francos¹⁶³. Era una decisión incómoda, que no volvió a repetirse. Los vecinos de Urroz recibieron en 1454 la *libertat et franqueza que los del Burgo desta nuestra ciudat de Pamplona guozan et se aprovechan*, no así el derecho de Jaca-Pamplona, que ya estaba abolido en Pamplona¹⁶⁴. En 1461 se otorgó a los vecinos de Huarte-Araquil la condición de ruanos, *por aquella forma e manera que son tenidos los ruanos de nuestra villa de Estella, que son aforados al fuero de Sant Martin de Estella*, pero afo-

¹⁶¹ ... todos los habitantes et moradores de los dichos Burgo, Población et Nauarrería vnidos como dicho es, ayan a gozar los vnos de los priuilegios de los otros et que todos los dichos priuilegios sean et se entiendan para todos eillos (Concepción MARTÍNEZ PASAMAR, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos Tercero el Noble de Navarra*, Pamplona, 1995, Núm. 11 del priv., p. 82).

¹⁶² J. M. LACARRA y A. M. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, doc. 88, p. 278.

¹⁶³ ... los quales dichos alcaldes seran tenidos juzgar et condenar a los fijosdalgo segunt su Fuero General et a los dichos francos o ruanos segunt el fuero de San Martin d'Estella, al qual ellos son aforados (AGN, *Comptos*, caj. 162, núm. 40).

¹⁶⁴ AGN, *Comptos*, caj. 157, núm. 17.

rándolos al Fuero General, de modo que *sean juzgados en todos sus pleitos e aferes segunt en la forma et manera que por el fuero general es contenido*¹⁶⁵. Lo mismo se hizo en Mendigorriá en 1463¹⁶⁶. El cambio de criterio con respecto a las concesiones de Tafalla y Artajona era evidente; en 1423 se había otorgado el fuero de Estella, mientras que ahora sólo se otorgaban las libertades y franquezas de los burgueses de Estella, pero prescindiendo de su derecho, sustituido por el Fuero General de Navarra. El fuero de Estella era el garante de un estatuto social, pero en la práctica carecía de vigencia en las localidades que ahora lo recibían.

Estas decisiones señalaron el final de los fueros locales como códigos jurídicos, abolidos expresamente o relegados al olvido a lo largo del siglo XV. Sólo hay dos excepciones a esta regla. Cuando en 1468 Cáseda recibió el título de buena villa, conservó el fuero de Daroca. Los vecinos así lo pidieron y Juan II confirmó de forma expresa y solemne su vigencia¹⁶⁷. La elaboración de una nueva versión del fuero de Tudela a finales del siglo XV, que no fue una mera copia de las dos anteriores, sino que mezcló sus textos, significó un intento de adaptación del fuero a la realidad y, por lo tanto, indicaba su vigencia, al menos en teoría. Sin embargo, ambos son casos excepcionales, que demuestran lo contrario, es decir, la abolición o el desuso de los fueros locales, sustituidos por el derecho territorial, representado por el Fuero General, un fenómeno cuya culminación se retrasó en Navarra siglo y medio con respecto a Castilla y Aragón, por más que los primeros intentos se hubieran producido de forma casi simultánea en la segunda mitad del siglo XIII.

¹⁶⁵ AGN, *Comptos*, caj. 158, num. 70 (Florencio IDOATE, *CAGN Comptos*, t. 48, núm. 75).

¹⁶⁶ AGN, *Comptos*, caj. 159, núm. 26 (J. M. LACARRA, *Notas*, p. 226, n. 62 bis; F. IDOATE, *CAGN Comptos*, t. 48, núm. 179).

¹⁶⁷ *Otrossi, por quoanto los dichos de nuestra villa de Casseda son afforados al fuero de Daroca, los quales nos han suplicado con grant instancia el dicho fuero les ayamos a conffirmar. Nos, assi a nuestra çierta sciencia authoritat et poderio real, por ennoblecer nuestra dicha villa, loamos et ratificamos el dicho fuero, et aquel les conffirmamos, et de nuebo abemos aforado et aforamos por las presentes a los que a presente son et por tiempo seran a perpetuo moradores et habitantes en la dicha nuestra villa de Casseda al dicho fuero de Daroca, como los han usado et acostumbrado et segunt son aforados, et de nuebo les damos et otorgamos el dicho fuero, et queremos que gozen et se aprovechen et sean juzgados en todos sus pleitos et afferes segunt et por la forma et manera que por el dicho fuero es contenido* (AGN, *Comptos*, caj. 161, núm. 12-2, fol. 3r-3v; F. IDOATE, *CAGN Comptos*, t. 48, núm. 344).

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES CATALANES

POR

TOMÀS DE MONTAGUT ESTRAGUÉS*

1. INTRODUCCIÓN

Aquella noción de ordenamiento jurídico que integra como elemento esencial de su significado la dimensión histórica del derecho fue elaborada inicialmente en Alemania por O. Gierke (1841-1921) y desarrollada posteriormente en Francia, donde dio lugar a la doctrina institucionalista usada por especialistas del derecho público representados por M. Hauriou (1856-1929), G. Renard (1878-1943) y G. Gurvitch (1894-1965). Entre los juristas italianos esta noción se desarrolló y adquirió el valor de “una interpretazione integrale del fenómeno giuridico”¹, a partir de los trabajos de Santi Romano (1875-1947). Siguiendo a este autor, historiadores del derecho italiano como Francesco Calasso² o su discípulo Manlio Bellomo³ han utilizado esta noción para construir la fecunda categoría de “sistema del ius commune” que permite comprender el proceso de formación de los derechos medievales europeos a partir de la coordinación peculiar del “ius proprium”, específico de cada comunidad autónoma o independiente, y del “ius commune”, expone- nente de una cultura jurídica común fundamentada en la interpretación juris-

* Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación “Los juristas y la construcción de un sistema de derecho privado: el caso de Cataluña (s. XIII-XX)”, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (BJU2003-09552-CO3-01) y coordinado desde la Universitat Pompeu Fabra.

¹ Vide Ricardo ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, 1987, pp. 348-353 y, especialmente, la n. 9.

² Cfr. Francesco CALASSO, *Medioevo del diritto. I. Le Fonti*, Milano, 1954, p. 27. “Ora, questa organizzazione o —come noi diciamo con termine più tecnico— questo ordinamento, proprio in quanto postula un ordine, non è un semplice aggregato di regole di condotta che si sommano, ma è qualcosa di più: è un tutto, che ha una vita armonica propria ed è mosso da un'anima; non è un'unione, ma una unità: quello che il giurista chiama il sistema”.

³ Cfr. Manlio BELLOMO, *Il Fatti e il diritto. Tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Roma, 2000, p. 660 y n.73.

prudencial y erudita de los textos básicos del derecho romano justiniano, del derecho canónico y del derecho lombardo-feudal.

Desde esta perspectiva el ordenamiento jurídico de un territorio (Cataluña) o de una localidad (Barcelona) puede ser considerado como una síntesis de dos elementos: por un lado, de las normas que producen sus fuentes de creación del derecho y, por el otro, de la organización que precisamente existe: para crearlas (Asambleas legislativas, Monarquía, etc.) para aplicarlas (Gobierno, Administración pública, etc.) o para resolver a través de ellas los conflictos de pretensiones surgidos entre los miembros de la comunidad (Jueces, Tribunales, etc.).⁴ En consecuencia, se distinguen claramente dos tipos de normas: las que regulan el comportamiento de los sujetos que integran la comunidad, y las de carácter orgánico, dirigidas a constituir y a regular el funcionamiento de las instituciones públicas que garantizan la observancia del derecho por todos y que, de esta manera, aseguran una convivencia pacífica.

Por otro lado, la noción de ordenamiento local, contrapuesta a la de ordenamiento territorial, ha de entenderse referida al ordenamiento de la población que habita un determinado espacio (Barcelona), situado dentro de otro (Cataluña), igualmente determinado, pero mucho mayor en extensión y en donde residen otras tantas poblaciones. Característica de cada una de estas poblaciones es haberse constituido, a través de un proceso histórico, en comunidad social y política y, al mismo tiempo, haber alcanzado una determinada forma de integración dentro de una comunidad de comunidades locales y/o personales, que las engloba y supraorganiza política y socialmente a través de un ordenamiento jurídico de carácter territorial o general. En consecuencia, cada comunidad local tiene en parte su propio derecho, y en parte participa del que es común a todo el territorio. Entre otros aspectos, el proceso histórico de constitución de la comunidad política se caracteriza por integrar al territorio como uno de los pilares fundamentales de la estructura organizativa de la comunidad. En este sentido el binomio local/territorial es equivalente a los binomios comunidad local/comunidad territorial; municipio/principado; derecho especial/derecho general y en el caso que estudiamos también es equivalente al binomio Barcelona/Cataluña.

2. CATALUÑA COMO TERRITORIO Y BARCELONA COMO LOCALIDAD

En Cataluña habrá que esperar a que el Conde de Barcelona consolide su hegemonía sobre las otras fuerzas poliárquicas catalanas, para ver cómo el

⁴ Cfr. Francesco CALASSO, *Medioevo del diritto. I. Le Fonti*, Milano, 1954, p. 29: "e abbiamo veduto che organizzazione e norma sono i due elementi che si fondono insieme nella sintesi 'diritto'. Questa sintesi è l'oggetto della storia del diritto".

territorio de Cataluña –la tierra– recibe el reconocimiento constitucional de su relevancia, al lado de la persona, y cuándo se tratará de restablecer la territorialidad de un derecho objetivo, que el poder público expresará con el ambiguo nombre de “Usatges de Barcelona”⁵.

Otros países experimentan coetáneamente este fenómeno de revalorización del territorio y, como ha destacado Calasso por lo que respecta a Italia, hay que ver aquí los orígenes del largo proceso que conducirá al pleno restablecimiento de la ley territorial⁶, al triunfo del derecho regio y, en algunos países, a la formación del Estado.

El Usatge “Hec sunt usualia” pone claramente de manifiesto la intervención que se atribuye a los Condes de Barcelona respecto a los Usatges, los cuales “constituiren tots temps tenir en lur terra, per acort e per ajustament dels magnats de lur terra”⁷.

A partir de este momento, el territorio es un elemento decisivo para la nueva forma de organización política monárquica, promovida e impulsada por el Conde de Barcelona, el Príncipe. Por eso mismo, las “Commemoracions de Pere Albert” (siglo XIII) complementando y desarrollando la normativa contenida en los Usatges, dirán que “lo Príncep ho son veguer és comuna persona a tots els habitants en aquesta terra”⁸, e incluso los alodieros, que no están vinculados al Príncipe por razón de fidelidad personal, lo estarán a partir de ahora por razón del territorio, porque “... són dits ésser en poder del Príncep per rahon de general jurisdicció que ha en son regne, cor en tots homes del regne seu a mer imperi, cor totes coses que són en el regne són del rey quant a jurisdicció”⁹. He ahí una clara manifestación de la recepción de derecho común en Cataluña, en materia de derecho político. El territorio determina ahora que las personas que nacen o viven en él, estén directamente vinculadas al Príncipe, por encima de cualquier otro vínculo personal y en virtud del carácter general de este poder público. Este nuevo vínculo jurídico-público que determina el territorio y que Pere Albert formula con las nuevas teorías del derecho común, no es otro que el vínculo de naturaleza. El Principado se convierte así, en una organización política corporativa de base territorial, cuyos estamentos conseguirán, con el tiempo, imponerse

⁵ En este punto reproduzco parcialmente una contribución anterior sobre el tema: MONTAGUT, Tomàs de, “El territorio de Cataluña”, en *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, vol. I, Barcelona, 1990, pp. 163-176.

⁶ Cfr. CALASSO, Francesco, *Medioevo del Diritto*, Milán, 1954, p. 264.

⁷ VALLS TABERNER, Fernando, *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingües del texto*. Prólogo de J. Fernández Viladrich y M.J. Peláez, Barcelona, 1984, p. 74.

⁸ *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, a cargo de de Joseph Rovira Armengol, Barcelona, 1933, p. 158.

⁹ Ídem, p. 185. Sobre la historia de este término, utilizado a partir del siglo XII por los juristas europeos para la puesta en marcha de los procesos válidos de poder vide: Pietro COSTA, *Jurisdicção. Semántica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, 1969 (reed. Milano 2002).

al monarca, mediante el sistema pactista que les otorgará poder de colegislar la normativa general, junto con el monarca, y dentro de la institución de las Cortes. De todas formas aparecerá en Cataluña un derecho general de obligada observancia para todos los naturales y para todas las corporaciones locales de su territorio, incluso para la que va a constituirse y organizarse con un derecho especial en Barcelona, ciudad que con el tiempo será reconocida como el “cap i casal” de Cataluña. En los dos siguientes apartados analizaremos, respectivamente, el proceso histórico-jurídico de organización de las comunidades locales de Cataluña y el proceso de formación del derecho especial de la más importante de ellas, es decir del derecho especial de Barcelona que las representa a todas.

3. RÉGIMEN MUNICIPAL EN CATALUÑA: LA ORGANIZACIÓN

Siguiendo en este apartado las enseñanzas del profesor Font Rius¹⁰, nos limitamos a trazar un perfil esquemático y condensado de sus aportaciones.

La formación de centros de población en la Cataluña altomedieval se debió tanto a la restauración de antiguas “civitates” romano-visigodas en la Cataluña vieja (Barcelona, Gerona, Vic...), como a la restauración de ciudades en la Cataluña nueva (Tortosa, Tarragona, Lleida) o a la instauración de villas y lugares al entorno de castillos, monasterios o nuevas poblaciones dotadas de privilegios y franquezas.

Estos núcleos de población progresaron paulatinamente desde el punto de vista social, económico y jurídico adquiriendo un “status” de libertad y un nivel de riqueza y de cultura más elevado que el resto de la población rústica de Cataluña.

Pronto estos colectivos urbanos adquirieron una personalidad jurídico-pública debido a que todos sus miembros practicaron: (i) una comunión económica (aprovechamiento comunal de tierras, bosques, pastos y aguas; y una

¹⁰ Cfr. Josep M.^a FONT RIUS, “La comunitat local o veïnal”, en *Symposium internacional sobre els orígens de Catalunya (segles VIII-XI)*, I, Barcelona, 1991, pp. 491-576. Josep M. FONT RIUS, “La potestat normativa del Municipi català medieval”, en *Miscel·lània Ramon d'Abadal. Estudis d'història oferts a Ramon d'Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, Estudis Universitaris Catalans, Barcelona, 1994, pp. 131-164; “Ordinacions locals en terres del Baix Llobregat i Penedès: Santa Creu d'Olorde y Sant Bartomeu de la Quadra”, en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, V, Barcelona, 1977, pp. 75-101; “El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer”, en *Anuario de historia del derecho español*, LII, Madrid, 1982, pp. 5-110; “Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval”. *Col·lectànea de treballs del professor Dr. Josep M.^a Font i Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica*, Barcelona, 1985; “Ordenanzas municipales de una villa catalana: Olesa de Montserrat (siglo XVII)”, en *Liber amicorum prof. Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1986, pp. 191-219; “Les ordonnances municipales en Catalogne (du XIIIe au XVIIe siècle)”, en *Coutumes et libertés. Actes des journées internationales de Toulouse, 4-7 juin 1987, Recueil de memoirs et travaux publiés par la société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*, fascicule XIV, Montpellier, 1988, pp. 57-65; *Usos i costum de Tarragona, Tàrraga*, 1992.

explotación vecinal de servicios: molino, fragua, caminos, etc.); (ii) una comunión religiosa (encuadre de los ciudadanos y villanos dentro de obispos, parroquias y cofradías para las prácticas religiosas); y (iii) una comunión política derivada de la común obediencia y prestación de servicios al conde o al señor. Externamente la unidad de estas comunidades urbanas se manifestaba en los elementos que las delimitaban físicamente, como eran las murallas, o socialmente, como eran el derecho propio y las potestades temporales y espirituales comunes con que se gobernaban.

Pronto (Cardona, 986)¹¹ el conjunto de ciudadanos o villanos de cada localidad formó un cuerpo representativo que se organizó en un primer momento de forma rudimentaria, mediante la reunión o asamblea de los prohombres de la comunidad (*concilium*) y mediante el establecimiento de comisiones reducidas y temporales para tratar y solucionar casos concretos referentes a las relaciones de la comunidad con su señor, a la percepción de tributos o al mantenimiento de la paz y tregua decretada en las asambleas generales¹².

La jurisdicción en el siglo XII correspondía al conde y a sus representantes (veguer y baile) mientras que la corporación de ciudadanos se limitaba a colaborar en el ejercicio de las facultades gubernativas y judiciales. Sin embargo, ya a principios del siglo XIII (Lleida, 1217) se utiliza el término romanista de *Universitas* para designar a la comunidad de habitantes con personalidad propia y diferenciada de la de los miembros que la integraban¹³. Ello manifiesta la creciente exigencia de la corporación de ciudadanos por dotarse de unos órganos estables y permanentes que, sometidos a normas, dispusieran de una estructura, de unas competencias y de un funcionamiento debidamente ordenados. Es decir, los ciudadanos querían establecer u obtener una jurisdicción municipal propia reconocida por el monarca. En definitiva, el movimiento de los ciudadanos se dirigía a la institucionalización de su comunidad o *Universitas*. Los medios para conseguir este objetivo fueron los de consolidar los poderes de la asamblea de prohombres; la conversión de los oficios delegados en ordinarios; y el res-

¹¹ Cfr. José M.^a FONT RIUS, *Cartas de Población y Franquicia de Cataluña*, y, 2, Madrid-Barcelona, 1969, pp. 615-617.

¹² Sobre la institución de la paz y de la tregua vide: Eduard JUNYENT, *La Pau i treva*, Barcelona, 1975; *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya, segles XI-XII*, estudi introductor i edició a cura de Gener Gonzalvo i Bou, Barcelona, 1994; Víctor FARIAS ZURITA, *Poblamiento y sociedad en el noreste catalán, siglos XI-XII*, tesis doctoral inédita dirigida por Josep Maria Salrach Marès, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999; Gener GONZALVO, *La Pau i treva a Catalunya: origen de les Corts Catalanes*, Barcelona, 1986.

¹³ Cfr. Josep M.^a FONT I RIUS, "Orígenes del régimen municipal de Cataluña" (reed.), en *Estudis sobre els drets...*, p. 409, n. 551 "... concedimus et laudamus vobis dilectis charis nostris et fidelibus civibus et populo et toti universitati civitatis ilderde et omnium aliarum civitatum et villarum que sunt de dominicatura et regalia nostra... (Privilegio de Jaime I a Lleida y otras poblaciones reales, sobre contratos de préstamo, año 1217...)".

peto a la jurisdicción del monarca materializada en la presidencia que ejercía el oficial regio en la Asamblea general de los vecinos.

Las circunstancias históricas explican el éxito de este objetivo político dado que, desde finales del siglo XII, tanto el monarca como los ciudadanos estaban interesados en la organización política de las ciudades. El primero, para poder disponer de los municipios como órganos auxiliares e inferiores de su jurisdicción general. Los segundos, para poder atender colectivamente a las crecientes necesidades de servicios de unos ciudadanos que no son auto-suficientes en materias tan esenciales como la alimentación, la defensa exterior, la higiene, el orden público, etc.

Mediante privilegios reales¹⁴, el monarca fue reconociendo a los diversos municipios su organización y su jurisdicción propia a través de un largo proceso que el profesor Font divide en tres etapas: (a) la fase preliminar de finales del siglo XII cuando aparecen formas inseguras e inestables de asociación (*coniuratio*, *confratria* o *consulatus*) dirigidas a asegurar la defensa militar de la ciudad y organizadas a través: de unos magistrados directivos (*consules*); de unos asesores de los magistrados (*consiliarii*); y de la reunión o asamblea de los prohombres. Excepto en Lérida, dichas formas corporativas no se consolidan en el resto de localidades (Cervera, Girona, Vilagrassa, Perpinyà, Barcelona).

La segunda fase (b) se inicia a mediados del siglo XIII y corresponde a los reinados de Jaime I y de Pedro el Grande. Es la fase decisiva para que los municipios catalanes adquieran una organización y una jurisdicción propia, estable, duradera y con una potestad normativa claramente reconocida y efectivamente ejercida.

La estructura orgánica de las universidades se compone de: (i) una comisión reducida de magistrados (de 2 a 5) rectores de la comunidad (*jurats*, *paers*, *consuls*); (ii) de un Consejo de *consellers* (hasta cien en Barcelona); y (iii) de una Asamblea general de vecinos (los antiguos *prohombres*). A su lado permanece el oficial regio (*veguer*, *baile*) que preside la *Universitas* y que colabora con ella para que su jurisdicción sea efectiva en la práctica mediante la ejecución de sus decisiones.

La tercera etapa (c) del municipio catalán medieval corresponde a los siglos XIV y XV y se caracteriza por el aumento de la población urbana con

¹⁴ La Fundació Noguera de Barcelona ha emprendido la labor de publicar los libros de privilegios de diversas localidades catalanas. Hasta hoy han aparecido: *Llibre de Privilegis de Cervera*, 1182-1456, ed. por M. Turull, M. Garrabou, J. Hernando, y J. M. Llobet, Barcelona, 1991; *El Llibre Verd de Vilafranca*, ed. J. Vallés, J. Vidal, M. C. Coll y J. M. Bosch, 2 vols, Barcelona, 1992; *Llibre de Privilegis d'Olot (1315-1702)*, ed. A. Mayans y X. Puigvert, Barcelona, 1995; *Llibre Verd de Manresa (1218-1902)*, ed. M. Torras, Barcelona, 1996; *Els llibres de privilegis de Tàrraga (1058-1473)*, de G. Gonzalvo, J. Hernando, F. Sabaté, M. Turull y P. Verdés, Barcelona, 1997.

las consiguientes luchas sociales y por la extensión del régimen municipal a los núcleos rurales de convivencia colectiva. También evoluciona la estructura orgánica en cuanto aparecen consejos reducidos que substituyen a la Asamblea general, imposible de reunir y que entra en crisis.

La jurisdicción privilegiada del municipio se mantendrá y confirmará hasta principios del siglo XVIII en que desaparecerá al ser suprimida por el Decreto felipista de Nueva Planta (1715-1716)¹⁵.

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE BARCELONA: LAS NORMAS QUE LO CONFIGURAN

Barcelona fue conquistada por Carlomagno a los musulmanes en el año 801 y convertida, dentro del imperio carolingio, en capital del condado de Barcelona¹⁶.

En el mismo año de su liberación el monarca carolingio otorgó una capitular a los habitantes de la ciudad de Barcelona (godos o hispanos) que ha sido reconstruida y publicada por Ramon d'Abadal. En ella se regulan las relaciones públicas y de servicio militar que habrán de desarrollarse según las leyes de los francos. También se otorgan como franqueza determinadas exenciones generales de gravámenes pecuniarios. En materia privada, penal y procesal la capitular se remite a la *legem propriam* de los destinatarios, con lo cual es posible comprender la pervivencia de la tradición del derecho visigodo y especialmente de su libro de leyes el *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*. En el año 844 el emperador Carlos el Calvo otorga otra capitular a los habitantes del castillo de Terrassa que confirma la normativa anterior y la extiende a todos los habitantes del condado de Barcelona con lo cual se formaría un régimen jurídico unitario del territorio condal de Barcelona (Vallés, Penedés, Olérdola...)

En el siglo X las franquicias antiguas sobre prestaciones personales o patrimoniales y sobre exenciones fiscales se desarrollan y, al mismo tiempo, se forman de nuevas a través de los usos y de las costumbres practicadas por los barceloneses y a través de concesiones condales.

En el año 986 se produce la destrucción de Barcelona por las tropas de Almanzor y con esta derrota se inicia, paradójicamente, el camino hacia la independencia de hecho de Cataluña respecto de la monarquía franca. Con

¹⁵ Una excelente síntesis del proceso de institucionalización de la comunidad municipal en: José M.^a FONT RIUS, "Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña", en *Miscellanea Barcinonensia. Revista de investigación y alta cultura*, VI, n. 16, 1967, pp. 67-91.

¹⁶ Cfr. José M.^a FONT RIUS, *Cartas de Población y Franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1969, v.1, t. 2, p. 591.

todo, durante el siglo XI los condes de Barcelona continúan otorgando nuevas franquicias a la ciudad animados por sus crecientes éxitos políticos y militares contra los musulmanes. Así, el conde Ramón Berenguer I otorga en 1025 una carta de franquicia a los habitantes de la ciudad y condado de Barcelona donde se confirman las franquicias anteriores en uso y se les reconoce la libre tenencia de sus propiedades y bienes muebles. Al mismo tiempo se les declara exentos de cualquier otra potestad que no sea la condal. Esta normativa ayudará a atraer pobladores, a desarrollar la vida urbana y a cohesionar la incipiente comunidad local.

En la Curia de Barcelona de 1163 –cuando ya existían Usatges de Barcelona de carácter territorial– el rey confirma las franquezas concedidas por sus antecesores a los habitantes de Barcelona. Les ofrece la seguridad que deriva de su protección y les exime de los malos usos introducidos en la época anterior.

Los monarcas posteriores también otorgarán concesiones a Barcelona y, desde Jaime I (1213-1276), afectarán a puntos concretos del derecho público o privado. Normalmente se expresarán a través de la forma de Privilegio. La compilación de estos privilegios en la Baja Edad Media integrará el *Liber privilegiorum civitatis Barcinone*. Este libro, denominado “lo llibre verd”¹⁷ era una compilación antigua de textos jurídicos y no jurídicos que por sus carencias y defectos fue necesario renovar a mediados del siglo XIV. La nueva edición del *Llibre Verd* proyectaba reunir en un solo libro tanto los textos jurídicos que configuraban el derecho general y especial de Barcelona, como también algunos otros textos que se consideraban relevantes para comprender los orígenes y la tradición histórica en la cual era necesario encuadrar a la sociedad y al derecho vigente en Barcelona¹⁸.

Por esta razón, el *Llibre Verd*¹⁹ es muy ambicioso y utiliza un criterio de selección de textos que le permite exponer, justificar y dar sentido a las pautas de comportamiento exigibles a los ciudadanos y a los habitantes de Barcelona y, no sólo por razón de su *status* burgués, sino por su pertenencia simultánea a la comunidad cristiana europea y a la comunidad general de Cataluña.

Sabemos que fueron los *consellers* de Barcelona del año 1345-1346 quienes encargaron la confección de este libro de privilegios a Ramón Ferrer,

¹⁷ Está custodiado en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, fons municipal, sèrie B, Consell de Cent, Llibre Verd, vol. s. 1-IV

¹⁸ Vide LIV-I, foli 4 donde se transcribe el documento oficial de los consellers encargando la refección del *llibre verd* “Quod liber privilegiorum civitatis Barchinone vocatus lo libre vert non erat plene perffectus neque ordinatus nec correctus ut decebat...”

¹⁹ Las páginas que siguen se corresponden con una versión castellana del trabajo: MONTAGUT, Tomàs de, *Una compilació del dret especial de Barcelona a la baixa edad mitjana. Discurs de recepció de Tomàs de Montagut Estragués com a membre numerari de la Secció Històrico-Arqueològica, llegit el dia 16 de juny de 2004*, Barcelona, 2004, pp. 6-28.

notario de Barcelona y escribano del *Consell de Cent*²⁰. Se trata de una persona que, por la naturaleza de su profesión y por razón del lugar donde la ejercía, dominaba el arte de documentar los diversos negocios jurídicos y, no solamente y de forma muy especial aquellos que hacían referencia a la constitución, organización y funcionamiento del Municipio de Barcelona, sino también los que practicaban cotidianamente sus habitantes en el transcurso de sus relaciones personales, familiares, patrimoniales, etc.

Sin embargo, y como ya hemos indicado anteriormente, la obra de Ramón Ferrer no era original ni pionera porque en 1345 ya existía un libro antiguo de privilegios, probablemente el mismo que se menciona en un documento de 1244, cuando Jaime I ordenaba a los prohombres insertar una constitución real sobre el rapto de doncellas “in libro vestrarum consuetudinum sive usaticorum ad perpetuam rei memoriam”²¹. Con todo, se trataba de una obra muy imperfecta en cuanto a complitud, forma de ordenar los materiales y rigor en la transcripción de los textos.

La labor que se encargaba a Ramón Ferrer no era nada fácil, y para llevarla a buen puerto se precisaba de un plan de trabajo que contemplara el diseño de un orden dispositivo de los diversos materiales –jurídicos y no jurídicos– que se tenían que compilar, antes de proceder a su ordenada y cuidadosa copia y transcripción, hecha directamente sobre los documentos originales que guardaba la ciudad en su Archivo Municipal y en donde se documentaban las costumbres, los privilegios y los otros derechos de los barceloneses.

Es precisamente el orden dispositivo de los diversos documentos compilados lo que nos permite entender el significado que tiene el libro de Privilegios de Barcelona, nos sólo para la historia de la sociedad y del derecho barcelonés sino también para la historia del derecho catalán y europeo y de sus respectivas comunidades. Podemos reducir el orden con el cual se procederá a distribuir el contenido del *Llibre Verd* a cuatro grandes ejes temáticos: (i) la comunidad cristiana universal; (ii) las monarquías cristianas; (iii) el derecho general de Cataluña; (iv) el derecho especial de Barcelona.

Recordemos que Barcelona, como la mayoría de comunidades locales o municipales de la Europa medieval, surgirá y se institucionalizará por el impulso de un movimiento de asociación y de organización unitaria de una pluralidad de personas que utilizarán el derecho como instrumento para armonizar unos intereses y una necesidades comunes peculiares²².

²⁰ Ibidem, “... rogarunt ut dictum librum ordinaret et compilaret ipsunque cum suis originalibus fideliter comprobaret...”.

²¹ LLV-I, fl. 217 *Carta domini regis Jacobi de constitutione per eum facta contra rapientes puellas*.

²² Cfr. Carme BATLLE *L'expansió baixmedieval (segles XII-XV)*, en *Història de Catalunya* dirigida per Pierre Vilar, vol. 3, Barcelona, 1988, pp. 78-82.

El orden dispositivo del derecho especial de Barcelona que utiliza Ramón Ferrer en su compilación –y que seguirán sus sucesores– se basa en un criterio puramente cronológico, de manera que se inicia con la inserción del privilegio de remisión del quinto de la armada, atribuido al conde Ramón Berenguer III (1103-1131)²³ y continúa con los privilegios, costumbres y disposiciones otorgadas a Barcelona en época de Pedro el Católico (1196-1213)²⁴, Jaime I (1213-1276)²⁵, Pedro el Grande (1276-1285)²⁶, Alfonso el Liberal (1286-1291)²⁷, Jaime II (1291-1327)²⁸, Alfonso el Benigno (1327-1336)²⁹ y Pedro el Ceremonioso (1336-1386).

El primer volumen del *Llibre Verd* nos servirá como ejemplo para conocer el contenido del derecho local de Barcelona que se había documentado y compilado en el *Llibre* a efectos de facilitar su conocimiento y aplicación y como una prueba de su uso continuado en el tiempo. Para dar sentido jurídico a toda esta masa normativa –y a efectos puramente explicativos– procedemos a continuación a clasificarla desde un punto de vista material en cinco grandes apartados. Advertimos, sin embargo, que esta clasificación es imperfecta ya que en muchos casos una disposición –al regular una pluralidad de materias– podría ubicarse simultáneamente bajo diversos epígrafes. Tampoco pretendemos ofrecer una clasificación y tipificación exhaustiva de todas las cartas, sino que nos limitamos a seleccionar aquellas que estimamos más representativas o relevantes.

En el primer apartado, agrupamos disposiciones paradigmáticas que nos ilustran sobre las diversas fuentes del derecho especial de Barcelona; sobre las corporaciones, las instituciones o los oficios con los cuales se organiza la comunidad y con los cuales se crea, se aplica o se interpreta el derecho en Barcelona.

En el segundo apartado agrupamos privilegios de índole fiscal o tributaria.

En el tercero, mencionaremos privilegios o franquicias de naturaleza preferentemente económica.

El cuarto apartado lo dedicamos a la normativa que modifica el régimen jurídico que establece el derecho civil común para determinadas instituciones.

El quinto y último grupo lo dedicamos a la normativa relativa al derecho criminal especial de Barcelona.

²³ LIV-I, fl. 205: “... dimitimus, condonamus, evacuamos, pacificamus eis novum usagium quod ego comes posui in Barchinona videlicet quintam de omnibus galeis”.

²⁴ LIV-I, fls. 206.

²⁵ LIV-I, fls. 206-239.

²⁶ LIV-I, fls. 239-249. En los fls. 249-250 se encuentra la cuenta sobre el pago del laudemio en Barcelona y como se divide el laudemio cuando se venden cosas que se encuentran bajo el dominio plural y simultáneo de varios señores. Entre los folios 250 v.-252 se insertan disposiciones de Jaime, rey de Sicilia y duque de Apulia.

²⁷ LIV-I, fls. 252 v.-262 v.

²⁸ LIV-I, fls. 262 v.-327 v.

²⁹ LIV-I, fls. 327 v.-44.

I

En el primer grupo, y en lo referente a las fuentes del derecho especial de Barcelona, encontramos mencionadas las ordenaciones viejas (1251) y las nuevas (1271) que los prohombres de Barcelona dictaron (de común acuerdo con los mercaderes, hosteleros y corredores y con otorgamiento del veguer), sobre las formas de las corredurías³⁰. Se trata de un ejemplo de la potestad normativa que corresponde al municipio o común de Barcelona y que se integra con la intervención necesaria y confirmatoria del veguer, que actúa la jurisdicción real. Esta potestad se expresa normalmente a través de la promulgación de ordenaciones o de bandos. Sobre su práctica y autorización encontramos diversas noticias en el *Llibre Verd*³¹. Tiene otro sentido la inclusión del privilegio conocido con el nombre de *Recognoverunt Proceres* (1284) dentro del *Llibre Verd*. Este texto constituye una muestra del fenómeno de inducción de privilegios a partir de las costumbres de la localidad y a partir de la petición de otorgamiento que la ciudad eleva al monarca

El *Recognoverunt Proceres*³² es una compilación no muy extensa del derecho especial de Barcelona que reúne derecho de creación popular y expresión consuetudinaria, el cual se ha fijado por escrito por obra de algunos prohombres y sabios en derecho de la ciudad, consistente en el reconocimiento y en la formulación en normas escritas de viejas y tradicionales costumbres. Con todo, el *Recognoverunt Proceres* también recoge aquel otro derecho especial de Barcelona que procede de la renovación y actualización del derecho consuetudinario.

Esta labor creadora se inicia por los mismos prohombres y sabios que compilan el derecho antiguo, pero que ahora dan respuesta a las nuevas exigencias sociales con la redacción de nuevos preceptos, en forma de capítulos que, presentados al monarca y examinados por él, serán elevados a la categoría de *ius singulare* de Barcelona en el momento que los otorgue, si procede, bajo la forma de privilegio.

Más adelante, la inclusión del *Recognoverunt Proceres* dentro de las compilaciones del derecho general de Cataluña de los siglos XV, XVI y XVII com-

³⁰ Cfr. LIV-I, fls. 232-237.

³¹ Cfr. LIV-I, fls. 266-267, (1295): "De ordinatione causarum"; fls. 274-275 (1300): "Carta domini regis Jacobi super bannis incertis vel de quibus non costiterit prout constare consuevit et super aliis questionibus per vicarium motis contra cives Barchinones ius recipiatur ab eis sicut ipsum facer potuerint et debuerint secundum consuetudines Barchinone et Constitutiones curiarum generalium. Rubrica"; fls. 310-311 (1319): "Privilegium domini regis Jacobi quod consiliarii et proceres Barchinone possunt statuere et ordinare banna cum peniis pecuniariis et corporalibus ut pote mutilationis membrorum et mortis et alie prout eis videatur".

³² Josep M. FONT, Estudi Introductori a *Constitucions de Catalunya. L'incunable de 1495*, Barcelona, 1988, pp. CV-CIX.

portará que sus preceptos sean considerados de alcance general y no meramente como elementos integrantes del derecho especial de Barcelona.

Un ejemplo de cómo se renovaba el derecho especial de Barcelona lo encontramos en la carta de Jaime II otorgada en 1305 en pro de la ciudad y a petición de los *consellers* y prohombres, sobre la constitución de comandas de depósitos y de mutuos³³.

Existía una costumbre escrita de Barcelona según la cual, en caso de no hacerse efectiva la comanda, el comanditario o deudor podía ser detenido, siempre que la comanda fuera pura o siempre que no estuviese condicionada por un término o garantizada por un aval o por un juramento, ya que en estos últimos casos no se le podía detener.

Esta costumbre fue confirmada por el rey Pedro el Grande en Barcelona el día 11 de enero de 1284, al formar parte del *Recognoverunt Proceres*³⁴.

Posteriormente, el uso y la interpretación que se hace de este precepto en los juicios o en las causas por parte del veguer, del batlle y de los jueces de Barcelona y por las mismas partes litigantes, introducirá una diferencia de supuestos, de manera que las consecuencias también serán diversas.

Así, si el acreedor exhibía el instrumento de la comanda pura en el juicio o si el reo confesaba simplemente la comanda sin oponer ninguna excepción, se procedía, en aplicación de la costumbre escrita, a detener al reo hasta que pagara la comanda.

En otro caso, si el reo oponía alguna excepción perentoria como, por ejemplo: la satisfacción, el pacto de no pedir, la pérdida de la comanda, el caso fortuito, afirmar que tal comanda no era verdadera comanda sino otro tipo de contrato, etc. En este segundo supuesto, que el uso y la interpretación jurisprudencial de los tribunales de Barcelona había ido perfilando, no se aplicaba la consecuencia prevista en la costumbre escrita sino que se recibía del reo la firma de derecho con aval y no se le detenía hasta que no fuera condenado por sentencia firme que convertía la causa en cosa juzgada.

Esta nueva norma jurisprudencial, que integraba el derecho especial de Barcelona, provocó muchos abusos por parte de gentes maliciosas y sin palabra, de manera que muchos comanditarios rompían la fe prometida y dañaban a los acreedores que veían cómo sus créditos quedaban impagados.

Delante de esta situación, los *consellers* y los prohombres de Barcelona solicitaron al rey su intervención para poner remedio a la maldad de los moro-

³³ LIV-I, fls. 284v.-286 v. “Carta domini regis Jacobi constitutionis comande et depositi et mutui ad opus officii recepti. Rubrica”.

³⁴ Cfr. su versión catalana en: *Recognoverunt Proceres, Versión medieval catalana del privilegio así llamado*, Barcelona, 1927, n. 72, p. 24: “Del destret de la comanda”.

sos mediante la promulgación de una constitución especial que protegiera y diera seguridad al tráfico jurídico y al cumplimiento de las obligaciones contratadas por las partes que celebraban negocios jurídicos.

El rey contestó esta petición en los términos siguientes: *Ideoque nos ad supplicationem pro parte dictorum consiliariorum et proborum hominum civitatis premissae, habita deliberacione providimus super predictis et constituendo constituimus et statuimus perpetuo in dicta civitate Barchinone taliter observandum*³⁵. El rey, con su intervención, mantiene la distinción jurisprudencial entre los dos supuestos de hecho, pero las consecuencias jurídicas que atribuye no son, en el segundo caso, las mismas. En efecto, si el acreedor de la comanda ostenta en el juicio el instrumento de comanda pura y el reo no opone ninguna excepción perentoria se ordenará la detención del reo y se le mantendrá preso hasta que pague.

Con todo, si el reo opone alguna excepción perentoria (satisfacción, *pactum de non petendo*, caso fortuito, etc.) el juez ordenará, a continuación, que preste un avalista idóneo, recibiendo previamente firma de derecho. Después, le asignará treinta días continuos para proponer y probar su excepción. Transcurridos esos treinta días sin que el reo pruebe las excepciones se le podrá compeler a él y a su avalista para que satisfagan la comanda sin mora y, si no lo hacen, se procederá a la ejecución en sus bienes, pudiendo mantener preso al reo hasta el pago.

Como podemos apreciar, el derecho especial de Barcelona se renueva e integra con esta constitución especial del rey que se incluye dentro del libro de privilegios de la ciudad. En consecuencia, no es de extrañar que los ciudadanos de Barcelona, a quienes los tribunales reales del veguer y del baile administran la justicia ordinaria, quieran que su derecho especial sea confirmado por el rey.

En esta misma carta real de 1305³⁶ Jaime II reconoce una costumbre especial de Barcelona sobre créditos impagados y sus consecuencias, aprovechando a continuación esta oportunidad para interpretar y establecer la forma en que debe observarse esta costumbre en los tribunales reales.

Esta declaración constituye una prueba más de que el derecho municipal de Barcelona, integrado por elementos heterogéneos (costumbres, privilegios, jurisprudencia, constituciones, etc.), era un derecho vivo que estaba en un proceso continuo de adaptación a las nuevas necesidades de la sociedad.

Otra fuente del derecho que integra el ordenamiento jurídico especial de Barcelona es la normativa que regula las relaciones internacionales, bien a

³⁵ LIV-I, fl. 285.

³⁶ Vide supra n. 79.

través de verdaderos tratados de paz que los ciudadanos de Barcelona han de observar³⁷, bien a través de las disposiciones especiales que regían hechos y actos del mar³⁸, del comercio marítimo y de sus protagonistas: mercaderes, navegantes y hombres de mar³⁹.

También forma parte destacada del derecho especial de Barcelona la normativa que recoge el *Llibre Verd* referente a la forma especial con la cual el derecho general de Cataluña se desarrollaba o interpretaba. En este sentido, es emblemática la carta de Pedro el Ceremonioso de 1343 mediante la cual se confirmaba la vigencia del Usatge de Barcelona *Item statuerunt* y al mismo tiempo se aprovechaba la ocasión para introducir en el texto de su redacción una adición o declaración y una nueva constitución.

El Usatge, como derecho general de Cataluña, establecía que todos los hombres, nobles o no nobles, aunque fueran enemigos profundos, debían estar siempre seguros (tanto de día como de noche) y debían mantener una tregua verdadera y una paz sincera dentro de los límites de la ciudad de Barcelona, que el Usatge designaba. El monarca comprometía su autoridad en el otorgamiento de esta seguridad y protección, válidas en el territorio de Barcelona⁴⁰.

Por esta razón, el monarca, al confirmar el Usatge, constituyó y declaró la forma de dividir la pena impuesta a los infractores, a fin de garantizar una mayor eficacia en la observancia. En definitiva, la Curia del veguer percibiría un tercio de la pena pecuniaria, la Universidad de Barcelona otro tercio y la víctima el tercio restante.

Tal como hemos mencionado anteriormente, el derecho especial de Barcelona –compilado en el *Llibre Verd*– se coordinaba con el derecho general de Cataluña (Usatges y Constitucions de Cortes) y con el derecho universal europeo (*ius commune*), de la misma manera que los diversos estamentos y corporaciones se coordinaban bajo la jurisdicción temporal de la monarquía y la espiritual de la Iglesia. Es en la aplicación del derecho vigente a un caso concreto donde se ve mejor esta coordinación operada por los jueces y juristas⁴¹. El caso planteado en este documento se basa en la nueva lezda del vino que los lezderos

³⁷ LIV-I, fls. 345-351 (1336), “Carta pacis inter subditos domini regis Aragonum ex I parte et ianuenses ex altera”.

³⁸ LIV-I, fls. 333-341 (1335), “Carta domini Philippi regis Franchorum super stilo maris qui servatur inter mundi principes super raubariis in mari comissis”; fls. 360-364 (1336) “Carta domini regis Petri super usibus et ordinationibus navigandi. Rubrica”; fls. 372-373 (1341/1345), “Carta domini regis Petri approbationis et confirmationis privilegii consulatum”.

³⁹ Cfr. Tomàs de MONTAGUT, “El Llibre del Consolat de Mar y el Ordenamiento jurídico del mar”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, v.1, 1997, pp. 201-217.

⁴⁰ Cfr. VALLS TABERNER, Fernando, *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingües del texto*. Prólogo de J.Fernández Viladrich y M.J. Peláez, Barcelona, 1984, p. 87 (Us.61) y LIV-I, fl. 365: “Carta domini regis Petri confirmationis usatici qui incipit *Item statuerunt*”.

⁴¹ En este sentido, es paradigmática la “Sententia ne cives Barchinone teneantur dare leudam de vino per eos inibi aportato” (1269) que se encuentra en LIV-I, fls. 229-230.

deben exigir a los ciudadanos de Barcelona que aportan vino a la ciudad. El rey ordena al baile que averigüe la verdad, y que, en todo caso, no permita que se exija una lezda nueva sobre el vino sino únicamente la lezda acostumbrada.

El baile investiga la situación para comprobar si sobre la lezda del vino se ha producido con el tiempo alguna innovación y, a continuación, el rey nombra juez real delegado a Albert de Lavània, con la misión de conocer y decidir la cuestión controvertida entre los ciudadanos de Barcelona y los arrendadores de la lezda o lezderos.

Los ciudadanos de Barcelona, por un lado, afirman que la lezda del vino se les exigía injustamente y piden en consecuencia que se imponga silencio a los reclamantes, los exactores de la lezda. Los lezderos se oponen a los ciudadanos y alegan los usos y prácticas habituales existentes hasta el momento como título para recibir, exigir y obtener de los ciudadanos de Barcelona el pago de la lezda del vino. Dado que hasta el presente han pagado deben continuar haciéndolo.

Para fundamentar su petición, los ciudadanos exhiben el instrumento de una sentencia y un cartulario de los *consellers* de Barcelona en el cual se contienen las lezdas exigidas a la ciudad de Barcelona, tanto a los ciudadanos como a los extranjeros. En él se contenía la lezda del vino y las prestaciones que se exigían a los extranjeros, mencionándose también la obligación de exigir alguna contribución a los ciudadanos de Barcelona que aportaran vino a la ciudad, por mar o por tierra; si bien no se dice nada para el caso en que el vino aportado fuera vino propio de los ciudadanos.

En la sentencia consta que el juez Albert de Lavània ha visto y oído las razones de ambas partes, las deposiciones de los testimonios producidos sobre los hechos en cuestión y los instrumentos de la sentencia y del cartulario de los *consellers*. Con todos estos elementos se puede considerar y establecer cuáles son los hechos que resultan probados.

Fijados los hechos probados, llega para el juez el momento de aplicar el derecho y, en consecuencia, de coordinar el *ius commune* con el derecho general de Cataluña y con el derecho especial de Barcelona.

El primer criterio que se utiliza es el *ius commune*: no se puede establecer una lezda sin el consentimiento del rey porque *cum nova vectigalia irrequisito consensu principis non sit constituenda*⁴².

Además, el que se atreva a imponer un nuevo vectigal sin permiso del príncipe deberá ser castigado con la imposición de una pena.

⁴² Vide: Tomàs de MONTAGUT, "La recepció del dret tributari comú a la Corona d'Aragó", en *El territori i les seves institucions històriques*. Actes, vol. I, Barcelona, 1999, pp. 371-380.

El segundo criterio consiste en constatar la inexistencia de una norma de derecho general aplicable al caso. Así, el juez declara que no encuentra ningún establecimiento ni disposición real sobre la lezda por la cual se grave el vino propio de los ciudadanos de Barcelona.

El tercer criterio es el *ius commune* y sirve para dejar sin efecto malos usos locales. El juez declara que el mero uso continuado en el transcurso del tiempo no es un *modus* idóneo para hacer nacer obligaciones tributarias en los ciudadanos de Barcelona.

Para remachar esta línea de argumentación el juez invoca una regla de interpretación del derecho común, según la cual las cosas odiosas han de restringirse y las favorables extenderse, de manera que por la vía de la práctica no se puede inducir fácilmente la constitución de una servitud sino más bien su abolición.

El juez, aplicando estos criterios a los hechos establecidos previamente, está en disposición de promulgar la sentencia por la cual declara que los ciudadanos de Barcelona no están obligados ni deben pagar alguna lezda por razón del vino propio que aportan a Barcelona por mar o por tierra, ya que deben ser y son inmunes a la mencionada prestación. No obstante, les advierte que no cometan ningún fraude en esta actividad, es decir, que no hagan pasar como vino propio el que es ajeno. El vino de los no barceloneses está sujeto a la lezda cuando se aporta a Barcelona, en todo caso y con independencia de la ciudadanía de quienes lo aporten.

En definitiva, el resultado de la labor judicial es el de fijar el derecho especial de Barcelona en materia de lezdas del vino utilizando y coordinando diversos criterios del *ius commune* y del derecho general de Cataluña que depuran y definen cuáles son las verdaderas fuentes del derecho aplicables a un caso controvertido (las constituciones del príncipe, la costumbre, los establecimientos municipales, etc.). De esta manera, se encuentra la solución razonable para un conflicto que enfrentaba al lezdero del rey con los ciudadanos de Barcelona por razón de exigir aquél a éstos, de hecho pero no de derecho, una prestación tributaria sobre el vino.

El derecho se legitimaba dentro de la sociedad cristiana por considerarse que era la expresión sabia y erudita del orden racional de la naturaleza creada por Dios. El derecho era la verdad, en la medida en que reflejaba este orden natural de las cosas y de las acciones humanas de relación social.

En este sentido, la sociedad cristiana medieval era una sociedad *iuscéntrica*⁴³, es decir, una sociedad donde regía el principio del imperio del derecho al que estaban sujetos todos los poderes políticos y jurisdiccionales.

⁴³ Sobre este problema y su aplicación a casos concretos vide: Mario CARVALE, *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna, 1994, pp. 633 y ss.

En consecuencia, el monarca, titular de la jurisdicción general en Cataluña, debía jurar la observancia del derecho si quería ser considerado como rey legítimo. El monarca no se encontraba situado por encima del derecho sino que estaba obligado a hacer justicia aplicando y observando el derecho vigente en cada comunidad.

El *Llibre Verd* también incluye la disposición de Pedro el Ceremonioso de 1339 por la cual se establece, como novedad y privilegio, que el rey, al inicio de su reinado, debe recibir en Barcelona el juramento tradicional de fidelidad de sus súbditos catalanes; y también que en esta ciudad prestará el juramento de observar el derecho. De esta manera, el derecho especial de Barcelona obtenía una garantía suplementaria en cuanto a su eficacia y observancia, ya que, si bien el juramento del monarca se hacía con carácter genérico en relación con los privilegios, libertades, franquicias e inmunidades, costumbres y buenos usos; el hecho de tenerse que rendir en Barcelona favorecía que estas disposiciones genéricas que el monarca enunciaba en su fórmula de juramento pudieran fácilmente vincularse con las disposiciones concretas contenidas en el *Llibre Verd* de privilegios de la ciudad.

En relación con la normativa orgánica que regula algún aspecto del régimen jurídico de las corporaciones y oficios públicos o privados de la ciudad, podemos mencionar las cartas reales de Jaime I y de sus sucesores: sobre la renovación anual de los pesadores y medidores del pan⁴⁴; sobre la elección de los cónsules de las parte ultramarinas (1266⁴⁵, 1268⁴⁶, 1286⁴⁷, 1321⁴⁸, 1345⁴⁹); sobre los derechos y las obligaciones del veguer (1269⁵⁰, 1289⁵¹, 1300⁵², 1312⁵³, 1339⁵⁴); sobre el oficio de los obreros de la ciudad (1301⁵⁵); sobre los

⁴⁴ LIV-I, fls. 227 “Carta domini regis Jacobi super eo quod ponderatores panis mutantur quolibet anno in festo sancti Marchi et quod lombardi florentini et luquesi non morentur negociando in Barchinona et aliis institutionibus”.

⁴⁵ LIV-I, fl. 228.

⁴⁶ LIV-I, fl. 229.

⁴⁷ LIV-I, fl. 251 “Carta domini regis Jacobi Sicilie, Ducatus Apulie et Principatus Capue de habendibus consulibus in partibus Sicilie”.

⁴⁸ LIV-I, fl. 312 “Carta domini regis Jacobi super eligendis consulibus in insulis et in aliis locis”; fl. 313 “Instrumentum confirmacionis domini infantis Alfonsi dicti privilegi consularis”; fl. 237 “Carta domini regis Jacobi quod uxores non faciant suas comandas factas eorum viris”.

⁴⁹ LIV-I, fl. 370v. “Carta domini Ludovici regis Sicilie super eo quo civitas Barchinone eligit consules in Regno Sicilie”.

⁵⁰ LIV-I, fls. 230 v.-231.

⁵¹ LIV-I, fls. 259 v.-260 “Carta domini regis Alfonsi quod vicarius Barchinone eligat vicarium in Vallesio”.

⁵² LIV-I, fls. 275-279 “Carta sententie late inter vicarium Barchinone ex una parte et baiulum dicte civitatis ex altera super districtu et iurisdictione officiorum utriusque”.

⁵³ LIV-I, fls. 299v.-302 “Carta quod vicarius Barchinone substituat vicarium in Vallesio et non dominus rex nec aliquis alius et quod vicarius Vallesii teneatur assecurare in pose vicarii Barchinone”.

⁵⁴ LIV-I, fls. 359-360 “Carta domini regis Petri. Quod dominus rex seu aliquis officialis suis non possint facere comissionem alicui iuris perito de universitate plurium negociorum excepto in causis tutorie et manumissorie”.

⁵⁵ LIV-I, fls. 282 v.-283.

notarios o escribanos (1302⁵⁶, 1331⁵⁷, 1336⁵⁸, 1337⁵⁹, 1346⁶⁰); sobre la prohibición de recibir a clérigos en los oficios públicos (1312⁶¹, 1328⁶²); sobre la exigencia de responsabilidades a los oficiales por razón de la gestión de sus oficios (1343⁶³); sobre los pesadores de la carne (1344⁶⁴); sobre el oficio del mostassaf de la ciudad (1339⁶⁵, 1354⁶⁶); sobre el Consulado de Mar de Barcelona (1348⁶⁷, 1354⁶⁸); etc.

Merece una mención especial aquella normativa que se dirige a regular la aplicación del derecho especial de Barcelona, bien estableciendo un procedimiento judicial adecuado, bien configurando el régimen jurídico de la administración de justicia en Barcelona y el estatuto de los juristas y del resto de personal que intervienen en el funcionamiento del foro. Así, mencionaremos la normativa sobre los abogados y juristas (1246⁶⁹, 1301⁷⁰, 1303⁷¹); sobre los trámites, las fases y las costas del proceso (1258⁷², 1265⁷³, 1307⁷⁴,

⁵⁶ LIV-I, fl. 283 "Carta domini regis Jacobi quod clerici non utantur officio notarie. Rubrica".

⁵⁷ LIV-I, fl. 332 "Carta domini regis Alfonsi quod notari teneantur facere capibrevia de testamentis que fuerint publicati."

⁵⁸ LIV-I, fls. 353-354 "Carta domini regis Petri quod notarii teneantur facer protocolla seu capibrevia de omnibus sententiis tam arbitralibus quam judicialibus que per eos in formam publicam redigetur".

⁵⁹ LIV-I, fl. 355 "Carta domini regis Petri. Quod notarii Barchinone de cetero creandi examinentur in presencia vicari et consiliariorum Barchinone per duos iuris peritos et per duos vel tres notarios".

⁶⁰ LIV-I, fls. 371-372 "Carta domini regis Petri declarationis privilegii examinationis notariorum Barchinone".

⁶¹ LIV-I, fls. 298v-299 "Carta domini regis Jacobi ut aliqui portantes coronam non eligantur vel assumantur ad aliqua publica officia a iure clericis interdicta aut portantes coronam adulterinam puniantur in absisiones corii de capite cum rasorio".

⁶² LIV-I, fls. 328-329.

⁶³ LIV-I, fls. 367 v.-368 "Carta domini regis Petri. Quod offerentes petitiones contra officiales non habeant assecurare de restituendis missionibus in casu quo subcumbant".

⁶⁴ LIV-I, fl. 370 "Carta domini regis Petri. Quod duo ponderatores carniarum per probos homines Barchinone et alii duo per baiulum ordinentur".

⁶⁵ LIV-I, fls. 373-374 "Privilegium domini regis Petri quod in civitate Barchinone sit mostaçafus qui officium mostaçafie teneat atque regat". Sobre l'evolució i funcionament d'aquest ofici vegeu Montserrat BAJET, *El Mostassaf de Barcelona i les seves funcions en el segle XVI edició del "Llibre de les ordinations"*, Barcelona, 1994.

⁶⁶ LIV-I, fls. 397-399 "Carta incliti domini infantis Petri locumtenentis generalis illustrissimi domini regis. Declarationis quod mostaçafus et eius sagiones possunt et debent uti officio mostaçafie in callis iudaicis Barchinone et in aliis locis tam infra civitatem Barchinone quam extra ubilibet constitutis in quibus banna sunt solita imponi per consiliaarios Barchinone, tam in hiis que consistunt in ponderibus et mensuris quam in aliis que dicto officio mostaçafie pertinent et incumbent".

⁶⁷ LIV-I, fl. 375 "Privilegium domini regis Petri quod in civitate Barchinone sint consules maris".

⁶⁸ LIV-I, fls. 399-400 "Carta incliti domini infantis Petri Generalis locumtenentis illustrissimi domini regis Aragonum. Declarationis facte per ipsum dominum infantem super usu et exercitio consulatus maris Barchinone".

⁶⁹ LIV-I, fls. 217-218 "Carta domini regis Jacobis super sacramento per advocatos prestando".

⁷⁰ LIV-I, fls. 279-282 "Carta domini regis Jacobi approbationis et confirmationis de capitulis ordinatis per Petrum Arnaldi de Cervaria vicarium Barchinone et probos homines eiusdem civitatis".

⁷¹ LIV-I, fl. 284 "Carta domini regis Jacobi quod advocati vicarie Vallensis teneantur iurare quolibet anno prout iurant advocati civitatis Barchinone".

⁷² LIV-I, fl. 226 "Carta domini regis Jacobi. Quod ab interloquatoria non appelletur. Rubrica".

⁷³ LIV-I, fl. 227.

⁷⁴ LIV-I, fls. 288-290 "Carta domini Jacobi de abbreviatione causarum ad supplicationem proborum hominum Barchinone".

1319-1320⁷⁵, 1325⁷⁶, 1330⁷⁷, 1336⁷⁸, 1339⁷⁹, 1342⁸⁰, 1343⁸¹, 1353⁸²); y sobre la jurisdicción competente (1265⁸³, 1300⁸⁴, 1320⁸⁵, 1339⁸⁶).

Finalmente, mencionaremos dentro de este primer grupo la normativa orgánica que regula la constitución o el funcionamiento de corporaciones profesionales de artesanos, de mercaderes y de oficios menestrales como es la relativa a los bataneros (1255⁸⁷), a la Universidad de los prohombres de la Ribera (1258⁸⁸)⁸⁹, al Consulado de los tejedores, tintoreros y bataneros de *fustany* (1326⁹⁰), a los moleros (1327⁹¹) y a los draperos (1349⁹²)⁹³.

⁷⁵ LIV-I, fl. 310 “Carta domini regis Jacobi ut contra scripturam factam sub pena terii nulla exceptio admittitur in solutionis aut satisfactionis”.

⁷⁶ LIV-I, fls. 320-321 “Carta taxationis facte per proceres Barchinone super salariis scripturarum scribaniarum for-sades”.

⁷⁷ LIV-I, fls. 330-331 “Carta domini regis Alfonsi super declaratione per eum facta de sacramento calumpnie et de testibus qui dantur in placitis. Rubrica”.

⁷⁸ Vide supra n. 122.

⁷⁹ LIV-I, fl. 358 “Carta domini regis Petri quod super exequutionibus sententiarum assumantur per ordinarium duo iurisperiti qui consulant sibi super modo et forma”.

⁸⁰ LIV-I, fl. 377 “Carta domini regis Petri quod scriptores curiarum vicarii Barchinone et Vallensis et baiuli Barchinone et aliarum scribaniarum fortiatum dicte civitatis et vicarie eiusdem habeant sequi et tenere quascumque taxationes vigore captiuli editi in Curia Montissoni factas et de cetero faciendis. Et quod, si ordinario et probis hominibus iam dicte civitatis visum fuerit, possint ipsas taxationes minuere vel augere et penam seu banum apponere contra illos qui ultra huiusmodi taxationes aliquid recipere atementant”.

⁸¹ LIV-I, fl. 377 v. “Carta declarationis domini regis Petri quod algatzirius regius non possit exigere vel habere morabetinum a civibus et habitatoribus Barchinone quos capi contingat et per eum in carcere detineri”.

⁸² LIV-I, fls. 379 v.-380 “Litera domini regis Petri quod officiales ipsius domini regis teneantur facere executionem de violariis et censualibus mortuis ac debitis que debeantur civibus et habitatoribus Barchinone non obstante quod expense non ministrentur eis per ipsos cives et habitatoribus Barchinone”.

⁸³ LIV-I, fl. 227.

⁸⁴ LIV-I, fls. 275-278 “Carta sententie late inter vicarium Barchinone ex una parte et baiulum dicte civitatis ex altera super districtu et iurisdictione officiorum utriusque”.

⁸⁵ LIV-I, fl. 311 “Carta domini regis Jacobi quod construerentur furce a Muntgat et in aliis locis in ibi designatis usque ad quem termini civitatis Barchinone protenduntur”.

⁸⁶ Vide supra n. 54.*

⁸⁷ LIV-I, fl. 219 “Carta de officio batetorie fustaneorum et tintorarii”.

⁸⁸ LIV-I, fls. 222-226.

⁸⁹ Cfr. Jose María FONT RIUS, “La Universidad de prohombres de Ribera de Barcelona y sus ordenanzas marítimas (1258)”, en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981, pp. 199-240; María Teresa FERRER, “Sobre els orígens del consolat de mar a Barcelona el 1279 i sobre els cònsols d’ultramar a bord de vaixells. Un exemple de 1281”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 23, Barcelona, 1993, pp. 141-150; “Jurisdicció i control de la navegació a la Ribera i mar de Barcelona”, en *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 12, 1999, pp. 113-133.

⁹⁰ LIV-I, fls. 322-324 “Carta domini regis Jacobi super forma consulatus textorum et tinturariorum et batetorum fustaneorum”.

⁹¹ LIV-I, fl. “Carta domini regis Jacobi quod moleri in Barchinona possint eligere III consules”.

⁹² LIV-I, fls. 376 v.-377 “Litera domini regis Petri quod antequam camposores et draperii ad ipsam officia admittantur habeatur certificatio per vicarium cum consiliariis et aliquibus sufficientibus et ydoneis personis de conditione, statu et sufficientia eorum si fuerint apti et capaces ad ipsam officia exercenda”.

⁹³ Sobre este tema vide: Antoni RIERA “La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)”, en *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval, XIX Semana de Estudios Medievales*, Estella 1992, Pamplona, 1993, pp. 285-318.

II

El derecho tributario especial de Barcelona merece una consideración individualizada. Por los estudios de Manuel Sánchez i de Pere Ortí⁹⁴ conocemos el proceso histórico de formación de un sistema fiscal en Cataluña basado en la interacción entre el monarca y los municipios. La presión de la fiscalidad real indujo la formación de una fiscalidad municipal basada, en el siglo XIII, en la *quaestia* o talla distributiva de la cantidad pedida por el rey, asignada finalmente a cada ciudadano. A partir del segundo tercio del siglo XIV este tributo de base personal o mixta dejó paso al predominio de otros tributos de base patrimonial como fueron las imposiciones municipales sobre la compraventa de determinados productos. La evolución del sistema fiscal municipal culminó con la emisión de deuda pública por parte del municipio, en la segunda mitad del mismo siglo XIV y bajo la forma de censales y violarios.

La normativa tributaria que reúne el *Llibre Verd*, mayoritariamente constituida por privilegios, se refiere a aspectos decisivos de este proceso histórico hasta mediados del siglo XIV.

En efecto, encontramos disposiciones relativas a las lezdas o peajes reales y a su exención a favor de los ciudadanos de Barcelona. Estos tributos de base patrimonial gravaban el tránsito de los productos comerciales barceloneses a través de determinados lugares. Se debe tener en cuenta que era de la compraventa y comercio de estos bienes, gravados por los peajes y lezdas, de donde la ciudad de Barcelona derivaba su poder económico, político y financiero; y los ciudadanos su riqueza. La normativa tributaria que reúne el *Llibre Verd* de privilegios se refiere a aspectos decisivos de este proceso histórico, hasta mediados del siglo XIV.

El tema era muy delicado y mereció una regulación abundante y detallada.

Así, debemos mencionar las cartas reales sobre la franquicia de los moleros (1218⁹⁵); sobre la lezda de la harina (1219⁹⁶); y sobre diversas lezdas, su

⁹⁴ Cfr. Manuel SÁNCHEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Vic, 1995; Pere ORTÍ, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, Barcelona, 2000; También es necesario consultar los trabajos sobre la génesis de la autonomía fiscal del municipio reunidos en *Barcelona, Quaderns d'Història*, 2/3, 1996, Barcelona, 1997 y en especial los trabajos de Pere ORTÍ, *La construcció del sistema fiscal municipal a Barcelona, segles XIII-XIV*, pp. 17-34 y el de Manuel ROVIRA i Sebastià RIERA, *Les ajudes concedides per la ciutat de Barcelona a Jaume II, 1314-1326*, pp. 35-52.

⁹⁵ LIV-I, fls. 206-207.

⁹⁶ LIV-I, fls. 207-209 "Sententia. Quod cives Barchinone non teneantur dare leudam de farina quod vendant".

contenido y su inmunidad (1222⁹⁷, 1231⁹⁸, 1232⁹⁹, 1243¹⁰⁰, 1268¹⁰¹, 1269¹⁰², 1280¹⁰³, 1282¹⁰⁴, 1283¹⁰⁵, 1286¹⁰⁶, [1292,1302]¹⁰⁷, 1317¹⁰⁸, 1321¹⁰⁹, 1323¹¹⁰, 1339¹¹¹).

La tendencia era clara, con estas cartas y privilegios se trataba de ir creando un espacio de libre circulación para los productos y mercancías de los ciudadanos de Barcelona, debilitando o derribando las barreras tributarias del rey, de los señores o de otros municipios que obstaculizaban el tráfico y el intercambio.

Por otro lado, los ciudadanos de Barcelona otorgaron subsidios al monarca para ayudarle con recursos financieros en sus necesidades. Con todo, se preocuparon de dejar bien sentado que la prestación pública que realizaban no era de naturaleza obligatoria ni, en consecuencia, podía servir de precedente para vincular su riqueza mobiliaria o inmobiliaria al pago de un futuro tributo. El subsidio tenía un carácter gratuito y temporal, de manera que la prestación de los ciudadanos era de naturaleza puntual, personal y graciosa y, por lo tanto, el rey no podía exigirla ni imponerla de nuevo en el futuro. En caso de surgir una nueva necesidad, el monarca deberá pedir otro subsidio y negociar su donativo con la ciudad.

En el *Llibre Verd* se compila el derecho especial de Barcelona que regula las prestaciones públicas de la ciudad y de sus ciudadanos al rey en forma de subsi-

⁹⁷ LIV-I, fls. 210-213 "Translatum memorie de lezdis... Hoc est memoria de leudis que sunt inter dominum regem et G. de Mediona de suis terminis".

⁹⁸ LIV-I, fl. 214 "Carta domini regis Jacobi franquitatis civium Barchinone in civitate Maioricharum et in insulis eidem regno adiacentibus".

⁹⁹ LIV-I, fl. 214 "Carta domini regis Jacobi franquitatis leude et pedagii et aliorum".

¹⁰⁰ LIV-I, fl. 215 "Carta sententie late per dominum regem Jacobum inter univertiate Barchinone et Guillelmam de Claramonte de lezda".

¹⁰¹ Vide supra n. 41*.

¹⁰² LIV-I, fl. 231 "Carta domini regis Jacobi quod lezda debiteris non recipiatur a Lates nec in alibus aliis locis dominationis Montispesulani".

¹⁰³ LIV-I, fls. 238-239 "Sententia quod macellarii Barchinone non teneantur solvere lezdam apud Tamaritum de arietibus transeuntibus per Collem de Sancta Xrispina".

¹⁰⁴ LIV-I, fls. 239-240 "Carta super sententia lata de leuda seu rippagio portus de Blanis".

¹⁰⁵ LIV-I, fls. 246-247 "Carta dominin regis petri confirmationis lezdarum, pedagogiorum ac aliorum".

¹⁰⁶ LIV-I, fls. 252-253 "Carta domini regis Alfonsi confirmationis privilegiorum, libertatum et franquitatum civitatis Barchinone"; fls. 253-254 "Carta domini regis Alfonsi confirmationis franquitatis et immunitatis civium Barchinone".

¹⁰⁷ LIV-I, fls. 263-264 "Carta domini regis Jacobi franquitatis lezde et pedagii ac aliorum. Rubrica".

¹⁰⁸ LIV-I, fls. 303-304 "Carta domini regis Jacobi quod cives Barchinone transeunt per LX millearia supra capud Dertuse non teneantur dare lezdam"; fls. 304-309 "Carta declarationis lezde que prestat per cives Barchinone apud Cauquum liberum".

¹⁰⁹ LIV-I, fls. 316-317 "Carta domini regis Jacobi franquitatis et immunitatis lezde et pedagii ac aliorum in insulis Sardinie et Corsice".

¹¹⁰ LIV-I, fl. 319 "Privilegium domini regis Jacobi franquitatis generalis per eum concesse civibus Barchinone".

¹¹¹ LIV-I, fl. 360 "Carta domini regis Petri. De remissione per eum facta civibus Barchinone de fraudibus commissis in lezdis. Rubrica".

dio (1254¹¹², 1265¹¹³), de *quaestia* (1265¹¹⁴) o de sisa (1288¹¹⁵, 1289¹¹⁶) y también su posible franquicia o inmunidad. (1288¹¹⁷, 1300¹¹⁸, 1305¹¹⁹). Además, se incluyen disposiciones relativas a las tasas judiciales (1335¹²⁰) y a cuestiones tributarias derivadas de la concesión de la pescadería a un particular (1336¹²¹, 1352, 1353¹²²).

III

En el tercer apartado agrupamos conceptualmente aquella normativa –no tributaria– del derecho especial de Barcelona que se dirige más directamente a proteger o a fomentar la actividad económica y financiera de la ciudad, mediante diferentes tipos de medidas de gobierno o de gracia.

Destacamos las prohibiciones establecidas para navegantes o mercaderes extranjeros, dirigidas a restringir la práctica de su oficio y a disminuir la competencia comercial para beneficiar a los ciudadanos de Barcelona. Entre estas disposiciones mencionamos las cartas reales de 1227¹²³, 1265¹²⁴, 1268¹²⁵ y 1326¹²⁶ y las de 1231¹²⁷, 1286¹²⁸, 1288¹²⁹, 1295¹³⁰, 1286-1296¹³¹, 1301¹³²,

¹¹² LIV-I, fls. 218-219 “Carta domini regis Jacobi. Quod de cetero solidum et libra non sit in Barchinone”.

¹¹³ LIV-I, fl. 227 “Quod nullus civis Barchinone pignoretur ratione questie vel servicii nisi tantum pro sua parte in tallio sibi a taxatoribus assignato”.

¹¹⁴ LIV-I, fls. 221-222 “Carta domini regis Jacobi de moneta perpetua de terno”.

¹¹⁵ LIV-I, fls. 254-257 “Carta domini regis super facto cise sibi concessa ratione muri nove Barchinone”.

¹¹⁶ LIV-I, fls. 260-261 “Carta domini regis Alfonsi super facto cise seu auxilio”.

¹¹⁷ LIV-I, fls. 257 v.-258 “De sententia lata inter consiliarios et moleros Barchinone super vicinatu”.

¹¹⁸ LIV-I, fls. 273 v.-275 “Carta regis Jacobi franchitatis questi et aliorum coactorum servitiorum”.

¹¹⁹ LIV-I, fls. 1285 v.-287 “Carta confirmationis domini regis Jacobi franquitis et immunitatis questi et cuiusve alterius exactionis”.

¹²⁰ LIV-I, fl. 337 “Carta domini regis Alfonsi super facto terciorum curiarum vicarii et baiuli quod non exigantur vel exigi valeant ultra tempus dodetum annorum”.

¹²¹ LIV-I, fls. 341-344 “Sententia lata inter universitatem civitatis Barchinone ex una parte et Guilabertum de Corbaria ex alter super iure quod idem Guilabertum recipit in piscateria Barchinone”.

¹²² LIV-I, fls. 381-385 “Compromissum factum inter venerabiles consiliarios civitatis Barchinone de et cum assensu et voluntate honorabilis consilii centum juratorum ex una part. Et venerabilem Galcerandum de Cartiliano, curatorem Bernardoni de Corbaria pupilli, filii et heredis venerabilis Guilaberti de Corbaria quondam militis, ex altera super translatione seu mutatione piscaterie et iuribus eiusdem”. La sentència sobre aquesta causa es troba a fls. 385-395.

¹²³ LIV-I, fls. 213-214 “Carta domini regis Jacobi quod aliquid vaxellum extraneum non possit levare honus in Barchinona”.

¹²⁴ Vide supra n. 44*.

¹²⁵ LIV-I, fl. 228 “Carta domini regis Jacobi. Quod patroni vel mercatores extranei non teneant tabulam in Barchinona causa onerandi ibidem aliquas naves extraneas”.

¹²⁶ LIV-I, fl. 325 “Carta domini regis Jacobi quod lombardi, florentini et seneses non morentur negotiando in civitate Barchinone”.

¹²⁷ Vide supra n. 98*.

¹²⁸ LIV-I, fls. 250-251 “Carta domini Jacobi regis Sicilie et ducatus Apulie super franquitate exiture grani concessa per eum catalanis”.

¹²⁹ LIV-I, fls. 251-252 “Carta domini regis Jacobi Sicilie ducatus Apulie et principatus Capue super frantiquitatibus libertatibus et immunitatibus per eum concessis catalanos in regnis predictis. Rubrica”.

¹³⁰ LIV-I, fl. 267 v. “Carta domini regis Jacobi. Quod mercatores et cives Barchinone possint extrahere res et merces extra terram domini regis absque albarano officialium suorum”.

¹³¹ LIV-I, fls. 268-270 “Instrumentum confirmationis domini Frederici regis Sicilie facte catalanis super exitura frumenti et ordeí et super naufragis. Rubrica”.

¹³² LIV-I, fl. 283 “Carta domini regis Jacobi quod propter ordinationem capituli Curie Ilerde facienti mentionem de victualibus et aliis extrahendis a dominatione domini regis non fiat preiudicium privilegii civitatis Barchinone”.

1308¹³³, 1326¹³⁴ y 1337¹³⁵. Otras normas ordenan y procuran el buen funcionamiento de las actividades económicas y financieras de la ciudad (1025¹³⁶, 1203¹³⁷, 1252¹³⁸, 1267¹³⁹, 1275¹⁴⁰, 1315¹⁴¹, 1342¹⁴², 1346¹⁴³, 1353¹⁴⁴, 1355¹⁴⁵).

También debemos traer a colación en este apartado, las disposiciones relativas a la moneda (1258 y 1259¹⁴⁶, 1269¹⁴⁷, 1285¹⁴⁸, 1286¹⁴⁹, 1294¹⁵⁰ y 1343¹⁵¹).

Finalmente, debemos tener en cuenta las prohibiciones de comerciar con los enemigos de la fe o las de exportar cosas prohibidas, así como sus diversas declaraciones (1274¹⁵² y 1281¹⁵³), como excepción a la tendencia dirigida a favorecer el comercio barcelonés, y como expresión de la voluntad real de subordinar las actividades económicas a los intereses políticos o religiosos de la monarquía.

¹³³ LIV-I, fls. 290-291 "Carta domini regis Roberti primogeniti domini Iherosolimi et Sicilie regis super franquitibus per eum concessis in totis terris suis civibus Barchinone".

¹³⁴ LIV-I, fl. 326 v. "Carta domini infantis Raymundi Berengarii super franquitate civium Barchinone de locis de Elchio et de Crivilen".

¹³⁵ LIV-I, fl. 354 "Carta domini regis Petri guidatici omnibus aportantibus per terram vel per mare victualia ad civitatem Barchinone".

¹³⁶ LIV-I, fls. 205-206 "De datione et confirmatione pasturarum et nemorum et de confirmatione alodiorum civium Barchinone". Sobre esta carta otorgada por Ramón Berenguer I a los habitantes de la ciudad y del condado, véase: José M^a FONT RIUS, *Cartas de población y Franquicia de Cataluña, I Textos. Introducción. Diplomatario. Presentación monográfico-local e índices*, II, Madrid-Barcelona, 1969, pp. 592-593.

¹³⁷ LIV-I, fl. "Carta domini regis Petri ne quis pro debito elongetur nisi ratione hostis vel alterius esse et ut res aliqua alicuius debitoris volentis solvere debitum vel inde facere directum suo creditori misse in domo episcopi sedis Barchinone vel prelati vel canonici eiusdem vel alicuius loci religiosi quid facta monitione de ipsis rebus tradendis si non traderentur quod auctoritate propria et per fortiam predice res abstrahi possint inde. Rubrica".

¹³⁸ LIV-I, fl. 218 "Carta domini regis Jacobi quod semel elongati iterum non elongentur".

¹³⁹ LIV-I, fl. 228 v. "Carta domini regis Jacobi de concessione pasturarum facta carnificibus Barchinone".

¹⁴⁰ LIV-I, fl. 238 "Carta domini regis Jacobi super elongamento non faciendo de comandis".

¹⁴¹ LIV-I, fl. 302 "Carta domini regis Jacobi ut semel elongati de debitis iterum non elongentur. Rubrica".

¹⁴² LIV-I, fl. 365 "Carta domini regis Petri. Quod elongament vel provisiones de cetero non fiant quorum pretexto violaria civium Barchinone ultra suos terminos protelentur".

¹⁴³ LIV-I, fls. 374 v.-375 "Carta domini regis Petri quod frumentum et ordeum mensurentur in civitate Barchinone cum mensura sive quarteria qua ordeum in ipsa civitate mensurari consuevit temporibus retroactis".

¹⁴⁴ LIV-I, fl. 380 "Carta domini regis Petri. Quod non faciet elongamentum seu elongamenta aut provisiones quarum pretexto censuaria mortua ad cives vel habitatores civitatis Barchinone spectantia ultra suos terminos elongentur".

¹⁴⁵ LIV-I, fls. 380-381 "Littera domini regis Petri super furnis non faciendis in civitate Barchinone donec primitus per vicarium vel baiulum in locis solitis fuerit proclamatum quod quicumque habens vel habiturus ab ipso domino rege vel suis licentiam faciendi seu construendi in civitate Barchinone furnum seu furnos ipsum vel ipsos non presumat donec per preconem in locis solitis Barchinone fecerit nunciari et publicari locum ubi construere facere voluerit ipsum furnum".

¹⁴⁶ LIV-I, fl. 221 "Carta domini regis Jacobi de moneta perpetua de terno"; fl. 226 "Carta domini regis Jacobi super solutione seu cambio monete veteris cum nova moneta Barchinone. Rubrica".

¹⁴⁷ LIV-I, fls. 231 v.-232 "Carta domini regis Jacobi super nova oneta de argento".

¹⁴⁸ LIV-I, fls. 247-248 "Carta domini regis Petri de moneta nova de argento quod sit legalis et quod duo probi homines Barchinone habeant custodiam ipsis".

¹⁴⁹ LIV-I, fl. 254 "Carta domini regis Alfonsi confirmationis privilegii monete que cuditur in Barchinona".

¹⁵⁰ LIV-I, fls. 264-266 "Sententia inter comendatorem domus Sancte Anne Barchinone et Ferrarium de Ferrarons super eo quo novem solidos solvuntur pro moarabetino. Rubrica".

¹⁵¹ LIV-I, fls. 369 v.-370 "Carta domini regis Petri. Quod cives Barchinone possint extrahere de Barchinona et de Cathalonía et de aliis regnis suis argentum purum vel ere contaminatum in rudi materia vel specificata et tam in peciis quam aliis et monetam bosonaram villonum vel balçonara".

¹⁵² LIV-I, fl. 237 "Carta domini regis Jacobi declarationis rerum seu mercium ad partes sarracenorum non portandarum".

¹⁵³ LIV-I, fl. 239 "Carta domini regis Petri super declaratione prohibitionis de non extrahendis rebus certis de terra sua".

IV

Sobre el derecho de familia y sucesiones el *Llibre Verd* de privilegios compila un conjunto de disposiciones cuyo contenido es contrario o extraño a las previsiones que, sobre la misma materia, contempla el derecho común romano-canónico¹⁵⁴. En consecuencia, sobre estas materias se configura para Barcelona un derecho claramente especial. Podemos comprobar lo que acabamos de decir: en el caso del derecho a desheredar a los hijos o hijas menores de veinticinco años que se casaren sin licencia parental (1269¹⁵⁵); también en lo que se refiere a determinar los límites de la eficacia ejecutiva de la hipoteca dotal de la mujer (1271¹⁵⁶); en la determinación de la cuota correspondiente al laudemio (1285¹⁵⁷, 1310¹⁵⁸, 1318¹⁵⁹) y a su reparto entre los diversos titulares del dominio (1285¹⁶⁰); en cuanto a no obligar a roborar con juramento determinados contratos (1302)¹⁶¹; en cuanto a no aceptar la excepción de excomunión contra alguien para anular su testamento (1325¹⁶²); en cuanto a las obligaciones de la viudas y de los tutores (1330)¹⁶³; en cuanto a los capítulos matrimoniales (1337)¹⁶⁴; en cuanto al testamento y a su anulación (1339¹⁶⁵); en cuanto a la colación hereditaria (1343¹⁶⁶), etc.

¹⁵⁴ Guillem Maria DE BROCA I DE MONTAGUT, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil y Exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, vol. I, 1918, reed. 1985; vol. II, 1985; i Josep SERRANO, "Història del Dret privat català", en *Història del Dret català*, Tomàs de Montagut Estragués (coordinador); [Víctor Ferro Pomà, Tomàs de Montagut, Josep Serrano Daura], Barcelona, 2001, pp.

¹⁵⁵ LIV-I, fl. 230 "De exheredatione parentibus concessa contra filios et filias infra XXV annos matrimonium contrahentes sine ipsorum parentum licentiam et ne aliquid monasterium possit petere vel habere legitimam aliqua vel hereditatem ratione alicuius qui ipsum monasterium intraverit sine voluntate patris".

¹⁵⁶ LIV-I, fl. 237: "Carta domini regis Jacobi quod uxores non faciant suas comandas factas eorum viris".

¹⁵⁷ LIV-I, fls. 248-249 "Carta domini regis Petri de concessione decima partis dande pro laudemio".

¹⁵⁸ LIV-I, fls. 291-297 "Carta sententie late per dominum regem Jacobum et episcopum Valentinum inter clerum et universitatem civitatis Barchinone super facto laudimiorum", fls. 297-299 "Carta declarationis facte per dictum dominum regem et dictum episcopum Valentinum super dicta sententia laudimiorum".

¹⁵⁹ LIV-I, fls. 309-310 "Carta domini regis Jacobi ut notarii Barchinone in instrumentis alienationum que fient ecclesiis vel ecclesiasticis personis per laycos de alodiis laycorum apponant clausulam quod emphiteota det clericis pro laudimio id quod dare layco et no amplius consuevit. Rubrica", fl. 310 "Forma predictae clausula per notarios inserendae".

¹⁶⁰ LIV-I, fl. 249 "Compotum factum super solutione laudimii in Barchinona. Qualiter dividatur laudimium quando fit venditio de rebus que pro pluribus domini tenentur".

¹⁶¹ LIV-I, fls. 283-284 "Carta domini regis Jacobi pro instrumentis mutui, depositi seu comande non apponatur iuramentum. Rubrica"; fl. 284 "Carta domini regis Jacobi declarationis constitutionis iuramenti non apponendi in instrumentis mutui, depositi seu comande. Rubrica".

¹⁶² LIV-I, fl. 322 "Carta domini regis Jacobi, quod exceptio excommunicationis non admittatur contra aliquod ad testamentum".

¹⁶³ LIV-I, fls. 331-332 "Carta domini regis Alfonsi super eo quo vidue non teneantur assecurare. Rubrica"; fl. 332 "Carta domini regis Alfonsi. Quod tutor testamentarius non teneatur satisfacere".

¹⁶⁴ LIV-I, fls. 354-355 "Carta domini regis Petri. Quod in contractu matrimonii vel alia occasione eiusdem occulte nequeant fieri aliquae donationes vel diffinitiones ex parte sponsi contra partem sponse vel e contra absque assensu parentum seu proximorum ipsorum sponsi et sponse propter que instrumentis contractus dicti matrimonii possit aliquatenus derogari".

¹⁶⁵ LIV-I, fls. 357-358, "Carta domini Regis Petri de testamentis in Barchinona non annullandis".

¹⁶⁶ LIV-I, fl. 369 "Carta domini regis Petri. Quod nepotes sive nets habeant admittere in compotum legitime donationem factam per avum filio tempore nuptiarum vel dotem matri donatam".

No hace falta insistir en las implicaciones que tuvieron estas medidas normativas en cuanto a la construcción y a la configuración del régimen jurídico de la familia y del patrimonio familiar en Barcelona e, indirectamente y por proyección posterior, en el derecho general de Cataluña. La libertad de testar, el régimen dotal y de separación de bienes en el matrimonio y la reducción de la cuota hereditaria legítima permitieron la consolidación de los linajes burgueses y de su patrimonio familiar de manera que su fortaleza económica y el prestigio social inherente garantizaron al estamento real o ciudadano del General de Cataluña un peso destacado en la sociedad general catalana y en la dirección de la vida jurídica y política de Cataluña durante la baja Edad Media y en los siglos modernos.

V

Los Usatges y las costumbres de Barcelona en materia criminal procedían de la alta Edad Media, cuando la concepción subjetiva del derecho y los procedimientos de venganza y de autotutela predominaban (1290¹⁶⁷, 1383¹⁶⁸).

Por otro lado, se organizaba y legitimaba el sacramental con el cual, al sonido de la campana, debían salir los hombres del rey y de la Iglesia con armas para defender el derecho y la justicia, persiguiendo los malhechores y los bandidos que causaban muchos daños en los lugares del Vallés del Llobregat y de la veguería de Barcelona y del Vallés (1314¹⁶⁹). No obstante, esta forma de actuar la justicia por la vía de hecho obligó a hacer constar *quod non intenditur ad vindictam sanguini set tamen ad iustitiam conservandam*¹⁷⁰. Con todo, posteriormente, ante los abusos de los capitanes y de los miembros del sacramental, se tuvieron que reformar los capítulos que lo regulaban (1336¹⁷¹).

La nueva concepción objetiva del derecho exigía que la imputación de los delitos, la declaración de la condena y el castigo de los responsables individuales de los crímenes se hiciera a través de un proceso judicial inquisitivo donde el titular de la jurisdicción era el encargado de hacer justicia con la aplicación del derecho positivo a los hechos criminales que hubieran estado probados en el transcurso de un juicio actuado según formas probatorias y procedimientos racionales¹⁷².

¹⁶⁷ LIV-I, fl. 261 "Super eo quo si extraneus offenderit civem potest inde sumi vindicta impune".

¹⁶⁸ LIV-I, fls. 400-401 "Carta privilegii et declarationis per dominum infantem Johanem serenissimi domini regis Petri nunc regnantis primogenitum civitati Barchinone facta et concessa super morte perpetrata per Bernardum et Jacobum de Rialle fratres cives Barchinone dicte civitatis in persona Bartholomei Pellicerii alias Quintana ville Cardone. In quaquidem carta habetur quod si aliquis extraneus offenderit civem Barchinone ipse civis potest ipsum extraneum offendere licite et impune".

¹⁶⁹ LIV-I, fls. 299-302 "Forma sacramentalis".

¹⁷⁰ LIV-I, fl. 302.

¹⁷¹ LIV-I, fls. 352-353 "Carta domini regis Petri de quibusdam capitulis ad impediendum abuso capitaneorum sacramentalis".

¹⁷² Cfr. Jean-Marie CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, Paris, Publications Universitaires de France, 2000.

En este sentido, el veguer de Barcelona intentó, sin éxito, quebrar la costumbre de Barcelona que permitía la intervención de los parientes y de los amigos del sospechoso de crimen, en su lugar y para intentar rechazar la imputación o la acusación de la víctima (1315¹⁷³).

La responsabilidad colectiva estaba aún vigente por costumbre y se correspondía con la existencia de bandos familiares dentro de la ciudad, los cuales, en sus controversias y conflictos, se tomaban la justicia por su propia mano¹⁷⁴. Una manifestación de este fenómeno la podemos ver en el proceso incoado por el veguer de Barcelona contra algunos ciudadanos de Barcelona, con ocasión de la muerte de Berenguer de Bonastre, ya que ello provocó la reacción de la ciudad en defensa de su derecho tradicional y en contra de la intervención del rey que había procedido *super puniendis illis de bando dels Valarons e dels Ermengols* a fin de hacer prevalecer su jurisdicción pública (1293¹⁷⁵).

Con todo, en materia criminal, el avance de la nueva jurisdicción pública fue dificultoso. Desde esta perspectiva, cobra sentido la normativa que regula el “juhi de prohoms” y la intervención de los prohombres en las inquisiciones (1321¹⁷⁶)¹⁷⁷.

El nuevo derecho especial de Barcelona en materia criminal se dirige a proteger la buena fe, el crédito y las buenas prácticas de los comerciantes, sancionando: los comportamientos usurarios (1298¹⁷⁸); el comercio ilícito (1338), las quiebras (1327¹⁷⁹) y el impago de las deudas (1337¹⁸⁰). También se prevé, en algún caso, la composición de los delitos (1257¹⁸¹) y el castigo de determinadas conductas como el rapto de doncellas (1244¹⁸²).

Finalmente, debemos mencionar que tanto la ejecución de penas (1353¹⁸³) como el régimen de la prisión (1343¹⁸⁴) son objeto de alguna previsión normativa.

¹⁷³ LIV-I, fl. 303. El rey, a petición de los *consellers* y prohombres de Barcelona, manda la observancia de los usos y costumbres tradicionales en estas materias. Sobre este aspecto vide: “Quod parentes et amice vulnera perpetrantium admitantur per vicarium ad desuspitandum facere vulneratos”.

¹⁷⁴ Recordemos que los bandos y los bandoleros tendrán un destacado protagonismo en la historia moderna de Cataluña. Su origen debe buscarse en los sistemas familiares de autotutela que se forman en la época medieval. Sobre este tema vide Núria SALES, *Senyors Bandolers, Miquelets i Botiflers. Estudis sobre la Catalunya dels segles XVI al XVIII*, Barcelona, 1984; y Xavier TORRES, *Els Bandolers: s. XVI-XVII*, Vic, 1991.

¹⁷⁵ LIV-I, fl. 264 “Carta domini regis Jacobi super morte Berengarii de Bonastre. Rubrica”.

¹⁷⁶ LIV-I, fl. 314 “Carta domini regis Jacobi quod inquisitionibus adsint duo probis homines et quod non fiant nova tormenta”; la confirmació de l’infant Alfons a fls. 314-316.

¹⁷⁷ Vide Sebastià RIERA I VIADER: “La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el ‘Juhi de Prohoms’ (1442-1515)”; en *XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó: Actes*, volum III, p. 789-802.

¹⁷⁸ LIV-I, fls. 270 v.-272 “Carta domini regis super absolutione et remissione usurarum”. A cambio de una compensación económica que recibe el rey.

¹⁷⁹ LIV-I, fls. 327-328 “Carta domini Jacobi de pena imposita curritoribus quis abaten”.

¹⁸⁰ LIV-I, fl. 355. “Carta domini Regis quod quicumque se obligavit alicui sub pena tertii aliquid solutum in libris curiarum vicarii vel baiuli Barchinone quid ipso retroclamo capiatur et caputs destineatur donec solverit non obstante quid cedat vel velit cedere suis hominibus”.

¹⁸¹ LIV-I, fls. 220-221. “Carta domini Regis Jacobi absolucionis facte civitatis Barchinone super lapidaciones et morte Bernardi marcheti”.

¹⁸² LIV-I, fl. 217 “Carta domini regis Jacobi de constitutione per eum facta contra rapientes puellas. Rubrica”.

¹⁸³ LIV-I, fl. 380 “Littera domini regis Petri, quod vicarii baiuli ipsius domini regis et alii officiales aliorum infra Cathaloniam jurisdictionem habentes personas jurisdictioni eorum submissas que sunt sub pena tertii in Curia vicarii vel baiuli Barchinone obligati capiant in continenti cum fuerint requisiti et quod faciant huiusmodi ratione executionem nichilominus contra eos”.

¹⁸⁴ LIV-I, fl. 368.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES ARAGONESES

por

M.^a DE LOS DESAMPARADOS CABANES PECOURT

1. INTRODUCCIÓN

La historia jurídica aragonesa se inició con dos siglos de adelanto sobre la conocida Compilación de Huesca de 1247, integrada por los ordenamientos locales emanados de la concesión de privilegios y cartas de población. De hecho nació casi a la par que el Reino, ya que los textos citados fueron el instrumento colonizador utilizado por la monarquía en su intento de vertebrar políticamente el territorio que poco a poco iba ganando a los musulmanes y constituirse como entidad política. Era preciso distribuir las tierras y proceder a su inmediata organización jurídica. En dicha estructura organizativa del reino colaboraron también los señores laicos, el estamento eclesiástico e incluso los concejos, y estuvo condicionada muchas veces por la posible pervivencia de población musulmana. Las cartas de población nacieron, pues, de la necesidad de fijar por escrito los mandatos básicos de carácter civil, penal y procesal que regularan la convivencia a la hora de crear o restaurar formas de vida comunitaria. Junto a estos textos normativos aparecieron los fueros breves, vinculados a un marco geográfico definido y relativamente pequeño, que solía coincidir con un municipio, aunque poco a poco fueron territorializándose.

2. ESTADO ACTUAL Y SU GÉNESIS

La edición de estas fuentes judiciales en Aragón es ya una asignatura aprobada gracias a la obra de M.^a Luisa Ledesma Rubio, *Cartas de población del*

*Reino de Aragón en los siglos medievales*¹. La Dra. Ledesma fue la primera y única que llevó a la práctica este proyecto. Su obra, además de una gran aportación personal, es a la vez compendio e importante testimonio de cuanto se había investigado hasta entonces sobre el tema para el territorio aragonés, permitiendonos conocer su génesis.

Sabido es el interés que por conservar estos instrumentos normativos de repoblación tuvieron siempre aquellos que fueron sus destinatarios, pues representaban su garantía de vida, el marco jurídico que debía regular sus condiciones de asentamiento, el que fijaba, en suma, sus obligaciones pero indiscutiblemente también sus privilegios. Con el paso del tiempo, caducados ya sus contenidos particulares, los ordenamientos jurídicos locales gozaron, y gozan, de atención preferente por parte del medievalismo europeo que ha visto en ellos una fuente inagotable para conocer las etapas colonizadoras y repobladoras de un territorio, su infraestructura poblacional, los mecanismos de producción y explotación, el reparto del espacio útil, las relaciones feudo-vasalláticas, etc.

El interés por las mismas, a nivel nacional, se constató ya a mediados del siglo XIX, cuando Muñoz Romero publicó su *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*² y con la posterior aparición del *Catálogo de la colección de fueros y cartas pueblas*³ publicado por la Real Academia de la Historia.

Sin embargo y a pesar de lo dicho, en Aragón la atención que este tipo documental suscitó y siguió suscitando al investigador durante los siglos XIX y XX únicamente lo fue de forma aislada y particular, la mayor parte de las veces dentro de historias locales, y es necesario llegar a la primera mitad del siglo XX para encontrar un estudio dirigido a las mismas que englobe a más de una, aunque sólo de forma ocasional y esporádica. Ha habido que esperar hasta tiempos muy recientes para hallar un tratamiento específico de las mismas, aunque éste sólo se les ha dado encuadradas en determinados sectores, generalmente de señorío eclesiástico.

Pero en ningún caso esta actitud ha significado falta de interés, sino que ello obedecía, como se ha dicho, a que el análisis de las mismas acostumbraba a estar inmerso en monografías de diverso carácter, local o general, que las estudiaba al hablar de la repoblación en su correspondiente capítulo y editaba

¹ Cfr. M.ª L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Fuentes Históricas Aragonesas, 18, I.F.C., Zaragoza, 1991, 545 pp.

² Cfr. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.

³ Cfr. *Colección de fueros y cartas pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid, 1852.

su texto en el apéndice final, junto al resto de diplomas empleados pero únicamente como apoyatura de lo referido anteriormente.

Repasando la génesis de los estudios y publicaciones sobre cartas de población aragonesas que ha habido —sumados los de algunos fueros breves—, como pionero de su recogida habría que citar a J. Traggia, el cual, en su *Aparato a la historia eclesiástica de Aragón*⁴, proporcionó los primeros ejemplares editados de aquéllas. Luego habría que partir ya de la obra antes citada de Muñoz Romero, aunque ésta, realmente, no contenía demasiadas piezas aragonesas y en algún caso las tomó del P. Huesca⁵, lo que haría ganar en antigüedad el interés de nuestros investigadores por estos textos aunque no fuera de forma monográfica. Importante colección en la que pueden encontrarse también estos ordenamientos aragoneses es la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, sobre todo sus volúmenes IV y VIII⁶. De finales del mismo siglo o principios del siguiente, algunas colecciones documentales sobre Órdenes Militares⁷ y algunas historias locales aragonesas⁸ proporcionaron también algún material.

En la primera mitad del siglo XX los estudios se centraron, sobre todo, en la edición de fueros breves⁹, siendo el primero que fijó su atención de forma plural en las cartas pueblas el oscense Ricardo del Arco —1913-1914—, publicando las de Aínsa, Almudévar y Sariñena¹⁰, si bien en otros trabajos suyos ya había recogido algunos de estos textos normativos¹¹. Asimismo Ramos Loscertales editó con más o menos acierto los fueros aragoneses¹².

En la segunda mitad del siglo XX la bibliografía ya fue más favorable hacia las cartas de población tanto a nivel singular como en conjunto, sin que

⁴ Cfr. J. TRAGGIA, *Aparato a la historia eclesiástica de Aragón*, 2 vols. Madrid, 1791-1792.

⁵ Cfr. P. HUESCA, *Teatro histórico de las iglesias del Reyno de Aragón*, 9 vols. Pamplona-Zaragoza, 1780-1807.

⁶ Cfr. P. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, Barcelona, t. IV (1849) y VIII (1851).

⁷ Cfr. MARQUIS D'ALBON, *Cartulaire de l'Ordre du Temple*, París, 1913; J. DELAVILLE LE ROULX, *Cartulaire general de l'Ordre des Hospitaliers de S. Jean de Jerusalem (1100-1310)*, 4 vols. París, 1894-1906.

⁸ Como ejemplo cfr. S. VIDIÉLLA, *Recitaciones de la historia política y eclesiástica de Calaceite*, Alcañiz, 1896; V. BARDAVIU PONZ, *Historia de la antiquísima villa de Albalate del Arzobispo*, Zaragoza, 1914, o T. CAMPILLO, *Documentos históricos de Daroca y su comunidad*, Zaragoza, 1915.

⁹ Cfr. M. ALBAREDA Y HERRERA, *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1926; R. DEL ARCO, "El pergamino original del fuero de Jaca concedido por el rey Sancho Ramírez", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 86, Madrid, 1925, pp. 474-485; Q. FERNÁNDEZ ARROYO, "Fuero de Montalbán", *Hispania*, III, 1943, pp. 127-133; A. UBIETO, "El fuero de Selgua", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, I, 1945, pp. 335-336.

¹⁰ Cfr. R. DEL ARCO, "Tres cartas de población inéditas e interesantes", *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, VII, 1913-1914, pp. 292-302.

¹¹ Cfr. R. DEL ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca", *Linajes de Aragón*, I (1910), pp. 155-160, 170-176, 189-190; y II (1911), pp. 12-20, 33-40, 53-60 y 75-80; "Huesca en el siglo XII"; "De la Edad Media en el Alto Aragón".

¹² Cfr. J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, "Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), pp. 397-416; 2 (1925), pp. 491-523 y 5 (1928), pp. 389-411.

faltaran –como en la etapa anterior– otros estudios conteniéndolas. Serían objeto de estudio propio las cartas pueblas de Quicena¹³, Alcañiz¹⁴, Alfambra¹⁵, María de Huerva¹⁶, Santa Cilia¹⁷ y Camarón¹⁸.

De nuevo las colecciones diplomáticas reales¹⁹ o de otra índole²⁰, la publicación de cartularios²¹ y, sobre todo, las tesis de licenciatura y doctorado llevadas a cabo en la Universidad Cesaraugustana exhumaron numerosas cartas de población, aunque en el caso de estos últimos trabajos con demasiada frecuencia el resultado obtenido permaneció inédito. De todo este material es preciso destacar por su riqueza en textos locales jurídicos las obras de José María Lacarra sobre reconquista y repoblación del Valle del Ebro²², que, aunque publicada por vez primera entre los años 1946-1952, se incluye en este periodo por haber sido reeditada, ampliada, en 1982; la tesis doctoral de Antonio Ubieta²³; los documentos de la Catedral de Huesca publicados por Antonio Durán²⁴ y las tesis doctorales de Concha Contel sobre el Císter²⁵ y de Carlos Laliena sobre el señorío de la Orden de Calatrava.

¹³ Cfr. P. LONGÁS, “Carta puebla de Quicena”, *Estudios dedicados a don Ramón Menéndez Pidal*, V, Madrid, 1954, pp. 398-400.

¹⁴ Cfr. J. CARUANA, “La carta puebla de Alcañiz”, *Teruel*, 24, 1960, pp. 129-144.

¹⁵ Cfr. M. SÁNCHEZ MOYA, “Extracto de la carta puebla y fuero de Alfambra”, *Teruel*, 35, 1966, pp. 145-157.

¹⁶ Cfr. M.^a L. LEDESMA, “La carta puebla de María del Huerva otorgada por Alfonso el Batallador”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IX, Zaragoza, 1973, pp. 455-461.

¹⁷ Cfr. A. I. LAPEÑA PAUL, “La carta puebla de Santa Cilia en 1336”, *Aragón en la Edad Media*, V, 1983, pp. 123-139.

¹⁸ Cfr. A. SERRANO FERRER Y V. MARTÍN COSTEA, “Primera carta puebla de Camarón”, *Boletín de Mas de las Matas*, 1, 1981, pp. 63-68.

¹⁹ Cfr. J. SALARRULLANA, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez*, Zaragoza, 1907; A. UBIETO, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1951; A. HUICI Y M.^a D. CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón*, 5 vols. Valencia-Zaragoza, 1976-1984; A. SÁNCHEZ CASABÓN, *Documentos de Alfonso II de Aragón*, Zaragoza, 1995.

²⁰ Cfr. A. MARTÍN DUQUE, *Colección diplomática de San Victorián*, Zaragoza, 1956. Tesis doctoral inédita; A. CANELLAS, *Colección diplomática de La Almunia de Doña Godina 1176-1395*, Zaragoza, 1962; Agustín UBIETO, *Documentos de Sijena*, Valencia, 1972; A. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza I: años 1119-1267*, Zaragoza, 1975; A. UBIETO, *Jaca: documentos municipales. 971-1269*, Valencia, 1975; A. GARGALLO, *Documentación del Archivo Municipal de Teruel*, Zaragoza, 1982. Tesis licenciatura inédita; J. M.^a LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, 2 vols. “Textos Medievales” 62 y 63, Zaragoza, 1982-1985; C. LALIENA, *El señorío de la Orden de Calatrava en el Bajo Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1985. Tesis doctoral; A. GARGALLO, *El Concejo de Teruel en la Edad Media*, Zaragoza, 1990. Tesis doctoral.

²¹ Cfr. A. MARTÍN DUQUE, “Cartulario de Santa María de Uncastillo (s. XII)”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VII (1962), pp. 647-740; A. UBIETO, *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia, 1966; L. ESTEBAN MATEO, *Cartulario de la encomienda de Aliaga*, Edición e índices. Zaragoza, 1979; A. CANELLAS, *Los Cartularios de San Salvador de Zaragoza*, 3 vols. Zaragoza, 1989.

²² Cfr. J. M.^a LACARRA, “Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 2 (1946), pp. 469-574; 3 (1947-1948), pp. 499-727, y 5 (1952), pp. 511-668. Se hizo luego una 2.^a edición corregida, ampliada y con índices en 2 vols. “Textos Medievales” Zaragoza, 1982-1985.

²³ Cfr. A. UBIETO, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1951.

²⁴ Cfr. A. DURÁN, *Colección diplomática de la catedral de Huesca*, 2 vols. Zaragoza, 1965-1969.

²⁵ Cfr. C. CONTEL, *El Císter zaragozano en los siglos XII. Abadías predecesoras de Nuestra Señora de Rueda de Ebro*, Zaragoza, 1966 y *El Císter zaragozano en los siglos XIII y XIV. Abadía de Nuestra Señora de Rueda de Ebro*, Zaragoza, 1977.

Pero ya en este periodo aparecen nuevas monografías dedicadas de forma específica a la edición, y estudio en su caso, de cartas pueblas, aunque no todas estuvieran exclusivamente dedicadas a las aragonesas. En 1954 fue Santos García Larragueta el autor de un artículo sobre fueros y cartas pueblas de los señoríos templarios y hospitalarios en el cual se recogen algunas de nuestro Reino²⁶. Después sería Font Rius quien, en una doble obra, aportaría más luz al tema. En la primera, aunque dedicada a Cataluña²⁷, se contenían noticias sobre algunos lugares de Aragón; pero la aportación más interesante se hallaba en la segunda monografía, artículo publicado como el de García Larragueta en el *Anuario de Historia del Derecho*, aunque en algún caso se trataba de documentos ya conocidos²⁸. En la década de los ochenta un nuevo artículo de M.^a D. Cabanes²⁹ centraba el interés en las cartas de población de una serie de localidades pertenecientes al señorío del monasterio de Veruela, siendo algunas de ellas muy tardías ya que se trataba de renovaciones o nuevos establecimientos de población en lugares que habían sido abandonados por causa de la guerra mantenida con Pedro I Castilla y en cuya contienda los aragoneses se habían pasado a las filas castellanas. Por último, un par de años antes de la obra de la Prof. Ledesma, Ana M.^a Barrero y M.^a Luz Alonso publicaban sus *Textos de derecho local en la Edad Media*³⁰, recogiendo fueros breves y cartas de población aragonesas, aunque con exclusión de las de tipo agrario y algunas otras.

Finalmente, en cuanto a lo que concierne al interés de la investigación aragonesa por la publicación de los ordenamientos jurídicos locales, queda por resaltar la propia contribución de la Dra. Ledesma en toda esta génesis. Ella misma lo declaraba en algunos de sus trabajos, al decir que éste se había “iniciado al estudiar y publicar cartas de población emanadas de las Órdenes del Temple y del Hospital”³¹. Así pues, su interés comenzó con la propia elaboración de la tesis doctoral y la edición de fuentes hospitalarias³² que la llevó, por

²⁶ Cfr. S. GARCÍA LARRAGUETA, “Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, 1954, pp. 587-603.

²⁷ Cfr. J. M.^a FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, 2 vols. Madrid-Barcelona, 1969.- II: *Estudio. Apéndice al vol. I*, Madrid-Barcelona, 1983.

²⁸ Cfr. J. M.^a FONT RIUS, “Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 699-766.

²⁹ Cfr. M.^a D. CABANES PECOURT, “Cartas de población en el dominio verolense”, *Aragón en la Edad Media*, VI, 1984, pp. 95-123.

³⁰ Cfr. A. M.^a BARRERO y M.^a L. ALONSO, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, Madrid, 1989.

³¹ Cfr. “Las cartas de población medievales en el Reino de Aragón”, *Cartas de población, fueros y ordenaciones municipales de Aragón. Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa*, Zaragoza, 1990, p. 30.

³² Cfr. M.^a L. LEDESMA RUBIO, *La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*, Zaragoza, 1967; “Colección diplomática de Grisén”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, X, 1975.

una parte, a estudiarlas específicamente³³ y, por otra, a hacerlo dentro de otros contextos³⁴, para finalmente cristalizar en la ya citada *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, obra de síntesis que reúne un *corpus* de 247 documentos que, según la autora, “por su rico y variado contenido pretende subsanar una importante laguna historiográfica en relación con el tema poblacional en sus múltiples vertientes”. El primer documento recogido es la carta de población con franquicias concedida a Alquézar por Sancho Ramírez en 1069 y la última corresponde a la otorgada por el monasterio de Veruela, en 1451, al lugar de Pinillo. La exhaustividad de su obra se evidencia por el hecho de que con posterioridad a la misma únicamente se hayan publicado las cartas de población de Tierga³⁵, Tauste³⁶, Alcañiz³⁷, Almonacid de la Cuba³⁸ y Berdún³⁹.

3. TIPOLOGÍA

Ahora bien, una vez llegado a este punto, la pregunta a hacerse es ¿qué se ha entendido aquí por carta-puebla? ¿qué tipo de textos reúne esta obra? Pues de todos es sabido cuán variados son los documentos que suelen cobijarse bajo tal denominación. La respuesta a dicho interrogante nos introduce de lleno en el otro aspecto a contemplar: la tipología documental.

La propia autora informa en el prólogo de su obra que, no existiendo una definición precisa para la noción de “carta puebla” o de “carta de población”, *ha optado, frente a posturas más selectivas, por unos márgenes amplios,*

³³ Cfr. M.ª L. LEDESMA, “Las ‘cartas de población’ medievales como fuentes de investigación”, *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*. Jaca, 1986, II, Zaragoza, 1987, pp. 125-165; “Cartas de población y fueros turolenses”, *Cartillas turolenses*, 12, Zaragoza, 1988; “Las cartas de población medievales en el Reino de Aragón”, *Cartas de población, fueros y ordinaciones municipales de Aragón. Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa*, Zaragoza, 1990, pp. 21-30.

³⁴ Cfr. M.ª L. LEDESMA, “La colonización del Maestrazgo turolense por los templarios”, *Aragón en la Edad Media*, V, 1983, pp. 69-93; “La formación de un señorío templario y su organización económica y social. La encomienda de Vilel”, *Príncipe de Viana*. Anejo 3, 1986, pp. 441-462.

³⁵ Cfr. E. MAINÉ BURGUETE, “La carta de población concedida a Tierga por don Pedro de Urrea en 1334”, *A la profesora emérita María Luisa Ledesma Rubio en homenaje académico. Aragón en la Edad Media*, X-XI, Zaragoza, 1993, pp. 527-551.

³⁶ Cfr. M. A. PALLARÉS JIMÉNEZ, “La carta de población de Tauste y la frontera navarro-aragonesa a la muerte de Alfonso I el Batallador”, *A la profesora emérita María Luisa Ledesma Rubio en homenaje académico. Aragón en la Edad Media*, X-XI, Zaragoza, 1993, pp. 683-703.

³⁷ Cfr. C. LALIENA CORBERA, “La carta de población de Alcañiz”, *Studium. Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya*, II, Teruel, 1997, pp. 253-267.

³⁸ Cfr. F. UTRILLA UTRILLA, “La carta de población de Almonacid de la Cuba (Zaragoza) de 1322, otorgada por don Pedro Ferriz de Sesse”, *Studium. Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya*, II, Teruel, 1997, pp. 475-489.

³⁹ Cfr. “Carta puebla de Berdún (A.H.N. sección Clero, carp. 714, perg. 20)”, *Jacetania*, 179, 1998, p. 33.

dando cabida al mayor número de instrumentos jurídicos en relación con el fenómeno colonizador y el origen y proceso evolutivo de las pueblas⁴⁰. De ahí que entre los 247 documentos contenidos se encuentren no sólo las consabidas licencias *ad populandum* y las subsiguientes cartas de población efectivas, sino también cartas de privilegio o exención de gabelas para desarrollo del lugar, contratos agrarios colectivos, donaciones de casas bajo un régimen específico, o de iglesias y castillos; si bien estas últimas suelen llevar explícita la recomendación o permiso para poblar más tarde, o la concesión de la licencia para regular las futuras normas de convivencia. También se da el caso de concesiones “quando Deus omnipotens donavit nobis eum”, aunque estos documentos son fácilmente asimilables a las licencias *ad populandum* puesto que ésa era la atribución que el monarca confería al destinatario del diploma. Obviamente, en este último supuesto, suele tratarse siempre de poblaciones situadas en tierras fronterizas. Asimismo entre los lugares dados a poblar no faltan los yermos o desiertos, donde hay que levantar *ex novo* la población. Pero ante toda esta variedad lo que queda fuera de toda duda en la totalidad de los casos es que estos documentos constituyen una inagotable fuente de derecho estrictamente local y que, asimismo, todos ellos tratan de promocionar o fomentar la vida del lugar.

Así pues, bajo el nombre genérico de “carta de población” o “carta puebla” se ha reunido aquí a cuantos instrumentos fueron otorgados por el monarca o por el titular del dominio con el único objeto de establecer o desarrollar un lugar, fijando por escrito las normas que debían servir de base para la convivencia y/o asentamiento de su población. En ellas quedaban reflejadas, pues, la vinculación de dicha población a la autoridad, las condiciones de tenencia o usufructo de la tierra, de explotación de la misma, las condiciones de la habitación, etc. Sin embargo la autocalificación que todos estos documentos muestran difiere en ocasiones de la que los investigadores les adjudican. De los 247 instrumentos poblacionales recogidos por la profesora Ledesma, el mayor número de diplomas recibe la denominación de “carta de donación”, seguida de la de “carta de donación y confirmación” o simplemente “carta”, con independencia de los términos en que se articule su contenido, pues frecuentemente a igual calificación le sigue diferente articulado y viceversa, a similar articulado se le da distinta calificación. En el resto de los diplomas se entremezclan los términos “ingeniería”, “libertad” y “franqueza”. En cuanto las alusiones a la población, son las menos reiteradas y se dan bajo las siguientes formas, “carta de populatores”,

⁴⁰ Cfr. M.^a L. LEDESMA, *Cartas de población del Reino de Aragón*, p. 12.

“carta populationis”, aunque esta escasez en el preámbulo queda reforzada por la expresión de dicha voluntad en el verbo dispositivo, “facio populare” o “volumus populare”, y, sobre todo, en el resto de su tenor. Es decir, se pueden distinguir tres aspectos diferentes pero complementarios en la disposición del otorgante: la donación, el ordenamiento jurídico y la población, los cuales, hábilmente conjugados, conforman la realidad de estos documentos. Con frecuencia la calificación con que se cierra el tenor documental suele ser la que de manera más precisa se ajusta al desarrollo del contenido y a su definición tipológica.

Dejando a un lado la anterior nomenclatura y de acuerdo con el contenido diplomático y jurídico, el análisis de los diferentes tipos recogidos es el siguiente:

En primer lugar habría que considerar las donaciones de licencias “ad populandum”, otorgadas por el rey a señores eclesiásticos, laicos o concejos, las cuales acostumbran a ser el estado previo a la fijación de la población; tarea ésta que correspondería al beneficiario de la donación ya que la misma no es sino el traspaso de la función repobladora del monarca a otro titular.

Licencias o donaciones “ad populandum” en Aragón, como en otros sitios, las hay, a su vez, de distintas modalidades. Puede tratarse de mera autorización para poblar, de transmisión del dominio con cesión para una futura repoblación, a las cuales se pueden añadir también las concesiones reales de iglesias y castillos a distinto poder dominial con esa finalidad, ya que de hecho no son mas que otorgamientos de feudos que vienen a retribuir la prestación de servicios. Pueden delimitar el término entregado. Constituyen la fase previa a la repoblación efectiva que se hace obligada o necesaria. Entre dichos establecimientos puede citarse la donación del castillo de Longares con sus términos, entregado por el obispo de Zaragoza al preposito Sancho en 1154. El obispo se reservaba el derecho eclesiástico, la cuarta parte de las calañas y un terreno de cuatro yugadas además de la fidelidad debida. O la donación que Alfonso II de Aragón hizo a la Orden del Hospital del lugar de Pilluel, en término de Ejea, para que “populent ibi et faciant ibi ecclesie”. La diferencia respecto al anterior es que en ésta se señalan los lindes y se enfranquea a los futuros pobladores respecto al rey. Curiosa es la donación al Temple por parte del obispo de Zaragoza, otorgada en 1176, de la “ecclesiam de Lecina Curva, locum videlicet heremum situm in loco horroris et vaste solitudinis sed ut populetis et melioretis locum ipsum”, en la cual este último se reservaba la cuarta y cena, aparte de la obediencia. Sin embargo, un año más tarde, en marzo de 1177, el Temple poblaría de manera efectiva esta última población de Encinacorba, a la que concedería los fueros de Zaragoza.

La expedición de esta última carta por parte del recipiendario de la anterior donación, fijando directrices económicas y régimen jurídico al grupo colonizador, se encuadra ya en la segunda fase de las licencias antes mencionadas, las cuales constituyen auténticas fuentes de derecho local. En ellas se suelen especificar las condiciones que obligarán a los pobladores con el señor, las formas de tenencia de la propiedad y el impuesto a que queda sujeta, la utilización de recursos comunales, etc. Éstas son las que pueden llamarse propiamente *cartas pueblas*, es decir, las que se dan a unos determinados vecinos y a los que pudieren venir en el futuro para poblar una localidad y no son sino *establecimientos aldeanos o vecinales*, que buscaban el asentamiento de una comunidad en un lugar determinado mediante su población y/o edificación, finalidad que se explicita en ocasiones con la frase “ad populandum et edificandum” o similares. Suele tratarse de donaciones de iglesias, castillos y/o lugares a un particular o a un grupo. Su finalidad es restauradora a la par que repobladora. Se dieron con mayor frecuencia en los primeros tiempos y ayudaron a la recuperación de los territorios devastados mediante el levantamiento de castillos, iglesias o casas, y el otorgamiento de condiciones económicas y jurídicas atractivas para la fijación de la población.

Otro tipo distinto lo constituyen los *establecimientos agrarios colectivos*, que son pactos contractuales establecidos entre el señor y los vecinos para la explotación de un lugar. En ellos lo que se escrituraba, pues, era el reparto de las tierras de cultivo y las condiciones de trabajo a la que debería someterse el colono. Suelen incluir los bienes de uso común y se acostumbra a obligar a la residencia. Establecen fuerte dependencia entre el cultivador de la tierra y el dueño, aunque no faltan donaciones agrarias plenas que conceden libertad sin limitación a los destinatarios. A este grupo corresponden, en realidad, una gran parte de los instrumentos que son considerados como integrantes del anterior. En muchos de estos contratos se precisan los límites que abarca el territorio entregado y, de acuerdo con lo pactado, se fijan los censos o tributos que debían o no pagarse además de otros impuestos u obligaciones. Con frecuencia a través de los tributos en especie puede conocerse el tipo de cultivos. Son instrumentos de repoblación y colonización.

No faltan tampoco, debido generalmente a la situación del momento, las *cartas de franquicia y privilegio*, que concedían a la colectividad un conjunto de exenciones o privilegios más que un asentamiento aunque también fueran dirigidas al incremento repoblador. Contribuían a promocionar la vida de los lugares mediante el enfranquecimiento de sus habitantes, y no era rara la inclusión en el tenor documental de fórmulas como la siguiente: “concedo vobis quantum potueritis laborare et examplare in scalidum”, la cual puede

leerse dentro de la “carta de ingenuidad y franqueza” dirigida a los de Ejea, en 1110, por Alfonso I; o la contenida en la donación de tipo particular que el mismo monarca hizo a Pere Ramon en Cariñena, en 1124, de “*tantum ibi potueris populare et examplare per hereditatem*”, si bien la calificación diplomática de esta última es la de ‘carta donationis et confirmationis’, otorgada “*sine ullo malo fuero et sine ullo censo*”, con la única reserva de la fidelidad al rey y a su posteridad. Algo similar ocurre con los otorgamientos de las *cartas de gracia*, dirigidas a algunas localidades, que acostumbraban a reducir o paliar antiguas obligaciones.

Por último estarían aquellos otros documentos destinados específicamente a dotar de fuero o estatuto jurídico a la población, de concederle una normativa conducente a la futura convivencia del colectivo. Pero hay que distinguir, tipológicamente hablando, estos documentos del resto, que suelen remitir a una normativa ya existente a la cual se debía de atener la población. Es decir, bajo la rúbrica de *cartas de fueros* o de *consuetudinis et franchitatis* se agrupan aquellos instrumentos que articulan los mandatos o normas que debían regir la comunidad. Normalmente dicho fuero o ley adoptará el nombre de la localidad que lo ha recibido, por lo que suele vincularse a un marco geográfico definido y reducido aunque con posterioridad podía extenderse. En los restantes casos en que existe una remisión a normativa jurídica expresa, sólo en contadas ocasiones se especifica alguna de sus características, siendo lo más común dejar contancia genérica de la concesión del “*forum talis*”.

4. AGENTES REPOBLADORES

En la ocupación y distribución del espacio colaboraron junto al rey, como se ha dicho, el resto de poderes fácticos: la nobleza, los eclesiásticos, monasterios y órdenes militares e, incluso, los concejos, y su papel en esta tarea representa la faceta política, frente a la jurídica que aquí se lleva a examen.

Cada una de estas fuerzas desempeñó una tarea semejante –la repoblación y su ordenación jurídica– pero cargada de distinta significación, aunque el derecho a la intervención tuvo un mismo origen: la posesión de unos señoríos otorgados por el rey en compensación a anteriores méritos, fundamentalmente el apoyo a su tarea de gobierno. Se inició en diferentes momentos cronológicos y con distinta incidencia.

Respecto a la identidad de cada intervención particular o de grupo, su naturaleza, a grandes rasgos, sería la siguiente:

En primer lugar, la repoblación nobiliaria. Los nobles fueron desde el origen del Reino de Aragón el apoyo de la monarquía, que reafirmó su posición en relación con este grupo mediante beneficios feudales. Constituían la fuerza militar y unificaban con su servicio al rey la fragmentación territorial aragonesa. Recibieron del monarca castillos y tierras a cambio de su fidelidad, pero, a diferencia de otros grupos, al estamento nobiliario se le debe un escaso número de estos ordenamientos jurídicos locales que principalmente se sitúan en lugares periféricos. Posiblemente esta escasez se deba a lo escasamente documentada que sigue todavía hoy su actuación. Las referencias más antiguas –del siglo XI– se corresponden con la donación de Artasona, en término de Ayerbe, a Sancho y Pepino Aznárez para la construcción de castillo y posterior repoblación (1087)⁴¹; la de las torres de Tormos y Biota a Fortún y Sancho Aznárez (1091) y la hecha al merino real Banzo Azones de tierras en Luna, Iecar y Avago (1093), todas ellas emanadas de Sancho Ramírez e incluidas en las licencias *ad populandum*; mientras que la que cierra siglo, la efectuada por Pedro I a Pedro de Aragüés (1099), ingenua y libera las posesiones de éste en dicha población a la vez que le autoriza a “comparare vel examplare sive scalidare” en la villa y en su tierra. A esta misma tarea contribuyeron igualmente los condes del Alto y Bajo Pallás, que al igual que otros nobles aragoneses actuaron como “tenentes” en nombre del rey de Aragón. Así el conde del Bajo Pallás, Pedro, entregó a poblar Puig Giró (1098-1114), en término de Montañana, y García Pérez, igualmente conde de Pallás, eximió a los habitantes de Arnellas (1185) de censos y malos usos.

A caballo entre los siglos XI-XII, Jimeno López de Murillo recibió del último monarca citado la villa de Gurrea de Gállego (1094-1104), pero en este caso la concesión de fueros se debió al rey. En el primer cuarto del siglo XII, Alfonso I hizo concesión similar a las anteriores a Guillermo Sánchez de Tena y a sus sucesores de cuanto pudieran roturar y poblar en Bascués; igualmente a Pere Ramón en Cariñena (1124) y a Sancho Aznarez de Escanilla en la población del mismo nombre (1135). Cuatro años más tarde fue Pedro Ortiz de Lizana quien recibió la almunia de Mesones para poblarla (1128); la villa de Barbués fue responsabilidad de Martín Galíndez de Bagón y de Pedro y Sancho Sánchez (1128); Miró Pedro recibió la iglesia de Gallur con sus honores de Boquiñeni, Luceni y Razazol (1128), mientras el hijo del conde don Huas, Andrés, recibió Puilampa para poblarla

⁴¹ Casi todos los documentos que se citan corresponden a la obra de M.^a L. LEDESMA, *Cartas de población de Aragón en los siglos medievales*. Se evitará en su caso la referencia a pie de página para no hacer excesivo un aparato crítico considerado innecesario.

(1132). Al norte del Ebro, en la comarca de La Litera, la hija de Eneco Aznárez de Sposa y sus hijos otorgaron norma de convivencia a las almunias de La Pitella, Binaced y Benifaragon (1169). Localidades que asimismo debieron su normativa legal al estamento nobiliario fueron, entre otras, Castiliscar (1171), poblada por doña Jusiana y su hijo Ponz; Vera del Moncayo (1162), por el Señor de Borja, y Salillas del Jalón (1319), repoblada con moros por Martín López de Rueda; situadas la primera al norte y las restantes al sur del Ebro, cercanas a la frontera con Navarra y Castilla. En el extremo opuesto, próximas a los límites con los musulmanes, recibieron carta puebla Calaceite (1207), otorgada por los señores del dicho lugar, Rodrigo de Bolea y Sancho de Sariñena, aunque luego la recibiría de los calatravos, al volver a sus manos, en 1278; La Fresneda (1224) por parte de los hermanos San Pedro; Fuentespalda (1232) por el señor de Valderrobres, y La Ginebrosa (1291) dada por Artal de Alagón y su mujer Teresa Pérez. En el extremo sur, en 1202, Berenguer de Entenza recibió el castillo de Manzanera para su repoblación y defensa; un año más tarde fue Arnaldo Palacín quien obtuvo el castillo de Bos con similar tarea y, junto a él, el castillo de El Mallo fue entregado a Gascón de Castellote.

Entre los más tardíos pueden mencionarse los ordenamientos dados a Odina (1236), en la comarca barbastrense, por el caballero Guillermo de Monrabey; la carta de población al castillo y villa de Buñales (1251), concedida por su señor, el noble Sancho de Orós; y las de Antillón y Lascellas (1298), por Sancho de Antillón, después de la expulsión de la población musulmana, lugares todos ellos sitos en la provincia de Huesca. De este siglo debió ser también la concesión de un privilegio de población de don Guillén de Pueyo a Bandaliés, cuya existencia se conoce a partir de la confirmación que del mismo hizo la abadesa de Casbas en 1329. Ya en el siglo XIV, el procurador de don Rodrigo Díaz daba a poblar el lugar de Olba, situado al sur de Aragón.

La Iglesia, en especial los cabildos catedralicos, fue también uno de los primigenios agentes repobladores. En principio –como es lógico– la de Huesca, personalizada en su obispo, al que en un primer momento se le traspasó por parte del rey el dominio y la autorización de entregar su propia norma. Así, en fecha imprecisa (1099-1104), el obispo de Huesca recibió el castillo de Alcalá del Obispo con sus términos. Pero ya en el segundo tercio del siglo XII, comenzó el otorgamiento de normativa jurídica por su parte, siendo las localidades afectadas las de Sesa (1133), Albored por dos veces (1139 *ad populandum* y en 1154), Villanueva de Monzón (1172), sendas almunias en Monzón y en Castejón del Puente (1176-1177), Sarnés (1197), los términos de Estrada y Panuso, en Igriés (1205), y Fañanás (1292), esta

última después de que los mudéjares que habitaban en dicha población fueran expulsados, acusados de traición.

La jurisdicción dominial del obispado de Zaragoza se manifestó con diversa naturaleza. No comenzaría hasta mediados del siglo XII y lo hizo mediante licencias *ad populandum* con reservas en Longares (1154), al preósito Sancho, y a la Orden del Temple en Encinacorba (1176) y La Zaida, (1177). Como recipiendario de dominios, el obispado cesaraugustano ya había recibido de la monarquía aragonesa unas casas en Ayerbe (1125), el señorío de la Peña de Aznar Lagaya, integrado por los términos actuales de Valderrobres, Fuentespalda y Mezquín (1175) y posiblemente de Beceite y Torre del Comte. También se hizo cargo de los castillos de Linares y Puertomingalvo que le fueron cedidos por Pedro II (1202). De hecho, el obispado de Zaragoza como señor territorial desempeñó el mismo papel defensivo que las Órdenes Militares, cerrando la frontera oriental sobre el Ebro. Respecto al otorgamiento por su parte de algún fuero de población, éste se retrasaría hasta el siglo XIII, al entregar Almochuel (1242) para ser poblada.

Un tercer obispado con repoblación efectiva en tierras de Aragón fue el de Tortosa, que recibió de Pedro II los castillos de Lledó y Aréns (1209) y otorgó posterior carta de población a la primera un año más tarde. El mismo obispo Gombaldo, protagonista de los dos actos anteriores, que era al tiempo prior de Alquézar, concedió licencia para la repoblación de Ponzano con cristianos (1195).

Con presencia prácticamente testimonial, el arzobispo y sede de Tarragona recibieron de Alfonso II el lugar de Monroyo (1185) para establecer pobladores y repartirles las tierras, aunque dicho lugar más tarde fue donado a la orden de Calatrava (1209).

Igualmente activos que los anteriores se manifestaron los monasterios, sobre todo los benedictinos. La vida monástica se había visto restaurada a partir del año 1023 por Sancho III el Mayor, centralizándose en unos pocos cenobios, proceso que continuó Ramiro I al llegar al trono y anexionar además Sobrarbe y Ribagorza. Los principales monasterios centralizadores fueron San Juan de la Peña, San Victorián, Montearagón y Santa Cruz de la Serós. Todos ellos intervinieron en la organización del territorio y su experiencia en la zona pirenaica fue tan satisfactoria que se exportó al valle del Ebro una vez conquistadas las ciudades de Huesca y Zaragoza. Como muestra de esta actividad jurídica pueden citarse los siguientes ejemplos. San Victorián otorgó privilegios a los habitantes de Graus en 1183; Montearagón pobló las pardinias de la Zuda de Huesca (1140) y, en 1211, recibió de Pedro II la licencia para poblar ésta. El mismo cenobio, más tarde, dio fueros a Las Pedrosas

(1229) y población a Quicena (1266); la abadesa de Santa Cruz de la Serós, Estefanía, concedió franquicias a los hombres de Tenías en 1190 e ingenuó a los de Sarasa en la misma fecha, mientras una sucesora suya hizo ingenuos a los habitantes de Oracal (1218); por último, San Juan de la Peña, ya en el siglo XIV (1336), buscó el incremento repoblador de su lugar de Santa Cilia, incentivando el mismo con la inclusión del privilegio de infanzonía para sus habitantes, entre otros derechos, al redactar la correspondiente carta de población.

Con la conquista de la tierra llana del Ebro y la incorporación de terrenos sin cultivar aparecieron nuevos cenobios que contribuyeron a la regulación del espacio y desarrollaron un importante papel colonizador con la roturación de nuevas tierras y la administración del territorio a través de las granjas. Monasterios benedictinos protagonistas fueron los de Veruela, Rueda, Piedra y el femenino de Casbas. Santa María de Veruela fue la primera fundación del Císter en Aragón y desempeñó no sólo una labor repobladora sino también defensiva, al estar situada y señorear la encrucijada entre los tres reinos: Castilla, Navarra y Aragón. Sus castillos guardaban el corredor del Huecha en la comarca de Tarazona. Respecto a las poblaciones que recibieron norma legal del monasterio estuvo entre ellas la de Alcalá del Moncayo, nacida de la fusión de tres núcleos de población anteriores. Recibidas de Alfonso II tenía, entre otras localidades, las de Vera (1172), Villamayor y Pinillo (1177) y el Pozuelo (1181), y en 1231 Jaime I le otorgó Ceseron *ad populandum*. A todos ellos, con posterioridad, dio el monasterio marco jurídico que en algunos casos debió ser renovado a causa de las alteraciones habidas con motivo de “la guerra entre los dos Pedros” que dejaron despoblada la zona. Estas ordenaciones se dirigieron a Alcalá de Moncayo (1238 y 1380), el Pozuelo (1245), Villamayor (1246), Vera del Moncayo (1368) y Pinillo (1451).

El monasterio de Santa María de Rueda fue otra de las fundaciones benedictinas en Aragón que, después de una fase itinerante por tierras del Gállego, se instaló en Escatrón, junto al Ebro. En la época de los primeros asentamientos en Burjazut y Juncería le fueron concedidos los lugares de Lagata y Jaulín; ya en su destino definitivo, Jaime I le dio, entre otros, los de Samper, Seña y Romana. En 1315 incorporaron Valimaña. A todas estas localidades, el monasterio rotense otorgó, en su momento, normativa jurídica. Jaulín la obtuvo en 1196-1197, cuando la sede del monasterio todavía estaba en Juncería, y la vio reafirmada de nuevo en 1217, ya desde Escatrón. Respecto a Romana, el monasterio poseía dos de sus partes y las concedió a sus pobladores en 1211 bajo determinadas condiciones. Los habitantes de Lagata recibieron carta de población en 1220 y más tarde se vieron favorecidos con parte del Val de Albayar (1238) y el de Mallatz (1244). En 1229 Rueda entregó la

heredad de Samper de Lagata, actual Samper del Salz, para ser poblada, y en 1238 les añadió el anteriormente citado Val de Albayar a repartir con los de Lagata. La villa de Seña, junto a Belchite, fue dada a poblar en 1235 y, finalmente, Valimaña recibió este privilegio en 1340.

Por su parte, el monasterio cisterciense de Santa María de Piedra, fundado a fines del siglo XII, había recibido del monarca Alfonso II, la villa de Villar del Salz y la aldea de Peralejos, radicando, posiblemente, en esta última su primera habitación hasta el acondicionamiento del castillo de Piedra que sería su destino final. En 1210 Pedro II les facultó para poblar ambas al tiempo que les autorizaba su venta, permuta o enajenación. Jaime I, por su parte, les dio licencia *ad populandum* con destino a la heredad que el monasterio tenía en Carenas, término de Calatayud (1257), y Jaime II hizo similar concesión para las granjas de Zaragocilla, junto a Munébrega, y la mencionada Villar de Salz, próxima a Cella, en 1297.

Del monasterio femenino de Santa María de Casbas es del que menos ordenamientos jurídicos se conoce pese a la importante dotación que para su fundación recibió de la condesa de Pallás y su posterior incremento. Únicamente puede citarse la ya referida confirmación del privilegio de Guillén de Pueyo, favoreciendo la población de Bandaliés, hecha por su abadesa, Elvira Sánchez de Antillón, en 1301.

Pero si meritoria fue la labor de los cabildos no menos destacable resultó la realizada por las Órdenes Militares, quienes recibieron numerosas localidades por parte de la monarquía y actuaron, a partir de sus encomiendas, dotando a muchas de aquellas de las oportunas normas de convivencia y régimen foral. Aunque, como bien señala M.^a Luisa Ledesma⁴², en los dominios señoriales de las Órdenes Militares se dio, por una parte, el interés de éstas por pactar la fijación de contingentes humanos en algunos lugares, pero, igualmente a la inversa, el interés pudo partir de los propios colectivos vecinales que buscaron en el patrocinio de aquellas la defensa de sus intereses. Es decir, que las condiciones jurídicas eran concedidas a petición de la población y no por iniciativa de la milicia. Valga como ejemplo el caso de Grisén que, en 1178, se colocó bajo la custodia sanjuanista.

No obstante, lo más llamativo de la colonización de dichas Órdenes fue su ubicación preferente en zonas de frontera, situación característica de estas milicias que fueron utilizadas por la monarquía como barrera o tapón ante los musulmanes. Responsabilidad que fue asumida por las mismas en la doble

⁴² Cfr. M.^a L. LEDESMA, *Las Órdenes Militares en Aragón*, p. 129.

dirección, repobladora de los espacios vacíos y defensiva, ya que éstos quedaban así protegidos por núcleos fortificados. Esta particularidad destaca de forma más acusada en la frontera meridional del reino aragonés, frente a los musulmanes de la zona valenciana. Y otra de sus peculiaridades estriba en que, si bien debieron al favor real parte de su patrimonio –sobre todo la confirmación de sus bienes–, el estamento nobiliario fue también uno de sus grandes benefactores.

La posesión por parte de las Órdenes Militares de castillos y villas con todas sus pertenencias incluía, asimismo, el dominio jurídico sobre la población. Ello puede atestigüarse fácilmente a través de los numerosos instrumentos poblacionales emanados de aquellas que se han conservado. Su listado sería definitivo pero más interesante aún que su número resulta el análisis del asentamiento, selectivo en determinadas zonas geográficas, y las cartas de población que de ellos emanaron.

Al norte del Ebro, templarios y sanjuanistas tuvieron la primacía entre las distintas órdenes militares. Cerca de la frontera navarra, estos últimos tuvieron la población de Castiliscar a la que concedieron el fuero de Ejea en 1224. En el extremo opuesto, la comarca elegida fue la igualmente fronteriza de La Litera y el Bajo Cinca. En la importante encomienda de Monzón el Temple otorgó carta puebla a Binéfar, en 1158, y cerca de un siglo después a Belver (1240). En la zona monegrina, la puesta en explotación de su economía sería obra de la encomienda hospitalaria de Sijena. A sus abadesas se debieron las cartas pueblas de Candanos (1217), lugar que habían recibido *ad populandum* de Alfonso II en 1188, y de Bujaraloz (1254)⁴³. De Jaime I recibieron, además, la villa de Alcalá, junto a Cambor, con el fin de poblarla (1246).

Junto a ellas desarrolló su labor colonizadora la rama masculina de la orden, aunque ésta no se concretó a Monegros y Bajo Cinca sino que puede comprobarse a lo largo de todo el borde oriental del Reino. De norte a sur, siguiendo aproximadamente el eje fluvial, dieron licencias pobladoras a Monesma (1174), Sierra de Monegros (1174) y el castillo y villa de Torrente de Cinca (1176), que habían recibido de Alfonso II de forma efectiva dos años antes. También debió conceder carta de población a Canals (1230), algún tiempo después de que Alfonso II se la diera, y poseyó Torralba un año más tarde de que dicha localidad recibiera del rey su régimen jurídico, circunstancia que había ocurrido en 1285. Más al sur dieron leyes a Caspe (1254).

Otras corrientes fluviales fueron centro de atracción para el asentamiento de encomiendas militares. Así, en la depresión ibérica, de nuevo en la zona

⁴³ Cfr. M.^a L. LEDESMA, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, p. 173.

fronteriza a Navarra, hubo villas bajo señorío templario. Dicha orden concedió fuero a Novillas, que era centro de una de sus principales encomiendas, en 1151, e igualmente otorgó estatuto jurídico a Añesa (1157), Razazol (1156-1167) y delimitó los términos de Ambel (1148). En la comarca del Jalón los derechos dominicales fueron de los frailes de San Juan. En 1177, por donación de Alfonso II, los hospitalarios entraron en posesión del castillo y villa de Grisén, cuyos vecinos, al año siguiente, solicitaron su protección, como antes ya se apuntó. Dicha Orden acogería igualmente a la aljama de sarracenos del mismo lugar en 1211. Antes, en el año 1178, Pedro López de Luna, maestre de Amposta, había otorgado carta de población a las localidades de La Almunia de Cabañas, o de Doña Godina, y Alpartir. En realidad la Orden del Hospital fue el señorío territorial más importante de Aragón, sobre todo porque –además de los méritos propios– durante el reinado de Jaime II incorporó a los suyos los bienes del Temple con motivo de la disolución de esta Orden.

Finalmente queda por revisar la colonización que las Órdenes Militares llevaron a cabo en tierras de Teruel, escenario en el que aparecieron nuevos agentes puesto que a los dos anteriores –Temple y Hospital– se unieron las encomiendas de santiaguistas y calatravos, sin olvidar a la primigenia Orden de San Redentor luego incorporada al Temple. Desde la época de Alfonso II, los esfuerzos de la monarquía aragonesa en esta provincia por dificultar el camino de los musulmanes hacia Aragón fueron manifiestos. Con el fin de taponar el paso más accesible entre este reino y el musulmán de Valencia –Cutanda, Teruel y Alfambra–, el monarca aragonés concedió Alfambra al conde Rodrigo de Sarriá, el cual, seguidamente, le otorgó carta de población (entre 1174-1176). A continuación recibió Fuentes de Alfambra (1176) y Orrios (1182) y con todo ello se creó la Orden Militar de San Redentor que, en 1196, se incorporaría al Temple.

Bajo dominio de la misma Orden de San Redentor estuvo la encomienda de Vilel, Cantavieja y, en fecha imprecisa, Castellote. El castillo de Vilel, que le fue entregado por Alfonso I en 1187, fue cabeza de la primera, y, juntamente con la Peña de Rodrigo Díaz y otras localidades que la componían, pasaron a ser templarias en la fecha antes citada; algunas de éstas en ella enclavadas –Libros (1212), Riodeva (1260) y Villastar–, debieron ya su organización jurídica a dicha Orden. Esta última localidad fue poblada de cristianos por el Temple en 1264; en 1267 se repobló con treinta familias de moros a convivir con los anteriores, y cuatro años más tarde, 1271, de nuevo los primeros vieron actualizado su contrato agrario.

Dejando aparte el extenso territorio que ocupaba el concejo de Teruel y las aldeas de su comunidad, el siguiente camino a cerrar y consecuentemente a

ordenar jurídicamente fue el Bajo Aragón y la comarca del Maestrazgo, donde Templarios y Hospitalarios quedaron situados, en primera posición los primeros con las encomiendas de Castellote y Cantavieja –aunque ambas fueron previamente de Santo Redentor–, y los segundos, con la de Aliaga, en la retaguardia. Esta última encomienda aseguraba el camino hacia la frontera. Aunque señor de la misma y su castillo desde 1163 el Hospital, no la constituyó como tal hasta 1180 ni le concedió fueros hasta 1216. A la misma incorporó, a principios del siglo XIII mediante cartas *ad populandum*, las localidades de Pitarque, Villarroja, Fortanete y Sollavientos⁴⁴.

En cuanto a las encomiendas templarias del Maestrazgo turolense, Castellote, había sido donada por Alfonso II, en 1180, al caballero Español y en fecha sin confirmar perteneció a la orden de Santo Redentor, pero no recibió carta puebla conocida hasta 1282 cuando ya el Temple era propietario final de los bienes de aquella, como queda dicho, y entre ellos estaba la citada población. En el mismo año se la otorgó a Las Cuevas.

Cantavieja y su zona fueron la última línea fortificada por Alfonso II. Bajo su dominio estuvo Villarluego, lugar desierto que la orden del Temple recibió del monarca para ser poblado en 1194, aunque esto no ocurrió hasta pasados tres años en que dicha orden lo entregó a fuero de Zaragoza, al tiempo que otorgaba régimen jurídico a La Cañada de Benatanduz. En el siglo XIII se prosiguió activamente por parte de los templarios la labor jurídica con la concesión de los correspondientes documentos a la propia Cantavieja (1225 y 1255), La Cuba y La Iglesuela del Cid (1241), Mirambel (1243) y Tronchón (1272).

En lo concerniente a la orden de Santiago, si bien su encomienda más conocida fue la de Montalbán, estaba ya presente en el reino de Aragón antes de la constitución de la misma con posesiones en muchas de sus ciudades. También tuvo la encomienda de San Marcos, en Teruel, formada a partir de la herencia que Lope de Varea y Sancha Pérez de Azagra legó a los santiaguistas. No obstante, a pesar de su no desdeñable dominio, los santiaguistas no concedieron ningún fuero o carta de población, pues la conocida carta foral dada a Montalbán lo fue por parte del monarca Pedro II en 1208, dos años antes de que la población pasara a manos de la Orden.

Muy diferente fue en cambio el papel desempeñado por la orden de Calatrava y no sólo en cuanto al otorgamiento de disposiciones jurídicas y cartas de población, sino también respecto a la defensa de la frontera. El dominio calatravo se inició con la donación, por parte de Alfonso II, de las tierras alcañazanas y su amplio alfoz en 1179 y fue alimentado por Pedro II, que

⁴⁴ Cfr. M.^a L. LEDESMA, *Cartas de población y fueros turolenses*, p. 19.

les dio Maella, en 1203, y, en 1209, Monroyo, Molinos y Ejulve, entre otras poblaciones, para repoblación y defensa. De todas sus posesiones, recibieron carta de población por parte del comendador de Alcañiz las localidades de Belmonte (1232), Castelserás (1278), Calaceite (1278), Lagunarrota (1329), y los moros de Calanda (1360).

Por último resta citar la labor legislativa de los concejos. Éstos contribuyeron a dicha tarea a partir de la segunda mitad del siglo XIII siendo el concejo de Zaragoza el emisor de la carta de población a su aldea de la Muela de Garrapinillos (1258), la cual vería confirmados sus términos dos años más tarde por el rey Jaime I. Asimismo otorgó carta de población a Longares, en 1305, destinando sus rentas a la obra del Puente Mayor de la capital cesaraugustana.

El concejo de Teruel, por su parte, nombró quiñoneros entre sus vecinos por encargo real, en 1262, para repoblar Mosqueruela, Valdelinares, Peña Calva, Atorella y otros lugares de su término, lo que llevaría a efecto⁴⁵; y en 1267 para repartir las tierras recobradas de Blasco Jiménez de Arenós por sentencia arbitral. En 1280 volvió a recibir autorización de repoblación, en este caso del monarca aragonés Pedro III, y de nuevo dicho concejo estableció quiñoneros para la asignación de las tierras de Albarracín entre sus pobladores. Del propio concejo turolense emanó la carta de población de Torrijas (1268).

Otros lugares dispensadores de licencias jurídicas fueron el de Aranda de Moncayo, autorizada a poblar el lugar de la Calderola y crear allí una aldea en 1263, y el de Ariza, que en 1311 eximió de pechas a Cabolafuente para su población.

5. EVOLUCIÓN JURÍDICA

El último aspecto a tener en cuenta en este análisis es el de la naturaleza jurídica de los instrumentos pobladores. La misma heterogeneidad encontrada en la tipología se advierte en la normativa foral o jurídica que cada grupo documental contiene, pero, como ya al principio se ha señalado, tienen en común su carácter de ordenamiento jurídico, pese a que resulte difícil deslindar, al menos en un principio, lo que es un fuero de lo que sólo son normas jurídicas de comportamiento. Es decir, existen diversas etapas en la gestación de la personalidad jurídica local distinguiéndose desde la mera transmisión

⁴⁵ Las cartas conocidas del cumplimiento de este encargo real son las de Peña Calva (1262) y Mosqueruela (1265). El rey confirmaría, en 1270, los términos que habían sido concedidos a esta última localidad.

del dominio y facultad para fijar condiciones al grupo poblacional, a los conciertos entre los poderes señoriales repartiéndose sus derechos sobre los vecinos, los contratos agrarios con donación condicionada y limitativa, o libres con transmisión de un derecho real sin obligación alguna respecto al donante, hasta llegar al otorgamiento de los llamados “fueros breves”, concedidos en principio a una localidad pero que más tarde fueron aplicados a otras circunscripciones, es decir se territorializaron. Sin embargo toda esta diversidad sólo es perceptible a través del análisis completo del tenor documental y no en función de sus autodenominaciones. Fiel reflejo de esta ambigüedad es el fuero de Teruel, que en su preámbulo se anuncia como *cartam populacionis et consuetudinis et franchitatis*.

Mucho se discute sobre el concepto de fuero y su diferencia con la carta puebla. Por lo que respecta a Aragón, el “fuero” fue durante los siglos XI-XII la manifestación escrita del régimen jurídico de un lugar; o sea, la norma regidora de la vida vecinal o el conjunto de derecho local contenido en la carta puebla, aplicable a una comunidad territorial determinada, con o sin mención expresa de dicho término. Su presencia, en la mayor parte de las ocasiones, únicamente suele ser normativa y anónima, pues el rey hacía constar repetidamente que concedía a los pobladores “el fuero que le ha sido demandado”. Y de hecho, las disposiciones dictadas en estos diplomas no suelen diferir en absoluto de las que contienen otros documentos que no señalan esta circunstancia foral.

Pasado el tiempo estos textos incorporarían ya la palabra “fuero” al principio o final del tenor y fijarían los distintos decretos, dando lugar a los llamados “fueros breves”. De esa manera puede leerse en la primera carta de población de Alquézar (1069) y en las de Luna (1092), Barbastro (1100) o Calatayud (1131), autocalificadas como “carta” mientras la expresión “fuero” quedaba reservada al contenido del dispositivo. Así ocurre en la carta de población de Luna (1092), en la que, después de enumerarse todas las condiciones y privilegios de ingenuidad que el rey concedía se añade *et hoc do vobis in forum per cuncta secula duraturum*.

Caso distinto es el de los documentos extendidos a Jaca (1077), Zaragoza (1119, 1129) o Daroca (1142), entre otras poblaciones. En todos ellos suele especificarse al inicio del tenor que se trata de una concesión de “fuero”. Como los anteriores integran el grupo de *fueros breves*.

El panorama cambió un tanto al llegar al siglo XII pues, aunque las cartas de población siguieron haciendo referencia a una normativa particular, en muchas comenzó a ser frecuente la remisión a una norma legal superior, es decir a uno de los tantos fueros ya vigentes. Fue entonces cuando se produjo

la territorialización de los *fueros breves* citados, los cuales actuaron jurídicamente como ejes reguladores del espacio geográfico que les era más o menos cercano. Sus categorías forales ya fueron establecidas en su momento por el profesor Lalinde⁴⁶ y eran las siguientes: al fuero de Jaca lo designa como “foralidad burguesa” o “primitivo-aragonesa”; fuero de “francos”, garante de libertades para la población empleado como atracción de la misma. Se dio repetidamente a localidades que tenían sus mismas necesidades, especialmente las situadas en los caminos a Santiago aunque estuvieran fuera de los límites del reino. Ello le dotó de una peculiaridad, y es que unas veces su concesión lo era bajo su propio nombre, mientras que otras, por efecto *boomerang*, lo tomaba prestado de la localidad a la que había sido exportado. Es decir, el fuero de Jaca se otorgó, además de a localidades aragonesas, a Estella (1090), Sangüesa (1122), barrio de San Cernín en Pamplona (1129), y también, a través del fuero de la primera, a San Sebastián y parte de la costa atlántica. Cuando en épocas posteriores regresó a Aragón, lo hizo cambiando el nombre original por el del intermediario. En el primer supuesto lo recibieron Alquézar (1125), Aínsa (1127) o Luesia (1154); en cambio, los pobladores de Asín, por ejemplo, obtuvieron carta de donación y confirmación de Alfonso I (1132), recibiendo *vestros fueros tales quales donavi ad illo burgo novo de Sangossa*; a Santa María de Uncastillo se le dio el de Cornago (1129), mientras el de Borovia fue aplicado en Monzón y Artasona (1134).

El fuero de Barbastro, por su parte, se correspondió con la conocida “foralidad sobrarbense” y era el “fuero de infanzones o ermunios” que recibió en 1100; también fueron aforados como “ermunios” los de Estadilla (1090) y Santa Cilia (1098), aunque en ningún caso el correspondiente texto mencione el término “fuero”. Esta modalidad foral es considerada como propia de la época de reconquista avanzada, en la que la monarquía se vió en la necesidad de delegar poderes en la nobleza; de ahí la concesión de “tenencias”, “honores” y franqueza ciudadana semejante a la infanzonía. Similar en sus competencias fue el fuero de Ejea, otorgado en 1110. De Barbastro, el fuero de infanzones se desplazó a Zaragoza, aunque esta ciudad sustituyó dicha foralidad por la suya propia.

A medida que la tarea reconquistadora de los reyes de Aragón siguió avanzando hacia su fin, las disposiciones forales que en un primer momento se caracterizaron por su fuerte impronta aragonesa, incorporaron elementos de influencia castellana dada la posición fronteriza de las localidades repobladas y las características geográficas muy similares a las del vecino reino, motivos

⁴⁶ Cfr. J. LALINDE ABADÍA, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976.

ambos que obligaban a la concesión de un aumento en los privilegios y una disminución de los castigos con el fin de atraer habitantes a las nuevas tierras. Apareció así la “foralidad de extremadura”, “concejil” o “castellana”, que contribuyó a la formación de grandes concejos y comunidades. En Daroca (1120) y Calatayud (1131) se notó ya esa influencia, cuyo primer atisbo apareció en la carta de población de Belchite (1119). El fuero de Daroca se acompañó de la donación a dicha localidad de un extenso *alfoz* que más tarde perdería parcialmente para integrarse en la Comunidad de Teruel, siendo esta última localidad la que mayor abundancia de privilegios económicos y fiscales incorporaría en su fuero. Son también “fueros de la extremadura” los concedidos a Alcalá de la Selva (1184), Alfambra y Albarracín. Las cartas pueblas entregadas a localidades situadas en tierras de frontera muestran todas ellas unos rasgos comunes y peculiares: capacidad ofensiva y defensiva; botín de guerra; prestigio social del caballero villano; economía forestal y ganadera. Solían ser lugares del Temple que posteriormente pasaron a depender del Hospital.

De las modalidades analizadas, los fueros de Zaragoza son los que alcanzaron una mayor difusión, tanto dentro de Aragón como fuera, en tierras valencianas, concediéndose no sólo en las cartas de población otorgadas por el rey sino también a localidades integrantes de señoríos religiosos, monasterios de todo tipo y Órdenes Militares, en amplios espacios fronterizos a pesar de la existencia de un fuero propio de los mismos.

* * *

En resumen de lo expuesto con anterioridad se deduce que los ordenamientos jurídicos locales aragoneses se originaron en los instrumentos de repoblación o “cartas pueblas” con la finalidad de dotar de marco normativo a las distintas poblaciones, unas veces fueron anónimos y otras se dieron bajo la denominación del lugar, dando lugar a los “fueros breves”, que tuvieron distintas características según el tiempo y el espacio al acomodarse a las exigencias políticas y geográficas, pues se habla de un “fuero de francos”, un “fuero de infanzones” y un “fuero de frontera” respectivamente. Más tarde estos fueros se territorializaron al ser otorgados como pauta jurídica a los núcleos de población que se iban creando o renovando, para, finalmente, ser sustituidos por el unificador fuero de Aragón cuya primera manifestación oficial escrita tenemos en la ya aludida Compilación de Huesca de 1247.

Sin embargo, para acabar de conocer las disposiciones jurídicas que rigieron la vida de las comunidades vecinales aragonesas sería preciso analizar, junto a las cartas pueblas y demás documentos incluidos bajo esta denomina-

ción, el resto de “ordinaciones” municipales que aquellas tuvieron para su regimiento y gobierno, a las cuales podría serles aplicadas las distinciones según época y lugares; es decir ver la evolución a través de los tiempos pero estudiarla separadamente según se tratara de ciudades, villas o aldeas, clasificación en la que igualmente habría de tenerse en cuenta el hecho de que éstas fueran de realengo, señorío laico, eclesiástico o concejil, para así conocer quien tenía la competencia del gobierno municipal; si éste era exclusivo de los ciudadanos o bien era compartido con los nobles e infanzones o los señores en general. Todo ello podría repercutir de distinta forma en la composición del regimiento del concejo, el nombramiento de sus cargos y oficiales, la fecha de elección de los mismos y la duración de su mandato, las formas de vida, etc. Sin embargo para llegar a este conocimiento carecemos de la edición de esta documentación complementaria –salvo algún caso aislado– y sería de desear que, al igual que ocurrió con las cartas pueblas, surgiera el investigador/a que se planteara y emprendiera su publicación seriada.

CONGRESO SOBRE FUEROS Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

por

Dr. ENRIC GUINOT RODRÍGUEZ

Como es bien conocido, la Corona de Aragón disfruta de una larga historia de textos jurídicos locales de época medieval y entre ellos también debemos incluir una buena nómina de textos valencianos en prácticamente todas sus tipologías documentales. Así mismo podemos identificar una buena serie de entidades políticas de ámbito local que los generaron, pero es evidente también que el hecho de que la conquista y feudalización de lo que se dio en llamar reino de Valencia se iniciase en la década de 1230, implicó que dichos ordenamientos locales se enmarcasen entre los siglos XIII y XV. Esto quiere decir que se crearon en un contexto histórico, político y social que ya no era el mismo de los dos siglos anteriores para la propia Corona de Aragón y sus respectivos reinos primigenios, Cataluña y Aragón por separado. Así pues, la génesis de los ordenamientos locales valencianos bajomedievales se dio en un contexto histórico de feudalismo evolucionado, y este contexto influyó de forma clara en diversas características que presentan.

Haciendo un breve resumen podríamos destacar algunas de estas características, entre las cuales podría ser la primera la citada cronología tardía de estos textos en el ámbito valenciano, pues corresponden únicamente a los dos últimos siglos y medio de la época medieval. En segundo lugar se puede constatar que dichos ordenamientos locales se dieron casi enseguida en un marco político en el que nacían también los primeros textos legislativos territoriales, esto es el Fuero de Valencia. En tercer lugar, habría que enmarcarlos en un contexto político en el que las relaciones sociales feudales estaban cambiando y ello tanto por el inicio de un reforzamiento del poder real como sobre todo por la entrada en escena del patriciado urbano basado en su riqueza mercantil, y en general del despliegue del conjunto de la sociedad urbana. Y por último pero no menos significativo, por el protagonismo de las ciudades en la

sociedad de la segunda mitad del siglo XIII en adelante, entidades importantes como generadoras de ordenamientos jurídicos locales.

Sobre todas estas cuestiones sin duda la inicial es la de la cronología tardía pues la conquista feudal y fundación del reino de Valencia en las décadas de 1230-40 implicó que la génesis de su derecho local tan sólo se pudo dar a partir de dicho momento. Ello conlleva que su creación es posterior a la mayor parte del derecho local ligado a los procesos de colonización feudal y repoblación de Cataluña, de Aragón y ya de la Corona de Aragón, el cual tuvo su época dorada durante los siglos XI y XII.

Por otro lado, el rey Jaime I fundó institucionalmente el reino de Valencia en abril de 1240 y en ese mismo momento otorga el primer texto de lo que se dio en llamar la *costum* de Valencia. A los pocos años empezó a usarse el término *Furs* de Valencia para referirse a este código, e inmediatamente también se dio su generalización como fuero otorgado a la gran mayoría de las poblaciones valencianas que se iban repoblando con cristianos, pero siempre a través de la aplicación local. Con las reformas del texto de estos primitivos fueros de Valencia en los años 1261 y 1271 en dos convocatorias de “*precortes*” por parte del mismo rey Jaime I, se planteó ya definitivamente su marco político como ley territorial para todo el reino de Valencia, con la excepción de las localidades que tenían un fuero diferente y anterior a esta generalización y a las cuales se les garantizó la supervivencia de sus fueros diferentes entendidos como privilegios locales¹.

Todo ello quiere decir que los ordenamientos jurídicos locales valencianos se vieron claramente determinados por esta territorialización del Fuero de Valencia, y al mismo tiempo claramente potenciados en su versión municipal por el despliegue del sistema de municipios a partir del Privilegio General del rey Pedro el Grande otorgado en la cortes de Valencia del año 1283. Este privilegio es en realidad una larga lista de franquezas y derechos otorgados por el monarca en el contexto de la guerra con Francia y, entre ellos, es importante la generalización de los fueros y privilegios de la ciudad al resto de poblaciones del reino, entre ellos el derecho a elegir anualmente un consejo municipal constituido por un justicia, unos jurados y unos consejeros elegidos de forma directa por los vecinos y ratificados o elegidos entre una terna por parte de los oficiales reales o señoriales. Pero lo importante fue la generalización de poderes municipales por todas las comunidades rurales valencianas con población cristianas, por pequeñas que fuesen o sometidas a un señor. Es

¹ Sobre este proceso puede verse V. GARCÍA EDO, “Origen i expansió dels Furs o Costum de València durant el regnat de Jaume I”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t. LXIX, 1993, pp. 175-200.

por ello que podemos hablar de génesis de ordenanzas o *establiments* locales a partir de principios del siglo XIV.

En cuanto a la cuestión de los diversos tipos de fueros y ordenamientos locales que se dieron en aquella sociedad feudal valenciana bajomedieval, podemos hablar de tres tipos fundamentales de documentos o textos. Primero, la concesión de fueros locales de tradición aragonesa y catalana, con algunos casos especiales de tradición castellana fruto de la conquista del reino musulmán de Murcia por dicha corona en el siglo XIII. En segundo lugar y de forma muy mayoritaria en su proporción, se trata de las cartas de población en todas sus diversas variedades, desde las fundaciones de colonos cristianos hasta los pactos de vasallaje y permanencia de la población mudéjar. Y en tercer lugar podemos hablar de los *establiments* municipales, textos redactados en el ámbito de los municipios y equivalentes en su contenido a las ordenanzas municipales castellanas sobre la vida cotidiana de la localidad.

1. FUEROS Y FUEROS LOCALES

Como hemos recordado antes, la conquista de Valencia tuvo lugar entre los años 1233 y 1245, lo que implicó que fuese a partir de dicho proceso militar como fueron otorgándose por parte del poder feudal los primeros fueros locales, ligados muy claramente al proceso de ocupación del territorio y colonización cristiana de las diversas poblaciones. Esta situación se produjo porque en sus momentos iniciales, la conquista del Sharq al-Andalus por parte de la Corona de Aragón, tuvo un componente de indefinición política ante el hecho de que la monarquía no estableció previamente a qué entidad política o reino iban a pertenecer las nuevas ciudades y territorios conquistados.

Ello llevó a que entre 1233 y 1240 una veintena aproximadamente de localidades valencianas de las comarcas septentrionales y centrales que fueron repobladas con colonos cristianos en ese breve lapso, recibiesen fueros locales bien aragoneses bien catalanes, y ello en función del origen o contexto de los poderes feudales otorgantes, bien nobles bien órdenes militares. En la práctica esta diversidad no fue tanta pues se redujo casi totalmente a dos casos: o bien la concesión del fuero de Zaragoza, que no el de Aragón, aún no declarado como tal en estos años, o bien la *costum* de Lérida, y no curiosamente la más cercana de Tortosa. A ellos cabe añadir al menos tres casos peculiares: la concesión del fuero de Sepúlveda y Extremadura a la villa de Morella, la del fuero de Daroca a la nueva población de Villahermosa, y la del

fuego de Fontana a la alquería de Benimahomet, antecedente de la posterior fundación de Castellón de la Plana.

Los fueros de ámbito catalán o mejor dicho la *costum* de Lérida, fueron otorgados básicamente por la Orden de San Juan del Hospital y por el obispo de Tortosa. Los primeros la otorgaron en su señorío del *Maestrat* de Castellón, concretamente para las fundaciones o repoblaciones del término general de Cervera del Maestrat, Sant Mateu, Rossell y otras pequeñas localidades vecinas para el período entre 1234 y 1240, fecha esta última en que se redactó la primitiva *costum* de Valencia. Las concesiones fueron incluidas en las respectivas cartas de población y no llegan a referirse a la *costum* exactamente como un texto jurídico completo sino que los derechos y obligaciones estarán basados en ella, también los pesos y medidas, y especialmente la aplicación de la justicia. Por ejemplo, la carta puebla del término general de Cervera datada el 8 de octubre de 1235 dice entre otras cosas:

“Item, retinemus nobis mensuras et pensum ad consuetudinem Ylerde. Item, retinemus nobis firmamenta et iusticias ad bonos mores et consuetudines civitatis Ylerde. Item, volumus et concedimus quod possitis vos de sententia et iudicio super vos lato appellare civitati Ylerde”².

Por su parte, el otorgamiento de la *costum* de Lérida por parte del obispo de Tortosa a su primera repoblación en la villa castellonense de Cabanes el 19 de junio de 1243 sí que implica la concesión del fuero local en su sentido general para todas las donaciones y concesiones que ha hecho anteriormente para los colonos repobladores, y lo mismo hace con la vecina localidad de Bell-lloc el 5 de marzo de 1250:

“Predicta autem omnia damus vobis et successoribus vestris ad bonas consuetudines civitatis Illerde”(Cabanes) y “Siquidem, retinemus nobis iusticias, firmamenta et statuta nostra predicta, ac omnia damus vobis et successoribus vestris ad bonas consuetudines civitatis Illerde”(Bell-lloc)³.

Por su parte y aproximadamente en el mismo período hasta los primeros años de la década de 1240, unos pocos nobles aragoneses que habían recibido señoríos en estas comarcas del norte de Castellón, y especialmente uno de ellos, Blasco de Alagón, hicieron diversas fundaciones en los términos de Morella, Culla y Ares fundamentalmente con la concesión del citado fuero de

² Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Órdenes Militares (OO.MM.), Montesa, Pergaminos, carpeta n.º 512, n.º 6-P. Publicado por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1991, documento n.º 15.

³ Para Cabanes: Archivo de la Catedral de Tortosa, Cartulario n.º 8, fol.113vº-116rº. Publicado por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 53. El texto de Bell-lloc estaba en su archivo municipal y no se conserva actualmente. La edición está en el mismo libro, documento n.º 81.

Zaragoza. Así por ejemplo, en noviembre de 1233 el citado Blasco de Alagón poblaba la aldea de Vallibona, en el término general de Morella, con la siguiente cláusula:

“Itaquod populetis ibi ad bonos usos et costumos de Cesarauguste, sicut populatores de Morella sunt populati, et non teneamini vos et successores vestri, nobis et nostris successoribus alia servitia debita facere unquam nisi eo modo quo homines de Morella faciunt senyori”⁴.

El resto de concesiones del fuero de Zaragoza en estas comarcas septentrionales del País Valenciano son muy similares en su redacción e implican, como en el caso presentado, el otorgamiento del fuero local a una nueva población, también pues con carácter local. Básicamente se trata de repoblaciones dirigidas por nobles de familias aragonesas, caso de Guillem de Anglesola para Vistabella y Atzeneta del Maestrat, ambas en término de la villa de Culla, o de don Ladró para el término de Ares.

Con todo podemos hablar de la existencia de tres excepciones a ambos modelos. Por un lado, el citado Blasco de Alagón concedía a la villa de Morella el 17 de abril de 1233 el fuero de Sepúlveda, caso único y excepcional en todo el territorio valenciano y que tampoco tuvo continuidad en el tiempo pues casi enseguida Morella pasó a tener el fuero de Zaragoza, tal como se puede leer en el texto de Vallibona de unas líneas más arriba, datado en el mes de noviembre del mismo año. La peculiaridad de esta concesión del texto de frontera sepulvedano tan sólo puede entenderse en el marco de la ocupación de esta ciudad islámica por el noble aragonés en la Navidad de 1232, mediante un pacto con los viejos de su aljama musulmana y al margen del control real. Es significativo que Blasco de Alagón no decidiese darle un fuero local aragonés, bien el de Teruel o el de Zaragoza, y debió pensar en un texto legal que sirviese de reclamo para atraer infanzones y miembros de la caballería villana de todo el sur de Aragón y aun de la vecina frontera castellana hacia una localidad que vería como urgente el controlarla privadamente –feudalmente– con pobladores atraídos por él mismo, al margen de la corona.

De hecho este especial contexto cronológico y personal con Blasco de Alagón y su actuación independiente del rey Jaime I en la ocupación de poblaciones del Sharq al-Andalus en 1233, creemos que está ligado a la otra concesión peculiar de un fuero local en estos primeros años de la conquista feudal cristiana. Si el de Alagón debió otorgar carta de población y fuero a Morella en el mes de abril, es muy probable que ello se debiese a la convo-

⁴ Documento de su antiguo archivo municipal, actualmente perdido. Publicado por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 8.

catoria real para la campaña de la conquista de la villa valenciana de Burriana, producida en ese mismo momento del inicio de la primavera de 1233. Y la conquista de esta localidad en el mes de julio implicó la concesión por el monarca de una carta de población real que tiene por especial situación el que incluye la concesión del fuero de Zaragoza.

Es razonable pensar que este mismo contexto es el que llevó al mismo Jaime I a dar otra población en realengo a fuero de Zaragoza, concretamente a la alquería de Benicarló en 1236, antes pues de empezar incluso el sitio militar para la conquista de la ciudad de Valencia. No cabe duda pues de que los dos primeros casos de población otorgados por Jaime I antes de la conquista de la ciudad de Valencia los otorgó en un contexto de asignación de fueros locales aragoneses, y ello repercutió por razones administrativas en que años después la corona aún concediese en algunos casos más dicho fuero de Zaragoza o ya incluso de Aragón según el año que se tratase. Este hecho de la concesión del fuero de Aragón por parte de Jaime I años después de la creación del fuero de Valencia movió en su momento diversas especulaciones entre los historiadores sobre su significado⁵, pero creemos que las razones son bastante simples y, como hemos dicho, de coherencia “administrativa”. En prácticamente todos los casos la concesión del fuero zaragozano después de la creación del de Valencia se dio en el caso de fundaciones o repoblaciones de lugares situados dentro de un término de una villa que ya estaba poblada a dicho fuero. Este sería el caso de la concesión por parte del propio monarca de la concesión del fuero de Zaragoza a la entonces alquería de Vinaròs en 1241 (término de Peñíscola y Benicarló), o a Vila-real en 1274 (término de Borriana).

El segundo caso más peculiar es el de la población de Villahermosa, del año 1243, y otorgada por el antiguo gobernador almohade de Valencia, el sayyid Abu Sayd, convertido desde 1229 en prácticamente un vasallo feudal del rey Jaime I a través de los pactos de vasallaje que fueron firmando en dicho año y renovados en 1233 y 1236⁶. Los distritos castrales de la comarca del Alto Mijarès, que controlaba militarmente en el momento del inicio de la guerra de conquista de Valencia en 1233, se convirtieron “de facto” en su señorío feudal, la futura baronía de Arenós y, además, en estos años inmediatos a la conquista cristiana enlazó matrimonialmente a través de sus hijos con el

⁵ M. GUAL CAMARENA, “Contribución al estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* (E.E.M.C.A.), t. 3, 1947-8, pp. 262-289.

⁶ Ver por ejemplo R. I. BURNS, “Príncipe almohade y converso mudéjar: nueva documentación sobre Abu Zayd”, *Sharq al-Andalus*, 4, 1987, pp. 109-122.

noble aragonés Eximén Pérez de Tarazona, primer procurador general del Reino de Valencia en nombre del monarca. Este contexto de alianza con tan poderosa familia de la nobleza aragonesa es el que puede explicar la concesión del fuero y costumbres de Daroca a la citada fundación de Villahermosa, elección que de hecho ya no seguirá en la fundación posterior de la vecina Puebla de Arenoso o de Ludiente, ambas villas de cristianos situadas en el mismo señorío de la comarca del Alto Mijares.

El tercer y último caso especial es la concesión por parte del noble Nunyo Sanç, conde del Rosellón y tío de Jaime I, del fuero de Fontana a la repoblación que pretendió hacer en el año 1238 de la alquería de Benimahomet situada en el distrito del castillo de Fadrell, precedente geográfico de la futura fundación de Castelló de la Plana. Se trata de un caso bien especial pues no tiene ningún equivalente que conozcamos y sin duda la concesión de este fuero hay que entenderla en el contexto previo a la conquista de la ciudad de Valencia. Quizá la aún misteriosa Fontana pueda relacionarse con el origen rosellonés del señorío condal otorgante, pero también es cierto que tampoco tuvo mayor repercusión pues esta colonización no tuvo éxito y el propio monarca fue el que potenció la definitiva fundación de Castelló a partir de 1251 en su actual ubicación⁷.

Así pues, entre 1233 y 1240, en un marco administrativo en el que la corona catalano-aragonesa aún no había definido la adscripción político-territorial de las poblaciones del Sharq al-Andalus a Aragón o a Cataluña, alrededor de un par de docenas de fundaciones-colonizaciones de villas y castillos valencianos se dieron con fueros locales, bien de Lérida bien de Zaragoza, además de algún otro caso especial como acabamos de ver. Sin duda representan un núcleo significativo pero sobre este proceso quizá convendría recordar que todo ello no era ninguna novedad si no simplemente la continuidad del modelo de concesión de fueros locales en Aragón y Cataluña de los dos siglos anteriores.

La *costum* o fuero de Valencia

Pero esta situación cambió radicalmente en el mes de abril de 1240. En dicha fecha el rey Jaime I convocó una reunión en la ciudad de Valencia en la que participaron nobles, eclesiásticos y los primeros burgueses de dicha ciu-

⁷ Sobre este texto de Fontana puede verse el trabajo de P. GUICHARD y J. SÁNCHEZ ADELL, "La carta puebla de Benimahomet y el poblamiento de Castellón en el siglo XIII", *BSCC*, LX, 1984, pp. 352-370.

dad aunque sin que tuviese aún el carácter formal de unas Cortes. En dicho acto el monarca, por concesión y acto de gobierno personal, decretó la creación del reino de Valencia, dándole unos límites entre el mar y el río de Alventosa en tierras de Teruel, y entre el río de la Sénia por el norte y el puerto terrestre de Biar por el sur. Y además el monarca publicó la concesión a la ciudad de Valencia de un fuero local de tipo urbano, el *costum* de Valencia, a imagen y semejanza del concepto de organización territorial que se había generado en la Corona de Aragón durante los últimos cien años: las *costums* de Tortosa y Lérida, o el fuero de Daroca y el de Teruel⁸.

A partir pues de este mes de abril de 1240, con un reino nuevo de Valencia delimitado con sus propias fronteras –y de hecho aún no conquistado en su mitad sur durante cuatro años y medio más–, la existencia de un fuero local urbano correspondiente a la ciudad capital del nuevo reino implicó que la gran mayoría de las nuevas, abundantes y mayoritarias colonizaciones, fundaciones y repoblaciones de villas y lugares valencianos desde este momento utilizasen como referencia jurídica la concesión, primero, del *costum* de Valencia, y a los pocos años ya con el nombre posterior de *Furs de València*. Estas concesiones de fueros locales tuvieron como otorgantes tanto a la corona como a los señores feudales pues siempre estuvieron relacionadas con el proceso de colonización y repoblación a lo largo del siglo XIII, y es por ello que casi siempre son incluidas como una frase más de la correspondiente carta de población.

Así, por ejemplo, el 18 de agosto de 1242 el noble aragonés Assalit de Gúdal concedía carta de población para 39 familias de colonos en la alquería de Puçol, situada en la parte septentrional de la huerta de la ciudad de Valencia. El documento, después de detallar la concesión de tierras y las rentas feudales a pagar, incluye entre otros aspectos la concesión de los fueros y costumbres de la ciudad de Valencia,

“Dando et concedendo vobis et successoribus vestris in perpetuum foros et consuetudines civitatis Valentie que dantur et dabuntur in eadem civitate. Ita quod, secundum dictos foros et consuetudines reguamini et iudicemini per illum que ibi vobis constituetis per Iusticiam. Appellationes vero si quis feceritis, volo et concedo vobis et vestris quod determinentur per unum sapientem in Valentia, que dictus Baiulus meus vobis assignaverit cum voluntate vestra. Promitentes vobis et vestris pro firmam stipulationem per me et meos quod non imponam vobis nec vestris successoribus aliquas pravas consuetudines nec abusivas nec etiam aliquas aliis propter foros et consuetudines

⁸ Sobre este proceso puede verse, además del citado trabajo de V. GARCÍA EDO, “Origen i expansió dels Furs...”, el de M. PESET, “Observaciones sobre la génesis de los fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas”, *Ligarzas*, n. 3, 1971, pp. 47-84.

Valentie. Immo ab omnibus aliis foribus et usaticis, consuetudinibus, exceptis consuetudinibus Valentie, facio vos et omnes successores vestros cum hoc presenti publico instrumento perpetuo liberes et immunes, renuntiando super hiis omni iuri divino aut humano, scripto vel non scripto, generali vel spetiali, quod mihi vel meis ad hec infringenda vel revocanda aut neganda predicta et vobis aut successoribus vestris obeent toto vel parte, loco vel tempore vel per que ego vel mei possemus contra scripta venire vel in aliquo revocare”⁹.

Podemos constatar pues cómo se producía la concesión del fuero o costum con un objetivo de marco legal y judicial para la comunidad acabada de fundar, así como creemos que es muy interesante la larga afirmación por escrito por parte del señor del lugar de que no les impondrá otro fuero o legislación del tipo que sea.

Este mecanismo de concesión del fuero de la ciudad de Valencia también fue utilizado e incluso aún más por el propio monarca Jaime I, quien era el primero interesado en su difusión territorial por el nuevo reino. Esto lo comprobamos en el texto de la concesión de dicho fuero a una de las villas reales significativas del reino, la villa de Morvedre, actual Sagunto, continuadora de una de las ciudades musulmanas existentes cuando la conquista. La concesión a Morvedre es del 29 de julio de 1248 y se enmarca en la oleada de concesiones reales para responder al inicio de la nueva guerra con los musulmanes valencianos, en la expulsión forzada y amplia de estos de todos los núcleos urbanos valencianos, y en la campaña de repoblaciones de éste y los años siguientes.

Pero quizá lo más interesante de la concesión sea su preámbulo pues nos da clara referencia del contexto de concesión de este fuero de Valencia a otras poblaciones del reino, dejando patente la voluntad real de extender el texto por el territorio:

“Nos, Iacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum et Valentie, Comes Barchinone et Urgelli et Dominus Montispeulani, statuimus extendendas et alicubi in toto Regno Valentie aliquas consuetudines valere nolumus preter istas, per nos igitur et nostros concedimus vobis, universis et singulis habitatoribus castri et ville et arravale et totius termini de Murvedre, presentibus et futuris, in perpetuum, quod salvis vobis et vestris imperpetuum specialibus cartis hereditatum vestrarum in omnibus aliis capitulis, habeatis consuetudines civitatis Valentie et secundum eas omnes causas civiles et criminales et cuiuscumque conditionis fuerint terminentur, et franchitates et quelibet alia in consuetudinibus Valentie contenta, posita, statuta et statuenda vos et vestri perpetuo in omnibus et per omnia habeatis”¹⁰.

⁹ Archivo de la Catedral de Valencia, pergamino n.º 2.333. Publicado por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 47.

¹⁰ Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.), Pergaminos de Jaime I, n.º 1.146. Publicado por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 71.

Por otro lado, estos documentos nos permiten comprobar que no existe la concesión de un fuero extenso como tal documento, e incluso tampoco la concesión de un fuero breve, sino tan sólo la frase más o menos larga de atribución de un fuero local ya existente y, por tanto, conocido por la sociedad de la época. A ello cabe añadir que desde 1261 y ratificado en 1271, por tanto casi desde el principio, Jaime I convirtió claramente lo que en sus inicios tan sólo fue la *Costum* de la ciudad de Valencia en un fuero territorial con ámbito de aplicación sobre todo el nuevo reino valenciano, cosa que nunca había pasado hasta entonces con los ámbitos de aplicación de los fueros locales aragoneses o castellanos en sus respectivos territorios, por populares y repetidos que se extendiesen por las zonas de colonización sobre la frontera de al-Andalus.

Esta característica del carácter para todo el reino del fuero valenciano es nueva y responde al contexto político del siglo XIII que citábamos en la introducción pues en estas décadas, y concretamente en el reinado de Jaime I, se produjo la recepción y difusión por la corona de los principios políticos del derecho romano sobre la generalización de la ley real sobre todo el reino, aunque, como es bien conocido, ello se produjo tan sólo de forma exitosa en el reino de Valencia y aún después de largas décadas de conflictos, y de forma mucho más traumática y conflictiva en los casos de Aragón y Cataluña.

Los fueros castellanos

Por otra parte, y si bien el fuero de Valencia toma pronto ese carácter territorial, no debemos olvidar que en aquel siglo XIII valenciano existió otro contexto de concesión de fueros locales diferente, y es el de la parte del país que durante el siglo XIII perteneció al reino castellano de Murcia. Como es bien sabido el pacto de Alcaraz de 1243 significó la rendición musulmana a la corona castellana y la creación de este nuevo reino feudal, con unas fronteras que correspondían a las pactadas desde la segunda mitad del siglo XII entre Castilla y la Corona de Aragón, y ratificadas en el pacto de Almizra de 1244, en el cual se fijó al detalle la geografía de lo que se ha dado en llamar la línea Biar-Busot¹¹.

Este contexto histórico implicó que entre 1243 y 1296 las comarcas del Alto y Bajo Vinalopó y el Bajo Segura formasen parte de dicho reino castellano de Murcia y, por tanto, fuesen colonizadas por dicha sociedad castellana

¹¹ E. GUINOT, *Els límits del Regne*, Valencia, 1995.

en base a su modelo institucional de repoblación feudal. Esto es, en base de la creación de concejos cristianos y la concesión a ellos de los fueros típicos de frontera del siglo XIII, bien el fuero de Toledo bien el de Córdoba, aunque también casi enseguida se dio la creación y difusión de un nuevo fuero local, el de Murcia, basado en los anteriores¹².

La colonización cristiana de estos territorios fue tan sólo incipiente durante este período y se concentró básicamente en cuatro núcleos de diferente entidad y población: Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar, quedando así la mayoría de la zona poblada por sus anteriores habitantes musulmanes. En este contexto es en el que se dio un primer fuero local a Alicante en agosto de 1252 por parte del rey Alfonso X, el cual es prácticamente el único ejemplo en tierras valencianas de un texto claramente local de fuero extenso. Ha sido publicado ya varias veces y sus características son las típicas de regulación de los deberes, derechos y franquicias de los caballeros y los peones en esta localidad de lo que entonces era la frontera y en convivencia con población musulmana en su entorno.¹³

Este texto se vio completado a los pocos meses por una ampliación hecha por el mismo monarca desde Sevilla el 25 de octubre de dicho año 1252, detallando varios puntos nuevos referidos a cuestiones de armamento de navíos, minas, tiendas, salinas y derechos de las iglesias, así como a la concesión del fuero de Córdoba como texto legal complementario:

“Conoçuda cosa sea a quantos esta carta vieren, como io, don Alffonso, por la gracia de Dieos rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordua, de Murçia et de Jayén, en uno con la reyna dona Violant, mi muger, do et otorgo a vos, conceijo de Alicant, el fuero de Cordua, que'l ayades bien et complidamientre, assí como l'an los de Cordua, et sobresto mando et otorgo todo quanto este privilegio es escripto”¹⁴, y después siguen las concesiones que acabamos de resumir.

No fue ésta la última concesión pues Alicante aún recibió el 12 de enero de 1257 el fuero de Toledo¹⁵, y en los años posteriores a la gran guerra o

¹² Se pueden consultar más detalles sobre esta repoblación castellana en los trabajos de J. M. DEL ESTAL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Alicante, Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 1982, y del mismo autor “Conquista y repoblación de Orihuela y Alicante por Alfonso X el Sabio”, *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, n.º 33, (1981), pp. 65-102, trabajo reeditado en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI* (La Rábida, 1981), Madrid, Universidad Complutense, 1985, t. II, pp. 797-830.

¹³ Archivo Municipal de Alicante (A.M.A.), “Libro de los primitivos privilegios”, libro 48, f.3r-8v. El texto puede consultarse en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 98, y en J. M. DEL ESTAL, M. L. CABANES, F. GIMENO, *Libro de los Primitivos privilegios de Alfonso X el Sabio a Alicante. Estudio histórico y transcripción*, Madrid, Edilán, 1984.

¹⁴ A.M.A., “Libro de los primitivos privilegios...”, f. 8v-10v, publicado en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 99.

¹⁵ E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 111.

revuelta de los musulmanes de Andalucía y Murcia contra la corona castellana en los años 1264-65, Alfonso X procedió a extender estos fueros locales a Orihuela, y el infante don Manuel a su villa de Elche. Concretamente el 25 de agosto de 1265 el primero otorgaba los fueros y franquicias de Alicante a Orihuela, y el 4 marzo de 1268 los completaba con la concesión de los fueros de Murcia a la misma ciudad. De hecho Orihuela aún recibió el fuero de Toledo el 4 de mayo de 1282 por parte del aún infante don Sancho¹⁶.

Por su parte era el 7 de diciembre de 1267 cuando el infante daba el fuero de Sevilla a la capital ilicitana, acompañado este último por varias regulaciones de carácter local que darían a este documento el carácter de un fuero breve, y siendo redondeado este marco jurídico de Elche con la concesión por el propio monarca del fuero de Murcia el 27 de enero de 1270 y ratificado por el infante don Manuel el 8 de febrero de 1272¹⁷.

Por último, el mismo Alfonso X daba el fuero de Alicante a la villa de Guardamar el 7 de mayo de 1271 con las mismas características de concisión de la mayoría de los casos anteriores:

“por saber que avemos de fazer bien e merçed al Conçejo e a los pobladores de Guardamar, a todos los que y son agora vezinos e moradores e serán d'aquí adelante e tovieren y las casas mayores pobladas con sus cuerpos e con sus mugieres e con sus fijos o moraren y con su compañía pora siempre,e por que la villa sea mejor poblada e puedan más servir a Dios e a nós, dámosles el Fuero que han el Conçejo de Alicant”¹⁸.

A estos casos aún cabe añadir una última localidad, la villa de Ayora, cabeza del valle del mismo nombre y que fue conquistada y repoblada por la corona castellana en la década de 1240 con el tradicional modelo de un concejo de frontera. Se integró ya para siempre en el reino valenciano en el año 1281 en virtud del pacto de Campillo entre los reyes Pedro el Grande y Alfonso X y su hijo el infante don Sancho, pero antes de esta fecha recibió fueros castellanos para su colonización. Concretamente el 9 de diciembre de 1271 Alfonso X le daba el uso del fuero de Cuenca e incluyendo un pequeño listado de franquicias locales que también le dan a este texto el carácter de un fuero breve¹⁹.

Toda esta difusión de fueros locales castellanos se vio cambiada y completada a raíz de la conquista del reino de Murcia por parte de Jaime II en el

¹⁶ Textos publicados en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documentos n.º 130, n.º 136 y n.º 211 respectivamente.

¹⁷ Textos publicados en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documentos n.º 134, n.º 143 y n.º 155 respectivamente. Sobre estos fueros castellanos también puede verse el trabajo de M. PESET, “Los fueros y privilegios alicantinos de Alfonso X”, *España y Europa: un pasado jurídico común*, *Actas del I Simposio Internacional de. Derecho común*, Murcia, 1986, pp. 727-757.

¹⁸ Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.), Pergaminos reales n.º 4. Publicado en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 148.

¹⁹ Archivo Municipal de Ayora, Pergamino n.º 1. Publicado por V. PONS y M. CÁRCEL ORTÍ, “Un privilegio rodado de Alfonso X el Sabio en el Archivo Municipal de Ayora”, *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu*, Valencia, t. 2, 1989, pp. 815-817, y también en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 153.

año 1296. Inicialmente este monarca reconoció la existencia de este reino en el marco de la Corona de Aragón, pero a los pocos años la negociación con el rey Sancho IV acabó con la sentencia arbitral de Torrellas redactada por el rey Dionís de Portugal el 8 de agosto de 1304, y modificada en el acuerdo arbitral de Elche de 19 de mayo de 1305. Por ambos acuerdos el reino de Murcia fue repartido entre Castilla y la Corona de Aragón, y las poblaciones al norte del río Segura se incorporaron al reino valenciano.

Por ello Jaime II procedió a incluirlas a todos los efectos en el reino valenciano y a otorgarles el fuero de Valencia, concretamente a Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar, las únicas villas con población cristiana en aquel momento. Ello sucedió los días 17 y 25 de junio de 1308,²⁰ y con ello el monarca extendía el fuero territorial valenciano a las nuevas poblaciones si bien les confirmaba diversos privilegios anteriores de la época castellana, especialmente cuanto al gobierno local y los derechos de los vecinos nobles:

“supplicatione instanti et communi consensu dilectorum et fidelium nostrorum militum et aliarum personarum generosarum necnon aliorum universorum habitantium in locis de Alacant, Elchio, Oriola et de Guardamar et suis terminis que ad ius et dominationem nostram Deo propitio pervenerunt, loca ipsa et quelibet ex eis cum omnibus eorundem pertinentiis, prout melius et plenius nos eadem possidemus et regie iurisdictioni ac dominio pertinere noscuntur, Regno nostro Valentie provisione perpetua adhunimus, et ex nunc loca ipsa dicto Regno adhunata existere volumus, precipimus ac censemus sic ut de cetero loca predicta et quodlibet eorum sint in Regno et de Regno Valentie, et habitantes in eis iuxta foros Regni Valentie, abiectis aliis foris quibuslibet, tam in iudiciis quam extra, tam in contractibus quam aliis quibuslibet negotiis iudicentur dictisque foris Regni Valentie utantur in omnibus causis, placitis, questionibus, terminationibus ac omnibus negotiis eorundem salvis hiis que inferius continentur. Privilegia tamen sua per nos eis indulta, concessa vel confirmata, iuxta usum eorum in suo robore volumus permanere, etiam si fuerint contra foros”²¹.

2. CARTAS DE POBLACIÓN

El segundo y más importante grupo de textos jurídicos locales de la Valencia bajomedieval son las cartas de población, de las cuales ya hemos ido hablando anteriormente al citar la referencia existente en la mayoría de ellas al fuero o *costum* a la que se poblaba el lugar. Hoy en día es abundante la

²⁰ Textos publicados en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documentos n.º 244 y 247 respectivamente.

²¹ A.C.A., Real Cancillería, registro n.º 205, fol. 170rº-vº. Publicado por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 244.

bibliografía sobre qué es una carta de población, tanto entre la historiografía del ámbito medieval castellano como de la Corona de Aragón, por lo que no vamos a entrar en un análisis detallado y pormenorizado de sus conceptos jurídicos y posibilidades de presentación legal.

Sí podemos recordar que carta de población o carta-puebla es el nombre que han recibido una serie de documentos históricos de época medieval y moderna que, de una u otra manera, hacían referencia a la fundación de una población, al reasentamiento en una localidad de un grupo de personas, o a la mejora en las condiciones tributario-sociales en que ya vivían en un lugar. Ello quiere decir que, dentro de la variedad de textos que se pueden recoger bajo este paraguas bastante amplio y generoso que conocemos como cartas de población, existen cuatro ideas comunes que vienen a unificarlos: primero, que se trata de documentos jurídicos de carácter local pues cada una de ellas tan sólo afecta a una comunidad o población, lo que las hace por sí individuales en sus características; segundo, tienen un carácter colectivo pues afectan al conjunto de familias que vivían en una población y su término; en tercer lugar, tienen relación con el establecimiento, inicial o de mejora, de dicho grupo humano en la localidad, lo que no quiere decir que en todos los casos se trate de la fundación estricta de la localidad; ésta ya podía estar poblada pero se llega a un punto de inflexión en que se renueva de una u otra manera las condiciones de poblamiento; y en cuarto lugar, estos documentos hacen referencia de una forma más o menos detallada a los derechos y obligaciones que va a tener dicho colectivo humano de pobladores con el poder feudal, sea éste el rey, un noble o una institución religiosa.

Los derechos suelen referirse a las posibilidades de explotación del término, incluyendo en su caso el reparto y cultivo de la tierra, y a veces a derechos relacionados con el funcionamiento político de la comunidad a través del municipio y el ejercicio de la jurisdicción. En el caso de tratarse de una población de religión musulmana es frecuente que se especifique su derecho a cumplir los preceptos islámicos y, por tanto, a que es respetada dicha religión; en cuanto a las obligaciones, de forma casi sistemática, hacen referencia al sistema fiscal a que van a estar sometidos los vecinos, a los impuestos que deberán pagar por los más variados conceptos.

Un quinto elemento común a dichos textos sería el carácter parcial de pacto que pueden tener; si bien jurídicamente adoptan la forma de una concesión –es el señor o el rey quien lo otorga–, en la práctica histórica existe un evidente planteamiento de cierto equilibrio entre las dos partes: el poder feudal y los que van a ser vasallos por aceptar vivir en dicho lugar. Pero equilibrio no quiere decir igualdad ni justicia, sino que ha sido necesario un cierto

nivel de entendimiento para llegar a las condiciones concretas que se han establecido en el documento de población; incluso, algunas veces, se constata que ha habido una real negociación en la que las propuestas iniciales, sobre una obligación o el pago de un impuesto concreto, se han modificado finalmente. Por último, este carácter parcial de pacto en las cartas de población pero sobre todo su realidad física, esto es, su carácter de documento escrito en que se refleja lo que deben y pueden, y lo que no deben y no pueden hacer los vecinos del lugar, se convirtió con el paso del tiempo en un elemento fundamental en las relaciones sociales entre cada señor y sus vasallos, pues ya desde época bajomedieval el sistema judicial real amparó la fuerza legal del testimonio escrito. Por ello, cuando se dieron épocas de crisis, por ejemplo a finales del siglo XIV y principios del XV, todas aquellas obligaciones y derechos incluidos en las cartas de población se convirtieron en un elemento muy importante en la defensa de los derechos de las comunidades campesinas, de los vecinos de los pueblos, frente a los abusos de los señores feudales²².

Por otro lado, como se trata de textos que regulaban amplios e importantes aspectos de la vida social y económica de los vecinos de un lugar, no fue extraño que fuesen renovados, ampliados o alterados a lo largo del tiempo. Existen localidades que tuvieron más de una carta de población, o de franquicias, o de repoblamiento, porque después de un primer pacto en el siglo XIII, se cambió éste, se alteró o fue necesario llegar a un nuevo acuerdo fruto de los cambios históricos que se habían producido. En el caso valenciano, lógicamente la mayoría de las cartas de población se concentran en los siglos XIII y XVII; en el primero, porque la conquista cristiana de aquella época fue el período histórico de ruptura y construcción de una nueva sociedad bajo parámetros del poder feudal; por tanto se pactó con los musulmanes a los que se permitió quedarse en el reino toda una serie de cartas de capitulación y poblamiento para su continuidad; o bien, ante la expulsión de los pobladores musulmanes, el rey o los nobles establecieron en un lugar un grupo de repobladores cristianos, a través por tanto de un documento de población. Los conflictos relacionados con la conquista y el repoblamiento del País Valenciano perduraron durante toda la segunda mitad del siglo XIII y principios del XIV, por lo que se continuaron otorgando y pactando nuevas cartas de población o de reasentamiento durante todos esos años, y aún existen casos locales que perduran durante el siglo XV, resultado de las tensiones sociales

²² En el contexto valenciano puede consultarse más información sobre esto en un antiguo trabajo que hicimos sobre la villa de Onda, E. GUINOT, "La resistència camperola en el marc del senyoriu valencià: el cas d'Onda al segle XV", *Saitabi*, t. 41, 1991, pp. 217-230.

con los señores respectivos²³. El segundo gran momento de concesión fue el siglo XVII, pues en el año 1609 la monarquía hispánica tuvo a bien decretar la expulsión obligatoria de España de todas las personas que, siendo ya cristianas, los llamados cristianos nuevos, tuviesen unos antecedentes familiares de religión musulmana. Es la expulsión de los moriscos, que afectó a más de cien mil personas en el reino valenciano, y que comportó la recolonización de alrededor de doscientos pueblos y alquerías de nuestro país. Así pues, desde 1610 se reúne otra buena serie de este tipo de ordenamientos jurídicos locales, los cuales aún están hoy en día por reunir y editar de forma completa.

En cuanto a sus otorgantes, podemos encontrar a toda la escala de la jerarquía de la sociedad feudal: a los diversos monarcas de la Corona de Aragón, desde Jaime I hasta Juan II, pasando por todos los escalones de la nobleza laica hasta llegar a las diversas órdenes militares –el Temple, el Hospital, Calatrava y Montesa–, y a las grandes instituciones eclesiásticas, desde los obispos de Valencia y Tortosa, hasta los monasterios cistercienses de Benifassà y la Valldigna.

En cuanto a la cronología de estas cartas de población valencianas, en una parte muy considerable, alrededor de dos tercios de las de época medieval, fueron otorgadas durante el siglo XIII, disminuyendo después de forma progresiva y, además, siendo más frecuente su carácter de pacto fiscal o de explotación de la tierra que de ordenamiento político o jurídico general de una comunidad.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la cronología en relación con los datos de los otorgantes, podemos comprobar que durante los años inmediatos a las guerras de conquista, entre 1233 y 1245, la corona tuvo un notable protagonismo al ser la responsable del reparto global del territorio. Ello conllevó la concesión de cartas de población reales a parte de los núcleos urbanos de origen islámico así como, sobre todo, a los núcleos más pequeños dispersos en sus términos generales. Simultáneamente en dichos años empezó la concesión de cartas puebla por parte de la nobleza laica y eclesiástica en los señoríos que ya había empezado a recibir de la corona, por ello más concentrados en las comarcas actuales de Castellón, pero entre el valle del río Millars y el sur de Valencia en general se mantuvo aún una mayoría de población islámica. Con ella tanto el rey como los señores en su caso pactaron cartas de capitulación, asentamiento y régimen tributario, dando paso a un grupo de textos de los que

²³ Conocemos hasta ahora alrededor de 330 cartas de población valencianas medievales, la mayoría de las cuales han estado editadas en la obra citada anteriormente de E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1991.

se han conservado muy pocos por su antigüedad y pérdida de vigencia. Son las “cartas sarracénicas”, escritas en árabe o interlineadas en árabe y latín o romance, y de las cuales han sobrevivido los textos, en latín, de Cervera del Maestrat, de Xivert y de Eslida.

Las cosas volvieron a cambiar de forma notable a partir de 1248, cuando se generalizó la revuelta de los musulmanes valencianos contra los conquistadores feudales. Ello conllevó el conocido decreto real de expulsión general de dichos musulmanes de todo el reino valenciano en febrero de 1248 y su cumplimiento bastante estricto en todos los núcleos urbanos y amurallados controlados por el monarca, pero no así en la mayoría de los señoríos rurales dados a la nobleza. Como consecuencia de esta expulsión, entre 1248 y 1258 se concentró un buen número de cartas de población ahora ya dispersas por todo el territorio, y entre las cuales suma una cifra destacada las otorgadas por el propio rey Jaime I, precisamente para establecer las comunidades de colonos cristianos en esas villas y ciudades vaciadas a la fuerza de población musulmana. De estos años son, por ejemplo, los textos locales de Peníscola, Onda, Castelló, Segorbe, Morvedre-Sagunt, Lliria, Alzira, Xàtiva, Gandia, etc., esto es, una buena parte de lo que fueron los núcleos urbanos de la Valencia bajomedieval.

Durante las dos décadas siguientes el proceso de concesión de cartas de población se ralentizó aunque no se paró en ningún momento, como de hecho no paró el proceso migratorio de nuevas familias desde Cataluña y Aragón o Navarra hacia las villas que ya tenían un estatus jurídico o acababan de ser fundadas. Pero fue en el contexto de una nueva guerra con los musulmanes valencianos, la conocida como la segunda gran revuelta de los años 1276-1278, cuando podemos volver a hablar de un nuevo período cronológico de concentración del proceso de concesión de este tipo de documentos jurídicos locales.

Esta segunda guerra de al-Azraq fue duramente reprimida por el nuevo rey Pedro el Grande así como por los colonos cristianos ya asentados en el reino, y provocó un nuevo importante éxodo forzado de población islámica substituida por nuevos colonos. Este proceso fue dirigido en buena medida por la corona y se refleja, entre otras cosas, en una serie de cartas de población repartidas especialmente por las comarcas meridionales del reino fundado por Jaime I, esto es, especialmente por la Vall d'Albaida, las dos Marinas, l'Alcoià y el Comtat, y la Foia de Castalla. Así, conocemos los textos de lugares como Biar, Finestrat, Tàrbena, Altea, Pego, Castalla y otras, datadas entre los citados 1277 y 1288 aproximadamente. Simultáneamente en dichos años de 1276 y 1277 se volvieron a dar otro grupo de cartas de capitulación de

aljamas musulmanas, algunas de las cuales son simples textos de protección y guíaje, pero en otras se incluyen detalles y referencias sobre las condiciones jurídicas y económicas de la población musulmana local.

A partir de esta última década del siglo XIII la concesión de cartas de población por la corona prácticamente desapareció y pasó totalmente su protagonismo a la nobleza. Las expulsiones de musulmanes continuaron de forma sucesiva y local durante el siglo XIV y ello conllevó nuevos textos de población para comunidades de colonos cristianos, si bien ya con una gradación lenta y substituidos cada vez más por cartas de reforma de las condiciones de poblamiento, normalmente referidas a unas nuevas exigencias fiscales y de explotación de la tierra. Así mismo se trata en casi todos los casos de núcleos de población de menor importancia, alquerías en bastantes casos, y tan sólo se concentraron en algún momento y en un espacio comarcal, caso de las expulsiones de musulmanes y colonizaciones cristianas de los años alrededor de 1370 en las comarcas del Alto Palancia y los Serranos, señorío de Juan Alfonso de Jérica en su baronía de Chelva y condado de Jérica, como una de las consecuencias del desarrollo de la inmediata Guerra de los Dos Pedros.

Finalmente y a lo largo del siglo XV aún disminuyó más el número de estas cartas de población, en lo cual debió influir la dinámica de crisis bajomedieval del mundo rural valenciano de dicha centuria. Con la caída demográfica que se dio a lo largo de dicha época no debió haber muchas posibilidades para lanzar fundaciones de nuevos lugares, ni tampoco para que la nobleza se planteara expulsiones de productivos vasallos musulmanes, muy explotados fiscalmente, para substituirlos por unos hipotéticos colonos cristianos que ya no llegaban a tierras valencianas en dicho siglo. Ya es significativo que algunos de estos textos del XV correspondan a intentos de crear morerías en algunas de las villas reales valencianas, a demanda de los respectivos concejos municipales, caso de Castellón de la Plana, Alicante, Alcoi o de Orihuela, y con el objetivo de atraer mano de obra mudéjar asalariable para los campos de los propietarios cristianos.

En cuanto a sus aspectos formales y contenido, podemos comprobar ahora algunos casos. En primer lugar, lo que podemos considerar cartas de capitulación de aljamas musulmanas y que, como hemos dicho, fueron escritas inicialmente en árabe o en versión bilingüe interlineada. Por ahora no conocemos ningún original de estos textos pero conocemos su contenido a través de las traducciones de décadas posteriores al ser confirmadas o alegadas en algún pleito. Este es el caso de la capitulación de los musulmanes del importante término castral de Buñol, datada en junio de 1254, y conocida por

su traducción al aragonés en 1304 cuando era señora del lugar la reina Blanca, esposa de Jaime II. El texto dice:

“En nombre de Dios piadoso e perdonador e de sos sanctos. Est es privilegio franca-
ment gracioso fecho de mandamiento de nostre senyor don Jayme, por la gracia de
Dios rey d’Aragón e de Malorques e de Valencia, e comte de Barchinona e d’Urgell, e
senyor de Muntpesler, conforte Dios son mandamiento, e enome e en valor e honra-
miento su ajuda d’agradable gracia, mandado e atorgado a todos los moros de Bunyol,
e recíbalos en su asseguramiento e en su perdón. E que sean salvos en las personas e en
los algos, e moradores ellos e los que d’ellos vendrán todos tiempos en Bunyol e sus
términos sabidos e pertinientes al dicho lugar de Bunyol. E que sean habitadores en
lures cases e en lures terres, ben assí como nunca mejor fueren en el tiempo passado,
ante que salliesen los moros de la terra, salvament e segurament en persones e en ave-
res. E que mantenguen lur ley en todos sus mandamientos, e encara en casamientos e
en descasamientos, e en todas sus maneras. E que sea l’Alcadí que los juçgara, e
l’Alamí d’ellos, aquell que ellos esslieran. E que fagan la regla de lur ley públicament
en fer lures oracions e en abozar lures fillos e lur lienda, menos de contraria ni de
empremia sobre ellos. E que sean tenidos de dar a la parte del dicho senyor, que Dios
mantenga, un deçmo de todos los fruytos que tierra levará, de todos los granos que en
tierra naçen e crien, e de los arbres, excepto de las olivas, que les serán franchas, e las
ortaliças, levado de las que vendrán. E que paguen la atzaque sabida entre los moros,
es a saber, una cabessa de quatre cabeças de ganado lanar e cabriu, e de las colmenas
pobladas d’abellas. E que sean tenidos de pagar la pecha al dicho senyor, axí com la
pagaban todos los moros de su senyoría del Regno de Valencia. E que non more nen-
gún christiano entre ellos, sens lur voluntat. E que no sea presso testimonio de chris-
tiano sobre ellos si no con moro fiel e decent. E que paguen al alcayt de castello un
almut de trigo, un almut de paniço e una mayna de lino de cada casa, cada anyo en su
tiempo. E que los sean tollidas todas las forças e agravamientos. E les donaciones que
fueren dades a les mesquitas, que sean assí tenidas les mesquitas assí como en tiempo
de moros. E tota vía qu’escapare cativo moro de donquiere e ribare en Bunyol, nen-
guño no aya poder por ninguna manera sobre ell, mas que sea francha. E que sean todos
los dichos moros sots gracia del dicho senyor que Deus mantenga. E que todos aque-
llos moros que foren del dicho lugar de Bunyol e son absentes, que venguen salvament
e segura, e que sean recibidos e entrados sots aquestes asseguramientos e gracias. E
que nengún moro non sea puyado a la presón del castello, dando fianças a l’Alcayt de
su persona, por cumplir lo que ell veniere de pena o d’otra cosa. E quando que ribaran
algunos de Bunyol a morar entre ellos, que los sea tornada su hereditat a su algo, do
quiera que sea, menos de nenguna messión que’l coste. E los que quisieren ir e sallir a
tierras de moros que lo fagan salvament, menos de embargamiento, e que pueden ven-
der sus heretats e sus algos com ellos querrán a moros de su condición. E que no fagan
asoffra sino al senyor Rey o a aquell qui hi será por ell. E mandamos a todos aquellos
qui aqueste privilegio veurán [e a nuestros] oficiales que lo segan en todo e por todo,
commo dicho es, e no’l contravenguen en nenguna de sus condiciones. Encara manda
el dicho senyor que nenguno non sea francho de no fer açofra com sos vezinos
ensembls. Item, que no paguen deçmo de senyor de lino. Item, que se hereden entre
ellos los unos a los otros.

Scrita fue en Valencia, el mes de junio, Era de los moros DCLII anyos.

Sig+num Iacobi, Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum et Valentie, comitis Barchinone et Urgelli, et domini Montispesulani, qui predicta omni laudavit et firmavit²⁴.

Por su parte, los textos de colonización real hacen hincapié generalmente en la confirmación de los repartimientos de tierras y casas llevados a cabo por los oficiales reales, en la delimitación de los términos atribuidos a la población, y en la enumeración de una serie diversa de privilegios y derechos locales que suelen incluir apartados referidos al ejercicio de la justicia y la jurisdicción. Así, por ejemplo, la que podemos considerar carta de población de la ciudad de Xàtiva, dada el 18 de agosto de 1250 por el propio rey Jaime I, incluye todas estas características:

“...per nos et nostros damus et concedimus vobis universis populatoribus et habitatoribus Xative, presentibus et futuris imperpetuum, quod habeatis domos et omnes hereditates nostras quas habetis et possidetis et de cetero habebitis et possidebitis dante Deo ad forum civium Valentie, et possitis eas vendere et dare a decem annis in antea numeratis continue et completis a prima die citra qui nos dictam villam incepimus populare de christianis, sine fatiga et laudimio ac sine omni firmamento nostro vel baiulorum nostrorum, ac nobis et baiulis nostris irrequisitis cui et quibus volueritis exceptis militibus et sanctis et personis religiosis, secundum consuetudinem civium Valentie, concedentes vobis quod omnes assignationes que facte fuerunt vobis de dictis domibus et hereditatibus per Iachesium Sancii et Guillelmum Bernardi de Sancto Romano et per alios divissores, plenam obtineant firmitatem et non valeant revocari. Item, concedimus vobis quod habeatis imperpetuum mercatum in villa Xative et specialiter in quocumque loco volueritis eiusdem ville, singulis diebus martis, et nullus veniens ad dictum mercatum in veniendo, stando vel redeundo pignoretur vel impediatur nisi debitor vel fideiussor fuerit manifestus. Damus etiam vobis nundinas sive firas quas habeatis per totam villam annuatim in festo Sancti Martini et per decem dies continue sequentes post ipsum festum, et omnes venientes ad dictas nundinas et inde redeuntis sint salvo et securi. Ita quod, non pignorentur vel impediatur pro alienis culpis vel delictis nec pro aliquibus debitis que debeant pro se vel pro aliis dum dicte nundine duraverint nec quo usque ad loca propria sint reversi nec teneantur dare in aliquo loco Regni Valentie de aliquibus rebus quas ad dictas nundinas adduxerint vel inde portaverint a prima vice qua dicte nundine celebrabuntur usque ad tres annos continue completos pedagium neque lezdam. Concedimus etiam vobis et statuimus quod quicumque baiulus noster in dicta villa Xative pro nobis vel nostris fuerit constitutus, teneatur assignare Iudicem non suspectum omnibus illis cum quibus causam habuerit in dicta villa vel eius termino qui terminet ipsam causam et teneatur iurare in principio sue administrationis quod fideliter se habeat in officio sue administrationis et contra iusticiam non opprimat vel gravet aliquem vel aliquos homines eiusdem ville nec eius faciat ullum dampnum. Damus etiam et concedimus vobis et vestris imperpetuum quod non teneamini

²⁴ A.C.A., Cancillería, Registro n.º 382, fol. 46vº-47rº. Publicada por E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 105.

unquam dare in Aliazira nec ad partem de Aliazira lezdam vel passagium vel aliquid amplius pro lezda vel pontagio vel passagio nisi secundum quod dabantur ibi tempore sarracenorum”.

Seguidamente detalla los términos generales que tenía la población para concluir:

“Volentes et concedentes vobis quod omnes homines omnium villarum et locorum qui sunt infra dictos terminos teneantur sequi vexillum Xative et ire vobiscum insimul in quolibet exercitu et appellitu quandocumque a Baiulo et Iusticia vel a probis hominibus Xative inde fuerint requisiti vel ipsi audierint appellitum. Concedimus etiam vobis quod omnes cause appellationum que facte fuerint in aliquo predictorum locorum de quiblibet sententiis que late fuerint super quiblibet causis defferantur ad Iusticiam Xative qui pro tempore fuerit, et ipse Iusticia terminet ipsas causas. Volumus autem quod vos similiter iuvetis et teneamini iuvare et deffendere omnes homines predictorum locorum cum ab eis inde fueritis requisiti et quod vos et ipsi homines habeatis communiter nemora, ligna et pascua, et aquas et venationes per omnes terminos supradictos”²⁵.

Como hemos dicho antes, son más de trescientos los textos de éstas y otras características que hasta ahora conocemos para las tierras valencianas, pero con ambos ejemplos el lector puede hacerse una idea aceptable del contenido que suelen incluir en dos de los casos no tan habituales de pacto con la población musulmana local y de regulación jurídica de una villa real, al margen de los mayoritarios establecimientos señoriales de grupos campesinos para cultivar la tierra y residir en el señorío.

3. LOS *ESTABLIMENTS* MUNICIPALES

El tercer gran tipo de ordenamientos jurídicos locales del ámbito valenciano son las ordenanzas o reglamentaciones municipales, textos de carácter administrativo y punitivo que pretendían regular por parte de los ayuntamientos –el *consell municipal* de época foral–, una variada gama de aspectos de la vida económica y sociabilidad de la respectiva población, incorporando normalmente en la ordenanza la pena o multa asociada por su incumplimiento. Estos *establiments* en la terminología bajomedieval valenciana, podían ser acordados en las reuniones mensuales del consejo y por parte de

²⁵ A.C.A., Cancillería, Registro n.º 215, fol. 245vº-246vº. Publicado el texto completo en E. GUINOT, *Cartes de poblament medievals...*, documento n.º 83.

los vecinos que formaban parte de él, por lo que se iban aprobando a lo largo de los años según sus necesidades y problemas cotidianos. Este contexto implicaba, por un lado, su fragmentación en el tiempo, años e incluso siglos pues no se aprobaban de una sola vez generalmente sino que se iban planteando y aprobando según las necesidades y demandas de los vecinos ante sus problemas. Por otro lado, con este paso del tiempo era posible que fuesen modificados e, incluso, que acuerdos del siglo XIV se invirtiesen completamente en el siglo XV, tal como hemos comprobado por ejemplo en los *establiments* del mostassaf de la ciudad de Valencia sobre el permiso de entrada de vino forastero en el término municipal, prohibida en acuerdos del siglo XIV y permitida en los del XV.²⁶

Es por ello que son un reflejo muy vivo e interesante de las realidades humanas de la población que las elaboraba y, al mismo tiempo, nos marcan las variaciones en el tiempo en los usos y costumbres de sus vecinos. Hemos de pensar que en su momento debieron existir textos de este tipo en muchas poblaciones y no sólo necesariamente en las ciudades bajomedievales de mayor tamaño sino también en pequeños núcleos rurales, pero desgraciadamente no son muy abundantes los textos conservados de aquella época.

Por otro lado, como se suele tratar de recopilaciones efectuadas por el propio consejo municipal a lo largo del tiempo, no es frecuente el disponer de textos medievales. Se conservan algunos casos aislados, como los de Morella, Gandía, Herbés o Lucena, pero es más frecuente que se haya conservado una recopilación mandada hacer por el *consell* o ayuntamiento en los siglos XVI, XVII o XVIII. Con todo, ello no quiere decir que tan sólo recojan acuerdos de estos últimos siglos si no que es bastante normal que incluyan acuerdos tomados en época bajomedieval, de forma evidente por incluir la fecha de redacción, o bien deducible por el contexto de redacción y documental. En todo caso la existencia del manuscrito local suele corresponder a algún acuerdo del consejo para reunirlos en un momento dado, normalmente por razones prácticas de consulta y conocimiento general de las normas en vigor, lo que podía llevar a encargar al notario del consejo su búsqueda en los libros de actas de años y épocas anteriores.

Así por ejemplo, el libro de establecimientos de la población castellonense de Lucena, conservado en un manuscrito del siglo XV con añadidos de nue-

²⁶ E. GUINOT, "El mercat local del vi a la València medieval", en el libro *Vinyes i vins: mil anys d'Història*, coord. por E. Giralt, Universidad de Barcelona, 1993, t. 1, pp. 431-442.

vos puntos que llegan hasta el año 1720, fue redactado a partir de los acuerdos de su consejo municipal, ratificados posteriormente por el señor de la población, la importante familia Urrea, duques de Híjar²⁷. Esta doble aprobación aparece reflejada ya en su párrafo introductorio:

“Colecció feta dels establiments e constitucions feyts e ordenats en lo lloch de Lluçena e en son terme per lo molt noble don Johan Eximénez de Urrea, senyor de la tinença del Calatén, et per los honrats Justícia e Jurats del dit lloch de Lluçena, los quals són en la forma següent”.

En cambio, en el preámbulo de los *establiments* municipales de Gandía, recopilados por primera vez en el año 1370, se habla tan sólo de la actuación de los jurados, sin ninguna referencia inmediata a la intervención del Duque Real de Gandía, señor de la población en aquel año:

“Los honrats en Guillem Martorell, justícia de la vila de Gandia, en Pere Martí, en Jaime Amat, en Pere Sivera, en Jaume Saurí, jurats de la dita vila, de voluntat y xprés consentiment dels prohòmens de la universitat de aquella, feren los establiments e ordinasions següents...”²⁸.

Con todo es probable que hubiese *a posteriori* algún tipo de aprobación ducal pues cuesta creer que el señorío jurisdiccional no ejerciese sus funciones en una cuestión como ésta. En todo caso sí consideramos aceptable la valoración de que existía un ámbito primero en que la comunidad de vecinos, la “universitat”, tomaba acuerdos y generaba derecho local por sí misma, aunque fuese después ratificada por el poder feudal y, a veces, suponemos que modificada en algo.

En cuanto a los temas que aparecen en estos establecimientos, tal como comentábamos anteriormente, se trata en su mayor parte de cuestiones referidas a la regulación de la vida agraria con apartados dedicados a la protección de los campos y las cosechas, también de las dehesas y bovalares, de los caminos y del uso y acceso al bosque y sus recursos naturales. También se encuentran frecuentemente puntos dedicados al riego y al uso del agua, o a la pesca en el río en su caso. El segundo gran bloque suele ser el dedicado a cuestiones de orden público, convivencia vecinal y represión de conductas, aunque suelen ocupar un número mucho más reducido de apartados.

La mejor forma de hacerse una idea puede ser comprobar el índice de alguno de estos libros de establecimientos municipales. Por ejemplo, el

²⁷ ARV, Fons Pere Maria Orts. Actualmente estamos preparando su edición en la colección “Fonts Històriques Valencianes”, publicada por la Universidad de Valencia.

²⁸ FERRAN GARCIA-OLIVER, *El llibre d'Establiments de Gandia*, Ajuntament de Gandia, 1987, p. 37.

citado libro de Lucena, de principios del siglo XV, consta de los siguientes acuerdos:

Rúbrica prima de laurats e de tot dret de aquells.

Rúbrica de blats i de tot dret de aquells.

Rúbrica de rostolls.

Rúbrica de foch.

Rúbrica de penes, calònies sepera dins de hòmens strany.

Rúbrica de calònies de bans de vínies, orts, deveses.

Rúbrica de penes de femers, bardices e arrebaçades.

Rúbrica de femer.

Rúbrica de les calònies del bovalar de Figueroles dels vehins de Lluçena.

Rúbrica de artigues, coltives, passades e de tot dret de aquells.

Rúbrica de carrasques e de roures.

Rúbrica dels qui tallen roures e carrasques.

Rúbrica dels qui tallen arbres frutificats dins les deveses per a obs del forn a cremar.
Rúbrica de joch e de traure coltell.

Rúbricas de joch.

Rúbrica de .vas.

Rúbrica de céquies.

Rúbrica de peyxcar.

Rúbrica de declaració dels servents e dels logadors.

Rúbrica de declaracions fahents a la universitat, de revenedors e de mercaderies e de vis e de caçes, camins e carrers.

Rúbrica de penyores venudes per lo saig.

Rúbrica de consells.

Rúbrica de camins.

Rúbrica de aquells qui moren en lo spital.

Rúbrica de aquells qui trahen fustes.

Rúbricas de aquells qui's poden compossar dins deu dies après que's seran clamats.

Rúbrica dels que juren e blasfemen

Rúbrica dels alcavots.

Rúbricas dels porchs e truges.

Rúbrica dels que entren en terrats e eres.

Rúbrica de égies, bous, vaques e altres bèsties majors cerrers.

Rúbrica de aquells qui beuen en la taverna.

Rúbrica de caçar perdius ab ase.

Rúbrica de les cases e adobs de aquelles e que no puguén ésser aumentats en la peyta.

En cuanto a su disposición formal, el ejemplo de una de estas cláusulas locales nos permite ver su planteamiento dispositivo, basado formalmente en un epígrafe resumen seguido de la redacción del texto. Éste suele empezar con la frase dispositiva *establim e ordenam* referida al acuerdo y mandato de los jurados y consejo municipal, seguido de la explicación sobre el problema o cuestión a resolver, la pena casi siempre en dinero establecida, que suele variar entre el día y la noche, y finalmente el reparto de ésta entre señor o rey, consejo y denunciante:

“Rúbrica prima de laurats e de tot dret de aquells.

Primerament stablim e ordenam que tot bestiar strany o privat que entra en laurat dalt ni en terra laurada ni encara en rostoll après de cinch dies des què aurà plogut, pach de pena per tot cinch sous de dia e deu sous de nit. De la qual pena sia la terça part de la senyoria del loch, e les dues parts del senyor de la heretat hon lo bestiar serà entrat; les novens emperò de tot al jutge. És emperò entés e declarat que si el dit bestiar serà de sexanta cabeces ensús quantes se vulle que sien en lo ramat, que no pach sinó la dita pena de cinch sous o de deu sous. Et si serà de sexanta cabeces, que pach hun diner per

cap, e de nit dos diners per cap. Et si per ventura aquell qui el dan pendrà ne vol la esmena, que la pugue aver, emperò si esmena enpendrà, que no pugue aver lo ban. Ad...im e melloram en aquell que los cinch dies sien entès per tot l'any, exceptat del dia de Pasqüa florida a Sent Miquel puguen entrar en lo terç dia”.

Así mismo son frecuentes en estos ordenamientos las disposiciones punitivas sobre la vida social entre las cuales probablemente las más comunes son las referidas a las blasfemias, al juego y a la pequeña pelea con cuchillo, tal como se refleja en el texto siguiente:

“Rúbrica de joch e de traure coltell.

Primo stablim e ordenam que tot hom strany o privat qui jugarà dins lo lloch de Lluçena o en son terme a nengun joch que diners se perden per neguna manera exceptat joch de taules e de balesta que li cost de pena per quantes se vulla veguades jugarà per cascuna veguada vint sous, partidors lo terç a la senyoria e lo terç al justícia e jurats e lo terç al acusador e que'n puga ésser feta inquisició de sacrament.

Item, ordenam que tota persona qui traurà per donar a altri coltell, spassa o armes altres que sien de ferre o açer, que pach de calònia per cascuna vegada trenta sous, partidors lo terç a la senyoria e lo terç al justícia e jurats e lo terç al acusador”.

Aunque es cierto que los libros de establecimientos que conocemos de época medieval en el ámbito valenciano suelen incidir en su gran mayoría en aspectos agrarios y ganaderos, también es cierto que reflejan el pulso de las cuestiones más usuales que afectaban a la convivencia entre los vecinos, y por ello es razonable pensar que todavía tenemos un buen espacio de trabajo por delante a partir de su edición y estudio.

ORDENAMIENTO JURÍDICO EN CASTILLA-LA MANCHA: LA PRESENCIA DE LAS ÓRDENES MILITARES

por

ÁNGELA MADRID MEDINA

1. EL MARCO

A la hora de abordar un estudio de esta naturaleza sobre Castilla-La Mancha y su espacio geográfico, histórico y jurídico nos encontramos con las dificultades de su extensión y su diversidad, con caracteres poco precisos y pluralidad de iniciativas forales.

Geográficamente Castilla-La Mancha ocupa gran parte de la submeseta meridional coincidiendo en gran medida con la antigua región de Castilla la Nueva, de la que se separó Madrid, agregándosele Albacete. El elemento geográfico más importante es la llanura manchega, la de mayor extensión de la Península.

Históricamente, tras los dos grandes hitos de la conquista de Toledo (1085) por Alfonso VI, que trasladará la frontera cristiana al río Tajo, y la batalla de las Navas de Tolosa (1212), en la que Alfonso VIII y su coalición vence a los almohades, lo que lleva la frontera hasta Sierra Morena, hay un largo proceso repoblador que, especialmente si nos atenemos al ordenamiento jurídico, se prolonga hasta la época de los Reyes Católicos.

A grandes rasgos podemos seguir las diferentes fases de la repoblación de zonas del norte (Toledo, Talavera, Guadalajara, Hita...) a fines del siglo XI y principios del XII. Hasta mediados de esta centuria se consolidan lugares de la actual provincia de Cuenca (Uclés, Cuenca, Alarcón), aparte de Molina, Mora, Orgaz. Entre 1157 y 1224 se procede a repoblar las tierras del río Guadiana, con Calatrava, gran parte de Cuenca, Alhambra, en el Campo de Montiel, y Alcaraz, en Albacete. Hasta el tercer cuarto del siglo XIII se repue-

bla el Priorato de San Juan, Montiel y la mayoría de su Campo, gran parte de Albacete, el espacio meridional del Campo de Calatrava y se funda Ciudad Real. Hacia 1275 quedaban todavía la zona de los Montes de Toledo y algunas partes del sureste del Campo de Montiel¹.

La ocupación del espacio estuvo orientada por los agentes de la repoblación: monarcas, algunos señores, concejos y órdenes militares, especialmente en el sur. En este proceso los monarcas ensayaron todo. Los caballeros aislados con los que los reyes habían contado al principio ofrecían menores posibilidades y recursos, de manera que la responsabilidad recaerá en los concejos de realengo, el arzobispado de Toledo y las órdenes militares.

El medio físico representó no pocas dificultades para colonizar estos territorios, complejos por su extensión y por la diversidad de fuerzas que intervienen, en los que predominó la economía agraria, en la que el viñedo juega un papel destacado, con gran incidencia de la ganadería. La red de fortificaciones era insuficiente y la de concejos demasiado exigua para servir de soporte.

Así las cosas, dentro del territorio vamos a encontrar espacios amplios y compactos de órdenes militares, sobre todo entre la línea al sur del Tajo y Sierra Morena. La escasez de la población previa, casi inexistente en la zona oriental y los rápidos avances reconquistadores, con necesidad de repoblar extensas tierras impiden la actuación de unas milicias concejiles².

Pese a los esfuerzos de los monarcas por crear bases jurídicas a partir de una serie de villas que aglutinasen territorios considerables y jurisdicción sobre sus aldeas, el número e importancia de las de realengo disminuye al sur del Tajo.

De hecho las principales villas y ciudades de realengo se van a situar preferentemente en la periferia de Castilla-la Mancha y en 80.000 kilómetros cuadrados apenas vamos a encontrar una docena de concejos de realengo, entre ellos Cuenca, Toledo, Guadalajara, Alarcón, Alcaraz, Chinchilla y

¹ Puede verse Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*. Madrid, I, 1875 y II, 1976. Emilio CABRERA MUÑOZ, "La investigación histórica de Castilla-La Mancha referida al periodo medieval", en *Presente y futuro de la Historia Medieval en España*, 1990. pp. 285-311. Del mismo autor "Conquista cristiana y repoblación de Extremadura y Castilla la Nueva. Estado de la cuestión", en *Actas del coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*. Zaragoza, 1991, pp. 101-120.

² Los trabajos sobre órdenes militares abundan. En este breve encuadre podemos ver, por ejemplo, Manuel CORCHADO SORIANO, *La Orden de Calatrava y su Campo*. Ciudad Real, 1984. Emma SOLANO, *La Orden de Calatrava en el siglo XV*. Sevilla, 1978. Luis Rafael VILLEGAS DÍAZ, "El sector ganadero en el Campo de Calatrava (siglos XII-XV), ¿una realidad a revisar?", en *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, I. Cuenca, 2000, pp. 635-653. Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA, *La formación del feudalismo en la meseta meridional castellana. Los señoríos de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*. Madrid, 1994. Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS, *La Orden de Santiago en el siglo XV*. Madrid, 1997. Milagros RIVERA GARRETAS, *La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310)*. Madrid, 1985. Ángela MADRID MEDINA, "Un señorío santiaguista en la Edad Media: el Campo de Montiel", en *Cuadernos de Estudios Manchegos*. Ciudad Real, 2005, pp. 143-176.

Almansa³. Alfonso X quiere hacerse presente fundando Villarreal (Ciudad Real hoy) como un bastión en tan amplio territorio de Órdenes, que nunca alcanzó la prosperidad deseada⁴.

Los señoríos nobiliarios, salvo en el caso de los Mendoza de Guadalajara o los Manuel en Albacete, son muy dispersos. Tal vez por ello se ha minimizado su presencia, aunque existieron y de importancia. Tenemos que buscarlos en la zona septentrional de la región. Aparte de treinta señores de vasallos sin título, al finalizar la Edad Media contamos con la existencia de las casas ducales del Infantado, Alburquerque y Escalona, las marquesales de Cenete, Comares, Mondéjar, Montemayor y Villena y las condales de Buendía, Camporey, Cifuentes, Coruña, Fuensalida, Miranda, Orgaz, Oropesa, Paredes, Priego, Sesaña-Chinchón y Zapata⁵.

A todo ello hay que añadir la presencia del importantísimo arzobispado toledano, con su primacía, su actividad en la reconquista y en la evolución de la historia de Castilla y su deseo de protagonismo eclesiástico, lo que le llevará a conflictos y acuerdos con las Órdenes Militares. Es de notar el origen cluniaciense de los primeros arzobispos toledanos, lo que, al final, los acerca aún más a la Orden de Calatrava, ya que Santiago es la única española que se rige por la regla de san Agustín, como la Hospitalaria de San Juan. Con todo no hemos de preterir la importancia de otros dos obispados: los de Cuenca y Sigüenza⁶, en Guadalajara.

A partir de esta situación, la madurez de la organización del territorio no vamos a encontrarla hasta la segunda mitad del siglo XIII, desaparecido el peligro musulmán tras la batalla de las Navas de Tolosa, con la concesión todavía de alguna carta de población importante, como la de Villa Real, y la implantación de una extensa red comandataria por parte de las Órdenes Militares, que, como luego veremos, expedirán privilegios de villazgo hasta épocas muy avanzadas.

³ Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*. Madrid, 1961. De Aurelio PRETEL MARÍN, *Alcaraz, un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*. Albacete, 1974. *Fondos medievales del archivo municipal de Alcaraz*. Albacete, 1979. *Chinchilla Medieval*. Albacete, 1992. *Hellín medieval*. Albacete, 1998. De Ramón CARRILERO MARTÍNEZ puede verse *Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal*. Albacete, 1997. *Ordenanzas de Albacete del siglo XVI*. Albacete, 1997. Y del mismo autor también sobre ordenanzas *Ordenanzas municipales de Villarrobledo*. Albacete, 1992.

⁴ Puede verse de Luis DELGADO MERCHÁN, *La judería y la inquisición en Ciudad Real*. Ciudad Real, 1893 y *Historia documentada de Ciudad Real*. Ciudad Real, 1907. De Luis Reafael VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real en la Edad Media*. Ciudad Real, 1981.

⁵ Entre otros, el clásico de Salvador de MOXÓ. *Los antiguos señoríos de Toledo*. Madrid, 1973. Pedro PÉREZ FUENTES, Molina. *Reino Taifa. Condado. Real señorío*. Guadalajara, 1990. Manuel LARRIBA BECEIRO, *El señorío de Molina de Aragón en la Corona catalano-aragonesa (1369-1375)*. Guadalajara, 1994.

⁶ Pedro ORTEGO GIL, *Organización municipal de Sigüenza a finales del antiguo régimen*. Guadalajara, 1986. Tiene una introducción medieval.

2. BASES PARA UN ORDENAMIENTO JURÍDICO

La respuesta a la voluntad, la necesidad también, de organizar un territorio son los fueros, que en Castilla constituyen la fuente de carácter local más importante y que quizá no siempre puedan deslindarse de las cartas de población⁷.

El derecho local de nuestro territorio nace como un derecho privilegiado, puesto que, al tratar de favorecer la repoblación, concede a los pobladores una serie de posibilidades y exenciones tributarias. Algunos fueros resultaron tan ventajosos, caso del de Cuenca y sus derivados, que sirvieron de modelo para otras muchas localidades reconquistadas, no sólo de Castilla-La Mancha, sino, como es sabido, también de Andalucía. Sus posibilidades para la organización de la frontera son las más adecuadas.

Por lo que se refiere al ámbito de fueros castellano-manchegos⁸ los que gozaron de mayor presencia fueron los textos locales y, especialmente por su difusión, el de Cuenca⁹. Se trata de una obra de gran perfección en el Derecho Local de la Edad Media. Destaca por su extensión, con 885 capítulos y por la precisión con que expone sus normas, acompañada de comentarios y aclaraciones.

Actualmente está descartado que el texto que hoy conocemos sea obra del rey Alfonso VIII, del mismo modo que su redacción pueda situarse en 1190. Más bien parece obra de mediados del siglo XIII, cuya autoría puede deberse a uno o más juristas expertos, conocedores no sólo del derecho de la región, sino también del derecho romano, lo que podría ser prematuro para la Castilla de finales del siglo XII. En cuanto al estrecho paralelismo con el fuero de Teruel puede deberse a la existencia de un texto, hoy perdido, que hubiera servido de modelo común a ambos fueros.

El fuero de Cuenca es origen de una extensa familia foral, a la que pertenecen los fueros de Alarcón, del siglo XIII¹⁰, Alcaraz (1296)¹¹ y Alcázar (siglo XIII). Fue otorgado a Alhambra (1243), Almansa (1264), Alpera (1265), Bonete (1265) y Carcelén (1265), Consuegra (siglo XIII)¹², Haro

⁷ María Luisa LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*. Zaragoza, 1991.

⁸ Ver Ana María BARRERO GARCÍA y María Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media*. Madrid, 1989.

⁹ Entre otros Alfredo BALMAÑA VICENTE, *Fuero de Cuenca*. Cuenca, 1978. José Manuel PÉREZ PRENDES, "De nuevo sobre el fuero de Cuenca", en *Fuero de Cuenca. Fragmento conquense*. Cuenca, 1990. BARRERO. "El proceso de formación del fuero de Cuenca", en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 41-58. "La familia de los fueros de Cuenca", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), pp. 713-725.

¹⁰ Se concedió a Chinchilla (1269), de donde pasó a Albacete (1375), Tobarra (1325) y La Gineta (1337), a La Guardia (1214), Pera (1208) y Villanueva de la Jara (1476).

¹¹ Pasó a Peñas de san Pedro (1305) y a Tobarra también con antelación al de Chinchilla (1244).

¹² Se concedió a los pueblos del Priorato: Alcázar (1241), Arenas (1236), Camuñas (1238), Herencia (1239), Madrudejos (1238), Tembleque (1241), Turleque (1248), Urda (1232), Villacañas (1230), Villacañas de Algodor (1248) y Villaverde (1248).

(siglo XIII), Huete (siglo XIII)¹³, Iniesta (1253), Montiel (1243)¹⁴, Moya (ya en el siglo XIV), Requena (1257)¹⁵, Socovos (1246), Ves (1272), Villaescusa de Haro (1349), Villa Real, hoy Ciudad Real (1255), Yeste (1246) y Zorita (siglo XIII)¹⁶. Forman parte de esta familia, así mismo, los fueros de Sepúlveda (siglo XIII)¹⁷ y, como hemos dicho el de Teruel, de la misma centuria¹⁸.

Entre los textos locales debemos contar también con el fuero de los castellanos de Toledo, que se lleva a Escalona y a Oreja en 1130, a Ocaña en 1156 y a Santa Olalla y Talavera en 1254.

Pese al protagonismo del fuero de Cuenca, el Fuero Juzgo como Fuero de León lo encontramos en Bolaños (1261) y en Talavera de la Reina (1290). El de Uclés (1179)¹⁹, o Sepúlveda-Uclés, si se prefiere, se utiliza en Añador (1224), Puebla de Almoradiel (1131), Chozas (1321), Huélamo (1206-10), Montealegre (1217-21), Torre de Don Morant (1229) y Villanueva de Alcardete (1318-27).

Como concesión local de textos de vigencia general, el fuero más extendido es el de Toledo²⁰. Sobre la base del Fuero Juzgo se llegó hacia 1166 a la unificación de los fueros toledanos, que se concede al Castillo de Aceca (1102), Anover del Tajo (1222), Dosbarrios (1192), Huerta de Valdecarábanos (1204), Ocaña (1184)²¹, Santa Olalla (1124), Talavera (1254), Villafranca (1191), Los Yébenes (1258)²² y Yepes (1223).

En Castilla-La Mancha existen, así mismo, los textos de Alfonso X. El fuero del Libro se concede en 1256 a Alarcón, Alcaraz, Atienza e Hita, a Almoguera (1263), Cuenca (1265), Escalona (1261), Guadalajara (1262), Ciudad Real (1261) y Talavera (1272). Y el fuero o Libro de las Leyes o de las Flores a Almadén (1417), Belmente (1367), Cifuentes (1317) y el Castillo de Garcimuñoz (1367).

¹³ Con Alcocer (1281), Alhóndiga (1170) y Belinchón (1198).

¹⁴ De donde en 1275 pasa a Alcubillas y a Cózar.

¹⁵ Fue otorgado a Almansa en 1262.

¹⁶ Con Bujeda (1190) y Fuentelaencina (1217-52)

¹⁷ Fue dado a Puebla de don Fadrique (1343).

¹⁸ Ana MARÍA BARRERO, *El fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*. Madrid, 1979.

¹⁹ Milagros RIVERA, "El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53 (1982), pp. 243-248.

²⁰ Javier ALVARADO PLANAS, "Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el fuero de Toledo", en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Madrid, 1995, pp. 91-139.

²¹ Desde donde se otorga a Monreal y a Villarrubia en 1207.

²² Emilio SÁEZ, "Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 434-441.

3. EL SEÑORÍO DE LAS ÓRDENES MILITARES

3.1. Los deslindes

Una vez ocupado militarmente el territorio por parte de cada una de las órdenes, había que organizarlo y para ello fue importante la delimitación de términos con otras órdenes militares y con los concejos o el arzobispado de Toledo. Entre las órdenes los acuerdos llegan pronto. En los años 1237 y 1239 se habían alcanzado acuerdos de la orden de Santiago con las órdenes de San Juan y de Calatrava respectivamente. Y de ésta en 1232 con la hospitalaria²³.

Más complicados pueden ser los deslindes con los concejos. Me parece representativo al respecto el caso de la Orden de Santiago con el de Alcaraz y con el arzobispado de Toledo. Ante una reclamación de los de la villa, en 1242 Fernando III falla en el pleito que el concejo mantenía con la Orden, delimitando los términos de ambos. Los de Alcaraz habían reclamado unos términos que les había otorgado Alfonso VIII y que habían poblado con castillos y aldeas.

No es ajeno a este conflicto el hecho de que el arzobispo de Toledo, representado en el territorio por el arcediano de Alcaraz sintiera lesionados sus intereses, al ver como se iban levantando iglesias por el Campo de Montiel, donde, dentro de su jurisdicción exenta, se formó una Vicaría dependiente del Priorato de Uclés.

En 1232 el papa Gregorio IX había autorizado a la Orden a levantar iglesias en lugares desiertos, con plena libertad, sin estar gravadas por ningún tipo de impuestos. Con el favor del papado, a través de diferentes bulas, el arzobispo de Toledo no llegó a cobrar el tercio del diezmo. A pesar de una concordia de 1241 la dualidad planteada llevó a la compra por parte de Alfonso X de los derechos que sobre Villanueva tenía Alcaraz.

Incluso las tres iglesias conventuales fundadas por el arzobispo (Montiel, la del castillo de Santiago de Montizón y Segura, ya en Jaén) a mediados del siglo XIII dejaron de tributar al arzobispado.

En 1248 Alfonso X, siendo todavía infante, devuelve a Villanueva todas sus pertenencias y derechos y añade Gorgogí, que también había comprado a Alcaraz, donándolo al Maestre de Santiago Pérez Correa²⁴. Con todo, hasta 1294 no llegaría la delimitación definitiva entre la Orden de Santiago y Alcaraz²⁵.

²³ MADRID, *Un señorío...* RODRÍGUEZ-PICAVEA, *La formación...* pp. 259-260.

²⁴ MADRID, *Un señorío...*

²⁵ FRANCISCO JAVIER ESCUDERO BUENDÍA, "Disputas territoriales entre Alcaraz y la Orden de Santiago en el siglo XIII: la partición definitiva de 1294, origen de Villarrobledo y Socuéllamos", en *II Congreso de historia de Albacete*, Albacete, 2002, pp. 63-76.

3.2. Problemas de competencias con las organizaciones concejiles

Castilla-La Mancha no fue precisamente espacio abonado para el movimiento de las hermandades, que, en principio, surgen a raíz del afianzamiento político, social y económico de la ciudad. Un movimiento que nace por iniciativa de los pecheros por y para la ciudad. Originales y con diferencias notables con respecto a las del resto de Castilla tenemos en la zona meridional del territorio castellano-manchego las Hermandades Viejas de Toledo, Talavera y Ciudad Real²⁶.

Se trata de una organización civil formada por los propietarios de colmenas de esos lugares para perseguir a malhechores, de manera que no estorbasen la explotación apícola en comarcas de jarales y montes. Gozaban de una jurisdicción civil personal y una jurisdicción criminal sumaria, que permitía a la Hermandad establecer su justicia sin dependencia alguna. La Hermandad tiene aspecto gremial, regulaba y ordenaba el sector apícola y se encargaba de la defensa de los montes, aunque también intervenía en la vida urbana y las oligarquías.

En cuanto a su estructura las tres ramas gozaban de autonomía, coordinándose mediante la Junta General anual. Siguiendo el esquema orgánico de los concejos a comienzos del siglo XIV aparece la figura del alcalde, dos por hermandad, con facultades judiciales y ejecutivas. Les siguen otra serie de oficios como los regidores, mayordomos, alguaciles, etc. Se financiaban con la percepción de la asadura, impuesto sobre el paso del ganado, que cobraba por separado cada hermandad. Estas reses las venían entregando pastores y ganaderos para contribuir a la alimentación del gran número de cuadrilleros.

Cuentan con el favor de los monarcas, cuya colaboración aprecian. En otro momento me he referido a privilegios de la Hermandad Vieja de Ciudad Real²⁷, como la elevación a impuesto por parte de Alfonso X de la asadura. Incluso cuando a finales del siglo XIII, pacificada ya la zona, los de la Hermandad piden permiso para disolverse, por considerar que parecía *mucho rigor el que hasta entonces habían usado*²⁸ y solicitan del Papa Celestino V

²⁶ Sobre estas Hermandades he consultado, entre otros, José M.^a SÁNCHEZ BENITO, *Colección de documentos de la Santa Hermandad (1300-1500)*. Toledo, 1990. M.^a del Carmen PESCADOR DEL HOYO, "Los órganos de la Santa Hermandad", en *VII Centenario del Infante D. Fernando de la Cerda*. Ciudad Real, I.E.M. 1976, pp. 171-178.

²⁷ "Aproximación a la Santa Hermandad de Ciudad Real en la Edad Moderna", en *Memoria de la reunión plenaria de los Institutos Locales*. Ciudad Real, 1981, pp. 135-154. Aparte de documentación procedente del Archivo de la Hermandad, entonces en la Diputación Provincial, utilicé en aquella ocasión unas *Ordenanzas del Tribunal de la Santa Hermandad Real y Vieja de la ciudad de Ciudad Real aprobadas por Su Magestad y señores de su Supremo Consejo de Castilla el 25 de junio de 1792*. Madrid, Ramón Ruiz, 1793. La copia a la que he tenido acceso está en la biblioteca don Ramón José Maldonado y Cocat, Almagro (tabla 136, n.º 41).

²⁸ *Ordenanzas*, fol. VIII.

ser librados del juramento que tenían, Sancho IV eleva una petición en su contra alegando la tranquilidad de sus reinos.

En 1312 Fernando IV les concede sello y culmina el proceso institucional al confirmarles todos los privilegios anteriores, por contribuir a la pacificación de la Orden de Calatrava, en un episodio acaecido durante el maestrazgo del primer Garcí López de Padilla (1296-1329) con luchas internas en la Orden y la ocupación por parte de los de Villa Real de varios lugares que, finalmente, fueron devueltos a los calatravos²⁹.

Las hermandades de Toledo y Talavera actuaban sobre territorio propio. No así la de Ciudad Real, que, además de hacerlo en su núcleo urbano, intervenía en extensos territorios de la Orden de Calatrava. La debilidad del entramado concejil en Castilla-La Mancha y la pujanza de las Órdenes Militares dio lugar a conflictos y problemas de competencias. Con frecuencia por asuntos de la vida cotidiana, como el hecho de entrar a cortar leña en los términos de la Orden vecinos de Villa Real³⁰.

El Archivo de la Real Chancillería de Granada nos da a conocer una conflictividad que se prolonga al siglo XVI y principios del siglo XVII y los antiguos privilegios que, en su defensa, presenta la Hermandad³¹. Entre ello una sentencia del 2 de octubre de 1424 (en Alcoba de Calatrava), según la cual a la Hermandad se le reconoce el derecho al cobro del impuesto de la asadura y jurisdicción criminal sobre los delitos cometidos en montes, yermos y despoblados. Sobre esta base se firma una concordia, en la iglesia de San Benito de Almagro, el 7 de abril de 1428, entre la Orden de Calatrava y la Hermandad Vieja.

La cuestión, no obstante, no quedó zanjada. En 1568 la Orden de Calatrava, y la villa de Almagro, se querellan contra el licenciado Juan Carrillo, alcalde de la Hermandad, quejándose de que ésta se había extralimitado en sus competencias. Argumentan que *tenemos exsecutorias reales ganadas en contradictorio juicio contra la Hermandad Vieja de la dicha Ciudad Real por una de las quales está determynado los casos en que la dicha Hermandad puede conoçer, que son solamente en negocios crimynales de robos, fuerças y salteamyentos de camynos y malefiçios fechos y cometi-*

²⁹ CORCHADO, *La Orden de Calatrava*, p. 37. Fray Francisco de RADES Y ANDRADA. *Crónica de la Orden de Calatrava*. Ciudad Real, 1980, fols 48-52.

³⁰ Puede verse en Luis Rafael VILLEGAS DÍAZ. "Algunos datos acerca de las luchas entre la Orden de Catatrava y el concejo de Villa Real en la primera mitad del siglo XIV", en *VII Centenario del Infante don Fernando de la Cerda*. Ciudad Real, 1976, pp. 179-190.

³¹ Hace años publiqué íntegramente el privilegio en "Las Órdenes Militares y la Hermandad Vieja de Ciudad Real: un problema de competencias", en *I Symposium de Historia de La Mancha. Derechos e Instituciones*, Valdepeñas, 1983, pp. 154-189.

dos en los montes yermos del dicho Campo de Calatrava por los quales de derecho se ayan de ynponer penas corporales. Y fuera destos casos no tienen jurisdiccion ny conoçimiento de causas y mucho menos de causas ceviles.

Y la otra es la que se dio en esta Real Audiencia por la qual está de [...] quel derecho que llaman de asadura porque perteneçe a la dicha Hermandad de los ganados merchanegos se le paguen solamente de aquellos que truxieren a vender y vendieren a los térmynos de mys partes por manera que conforme a esta executoria solamente an y deven llevar un derecho y no mas³².

Años más tarde, en la misma línea, la villa de Valdepeñas (1555, cuando aún pertenecía a la Orden de Calatrava) recurre la obligación de pagar el famoso impuesto de la asadura porque *no aviendo husádose ni guardadóse antes, lo qual está claro no deberse pagar el dicho derecho y así lo mandado por el dicho juez fue agrabio notorio*, además del daño que, según los apelantes, les ocasiona esta tributación *porque los vecinos que an de yr a conprar ganados para el proveymiento de la dicha villa sabiendo que an de pagar el dicho derecho no yrán, ni menos los forasteros trayrán el dicho ganado y así las carnes valdrán a crecidos precios y se seguirán otros muchos ynconbinientes³³.*

Y aún la Orden del Hospital pone reparos a la Hermandad cuando en 1611 el Prior y el alcalde mayor del territorio se niegan a que en el Priorato de San Juan aquella aprese delincuentes.

La Hermandad Vieja, sin duda, debió sentirse asfisiada y mermados unos privilegios concedidos tiempo atrás y de los que venía gozando secularmente. Por ello decide exhibirlos, quedando recogidos en el archivo granadino.

La Hermandad obtuvo un privilegio, que, como vemos, no zanjó el asunto, de Felipe III (6 de noviembre de 1604) confirmando, como antes lo hicieran Felipe II, Carlos I, doña Juana y los Reyes Católicos uno de Juan II, dado en Valladolid, 26 de febrero de 1417 y ratificado en 1421, a causa de las reservas por haber sido otorgado el privilegio durante su minoría. El monarca recoge a su vez tres cartas de Enrique III (de 8 de noviembre de 1412, 30 del mismo mes de 1413 y 28 de marzo de 1414). El enfrentamiento aparece por los temas recurrentes del pago de la asadura y por la obstrucción a la justicia de la Hermandad, con encubrimiento, según ésta, de delincuentes y negación a extraditarlos sin la garantía que supone la demostración de culpabilidad por parte de los de las Ordenes Militares.

Así las cosas, Juan II se hace eco de las quejas de las Hermandades de Toledo, Talavera y Ciudad Real que *se... querellaron que agora... de poco*

³² *Ibidem*, pp. 155-156.

³³ *Ibidem*, pp. 157.

tiempo acá que algunos de vos los dichos conçejos, maestros, priores, comendadores e justizias, e oficiales e otras personas singulares de vos las dichas ciudades e villas e lugares y Órdenes... amenazan a los de la Hermandad e aún tomándoles por fuerza los presos de la cárcel.... no se les consintiendo... sacar de vuestras jurisdicciones a los tales presos... Otrosí... que no les recudan ni paguen el derecho de las asaduras... para las grandes cosas que hazen, con todo lo cual seguiría mucho desservicio a Dios e a mi muy gran daño e despoblamiento de la tierra e grande atrevimiento e osadía a los malfechores.

Ante lo cual ordena coger e recaudar sus derechos de las dichas asaduras bien y cumplidamente y que no vos atrevades... a los perturbar ni estorvar... la dicha mi justicia... ni encobrir, ni anparar, ni defender... a las personas... de quien es o fuerte querellado a las dichas mis Hermandades....o...en quien quisieren fazer e cumplir mi justia, mas que todos e cada uno de vos los ayudedes³⁴.

Con todo ello, junto al cobro del famoso impuesto, la jurisdicción criminal de la Hermandad quedó limitada a los delitos que se cometían en despoblados, yermos y montes.

3.3. La organización institucional

Como hemos visto, el fuero que gozó de mayor proyección en los territorios de las órdenes de caballería, incluso fue el concedido a Villa Real en el momento de su fundación, es el de Cuenca. De él emana el fuero de Consuegra, que se extendió pronto por los pueblos del Priorato de San Juan. En cuanto a la Orden de Santiago, si exceptuamos el pequeño dominio del fuero de Uclés, en el Campo de Montiel y a partir de su cabecera se fue implantando igualmente en el resto.

3.3.1. Los fueros de Consuegra

En el priorato de San Juan en La Mancha el ordenamiento jurídico resultó muy uniforme, a partir del fuero extenso de Consuegra. Del siglo XIII y redactado en latín en su preámbulo se atribuye a Alfonso VIII³⁵.

En un principio, el 27 de diciembre de 1151, Alfonso VII, siguiendo el sistema de entrega a un caballero para su defensa, expide una carta de donación

³⁴ *Ibidem*, pp. 167-171.

³⁵ BARRERO, *Textos...*, p. 208.

a favor de Rodrigo Rodríguez entregándole el castillo de Consuegra, con elementos propios de las donaciones “ad populandum”, ya que lo da *cum omnibus terminis*, que quedan delimitados, *et cum omnibus aliis causis ad ipsum pertinentibus*³⁶.

Pocos años después la Orden del Hospital se estableció en las llanuras, entre los ríos Cigüela y Záncara. En 1162 Alfonso VIII le hace entrega de las aldeas de Criptana, Villajos, Quero y Tírez. Y un año más tarde Uclés, que luego pasaría a la Orden de Santiago. La Orden permanecerá al norte del Tajo hasta que en 1183 el monarca, con el beneplácito de Rodrigo Rodríguez, le da la fortaleza de Consuegra, a la que seguirán sucesivas donaciones³⁷.

Al poblar la Orden Villacañas en 1230 vemos que el fuero que se le entrega siguiendo el de Consuegra, aunque la frontera ya había rebasado la barrera de Despeñaperros, seguía siendo muy favorable. Exenciones tributarias, entrega de huerta y viña, como es habitual en estas tierras, posibilidad de llevar sus ganados a pastar en el término de Consuegra, cortar leña en el mismo. La Orden se reserva casa propia y la iglesia e indica algún derecho, haciendo referencia a la enfermería, como era de esperar³⁸.

3.3.2. El fuero de Calatrava

La ordenación foral en el espacio de la Orden de Calatrava no es homogénea. En cada uno de los territorios ocupados por la Orden la situación es diferente. De esta forma en la Alcarria baja la presencia del rey es acusada. En las comarcas toledanas se impuso el fuero de Toledo. Es en el Campo de Calatrava, lugar de su nacimiento³⁹, donde la Orden desarrolló su experiencia jurídica, aunque limitada en iniciativas.

De hecho, con anterioridad a 1212 sólo concede los fueros de Zorita y Huerta de Valdecarábanos. A lo largo del siglo XIII los de Cogolludo y

³⁶ El documento está recogido en Carlos de AYALA MARTÍNEZ (compilador), *Libro de privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén (siglos XII-XV)*. Madrid, 1995, p. 217.

³⁷ GONZÁLEZ, I, pp. 280-281.

³⁸ *E deste Sant Johan en tres años que non pechen. E de tres años adelante, el que labrare con yugo de bueyes, que peche medio maravedi; e el que no labrare, que peche I.ª quarta // 335v al enfermería, e paguen por Sant Miguel. E que hayan huerto e viña e todo lo al que sea de los pobladores.*

E la Horden que haya y casa, e la iglesia que sea de la Horden.

E de aquestos pobladores que son y que han por venir fasta que non pechen, non haya ninguno poder de vender nin de enpeñar; e de tres años adelante que vendan e compren. E que lo hayan para fijo e para nieto e para todo su linaje que heredar deve. E quien esta heredad comprare sirva con ella al Hospital, e si non non ayan poder de comprarla.

E estos pobladores pazcan e corten por todo el termino de Consuegra, si non fuere defesa de bueyes o de cavalllos o la defesa de Tembleque que tienen para las yeguas. AYALA, p. 450.

³⁹ Puede verse, por ejemplo, VILLEGAS, “De nuevo sobre los orígenes de la Orden de Calatrava”, en *Revista de las Órdenes Militares*, 1 (2001), pp. 13-30.

Alhóndiga. Incluso en el Campo de Calatrava en esta centuria únicamente y con una finalidad repobladora concreta encontramos en 1215 el fuero breve de Almodóvar, otorgado por el maestre Rodrigo Garcés⁴⁰ y el de Migelturra, que concedió en la década de 1230 el maestre Martín Rodríguez⁴¹.

El fuero breve de Zorita, de la familia conquense, fue concedido el 8 de abril de 1180 por Alfonso VIII y el maestre calatravo Martín de Siones⁴². Carece de relación con la carta puebla otorgada a los mozárabes veinticuatro años atrás. De hecho en el fuero no se regula nada sobre este grupo de población, mientras que sí aparecen alusiones a las minorías étnico-religiosas. Y, en cuanto a aspectos sociales, encontramos la caballería popular⁴³. En su primera parte el fuero de Zorita, que llegó a crear un derecho propio en la zona, presenta coincidencias con los de Belinchón y el latino de Uclés.

De todas maneras es el *fuero de Calatrava*⁴⁴ el que alcanzó mayor difusión, con un marcado predominio en el Campo de Calatrava. Estuvo vigente durante el siglo XII y tenemos constancia de su permanencia hasta 1267, al menos⁴⁵. Como fuero de frontera que es, su concesión por parte de Alfonso VII se produjo probablemente entre junio y diciembre de 1147, a raíz de la conquista de Calatrava, que tuvo lugar en enero de ese mismo año. En el contenido, que nos ha llegado fragmentado a través de una copia de 1658, regían los principios básicos de la extremadura castellano-leonesa. Se trataba de un fuero único para todos los pobladores, nobles o no⁴⁶, que gozaban de libertad para vender la heredad⁴⁷. La elección de los alcaldes de la villa correspondía a los pobladores⁴⁸. La prohibición de la ordalía del hierro y de la lid de caballeros lo pone en contacto con el fuero mozárabe de Toledo.

En la organización institucional de la Orden de Calatrava en el siglo XV se advierte la diferencia foral. De manera que en Migelturra, mediante una cláusula de su fuero, estaba reservado al maestre el nombramiento de todos los cargos del concejo, mientras que en el resto del territorio parece que la situación resultaba bien distinta. En este periodo los derechos de maestre y comen-

⁴⁰ Eduardo AGUSTINI BANÚS, *Historia de Almodóvar del Campo*. Ciudad Real, 1972, p. 59.

⁴¹ RODRÍGUEZ-PICAVEA, *La formación...*, p. 265.

⁴² Lo publica Remedios MORÁN MARTÍN, "La Orden de Calatrava en el siglo XII. La Alcarria", en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Madrid, 1995, pp. 253-293.

⁴³ *Qui toviere caballo de siella, é armas de fuste, non pague tributo ninguno*. (*Ibidem*, p. 284.)

⁴⁴ GONZÁLEZ, II, p. 55.

⁴⁵ RODRÍGUEZ-PICAVEA, *La formación...*, p. 265.

⁴⁶ *Item concedo ut omnes, tam nobiles quam ignobiles... unum habeant forum et eadem consuetudinem*. Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA, "Calatrava, una villa en la frontera castellano-andalusí", en *Anuario de Estudios Medievales*, 30/2 (2000), pp. 838.

⁴⁷ *libertatem habeat ... vendendi et habere... hereditate quae ibi habuerit*. (*Ibidem*.)

⁴⁸ *quod non imponant inter eos alcaldes nisi quos voluerint*. (*Ibidem*.)

dadores quedaban muy limitados. La presión ejercida por los concejos había dado como resultado que la Orden en la mayoría de las encomiendas conservaba la facultad de elegir sólo entre cierto número (generalmente dos por cada cargo) de candidatos. Los signos externos de señorío, como entregar la vara o recibir el juramento en manos se habían mantenido.

3.4. El espacio de la Orden de Santiago

La poderosa Orden de Santiago tuvo una presencia importante en Castilla-La Mancha, con dos núcleos muy compactos en Cuenca y en Ciudad Real (el Campo de Montiel). Aunque contó con una encomienda en Guadalajara (la de Mohernando) y algo más en Albacete (encomiendas de Socovos, Yeste).

En Cuenca descienden sus posesiones desde Uclés por los valles de los ríos Riánsares y Cigüela, penetrando en territorio sanjuanista (Convento de Uclés, alcaidía de las Salinas de Belinchón, encomiendas de la Enfermería, Hospital de Alarcón, Hospital de Cuenca, Hinojoso, Horcajo, Huélam, Villaescusa de Haro, Villoria, la Zarza).

En la ribera del Tajo, desde Ocaña baja por la parte oriental de la provincia de Toledo (ciudad en la que cuenta con el convento de Santa Fe), con encomiendas del Hospital de Toledo, Hospital de Talavera, Dosbarrios, Corral de Almaguer, Mora..., enlazando con el sureste de Cuenca y el nordeste de Ciudad Real. Históricamente se incluían en Toledo encomiendas de la actual provincia de Ciudad Real, como la de Torrevejate (en Socuélamos) y Campo de Criptana.

Es en esta provincia donde con las zonas del Común de la Mancha y, sobre todo, del Campo de Montiel (en la parte suroriental, limítrofe con Albacete y Jaén) las posesiones de la Orden alcanzan considerable extensión, con unos veinticinco municipios actuales.

Las encomiendas de la Orden de Santiago, al seguir una estructura jerárquica son menos numerosas que las de la Orden de Calatrava, donde son abundantes y sin claras relaciones entre unas y otras.

De otra parte la Orden de Santiago, como la del Hospital, mantendrá una red hospitalaria importante, con hospitales de sangre y para la redención de cautivos, alguno de los cuales, caso del de Cuenca, ha mantenido hasta nuestros días ininterrumpidamente su actividad⁴⁹.

⁴⁹ MADRID, "La hospitalidad en las Órdenes Militares españolas", en *Lux Hispaniarum*, Madrid, 1999, pp. 337-261.

3.4.1. Los fueros de la Orden de Santiago

La Orden de Santiago va a desarrollar una actividad legislativa mayor que la de Calatrava, emitiendo un número superior de privilegios, cartas de población y fueros. Como normativa propia contamos con el fuero de Uclés, que convive en el señorío con los de Ocaña, Sepúlveda y, sobre todo, Cuenca. Más rara es la presencia del fuero de Toledo, que el maestre Rodrigo Íñiguez, al confirmar en 1242 el breve de 1192 otorga en materia de juicios a Dosbarrios⁵⁰, y del de Segura de la Sierra, que Alonso de Cárdenas da a Férez en 1488 con su carta de población⁵¹.

En el siglo XIII el concejo y los señores de Uclés elaboran un fuero semiextenso en romance⁵². Pero ahora nos interesa el fuero breve de marzo de 1179, concedido por Pedro Fernández. El texto latino, junto a una serie de penas por diferentes delitos, recoge distintas exenciones: de montadgo, a los peones de labores en la fortaleza, a todos de facendera durante un año...⁵³. Son dueños de sus casas y heredades. Contamos con la presencia de caballeros e infanzones.

El fuero pasa a Añador, en su carta de población de 1224 de la mano de Fernando Pérez⁵⁴, como fuero breve en 1321 a Chozas con Garcí Fernández⁵⁵, lo mismo que a Huélamo, 1206-1210, con Fernando González de Marañón⁵⁶. El maestre Martín Peláez lo concede a Montealegre en 1217-1221⁵⁷ con su privilegio de villazgo, Vasco Rodríguez en 1331 en un fuero breve a Puebla de Almoradiel⁵⁸, Pedro González con la carta de población de 1229 a Torrebuçeit o Torre de don Morant⁵⁹ y García Fernández en forma de fuero breve en 1318-1327 a Villanueva de Alcardete⁶⁰. Es decir, el fuero de Uclés tendrá su campo, en general, en las provincias de Cuenca y Toledo.

El fuero breve de Puebla de don Fadrique, concedido en 1243 por el maestre al que la villa debe su nombre, sigue el de Sepúlveda⁶¹. A Ocaña le otorgó Alfonso

⁵⁰ BARRERO, Textos, p. 223.

⁵¹ *Ibidem*, p. 235.

⁵² Lo publica RIVERA, pp. 443-460.

⁵³ *Non habeatis manneria... usque ad VII generationes.... Quando fuerit fonsato de rege cum castella admonitionem, vadant de vobis tercia pars de militibus in fonsato; pedones nullum fonsatum faciant... De ganado de Ucles non prendant montadgo in nullas terras... Nullus populator de Ucles nulla facendera faciat usque ad caput anni...* El fuero está publicado por José Luis MARTÍN, "Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha", en *Espacios y fueros...*, pp. 195-196.

⁵⁴ BARRERO, pp. 124 y 125.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 222.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 260.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 313. La publica MARTÍN, p. 201.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 363.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 440.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 483.

⁶¹ *Ibidem*, p. 363.

VIII un fuero breve en 1184 a petición del comendador de Uclés y de los vecinos de la villa⁶². Pelay Pérez Correa en 1251 concedió al concejo de Ocaña otro fuero en el que se establece *lo que havian de pechar segun haciendas*⁶³.

El de Ocaña es el preferido por el maestre Gonzalo Fernández de Marañón. Lo adoptarán en 1207 Monreal, cuando le da su privilegio de villazgo⁶⁴, y Villarrubia de Santiago en el fuero breve⁶⁵. La Orden de Santiago en época tardía, 1328, concede también un fuero breve a Campo de Criptana⁶⁶.

Pese a que en respectivos privilegios el maestre don Fadrique lo dio en 1349 a Villaescusa de Haro⁶⁷ y a Yeste Pérez Correa en 1246⁶⁸, el gran dominio del fuero de Cuenca es el Campo de Montiel. Se trata, como es sabido, de un fuero muy idóneo para la frontera. El legendario maestre Pelay Pérez Correa⁶⁹ está empeñado en la colonización del territorio. Para atraer población otorga en 1243 el famoso fuero a Alhambra y a Montiel, desde donde pasó a Cózar y a Alcubillas en 1275. Por tratarse de comunidades de villa y tierra se adopta un sólo texto. Y la aldea que se independizaba seguía usando el texto de su antigua villa. Por tanto, cuando Montiel o Alhambra reciben el fuero de Cuenca, éste se implanta en el Campo.

En realidad el maestre Pelay Pérez concede tres fueros a Montiel: en 1243 da a la villa, aldeas y términos las normas conquenses, la tercera parte de los montazgos y todo aquello de lo que gozan los de Segura de la Sierra, en 1261 manda *que mancebo, è mancebos, que nunca fueren casados, è casaren de primas en Montiel, è su término que no pechen por un año*. Y todavía en 1268 añade nuevas concesiones, como que *no laste el marido por la muger, ni la muger por el marido, ni el padre por el hijo, ni el hijo por el padre*; para ayudar a sus iglesias que cojan de cada lugar dos dezmeros *de los mejores*, la mitad del montazgo, que pasten sus ganados con los de la Ossa, le entrega una dehesa, en la que nadie pueda entrar sin autorización del concejo. Con la intención de fortalecerlo sólo él mismo puede prender a los malechores⁷⁰.

⁶² Publicado por MARTÍN, p. 197.

⁶³ Bernabé de CHAVES, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos*. Madrid, 1740. Facs. Barcelona, 1975, fol. 40.

⁶⁴ BARRERO, p. 311.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 488.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 175.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 475.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 496.

⁶⁹ Sobre esta figura puede verse "La figura histórico-legendaria del maestre Pelay Pérez Correa. Un estado de la cuestión", en *Revista de las Órdenes Militares*, II, 2003, pp. 13-59.

⁷⁰ CHAVES, fols. 42 y 42v.

3.4.2. Las últimas actuaciones: cartas de población de Villahermosa y Villamanrique

Es probable que todo este derecho privilegiado no se deba exclusivamente a la situación de frontera o de extremadura, sino que, tras las grandes y rápidas conquistas de Fernando III las nuevas tierras andaluzas ejercerían una atracción sobre los inmigrantes. Mejor clima, mayores posibilidades económicas, nuevas concesiones.

Esa debe ser la razón por la cual, si bien la ocupación del Campo de Montiel se realizó con agilidad, el proceso jurídico fue lento. En el siglo XV todavía se conceden importantes cartas de población, algunas de ellas de la mano del maestre-infante don Enrique de Aragón⁷¹, que siente una señalada preocupación por favorecer el territorio y desarrolla una amplia tarea legislativa.

El 10 de febrero de 1421 da su privilegio de villazgo a la que pasó a llamarse Villanueva de los Infantes. Publicado por Hervás⁷² a fines del siglo XIX, se concede mucho después del asentamiento de la población. Mediante el mismo aparta la aldea de Montiel, a la que la nueva villa acabará sustituyendo como cabecera del Campo, le concede las libertades y franquezas de Montiel, funcionarios municipales propios, que no presten los vecinos servicios en aquel castillo, sino que continúen para su defensa la torre y cortijo que tienen comenzados; así como término propio.

Más se extiende don Enrique en los privilegios de la carta de población de Torrenueva, 11 de noviembre de 1440, publicada por Chaves⁷³. Los privilegios contenidos en el documento consisten en concesión de tierras, aprovechamiento de pastos, franquicias, libertades y exenciones, arrendamiento de caza, prohibición de establecer otros tributos o cargas y, naturalmente, derecho a contar con concejo propio.

La carta foral de Villahermosa⁷⁴ la encontré hace años en el archivo municipal de la villa inserta en el traslado y confirmación de Felipe II del 19 de septiembre de 1573. El monarca en un documento de doce folios recoge la carta de población otorgada por el maestre don Enrique de Aragón en Villanueva del Infante (nombre que da ya a la villa fundada también por él) el 22 de septiembre de 1444 y las sucesivas confirmaciones de Alonso de Cárdenas, los Reyes Católicos y Carlos I.

⁷¹ Sobre este personaje puede verse la obra de Eloy BENITO RUANO, *Los Infantes de Aragón*. Madrid, 2002.

⁷² Inocente HERVÁS BUENDÍA, *Diccionario Histórico Geográfico de la Provincia de Ciudad Real*. Ciudad Real, 1890, pp. 498-500.

⁷³ Fols. 62 v y 63. De él la toma HERVÁS, pp. 455-56. Ha sido estudiada por Vicente GALÁN DEL OLMO y Adolfo CARRETERO SÁNCHEZ, "Cartas de población castellano-manchegas: la de Torrenueva", en *Espacios y fueros...*, pp. 595-617.

⁷⁴ Apéndice documental I.

Del privilegio por lo avanzado en el tiempo llaman la atención varios aspectos. Aunque el lugar ya tenía población asentada, el Maestre expresa su preocupación ante la escasez de la misma al referirse a que la fortaleza de Montiel estará mejor guardada si el Campo está poblado. Pero, sobre todo, sorprende la consignación de afrontaciones o lindes geográficos, como si de una antigua donación “ad populandum” se tratase. Aparece la explotación de recursos, concediendo que gocen de todos los términos de Montiel (de donde la independiza), en los que podrán pastar las yeguas, beber, cortar leña, cazar, etc.

Contará con las exenciones y libertades de Montiel, a la que la nueva villa ya no ha de pagar la borra ni la almotacenía. Deberán terminar la torre comenzada junto a la iglesia (hoy una espléndida realidad del gótico de los Reyes Católicos), aunque tienen que seguir colaborando con el cortijo de Montiel y realizar las prestaciones militares. Están obligados a pagar también las penas civiles y criminales.

La independencia lleva aparejado el derecho a contar con concejo propio, cuyos funcionarios, que deben recibir una remuneración, serán elegidos anualmente, según la ley del Capítulo de la Orden de 1440.

Los alcaldes entendían en primera instancia en causas civiles y criminales, asesorándose de hombres expertos en derecho. El escribano lo pone el maestre, que, como en todas las villas de la Orden, recibe las rentas de la escribanía. Les da escudo, como ya hiciera con Villanueva de los Infantes, y cambia el nombre más vulgar que venían usando de Pozuelo por el de Villahermosa.

La carta de población de Villamanrique, también en su archivo municipal⁷⁵, nos ha llegado a través de otra confirmación, en este caso de Carlos III, de 28 de julio de 1778, que en sus diez folios recoge las de Carlos I, Felipe II y, por supuesto, el privilegio otorgado en Almedina el 18 de diciembre de 1474 por el maestre don Rodrigo Manrique. Por él cambió el nombre de Belmonte que venía usando.

El lugar es apartado en esta ocasión de la Torre de Juan Abad. Aquí no hay delimitación de términos, tampoco se menciona el cobro de la escribanía. Concesión, naturalmente de concejo propio, con dos alcaldes ordinarios, regidores, oficiales, alguacil. Destaca también aquí la preocupación de que los alcaldes, en el ejercicio de la justicia, conviene que se aconsejen de “hombres leídos y entendidos”.

En los demás términos coincide en general con la carta anterior. El Maestre entrega a la nueva villa la casa que él tiene en ella. Para asegurar el

⁷⁵ Apéndice documental II.

cumplimiento del privilegio vincula, entre otros a su hijo Jorge (el poeta), comendador de Montizón⁷⁶.

3.4.3. La actividad legisladora de la Orden de Santiago

Es posible que en la segunda mitad del siglo XV en los territorios santiaguistas de Castilla-La Mancha existiese también una mayor autonomía municipal, a lo que acaso no es ajeno el paso del concejo abierto al regimiento⁷⁷. Aunque tenemos constancia hasta muy avanzada la Edad Moderna de convocatoria a “campana repicada”⁷⁸.

Por su parte la documentación orgánica de la Orden de Santiago para el gobierno de los pueblos de su señorío en el siglo XV muestra el deseo de establecer una legislación general, específica para sus territorios. Se trata de leyes emanadas de Capítulos de los maestros Enrique de Aragón y Alonso de Cárdenas en 1440 y 1480 respectivamente. Adrián Arcaz ha publicado el índice de las mismas⁷⁹. Por mi parte, pese a que desde hace algún tiempo vengo trabajando esta documentación, entiendo que éste no es el lugar para publicarla íntegramente.

No obstante, me parece oportuno destacar algunas leyes y títulos, como la normativa a la que hace referencia la carta de población de Villahermosa, que se recoge en la ley VII del maestre-infante con el título de *cómo los alcaldes ordinarios sean elegidos e en qué manera*⁸⁰.

⁷⁶ Puede verse mi artículo “Las fronteras de Jorge Manrique”, en *Espacio, tiempo y forma*, III, 13, 2000, pp. 151-159.

⁷⁷ Adrián ARCAZ POZO, “Reglamentación local de los concejos santiaguistas en la corona de Castilla en el siglo XV”, en *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, I. Cuenca, 2000, pp. 861-877.

⁷⁸ Archivo municipal de Villahermosa. Sin catalogar.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *En asaz villas e logares de nuestra Orden son acaesçidos ruidos e debates e contiendas por las elecciones de los alcaldes, diuidiéndose los pueblos en partes e cada parte poniendo sus alcaldes e otros oficiales, los vnos con fauor que tienen, los otros con poder de parientes, de guisa que es nuestro deseruicio e daño de nuestros pueblos. E porque avemos intención de obuiar a los tales fechos e dar orden de como sean atajados, statuyamos e ordenamos que de aquí adelant los alcaldes ordinarios con los regidores e oficiales e otros quatro o çinco omes buenos, que ellos fagan llamar, quales entendieren que derechamente acatarán seruicio de Dios e nuestro prouecho e bien de la villa. E los dichos oficiales con los tales omes buenos, non teniendo los vnos más poder nin los otros que los otros, escojan, nombren e señalen para alcaldes e oficiales los que lo merescieren e conuiuieren en buena concordia, syn afectión nin vandería, a lo menos para cada alcaldía tres omes buenos e para otro oficio dos omes buenos e entre aquellos echen suertes e los que venieren las suertes e fueren alcaldes que dende a çinco años non tornen a entrar en las suertes. E por esta guisa elegidos, sin discordia, presenntenlos al pueblo vniuersal y allí fagan la solepnidad de juramento que de derecho deue. E mandamos que si los dichos alcaldes, regidores e oficiales e los omes buenos por ellos llamados discordaren por nonbrando diuersos alcaldes e oficiales, vnos a vnos e otros a otros, e non venieren en concordia en los elegir e sortear, que por pena de su discordia los asy nonbrados e señalados en discordia non ayan los oficios para que fueron nonbrados por ese año. E que los dichos alcaldes e regidores e oficiales e los otros omes buenos que con ellos se acaesçieren, que por ese dicho año ayan perdido el derecho e vos de elegir. E que donde tal discordia acaesçiere, mandamos en pùblico e común concejo sean juramentados dos omes buenos que non sean de los alcaldes e regidores e de los otros que con ellos se acaesçieren a la discordia. E que aquellos juramentados escojan alcaldes e oficiales, los que entendieren que lo merescen e que non sean alguno dellos de los primeros nonbrados en discordia. E sy los dichos dos buenos omes juramentados non se concordaren en elegir, que dende adelante requieran al nuestro alcalde mayor de la prouincia, sy lo ouiere, el qual los escoja e ponga por este año. O quien él mandare e entendiere que cumple a nuestro seruicio. AHN. Códices 922, f. 79v y 80.*

Facultan a los concejos y a sus representantes para legislar sobre aspectos de la vida cotidiana en la ley XX, que se refiere a *que los nuestros alcaldes mayores puedan dar ordenanças de algunas cosas quando fueren requeridos por algunos consejos*⁸¹. O, en la ley XLVII, abundando en la capacidad legislativa de los concejos, bajo el título de *cómo los concejos puedan ordenar e faser ordenanças*, los facultan para entender en pleitos de hidalguía⁸².

Para el mantenimiento del orden y de la paz con otros concejos la ley XXVII se ocupa de *las asonadas de conçejos e de la pena extraordinaria de los alcaldes regidores mayores de tal conçejo*⁸³.

Don Alonso de Cárdenas, el último maestre, en 1480 otorga cincuenta y cuatro títulos en una *tabla de las leyes que para buen gouernaçión e regimiento de los pueblos de la Orden mandó fazer*⁸⁴.

Desde aquellos primeros momentos de la repoblación las circunstancias han cambiado. Es por lo que el maestre exige garantías en el título IV de *que*

⁸¹ En los pueblos de las nuestras villas o logares de la nuestra Orden nasçen algunas dubdas, asy sobre alinpiar aguas e repartirlas para huertos e huertas e sobre guarda de viñas e huertas e fuentes e cotos e otras semejantes cosas que nasçen de cada vn día e los conçejos non las ordenan, e sy las ordenan non bien e sy bien non las executan. E sobre esto e las semejantes cosas que nasçen corren al alcalde mayor de la prouincia para que les ordene sobre tales fechos algunas ordenanças por dond biuan. E porque algunos de nuestros alcaldes mayores prouinciales dubdauan sy podían statuyr tales ordenanças, nos por renouer aquesta dubda o porque en nuestra tierra aya remedio en las cosas que asy ocurren, las quales non pueden venir a nos de cada un día como a los dichos nuestros alcaldes mayores prouinciales, por la presente ley damos liçençia e auitoridad a los nuestros alcaldes mayores e a cada uno dellos que prouincia discorriere que quando fueren requeridos que prouean e fagan ordenanças sobre las tales cosas, non seyendo de las contenydas e declaradas en las ordenanças del maestre don Lorenço Suárez en estas nuestras, que las puedan faser iusta e rasonablemente aquellas que entendieren que son conplideras e seruicio nuestro, nuestro prouecho e de nuestra Orden e tierra, quedando sienpre que nos las podamos interpretar e mejorar las tales ordenanças sy contempnieren. F. 83.

⁸² Pleytos se mueueen algunas veses entre conçejos e algunos de nuestra Orden que son e se llaman fijosdalgo. O comoquier que el rey, nuestro señor, tiene jueues deputados e señalados que conoscan e libren los pleitos de las fidalguías. Pero por quanto es nuestra intençión e voluntad de dar carrera e manera cómo en nuestra Orden por cada cosa que acaesca non se ayan de yr a gastar a Chancillería statuyamos e mandamos que cada e quando algunos de los nuestros vasallos que son vesinos e naturales de la dicha nuestra Orden o otros que de fuera della vengán e ayan venido a biuir a ella dixerén e quiesieren prouar que ellos e cada vno dellos e sus padres han estado en possessión uel quasi de omes fijosdalgo e que por la tal possessión fueron de veynte años a esta parte guardados por omes fijosdealgo e que en aquel tienpo non pagaron nin contribuyeron en pechos reales nin conçeigiles en que omes fijos de algo non pagan, que estos tales si a juyso e contienda del vinieren sobre ello con los conçejos o sus mayordomos o procuradores o con arrendadores o con enpadronadores o con cojedores, mandamos que estas questiones a tales tocantes a la dicha possessión que se justifiquen en nuestra tierra e Orden ante los nuestros alcaldes mayores de las prouincias, pero que çerca de las apelaciones de la propiedad de las tales fidalguías quede a nuestra merçed de oyr e cognosçer e prouar en ello. F. 88.

⁸³ A nuestra notiçia vino como algunos conçejos de villas e lugares de nuestra Orden algunas veses fesieron e fassen ayuntamiento de omes a cavallo e pie e van en asonadas con armadas e fassen osadías, males e daños a otros conçejos e personas singulares, teniendo que por ser conçejo que non avrá pena por ello. E por quanto de tales congregaçiones e ayuntamientos se siguen muchos dapnos, males, feridas, muertes de omes, de ganados, e otros inconuenientes e demás escándalo e mal enxemplo, lo qual a nos conuiene remediar, porque tales ayuntamientos e congregaçiones non se fagan, estatuyamos e mandamos que de aquí adelante non se fagan para yr faser males nin daños nin otros agravios. E si algunos contra esto fueren por quanto tales dapnos e ayuntamientos non se farían sy los alcaldes e regidores e aquellos que mandan e rigen más en los pueblos lo estoruasén e non consentiesen, mandamos que demás e allende de las penas que de los derechos que los alcaldes e regidores e de los otros que suelen ser de los principales en los fechos conçeigiles, número de fasta dies, que tales asonadas e ayuntamientos dapñosos consentieren que paguen seysçientos maravedís para la nuestra cámara. Fol. 84v.

⁸⁴ AHN. Códices 900, f. 321.

*los que venieren de fuera parte a beuir a la Orden den fiança como dispone la ley*⁸⁵.

Naturalmente también se contempla la organización y vida interna de los concejos. En el título XXXIX *de los oficios de los pueblos, cómo se han de poner*, ratificando lo establecido por el infante don Enrique⁸⁶. La obligación y el procedimiento para celebrar los cabildos se regula en el título XL: *cómo se han de faser los cabildos de los pueblos*⁸⁷. Los alcaldes, por su parte, además de cumplir las leyes capulares, no deben cometer abuso de autoridad, siendo así (título XIV) *que los alcaldes no ocupen a los regidores las cosas conçernientes a sus ofiçios*⁸⁸.

Esos mismos alcaldes, en el proceso de independización de la Orden, no reconocen, en cambio, la autoridad de los comendadores. Por lo que en el título XVI se da licencia para *que los comendadores puedan executar las penas en los alcaldes*⁸⁹. La situación llaga al extremo de que el maestre

⁸⁵ Muchas personas de fuera de nuestra Orden por pastar e aprouecharse de los términos della con sus labranças e ganados, e por otras cabsas, vienense a biuir a algunas villas e lugares della e toman sus vezindades e quando son salidas de la neçesidad e çesa el prouecho o interés por que venieron buélense donde antes biuían o vanse a otras partes. E porque de aquello viene daño a nos e a nuestros pueblos, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna ni alguna de las tales personas que no sean reçebidos por vezinos en nuestra Orden sin dar la fiança e fazer la obligación que dispone la ley que el señor infante don Enrrique, maestre, nuestro predeçesor sobre este caso fizo. E los alcaldes e ofiçiales de nuestra Orden que de otra manera los reçibieren que paguen todos los pechos e derechos que aquellos auían de pagar en çinco años e demás que incurran en pena por cada vez çinco mill maravedís, la mitad para el comendador o alçayde, si fuere el lugar de nuestra Cámara, e la mitad para los propios del conçejo. F. 326v-327.

⁸⁶ F. 348-348v.

⁸⁷ Porque nuestros pueblos sean bien gouernados e regidos e las cosas dellos administradas segund deuen, mandamos que de aquí adelante en las villas e logares de nuestra Orden los alcaldes e regidores con otros diez o doze buenos onbres que para ello sean llamados fagan vn día en la semana cabildo para entender en las cosas de conçejo. E que este día sea viernes e se aparten en la casa o lugar que touieren diputado para ello. E allí entiendan ordenar las cosas del regimiento. E todo lo que pasare e acordaren que el escriuano de conçejo faga libro dello e lo asiente en él. E que los dichos ofiçiales lo comuniquen a la vniuersidad de cada pueblo para que todos lo sepan e otorguen con ellos en él. E que dentro, en el dicho cabildo, se ayen de sellar e sellen todas las petiçiones o escrituras que se ouieren de sellar con el sello de conçejo ante los dichos ofiçiales. E que el mayordomo o ofiçial que touiere el sello que fuere del dicho cabildo las sellare por él mesmo caso pierda el ofiçio e sea inábile para que en su vida no pueda aver el dicho ofiçio ni otro alguno, como persona que no guarda ni usa de la fidelidad que deue e pague más dos mill maravedís de pena el comendador o alçayde si fuere lugar de nuestra cámara. E que los dichos ofiçiales sean obligados de yr el dicho día viernes a cabildo, sin ser llamados so cargo del juramento que tienen fecho, çesante legítimo impedimento, e si no venieren que los que se fallaren fagan el tal ayuntamiento. F. 348v-349.

⁸⁸ En las villas e logares de nuestra Orden los alcaldes ordinarios dellas se entremeten en las cosas que son a cargo de fazer e executar los regidores por razones de sus ofiçios e a esta cabsa el regimiento de los tales logares no se faze segund deue. Estableçemos e mandamos que de aquí adelante los dichos alcaldes no se entremetan de inpedir ni ipidan las cosas e exsecuciones que los dichos regidores fizierne tocantes a sus ofiçios del regimiento e si ellos alguna cosa feziere que no deuan que sea vista e hemendada por todo el conçejo e por el cabildo e ayuntamiento de la tal villa o lugar donde acasçiere. E qualquier alçalde ordinario que fiziere lo contrario incurra en pena de çient maravedís por cada vez para el comendador e alçayde si fuere lugar de nuestra cámara. F. 333v-334.

⁸⁹ Los alçaldes de nuestras villas e logares son obligados de fazer entregar a los comedadores de las prendas e penas en que caen e incurren sus encomendados, segund nuestras leyes capitulares. En lo qual somos informados que dan dilaciones e no quieren executar las dichas penas por guardar a sus vezinos e por otras cabsas de afiçiones e parentelas. E porque desto reçiben agrauio los dichos comendadores e los que mal biuen no son punidos ni castigados por sus yerros e delitos estableçemos e ordenamos e mandamos que quando los dichos alcaldes fueren remisos e negligentes en la exsecución de las dichas penas, que los dichos comendadores ayen poder de preñar a los dichos alcaldes e a las personas que ouieren incurrido en las dichas penas e las exsecuten en ellos e en sus bienes segund se contiene en las dichas nuestras leyes capitulares. F. 334v-335.

ordena que no fagan ligas ni monipudios contra sus comendadores en el título XXVII⁹⁰.

Por el contrario, la normativa de la Orden establece (título LXIII, *de los caualleros de la Orden que se entremeten en los ofiçios de los pueblos*) que los freires no puedan ostentar cargos municipales, imponiéndoseles penas tan duras como la privación del hábito⁹¹. Pero la situación era distinta. Los concejos de los territorios santiaguistas se independizan y algunos caballeros, pese al malestar que produce en la Orden y a las amenazas del maestre, desean incorporarse a ese engranaje, integrándose en las oligarquías municipales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO I

1573, septiembre, 19

El Pardo

Confirmación hecha por el rey Felipe II del privilegio de villazgo dado a Villahermosa por el maestre-infante don Enrique de Aragón en Villanueva del Infante el 22 de septiembre de 1444.

Archivo Municipal de Villahermosa. Sin catalogar.

Don Phelippe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, marqués de Oristán e de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de

⁹⁰ En las villas e logares de nuestra Orden algunos conçejos e caualleros e escuderos e personas seglares que entre ellos bien fazen ligas e monipudios contra sus comendadores e no los honrran ni tratan segund son obligados. Mandamos que de aquí adelante ningunos conçejos ni personas singulares no puedan fazer ni fagan las tales ligas ni monipudios contra sus comendadores e que les honrran e acaten e guarden sus preheminençias e los obedescan en todas las cosas que son obligados, so pena de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes para la nuestra cámara. E si los dichos comendadores fizieren algo que no deuan contra ellos que lo notifiquen a nos para que lo mandemos proueer e remediar. F. 343.

⁹¹ Es nos fecha relación que en muchas villas e logares de nuestra Orden bien algunos caualleros de nuestro ábito los quales se entremeten de aver e vsar de ofiçio de alcaldías e alguaziladgos e mayordomías no teniendo facultad para ello, en agrauio e perjuizio de los pueblos donde bien y en quebrantamiento de sus preuilegios e ordenanças e buenos usos e costumbres. Mandamos que de aquí adelante los tales caualleros no se entremetan de vsar de los tales ofiçios de alcaldías e alguaziladgos e mayordomías sin para ello tener facultad e liçençia, so pena de priuación del ábito e más que sea en prouidencia nuestra de le mandar dar la penitencia que bien visto nos fuere. Pero bien sofrimos que los tales caualleros de nuestro ábito puedan tener e vsar ofiçios de regimiento así en nuestra Orden como fuera della. E queremos que esta nuestra ley no se entienda en lo que toca a los alguaziladgos que nuestros comendadores han de nonbrar en sus encomiendas donde lo tienen de costumbre. F. 350-350v.

Brabante y Milán, conde de Flandes e de Tirol, etc. Administrador perpetuo de la Orden de la Cauallería de Santiago por auctoridad appostólica. VIMOS VNA carta de preuilegio y confirmación del emperador y rey mi padre, que sancta gloria aya, scripta en pergamino y firmada de su mano, sellada con dos sellos pendientes en cintas de seda que por parte del concejo, allcaldes, regidores, oficiales, [...] de la villa de Villahermosa fue presentado en el Capítulo General de la dicha Orden que por mi mandado al presente se celebra en la villa de Madrid, cuyo thenor es éste que se sigue:

DON CARLOS, POR LA gracia de Dios rey de romanos, emperador semper augusto, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mayorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellón y de Cerdania, marqués de Oristán e de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brabante, conde de Flandes e de Tirol, etc. Administrador perpetuo de la Orden de la Cauallería de Sanctiago por auctoridad appostólica. Vi una carta de preuilegio e confirmación de los cathólicos señores rey don Fernando e reyna doña Ysabel, mis agüelos, que sancta gloria ayan, administradores que fueron de la dicha Orden, scripta en pergamino de cuero e sellada con dos sellos de cera pendientes, que por parte del concejo, allcaldes, regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Villahermosa me fue presentado en el Capítulo General de la dicha Orden que se celebró en esta villa de Valladolid este presente año, el thenor de la qual éste que se sigue:

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdania, marqueses de Oristán y de Gociano, administradores perpetuos de la Orden de la Cauallería de Sanctiago por auctoridad appostólica. Vimos un preuilegio del maestre don Alonso de Cárdenas, scripto en pergamino de cuero e firmada (*sic*) de su nombre e de los priores e trezes de la dicha Orden e sellado con su sello e con el sello de la Orden de cera, pendientes en cintas de seda, que por parte del concejo, allcaldes, alguazil, regidores, oficiales e hombres buenos de Villahermosa, villa de la dicha Orden, fue presentado en este Capítulo General que mandamos celebrar e celebramos en la villa de Tordesillas este presente año de la dacta desta nuestra carta, su thenor del qual preuilegio es éste que se sigue:

Don Alonso de Cárdenas por la gracia de Dios general maestre de la Orden de la Cauallería de Sanctiago, vimos una carta de preuilegio del señor infante don Enrrique, maestre que fue de la dicha Orden, nuestro antecessor, que sancta gloria aya, que por parte del concejo, allcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la nuestra villa de Villahermosa fue presentada en nuestro Capítulo General que començamos a celebrar en la nuestra villa y convento de Uclés e lo continuamos en la nuestra villa de Ocaña con los reuerendos nuestros padres priores de Uclés y Sanct Marcos de León y los treze caualleros electores de la dicha nuestra Orden este año de la dacta desta nuestra carta e firmada de su nombre e sellada con su sello de cera pendiente en cintas de seda, su thenor de la qual es éste que se sigue:

DON ENRRIQUE, infante de Aragón y de Secilia, por la gracia de Dios maestre de la Orden de la Cauallería de Sanctiago, conde de Ampurias e de Alburquerque e señor de las ciudades de Segorbe y Huete, de la Ball de Uxó e Sierra de Eslida. Por quanto por evidente experiencia avemos visto en nuestros días que algunos logares del Campo de Montiel que nos fezimos en días pasados villas apartadas sobre sy con jurisdicción e señorío an crescido e poblado en mucho mayor número de pobladores que primero herán, de lo qual se ha seguido a nos gran seruicio e gran pro e bien a nuestra Orden. E porque de largos días acá nos [...] suplicado por el concejo y omes buenos del Pozuelo, lugar del Campo de Montiel. E considerando los grandes trabajos que el pueblo sentía en yr todos días a juyzio a la dicha villa de Montiel, por lo qual se perdía sus haziendas. E el pueblo rematados días ante nos a menos les quisiésemos dar jurisdicción ceuil y chriminal e fazer el dicho lugar villa apartada sobre sy según que nos e los otros maestros nuestros antecessores fecimos e fizieron a algunos otros lugares del dicho Campo de Montiel. E porque nos acerca de lo susodicho mandamos aver información e avido sobre ello madura deliberación e consejo e conociendo que dello se seguiría seruicio a nos e gran bien e prouecho a la dicha nuestra horden y aún porque seyendo mejor pobladas las villas e lugares del dicho Campo de Montiel, el castillo e fortaleza de Montiel será mejor guardado y defendido e conseruado que no estando la tierra despoblada.

Por ende nos por hazer bien y merced a vos el concejo y omes buenos del dicho lugar del Pozuelo, logar e jurisdicción del dicho Campo de Montiel, nuestros vasallos, assy a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, desde oy día de la data de esta nuestra carta de preuilllegio en adelante vos quitamos e exsymimos e apartamos de so la jurisdicción de la nuestra villa de Montiel en que avedes estado fasta aquí. E vos facemos villa exempta e apartada por vos e sobre vos. E mandamos e tenemos por bien que desde oy día de la data elixays entre vosotros alcaldes ordinarios e un alguazil e los regidores e oficiales que entendiéredes ser necesarios e cumplideros assy para la gouernación de la justicia como para el buen regimiento de la villa, los quales duren hasta Sanct Miguel primero que verná e dende podades elegir otros alcaldes, alguazil, regidores, oficiales que duren hasta el día de Sanct Miguel del año que verná del Señor de mill y quatrocientos e quarenta y cinco años. E assy en cada un año de Sanct Miguel a Sanct Miguel para en siempre jamás, guardando en la elección de los tales oficiales la ley que sobre esto nos fezimos en el Capítulo General que nos çelebramos en el año de mill y quatrocientos y quarenta años en el nuestro conuento de Uclés, a los quales alcaldes y a cada uno dellos damos poder cumplido para que puedan oyr los pleitos y demandas y querellas assy ceuiles como chriminales por nueua actio e simple querella. E que puedan fazer e fagan toda execución e cumplimiento de justicia, librando e decediendo (*sic*) las causas e negocios por sentencia o sentencias, assy ynterlocutorias como diffinitiuas, segund fallaren por fuero e por derecho. E la sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que en las dichas causas e negocios los tales alcaldes dieren e pronunciaren las lleguen e fagan lleuar a deuida execución con efecto quanto con fuero e con derecho deuan. Pero es nuestra merced que las appellaciones que de los dichos alcaldes fueren, que vayan ante nos e ante los maestros que después de nos vernán. O ante el comendador de Montiel que agora es o los otros comendadores que después del serán. E esto sea en elección del que apelaré. E mandamos a vos el dicho concejo, alguazil, regidores, oficiales e omes buenos del dicho lugar de Pozuelo e su tierra e término que agora son e serán de aquí adelante que vayan y parezcan ante los dichos alcaldes e ante qualquiera dellos a los plazos e so las penas que por ellos o por cualquiera dellos les fue-

ren puestas e asignadas. E cumplades e cumplan sus cartas e mandamientos segund e por la forma y manera que a su officio pertenesce e a cada uno de vosotros sodes obligados.

Assy mismo podades tener e tengades scriuano por quien passen los pleytos e causas e todos los otros contratos, cartas, ynstrumentos, testamentos, codicillos e todas las otras scripturas e recabdos que menester e necesarios fueren. El qual dicho scriuano sea puesto por nos o por nuestros fazedores e por qualquier dellos. E sy acaesciere que nuestros fazedores se detuvieren en venir a poner el tal scriuano o scriuanos cada un año, que vos el dicho concejo e offliciales podades poner un fiel en la dicha scriuanía hasta que el scriuano sea puesto como dicho es. E que el tal fiel de quenta con pago al scriuano que ansy por nos o por nuestros fazedores fuere puesto segund las condiciones de nuestras rentas. E que la renta por que el dicho scriuano arrendare la scriuanía en cada un año sea para nos y para los maestres que después de nos fueren, segund que en las otras villas e lugares de nuestra Orden a nos pertenesce.

E quando fueren puestos, nombrados y elegidos los dichos alcaldes, alguazil, regidores, oficiales que vos el dicho concejo rescibiéredes dellos e de cada uno dellos juramento sobre la señal de la cruz e las palabras de los sanctos Evangelios en forma devida que bien y leal y verdaderamente usarán de los dichos officios y de cada uno dellos sin todo fraude y colusión e engaño. E que por themor, amor, odio nin interese (*sic*) no peruertirán la justicia a ninguna de las partes, más que bien y leal y verdaderamente e sin vandería nin afición alguna, cada uno de los dichos oficiales se avrán derechamente en su officio quanto Dios le diere a entender o les fuere dado por consejo por hombres letrados, sabidores en fuero y en derecho.

E por vos fazer mayor gracia e beneficio damos e fazemos merced a vos el dicho concejo de las borras de vuestros ganados, que las non pagueades a los alcaldes e oficiales de Montiel nin esso mismo las ayades vos los dichos oficiales, saluo que sean libres de las pagar aquellos que antes las pagauan. E el almotacenía dese dicho logar que soliades dar y dáuades al concejo e oficiales de la dicha nuestra villa de Montiel que [sea] para proueymiento o propio de ese dicho concejo, segund que vosotros lo ordenaredes. E mandamos e thenemos por bien que gozedes e vos sean guardadas todas las franquezas e libertades que gozan y han gozado la dicha nuestra villa de Montiel e todas las otras nuestras villas e logares del dicho nuestro Campo de Montiel.

Otrozy, por quanto a nos es dicho que vos el dicho concejo tenedes en esse dicho lugar comenzada una torre junto con la yglesia a manera de fortaleza, vos damos licencia que la podades fazer e acabar e fazemos vos gracia y merced que la yantar e otro tributo alguno que soliades dar y pagar a la dicha nuestra villa de Montiel e a los alcaldes e oficiales della quando herades de su jurisdicción que agora nin de aquí adelante ge la non dedes nin pagueades, pues ya soys villa esempta e apartada por vos e sobre vos, nin esso mismo vosotros lo ayades. Pero es nuestra merced que quededes e seades obligados al fazer del cortijo de la Orden que es en la dicha nuestra villa de Montiel, bajo del castillo, e que dedes veladores para velar el dicho castillo quando lo demandare el tiempo y necesario le fuere. Y ansy mismo seades obligados a las otras seruidumbres acostumbradas ansy como llevar prouisiones y bastimentos y las otras cosas necessarias al dicho castillo e otras cualesquier a estas semejantes a que hasta aquí herades obligados en seruidumbre al dicho castillo.

E damos término de esse dicho lugar desde el mojón donde partides con la Fuentellana al Pozo de la Calera, e dende como más derecho dize por el lomo de las vertientes de todos los

cerros del asomada que asoma del Pozuelo a Montiel, e dende como más derecho dize a Pozo Seco, e dende por la orilla de la dehesa vieja del Pozuelo, que es camino de Ruydera. E dende que vayan a dar al passadero del camino de Ruydera, E por Azuer abajo hasta los tres. E dende como más derecho dize a las majadas donde se dize a[...] Retuerta. E dende al primer mojón de la Fuentellana. Pero es nuestra merced que la dehesa dehesada que nos ovimos dado a vos el dicho lugar de Pozuelo que quede esempta para los vezinos y moradores del e non ge la entren ni passen los vezinos de Montiel nin otros algunos. E que los puedan preñar a los que la entren e pacieren los dichos vezinos del Pozuelo o aquel o aquellos que por el concejo fueren diputados. Porque la jurisdicción de la dicha dehesa sacado las viñas e panes del dicho lugar Pozuelo quede a los alcaldes de la dicha villa de Montiel quanto a los que en la dehesa delinquieren, por quanto es su término e jurisdicción de la dicha nuestra villa de Montiel. Y en todos estos términos que las borras de los forasteros que las ayan los de Montiel e las puedan tomar los caualleros de la sierra sin pena alguna. Y que estos mojones que los pongan dos omes de Villanueva del Infante y otros dos omes de la Fuentellana, estando presentes a ello un hombre de Montiel y otro de el Pozuelo. E damos licencia que sy propuos propios ha esse dicho lugar que ordenedes si quisiéredes o entendiéredes que vos cumple e lo pudiéredes sobrelleuar.

E los dichos alcaldes e oficiales e cada uno dellos ayan ciertos salarios en los dichos officios por remuneración de sus trabajos e por honrra de los dichos officios e que los dichos alcaldes e oficiales e cada uno dellos ayan e les sean guardadas las honrras, preheminiencias e franquezas e libertades que han los alcaldes e oficiales de la nuestra villa de Montiel e de las otras nuestras villas e logares de su Campo.

E mandamos e tenemos por bien que luego pongades una forca en lugar conueniente, fuera de esse dicho lugar donde sean punidos por la justicia los delinquentes e malfechores que lo merescieren e fueren condenados. E tengades cadena e açote e cepo para ellos segund e en la manera que lo tienen e deuen tener las otras villas e logares de la dicha nuestra Orden. E que fagades un sello que sea de vos el dicho concejo para siempre jamás con que selledes vuestras cartas e peticiones. E damos por figura que esté en el dicho sello tres veneras en triángulo. E ansy fecho el dicho sello desde agora para entonces e de entonces para agora le aprouamos e laudamos e avemos por nuestro sello auténtico. E mandamos uala e haga fe como sello conocido e autentico del concejo.

E por esta nuestra carta damos poder cumplido al scriuano o escriuanos que de aquí adelante arrendaren la scriuania de esse dicho lugar para que puedan signar e signen con su signo que para ello tomaren y escogieren las cartas e instrumentos e contratos e obligaciones e recabdos e obligaciones e testamentos e cobdillos e otras qualesquer scripturas publicas e auténticas que por ante e assy como scriuano e por ante testigos que a ello fueren presentes passaren e su signo acostumbrado que vala e faga fe assy como cartas e instrumentos y scripturas fechas e signadas por mano de scriuano publico fecho por nos e que valgan e hagan fe en. juyzio y fuera del donde quier que parescieren.

E mandamos e tenemos por bien que gozedes de todos los términos de la dicha nuestra villa de Montiel so cuya jurisdicción hasta aquí estáuades para los pacer con vuestros ganados e beuer las aguas e cortar leña e madera e caçar en sus términos e fazer en ellos y cada parte de ellos assy como lo fazen e acostumbran fazer los vezinos e moradores de la dicha nuestra villa de Montiel segund e por la vía e forma e manera que las otras nuestras villas e lugares del dicho

Campo de Montiel de aquesto an gozado e gozan e que ansy mismo los vezinos e moradores de la dicha nuestra villa de Montiel e de todas las otras villas y logares de su Campo gozen de vuestros términos segund de suso por nos son declarados e segund que dellos siempre gozaron. Conviene a saber paciendo las yeguas e beuiendo las aguas e cortando e caçando, guardando la dehesa de Val de Montiel que non entredes en ella a cortar nin a caçar, segund que lo avedes de uso e de costumbre, por tal manera que biuades en buena vezindad e en buena paz e concordia, non vos prendando ni prendiendo los unos a los otros por razón de los dichos términos.

Y mandamos por la presente a Juan de Paredes, comendador de la dicha nuestra villa de Montiel, e a todos los otros comendadores e concejos e alcaydes, alcaldes e oficiales e omes buenos de todas las villas e lugares que nos e nuestra Orden avemos e de nuestro patrimonio y rogamos a todos los otros concejos, alcaldes e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los reynos y señoríos del rey, mi señor e mi primo, que agora son o serán de aquí adelante, que desde oy día de la fecha desta carta para siempre jamás vos ayan por villa esenta e apartada por vos e sobre vos. E quitada por nos de so la jurisdicción de la dicha nuestra villa de Montiel. E que usen con vos e con los alcaldes e oficiales desta nuestra dicha villa assy como deuen usar con villa exsemta y exercer jurisdicción ceuil y chriminal por sy e sobre sy. Y es nuestra merced y voluntad que las penas ceuiles e chriminales que en el dicho lugar e su termino acaescieren e partenescian a nos e nuestra Orden e al comendador de Montiel, que den e sean para nos e para la dicha nuestra Orden e para el comendador⁹² que es o fuere de aquí adelante de la dicha nuestra villa de Montiel segund que siempre fueron.

Otrozy mandamos que si acaesciere que los ganados o bestias o bueyes del dicho lugar Pozuelo hizieren daño en los panes o en las viñas de la dicha nuestra villa de Montiel, que el tal daño que lo juzguen los alcaldes de la dicha nuestra villa de Montiel. E assy mismo que sy los bueyes y ganados o bestias de los vezinos de la dicha nuestra villa de Montiel fizieren daño en los panes o en las viñas del dicho lugar Pozuelo, que el tal daño lo libren y determinen los alcaldes del dicho logar de Pozuelo.

E es nuestra merced y voluntad que oy día de la fecha de esta nuestra carta para siempre jamás sea llamada essa nuestra villa Villahermosa e de aquí adelante se non llame Pozuelo, segund que hasta aquí avía por nombre. E que en todo e por todo vos sea guardada esta gracia e merced que nos vos fazemos.

E vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni passar contra ella ni contra parte della, agora ni de aquí adelante en algun tiempo ni por alguna manera. Pero es nuestra merced que esta merced e gracia que nos vos fazemos que la vades a confirmar el primero capitulo general que nos celebremos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al. Si non por qualquier o qualquier por quien fincare de lo assy fazer e cumplir, si freyle fuere demandárgelo hemos con Dios e Orden y a los seglares, nuestros vasallos, a los cuerpos e a lo que oviessse nos tornaremos por ello.

E de esto mandamos dar esta nuestra carta de preuilegio, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente. Dada en la nuestra villa de Villanueva del Infante, veynte y dos días del mes de setiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quatrocientos y quarenta e quatro años. Va scripto sobre raydo: do, diz, rogamos.

⁹² Sobre la línea *mayor*.

NOS el Maestre. Yo el bachiller Alonso López de Morgaez, secretario del Infante, mi señor, la fiz screuir por su mandado. G [...] registrada. Va scripto entre ringlones: o diz dehesada [...] mandado diz passaren y entre ringlones o diz va. Entre renglones en otra parte o diz chriminales.

E agora por parte del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Villahermosa, nuestros vasallos, nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmásemos la dicha carta de preuilegio e lo en ella conthenido e ge lo mandásemos guardar segund que en esta se conthenía. E nos, el dicho maestre don Alonso de Cárdenas, por fazer bien y merced al dicho concejo e omes buenos de la dicha nuestra villa de Villahermosa touímoslo por bien. E por la presente con consejo e otorgamiento de los reuerendos nuestros padres priores don Juan de Velasco, nuestro prior de Uclés, e don Luys Castro, nuestro prior de Sanct Marcos de León, e don Pedro Manrique, nuestro comendador mayor de Castilla, e don Gutierre de Cárdenas, nuestro comendador mayor de León, e del señor conde de Osorno, don Gabriel Manrique, e del señor conde de Coruña, don Lorenzo Suárez de Figueroa, e del señor conde de Paredes, don Pedro Manrique (emienda por él don Rodrigo Manrique, comendador de Yeste), e de Gonzalo Chacón, comendador de Montiel, e Juan Çapata, comendador de Hornachos, e de Pedro López de Ayala, comendador de Mora, e de García Osorio, comendador de Villanueva, e de mosén Diego de Villegas, comendador de Alhambra, e de Pero Capata, comendador de Medina de las Torres, e de Rodrigo de Cárdenas, comendador de Valencia del Ventoso (emienda por él Diego de Aluarado, comendador de Montemolín) e de Juan Osorio, comendador de Dosbarrios, que son los Treze. E de todos los otros caualleros e freyles de la dicha nuestra Orden que con nos se ayuntaron en el nuestro Capítulo General que nos fezimos e celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de Uclés e lo continuamos en esta nuestra villa de Ocaña este año de la fecha desta nuestra carta les confirmamos la dicha carta de preuilegio e todo lo en ella conthenido e mandamos que les vala e sea guardada todo bien e cumplidamente, segund les fue guardada fasta aquí en el tiempo de los otros maestre passados, nuestros antecesores, y en nuestro tiempo. Y defendemos firmemente que ningunas ni algunas persona ni personas de qualquier ley, estado o condición o dignidad que sean que non sean osados de les yr nin passar contra esta nuestra de confirmación que les nos fazemos, ni contra lo en ella conthenido, ni contra parte dello por ge lo quebrantar nin menguar agora ni en algún tiempo ni por alguna manera. E qualquier persona o personas que contra ello o parte de ello fuere, sy fuere freyle demandárgelo hemos con Dios e con Orden. E el seglar al cuerpo. E a lo que oviere nos tornaremos por ello. E al dicho concejo pagarán todas las costas e daños e menoscabos doblados. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmación, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello e con el sello del Capítulo. Dada en la nuestra villa de Ocaña, a quatro días del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill y quatrocientos y ochenta años. Nos el maestre. Yo el comendador Juan de la Parra, secretario del maestre, mi señor, e refrendario de su Capítulo la fize screuir por su mandado. Io prior Ucley (*sic*). Io Prior Sancti Marchi Legion. Juan Çapata, treze. Diego de Villegas, treze. García Osorio, treze. Pedro Capata, treze. El conde de Osorno, treze. Don Rodrigo Manrique emienda emienda (*sic*) por el comendador mayor de León. Alonso de Torres, mariscal de Castilla. Aluarado emienda el conde de Coruña, treze. Pero López de Ayala, treze. Fernando Osórez, vicario de Tudía, notario del Capítulo. P[ero] de Ho[...]lice citus. Juanes B[atistus]. El comendador Juan de la Parra, refrendario. Registrada Collado.

E AGORA por parte del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha Villahermosa nos fue supplicado e pedido por merced les confirmásemos la dicha carta de preuilllegio e las mercedes en él conthenidas e las mandásemos guardar como en ellas se contiene. E Nos, los dichos rey e reyna, por hazer bien y merced a vos el dicho concejo e omes buenos de la dicha villa, touímoslo por bien e por la presente con consejo e consentimiento de los reuerendos don Fernando de Santoyo, prior del monesterio e conuento de Sanctiago de Uclés, e don García Ramírez, prior del monesterio e conuento de Sanct Marcos de León, e don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, e don Enrique Enríquez, comendador mayor de Montaluán, e de García Osorio, comendador del ospital de Sanctiago de los caualleros de la ciudad de Toledo, e de Gonçalo Chacón, comendador de Montiel, e de Rodrigo de Cárdenas, comendador de Medina de las Torres (hemienda por él Pedro de Ludeña, comendador de Aguilarejo), e don Pedro Portocarrero, comendador de Segura, cuya es la villa de Moguer, e del adelantado don Hurtado de Mendoça, comendador de Usagre (hemienda por él Pedro de Ayala, comendador de Paracuellos), e de Luys Portocarrero, comendador de Azuaga, cuya es la villa de Palma, e de Diego de Vera, comendador de Calçadilla, e de Diego López de Ávalos, comendador de Mora, e de Martín Fernández Galindo, comendador de Reyna, e de Johan de Çéspedes, comendador de Monesterio, e de don Alonso Téllez Pacheco, cauallero de la dicha Orden, cuya es la villa de Montaluán, que son los Treze de la dicha Orden, e de todos los otros⁹³, caualleros e freyles clérigos e legos de la dicha Orden que con nosotros se ayuntaron en el Capítulo General que mandamos celebrar en la villa de Tordesillas este año de la dacta de esta nuestra carta. Les confirmamos la dicha carta de preuilllegio e las mercedes en ella conthenidas. E mandamos que les vala e sea guardado en todo e por todo bien e cumplidamente, como en ello se contiene, si e segund que es mejor e más cumplidamente les valió e a sido e fueron guardados en tiempo de los maestros passados, assy dellos gozaron de quarenta a ños a esta parte. E defendemos firmemente que ningunos ni algunos no sean osados de les yr ni passar contra esta dicha merçed e confirmación que les nos fazemos, nin contra cosa alguna de lo en ella conthenydo por ge lo quebrantar nin amenguar en ninguna manera. E qualquier persona o personas que contra ello o contra parte dello fueren, sy fueren freyles demandárgelo emos con Dios e con Orden, e al seglar al cuerpo e a lo que oviere nos tornaremos por ello. E al dicho concejo pagarán todas las costas e daños e menoscabos doblados. E destò les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilllegio e confirmación, firmada de nuestros nombres e sellada con el sello del dicho capítulo. Dada en Tordesillas a seys días de junio de mill y quatrocientos nouenta e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo el comendador Juan de la Parra, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores e de los negocios e causas de la Orden de Sanctiago e refrendario del Capítulo la fize screuir por su mandado. F[rancisco], prior de Uclés. G[arcía], prior Sanc Marcos. El comendador mayor de León, treze. Gonçalo Chacón, treze. Don Pedro Puertocarrero, treze. Diego López de Ávalos, treze. Martín Fernández Galindo, treze. Juan de Céspedes, treze. Don Alonso Téllez, treze. Pedro de Ludeña, enmienda. Ayala, enmienda. Ferdinandus Lupi[videtus] et notarius publicus. Licenciado de Horozco. Licenciado Gallego. El comendador Juan de la Parra refrendario. Registrada Alonso de la Puente. Antonio de Roa por Chanci[ller].

⁹³ Sobre la línea *comendadores*.

E AGORA por parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, oficiales y omes buenos de la dicha villa de Villahermosa me fue suplicado e pedido por merced les mandase aprouar e confirmar la dicha carta de preuilllegio e confirmación, que de suso va incorporada e las gracias y mercedes en ella conthenydas e la mandase guardar segund y como en ella se contiene. E yo, con acuerdo e otorgamiento de los reuerendos padres don Juan Sánchez de Salamanca, prior del conuento de Uclés, e de don Juan Gonçalez, prior del conuento de Sant Marcos de León, e de don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla, e de Diego López de Ávalos, comendador de Villamayor, e de don Alonso Téllez Girón, cuya es la Puebla de Montaluán, cauallero de la dicha Orden (enmienda por él don Gerónimo de Cabanillas, capitán de mi guardia, comendador de Montizón), e don Gutierre Gómez de Fuensalida, cauallero de la Orden (enmienda por él Gómez Mexía de Figueroa, cauallero anssy mismo de la dicha Orden), e de don García Fernández Manrique, conde de Osorno, comendador de Ribera (enmienda por él Pero Gonçalez, cauallero de la dicha Orden) e don Diego de Mendoça, conde de Melito, comendador de Usagre, e de Luys de Quintanilla, cauallero de la dicha Orden (enmienda por él don Rodrigo Manrique, cauallero assy mismo de la dicha Orden), e de don Diego de Córdoua, comendador de Alcuexca (enmienda por él don Juan de Cúniga, comendador de la Membrilla) e de don Fadrique de Acuña, comendador de Montemolín, e de don Pedro de Toledo, marqués de Villafraanca, comendador de Montreal, e de Lope çapata, comendador de Hinojosa, e de Francisco de los Cobos, mi secretario, comendador de los bastimentos de la prouincia de León, que son los treze de la dicha Orden. Tóuelo por bien e por la presente aprueuo y confirmo la dicha carta de preuilllegio y confirmación, que suso va yncorporada, y las gracias y mercedes en ella conthenydas e mando que vala e sea guardada en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, sy e segúnd que hasta aquí les a seydo guardada. E defiendo firmemente que ninguna ni algunas personas no vayan ni passen contra lo conthenydo en la dicha carta de preuilllegio ni contra cosa alguna ni parte dello, so pena que sy freyle fuere le será demandado con Dios e con Orden. E sy fuere seglar incurra en pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi Cámara. De lo qual mandé dar e di esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con el sello de la dicha Orden e con el sello del dicho Capítulo. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y cinco días del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill y quinientos y veinte y tres años. Va scripto sobre raydo: o diz, e o diz quier que, e o diz sentía, e o diz oy día, e o diz çerros, e o diz can. E entre renglones: o diz, e o diz lugar, e o diz E. e o diz es, e o diz las. Vala. Yo el rey. Yo Pedro de Suaçola, secretario de su cessaréa y cathólica magestad, la fize screuir por su mandado. Io prior de Uclés. Io prior Sancti Marchi Leonense. Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla. El comendador mayor de León. Diego López de Ávalos, el mariscal. Don Rodrigo Manrique (enmienda Lope Capata, treze). Francisco de los Cobos, treze. Registrada Francisco Guerrero Arañçola, chanciller.

POR PARTE del dicho concejo, justicia y regimiento y vezinos de la dicha villa de Villahermosa nos fue suplicado y pedido por merced mandásemos confirmar la dicha carta de preuilllegio y confirmaciones dèlla que de suso va incorporado para que lo en ella conthenido fuesse guardado, cumplido y executado o como la nuestra merced fuese. Y Nos, con acuerdo y otorgamiento de los reuerendos padres el maestro don Francisco Sánchez, prior del conuento de Santiago, de la villa de Uclés y de don Pedro Fernández de Cual[le], prior del conuento de León y de don Luys de Requesenes, comendador mayor de Castilla (enmienda por él don Juan Gaytán de Ayala) y de don Diego de los Cobos, marqués de Camarasa, comendador mayor de León y

de don Luys Puertocarrero, conde de Palm[a], comendador de los bastimentos de la prouincia de León (enmienda por él don Fernando de Acuña, comendador de las casas de Córdoba), y de don Pedro Pimentel, marqués de Viana, comendador de la Membrilla, y de don Diego Hurtado de Mendoza, príncipe de Melito, comendador de Guadalcanal, y de don Luys Fernández Manrique, marqués de Aguilar, comendador de Socuéllamos, y de don Francisco de Roxas y Sandoual, marqués de Denia, comendador de Paracuellos, y de don Pero López de Ayala, conde de Fuensalida, comendador de Belmar, y de don Juan de Ayala, comendador de Beas, y de don Francisco Manrique, comendador de Bienvenida, y de don Juan Capata de Cárdenas, comendador de Calçadilla y de don Fadrique Enriquez de Cabrera, comendador de Monesterio, y de Luys Vanegas de Figueroa, comendador de Moratalla, que son los Treze de la dicha Orden, touímoslo por bien y por la presente, sin perjuizio de terceros y de las cartas acordadas que avemos mandado despachar y se an despachado, aprouamos y confirmamos la dicha escriptura de preuilegio y confirmaciones que de suso va yncorporada y mandamos que sea guardada, cumplida y executada en todo y por todo como en ella se contiene, sí e según que hasta aquí le a sido guardada. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no vayan ni passen contra lo contenido en la dicha scriptura de preuilegio, ni contra cosa alguna ni parte dello. So pena que si fuere freyle le será demandado según Dios y Orden y si fuere seglar incurra en pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello de la dicha Orden y con el sello del dicho Capítulo General. Dada en El Pardo a diez y nuebe de septiembre de mill y quinientos y setenta y tres años. Va entre remglones: o diz nuestro y mayor/ comendadores/ Hernando/ se/ de Montiel/ a/ e/ en un sobre roído de la nuestra/ ca ym/ par de la/ aquí/ por ello al dicho concejo/ costas y daños. Valga. Yo el rey (signo). Yo Juan Vázq[ez] de Salazar, secretario de su cathólica magestad la fize scriuir por su mandado (signo). Concertado Inoffre Sapora. Vuestra magestad sin perjuicio de término confirma una carta de preuilegio de la villa de Villahermosa para que se guarde segund que hasta aquí le a sido guardada.

DOCUMENTO II

1778, julio, 28

Madrid

Confirmación hecha por el rey Carlos III del privilegio de villazgo otorgado a Villamanrique por el maestre de Santiago don Rodrigo Manrique en Almedina el 18 de diciembre de 1474.

Archivo Municipal de Villamanrique. Libro 1, folios 1 al 10.

Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren como Nos don CARLOS TERCERO, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina.

VIMOS DOS CÉDULAS, firmadas de nuestra real mano, dirigidas a nuestros concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, expedidas la una en Buen Retiro a quince de enero de mil setecientos y sesenta sobre la regla y orden que se debe tener y observar para que los privilegios que de nos se confirman solamente se escriba el pliego o pliegos de pergamino que sean necesarios para la cabeza y pie de las tales confirmaciones, sin que sea forzoso escribir de nuevo a la letra los privilegios, si no es en los casos que en la misma cédula se declaran. Y la otra dada en esta Corte a veinte y ocho de julio de este año para que dichos concertadores y escribanos mayores, sin embargo de lo dispuesto por otra nuestra cédula del mismo día quince de enero de mil setecientos y sesenta en que les previene y manda no libren confirmación de privilegio alguno que no lo esté de los tres últimos señores reyes, nuestros predecesores, y la pidan a la villa de VILLAMANRIQUE (que antes fue Belmonte de la Sierra) en la Orden de Santiago la confirmación que ha pretendido de los privilegios que le concedió don Rodrigo Manrique, maestre del mismo Orden y Cavallería, su fecha en Almedina a diez y ocho de diciembre de mil quatrocientos setenta y quatro, por el que la hizo merced de eximirla y apartarla de la jurisdicción de la villa de la Torre de Juan Abad, haciéndola villa por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta, baxa, mero, mixto imperio y demás regalías anexas y pertenecientes. E igualmente el privilegio concedido por el señor rey don Felipe segundo, expedido en esta Corte, a veinte y cinco de marzo de mil quinientos noventa y quatro por el que, sin embargo de una real cédula y nueva orden de ocho de febrero de mil quinientos sesenta y seis en que se dividieron a los lugares de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara las jurisdicciones civiles y criminales que tenían en primera instancia, cometiéndolas y dando facultad a los gobernadores y alcaldes mayores para que abocasen así todas las causas y negocios y mediante lo representado por dicha villa de VILLAMANRIQUE y servicio que ofreció hacer, la hizo merced de restituirla y debolverla la jurisdicción en primera instancia, según y como la tenía antes de dicho año de mil quinientos sesenta y seis con otras regalías que aparecen de la escritura de asiento que para ello precedió. El tenor de los quales dichos reales privilegios y reales cédulas nuestras que ban citadas es el que sigue:

EL REY. MIS CONCERTADORES de los privilegios y confirmaciones, saved que he seido informado que si se hubieran de escribir de nuevo a la letra todos los privilegios que de mi se confirman, por ser como es comúnmente la escritura mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino, necesariamente habría mucha dilación en el despacho de ellos en que las partes recibirían molestia y vejación y habiéndose tratado en el mi Consejo el remedio que en ello podría haber, fue acordado que debía dar esta mi cédula. Y os mando la veáis y deis orden que de aquí en los privilegios que hubiere de confirmar solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la confirmación, con la qual se cosa y junte el privilegio antiguo que se confirmare según y como antes lo estaba sin lo escribir ni trasladar de nuevo, haciéndose de manera que el dicho pliego o pliegos de la referida cabeza y pie de confirmación vengán al justo y plana renglón en cuanto ser pueda con la otra escritura de los privilegios que se confirmaren, quitando de el pliego el sello que tubiere, porque se han de sellar de nuevo como adelante se irá declarando y rubricaréis y señalaréis al principio el pliego de la tal confirmación y del privilegio antiguo porque en ello no pueda haber fraude y porque podía ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilación y lo que por mi se manda, quisieren que sus privilegios se escribiesen a la letra, mando que se haga así quando las dichas partes lo pidieren.

Y porque también suelen venir algunos privilegios escriptos en pliego de pergamino a la larga, de los quales no se podrá poner la dicha cabeza y pie de confirmación como conviene, y, asimismo, se trahen otros privilegios rotos y maltratados y algunas provisiones en papel, aunque podía haber suplementos míos, proveáis, asimismo, que los que vinieren de esta calidad se escriban a la letra. Y otrosí mando a mi registrador de mi corte y a los chancilleros de mis audiencias y chancillerías, que residen en las ciudades de Valladolid y Granada, que registren y sellen los dichos privilegios y confirmaciones que librareis y despachareis en la manera que dicho es, sin que por razón de no estar escritos de nuevo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero y mando que así se guarde y cumpla y que a los tales privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fe y crédito, según y como se les diera y debiera dar si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta mi cédula hareis insertar en las cabezas de las tales confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda o sospecha en los tales privilegios, por ser la dicha confirmación y privilegios de diferentes letras y tinta. Que esto mismo se hizo en tiempo del rey mi padre y señor don Felipe quinto y del señor don Fernando sexto, mi hermano, que están en gloria, en virtud de sus reales cédulas. Y los unos ni los otros ni hagáis cosa en contrario por alguna manera, que así es mi voluntad. Dada en Buen Retiro, a quince de enero de mil setecientos y sesenta. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor don Agustín de Montiano y Luyando.

EL REY. MIS CONCERTADORES y escribanos maiores de los privilegios y confirmaciones, saved que por parte de la villa de Villamanrique me ha sido hecha relación que los señores Reyes Cathólicos, como el señor Carlos quinto le confirmaron los privilegios que los maestros del Orden de Santiago la concedieron, eximiéndola de la jurisdicción de la villa de la Torre de Juan Abad, haciéndola villa de por sí. Que el señor Phelipe segundo la concedió también privilegio de villazgo, en cuya quieta y pacífica posesión se ha mantenido y se halla. Y que habiendo acudido a vos solicitando su confirmación os habéis excusado a librarla por no tener la de los tres últimos señores reyes, suplicándome se la supla este defecto de omisión mandándoos la confirméis el referido privilegio, o como la mi merced fuese. Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara, juntamente por lo informado por vosotros en que, entre otras cosas, digisteis que os habeis detenido en confirmar dicho privilegio por no contravenir a lo que os tengo mandado en una mi cédula de quince de enero de mil setecientos sesenta en que os previne no libraseis confirmación de ningún privilegio que no lo esté de los tres últimos señores reyes y vía que corresponde, por resolución mía, a consulta del dicho mi Consejo de la Cámara, de nueve de junio de mil setecientos sesenta y seis he venido en que se despache a la citada villa confirmación del privilegio en quanto estubiere en uso. Por tanto, por la presente os mando que no habiendo otra causa más que la referida deis y libreis la expresada confirmación del referido privilegio en quanto estubiere en uso, sin embargo de lo dispuesto por dicha mi cédula de quince de enero de mil setecientos sesenta y de lo demás que haya o pueda haber en contrario que para en quanto a esto toca. Y por esta ves dispenso el dicho defecto y a vosotros os relevo de qualquier culpa o cargo que por ello os pueda ser imputado. Y de esta mi cédula se ha de tomar la razón en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, a que esta agregada la de la media annata, expresando haerse pagado o quedar asegurado este dinero con declaración de lo que importare, sin cuiu formalidad mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte. Fecha

en Madrid a veinte y ocho de julio de mil setecientos setenta y ocho. Por mandado del rey nuestro señor Juan Francisco de Lastiri.

Tomose razón de la cédula de su magestad escrita en las dos fojas con esta en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, en la que consta haberse satisfecho al dinero de la media annata novecientos treinta y siete maravedís de vellón por la razón que en ella se expresa y dexar otorgada escritura obligándose a pagar igual cantidad cada quince años perpetuamente, como parece a pliegos quarenta y siete de la comisaría de la Cámara de este año. Madrid, treinta y uno de julio de mil setecientos setenta y ocho. Por indisposición del señor contador general, Joseph Rosa.

DON CARLOS POR la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algraves, de Algecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme de el mar oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes e de Tirol, etc. Administrador perpetuo de la Orden de la Cavallería de Santiago por autoridad apostólica. Vi una carta de privilegio, dada por don Rodrigo Manrique, maestre que fue de la dicha Orden, escrito en pergamino de cuero e firmado de su nombre e sellada con su sello de cera pendiente, que por parte del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Velmonte de la Sierra, que agora se dice Villamanrique, me fue presentado en el Capítulo General de la dicha Orden, que al presente se celebra en esta villa de Valladolid, el tenor del qual es éste que se sigue:

DON RODRIGO MANRIQUE por la gracia de Dios maestre de la Cavallería de la Orden de Santiago, por facer bien e merced a vos el concejo e omes buenos de Belmonte de la Sierra, lugar e jurisdicción de nuestra villa de la Torre de Juan Abad, nuestros vasallos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante para siempre jamás, entiendo que así cumplidero a nuestro servicio e al bien e utilidad de nuestra Orden, siguiendo la vía de nuestros antecesores que ficieron muchos pueblos e logares subgetos villas por sí e los quitaron e eximieron de jurisdicción de las villas a quien eran subgetos e las ficieron sobre sí, los quales logares son agora de maior población por cabsa de la dicha merced que no eran primero. Lo qual esperamos que así esta escrita, si vos el dicho nuestro concejo de Belmonte, por quanto por ir a la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad a seguir vuestros pleitos, cabsas e negocios perdiades muchos días de vuestras haciendas e faciades muchas costas e vos venía por ello gran daño.

E porque muchas veces se despoblavan e se despueblan los vecinos de la dicha nuestra villa de Torre de Juan Abad, de manera que ninguno quedava o mui pocos, casi quedávades sin administración de justicia a los maleficios y delitos que se cometían en ese dicho nuestro lugar quedavan sin pena y en las cabsas civies no podían las partes demandar con privilegios de justicia por alcaldes que tuviesen jurisdicción ni mero mixto imperio ante quien pudiesen pedir o proseguir su derecho. Por lo qual e porque seades libertados e por ello acrecentados en población, e por vos hacer bien e merced, desde oy día de la data de esta carta de privilegio en adelante para siempre jamás, vos quitamos e partamos y eximimos de la jurisdicción de la dicha nuestra villa de la Torre

de Juan Abad, sin la qual hasta agora aveis, e sin derecho, e vos facemos villa eximida y apartada por vos e sobre vos. E tenemos por bien e vos damos facultad que luego podades poner y pongades dos alcaldes ordinarios e un alguacil e regidores e oficiales quantos e aquellos que sintiéredes que son necesarios para el bien común de esa dicha nuestra villa. E que los dichos nuestros alcaldes tengan jurisdicción e mero y misto imperio para librar los pleitos e causas civiles e criminales que ante ellos vinieren e determinar aquellos como fallaren por fuero e por derecho, mandándolos llevar a debida execución. E que podades poner e pongades un escribano público por ante quien pasen los pleitos e cabsas, abtos, contratos e instrumentos, cartas, testamentos, cobdicios e todas las otras escripturas, recabdos que fueren menester. Al qual dicho escribano por vos elegido damos poder para que puedan firmar, signar con su signo las dichas cartas, contratos, testamentos, cobdicios e instrumentos que ante él pasaren, así signados que valgan e fagan fe interviniendo los testigos y las otras solemnidades, guardando que de derecho se requieran. E que los dichos alcaldes, alguaciles e regidores en su año e los otros oficiales se muden e sean puestos cada un año el primero domingo después del día de san Miguel del mes de septiembre. E que el dicho aguacil ... e haga las elecciones de las otras cosas que a su oficio pertenezcan e cumpla los mandamientos que por los alcaldes e por qualquiera de ellos les fueren fechos y mandados. E que los dichos regidores e los otros oficiales, juntos con los dichos alcaldes, entiendan en todas las cosas que fueren cumplideras al nuestro servicio e al bien de nuestra Orden, al público común de esta dicha villa. E quando fueren puestos y nombrados los dichos alcaldes, alguacil, regidores e escribano e los otros oficiales que vos el dicho concejo recibáis de ellos e de cada uno juramento sobre la cruz e santos Evangelios, en forma de derecho, que guardaran nuestro servicio e cumplirán nuestras cartas e mandamientos y nos acudirán con nuestra renta, pecho e derechos e que bien e fielmente usaran de los dichos oficios e de cada uno de ellos e sin arte e sin daño de otro. E que los dichos alcaldes juzgarán derechamente quanto Dios les diere a entender. E lo que no supieren que habrán sus consejos e acuerdos con hombres leídos y entendidos, pospuesto todo amor, odio, temor e dádivas, determinando según fallaren por fuero e por derecho.

E demás vos facemos merced de la nuestra casa de esa dicha nuestra villa, que sea para vuestro proveimiento e necesidades. E tenemos por bien que goceades de todas las franquezas e livtades, preheminencias e prerrogativas que gozan las otras nuestras villas del Campo de Montiel. E vos damos licencia y facultad para que podades echar, si es razonable, en vuestro compraz e vendez para ayuda e reparto de vuestros trabajos. Y es nuestra voluntad que la yantar e otro cualquiera tributo que soliades dar e pagad a la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad e a los alcaldes e oficiales de ella quando hérades subgetos a su jurisdicción, que agora ni de aquí adelante que no ge les dedes ni pagades, pues ya sois villa apartada por vos e sobre vos, e lo hayades todo para vos el dicho concejo. E si esta dicha nuestra villa tiene propios algunos vos damos facultad que ordeneis si quisiéredes o entendiéredes que cumple a que los dichos alcaldes e oficiales de la nuestra villa de la Torre de Juan Abad e los alcaldes e oficiales cada uno haia cierto en ello con los dichos oficios por remuneración de sus trabajos e por honra de los dichos oficios, los quales dichos oficiales queremos que haian las honras, libertades e franquezas e preheminencias que con los dichos alcaldes e oficiales de la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad e los alcaldes e oficiales de las otras nuestras villas del Campo de Montiel.

E mandamos que luego pongades una forca en lugar conveniente, fuera de la dicha nuestra villa donde padezcan o sean puestos por justicia los delinquentes e malechores que lo meres-

cieren e fueren condenados. E que tengades picota, cepo, cadena e azote e las prisiones e cosas necesarias para la execución de la justicia, como lo tienen e deben tener las otras nuestras villas de la dicha nuestra Orden. E que fagades un sello con que selledes nuestras cartas e peticiones. E vos damos por figura que se ponga en el dicho sello una cruz de Santiago y en rededor de ella nuestras armas y al pie del sello una figura de sierra. E así fecho desde ahora para entonces y desde entonces para agora, lo aprovamos e havemos por nuestro sello auténtico para que vala e haga fe.

E tenemos por bien e queremos que gocedes de los términos de la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad e que podades pastar con vuestros ganados las yerbas e beber las aguas e cortar leña e madera e rozar e cortar e facer en ello todo lo que faciades e podríades facer antes que fuéredes eximidos de esa jurisdicción de la dicha nuestra villa. Y mando a el don Jorge, nuestro fijo, nuestro comendador de Santiago de Montizón, e a todos los otros comendadores e alcaldes e a los concejos, justicias, alguaciles, regidores e cavalleros, escuderos e oficiales, e omes buenos de todas las villas e logares de nuestra Orden, nuestros vasallos, e rogamos e requerimos a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos e homes buenos de las ciudades, villas e logares de los reinos e señorios del rey nuestro señor que de aquí adelante vos ayan y tengan por villa por vos y sobre vos, apartada, quitada y eximida por nos de la jurisdicción de la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad. E que usen con vos e con los alcaldes e oficiales de esa dicha villa así como usan e deben usar con villa apartada que tiene jurisdicción por si e sobre si. Que vos guarden e fagan guardar esta gracia e merced que nos vos facemos. E que no vaian ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della, agora ni en tiempo alguno en ninguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena que qualquiera que lo contrario ficiere, si fuere freile ge lo mandaremos con Dios e con Orden y a los seglares nuestros vasallos a los cuerpos e a lo que tovierén nos tornaremos por ello. E de esto mandamos dar esta nuestra carta de privilegio firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente. Dada en la nuestra villa de Almedina, a diez e ocho días del mes de diciembre del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años. E asimismo mandamos que si los vecinos de la dicha villa Velmonte ficieren algún delito que los alcaldes de Velmonte conoscan dello e no los alcaldes de la dicha Torre Juan Abad. Nos el Maestre. Yo, Pedro de Hinestrosa, secretario del maestre, mi señor, esta carta de privilegio escribí por su mandado. E tenía en las espaldas una señal e decía: registrada.

E agora por parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, oficiales e hombres buenos de la dicha villa de Villa-Manrique nos fue suplicado e pedido por merced le mandásemos confirmar la dicha carta de privilegio, que de suso va incorporada, e las gracias e mercedes en ella dichas, e lo mandasen guardar, según y como en el dicho privilegio se contiene. E yo con acuerdo e otorgamiento de los reverendos padres don Juan Sánchez de Salamanca, prior del convento de Uclés, e don Juan González, prior del convento de San Marcos de León, e don Fernando de Vega, comendador maior de Castilla, e de don Fernando de Toledo, comendador maior de León, e de Diego López de Ávalos, comendador de Villamaior, e de don Alonso Téllez Gijón, cuia es la Puebla de Montalbán, cavallero de la dicha Orden (enmienda por él don Gerónimo de Cabanillas, capitán de mi guarda, comendador de Montizón), e de Gutierre Gómez de Fuensalida, cavallero de la dicha Orden (enmienda por él Gómez Mexía de Figueroa, cavallero,

asimismo, de la dicha Orden), e don García Fernández Manrique, conde de Osorno, comendador de Rivera (enmienda por él Pedro González de Mendoza, cavallero de la dicha Orden) e de don Diego de Mendoza, conde de Melitón, comendador de Usagre, e de don Luis de Quintanilla, cavallero de la dicha Orden (enmienda por él don Rodrigo Manrique, cavallero, asimismo, de la dicha Orden), e don Diego de Córdoba, comendador de Altiega (enmienda por él don Juan de Carniga, comendador de la Membrilla) e don Fadrique de Anaya, comendador de Montemolín, e don Pedro de Toledo, marqués de Villafranca, comendador de Monreal, e de Lope de Zapata, comendador de la Finojosa e de Francisco de los Cobos, mi secretario, comendador de los Bastimentos de la provincia de León, que son los Trece de la dicha Orden, tóvelo por bien. E por la presente confirmo e apruebo la dicha carta de privilegio, que de suso va incorporada, las gracias e mercedes en ella contenidas. E mando que vala e sea guardada en todo e por todo, según que en él se contiene, sí e según que fasta aquí les ha sido guardado. E definiendo firmemente que ninguna ni algunas parsonas no vaian ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de privilegio, ni contra cosa alguna ni parte de ello. So pena que si freile fuese, le será demandado con Dios e con Orden. E si fuere seglar encurrirá en pena de mi merced e de diez mil maravedís para mi Cámara. De lo qual mandé dar e di esta carta firmada de mi nombre e sellada con el sello de la dicha Orden e con el sello del dicho Capítulo. Dada en la villa de Valladolid, a treinta e un días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quinientos veinte y tres años. Va entre renglones: odiz, procuren, e diz, e sobre sí, e odiz, dar. Vala e no empeza. Yo el rey. Yo Pedro de Guazola, secretario de su cesárea y cathólica magestad, la hice escribir por su mandado. Yo prior vclensi. Yo prior Santi Marti Leonenti. Don Fernando de Vega, comendador maior. El comendador maior de León, Diego López de Ávalos, trece. Francisco de los Cobos, trece. Don Lope Zapata, trece. Don García Mnarique, trece. Don Gerónimo de Cabanillas enmienda. Don Rodrigo Manrique enmienda. Diego González de Mendoza enmienda. Pedro Juarez ... enmienda. Gómez Mexía de Figueroa. Torivio de Santa María Tuvia, notario de Capítulo. Registrada. Francisco Guerrero. Pedro Zuazola, chanciller.

El qual dicho privilegio, confirmación y reales cédulas que van expresadas se mandaron guardar y cumplir en todo y por todo por real provisión del nuestro Consejo de cuatro de febrero de mil seiscientos y diez y siete. Encargando y cometiendo su observancia al alcalde maior del partido del Campo de Montiel.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES ANDALUCES (SIGLOS XIII-XVI)

por

MANUEL GARCÍA FERNÁNDEZ

1. Los estudios sobre ordenamientos jurídicos locales en la Historia Medieval de España y por supuesto de Andalucía constituyen un argumento clásico, muchas veces recurrente, en el marco general del análisis de las instituciones de poder y gobierno y del derecho municipal. En este ámbito del saber, nuestros conocimientos se encuentran condicionados por las fuentes documentales andaluzas editadas en los últimos años¹. Si bien las monografías sobre ordenamientos jurídicos locales andaluces, en su conjunto, son suficientes, especialmente en el contorno de las ordenanzas municipales, la mayor parte de los trabajos realizados hasta la fecha se justifican, sin embargo, en el análisis de los contenidos fundamentales que contemplan las diferentes normativas. Y en consecuencia se obvian aspectos relacionados con el trasfondo político-social último de la elaboración de dichas normativas y sobre todo cuáles fueron sus verdaderos intereses legislativos al margen de la tradición jurídica foral que no siempre refleja la realidad local².

En Andalucía además estos ordenamientos jurídicos locales se enmarañan por el sentido dual del territorio andaluz. Por un lado las tierras conquistadas y repobladas durante los siglos XIII-XIV, básicamente el Valle del Guadalquivir, las Campiñas Meridionales y Sierra Morena, y en menor medida

¹ M. A. LADERO QUESADA, "La investigación histórica sobre la Andalucía Medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1978, tomo I, pp. 217-250. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "La investigación en Historia Medieval de Andalucía", *Medievalismo*, n.º 1. Madrid, 1991, pp. 109-123. E. CABRERA MUÑOZ, "La investigación sobre Andalucía Medieval", *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, tomo I, Córdoba, 1994, pp. 123-155.

² P. PORRAS ARBOLEDAS, "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III, Historia Medieval. Tomo VII, Madrid, 1994, pp. 49-64. M. A. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. Alicante, 1982, pp. 221-243.

el litoral occidental hasta el Estrecho de Gibraltar, que integraron los reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla. Por otro, los espacios sometidos por los Reyes Católicos a finales del siglo XV que formaron el antiguo reino de Granada. Para los primeros –para la Andalucía Bética– disponemos de abundantes monografías locales; en cambio para los segundos –para los lugares, villas y ciudades del antiguo reino nazarí– estamos peor informados³. Sin duda por ello el núcleo fundamental de nuestro trabajo lo constituyen los ordenamientos jurídicos locales de los municipios del Valle del Guadalquivir.

En un arco temporal tan dilatado como el que intentamos sintetizar –casi tres siglos– conviene saber también que los caracteres forales y jurídicos castellanos originarios evolucionaron durante la segunda mitad del siglo XIII, especialmente en los grandes concejos andaluces, hacia una variedad de situaciones y casuística muy compleja que dificultaron su aplicación unitaria y territorial. Porque desde los comienzos de su gestación a raíz de proceso repoblador, la institución municipal completaría en Andalucía su normativa básica de organización jurídica, aclarando, ampliando, sustituyendo y modernizando muchas de las instrucciones originarias que la corona había emitido desde tiempos de Alfonso X hasta los de Alfonso XI ya a mediados del siglo XIV⁴. Es un proceso complejo y largo que evidencia cómo en Andalucía la diversidad de matices y de variantes locales subsisten sin problemas graves de coexistencia legal incluso dentro de un mismo modelo o “patrón” de clasificación jurídica territorial. Pues al fin y al cabo la problemática del régimen municipal en Andalucía debía ser similar a la del resto del reino de Castilla. Los letrados y juristas regios lo intuían con claridad ya desde finales del siglo XIII, incluso las misma élites del poder local andaluz también⁵.

Pero algunos medievalistas e historiadores del derecho a fuerza de resaltar las diferencias locales andaluzas han olvidado frecuentemente los rasgos comunes castellanos; cuando es bien sabido que ya desde mediados del siglo XIV los antiguos fueros municipales se habían convertido en normas jurídicas arcaicas, desbordadas por completo por las nuevas realidades concejiles del reino. En este sentido la multiplicación de privilegios, franquicias, etc., emitidos por la corona castellana a las grandes ciudades cabeceras de los reinos andaluces

³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, pp. 237-260.

⁴ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, pp. 122-128.

⁵ R. G. PEINADO SANTAELLA, “Las élites del poder en las ciudades de la Andalucía Bética”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 337-356 y J. M. RUIZ POVEDANO, “Las élites del poder en las ciudades del reino de Granada”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 357-415.

—Sevilla, Córdoba y Jaén— no perseguían nada nuevo ni distinto a lo ya experimentado en Castilla. Se trataba de una práctica política común en la regulación y modificación de aspectos jurídicos del poder y el gobierno municipal no recopilados siempre ni apropiadamente en los antiguos fueros locales⁶. El arcaísmo de los viejos fueros como normativa primaria de organización jurídica no significó en Castilla, ni por supuesto en Andalucía, su completa desaparición. No sólo en las grandes ciudades del Valle del Guadalquivir sino también en poblaciones medias cabeceras de distritos rurales —de realengo o señorío— fueron referencias importantes en apelaciones e indecisiones judiciales civiles y criminales, al menos hasta las reformas municipales de Alfonso XI y el Ordenamiento de Alcalá de 1348⁷.

Así, pues, en la Andalucía Bética de los tres reinos del siglo XIII y en gran medida también en las localidades del reino de Granada durante el siglo XV y comienzos del siglo XVI, la manifestación más importante del derecho local para sus incipientes cabildos municipales fueron respectivamente los fueros. Como en Castilla se trataba de un conjunto de normas jurídicas que regulaban la vida local en su sentido más globalizado. No hace falta insistir más en ello.

El fuero de importación castellana, como normativa jurídica básica de organización social del espacio rural y urbano andaluz de cada municipio, no sólo recoge las cargas y los derechos de los vecinos, en una misma redacción o texto único emitido por el rey o el señor, sino que como ya señaló M. A. Ladero Quesada éstos suelen tocar también aspectos variados del derecho privado y público, administrativo, hacendístico e incluso militar. De modo que de una forma más o menos consensuada y sistemática constituían la legalidad vigente en el territorio de aplicación —término o alfoz— o la mayor parte de ella durante el siglo XIII⁸.

Sin embargo desde el inicio del reinado de Alfonso X —a partir de la extensión del “Fuero Real” en 1255— el predominio de los derechos locales tiende a disminuir en beneficio de una frustrada unificación jurídica del reino de Castilla a favor del rey como árbitro y legislador único. Si bien en Andalucía sólo se aplicaría a la ciudad de Niebla en 1263, su éxito fue muy relativo. Y a partir de la crisis política e institucional de 1272 se puso incluso en cuestión la aplicación generalizada del mismo en todo el reino.

⁶ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El Reino de Sevilla...* ob. cit. p. 123. Muy interesante resulta las conclusiones de J. TORRES FONTES, “El Concejo de Murcia en la Edad Media”, *Acta del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, pp. 200-236.

⁷ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El Reino de Sevilla...* ob. cit. p. 123.

⁸ M. A. LADERO QUESADA: “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”. *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana*, tomo II, 2. 1977, pp. 143-156.

Porque como ha señalado M. González Jiménez la renuncia a finales del siglo XIII a la existencia de un gran espacio territorial castellano regido casi exclusivamente por el Fuero Real –de inspiración totalmente alfonsí– no significaría la inmediata reactivación de los viejos fueros locales –fueros de albedríos– como normativa jurídica ni en Castilla ni por supuesto en Andalucía. El Fuero Real no desapareció del todo de la escena foral castellana sino que se camuflaría en una política regia de clara intervención concejil que reverdecería en tiempos de Alfonso XI⁹.

La modificación y renovación en el sentido y el alcance de los viejos fueros locales andaluces continuó durante los siglos XIII y XIV, no obstante la crisis del Fuero Real en Andalucía, por diversos caminos. Ya como consecuencia de la extensión sin más del uso de un mismo fuero a ciudades heterogéneas dentro de un mismo reino, como sucedería en el caso de las grandes ciudades del Vallé del Guadalquivir mediante el otorgamiento de versiones romances del “Fuero Juzgo” visigótico; fuero de Córdoba y especialmente el fuero de Sevilla. Este modelo permitiría ordenamientos jurídicos locales posteriores emitidos por la corona para transformar los contenidos forales originarios según sus intereses coyunturales en el gobierno municipal, como analizaremos más adelante. Ya a raíz de la creación de un orden de prelación de la leyes jurídicas locales propicios al carácter territorial de la monarquía de Alfonso XI que limitaba la aplicación de viejos ordenamientos jurídicos locales a aspectos supletorios¹⁰.

Como consecuencia de todo ello, el ámbito legal abarcado por la legislación foral se restringió muy considerablemente durante el siglo XIV. En Andalucía no hubo lugar ya para grandes fueros municipales nuevos, a pesar de la incorporación de localidades, más o menos importantes como Alcalá la Real (1341), Algeciras (1344) y Antequera (1410). El derecho local existente mantiene, no obstante, la tradición de los fueros del siglo XIII, con evidente predominio territorial del fuero sevillano, que era, por otro lado, el que mayor libertad de acción reconocía a la corona castellana en el gobierno concejil, lo que justifica su principal extensión espacial por Andalucía¹¹.

A partir de 1348, con el Ordenamiento de Alcalá, los ordenamientos jurídicos locales del siglo XIII –básicamente los fueros– quedaron reducidos casi exclusivamente a la tarea de la organización administrativa del poder y el gobierno

⁹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”, *Congreso de Historia. Instituto de Estudios Albaceteños*, tomo II, Albacete, 2002, pp. 11-20.

¹⁰ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Las reformas municipales de Alfonso XI en el Reino de Jaén”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Málaga, 1991, pp. 31-40. J. A. SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, *Alfonso XI (1312-1350)*. Palencia, 1995.

¹¹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”, *Historia. Instituciones. Documentos*. n.º 25, Sevilla, 1998, pp. 235-248.

municipal concreto y a sus actividades agrarias y comerciales privativas. Además para M. A. Ladero Quesada lo que el derecho local perdía en amplitud legal y/o jurídica en Andalucía lo ganaba casi siempre en especificidad; lo que nos ilustra sobre las condiciones de la vida cotidiana de cada ciudad y su territorio¹².

En general ya no es corriente emplear la palabra Fuero en el siglo XIV y sobre todo en el XV para identificar la legislación de orden municipal que iba apareciendo en Andalucía, a excepción del llamado “Fuero Nuevo” implantado por los Reyes Católicos en las ciudades del antiguo reino de Granada tras su conquista entre 1494 y 1507, como veremos más adelante. Se hizo más frecuente la palabra y el concepto Ordenamiento y Ordenanza no enteramente semejante ni convergentes. Aunque frecuentemente se confundían en el aparato administrativo local.

Siguiendo una vez más a M. A. Ladero Quesada, identificaremos como *ordenamientos jurídicos locales* al conjunto de disposiciones legislativas enfáticas y a la vez más genéricas, referidas casi siempre a la organización del poder y el gobierno concejil y al funcionamiento de los cabildos municipales. Estas eran otorgadas por la corona, a veces incluso con el auxilio de las Cortes, para una ciudad o villa determinada de cierta importancia económica y social, siendo muy características las concedidas por Alfonso XI a la ciudad de Sevilla entre 1325 a 1346¹³.

Por el contrario, se identifica como *ordenanzas municipales* a la legislación emitida casi siempre por el cabildo y orientada a reglamentar aspectos concretos y singulares de la vida económica y mercantil, orden y servicios. Aunque en ciertos casos podrían ser obras de la corona o de los señores; lo más frecuente era que las autoridades regias o señoriales se limitaran a su confirmación. Este modelo jurídico se hace muy frecuente a partir del siglo XV y sobre todo durante el primer tercio del siglo XVI en que alcanza su madurez con las grandes recopilaciones de Montalvo¹⁴.

No vamos a abundar en todo ello porque el objetivo fundamental de nuestra síntesis lo integran los ordenamientos jurídicos locales apuntados más arriba, dejando las ordenanzas municipales para otra ocasión¹⁵.

¹² M. A. LADERO QUESADA, “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”. *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana*, tomo II, 2. 1977, pp. 146-147.

¹³ D. KIRSCHBERG y M. FERNÁNDEZ, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización institucional y fuentes documentales*. 2 vols. Sevilla, 2002.

¹⁴ M. A. LADERO QUESADA, “Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”. *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana*, tomo II, 2. 1977, p. 148.

¹⁵ Una buena puesta al día sobre las ordenanzas municipales del Reino de Sevilla se ofrece en M. A. CARMONA RUIZ, “La organización de la actividad ganadera en los concejos del reino de Sevilla a través de las ordenanzas municipales”. *Historia. Instituciones. Documentos* n.º 25, Sevilla, 1998, pp. 113-133.

2. Hace ya más de veinticinco años que J. Valdeón Baruque defendía que las normativas jurídicas trasladadas a Andalucía a raíz de las conquistas del siglo XIII fueron cánones ya conocidos y experimentados, con relativo éxito poblacional, en otros sectores del reino de Castilla. En este sentido, como en otros ámbitos del poder municipal e institucional andaluz, la monarquía castellana no abandonó el nuevo territorio a la improvisación organizativa. La rapidez de las conquistas desde 1224-1248 y la necesidad de ocupar el territorio del Valle del Guadalquivir con ciertas garantías de seguridad no dejaron posibilidad a las “experimentaciones jurídicas”. Tampoco había en Andalucía una tradición legislativa que mantener.

Así pues, la normativa jurídica local emitida y trasladada por el rey y sus letrados –básicamente por Fernando III y Alfonso X– para las villas y ciudades andaluzas no sólo llegaba en un fase madura de su evolución castellana, sino que aseguraba la progresiva implantación del nuevo Derecho Romano común favorable al control regio de los nuevos cabildos municipales andaluces como fuente de poder y gobierno local, especialmente entre los grandes concejos del Bajo Guadalquivir organizados casi todos a fuero de Toledo¹⁶.

Dos modelos forales diferentes se extendieron por la región; el fuero de Cuenca y el fuero de Toledo. Por la propia cronología del proceso conquistador en el Alto Guadalquivir, el primero en aplicarse –mayoritariamente por Fernando III entre 1234 y 1245 y en menor medida por el arzobispo de Toledo– fue la normativa conquense en las villas de Segura, Quesada, Cazorla, Baeza, Úbeda, Iznatoraf, Sabiote, Santisteban del Puerto etc.¹⁷.

Se trataba de una normativa local extensa, pensada para concejos de economía ganadera y vastos recursos forestales. Pero como todos los fueros de la Extremadura castellano-leonesa, el de Cuenca limitaba la difusión de las nuevas corrientes jurídicas, inspiradas en el Derecho Romano, impulsadas por Alfonso X. Ello justificaba que ya en los primeros años de su reinado intentase sustituir el modelo foral conquense por el nuevo Fuero Real. La ciudad de Baeza fue un buen patrón a seguir en el Alto Guadalquivir. Pero la reacción de los concejos castellanos afectados también por esta misma medida y la crisis política de 1272-1273 obligaría al monarca a sancionar el viejo fuero de Cuenca que, transformado ahora en arquetipo base, se extendería a otros lugares menores del reino de Jaén como las villas de Vilches, Linares, Baños, Bailén, Jódar y Huelma¹⁸.

¹⁶ J. VALDEÓN BARUQUE, “Derecho y sociedad en la Andalucía Bética”. *Revista de Historia del Derecho I*. Granada, 1976, pp. 163 y ss. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Gobierno Urbano”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991. pp. 13-30.

¹⁷ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomático Andaluz de X*, Sevilla, 1991, p. CXXVII.

¹⁸ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”, *Congreso de Historia. Instituto de Estudios Albaceteños*, tomo II, Albacete, 2002, pp. 11-20.

M. González Jiménez señala entre las causas de la difusión del fuero de Cuenca por las tierras altas y la Loma oriental de Jaén la procedencia misma de los repobladores de este sector del Alto Guadalquivir, oriundos en su mayor parte de los sectores orientales de las Extremaduras y Castilla la Nueva y las características geográficas semejantes de estas tierras¹⁹. Esta misma explicación demostraría porqué la ciudad de Jaén, en cambio, fue repoblada según el fuero de Toledo en 1246 y cómo el modelo foral jiennense se extendería también a otras localidades más occidentales como Arjona y Priego de Córdoba²⁰.

Por el contrario, los reinos de Córdoba y Sevilla recibirían el fuero de Toledo. Se trata de una normativa breve que precisamente por serlo permitiría el desarrollo de nuevos ordenamientos jurídicos locales para el desarrollo institucional fundamentado en la experiencia y la nueva realidad municipal. Pero sobre todo, el modelo foral toledano aseguraba la intervención de la corona en el gobierno urbano y la vida concejil. Esta circunstancia y el origen toledano de muchos de los pobladores del Valle del Guadalquivir explican su gran difusión a partir de la ciudad de Córdoba y su reino entre 1241 y 1253²¹.

Efectivamente, el rey Fernando III otorgó a la ciudad de Sevilla el fuero de Toledo en 1251. El modelo sevillano, diferente en algunos aspectos al cordobés, se difundió por todas las ciudades, villas y lugares de la Andalucía Bética por iniciativa de la monarquía a partir de 1253 y al menos hasta 1268 en Carmona, Cortegana, Constantina, Cazalla, Jerez, Morón, Alcalá de Guadaira, Arcos de la Frontera, Medina Sidonia y Cádiz²².

Del fuero toledano se conocen en Andalucía dos versiones. Una vasta dada en 1241 a Córdoba y más tarde a Carmona (1251) y Écija (1266) y otra mucho más breve dada en 1251 a Sevilla, que revisada por Alfonso X en 1253, terminaría por imponerse en toda Andalucía Occidental durante los siglos XIII y XIV. No obstante hubo excepciones. Niebla recibiría en 1263 el Fuero Real y tal vez Algeciras en 1345²³.

Ahora bien, si hemos aludido a la caída en desuso de los viejos fueros del siglo XIII y la aparición de normativas jurídicas locales emitidas por la corona

¹⁹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano", *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, pp. 240-241.

²⁰ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*. Sevilla, 1988, pp. 30-33, 53-55 y 62-67.

²¹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario Andaluz de X*, Sevilla, 1991, p. CXXV.

²² M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario Andaluz de X*, Sevilla, 1991, pp. CXXVI-CXXVII. E. GONZÁLEZ DÍEZ, "Del fuero de la ciudad de Sevilla", en *Sevilla, 1248*. Sevilla, 2000, pp. 279-301.

²³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano", *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 241.

durante los siglos XIV y XV, no conviene generalizar en su totalidad. La aparición documental de numerosas cartas de población y de franquicias a ciudades, villas y lugares conquistados en los últimos siglos bajo medievales en la frontera granadina y, lo más importante, la inclusión de fueros o “costumbres” en sus contenidos básicos no era sólo una fórmula vacua de la cancillería castellana. Aunque, lógicamente, la aplicación de los fueros –sobre todo el modelo sevillano– llevasen generalmente aparejada la necesidad posterior de nuevos ordenamientos jurídicos regios para completarlos y/o modificarlos a petición de los propios vecinos; no obstante, apunta J. Cerdá Ruiz-Funes, que la pertenencia a la misma comunidad administrativa –al reino de Sevilla, por ejemplo– se consolidaba también por disfrutar, en la medida de lo posible, de la vigencia y la aplicación de los deberes y derechos de un mismo fuero común y las mismas normativas locales a todas sus poblaciones²⁴.

La corona castellana entendía que el modelo foral que más servía a sus intereses centralizadores era el sevillano. Así se explica, por ejemplo, que Fernando IV otorgara en 1310 el fuero de Sevilla a Gibraltar junto a otras mercedes y franquicias²⁵. Y como el monarca Alfonso XI confirmaba el fuero de Sevilla y los privilegios de sus vecinos a las villas de Olvera (1327) y Teba (1330) y el de Jaén a las de Priego y Alcalá la Real (1341). La única excepción parece que fue la ciudad de Algeciras que recibió el Fuero Real por intereses geopolíticos bien diferentes a los del resto de los territorios gaditanos del litoral del Estrecho de Gibraltar (1344)²⁶. Los ejemplos podrían multiplicarse hasta la conquista y repoblación del reino de Granada en tiempos de los Reyes Católicos, en donde el fuero toledano en su versión sevillana y/o cordobesa conocerá una nueva expansión territorial. En cualquier caso, con el paso del tiempo, los fueros andaluces se mantuvieron más en el espíritu que en la letra.

3. Un periodo especialmente interesante en la emisión de los ordenamientos jurídicos locales andaluces lo constituye el reinado de Alfonso XI; pues se trata de una etapa gozne decisiva dentro para la evolución del gobierno municipal. Como he tenido ocasión de analizar para los reinos de Jaén²⁷, Córdoba²⁸

²⁴ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomático Andaluz de X. Sevilla*, 1991, pp. CXXVIII-CXXIX.

²⁵ M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)*. Sevilla, 1975.

²⁶ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 241. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Algeciras, 1344-1369”, *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, Cádiz, 1987-1988, pp. 59-76.

²⁷ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Las reformas municipales de Alfonso XI en el reino de Jaén”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991 pp. 41-48.

²⁸ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 25, Sevilla, 1998, pp. 235-248.

y especialmente de Sevilla²⁹ los ordenamientos jurídicos formulados por la corona no sólo regulaban aspectos muy variados de la vida municipal –hacienda, gobierno, mercados– sino que constituyen la génesis de un *nuevo derecho* fronterizo fusionado al antiguo fuero base de cada villa y ciudad, y a los privilegios y las franquicias que éstas gozaban desde el siglo XIII.

Los ordenamientos regios de Alfonso XI no son sino el producto de la actividad legislativa del monarca, con o sin el concurso de las Cortes, y/o a petición de los propios municipios, que en líneas generales territorializan en Andalucía los principios jurídicos del Derecho Romano iniciados por Alfonso X en la segunda mitad del siglo XIII. Es frecuente que los ordenamientos alfonsinos del siglo XIV se rematen –como sucede en Sevilla en 1327 y 1338 y en Algeciras en 1345– con cartas o disposiciones reales dirigidas a los cabildos y a las autoridades municipales –alcaldes, alguacil, regidores, caballeros y hombres buenos– validando o confirmando los fueros locales y desarrollando aspectos que éstos confundían, en un orden claro de prelación a favor del centralismo y la autoridad del monarca y de sus oficiales³⁰.

La importancia y el significado de estos ordenamientos favorecieron como ya se ha señalado la progresiva implantación en Andalucía de una nueva normativa jurídica adaptada a las exigencias municipales del siglo XIV. Lo que nos revela de manera indirecta hasta qué punto los antiguos fueros –especialmente el modelo conquense– habían caído en desgracia para el pleno desarrollo de la vida municipal en el Alto Guadalquivir. Y hasta qué punto también la monarquía castellana tenía escaso o nulo interés en mantenerlo en vigor por las prerrogativas que este ordenamiento jurídico otorgaba al “autogobierno” y especialmente al grupo social de los caballeros, principalmente a los que no pertenecían al grupo dominante de los hidalgos, remisos a perder su poder e influencia municipal con las reformas de Alfonso XI a favor de éstos³¹.

Y sobre todo esta compleja normativa nos descubre el interés de la corona castellana por el control de las instituciones municipales –los nuevos ayuntamientos o regimientos– como fuentes de poder y gobierno locales a tono con la creciente política intervencionista auspiciada por los nuevos juristas y letrados de la corte de Alfonso XI en toda Castilla³². Porque de alguna forma

²⁹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, pp. 121-159.

³⁰ D. KIRSCHBERG y M. FERNÁNDEZ, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización institucional y fuentes documentales*. 2 vols. Sevilla, 2002. A. TORREMOCHA SILVA, *El Ordenamiento de Algeciras de 1345*. Algeciras, 1983.

³¹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Las reformas municipales de Alfonso XI en el reino de Jaén”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, pp. 41-48.

³² Ver entre otros el trabajo de S. DE MOXÓ, “La promoción política y social de los letrados en la corte de Alfonso XI”, *Hispania*, n.º 129. Madrid, 1975, pp. 5-30.

estos textos jurídicos anuncian o desarrollan las grandes reformas municipales que frenaban o limitaban la autonomía foral local en materia legislativa³³.

De modo que hasta los tiempos de Alfonso XI pudieran existir diferencias entre los concejos organizados a fuero de Toledo y al fuero de Cuenca en Andalucía. Pero a partir de las reformas municipales de este monarca comienza lentamente a imponerse cierta homogeneidad o territorialidad a favor del modelo toledano en su versión sevillana o cordobesa porque mejor servían a los intereses centralizadores de la monarquía en la Frontera³⁴.

4. Hasta ahora hemos considerado los ordenamientos jurídicos locales del ámbito geográfico e histórico de la Andalucía Bética o del Valle del Guadalquivir. Pero existió también un modelo granadino, que a diferencia de los modelos andaluces, no se encuentra suficientemente estudiado³⁵.

En este sentido, el reinado de los Reyes Católicos representa para los municipios de la Granada mudéjar (1492-1501) el fortalecimiento del poder regio y las tendencias centralizadoras patentes en el predominio del derecho territorial castellano frente a posibles ordenamientos jurídicos locales más o menos diferenciados. El sometimiento de los concejos –de sus cabildos y oficiales– y la uniformidad jurídico-administrativa son el primer rasgo identificativo de las villas y ciudades conquistadas, acorde con el sentido militar de su primera repoblación³⁶.

Efectivamente, tras la ocupación castellana casi todos los centros urbanos granadinos de cierta importancia atraviesan una fase organizativa y jurídica provisional caracterizada por la validez del modelo foral sevillano o cordobés, o bien por las partes del mismo que aseguraban el fortalecimiento del poder monárquico y el control de las oligarquías locales asentadas en las ciudades que habían conquistado. El propósito centralizador y uniforme que perseguía esta medida –las “ordenanzas para la gobernación”– era obvio para todo el antiguo reino nazarí. Así, Ronda recibió el fuero y las “costumbres” de Sevilla. Lo mismo que Málaga, Baza y Vélez-Málaga³⁷. Por su parte, las villas de Loja y Guadix recibieron el fuero de Córdoba³⁸.

³³ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 127.

³⁴ M. González Jiménez, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 248.

³⁵ Una interesante puesta al día los ordenamientos jurídicos locales granadinos se ofrece en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 256, nota 90.

³⁶ J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, “Granada Mudéjar (1492-1501)”, *Historia de Andalucía*. Barcelona, 1980, tomo III, pp. 467-469.

³⁷ M. RUIZ POVEDANO, “Las élites del poder en las ciudades del reino de Granada”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 358-360.

³⁸ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 257.

Los Reyes Católicos, en su proyecto de uniformidad legislativa y territorial con el llamado “aforamiento sevillano”, crean al mismo tiempo el concejo –como institución de poder y gobierno local– y la minoría social que habría de dirigirlo y controlarlo en un marco normativo común ya experimentado en la Andalucía Bética: el “fuero y ordenanzas de Sevilla”. La monarquía recomienda esta política municipal a todas las villas y ciudades granadinas de cierta importancia; pues como sostiene J. M. Ruiz Povedano y A. Malpica Cuello la corona perseguía el control del territorio granadino recientemente conquistado mediante la formación de gobiernos y equipos municipales estables, nombrando a las personas que ocuparían los cargos municipales iniciales más importantes, como le consentía, por otra parte, el fuero hispalense³⁹.

Pero desde 1494/95 y hasta 1507 los monarcas dieron un giro importante en la normativa foral que modificaba profundamente las estructuras de los gobiernos locales. Para M. González Jiménez se inicia ahora una segunda etapa en los ordenamientos jurídicos locales granadinos, porque todas las ciudades del reino de Granada –a excepción de la capital– recibieron un conjunto de textos jurídicos muy similares todos llamados impropriadamente “Fueros Nuevos”⁴⁰.

El Fuero Nuevo del reino de Granada, como también se le llamó, ha sido estudiado desde la perspectiva de los historiadores del derecho –como J. M. Pérez Prendes– sobre su naturaleza jurídica más cercana a una “ordenanza municipal” que a la acepción de fuero, así llamado “por pura inercia verbal”⁴¹. En cualquier caso, se trata de un ordenamiento jurídico no solicitado por las poblaciones respectivas, sino impuesto por la corona con un mismo patrón de uniformidad territorial, según muestran los casos de Ronda, Málaga, Guadix, Baza, Almería, los cuales sirven de modelo para el resto de las poblaciones granadinas, a excepción de Granada capital que recibió un ordenamiento distinto, como veremos.

El Fuero Nuevo introduce también una notable reforma municipal que supone un cambio radical en la organización de los concejos y del poder local, fundamentada en cierta apertura y una mayor participación de la comunidad vecinal. No creo que se trate de medidas “democráticas” porque la corona se sigue reservando el derecho a elegir el concejo inicial. Además las oligarquías

³⁹ J. M. RUIZ POVEDANO, “Las élites del poder en las ciudades del reino de Granada”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 358-360.

⁴⁰ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 257.

⁴¹ J. M. RUIZ POVEDANO, “Las élites del poder en las ciudades del reino de Granada”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 358-360 y nota 148.

locales mantienen los resortes del poder y controlan –mediatizadas por la monarquía– la nueva situación jurídico-administrativa. Pero no puede negarse que los ordenamientos jurídicos locales granadinos admitieron cierto “apertura” municipal con los llamados “procuradores del común”, el “personero” y más tarde los “jurados” del cabildo, para evitar en la medida de lo posible la creciente corrupción del absentismo y otros vicios concejiles de las élites del poder local⁴².

Un aspecto importante de los “nuevos fueros”, que nos descubre el verdadero interés de la monarquía, son las obligaciones militares ligadas a la propiedad territorial y urbana. Se trata de un imperativo regio, no siempre cumplido satisfactoriamente por los cabildos municipales; como se comprueba fácilmente en la instrucción general del 1 de agosto de 1501 sobre la defensa del litoral granadino⁴³. Tampoco puede cuestionarse, siguiendo a E. Cruces Blanco, que la corona persiguiese “la creación de una infraestructura antiseñorial” en la grandes ciudades granadinas –Málaga, Ronda, Almería, Baza, Guadix–, que garantizasen la extensión del realengo frente al señorío⁴⁴.

El análisis de los diferentes textos editados nos aclara dos modelos de disposiciones: las relacionadas con el gobierno municipal y aquellas otras que proveen el desarrollo de normativas locales más extensas a modo de ordenanzas, las cuales quedan a la discreción de los diferentes concejos “siendo únicamente en este campo donde van a gozar de cierta autonomía”⁴⁵. Porque el fuero-ordenanza nuevo pretendía sobre todo el establecimiento de una misma norma jurídica en un mismo ámbito territorial –el reino de Granada– dotado además de una evidente unidad histórica, militar y sobre todo cultural.

Hubo, sin embargo, una notable excepción; la capital del reino, la ciudad de Granada. Las capitulaciones establecieron ya en 1492 la creación de un concejo “mudéjar” y un modelo de ordenamiento jurídico tutelado por personajes de la talla del arzobispo Talavera, el conde de Tendilla, el corregidor Calderón y el secretario real Hernando de Zafra. Pero tras la revuelta del Albaicín de 1499 y ante la imposibilidad de la coexistencia pacífica entre cristianos y

⁴² M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media”, *Instituciones y corrupción en la Historia*. Valladolid, 1998, pp. 9-30.

⁴³ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 257. A. M. VERA DELGADO, *La última frontera medieval: la defensas costera en el obispado de Málaga en tiempos de los Reyes Católicos*. Málaga, 1989.

⁴⁴ E. CRUCES BLANCO, *La configuración político-administrativa del concejo de Málaga. Regidores, jurados y clanes urbanos (1495-1516)*. Málaga, 1988.

⁴⁵ J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, “Granada Mudéjar (1492-1501)”, *Historia de Andalucía*. Barcelona, 1980, tomo III, p. 469.

musulmanes en el gobierno municipal, se implantará en 1500 un régimen nuevo de tradición foral sevillana y cordobesa que ponía fin a la pretendida dualidad⁴⁶.

Y, curiosamente, la corona castellana no entendería como válido para el gobierno de Granada el fuero nuevo que años antes había aplicado a otras localidades de su reino. Sin duda debió pesar la idea de crear un concejo granadino al estilo de las otras grandes ciudades andaluzas cabeceras de reinos. Pero había tal vez otra cuestión de fondo más importante que apunta M. González Jiménez; el fuero “nuevo” se había convertido ya a los pocos años de su aplicación en un fuero arcaico, “viejo”, para los intereses de la monarquía, y por ello fuera inservible su diligencia en la ciudad de Granada, en la que tanto interés tenían los Reyes Católicos⁴⁷.

El régimen municipal granadino irá siendo completado progresivamente con nuevos ordenamientos locales a lo largo del año 1501 que ponen de manifiesto la tutela de la corona y la unicidad social y territorial del antiguo reino nazarí⁴⁸, además del gradual acercamiento del modelo foral granadino al sevillano, que después tendrá una notable difusión en Canarias y América. Pero esa es ya otra historia⁴⁹.

⁴⁶ M. A. LADERO QUESADA, *Granada. Historia de un país islámico. (1232-1571)*. Madrid, 1989, pp. 278-279.

⁴⁷ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, *Actas del II Congreso de Estudios Medievales. Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 259.

⁴⁸ R. G. PEINADO y J. E. LÓPEZ DE COCA, *Historia de Granada. Tomo II. La Época Medieval (siglos VIII-XV)*. Granada, 1987, pp. 367-368.

⁴⁹ La difusión del fuero de Sevilla en Canarias ha sido estudiado por E. AZNAR VALLEJO, *La incorporación de las Islas Canarias a la Corona de Castilla, 1478-1520*. Sevilla-La Laguna, 1984, pp. 47-48. Y la extensión de Fuero Nuevo de Granada en Canarias por A. MALPICA CUELLO, “El Nuevo Fuero en el reino de Granada y el Fuero de Gran Canarias”, en el *III Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria, 1980, p. 323.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA “EXTREMADURA” MEDIEVAL

por

JOSÉ-LUIS MARTÍN

De acuerdo con el programa tendría que hablar de “Ordenamientos jurídicos locales extremeños”, pero en un intento de evitar confusiones, de completar el mapa de los ordenamientos jurídicos diseñado por los organizadores y de no olvidar la zona situada en los “extremos del Duero”, he preferido hablar de la Extremadura medieval, de las tierras repobladas en los años finales del siglo XI e iniciales del XII, y de la proyección de sus fueros por la Extremadura actual y Portugal, de cuyos ordenamientos jurídicos no podemos prescindir porque gracias a ellos es posible reconstruir fueros como el de Ávila hoy desaparecido y concedido en 1166 a Évora, de donde lo reciben más de cuarenta localidades portuguesas; algo parecido ocurre con el fuero de Ciudad Rodrigo otorgado en 1209 a Alfayates, en 1211 a Castelo-Rodrigo y a Coria entre 1222-1227, lugares desde donde llega a Cáceres, Mérida, Montánchez, Usagre así como a las poblaciones portuguesas de Castelo-Melhor o Casteló-Bom, según han puesto de relieve Ana M.^a Barrero y M.^a Luz Alonso¹.

A los fueros de Ávila y Ciudad Rodrigo añadiremos los de Ledesma, Alba de Tormes, Salamanca y Zamora, extendidos a diversos lugares: el de Ledesma a Moralejas, el de Salamanca a Guarda y otras localidades de Portugal así como a diversos sitios de la actual provincia, y el de Zamora a Almaraz, Castrotorafe, Morales, Mogadouro, Venialvo... Quedan fuera de esta relación los lugares de la Extremadura que recibieron el fuero castellano-manchego de Cuenca: Béjar, Plasencia, Sepúlveda...², y las poblaciones que recibieron fuero de las Órdenes Militares y de los señores laicos o eclesiásticos, con la única excepción de los lugares a los que otorgó fuero-contrato agrario la iglesia zamorana. Hablaré también de las ordenanzas concejiles y de las profesionales, y en todos los casos haré un planteamiento general para después centrarme en algún caso concreto estudiado por mí con anterioridad.

¹ *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, Madrid, 1989, pp. 545-546.

² La relación completa de estos lugares y la bibliografía existente puede verse en el catálogo de la exposición *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, coordinada por Emiliano González Díez.

Proyección de los fueros

ÁVILA

Abrantes	1179	[Egitania (Nova)] a.	1218	Portel	1262
Alcacer	1218	Egitania (Velha) ()	1229	Proença Nova	1244
Alcaçobas	1258	Elvas	1229	Proença (Velha)	1218
Aljustrel	1252	Lardosa	1223	Salvaterra	1229
Alpedrinha	1202	<i>LasteloBranco</i>	1255	S. Vicente da Beira	1195
Alter do Chao	1232		1213	Sardezas	1212
Avis	1223	Marvão	1226	Seda	1271
Benavente	1200	Evora	1166	Sesimbra	1201
<i>Campo Major</i>)	1260	Mertola	1254	Setúbal	1249
Canha	1235	Montemaior	1203	Souto Rodrigo	1206
[Castelo-Novo] a.	1223	[Nisa]	a. 1232	Teixeiras	1206
Centocellas	1194	[Oleiros]	a. 1244	Terena	1262
Coruche	1182	Palmela	118	Tolosa	1262
Covilhã	1186	Penamacor	1209	Valdeiglesias (p)	1205
Crato	1232	Pena García	1256	Vilanova	1222
Garvao	1267	Pinhel	1209		

CIUDAD RODRIGO

ALFAIATES	1209-29	CORIA	1222-1227	Salvaleón	1227
CÁCERES	1231-1235	<i>Jerez de Badajoz</i>	1371	USAGRE	1242-75
CASTELO-BOM	p. 1237	Mérida (p)	1235	Villabona	1256
CASTELO-RODRIGO	1211-37	Montánchez	1236		
CASTELO-MELHOR p.	1237	Raigadas(p)	1256		

SALAMANCA

Arcediano	1262	Guarda	1199	P. de S. Marcos	1219
<i>Aguiar de Beira</i>	1157-69	Contrasta (Valença)	1217	S. Cristóbal	1220
Celorico	1156-62	Pena da Rainha	1268	Sta. Cruz	1225
Felgozinho	1187	Touro	1220	P. de Sti. Spiritus	1223
Freixo	1155-57	<i>Linhares</i>	1169	Villoruela	1297
Gouveia	1186	[Monçao]	a. 1258	Troncoso (Trancoso)	1157-69
Castelo Mendo	1229	<i>Melgaço</i>	1258	Valhelas	1188
Sta. M. ^a de Luimil		Molas (mos)	1162	<i>Aguiar da Beira</i>	1258
(Leomil)	1265	Moreira	1157-69	Casteiçao	1196
Monçao	1261	Numao	1130	Manialva	1157-69
Viana	1258	Orrio (Urros)	1182	Penedono	1195
Prado	1260	Pardinas	1113	Vilafranca	1195-98
Sortelha	1228-29	P. Sta. M. ^a Magdalena	1219		

ZAMORA

Almaraz	1195-1239	Fradejas	1232	Penarroias	1272
Almendra	1256	<i>Freixo</i>	1273	Puebla Nueva	1301
Avedilo	1176	Fresno	1146	S. Román	1222
Bamba	1224	Fuentesauco	1133	Sta. Cristina	1062
<i>Castrotorafe</i>	1129	Mogadouro	1272	Venialbo	1126
Chaves	1258	Morales de T.	1220	Vilanova	1220
Fanez	1310	Palazuelos	1297		

COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA, ¿ISLOTES DE IGUALDAD?

La primera característica de estos fueros es su concesión a comunidades de Ciudad o de Villa y Tierra que se han identificado durante siglos con Castilla aunque su presencia está documentada desde las estribaciones del Moncayo hasta Badajoz, tanto en Castilla y León como en Portugal, allí donde se dan unas determinadas condiciones político-militares sin distinción entre naciones; en el estado actual de nuestros conocimientos históricos carece de validez la atribución exclusiva de las Comunidades a Castilla y es mucho menos válido aún seguir hablando de Castilla como de un islote de libertad en un mundo de señores y vasallos y proponer como modelo de sociedad igualitaria a las Comunidades de Villa y Tierra, como se ha venido repitiendo durante años y, aunque con menos contundencia, siguen sosteniendo en la actualidad algunos historiadores³, olvidando que en muchos casos la ciudad o villa es un señorío cuyo territorio es el alfoz y cuyos vasallos son los hombres que habitan en las aldeas.

Diferencias sociales

Un ejemplo claro puede verse en Segovia cuyo concejo recibe, cambia, da o vende aldeas en las que, como en el caso de Bayona tiene derecho a repoblar a fuero de Segovia, es decir, tiene libertad para poner "de la misma Segovia alcaldes y jueces" y cobrar los foros correspondientes a los aldeanos, cuya situación no coincide con la de los habitantes de la ciudad según pone de relieve, entre otros muchos documentos, el concedido por Alfonso X en 1278 ordenando que los "moradores *dentro de los muros* de la ciudad" (no los de los arrabales extra-muros ni, mucho menos, los aldeanos) estén libres de todo pecho.

Una situación parecida se observa en Ciudad Rodrigo con motivo de la concesión de un mercado franco en los años finales del siglo XV. En 1475 los Reyes Católicos concedieron a la Ciudad *un día de mercado franco cada semana..., el martes de cada semana porque la dicha çibdad fue sitiada por los portugueses, la qual por vosotros fue defendida e guardada para nós e para la corona real de nuestros reinos e fecisteis a los dichos portugueses que*

³ Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Prólogo a la obra de Félix Javier MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de Villa y Tierra* (s. X-XIV), Valladolid, 1990: "En la Extremadura castellana es donde se alcanzan las más altas cotas de libertades concejiles, libertades que servirán de modelo y que contagian a los concejos de la Castilla del Norte del Duero. Si Castilla fue en el medioevo la tierra de los hombres libres, en ninguna parte fueron los hombres más libres que en la Extremadura castellana" (p. 9).

no la entrasen. La franquicia se extendía a la Ciudad y a los arrabales solamente y la Tierra protestó porque la concesión del mercado no había sido gratuita y las aldeas tenían que pagar las alcabalas de las que se había librado la Ciudad: dicen del mercado *que es franco no lo syendo porque cada un años se paga a los arrendadodres de las alcabalas de dicha cibdad veynte mill maravedís*, pagados íntegramente por la Tierra sin la más mínima colaboración de los habitantes de la Ciudad y sus arrabales que obligan a los de la Tierra a igualarse con los arrendadores y, además, a pagar alcabalas de las cosas que venden en el mercado franco. Ante esta situación, los procuradores de la Tierra piden que paguen los veinte mil maravedís los de la Ciudad o que se suprima el mercado, propuesta ante la que reaccionan los regidores de Ciudad Rodrigo para recordar que sólo ellos, los *caballeros fijosdalgo*, defendieron el territorio y tuvieron gastos y perjuicios y sólo ellos deben gozar del mercado franco no los de la Tierra, los campesinos, que no combatieron al enemigo portugués⁴.

En Ávila, la comunidad formada por la ciudad y sus aldeas (El Asocio de Ávila) sirvió, según Ángel Barrios, “para que el ganado de los guerreros de la villa dispusiera durante cualquier época del año de los pastizales existentes en los terrenos baldíos de las aldeas cuyos habitantes pagan impuestos especiales como las cuadrillas, los portazgos o los votos de Santiago –de San Millán en algunas zonas– de cuyo pago estaban exentos quienes no cultivaban la tierra. Al igual que en Segovia, en Ávila los jueces urbanos entienden en las apelaciones de las aldeas, de la misma forma que el señor es juez de apelación en los señoríos eclesiásticos o laicos clásicos...”⁵, y los clérigos de la ciudad se consideran con derecho sobre los diezmos e ingresos de las iglesias aldeanas: en 1183 se firmó un acuerdo entre los clérigos parroquiales de la clerecía de Ávila y los de las aldeas por el cual los clérigos urbanos recibían la mitad de las ocho eminas que pagaban los campesinos por cada yugo de bueyes; en época posterior los clérigos urbanos cuyos feligreses tienen bienes fuera de la ciudad exigen la mitad de los diezmos pagados por estas propiedades, y en ningún momento se habla de la posibilidad contraria, de que los clérigos de las aldeas participen en las aportaciones de sus fieles a las iglesias urbanas; una cláusula semejante rige en las aldeas de Ledesma desde 1259.

Las conclusiones a las que llega Ángel Barrios pueden extenderse prácticamente a todas las comunidades de Villa y Tierra y ni siquiera puede

⁴ José-Luis MARTÍN, *El Martes Mayor de Ciudad Rodrigo*, Ciudad Rodrigo, 1992, pp. 14-17.

⁵ ÁNGEL BARRIOS, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, 1984, pp. 174 y ss. Me he referido a estos aspectos y a su utilización política –para aceptar o rechazar determinadas divisiones autonómicas–, en *Castellano y libre: mito y realidad*, Valladolid, 1982, pp. 105-115.

hablarse de igualdad entre los habitantes de la Villa como muy bien reflejan los fueros de Salamanca y sus derivados, Alba de Tormes, Ledesma, Zamora, Ciudad Rodrigo-Alfaiates, Usagre, Coria, Cáceres, Plasencia... En estos fueros están perfectamente diferenciados los dueños de la tierra y quienes la cultivan, los señores y los campesinos dependientes, damos a éstos el nombre que les corresponde por su trabajo (yugueros, hortelanos, pastores, molineros...) o el que los textos no tienen empacho en utilizar: collazos, aportellados o vasallos cuya existencia es la mejor prueba de que estamos muy lejos de la idílica igualdad que durante siglos se ha querido ver en los concejos para contraponerlos al mundo feudal utrapirenaico⁶.

La primera diferenciación se establece al hablar de los vecinos e incluir entre éstos a los parientes que vivan "si soldada" en casa de un vecino; el asalariado –y yugueros, hortelanos y molineros lo son– no es vecino, no tiene los mismos derechos: el señor puede castigarlo físicamente, herirlo, sin caer en responsabilidad penal, cobra la mitad de la multa que se impone a quien lo mata o fuerza a su mujer o hija, y paga el daño que el asalariado cause en tierras o ganados ajenos. Así se desprende de los textos de Cáceres, Usagre y Coria y más claramente aún puede verse en el Fuero de Plasencia: tras señalar que el señor es responsable del daño causado por el siervo o moro cautivo, recuerda que quien es citado a juicio no puede excusarse alegando que tiene señor, excepto si es soldado, yugero, hortelano o pastor, en cuyo caso la citación y los embargos se hacen en casa del señor porque "los sennores son llamados padres et madres de los fijos et fijas dellos" y sus trabajadores forman parte de la familia, son, dicho de otro modo, su propiedad y cuanto ganen en hueste, fonsado o apellido "todo sea de su señor cuyo pan como et su mandado faze", y si encuentra un tesoro pertenece al señor "que a él gobierna". Quienes todavía hablen de igualdad en las comunidades de Villa y Tierra pueden comparar los textos de los fueros de Cáceres-Usagre-Coria con los textos catalanes de 1202 refrendados por las Cortes de 1283 en los que se reconoce el derecho de los señores a maltratar a sus rústicos:

Fuero Cáceres-Usagre-Coria

Qui ferir so mancebo. Tod amo que a su
aprotellado firier, no pectet calonna.

Actas Cortes Catalanas

Ibiden eciam constituit... quod si domini
suos rusticos maletractaverint...
nullo modo teneantur domino regi...

⁶ Si hicieran falta pruebas bastaría recordar que en los fueros más "igualitarios", en los llamados fueros de frontera de la familia de Cuenca, se establece una pirámide en cuya cúspide se sitúa el monarca y en el centro el cabeza de familia que tiene casa poblada; en la base y como dependientes se hallan quines viven en la casa y comen el pan del señor:

"Las calonnas de los otros son de aquel cuyo pan comen e en cuya heredad estudieren", y el rey sólo tiene derecho a las caloñas que se paguen por homicidio o heridas del señor, que es su vasallo directo mientras los demás lo son indirectamente, a través del señor (V. los estudios de Juan GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1975 y de Mariano PESET, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979).

La misma desigualdad se observa en los fueros portugueses o en los leoneses de Salamanca, Alba, Ledesma y Zamora estudiados en su día por Trinidad Gacto⁷; para Portugal puede servir de modelo el Fuero de Alfayates estudiado por José Mattoso⁸ al que pertenecen las siguientes consideraciones: En Portugal, los fueros que rigen en los concejos de la región de Ribacoa son en buena parte idénticos a los fueros extensos leoneses de la región más próxima, y como en ellos la característica primera de la sociedad es la *desigualdad* manifestada en el predominio de los caballeros villanos y en la *inferioridad* de los peones y de los campesinos dependientes, de los habitantes de las aldeas, de los que el texto llama yugueros, solariegos, collazos, hortelanos y moros.

En los fueros leoneses, como en los demás, la riqueza marca las primeras diferencias: la necesidad de defender el territorio frente a los musulmanes primero y frente a los portugueses y castellanos más tarde –frente a los leoneses en el caso de Portugal–, lleva a privilegiar a quienes pueden combatir a caballo, a quienes tienen bienes suficientes para mantener un caballo de guerra: los fueros señalan la cantidad que debe poseer el caballero y es de suponer que ésta variaría con el paso de los años; con el tiempo, estos caballeros se reservarían en exclusiva los cargos municipales.

Miembros de la Comunidad

A la posesión de caballo como elemento diferenciador se le une la propiedad de una casa en la ciudad o en las aldeas, el sexo y la religión; sólo es vecino, ciudadano con plenos derechos, quien tiene casa en la ciudad; le siguen en la escala social quienes disponen de casa en las aldeas, y, tras ellos, los que trabajan para un señor y viven con él, en su casa; detrás están los moros poco más que esclavos al servicio de un señor. La mujer es claramente inferior al hombre, incluso en el momento de la muerte: por el varón repican tres veces las campanas y sólo dos por la mujer en el fuero de Salamanca, y todos los textos, con más o menos detalle, se ocupan de la situación de las viudas y de las mujeres que tienen relaciones sexuales con personas que no son sus maridos: en Ciudad Rodrigo se recuerda que si el marido encuentra a la mujer con otro, puede darles muerte sin caer en pena alguna, siempre que dé

⁷ Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII, Salamanca, 1977.

⁸ “Da comunidade primitiva ao município. O exemplo de Alfaiates, Fragmentos de uma composição medieval”, *Portugaliae Monumenta Historica*, LC, Lisboa, 1987, pp. 791-848.

muerte a los dos: si deja con vida a la mujer será considerado homicida y castigado como tal; en Alba, los ataques a las mujeres tienen la misma gravedad que el allanamiento de morada y llevan consigo la declaración de enemistad con el marido, y si de ataques sexuales se trata la pena varía en función del estado de la mujer: el ataque a casadas acarrea la pena de horca y confiscación de los bienes; si la mujer es viuda el agresor se salva con una multa de quinientos sueldos, la pérdida de los bienes y la enemistad de los parientes, y si es soltera la multa se reduce a trescientos maravedís; la violación de una mora ajena obliga a pagar a su señor las arras que recibiría por una hija soltera, y la agresión contra una prostituta no tiene, en Béjar, castigo alguno.

La religión establece nuevas diferencias entre los cristianos y los infieles y entre moros –casi todos esclavos– y la comunidad judía que dispone de fuerza suficiente para conseguir a sus miembros una relativa igualdad con los vecinos cristianos. Por último, los clérigos son superiores a los legos: entrar violentamente en casa de un laico se sanciona con una multa de trescientos maravedís que se transforman en quinientos, en el fuero de Salamanca, cuando la casa es propiedad de un clérigo. Esta situación de privilegio social se refleja igualmente, en todos los fueros, en la exención de impuestos para los clérigos, en la recepción de los diezmos y primicias de quienes acuden a su iglesia para recibir los sacramentos y en el momento de su muerte dejan a la Iglesia parte de sus bienes, y en el reconocimiento de tribunales especiales para resolver los pleitos entre clérigos y entre éstos y los laicos.

La vida económica

La Ciudad o Villa y sus aldeas viven del cultivo de la tierra y de la ganadería, y la propiedad media puede ser la que señala el Fuero de Salamanca para la viuda: tierras de cereal, una viña, derechos sobre el agua de una aceña, un yugo de bueyes, un asno y una casa con su mobiliario y enseres: cama con sábanas, mantas y colcha, artesas, escudillas, vasos, cucharas, escaños, cedazos, arcas, cribas, tinajas... Para el cultivo de las tierras y el pastoreo del ganado, los propietarios cuentan con la ayuda de pastores y yugueros cuyo trabajo aparece minuciosamente regulado en Alba y en los fueros de la Extremadura actual.

El pan y el vino son la base de la alimentación junto con la carne y leche procedente del ganado, la caza y la pesca cuya protección temprana encontramos en el fuero de Alba confirmado en 1140: se indican las condiciones en que han de construirse las aceñas o molinos y se dictan normas para evitar la pesca en épocas indebidas y, al tiempo, se dictan severas penas contra quienes incen-

dian montes y campos; en Salamanca se dedican dos epígrafes a las palomas y se obliga a combatir o a someterse a la prueba del hierro candente –otro de los juicios de Dios– a quienes cazan con redes palomas del palomar.

El comercio debió ser escaso en los primeros tiempos pero existe un mercado, hay algunas tiendas, el concejo fija los pesos y medidas que todos han de utilizar, en Ledesma –1161– se habla de tenderos y de alfaqueques, moros que acuden a la villa para rescatar a los musulmanes cautivos, así como de zapateros, vendedores de sal y de ganado... y en Salamanca aparecen los herberos, fabricantes de armas, de clavos y de herraduras, cuyo salario es fijado por el concejo.

El gobierno de las comunidades

Al frente de cada concejo están los “hombres buenos”, pronto sustituidos por alcaldes, justicias, jurados y juez, pertenecientes todos al grupo de los caballeros; están al servicio del concejo andadores, veladores de monte, viñaderos, sayones, escribanos, mayordomos y fieles, todos bajo la autoridad del rey o de quien éste designe pues, en teoría al menos, las ciudades y villas salmantinas pertenecen al realengo, son propiedad del monarca y éste designa a los tenentes, dominantes o mandantes de cada lugar. La presencia de un delegado del rey no anula la independencia de las ciudades y villas y así, por ejemplo, antes de tomar posesión de su cargo en Alba, el hombre del rey jura respetar las disposiciones del fuero, requisito sin el cual no será aceptado.

La administración de justicia corresponde a los alcaldes y ellos son los encargados de decidir quién y cómo ha de realizarse la lid judicial, el combate por el que Dios da la victoria a quien tiene razón; esta ordalía o juicio de Dios viene a poner límites a la venganza de la sangre que permitía a cualquier pariente del ofendido o muerto tomar venganza del matador sin incurrir en responsabilidad alguna. En adelante, quien acuse habrá de jurar que no lo hace por odio o malquerencia y nombrar a los posibles matadores que podrán negarlo y acogerse a la lid para probar su inocencia; si son vencidos, pagarán una fuerte multa y serán declarados enemigos lo que supone dejarlos a merced de los parientes del muerto, y desterrados durante un año. En Béjar se prevé la posibilidad de que el acusador busque quien combata por él, si tiene alguna lesión que le impida combatir, y se da al acusado la opción de combatir personalmente o designar a un campeón que será elegido entre quince candidatos buscando que sea de igual fuerza y destreza que el acusador; el

combate finaliza cuando uno de los contendientes es derrotado o al cabo de tres días, y quien combate por otro recibe un sueldo tanto si gana como si pierde, aunque en este caso el sueldo se reduce a la mitad. Junto a la lid se recurre a las pruebas del agua hirviendo —el acusado mete las manos en ella y si al cabo de un tiempo no tiene quemaduras se proclama su inocencia— y del hierro candente, que parece reservada, en Béjar, a brujas, hechiceras, alcahuetas y procuradoras de abortos.

EL CONTENIDO DE LOS FUEROS. EL CASO ZAMORANO⁹

Para la actual provincia de Zamora se han conservado cerca de cien documentos¹⁰, de los que tiene especial interés el Fuero de Zamora en el que se reúnen las normas de convivencia que se dieron a sí mismos o recibieron del monarca quienes, acudiendo al llamamiento de Alfonso III en el año 893, repoblaron Zamora y las que añadieron otros zamoranos y otros reyes hasta la segunda mitad del siglo XIII, época en la que parece fueron reunidas en forma de libro las normas que regían la vida de los zamoranos¹¹. La versión más completa del fuero zamorano llegada hasta nosotros fue escrita el 27 de marzo de 1289, unos años después de que el obispo Suero (1254-1286) hiciera escribir en un documento conservado en el Tumbo Blanco una *apología* de su actuación al frente de la diócesis: el obispo detalla una por una las gestiones, compras, cambios, pleitos... y actividad desplegada para conservar e incrementar los derechos y el patrimonio episcopal "considerablemente disminuido y perdido antes de mi llegada al obispado". La recuperación de los derechos perdidos por sus antecesores lleva al obispo Suero a enfrentarse con el concejo de Zamora por motivos que mucho tienen que ver con el fuero, con la jurisdicción que tiene el concejo sobre quienes viven en su término, y cabe la posibilidad de que tanto la *apología* como la recopilación del fuero tengan el mismo origen: el interés y la necesidad de poner por escrito de forma clara los derechos de obispo y concejo sobre quienes residen en sus tierras y sobre

⁹ Una versión abreviada de este trabajo fue publicada en *Civitas*. MC Aniversario de la Ciudad de Zamora, 1993, pp. 14-19. He vuelto a tratar el tema en "El concejo de Zamora y su fuero", *Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos*, Zamora, 1993, pp. 151-159.

¹⁰ Edita los textos y realiza su estudio jurídico Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990. Los fueros breves-contratos agrarios zamoranos han sido editados por Marciano SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Fueros y Posturas de Zamora (Tumbos Blanco y Negro)*, Salamanca, 1987.

¹¹ Sobre la fecha de las copias llegadas hasta nosotros, v. el estudio de Américo CASTRO y Federico DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, pp. 1-11. Puede verse el texto en las pp. 13-63.

quienes, habitando en otro lugar, tienen heredades en tierras de Zamora o del obispado.

En principio, los campesinos que han recibido tierras del concejo o del obispo están obligados a residir allí donde tienen sus bienes, pero no todos los campesinos están conformes con esta limitación a su libertad y, en muchos casos, cuentan con la complicidad interesada del obispo o del concejo zamorano: uno y otro exigen a quienes dependen de ellos, a sus hombres, término utilizado frecuentemente para designar a los vasallos o campesinos dependientes, que residan y paguen los tributos en el lugar donde han recibido la tierra; y uno y otro intentan por todos los medios atraer a sus dominios a los hombres ajenos, situación a la que tiene que hacer frente Alfonso IX en 1203 para recordar al obispo que no puede “acoger a los hombres de los ciudadanos y caballeros de Zamora ni de su término”, ordenar al concejo que no “reciba bajo su protección a los hombres del obispo” y exigir a uno y otro que restituyan los vasallos ajenos retenidos, siempre que éstos quieran volver a su antigua situación: los hombres que tienen heredad en las villas o en tierra del obispo y residen en Zamora y quienes tienen heredades de los ciudadanos o caballeros del concejo y vive en lugares episcopales pueden, si quieren, volver a sus antiguas heredades siempre que se comprometan a residir en ellas y a cumplir allí sus obligaciones de vasallos.

Residir en un lugar y tener propiedades en otro permite eludir obligaciones como las que reclama en 1262 el obispo Suero ante Alfonso X contra vecinos de Zamora, Toro y Ledesma que tenían heredades en lugares de la iglesia y se negaban a pagar la martiniega y demás fueros pagados por “los otros moradores destos lugares del obispo” alegando que por residir en zona de realengo nada tienen que pagar en el abadengo, en los dominios eclesiásticos. Dos años más tarde, los acusados son los jueces de Zamora por obligar a los vasallos de la iglesia a contribuir en el pago de los pechos concejiles y a dar yantar a los jueces del concejo; en 1265 denuncia el obispo a los jueces porque prohíben a los vasallos del cabildo y de la clerecía vender vino en la ciudad...¹²

En otras ocasiones, el concejo y los jueces niegan el derecho de los eclesiásticos a juzgar a sus vasallos o, sin negarlo, actúan abiertamente contra él, pues acogen en la ciudad a hombres del obispo y de cabildo condenados por malhechores, considerando nulo el juicio sancionado por jueces eclesiásticos

¹² TB., fols. 13 v.14 r. Alfonso X se opuso a que se limitara el derecho de los vasallos de la iglesia a vender su vino en Zamora, pero no pudo evitar que los jueces del concejo se salieran con la suya: si no podían prohibir la venta sí podían ordenar a los vecinos de Zamora que no comprasen vino de las villas del obispo y del cabildo catedralicio, y así lo hicieron (TB., fols. 20 v.-21 r.).

y se niegan a entregar estos hombres a los jueces de la iglesia, contra los que el concejo llega en ocasiones a la violencia física. Dirige el ataque contra los jueces eclesiásticos o contra los derechos episcopales o, dicho de otra manera, defiende los derechos del concejo el juez Gutier Pérez, nombrado hacia 1275, año en el que se recrudecen los conflictos. La acusación de no respetar los derechos eclesiásticos se concreta el 4 de abril de 1275 al no reconocer Gutier el uso y la costumbre de los obispos de nombrar jueces eclesiásticos en San Martín de Bamba, en Bamba, en Santa María del Valle y en otros lugares de la iglesia; las víctimas del enfrentamiento fueron los jueces de la iglesia en San Martín de Bamba, Domingo Román y Pedro Fijo, que fueron ejecutados mientras el pregonero amenazaba con la misma pena a "todos los otros que llamasen juyzes de sus lugares de la egleisia". Una variante de este conflicto se halla en la propia ciudad de Zamora donde la iglesia tiene vasallos a los que quiere administrar justicia por encima de la jurisdicción concejil; el pleito, por estas y otras causas, se prolonga desde 1272 hasta 1283, pero su centro se sitúa en 1278, año del que se conservan documentos como el de 26 de junio por el que el infante Sancho autoriza la existencia de jueces de la iglesia en sus villas y concretamente en Zamora a pesar de la opinión de Gutier, para quien la iglesia sólo puede nombrar juez cuando en nombre del concejo actúen jueces *de fuero*, caso que no se da en este momento pues Gutier no es juez de fuero sino juez de salario, juez nombrado directamente por el rey y como tal con autoridad para exigir que los vasallos de la iglesia contribuyan al pago de su salario.

Paralelo a este pleito se desarrolla otro, sentenciado por el infante Sancho en febrero de 1279, ordenando al concejo y jueces de Zamora que no recibiesen yantares en los lugares de la iglesia, que dejaran el juicio de los clérigos en manos del obispo y de los jueces eclesiásticos, que reconocieran a la iglesia el derecho de recibir heredades de cualquier persona, que no se opusieran a la excomunión o al entredicho dictados por el obispo contra los hombres de la ciudad ni tomaran represalias, que no prendiesen a los clérigos salvo por orden del obispo, que respetaran la inviolabilidad de las iglesias...

Ante esta situación conflictiva cuyos orígenes hay que buscar en la simultaneidad de un derecho civil, recogido en el o los fueros y otro eclesiástico, del que se conservan numerosos documentos que forman lo que podríamos llamar *el fuero de los clérigos*¹³, nada tiene de extraño que el obispo Suero

¹³ En otros lugares, Salamanca por ejemplo, este fuero de los clérigos se ha incorporado al Fuero laico (v. mi *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987, epígrafes 314 y siguientes con el título de *Incipit carta de populatione de Salamanca super foro quod Inter clericos, de munitate clericorum*; el fuero de los clérigos zamoranos puede verse en los numerosos pergaminos conservados en la Catedral y en los Tumbos Negro y Blanco. En su tesis doctoral sobre las *Constituciones del*

redactase su apología y, más importante, reuniese en el Tumbo Blanco los documentos que acreditaban los derechos de la iglesia, al tiempo que el conde de Zamora reunía las normas que habían ido regulando la convivencia entre sus vecinos desde al menos dos siglos antes pues aunque en el fuero se habla de ordenanzas recibidas de Alfonso VII y confirmadas por Alfonso IX en 1208, el fuero no es obra ni concesión de los reyes sino de los zamoranos, que van añadiendo epígrafes a medida que se presenta la necesidad: el Fuero es el resultado de un proceso histórico largo y complejo en el que, sin duda, además de los epígrafes llegados hasta nosotros figuraron otros que más tarde fueron abandonados por haber perdido actualidad, por chocar con la sensibilidad de la época o porque su contenido estaba mejor explicado en las leyes complementarias del Fuero, en el *Fuero Juzgo* y en las *Sumas de Maestre Jacobo de las Leyes* que preceden al Fuero en los manuscritos conservados.

El Fuero de Zamora

El texto llegado a la actualidad es una elaboración de siglos que va sustituyendo a normas anteriores cuyos orígenes hay que remontar, al menos, a la época de Fernando I de quien dice Alfonso X siguiendo al cronista Lucas de Tuy que

rogáronle... los de León et pidiéronle mercet que poblasse et refiziesse la cibdad de Çamora, que estaba despoblada et muy maltrecha por el destruymiento que los moros fizieran en ella. Et el rey fizolo por ruego dellos et... poblóla et diol buenos fueros et ensennóles buenas costumbres para siempre. Et esto fizieron... los de León porque de antiguo tiempo fueran amigos ellos et los de Çamora...

Lógicamente, el fuero dado a Zamora debió ser el Fuero de León de 1017¹⁴ y a él se referiría Fernando I cuando al dar fuero en 1062 a los habitantes de Santa Cristina, remite al Fuero de Zamora a la hora de señalar las caloñas o multas que ha de pagar el vecino de Santa Cristina que hiera o golpee a otro; la proximidad y la importancia de Zamora explican que “quien tenga heredad en Zamora y quiera residir en este último lugar podrá hacerlo siempre que tenga su heredad bien labrada y haga las sernas de la misma manera que sus

Cabildo de Zamora (1219-1286) –Salamanca, 1980, inédita en gran parte–, Marciano Sánchez presentaba un apéndice documental sobre este punto, de interés para los investigadores. Estos y otros muchos documentos han sido incluidos por Marciano Sánchez en la edición de los Tumbos Negro y Blanco.

¹⁴ El texto sobre la repoblación y concesión de fuero a Zamora se encuentra en la *Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, editada por R. MENÉNDEZ PIDAL, II, Madrid, 1955, p. 490.

La identificación de este fuero primitivo con el de León se debe a Justiniano RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, p. 24, al que sigo en las referencias al fuero de Zamora en otros fueros de la zona.

compañeros", en Santa Cristina. Años más tarde, 1094, Raimundo de Borgoña da fuero al barrio zamorano de Valle y no parece lógica esta concesión si el núcleo zamorano no hubiera tenido su propio fuero, cuya importancia prueban las continuas referencias que a él hacen las disposiciones forales de Santa Cristina, Venialvo, Castrotorafe, Fuentesauco, Fresno, Almaraz, Avedillo, Fermoselle, Bamba, Almendra, San Martín de Bamba, Palazuelos de Miranda, Puebla Nueva, Morales de Toro, Fradejas...

Aunque un estudio detallado del Fuero debería incluir las disposiciones leonesas, limito mi análisis al texto zamorano del que tenemos tan sólo cuatro referencias cronológicas: la ya señalada de recopilación de las normas –1289–, la atribución a Alfonso VII el Emperador (1126-1157) de las disposiciones *Del merino que ovíamos del tiempo del Emperador ata ena fin*, la confirmación de éstas por Alfonso IX en enero de 1208 y la prohibición de correr toros y vacas bravas en la ciudad (epígrafe 86) fechada el domingo 10 de septiembre de 1279; tanto la concesión del Emperador como la confirmación se encuentran antes del Fuero cuyo inicio marca el título *Incipit liber foralis*. Los temas que éste regula son muy diversos y aunque en algunos puntos puede hablarse de una relativa sistematización¹⁵, los epígrafes no aparecen recogidos ordenadamente por lo que para facilitar la comprensión del texto he agrupado los datos en torno a cinco grandes apartados: los zamoranos, las autoridades, la familia, la administración de justicia y la economía.

Los zamoranos

Aunque durante siglos se ha afirmado que el aire de la ciudad hace libres e iguala a los hombres, la simple lectura de los documentos a los que hace referencia el obispo Suero alerta sobre la existencia de hombres dependientes o *vasallos* de los *cives* (ciudadanos) y de los *milites* (caballeros) de la ciudad y el Fuero distingue claramente entre diversas clases de zamoranos cada vez que fija las sanciones en que incurre quien hiere, golpea, insulta, perjudica o da muerte a otro, sea éste o no *postero*, *cabañero*, *yuguero*, *heredero*, caballero u hombre que va a la hueste provisto de tienda y loriga, *vasallo ajeno*..., e incluso dentro de la misma categoría social se establecen diferencias en razón de la situación económica de cada uno como recuerda el título del epí-

¹⁵ Los números 6 a 9 se refieren a las relaciones entre familiares; en los números 10 a 23 se regulan las caloñas por heridas y muertes... pero junto a estos bloques son muchos los epígrafes que nada tienen que ver ni con el anterior ni con el posterior, prueba de que este Fuero no es creación del rey, organizada de principio a fin, sino recopilación de las normas aprobadas por alcaldes y hombres buenos que, en un momento determinado, se reúnen en forma de libro sin preocuparse demasiado por el orden en que aparecen.

grafe 82: *Que ningún omne non sea preso que valía ovier de C maravedís* puesto que se supone que esta cantidad es fianza suficiente para cualquier multa que le pueda ser impuesta: cien maravedís ha de pagar quien da muerte a otro, y si no los tiene inmediatamente pasará a manos de los jueces¹⁶.

De la misma forma que hay un fuero de los clérigos, podría pensarse en la existencia de un fuero de los cabañeros, yugueros o vasallos ajenos: *Cabaneros ayan so fuero viejo. Este ye el fuero de los cabaneros e de los iugueros e de todo vasalo ayeno que en eredamiento ayeno estovier...* (epíg. 67). El texto alude, casi con total seguridad a un fuero-contrato agrario en el que se fijaban las obligaciones de estos campesinos dependientes cuya inferioridad social se refleja en las multas que paga quien los hiere: 2 sueldos y cuatro maravedís por cada herida superficial o daño causado en la ropa; 30 sueldos si la herida llega hasta el hueso o si recibe el golpe en la cara... mientras que el daño causado a personas de otra condición se repara con 5 sueldos –en lugar de 1 y 4 maravedís– y con 30 sueldos y 1 maravedí cuando se hiere en la cara aunque el agredido puede elegir entre esta cantidad o renunciar a los sueldos a cambio de dar un puñetazo en público a quien lo hirió. Quien causa la muerte a un cabañero o vasallo ajeno paga, *al señor*, que es el verdaderamente perjudicado al privarle de la mano de obra de su hombre, la cantidad de diez maravedís.

En los párrafos dedicados a los yugueros encontramos la explicación original y verdadera del *derecho de pernada* feudal del que maliciosamente todos hablan ignorando los orígenes de este mal uso o abuso señorial: el higüero, encargado de las labores del campo, es vasallo del señor de la tierra y de cuanto críe, exceptuados los hijos *naturalmente*, ha de dar la mitad al señor, y de los cerdos que mate o venda debe reservar al señor los lomos o pernadas, que en el caso de venta de los animales serán sustituidos por dos buenas liebres con sus pieles (epíg. 58). Las obligaciones de estos campesinos dependientes no diferirían mucho de las consignadas para los vasallos de la Iglesia de Zamora en los foros y posturas del obispo Suero: “ser vasallos del obispo, residir en el lugar donde se hallan las tierras, pagar el fuero que se indique en cada carta de población, foro o postura, realizar las prestaciones personales correspondientes, y someterse a la jurisdicción y a la justicia del obispo o de los jueces por él nombrados”¹⁷.

El Fuero no olvida a los clérigos ni la causa de los pleitos con el obispo Suero y tras mostrar su respeto a los frailes y freires (miembros de las

¹⁶ Sobre los pobladores de Zamora, a partir del fuero, remito al trabajo, ya citado de M.^a Trinidad GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, y aquí me limitaré a llamar la atención sobre algunos aspectos que considero de interés.

¹⁷ José-Luis MARTÍN, *Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora (1254-1286)*, Salamanca, 1981, p. 13.

Órdenes Militares), les recuerda que si quieren ser excusados y no contribuyen en los impuestos concejiles, no serán considerados vecinos de pleno derecho ni se les permitirá vender su pan o su vino en Zamora. Evidentemente, no estaba permitido vender a estos frailes tierras, viñas o casas pues sólo es lícito vender a los vecinos y siempre que éstos acepten la autoridad concejil (epíg. 76).

Las referencias a las mujeres no faltan para recordar, por ejemplo, que en el caso de delitos típicamente femeninos como peleas e insultos en aceñas, hornos y río la denuncia ha de ser avalada por mujeres; para señalar el destino de la dote recibida por la mujer, el castigo a quien fuerza o rapta a hija ajena, virgen o viuda, o para prohibir como en tantos otros lugares que las viudas vuelvan a contraer nuevo matrimonio antes de haber pasado un año desde la muerte del marido, quizás para evitar dudas sobre la paternidad de los posibles hijos... (epígrafes 20 y 32-40). Tampoco faltan notas sobre las diferencias sociales entre las libres y las siervas y sobre ellas volveremos más adelante no sin recordar que el Fuero suprime la mañería, el tributo que pagaban al señor quienes no tenían hijos para compensarle de la pérdida de mano de obra que la infertilidad suponía, siempre que la mujer pudiera probar que estuvo preñada y parió aunque el niño naciera muerto.

Aunque de pasada, los redactores del texto zamorano mencionan a marginados como alcahuetes, adivinos, echadores de cartas... que carecen de derechos: no hay castigo para quien los hiere, les quita sus bienes, habla mal de ellos o los deshonor (79), pero su desgracia no se extiende a sus mujeres, al menos en el caso de los jugadores de dados y tahúres cuyas esposas no pueden ser embargadas ni detenidas por razón del marido (92), no responden por él de la misma forma que los padres no pueden ser molestados por los delitos de los hijos (epíg. 18).

Jueces, alcaldes, merinos, porteros

Las primeras disposiciones del Fuero tienden a proteger al *merino* en el desempeño de su cargo que le obliga a intervenir en homicidios, hurtos, heridas y falsificaciones y a presentar a los culpables ante los *jueces* con los que comparte las multas que se impongan; la misma protección se concede a los *porteros* o encargados de cobrar el portazgo en nombre del señor de la villa; como quiera que el número de porteros se reduce a seis, cabe admitir que eran seis las puertas de acceso a la villa, correspondientes a seis collaciones, barrios o parroquias localizadas en la ciudad vieja: Santa Coloma, San Isidoro, San

Pedro, San Simón, Santa María la Nueva y San Juan¹⁸. Entre quienes intervienen en la fase inicial de la administración de justicia se cita junto al merino al *andador* o alguacil que acude a embargar, acompañado siempre de dos vecinos del barrio o colación en que vive el embargado (epíg. 44). La autoridad concejil por antonomasia, después del representante del monarca, es al juez al que corresponde *por fuero* llevar la enseña del concejo (63) y al que vemos administrando justicia, representando al concejo en pleitos...

Abuelos, padres, esposos e hijos

Si el Fuero castiga a quien hiere a otro, los redactores no dudan en declarar desheredado a quien levanta la mano contra su padre o madre o se juramenta contra ellos, y ordena a los hijos que se hagan cargo de los padres ancianos que carezcan de medios de subsistencia: deberán lavarlos, vestirlos, calzarlos y darles de comer y de beber como a ellos mismos y si no lo hicieran así los jueces están autorizados a echar de sus casas a los hijos o hijas y meter en *ellas ellos padres e las madres en elas. E coman e vevan e vestan e calcen e los fillos o las fillas anden de fuera ata que fagan assí como este libro manda* (epíg. 5 y 6). La solidaridad familiar se extiende a los funerales en uno de los últimos epígrafes del Fuero (87) que prohíbe el llanto, la presencia de plañideras y el luto excepto por familiares, sean éstos de sangre o “políticos”, es decir hijo por padre, vasallo por señor, mujer por marido o marido por mujer.

El concejo se ocupa de que no se vendan heredades, casas y viñas a los no vecinos e intenta que las propiedades se mantengan dentro de la misma familia al disponer que, por el mismo precio, sean preferidos en la compra los familiares directos, y como el parentesco no evita los engaños si los posibles compradores no creen en la oferta llegada de fuera, el vendedor ha de jurar sobre la cruz *quánto le dan* y el comprador declarará que *pora sí la quier* y no para personas extrañas pues los bienes patrimoniales han de seguir en la familia.

Las relaciones sexuales ilícitas tienen en el Fuero un fuerte castigo: quien rapta a virgen libre (*filla o parienta alena... en cabellos, que no sea malada alena*) es castigado con la muerte si se prueba que la forzó, y está obligado a dotarla con los bienes que en su día recibió la madre o la

¹⁸ Sobre las collaciones y puertas de Zamora pueden verse los trabajos de Amando REPRESA, *Génesis y evolución urbana de la Zamora medieval*, “Hispania”, XXXII (1972), pp. 525-545; Guadalupe RAMOS DE CASTRO, *Las murallas de Zamora*, Zamora, 1977; y M.^a Luisa BUENO DOMÍNGUEZ, *Historia de Zamora. Zamora de los siglos XI-XIII*, Zamora, 1988.

parienta más próxima del raptor; si la raptada es una sierva ajena se la contenta con un fustán de un maravedí, una toca de un sueldo, zapatos del mismo precio y una cinta de seis dineros a los que se añade otra pequeña compensación económica *se la fodió a forcia* o la desvirgó. También alude el Fuero a los hijos de barragana –mujer no casada que mantiene relaciones con un solo hombre, *amiga* en términos actuales– para señalar que si el padre los nombra herederos tienen iguales derechos que los legítimos, especialmente cuando se trata de *barragana que coma con él a una escudiela e a una messa e casa contovier con ella* y el hombre no esté legalmente casado. El texto presupone la existencia de un contrato de barraganía semejante al que se establece entre el señor y los criados que trabajan sus tierras: si la barragana abandona a su señor antes de un año pierde cuanto hubiera recibido y si está con él todo el año, *aya suas vesteduras*, condiciones que coinciden con las establecidas para los mancebos y amas de soldada: *mallado o mallada o ama que a soldada entrar por anno... no lexe de conprir so anno...* (64).

La venganza de la sangre

Una de las preocupaciones fundamentales del concejo zamorano es el mantenimiento de la paz y de la seguridad, amenazadas continuamente por la costumbre de tomarse la justicia por su mano y de transmitir los odios familiares por generaciones. El Fuero no impide la venganza pero la regula al exigir que se sigan unas vías concretas, que se presente oficialmente la denuncia, se desafíe al o a los culpables y se acepte como único castigo la multa o la sanción puesta por los jueces de acuerdo con las disposiciones de los epígrafes 13-23. En casos de homicidio se precisa el testimonio de cinco hombres buenos para condenar al matador; si sólo hubiera, dos, tres o cuatro, se recurriría al juicio de Dios, a la lid judicial entre iguales. Como curiosidad, recordaremos las especiales relaciones que se establecen entre los homicidas y los familiares del muerto: cuando unos y otros coinciden en Zamora o en sus alrededores los culpables deben evitar encontrarse directamente, saliendo del camino, entrando en la primera casa que encuentren o, si no es posible, volviéndose de espaldas¹⁹. La conservación de la paz exige la colaboración de todos y todos están obligados a detener a quien hiere, mata o comete otro

¹⁹ Sobre la venganza de la sangre y la lid judicial, en Zamora no habría grandes diferencias con las prácticas seguidas en Salamanca a las que me he referido en "Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre", *Príncipe de Viana*, Anejo 3, 1986, pp. 531-538.

delito y a perseguirlo *a voz de apellido* hasta entregarlo a los jueces. Mientras lo persigue, atraerá la atención de las personas honradas gritando *prendedlo, ladrón, o matador o feridor* y quienes oigan este *apellido* deberán unirse a la persecución (epígrafe 83).

Pan, vino y ganado

El Fuero garantiza la convivencia y protege la propiedad de los zamoranos en numerosos epígrafes relativos a los robos, al daño que hace el ganado, al trabajo de los jornaleros, criados o vasallos que atienden al ganado, molino, huertos, labores de la tierra... (epígrafes 50-60 y 68). Se menciona el ganado ovino, vacuno, caballar y mular y de cerda, ansares, ánades, gallinas y perros como responsables de daños en viñas y tierras de labor, en competencia con el hombre al que se acusa de hacer daño en viñas, arrancar árboles o talar sus ramas, quemar casas...

Sobre el yuguero disponemos de un auténtico contrato de trabajo: es el encargado de labrar la tierra por cuenta de otro que le facilita los bueyes y le da nueve carros de paja y una ochava de harina por semana durante seis meses a cambio de lo cual se compromete a preparar con cuatro labores tierras de barbecho para sembrar diez fanegas; si prepara una extensión mayor podrá sembrarla con su propia simiente. Si uno o los dos bueyes mueren mientras están bajo su cuidado ha de justificar suficientemente la muerte pues si éste se produce por golpes y no por enfermedad el yuguero deberá pagar los bueyes muertos. Cabe también la posibilidad de que, con lo que recibe, el yuguero no pueda mantener a los animales y en este caso habrá de declarar solemnemente que *de fame son muertos, que non me dieron paya nen farina* como se estipulaba en el contrato. Como señalábamos páginas atrás, el yuguero ha de dar al señor la mitad de los frutos que logre –excepto los hijos–, recuerda el Fuero (epígrafes 57 y 58).

Se protege la propiedad, igualmente, evitando los abusos y engaños que suelen darse entre tratantes de ganado: quien compra un animal tiene de plazo nueve días para comprobar si realmente le han dado lo que compró y dentro de este plazo puede devolver el animal y recuperar su dinero; si se trata de bueyes ha de comprobarse que sirven para arar, trillar y tirar del carro... Daños en los bienes y en las personas pueden causar los toros bravos si no se actúa cuidadosamente con ellos y se corren en lugares protegidos de los que no puedan salir; si a pesar de todo escapara algún toro, los zamoranos deberían darle muerte inmediatamente *porque non faga daño*, aunque esto supusiera poner fin a una de las fiestas tradicionales zamoranas que atraería no menos público entonces que ahora.

FUEROS-CONTRATOS AGRARIOS

Con el calificativo de vasallos se designa en los documentos zamoranos campesinos que tienen en usufructo tierras o bienes de un señor cuya aceptación y condiciones son previas al disfrute de la tierra y se hacen constar en fueros breves que en la mayoría de los casos se limitan a fijar las obligaciones de los vasallos para que se les permita trabajar la tierra.

La identificación propietarios-señores y poseedores-vasallos aparece claramente expresada en los documentos reales de concesión de villas: en 1139, Alfonso VII dio Fresno al obispo Bernardo y junto con la villa sometió a la autoridad del obispo a los hombres que "*in iam dicta villa aut in suis terminis populati sunt aut populari venerint*"; ocho años más tarde, Alfonso VII "*desiderans villas et loca deserta... populata esse et edificata*" dio las villas de Las Moralejas al obispo zamorano y dispuso que los futuros pobladores "*nullius dominio nisi vestro subiacea(n)t, nulli nisi vobis... serviant*", y en el mismo año fue entregado al monasterio italiano del Santo Ángel de Osera la "*villam parvam nomine Bambam... cum collaciis qui ibi sunt vel erunt populati*"; si la dependencia de los "collazos", equiparables a los siervos, no ofrece duda, tampoco la de "*quicumque in ipsa villa sunt populati vel erunt*" como con toda claridad reconoce Alfonso IX, setenta y seis años más tarde, al comunicar a los hombres de Bamba que el lugar ha sido vendido por el monasterio al obispo de Zamora y les ordena "*quod sitis boni ipsi episcopo et detis eis directuras et paretis ei illas bene sicut boni et fideles vassalli bono domno et seniori suo*".

Imbuidos de esta idea, los otorgantes de los fueros zamoranos se reservan el título de señores y atribuyen a los habitantes de las villas la condición de vasallos: al concecer fuero al Fuentesauco en 1133, el obispo Bernardo prohíbe a los pobladores del lugar que tengan "*ibi vassallum nisi suum iugarium vel ortulanum qui morator fuerit in sua propria casa*", párrafo que podríamos interpretar en el sentido de que el único señor posible, el único que puede tener vasallos en Fuentesauco es el obispo; los demás podrán tener yugueros u hortelanos –jornaleros alimentados en la casa de quien les da trabajo– pero no vasallos. Más explícito es el fuero de Fresno según el cual el obispo se reservaría para su explotación directa una parte del territorio de la villa y cedería el resto a los pobladores quienes tendrían sus lotes "*pro hereditate*" a cambio de la cual no reconocerían "*alio senior nisi illo episcopo in termino suo*", y la identificación es clara en el fuero concedido a Las Moralejas por el obispo Esteban: "*do eis illam hereditatem... ita tamen ut ipsi... sint vassalli Sancti Salvatoris et mei et successorum meorum absque ullo alio*

domino”. En términos equivalentes se expresan el fuero viejo de Almaraz, el de Avedillo, el concedido a “meos vasallos de Corporales” por Pelayo de Toro, sacristán de la catedral zamorana y los fueros otorgados por el obispo Martín II en 1220 “ad populandam quandam terram quam habeo in Venialvo” y “ad populandum quosdam solos quos çamorensis ecclesia habet in Morales de termino de Tauro et quasdam terras que iacent prope ecclesiam Sancti Tome in eadem villa”. Adquirido el lugar de Bamba por la sede zamorana en 1223, un año más tarde el obispo Martín II concedía nuevos fueros al lugar y ponía como primera condición que “quicumque habuerint hereditate in Bamba et in suo termino... sint vassalli episcopi zemorensis et non habeant alium dominum”; complementando esta norma ordenaba que quien quisiera vender su heredad diera preferencia al obispo “suo domino” y si éste no estuviera interesado en adquirirla la vendiera sólo a “tali homini qui sit vel fiat statim vassalus episcopi...”

Tributos y prestaciones

Vasallos por las tierras que cultivan, los campesinos están obligados a reconocer su dependencia mediante el pago de tributos, la realización de determinados trabajos en las tierras reservadas para explotación directa del señor, y la aceptación del propietario como juez y autoridad máxima, cuando no única, del lugar.

Como tendremos ocasión de ver al analizar el problema del acceso a la propiedad, el campesino zamorano es en parte propietario y en parte simple rentero; en cuando “dueño” de tierras recibidas de otra persona está obligado al pago de tributos de carácter señorial, y en cuanto cultivador de bienes ajenos tiene que pagar una renta que no siempre es fácil distinguir de los tributos que paga en reconocimiento de señorío.

Rentas-impuestos reciben la denominación de *offercione*, *fumazga*, *martiniega* (por pagarse el día de San Martín) y *servicio et petito*. Hasta mediados del siglo XII el pago se hace en productos y se complementa con pequeñas cantidades de moneda: 2 dineros, 4 panes y 1 ochava de cebada en Fresno, 1 dinero, 1 pan y 1 ochava de cebada en Venialvo; 1 cahíz de trigo y medio de cebada o centeno en Las Moralejas, 1 fanega de pan (la mitad de trigo y la mitad de centeno) en Avedillo....

Para épocas posteriores, los pagos se hacen en moneda, y en algunos lugares se introduce un nuevo impuesto, el *yantar*, que afecta inicialmente a los vecinos y más tarde a la comunidad o concejo; mientras el monasterio de Santo Tomás exigía a sus vasallos de Venialvo un fuero de 1 dinero, 1 pan y

ochava de cebada en 1156, setenta y cuatro años más tarde el obispo zamorano pide a los pobladores de una tierra episcopal 2 sueldos anuales en concepto de fumazga y 1 sueldo "pro iantare"; en Almaraz se pasa de una tercia de maravedí, en 1175, a una tercia y tres comidas anuales entre 1200 y 1209 y ambos tributos se refunden, antes de 1224, en el pago de un maravedí anual, en Bamba, el vasallo paga 1 maravedí "pro servicio et petito" y el concejo da "annuatim una die... bene comedere et bestiis cevata"; y en Almendra los vecinos pagan 2 maravedís anuales o 2 sueldos, según labraran con bueyes o no, y el concejo está obligado a ofrecer al obispo un yantar una vez en el año "quando la quisiéramos tomar". Por último en el fuero de San Martín de Bamba el cabildo renuncia a "la quinta et nuncio et elas ochavas de la cebada que nos davan en foro e las galinas et elas ochavas del vino et elas cargas del pan et de las uvas que nos solían traer" y sustituye todas estas aportaciones por un foro anual de 1 maravedí el día de San Martín y de 8 maravedís en Navidad "por iantar".

Las prestaciones personales, que reciben los nombres de sernas o jeras, suponen la división de la tierra en dos partes claramente diferenciadas: la reserva señorial o tierra explotada directamente por el propietario y las parcelas, lotes o cortes asignadas a cada uno de los vasallos; a esta división y a la forma de llevarla a cabo aluden los fueros de Fresno y de Venialvo; en el primero, concedido por el obispo Bernardo en 1146, se dice: "prendat illum episcopum suas sernas et suo orto et suo sauto et suo prado et suo pelago et suo monte defensso, et quod remanserit partant populatores et habeant pro hereditate et vivant in illa"; en el fuero de Venialvo (1156) el abad de Santo Tomás se reserva "duas sernas ubi arent nostros boyes, et nostro orto et nostra era et nostro monasterio cum LX pasales" y cede lo demás a los pobladores cada uno de los cuales tiene derecho a la extensión comprendida entre los puntos a que llegue lanzando su aguijada. Aunque los demás documentos nada dicen sobre la división de las tierras, cabe suponer que se empleó el mismo sistema: el dueño se reservaba una porción o serna y cada campesino recibía su heredad corte o suelo; en algunos casos, los fueros especifican el número de cultivadores que puede albergar la villa o tierra en repoblación: 44 en las tierras del obispo sitas en Toro (1203), 24 en Almaraz, y el mismo número en Almendra donde dicho número "non an de crecer nen de minguar por vëndeda nen por heredamiento se el cabildo non dier mais heredade a pobradores".

La primera conclusión que se puede obtener de la relación de sernas es que éstas desaparecen en la segunda mitad del siglo XII; es cierto que son exigidas en Almaraz, Santa Cristina y Bamba, pero en los tres casos nos hallamos

ante una reminiscencia de épocas anteriores, ante confirmaciones de fueros a lugares poblados de antiguo en los que no es necesario atraer a nadie; los campesinos están afincados, la tierra atendida, y los propietarios no precisan hacer concesiones. No ocurre lo mismo en los lugares despoblados: las sernas alejan a los posibles ocupantes de la tierra y los propietarios no las exigen y buscan una compensación a esta pérdida en el aumento de los tributos-rentas.

Desaparición de sernas, aumento de los tributos-rentas y cobro de éstos en dinero son el efecto de dos causas combinadas: incremento demográfico (que presionaría para que se crearan nuevas cortes en tierras de la reserva) y mejora de la situación económica general que daría lugar a la proliferación de mercados y a un fuerte aumento de la moneda puesta en circulación; los señores serían solicitados por los artículos ofrecidos en los mercados y considerarían más interesante el dinero que el trabajo ofrecido por los vasallos, y éstos a su vez podrían vender sus productos y reunir las monedas necesarias para el pago de los tributos.

La mejora de la situación económica se halla probada por nuestros documentos: mientras el campesino trabaja para el señor es alimentado por éste y la alimentación mejora considerablemente entre los primeros y los últimos fueros en que figuran las sernas; en 1062 y 1094 los campesinos reciben pan, vino y carne una vez al día; en 1133 se observa ya una pequeña variante: la comida consiste en pan, vino y carne cuando alzan, y en pan, vino y “de cozinan” cuando binan y siembran; quienes llevan el grano a las paneras reciben pan para ellos y cebada para los animales. En 1175 se pasa de una a dos comidas diarias: al arar reciben pan, vino y queso para comer, y pan, vino, y “conducho” o conducho para cenar; al trillar, pan, queso y agua a mediodía y pan, vino y carne en la noche; también la alimentación de quienes llevan al grano a Zamora ha mejorado considerablemente: en lugar del pan que recibían en 1133 se les da pan, vino y queso. Cincuenta años más tarde el número de comidas ha pasado a tres: los vasallos de Bamba reciben para el almuerzo pan, vino y queso cuando alzan, binan y siembran, y pan, vino y carne para la cena; en la siega y en la trilla se les da almuerzo, merienda y cena; el almuerzo y merienda consisten en pan, agua y queso, y la cena en pan, vino y carne o pescado “in die piscaminis”. En poco más de 200 años se han añadido como alimentos básicos productos cocinados, queso y pescado.

Si la tierra no cultivada por el señor está dividida en lotes, también parecen estarlo las sernas dominicales: cada vasallo de Bamba se ocupa de todas las faenas agrícolas en una zona determinada, es decir, cada uno tiene fijada su propia parcela de trabajo en las tierras de la reserva. Quizás se deba a esta circunstancia la minuciosidad con que son reguladas las jeras en Bamba: los

trabajos habrían de hacerse “de bono labore ubi episcopus voluerit et quando voluerit et cum melioribus bobus quos habuerint” y quien no tuviera bueyes se vería obligado a hacer la serna “cum suo corpore ubi maiorinus episcopi mandaverit, in Bamba vel in suo termino”. Las sanciones impuestas a quienes no cumplieran las sernas son graves: si quedan tierras por alzar, los culpables pagarían 2 sueldos y 4 dineros diarios “quousque relvet per duos dies”, y si el trabajo hubiera sido realizado en su totalidad, los negligentes pagarían una multa de 4 sueldos y 8 dineros y seguirían obligados a realizar las sernas de bina, siembra, siega...

Las jeras debidas por los vasallos son 3 en Fuentesauco, lugar poco atractivo para los repobladores cuyo número era insuficiente cien años después de su fundación; 4 en el fuero dado a Almaraz para atraer repobladores, y en Fresno; 7 en la confirmación del fuero de Almaraz; 8 en el fuero renovado de Santa Cristina frente a 10 en el primitivo; y 14 en Bamba²⁰. La mayor parte de los trabajos están relacionados con el cultivo de cereales lo que nos permite conocer las vueltas que se daban a la tierra antes de proceder a la siembra: las labores mencionadas son las de alza y bina tras las cuales se procede a depositar la simiente que más tarde será segada, llevada a las eras y trillada por los vasallos; la limpia parece tarea propia del merino o mayordomo del propietario, y para el almacenamiento del grano se exige de nuevo la colaboración de los campesinos vasallos.

Acceso a la propiedad y limitaciones

Aceptar el vasallaje, comprometerse al pago de los foros y a la realización de las sernas no siempre bastan para recibir tierras; a partir de mediados del siglo XII la residencia en el lugar es condición indispensable²¹: el fuero de Vinialvo (1156) concedido en el mes de mayo, exige que los vasallos construyan y habiten su morada antes de San Martín sin lo cual “que perdat illa

²⁰ Este último lugar había sido comprado un año antes por la iglesia zamorana que tuvo que pagar 4.000 áureos alfonsinos. El gasto realizado pudo ser la causa de la dureza que se observa en las condiciones puestas a los campesinos, y su resistencia podemos adivinarla en el hecho de que se precisara la intervención de Alfonso IX para que aceptaran al nuevo señor, y a través de la cláusula final del fuero en la que el obispo consideró oportuno o necesario que se incluyera la aceptación explícita del concejo y la renuncia a los fueros antiguos cuya existencia así como su carácter más favorable a los campesinos no ofrece duda aunque no conozcamos el texto: “nos concilium de Bamba, pro nobis et pro nostris successoribus, suprascriptos foros spontanea voluntate a vobis... recipimus... et si quos alios foros habebamus illis renuntiamus et uestros in presenti karta scriptos volumus observare”.

²¹ Ni el fuero de Santa Cristina ni los de Valle, Fuentesauco y Fresno ponen como requisito morar en el lugar, y en el de Fresno se afirma expresamente que quien no quisiera morar allí podría irse “ubi voluerit et habeat suma hereditatem” siempre que tenga la casa poblada y pague los foros correspondientes; parecida cláusula contiene el fuero de Venialvo de 1176: “et si aliquis ex vobis in alio loco voluerit habitare, serviat ei sua hereditate”.

presura”, y los hombres de Las Moralejas se comprometen a permanecer en el lugar “cum uxoribus et filiis et omnibus suis”. En el fuero primitivo de Almaraz no se menciona esta obligación, que tampoco aparece expresa en el contrato hecho por el obispo Martín a comienzos del siglo XIII, pero sabemos que la residencia era obligatoria por el documento de 1224 en el que se plantea y resuelve un caso no previsto en los textos, aunque sin duda bastante corriente.

Obligatoriedad de residencia y carácter hereditario de las parcelas adjudicadas a los campesinos se compaginan difícilmente cuando la herencia recae sobre una mujer; aplicar rígidamente la primera norma equivale a condenar a las herederas a la endogamia, y permitirles que se casen con hombres de otros lugares exige o suprimir la residencia o hacer que el marido se traslade a la villa de la mujer y acepte la condición de vasallo residente. Ambas posturas se dan el documento que analizamos: Gutier Pardo tenía, “nomine uxoris sue” una heredad, y el obispo zamorano afirmaba que “debebat esse vasallus suus ratione illius hereditatis et ibidem facere residenciam” o perder sus bienes en Almaraz; por su parte, Gutier basaba sus derechos en la costumbre: había poseído la heredad, sin residencia ni vasallaje, “per XL annos et ultra et fecerat inde foros ei et predecessori suo”, afirmación que no fue aceptada en su última parte por Martín II para quien Gutier ni siquiera “fecerat suos foros sicut facere tenebatur”. El texto no dice más; pero a través de las cláusulas del acuerdo final, podemos imaginar que mientras el obispo se consideraba con derecho a recibir anualmente 4 maravedís y medio y cuarto y media sernas, Gutier sólo pagaba 1 maravedí y 1 serna a pesar de poseer cuatro cortes y media. Limitándonos al tema de la residencia que ahora nos ocupa, los árbitros nombrados de común acuerdo por las partes dieron a Gutier y a su mujer María a elegir entre dos posibilidades: “ut vel in predicta aldea personaliter residenciam faciant et omnes cortes quas ibidem teneant populatas... aut per alios teneant easdem cortes populatas, qui sint vasalli episcopi sine alio domino” e hicieran las cuatro sernas y media y pagaran los cuatro y medio maravedís. Si antes de San Martín (el doc. es del 20 de marzo) Gutier y María no hubieran poblado sus cortes, el obispo podría disponer de “eam vel eas quam vel quas non invenerit populatam vel populatas”²².

²² El documento es poco explícito, pero ésta es la única explicación que podemos dar a las palabras del obispo, a las referencias a los “foros omisos” y a la obligación puesta a Gutier de pagar 4 maravedís y medio y hacer cuatro y media sernas.

El texto nos lleva de nuevo a la fluctuación y ambigüedad entre tributos señoriales y rentas. Gutier afirma implícitamente que sólo debe rentas o impuestos territoriales cuando desliga la posesión de la residencia y del vasallaje; y reconoce que paga un tributo personal, en signo de dependencia, cuando se niega a pagar más de un foro y de una serna. Para el obispo zamorano, condición personal e impuesto territorial están indisolublemente unidos aunque la cuantía sea proporcional a la extensión de las tierras.

En el fuero de Toro (1203) se exige al poblador que sea vecino del lugar y parroquiano de la iglesia local, pero se le permite vender el suelo y la casa "cui voluerit" con tal de que pague el foro, mientras que en Venialvo (1220) sólo se puede vender a hombre "qui faciat ibi moram"²³. El fuero de Bamba está dirigido a los "hereditariis" de Bamba "morantibus in eadem villa, scilicet quod quicumque habuerint hereditatem in Bamba... morent in ipsa Bamba", y en parecidos términos están redactados los fueros de Almendra y de San Martín de Bamba.

Herederos, es decir, poseedores de tierras que pueden transmitir en herencia o enajenar de cualquier otra manera, los campesinos vasallos no son propietarios en sentido pleno; su derecho de propiedad está limitado por el pago de tributos-rentas y por la obligación de residencia, factores que les impiden disponer con entera libertad de sus bienes y que convierten de hecho a estas personas en adscritos a la tierra.

El hombre de Santa Cristina tiene libertad para cambiar de residencia, pero tiene que vaciar su casa en el plazo de ocho días; también el campesino de Valle tiene libertad de movimiento y, al igual que el de Santa Cristina, recibe ayuda del señor para transportar sus enseres, pero de los bienes raíces ha de entregar la mitad al palacio "et cum alia medietate vadat securo". Más afortunados, los hombres de Fresno pueden abandonar el lugar sin perder sus bienes siempre que paguen los foros "quomodo et suos vicinos de Freixino... et teneat illa casa populata", es decir, siempre que el obispo no sea defraudado en sus derechos y las tierras sean puestas en cultivo²⁴ pero el caso de Fresno

Esta proporcionalidad se halla también en el fuero dado en 1203 a los pobladores de una tierra sita en término de Toro: "de unoquoque solo dabitur VI denarios...; et si plures habiraverint in uno solo, no detis por foro plus quam VI denarios"; el mismo criterio aplica Martín II en el fuero de Bamba al caso inverso, es decir cuando alguien posee más de una heredad: "ille qui in Bamba moratur, si ab alio ibi hereditatem emerit, pro ea faciat unum forum consuetum".

²³ La condición de vecinos se exige directamente al ordenar que paguen "decimas et oblationes ecclesie sancte Marie de Venialvo; en los mismos términos se expresa el fuero de Fradejas según el cual, la no residencia durante más de un año llevaba consigo la pérdida de la heredad. En Morales (1220) los pobladores habrían de ser parroquianos de la iglesia de Santo Tomás y solo podrían vender a persona que "moretur ibi"; en 1224 se exigió de modo expreso la residencia en el lugar.

²⁴ Este fuero es de una liberalidad extraña; no sólo permite cambiar la residencia sino que además protege los bienes de quien cae en "inimicitatem et ibi morare non potuerit est suma hereditatem vendere voluerit" y toma medidas para evitar posibles abusos del obispo o del mayordomo: "si episcopus aut suo maiorino voluerit eum sacra de foro, demandet alius homo cum que se ampare, et habeat suum directum et non perdat proinde suma hereditatem" aunque tenga que salir del lugar; los bienes del ausente por este razón permanecerán "ibi in domo sua, et quando adubar sua arrancura tomet a sua villa".

El caso de quien tuviera que salir del lugar por enemistad también está previsto en Las Moralejas y en Almaraz de 1175; en el primer lugar, "si inimicia tam magna fuerit ut ibi morari non possit nec vendere suma hereditatem, serviat ei foras ubicumque voluerit per duos annos tantum: ita tamen quod malum vel guerram populationibus ipsius ville non faciat"; en Almaraz "toto illo homine qui inimicitate habuerit aut fala aut rancura et se fuerit de illa terra, det el señor sua hereditate a quin le faciat suo foro; et quando venenit illi qui se fuit, usque ad X annos aut usque ad XX annos, conbre en sua hereditate et faciat foro a suo señor". En Bamba, el heredero que abandone el lugar puede volver y recuperar sus bienes durante 3 años, o durante diez cuando la marcha se debe a enemistad o a la comisión de un homicidio. También es posible abandonar Bamba sin perder las heredades cuando se fija la residencia en "alia villa episcopi ubi sit ipse vassallus episcopi" y se deja en Bamba "hominem qui faciat suum forum".

es único. Generalmente, los propietarios no quieren en las heredades a personas que no sean sus vasallos directos, y para conseguirlo obligan a quienes quieren cambiar de residencia a vender sus tierras a personas que vivan en el lugar, acepten ser vasallos y paguen los foros y sernas señalados en cada caso. En otras ocasiones, el propietario exige que antes de efectuar la venta se le informe y se le dé preferencia por el mismo precio y en las mismas condiciones que a los vasallos residentes. Esta condición figura igualmente en contratos de trabajo no incluidos en los fueros analizados: Esteban, dueño de la mitad de unas aceñas en el Esla, puede vender su mitad siempre que “*michi vel successoribus meis vendatis dum emere voluero*”, y en 1230, Martín Fernández y Pelayo Juanes se comprometen a hacer “*affrontam capitulo et illi qui tenuerit villam de manu capitulo: et si capitulum... voluerint dare tantum quantum alius offert ipsi emant: sin autem, ipsi vendant tali qui sit vassallus sancti Salvatoris et moretur in Merendeses*”.

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS ALDEAS EN LA COMUNIDAD

El modelo de comunidades existe también en el reino de Aragón, en Daroca, Calatayud, Teruel o Alcañiz cuya evolución permitirá conocer mejor las castellano-leonesas-portuguesas, creadas en el siglo XII a ambos lados de la frontera; por este motivo, y aún a riesgo de interferir en la comunicación de María Desamparados Cabanes, haré un breve resumen de lo que sabemos de la comunidad de Daroca estudiada recientemente por José Luis Corral Lafuente²⁵. Estas comunidades en las que la Villa actúa como señor de las aldeas de la Tierra, sufre importantes cambios a mediados del siglo XIII al variar los vínculos entre la Villa y la Tierra; unidas, formando una comunidad, las aldeas, aunque mantienen una cierta dependencia de la villa se separan de ella y tienen su propia identidad que se refleja en estatutos como los dados por Jaime I en 1256 para las cinco sesmas o distritos en los que se dividen las aldeas y que tienen como objetivo garantizar la paz y el orden, proteger los cultivos, poner a las aldeas en condiciones de defenderse y permitir la supervivencia de la comunidad.

Cada comunidad está dividida en sesmas o distritos –unidades judiciales y fiscales– cuyo número varía de unas a otras: de cuatro a seis en Teruel, según las épocas; cuatro en Albarraçín, seis en Calatayud y cinco en Daroca. Organizadas en sesmos, las aldeas se liberan de la tutela de la villa con auto-

²⁵ *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1987.

rización del monarca al que se ofrece una cantidad anual pagadera el día de San Miguel de cada año, día en que se celebra la reunión, junta o plega general de la comunidad, se eligen sesmeros, se fijan las competencias del procurador y del escribano...; si el primero es el representante de la comunidad hacia el exterior, ante el monarca sobre todo, el escribano es el colector de las pechas de los aldeanos, lleva las cuentas de la comunidad e informa de ellas al monarca, se encarga de convocar a la plega general y a cualquier otra reunión que deba realizarse..., y como otros muchos oficiales debe rendir cuentas de su actuación en el plazo de un mes al dejar el cargo. Los sesmeros actúan como hombres buenos y jueces en pleitos sobre caminos y términos, dehesas, acequias; administran los bosques y pastos, deciden cuándo se pueden pastar las dehesas, cortar leña en ellas...; en definitiva, regulan la actividad económica. Aunque jurídicamente iguales, los miembros de la comunidad tienen distinta situación social: al igual que en las comunidades de Villa y Tierra de Castilla, los dirigentes de la sociedad son los caballeros, situación a la que se llega cuando se posee determinada riqueza, que obliga a comprar caballo y armas para la defensa del territorio, y lleva consigo determinadas exenciones fiscales y, de hecho, la reserva de los cargos de la comunidad.

El Asocio de Ávila

La evolución de las comunidades de la "extremadura" de Castilla y de León no es bien conocida aunque a través de algunos datos podemos llegar a la conclusión de que, en ocasiones, se unen para hacer frente a lo que creen abusos de la ciudad o de la villa. Es posible que en otros muchos casos se produjera una evolución semejante a la que podemos ver en Ávila a lo largo del siglo XV.

Como todas las comunidades la Ciudad y Tierra de Ávila están divididas en sexmos que no siempre son seis como su nombre parece indicar: en abril de 1475 se mencionan los sexmos de Santiago, San Juan, Santo Tomé, Cobaleda, San Pedro, San Vicente y Serrezuela. Normalmente, las aldeas, la Tierra, no intervienen en el gobierno de Ávila y sólo, si consideran que la Ciudad las explota, elevan la correspondiente protesta que, normalmente, es ignorada. Con el tiempo y a través de los sexmeros y de los oficiales de los Reyes interesados en contrarrestar las negativas de la Ciudad, la Tierra se organiza y actúa como una unidad en defensa de sus derechos: en 1476 los pecheros de los pueblos se reúnen en la iglesia de San Gil y nombran procu-

radores para que intervengan en su nombre a la hora de repartir los impuestos entre la Ciudad y la Tierra.

El derecho de reunión de los pueblos de la Tierra no es del gusto de Ávila que, como mucho, se muestra dispuesta a consentir una reunión al año pero nunca las tres que celebran los pueblos, desde época de Enrique IV para proceder al reparto de los pechos y repartimientos para pagar a las justicias, procuradores y oficiales y obtener préstamos, de cristianos, judíos y moros, para atender a las necesidades urgentes como sucedió cuando los pueblos fueron llamados a colaborar en el cerco de Castronuño y Cantalapiedra, partidarios del rey de Portugal, y a contribuir a los gastos de la Hermandad. El cambio de rey parecía una buena ocasión para controlar a las aldeas, pero Fernando e Isabel mantuvieron la política de su antecesor, destinada a conseguir el apoyo de la Tierra a cambio de una relativa libertad respecto a la Ciudad o Villa. Conscientes de sus limitaciones y de la fuerza de la Ciudad, algunos pueblos como el de Grajos no dudan en buscar el patrocinio, en encomendarse a caballeros y miembros de la nobleza, en sus litigios con la Ciudad, pero esta actitud no es aceptada por los Reyes porque supone encumbrar en exceso a los miembros de la nobleza y convertirlos a medio plazo en señores de los lugares y apartar a éstos “de mi jurisdicción real”.

Un paso más en la independencia de los pueblos de la Tierra es la creación de un archivo propio diferenciado del de la Ciudad. La aparición de un *escribano de los pueblos* es el primer paso para esta independencia, que se confirma en 1497 al morir el escribano Francisco Pamo y autorizar los Reyes a los pueblos a elegir su propio escribano y a depositar todas sus escrituras en el monasterio de San Francisco de Ávila, comenzando por las que estaban en poder de Catalina de Contreras, viuda de Pamo, que debería entregar todas las escrituras en su poder indicando en cada caso “qué cosa es cada una escritura”.

Del cumplimiento de la orden real se hizo cargo el juez abulense Pedro de Ayllón que se trasladó al domicilio de Catalina, en Mirueña, y le hizo jurar que entregaría las escrituras, procesos, sentencias, cartas y autos de cualquier tipo que hubiesen pasado por Francisco Pamo o que éste tuviera de sus antecesores en el cargo de escribano de los pueblos. Así comenzó el Archivo del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila el 19 de agosto de 1497²⁶.

²⁶ Con más amplitud he tratado el tema en *Abulenses del tiempo de Isabel la Católica*, Ávila, 2003.

LAS ORDENANZAS²⁷

Las disposiciones de los fueros, por muchos cambios y adaptaciones que se hagan, pierden utilidad a lo largo del siglo XIII y son sustituidas, en algunos casos, por el Fuero del Libro, Fuero Real o Fuero Juzgo con el que Alfonso X pretende dar una cierta uniformidad a todas las ciudades y villas del reino; en otros casos, el Fuero es completado con disposiciones adaptadas a la nueva situación política, laboral y económica y con el tiempo viejas y nuevas disposiciones se reúnen en las Ordenanzas; algunas están reunidas en un libro, y otras se pueden reconstruir partiendo de la documentación conservada; unas están escritas en la Edad Media y de otras sólo nos han llegado redacciones posteriores con referencias constantes a la época medieval.

Como ejemplo pueden servir las ordenanzas de Ledesma aprobadas en 1519 y editadas recientemente por Amparo Bejarano²⁸, en las que pueden verse las razones que indujeron a confirmar y reunir las ordenanzas:

"dixeron que por quanto en esta dicha villa ay muchas hordenanzas antiguas e el libro en que están escritas... está muy viexo, e las dichas hordenanzas juntamente con otras que después acá se han hecho... tienen necesidad de se juntar e copiar todas e de hazer otras de nuevo e de quitar e poner en las que están hechas algunas cosas que cumplen al servicio de Dios..., e del dicho señor duque, nuestro señor, ... e a la buena gobernaçión de la dicha Villa e su Tierra de manera que las dichas hordenanças estuviesen en un libro encuadernado...",

encargaron a una comisión la redacción de las mencionadas ordenanzas en las que se fijó el papel de los regidores y de los distintos oficiales del concejo, las obligaciones de panaderas, taberneros, carniceros, pescadores y pescaderos, vendedores de hortalizas y frutas..., cirujanos herreros, tejedores, curtidores y zapateros... sobre pesas y medidas, ganado y tierras de cereal, viñedo y pasto..., tributos y derechos que han de pagar los ledesminos al duque de Albuquerque y conde de Ledesma..., disposiciones que son válidas para la Villa y para la Tierra de Ledesma y de otros muchos lugares.

Estudiado el número y contenido de las ordenanzas por los especialistas, me limitaré a recoger algunos aspectos de especial interés, hablando siempre de las ordenanzas salmantinas: en Miranda del Castañar el concejo llega hasta fijar las cantidades de pan, vino y carne que puede gastar en la romería de

²⁷ De "Las ordenanzas concejiles y la historia local" habla en este congreso Miguel Ángel Ladero Quesada, autor de trabajos como "Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII", *En la España medieval*, 21 (1998), pp. 293-337. Merecen atención especial los trabajos de CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988, y Alfonso FRANCO, *Estudios sobre ordenanzas municipales (Siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1998.

²⁸ *Ordenanzas de Ledesma*, Salamanca, 1998.

Santa María de lo Llano, se detiene en los aspectos fiscales: actualización de los padrones de pecheros cada seis años, repartimiento de alcabalas y pechos..., y se preocupa también de las plazas, calles y bodegas para que siempre estén limpias:

en las calles y plazas... ninguna persona eche suciedad, ni agua sucia, ni borras, ni haga muradal, ni ponga leña ni otras cosas que perjudiquen a las dichas plazas e calles... e que a las puertas de las bodegas ni dentro de ellas no pueda haber fragua de herrero ni horno ni otra cosa que a dicho vino pueda venir perjuicio...

La división social de los habitantes de Alba está claramente expuesta en la relación de las cantidades que los distintos grupos pagaron para la “torre del reloj” valorados en sesenta mil maravedís: los hidalgos, aunque no estaban obligados a pagar, contribuyeron con ocho mil maravedís; los clérigos, también voluntariamente, aportaron mil doscientos cuarenta; el concejo y los vecinos de la Villa pagaron seis mil trescientos cuarenta y cinco maravedís de los que la cuarta parte fueron aportados por los vecinos, y frente a los mil quinientos ochenta y seis maravedís que pagan los vecinos, los habitantes de las aldeas contribuyen con cuarenta y cuatro mil cuatrocientos quince maravedís.

La mentalidad albense o de cualquier otro lugar de la época se refleja en la ordenanza de 1503 que dispone la colocación en cada campanario de la Villa y de las aldeas de la Tierra de algo parecido a una bandera formada por un palo y en él un paño de lino que hubiera estado en contacto con el Santo Sacramento desde el Jueves hasta el Sábado Santo; este lino consagrado y bendecido evitaría los daños de la piedra y el granizo que destruyen las cosechas. Mucho antes, los albenses habían elegido como protector y abogado a San Hervás para que pidiese a Dios “les quisiese dar buenos temporales de pan y vino..., les quisiese guardar las viñas de pulgón y de su daño...” y en homenaje al santo declararon festivo su día y lo solemnizaron con una procesión; el abandono de estas prácticas se había traducido en la reaparición del pulgón de las viñas, y en 1434 recrearon la festividad de San Hervás y ordenaron una procesión a la que deberían acudir todos los de la villa; este día, como si de un domingo se tratara, se suprimirían todos los oficios y labores.

Entre los textos de Ciudad Rodrigo ocupan un lugar destacado las disposiciones sobre el mercado franco que han dado lugar a la celebración, todavía hoy, del martes mayor en recuerdo de la concesión medieval cuyo punto de partida fue la defensa de la ciudad contra los ataques del rey de Portugal. Ciudad Rodrigo mantuvo sus privilegios a pesar de la Tierra, que, excluida de la franquicia (se extendía a la Ciudad y a los arrabales solamente), protesta en 1494, y los “caballeros hidalgos” declaran que sólo ellos defendieron el territorio y tuvieron gastos y perjuicios y sólo ellos deben gozar del mercado franco y no los de la Tierra, los campesinos, que aceptaron al enemigo portugués.

Las ordenanzas de la Ciudad de Salamanca

Las ordenanzas más completas y mejor organizadas son las de Salamanca, escritas en 1585, divididas en siete libros a imitación de las Partidas del rey Alfonso X, que se ocupan de regular el gobierno de la ciudad, la actuación de los oficiales, el patrimonio y rentas, el abastecimiento urbano, el comercio y artesanado, la guarda y conservación de los montes, y en último lugar, recogen los juramentos que han de prestar corregidor y regidores al tomar posesión de sus cargos. También aquí se ordena escribir nuevas ordenanzas para evitar la dispersión y reunir en un solo libro las disposiciones antiguas, muchas de las cuales son de época medieval. De estas ordenanzas se publicó una versión abreviada en 1619.

De las ordenanzas de Salamanca, que incluyen también las relativas al mercado franco, recordemos las relativas al abastecimiento de carne, contenidas en el título primero dedicado a la forma en la que la ciudad ha de surtir de carne de vaca, carnero, cabrito, "tocino y otras carnes crudas y guisadas y lo a ello tocante"; lo componen diecisiete ordenanzas, referidas en su mayoría al ganado vacuno: que cada año se saquen a subasta las carnicerías y sólo se permita vender a las personas autorizadas, que no puedan tenerlas determinadas personas, que sean atendidas convenientemente, que sirvan al público a determinadas horas con las mesas bien provistas, faciliten carne de calidad y de la procedencia que se indica, y que cobren las lenguas al precio de la carne de vaca "y no a más". También se subastan las carnicerías de carnero, y se indica cuándo puede ofrecerse entero y cuándo capado.

Son comunes para carniceros de vacuno y de ovino las ordenanzas relativas a la venta de los menudos, a la prohibición de vender lo bueno a unos y a otros las partes menos apreciadas del animal, a la necesidad de limpieza en las carnicerías y en los cuchillos empleados y al correcto uso de los pesos. Completan el título las disposiciones sobre las empanadas (han de venderse abiertas para que se vea su contenido) y sobre la conveniencia de que haya en la ciudad quien venda carne asada, cocida o guisada para los forasteros y estudiantes.

El libro sexto de las ordenanzas salmantinas "trata de la agricultura y guarda de montes panes, viñas y prados y dehesas y todo lo demás a ello tocante", y sus disposiciones son aplicadas en la Ciudad y la Tierra que la rodea, dividida la Tierra en los sexmos de Armuña, Baños, Peña de Rey y Valdevilloria, cada uno de ellos representado en el consistorio salmantino por un sexmero cuyo número de seis completan los dos representantes de la Ciudad. Consta el libro de tres títulos dedicados a los cultivos agrícolas, a las zonas de arbolado y al bosque propiamente dicho, representado éste por las

sierras de Palla y de las Quilamas. Las primeras ordenanzas tienen como objetivo proteger las tierras de cereal, viñedos y prados, y los rastrojos, del daño que pueden causar hombres o animales incontrolados o en número excesivo cuando se trata de zonas en las que se permite pacer al ganado de los vecinos de cada lugar de la Tierra de Salamanca, condición privilegiada que exige estar en dicho sitio las fiestas de Navidad, Pascua de Resurrección y Pentecostés, tener casa poblada y habitarla tres meses al año como mínimo.

Junto a las tierras de labor y de pasto se protegen los árboles con medidas contra quienes corten árboles o ramas, descortecen encinas, robles, alcornoques y quejigos, arranquen matas o tomillo, descepen, corten y talen árboles sin tener en cuenta la necesidad que el reino tiene “de montes y pinares y otros árboles, así para pastos y abrigo de ganados como para leña y madera y carbón”. Se refieren otras ordenanzas de manera especial a los daños, talas y cortes que se hacen en las sierras Mayor y Menor, de la Palla y de Quilama, “comunales y concejiles de esta Ciudad y su Tierra” después de un largo pleito con la villa de Miranda.

Ordenanzas profesionales

Junto a las ordenanzas válidas para la Ciudad-Villa y Tierra, las autoridades concejiles o eclesiásticas aprueban normas para grupos específicos, entre los que recordaremos, a los artesanos salmantinos, a los clérigos de Salamanca y Ávila, y a los caballeros de Ávila, Ciudad Rodrigo y Salamanca, organizados en cofradías o hermandades.

Los estatutos u ordenanzas de las cofradías-gremios, aparte de las disposiciones de solidaridad, ayuda mutua y apoyo espiritual tras la muerte de los cofrades, incluirían normas semejantes a las que figuran en las ordenanzas de 1585, de las que recogemos algunos datos sobre cinteros y guarnicioneros: las ordenanzas son fundamentalmente de tipo técnico, pero no faltan las consabidas normas sobre el nombramiento de veedores examinadores y visitantes de las tiendas y se incluyen algunos aspectos interesantes para el conocimiento del comercio y de sus trabajadores: para acceder al examen es preciso probar que se ha sido aprendiz durante al menos cuatro años y oficial durante dos, y nadie sino los del oficio puede tener tienda abierta. No basta poner al frente de la tienda un oficial que haya aprobado el examen: no se permite abrir tienda “si no fuere la hacienda propia del examinado”, norma con la que se cierra el paso a los extraños y, también, a los oficiales que no dispusieran de bienes personales para abrir el negocio.

Como quiera que algunos tenían tienda abierta antes de que se aprobaran las ordenanzas, se les da la oportunidad de examinarse si quieren seguir en el oficio. El examen se realiza dónde y en la forma que indiquen los veedores y consiste en realizar una serie de trabajos que van desde hacer un cinto de cordobán doblado, "cosido por detrás con su hilo encerado a dos cabos" hasta una "caja de gorra, de vaqueta o toda de carnero, cosida con dos cabos, con su hilo encerado". Además de la caja y el cinto, tendrán que mostrar su dominio del oficio haciendo una "bolsa de levadizos" de cordobán o de vaqueta, talabartes de terciopelo o de cuero, cintos de monte, fundas de ballesta, aljabas y aljabones, fundas y bolsas de arcabuz, barjuletas francesa y castellana, alforjas, cojines, maletas, jaeces de monte y bolsas de arcón cuyas características técnicas se indican detalladamente: así, por ejemplo, la bolsa de levadizos, si es de cordobán tendrá los bajos de este material, la hijuela y presillas de vaqueta o cordobán y del mismo material será la tapadera; irá cerrada a dos cabos y cosida con hilo encerado...

Junto a los oficios propiamente dichos, las ordenanzas regulan la presencia en la ciudad de comediantes, ganapanes y pícaros y, por último, el oficio de la prostitución, que se practica bajo el control del concejo en la Casa de la Mancebía regida por el "padre de las putas" o "padre putas", personaje al que la sociedad salmantina ha transformado en el "padre Lucas" que recorre las calles de la ciudad durante las ferias y fiestas de septiembre. De sus ordenanzas recordaremos que el padre no podrá servir comidas ni bebida a los visitantes ni tampoco a las "mujeres que ganaren en la dicha mancebía" y cuando éstas quieran comer deberán salir fuera con lo que comerán y beberán menos y menos pecarán: si comieran y bebieran en la mancebía "ofenderían mucho más a nuestro Señor y el tiempo que se ocuparen en ir a buscar la dicha comida dejarán de ofender a nuestro Señor".

La salud de las mujeres –de sus clientes– preocupa a las autoridades, que disponen la contratación de un médico o cirujano que visite cada ocho días a las mujeres "porque no hagan daño en el pueblo", y mande trasladar las enfermas a los hospitales. El informe médico es previo a la recepción de nuevas mujeres en la mancebía y cada vez que enfermen el médico será avisado para que disponga lo necesario sin que en ningún caso se permita al padre curar personalmente a sus pupilas entre las que, bajo ningún concepto, habrá mujeres casadas, ni otras cuyos padres vivan en la tierra ni mulatas: su presencia provoca continuas peleas, riñas y altercados, en el primer caso por la presencia de sus familiares y en el de las mulatas, suponemos, por el atractivo sexual de la novedad.

Durante la Cuaresma, las mujeres públicas eran expulsadas de la ciudad a la que volvían ocho días después de finalizar la Semana Santa; los salmantinos acudían a recibirlas al puente o en barcas y todavía hoy se conmemora este hecho el lunes de aguas con salidas al campo que recuerdan, de lejos, la recuperación de las putas de los siglos XV y XVI²⁹.

Ordenanzas de clérigos

Todos los fueros dedican un apartado a los clérigos, que al igual que los legos se organizan en cofradías y hermandades como la formada por los clérigos salmantinos y reconocida por el obispo Vidal hacia 1165: el documento reproduce y amplía considerablemente el fuero de los clérigos incluido en el Fuero de Salamanca; en 1202 Alfonso IX hace entrega de la iglesia de San Marcos al de clérigos y exime de impuestos reales a cuantos habiten, bajo la autoridad del cabildo, en el corral de San Marcos; el señorío y jurisdicción de la clerecía salmantina sobre los habitantes del corral de San Marcos se refleja en el fuero concedido a sus vasallos el año 1219 y se mantiene hasta época de Felipe II, que recupera para sí la jurisdicción y, reconoce a San Marcos la categoría de capilla real concedida por la reina Juana y Carlos V. Con la expulsión de los jesuitas, la sede de la capilla y de la clerecía salmantina se traslada a la iglesia del Espíritu Santo, conocida desde entonces como “La Clerecía”³⁰.

La lejanía del obispo pudo animar a los clérigos de Béjar a organizarse y formar una cofradía en la temprana fecha de 1229; los estatutos de esta época serán la base de las ordenanzas o reglas escritas en 1467. La cofradía tiene su sede en la iglesia de Santa María de las Huertas, donde se reúnen los cofrades el 8 de septiembre para celebrar la comida de hermandad y rezar por los cofrades difuntos. Puesto que a esta cofradía sólo pertenecen los clérigos de la Villa, no es de extrañar que algunos clérigos de las aldeas crearan su propia hermandad en la temprana fecha de 1234 según se indica en los estatutos de 1477. Forman la hermandad y cabildo los “clérigos de cuarto de arriba de esta sierra de Béjar”, es decir los de Becedas con sus anejos Palacios y Berrocal, Gilbuena y sus anejos, Neila, El Adrada, Fuentes y La Cabeza, Sorihuela y sus anejos La Nava y Fresnedejo. Los miembros de la cofradía tienen obliga-

²⁹ Recojo en este punto algunas de las indicaciones reunidas en *Ordenanzas del comercio y de los artesanos salmantinos*, Salamanca, 1992.

³⁰ La clerecía o cabildo de los clérigos salmantinos ha sido estudiada por Julián ÁLVAREZ VILLAR y Ángel RIESCO TERRERO, *La iglesia romántica y la real clerecía de San Marcos de Salamanca*, Salamanca, 1990.

ción de reunirse todos los años el día de la Virgen de septiembre, el mismo día que celebran su fiesta los clérigos de la Villa, en la iglesia de Becedas y de acudir a cuantos aniversarios y oficios fueran llamados, bajo pena de perder la renta y distribuciones que en tal acto tuvieran lugar. El abad dará a cada miembro del cabildo una vela de media libra de cera que estará ardiendo durante toda la vigilia, y durante la misa y procesión que se realiza el día de la fiesta; los legos recibirán candelas de cera más pequeñas y todas se harán con la cera que entregan al ingresar en el cabildo los nuevos cofrades.

Son miembros natos del cabildo los clérigos de los lugares citados, siete en total, si reúnen las condiciones y cualidades exigidas por la regla; si alguno de los beneficios o curatos se dividiera, el clérigo que se hiciera cargo de este nuevo beneficio no podría ser admitido en el cabildo, reservado como hemos dicho a los "siete beneficiados de nuestros beneficios", siempre que sean clérigos de misa, residan la mayor parte del tiempo y tengan casa abierta en el lugar del beneficio, sean capaces y sirvan personalmente al cargo o ayuden a servirlo. Los nuevos miembros están obligados a dejar una parte de sus bienes al cabildo, y si no lo hicieren, el abad podrá tomar de los bienes del difunto la cantidad de cuatro ducados.

Otra condición puesta a los nuevos miembros es "que sea persona de limpia sangre de cristianos viejos", tranquila y pacífica pues no hay sitio en el cabildo para revoltosos, litigiosos, pleiteantes y escandalosos. Serán admitidos el día de Santa María de septiembre, en Becedas, o el domingo de Quasimodo en Sorihuela y no en otra ocasión; el aspirante se presentará ante el abad y cabildo, mostrará los títulos de su beneficio, será examinado y se le hará jurar que guardará la regla, ordenanzas, capítulos y posturas, será obediente al abad, trabajará por el bien de la comunidad y, por si incurriere en alguna multa o sanción, tendrá su casa abierta y llana para que el abad pueda cobrar "sin pleito ni contienda ni escándalo alguno".

Pues el cabildo es de poca renta y tiene muchas necesidades, quienes entren en él harán entrega al abad y cabildo de seiscientos maravedís y dos libras de cera para gastos y para las velas que el abad ofrece a cada uno de los capitulares, invitarán a una comida a sus nuevos compañeros a sus criados, darán paja y cebada para las cabalgaduras en las que se desplazaren. Pasado un año desde su ingreso, el nuevo capitular tendrá plenos derechos y recibirá las rentas en pan, lino, dinero y gallinas que se distribuyan: las del pan cada tres años porque sólo cada tres años se siembran las tierras de cereal; los dos primeros años el novato recibirá la mitad del dinero, lino y gallinas que corresponda a los veteranos y, como el pan se reparte cada tres años, el tercer año tendrá derecho a la mitad del pan y en adelante tendrá los mismos derechos que los demás.

Los beneficios económicos se completan con los espirituales derivados del rezo en común y, sobre todo, de los oficios que se dicen por el cofrade difunto. Al morir alguno de los siete beneficiados, los ejecutores testamentarios y herederos lo pondrán en conocimiento del abad y del cabildo y esperarán para enterrarlo a que estén todos reunidos; la asistencia al funeral así como a los oficios de los siete días, los treinta y el aniversario es obligatoria y la no asistencia por parte de algún beneficiado se castiga con multa de doscientos maravedís, a no ser que pueda justificar su ausencia por alguno de los siguientes motivos: tener un funeral de “cuerpo presente”, una misa de difuntos concertada antes de recibir la citación, tener que desplazarse por orden del obispo o del señor de la tierra, estar enfermo, bajo entre dicho o excomulgado...

Para que los capitulares no puedan alegar ignorancia, está previsto que cuando se ausenten de sus casas, dejen siempre alguien que pueda recibir y transmitir el mensaje; si no fuera así, el enviado del abad lo comunicaría al vecino más cercano y con una teja o ladrillo hará una cruz colorada en la puerta de la casa del capitular para “que sepa que le vinieron a llamar”.

Avisados de esta manera, los clérigos acudirán al lugar donde se haya de celebrar el funeral por el compañero, cada uno dirá una misa rezada antes de asistir todos a la misa cantada que oficia el abad, se le dirán tres lecciones, responso, y se acompañará el cuerpo hasta el lugar de enterramiento.

Los herederos del difunto darán al abad y miembros del cabildo, a los sacristanes y a sus criados una comida honesta tras la que se irá a la iglesia para decir un nuevo responso después del cual los herederos darán a cada cofrade tres reales por día y un real a cada sacristán, así como cebada y paja para sus cabalgaduras; si los testamentarios mandan llevar las cruces de las iglesias a los oficios, por cada cruz darán dos reales para la iglesia y medio real para el sacristán que la lleve y sostenga.

Cuando el muerto es un lego que haya dejado al cabildo algún bien o heredad, los clérigos acudirán con sobrepellices a enterrar al hermano o hermana difunto y a las misas de cabo de año; en cada ocasión de los bienes del fallecido se dará de comer a los capitulares, a sus criados y a sus mulas más tres reales por día para los capitulares; si acuden al funeral de algún no cofrade que hubiera dejado alguna manda al cabildo, sólo recibirán la comida; y si no hubiese hecho manda alguna, cada uno de los capitulares recibirá, además de la comida, cuatro reales.

Al frente del cabildo está un abad, elegido cada año, que se responsabilizará del arriendo de las heredades; cada beneficiado en su lugar hará pregón público por tres veces para que quienes estén interesados hagan su oferta; las posturas recibidas se enviarán al abad que decidirá cuál es la mejor; el cobro

lo efectuará cada beneficiado en su lugar: el de Junciana y Medinilla; al de Neila se darán las rentas de Neila, San Bartolomé y Santibáñez, al de Sorihuela las de Sorihuela, Fresnedoso y la Nava, al de Adrada las de Adrada, Peromingo y Valdelacasa, y al de Fuentes las de Fuentes y la Cabeza. Todos presentarán la cuenta al abad, que estará ayudado por un capitular que hará de escribano.

Ni la existencia de una hermandad de todos los clérigos parroquiales de la ciudad de Ávila, el cabildo de San Benito, ni la unión del cabildo con los capellanes de la catedral –cofradía de San Bartolomé–, excluyen ni evitan acuerdos concretos como el firmado en 1498, revalidado en 1537, por los clérigos de la iglesia de Santiago: el cura Martín González y sus clérigos o coadjutores Gil López y Gonzalo Álvarez, que intentan regular los derechos y obligaciones de cada uno para evitar “discordias de entre nosotros y enojos”.

Los cuarenta y dos artículos de este acuerdo nos permiten conocer la organización parroquial con bastante detalle: al frente de la iglesia está el cura párroco que se encarga específicamente del servicio de la iglesia de Santa Cruz y de los oficios del domingo de Ramos, jueves, viernes y sábado santo “porque pertenecen a su oficio como cura de la iglesia”; es competencia suya llamar a los demás clérigos para que acudan a las velaciones y los enterramientos.

El servicio divino se reparte entre los demás clérigos: cada ocho días se nombra un semanero de misa mayor cuya obligación es cantar la misa mayor de todos los días de la semana; si incumple su obligación el domingo, se le castiga con multa de un real de plata, que se reduce a medio real los demás días de la semana; si en lugar de cantar la misa sólo la dice, la pena es de diez maravedís a no ser que tenga permiso o haya negocios urgentes que atender. La semana, a efectos litúrgicos, se inicia el sábado, y de sábado a viernes el capellán de misa mayor está obligado a decir o rezar también el día de San Felipe y Santiago; en cuaresma es obligación suya rezar la salve o hacer que alguien la diga por él.

El cargo o la responsabilidad duran una semana tras la que el saliente pasa a ser semanero de prima; este clérigo es el encargado de recaudar, cobrar y repartir los maravedís procedentes de las ofrendas de los fieles para que se celebren sus obsequias fúnebres, enterramientos, honras, cabos de años o fiestas de devoción.

Tiene un trabajo específico el sacristán, al que hemos visto tocando a misa de prima, y veremos tocar a maitines y vísperas los domingos y fiestas de guardar, ayudar a misa, permanecer de pie en el rezo de las vísperas y de la misa mayor, cuando es cantada, recibir las prendas de los difuntos para las

pitanzas de los clérigos y las suyas, y llevar cuenta de los clérigos que asisten o faltan al rezo de los oficios divinos.

Los demás clérigos, beneficiados o capellanes, tienen obligación de asistir a maitines los días de Navidad, Pascua de Resurrección, Pascua del Espíritu Santo y día de Santiago, vestidos con sobrepelliz y situados en el coro antes del gloria del segundo salmo, si quieren recibir la ofrenda; los domingos y fiestas de guardar dirán misa, acudirán a las velaciones antes de que se lo digan los kiries, acompañarán al Santo Sacramento cuando sea sacado de la iglesia para atender a algún enfermo, y acudirán a las procesiones y letanías, aunque no haya ofrenda o esta sea insignificante. Al formar parte de la iglesia, el capellán o beneficiado da una comida a sus compañeros y al sacristán...

De 1468 son los primeros estatutos, ordenanzas o reglas de la cofradía de la Santísima Trinidad, creada para recordar a los hombres de Madrigal de las Altas Torres que esta vida terrenal no es sino un paso para la eterna, para incitar a los cristianos, y de manera especial a los hermanos de esta cofradía, a mantener el amor y la caridad entre ellos. Antes de ser admitido en la cofradía, el candidato, hombre o mujer, ha de probar ante juez competente y escribano, que es “cristiano viejo, limpio, de limpia sangre, sin raza ni mácula de judíos ni moros, ni confesos ni luteranos ni de otra secta dañada, ni nuevamente convertidos, presos ni penitenciados ni castigados por el santo oficio de la Inquisición, ni incurridos en otra infamia que le impida que no puedan tener honor, oficio público de honra”.

Tras la comprobación de la limpieza y genealogía, el solicitante demostrará que es oficial casado que tiene tienda pública de su oficio o la ha tenido al menos durante un año antes de pedir su entrada en la Santísima Trinidad; no son aceptados los herreros ni carpinteros que trabajen a jornal porque sus compromisos les obligan a acudir a la llamada de quienes les pagan, por lo que no son “libres por los dichos oficios para el servicio de esta santa cofradía”. Lo mismo puede decirse de cualquier oficial que ejerza oficios no libres ni desocupados que le impidan acudir a los “entierros, honras, juntas y otros servicios a esta santa cofradía tocantes”.

Cumplidos estos requisitos, el solicitante se convierte en cofrade tras jurar que guardará los estatutos y ordenanzas, mantendrá en secreto los temas tratados en el cabildo o reunión de cofrades y obedecerá en todo a los alcaldes y mayordomos; su entrada exige el pago de una cáñama o contribución de sesenta maravedís a los hombres y quince reales las mujeres, más una libra de cera para el día del cabildo general siguiente. El hombre trasmite sus derechos de cofrade, sin pagar cantidad alguna, al hijo que tenga el grado de oficial; los demás hijos no podrán ser cofrades mientras no sean oficiales y si llegan

a este grado después de cumplir veinte años, habrán de pagar la cáñama como cualquier candidato; si el fallecido no tuviera hijos capaces de ser cofrades, puede serlo la viuda hasta que los hijos lleguen a la edad de veinte años o consigan el grado de oficial; en este momento, la viuda pierde la condición de cofrade y sólo la recupera si paga los maravedís y la cera exigidos a los novales porque, como se indica en otra ordenanza, la mujer es admitida "ella sola y para sí tan solamente y no para sus hijos ni paniaguados".

Aunque se trata de una cofradía de tenderos, también tienen cabida en ella cuatro clérigos o capellanes, que tendrán obligación de decir las misas cantadas de la Virgen los días de la Candelaria, de Nuestra Señora de marzo y de Nuestra Señora de septiembre y de cantar un responso por el alma de los cofrades difuntos; obligación de estos capellanes es, además, decir dos misas por los cofrades que fallezcan, acompañar el cadáver a la sepultura y decir el responso correspondiente, sin cobrar nada por esta acción.

Como todas las cofradías, la de la Santísima Trinidad pone especial interés en celebrar las honras fúnebres de sus hermanos y de quienes se acojan a su protección, aunque no sean cofrades: si no tienen bienes se les entierra "de gracia" por amor de Dios, y si los tienen, de ellos se pagan los gastos de un funeral al que el mullidor hará acudir al menos a la octava parte de los miembros, que llevarán el cuerpo al cementerio y volverán con los familiares hasta su casa. Si el fallecido es un cofrade, todos los hermanos asisten al funeral llevando una cruz: si no la llevan pagan dos maravedís, y otros tantos si se presentan cuando ya se ha leído la epístola en la misa o el primer salmo en la vigilia; todos van con la cruz donde esté el difunto, lo acompañan a la iglesia y vuelven con el "dolorido" hasta su casa; los mayordomos llevan las andas, cirios y velas que tiene la cofradía y entregan cirios y velas a los hermanos, bajo la supervisión de un alcalde, que llevará la vara de la cofradía y no dejará que salga el difunto de casa "hasta que todos los cofrades estén puestos en procesión"; las candelas estarán encendidas en todas las honras de vigilia, misa y entierro hasta que se diga el responso sobre la sepultura, siempre que el fallecido tuviera más de quince años; si tiene entre ocho y quince las velas se encienden en la iglesia de la misa o de la vigilia pero no "para traerle de su casa"; si es menor de ocho años, los cofrades están obligados a ir a buscarlo a casa y acompañarlo hasta la iglesia donde sólo se quedará una octava parte de los hermanos: si tiene cuatro años o más se le darán cuatro cirios para acompañarlo desde su casa y en la iglesia, y si tiene menos de cuatro la cofradía no está obligada a dar velas a los cofrades que asisten a misa.

Están protegidos los cofrades, sus hijos y sus paniaguados, los que comen su pan o aprendices que trabajan por la manutención; no son miembros de la

familia y por tanto no reciben las honras fúnebres los mozos y mozas que trabajan por un sueldo.

La caridad llega hasta los condenados a morir degollados, ahorcados o de cualquier otra manera: los cofrades se concentran en la cárcel y lo acompañan en procesión hasta el lugar donde se cumplirá la sentencia; tras la muerte, los mayordomos sitúan junto al cadáver dos velas que permanecerán encendidas hasta que el corregidor dé licencia para enterrar; en este momento la procesión acompañará el cadáver hasta el lugar del entierro, llevando las candelas encendidas y rezando cada cofrade cinco padrenuestros y cinco avemarías por el alma del ajusticiado, y todo se “haga y cumpla sin que la cofradía lleve derechos ni cosa alguna”.

Para las honras fúnebres, la cofradía dispone de unas andas y del paño negro que las cubre, de una pica, un azadón y cuatro palas; las andas están custodiadas, con su cadena y llave, en la iglesia de Santa María de la O, los mayordomos las prestan para los funerales, y están obligados a recuperarlas así como el pico, palas y azadón una vez realizado el trabajo. Llevan las andas los cuadrilleros, cuatro cofrades designados por el mayordomo, que están obligados a meter el cuerpo del difunto en la iglesia, llevarlo a la sepultura y entregarlo al enterrador. Andas, pico, azadón y palas no pueden ser prestados a nadie sino a la iglesia de San Nicolás, si “lo hubiere menester”³¹.

Cofradías de caballeros

Los caballeros no son menos que los clérigos o los artesanos y como ellos forman cofradías que conocemos gracias a una iniciativa de Felipe II; en 1572, el monarca, temiendo un desembarco de los turcos, se dirige a los concejos de la Corona para comunicarles su deseo de que todas y cada una de las ciudades tenga su propia defensa, para que cada una organice torneos, justas y otros juegos militares que sirvan de preparación para la guerra; si hubiera cofradías militares debería estimularse su actividad, y en caso contrario habría de crearse la cofradía y dotarla de ordenanzas apropiadas. Entre las contestaciones más completas llegadas a la cortes están las de Ciudad Rodrigo que, de alguna manera, resumen el sentir de los caballeros de las ciudades castellanas.

³¹ Los textos han sido publicados por Tomás SOBRINO, *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*, Ávila, 1988. He estudiado los documentos en *Abulenses de la época de Isabel I de Castilla*, Ávila, 2003.

El concejo mirobrigense recuerda con nostalgia la existencia de una cofradía puesta bajo la advocación de San Juan Bautista en cuya fiesta los caballeros y nobles recorrían la ciudad a caballo y alanceaban los toros que les facilitaba la ciudad que, tras la corrida ofrecía un almuerzo a los caballeros. Además de esta cofradía, cuya fiesta era el 24 de junio, hubo otra dedicada a Santiago en cuya vigilia se reunían los hermanos para oír vísperas y después cabalgar por la plaza y por toda la ciudad; el día siguiente oían misa, alanceaban toros y jugaban cañas vestidos con las libreas e insignias del santo... hasta que no por haber toros las fiestas se han "resfriado". Entusiastas, entonces y ahora, de los toros, los mirobrigenses ofrecen al monarca una solución milagrosa para movilizar a los súbditos en defensa del reino: si se corren toros en todas partes, la gente se animará a tener caballos y los mozos se harán buenos caballeros, cosa que no ocurre cuando ellos escriben a Felipe II, al que piden, para que haya caballos en abundancia, que prohíba echar las yeguas a los asnos y que ordene en la ciudad la preparación de dehesas para yeguas, potros y caballos, para verano e invierno. Las cofradías tendrán vida si hay fiestas a caballo y dos al año parecen pocas por lo que se propone que en las ordenanzas que se redacten se incluya la obligación de una nueva fiesta el día de Nuestra Señora de Agosto y otras tres entre este día y los Carnavales.

Los caballeros están dispuestos a prepararse para la guerra pero no a su costa y piden que la ciudad corra con los gastos de tela, trompetas, lanzas, atabales, tambores, timbales, pífanos... así como con el salario de armeros, ballesteros, silleros, lanceros y de un maestro esgrimidor cuyos servicios son, sin duda, tan necesarios como los del maestro de montar a la brida pues en la ciudad sólo se sabe montar a la jineta y "para la brida hay falta de cabalgadores". El coste total de la operación exige una renta anual de trescientos mil maravedís que los caballeros proponen se sitúen en los baldíos y comunes de la Ciudad y de la Tierra. Por otra parte, si los caballeros han de servir, justo es que reciban adecuada compensación que no es sino el mantenimiento de algunos privilegios como el de ir armados o el de no ver embargados por deudas el caballo, las armas, la cama o un esclavo; y para que nadie pueda acusarlos de egoísmo piden que se respeten los privilegios de la Ciudad, uno de los cuales es a su vez un privilegio de los caballeros, exentos de contribuir en los repartimientos en los que sólo pagan los pecheros.

Conocedores de su tendencia al gasto excesivo y de la ruina que comporta su exhibicionismo, los caballeros mirobrigenses recuerdan que la dedicación

a las armas ha descendido a medida que aumentaba el gusto por los “trajes y atavíos” y solicitan una ley que prohíba llevar sobre la ropa más de una faja o ribete por guarnición, forrar con seda trajes de seda o gastar más de un ducado en la hechura de cualquier traje; si así se hace, el ahorro realizado permitirá a los vasallos del reino “tener armas y caballos y estar ejercitados” para servir al rey cuando sea necesario³², de acuerdo con las ordenanzas aprobadas por los concejos para los caballeros medievales.

³² Sobre estas cofradías y sus ordenanzas v. mi artículo “Cofradías de Caballeros en la Castilla del quinientos. El caso de Ávila”, *Espacio, Tiempo y Forma*. Historia Moderna, 1994, I, pp. 409-434.

EL DERECHO MUNICIPAL COMO DERECHO DEL REINO DE MALLORCA EN LA EDAD MEDIA

por

PAU CATEURA BENNÀSSER

1. DE LA CARTA DE FRANQUESES A LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS FUENTES DE DERECHO

En 1230, la carta de población o *Carta de Franqueses*, otorgada por Jaime I a los pobladores de Mallorca, estableció un primer esbozo del ordenamiento jurídico: las franquicias en primer lugar y los *Usatges* en los casos penales de heridas, daños e injurias.

Años después, en 1300, el rey Jaime II de Mallorca señalaba que en las sentencias los oficiales reales debían convocar a ocho prohombres, quienes debían jurar que cumplirían su cometido de aconsejar con arreglo a lo dispuesto en las costumbres y libertades de la isla, en su defecto con arreglo a los *Usatges* de Barcelona, en los casos así reglamentados, y en defecto de los anteriores debían aplicarse las disposiciones del derecho común¹.

Este es el orden de aplicación del derecho en el reino de Mallorca, aunque su enunciado puede llamar a error. En efecto, puestos en el orden indicado parecen ser tres fuentes de derecho sin conexión o interrelación. Por otra parte, costumbres y libertades o privilegios pueden parecer, a primera vista, un derecho específico del reino de Mallorca, sin ningún tipo de influencia o parentesco.

¹ E. LALAGUNA, *La enfiteusis en el derecho civil de Baleares*, Pamplona, Grafinasa, 1968, pp. 49-50; R. PIÑA HOMS, *La creación del derecho en el reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, Ediciones Cort, 1987, Apéndice documental, doc. n.º IX, p. 175.

Costumbres, en un reino conquistado en 1230, remiten más bien, en un período inicial, a las costumbres, básicamente catalanas, aplicadas por los colonizadores, en su mayoría catalanes. El historiador del derecho E. Lalaguna ya llamó la atención sobre el notable paralelismo, en materia de enfiteusis, entre el derecho territorial formado durante los siglos XIII a XV y el derecho consuetudinario de algunas comarcas catalanas, especialmente de Barcelona². Por consiguiente, la influencia catalana en el derecho mallorquín no sólo se produce a través de los *Usatges*, sino que también se proyecta a través de las costumbres.

Es cierto que las libertades o privilegios componen un derecho específico del reino de Mallorca, pero no debe olvidarse que la *Carta de Franqueses* de 1230 reconoce claras influencias, algunas incluso literales, de las cartas de población de Tortosa y de Lleida, de mediados del siglo XII. La Carta de 1249, instituyendo el municipio, se integra en la política municipalista de Jaime I, iniciada en Valencia en 1245.

Por otra parte, el derecho común o derecho romano, puesto en último lugar en la precedente disposición de 1300, es una de las fuentes, a través de las leyes visigodas, de los *Usatges*, de las mismas costumbres establecidas en la isla y de algunos enunciados de las mismas Leyes Palatinas, de Jaime III de Mallorca³.

El sistema y prelación de fuentes, establecido por Jaime II en 1300, no experimentó variación hasta 1439; en esta fecha, Alfonso el Magnánimo, a solicitud de la universidad de Mallorca, confirmó la prevalencia absoluta de las franquicias del reino de Mallorca con respecto a las constituciones y *Usatges* de Cataluña, como derecho de aplicación en el reino de Mallorca. Según esto, dado que las constituciones y *Usatges* de Cataluña no tenían aplicación en Mallorca, las fuentes de derecho quedarían reducidas a las mencionadas costumbres y libertades y de forma supletoria por el derecho común⁴.

Pero una lectura atenta del documento, pone de manifiesto que el motivo de la embajada, donde se solicita la exclusión de las constituciones y *Usatges*⁵, venía motivada por un caso puntual –la vulneración de la franqui-

² E. LALAGUNA, *La enfiteusis en el derecho civil de Baleares*, Pamplona, Grafina, 1968, p. 49.

³ T. DE MONTAGUT, V. FERRO y J. SERRANO, *Història del dret català*, Barcelona, EDIUOC, p. 23. Como destacan los autores, pese a que el derecho romano era un derecho supletorio en el reino de Mallorca, Jaime III no dudó en definir la justicia conforme a la concepción expresada en el *Corpus Iuris Civilis*.

⁴ R. PIÑA HOMS, *La creación del derecho...*, Apéndice documental, pp. 180-182, doc. n.º 14.

⁵ Decían, en su alegato, los embajadores a la corte de Alfonso el Magnánimo que “com lo present regne de Mallorques sia apartat, havent ses franqueses specials e en res en lo món sia sotmés al principat de Catalunya, ne a la observància de llurs constitucions ne usatges, majorment com aquelles sien stades fetes en Corts de particulars de Catalunya, en les quals los habitants del present regne no acostumen de esser citats, ne són tenguts de anar”.

cia de no ser juzgados fuera de la isla—. En efecto, en 1249 Jaime I concedía un privilegio a favor de los habitantes de Mallorca por el que los juicios debían ser tramitados, sea en primera instancia o en apelación, en la isla y por los tribunales ordinarios⁶.

El contexto explicativo del documento de 1439 era el enconamiento de las luchas de bandería y los intentos de la reina María por reconducir la situación, evitando la impunidad de los delitos debido a la malla de conexiones, establecida por los bandos, dentro de la administración judicial insular. Por consiguiente, mas que una derogación de la vigencia de las constituciones y *Usatges*, en realidad los jurados y Consell de Mallorca exigen el respeto al orden de prelación de fuentes, establecido en 1300, es decir prevalecen los privilegios y franquicias sobre las demás fuentes mencionadas.

Por otra parte, dicha exclusión de constituciones y *Usatges* resulta poco coherente con las declaraciones de Fernando el Católico de que los habitantes de Mallorca “s’en alegren de totes les favors et prerrogatives, otorgades al nostre Principat de Catalunya i amb les constitucions i capítols de cort de Catalunya, se governen i viven i són reputats per catalans”⁷. Se trataba de un capítulo de las Cortes de Monzón, celebradas, en 1510, a las que por cierto no acudieron los mallorquines, en las que se otorgaba a los catalanes el libre comercio con varias plazas del norte de Africa. La declaración del rey Católico no era ociosa, ya que desde las Cortes de Monzón de 1376 los representantes mallorquines solicitaron beneficiarse de ciertas constituciones de Cataluña.

Este fue el recorrido jurídico del reino de Mallorca, pero el reino de Mallorca, como veremos a continuación, era sólo la isla de Mallorca; Menorca e Ibiza-Formentera se configuran, a raíz de su conquista, en entidades con personalidad propia, expresada por sus propias instituciones municipales y supramunicipales. A finales de la época foral, una acta del *Consell General* de Mallorca establecía que las tres islas tenían sus propias leyes y privilegios diversos y que Ibiza tenía una personalidad todavía más diferenciada al depender de la Mitra de Tarragona.

⁶ E. AGUILÓ, “Antigues franqueses y privilegis del regne”, en el *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, tomo 5 (1893-1894), pp. 109-110, doc. n.º IX.

⁷ ARM, Códice Sant Pere, fol. 209 v.

2. EL MARCO DE APLICACIÓN DEL DERECHO: EL REINO Y LOS CONSELLS INSULARES

En la Edad Media se configura un reino cristiano, con carácter insular, es el “reino de Mallorca e islas adyacentes”. Desde la época de la conquista Jaime I otorgó el título de reino a la isla de Mallorca. Así figura en la Carta de Franquicias de 1230 y en los documentos coetáneos. Ahora bien, su relación con la Corona se expresa de una forma un tanto oblicua: el rey se titula “rey de Aragón y del reino de Mallorca”, y no, como parece lógico, “rey de Aragón y de Mallorca”.

Parece como si el rey no tuviera todavía perfilado de forma clara el estatuto jurídico del nuevo territorio. Deberemos esperar hasta 1238, cuando ya ha sido ocupada la capital de Valencia, para que Jaime I adopte el título definitivo de “rey de Aragón, de Mallorca y de Valencia”. En lugar de optar por una anexión de Mallorca a Cataluña –la propuesta inicial de Jaime I de que el obispo de Barcelona ejerciera la jurisdicción eclesiástica de la isla parecía ir en esta dirección– y de Valencia a Aragón, el rey decidió ampliar el sistema federativo con nuevas formaciones, Mallorca y Valencia, asimiladas, en cuanto al “status” a los miembros fundadores de la Corona de Aragón.

En aquellos momentos el rey solamente controlaba Mallorca, Ibiza no sería conquistada hasta 1235 y Menorca, pese a someterse a un tratado de vasallaje en 1231, no sería conquistada hasta 1287. Esta situación peculiar determina la aparición de un concepto como el de “reino de Mallorca e islas adyacentes” o también “regno Maioricarum et insulis Minorice et Evice”⁸.

El concepto expresado no solamente tiene razón de ser por motivos coyunturales, sino también por razones de extensión y de peso específico de cada isla y por una tradición histórica que Jaime I decidió conservar. En efecto, en su crónica autobiográfica o *Llibre dels Feits* el rey se formula de forma retórica la pregunta de “¿qué tierra era Mallorca y cuánto tiene su reino?” contestándose con el argumento histórico de que en tiempos de los musulmanes “Mallorca era cabeza de las otras islas y hacían lo que el señor de Mallorca les mandaba”, y en otro momento insiste en que “en aquella isla de Mallorca hay un rey y bajo aquel reino hay otras islas, Menorca e Ibiza y éstas están sojuzgadas al rey de Mallorca”⁹.

De las palabras reales se desprenden dos conceptos: el de que el reino de Mallorca es sólo la isla de Mallorca y en segundo lugar la forma de articula-

⁸ A. HUICI y M. D. CABANES PECOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón. I (1216-1236)*. Valencia, Anubar Ediciones, 1976, doc. n.º 235, p. 379-380.

⁹ *Les Quatre grans Cròniques* (Edición de F. SOLDEVILA), Barcelona, Editorial Selecta, 1971, p. 28.

ción del poder real en las islas. Ambos conceptos tendrán larga vida en el desarrollo institucional del archipiélago balear.

Cuando estaba a punto de periclitar el régimen foral, en 1696, en el marco de un conflicto competencial entre el *Consell General* y el obispado, se recordaba que “dicho reino únicamente consiste en la isla de Mallorca”¹⁰. El segundo aspecto fue el de la articulación del poder real, organizado en torno a los gobernadores y procuradores reales de Mallorca; tanto unos como otros tienen su residencia en la capital de Mallorca, coordinando la acción de sus portavoces en las islas menores. Así sucedió en el siglo XIII y primera mitad del siglo XIV¹¹.

Pero cuando era mayor la necesidad de coordinación de la administración real en las islas –durante la guerra con Castilla (1356-1375)– determinadas circunstancias provocaron una evolución inversa. En 1360, el gobernador de Mallorca, justificando la avocación de un caso perteneciente al *veguer*, declaraba taxativamente que *sabets bé que nós som sobirans a tots oficials*¹². No era petulancia, desde 1343 los gobernadores, por decisión real, se intitulaban gobernadores generales del reino de Mallorca e islas adyacentes. En virtud de ello se dirigían a sus homónimos en Menorca e Ibiza como regentes del oficio de gobernación en su isla o como portavoces del gobernador. Bernardo de Tous, gobernador de Mallorca, llega incluso a titular al de Menorca, de forma un tanto displicente, como *lochinent de portantveus nostres en Menorcha*.

Todo obedecía a una polémica puntual pero que encrespó las relaciones de la administración real de Mallorca y Menorca. En virtud de una normativa dictada en el inicio de la guerra contra Castilla los caballeros poseedores de feudos en Menorca debían hacer residencia personal en la isla y no se podían sacar caballos de la misma. Un antiguo gobernador de Menorca, Pauquet de Bellcastell, fue reclamado para realizar una misión administrativa en Mallorca. Pauquet pidió poder transportar sus tres caballos de Menorca a Mallorca. El gobernador de Menorca le negó el traslado de su persona y de sus caballos, salvo que prestara juramento de regresar antes de tres meses, y el de Mallorca se lo permitió, dejando en su lugar tres caballos armados. La polémica se extendió a la exportación de ganado y granos de Menorca a Mallorca¹³.

¹⁰ A. PONS PASTOR, “Constitucions i ordinacions del regne de Mallorca”, en el *Bol.letí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, vol. XXIII (1931), p. 494.

¹¹ Solamente en 1294 Jaime II de Aragón decidió que los oficiales reales de Menorca –lugartenientes, bailes y procuradores– dependieran directamente de la Corona y no de sus homónimos de Mallorca (M. L. SERRA BELABRE, *Historia de Menorca*, tomo I, Maó, 1977, p. 181). Su sucesor, Jaime II de Mallorca rectificó esta medida designando en 1298 un lugarteniente general “in regno Maioricarum, cum insulis Minorice et Eivice et aliis eidem regno adjacentibus”.

¹² ARM, AH 24, fol. 85 v.

¹³ ARM, AH, L.C. 22, fols. 181 v.-182 r. La disputa entre ambos se extendió a otros temas como la prioridad en el cobro de rentas sobre una misma alquería de Menorca. En tanto el grano de Menorca debía ser exportado a Mallorca, el gobernador de Menorca Gil de Lozano consiguió privilegio particular de poderlo exportar libremente.

Dado que el rey no podía cesar al gobernador de Mallorca ni al de Menorca, salvo que les reintegrara las cantidades que habían entregado a sus antecesores para ocupar el cargo o les encontrara un sustituto dispuesto a pagarlas¹⁴, y no estaba en disposición de conseguir este dinero, optó por una fórmula, en cierta medida, desintegradora de la organización de la administración real en el archipiélago. En lo sucesivo, el gobernador de Mallorca no sería gobernador general, sino gobernador de Mallorca, y el portavoz de gobernador en Menorca pasaría a denominarse gobernador de Menorca. De la antigua relación sólo se mantenía la coordinación judicial, ya que las sentencias del gobernador de Menorca podían ser apeladas al de Mallorca¹⁵.

Desde la época de los reyes de Mallorca, la lugartenencia de Menorca y de Ibiza solía ser confiada a mallorquines o roselloneses. Así sucedió en tiempos de los reyes de Mallorca y el mismo Pedro IV el Ceremonioso continuó con esta práctica en la segunda mitad del siglo XIV. Después del largo mandato del mencionado gobernador Gil de Lozano (1359-1373), de origen aragonés¹⁶, el rey decidió designar para el cargo a mallorquines, acaso con el deseo de conseguir una mayor coordinación de la administración real, después del conflictivo mandato de Gil de Lozano. Ocuparon entonces la gobernación de Menorca, Berenguer de Tornamira y Umbert des Fonollar en un ambiente social caracterizado por las banderías. Pero el conflicto llegó a trascender su carácter hasta el punto de que una ordenanza real, de 1389, dispusiera la exclusión de los mallorquines del cargo de gobernador de Menorca.

Lo importante de todos estos hechos fue su secuela de descoordinación de la administración real insular, en su máximo nivel, y al hecho de involucrar en el conflicto a las universidades de Mallorca y Menorca¹⁷.

Desde el año 1249, la isla de Mallorca fue dotada de un sistema municipal, basado en la autonomía interna. Las instituciones fundacionales eran sólo dos: los Jurados, en número de seis, y los consejeros, cuyo número era a discreción de los primeros mencionados. Los Jurados entrantes, designados por los Jurados y por los consejeros cesantes, nombraban a los nuevos consejeros, en presencia y con el consentimiento de un oficial real, el *batle* Mallorca. Jurados y Consejo tenían por función “regir” y “gobernar” toda la isla o reino

¹⁴ Bernardo de Tous, gobernador de Mallorca, pagó por tal concepto 60.000 sueldos, y Gil de Lozano, gobernador de Menorca, 10.000 sueldos. ACA, Ca (Pecunie) 1334, fol. 72 v. Y 77 r.

¹⁵ ACA, Ca 1421, fol. 119 v., de fecha 12 de diciembre de 1361.

¹⁶ Por mandato del mismo Pedro IV, el Ceremonioso, en 1344, los aragoneses o roselloneses no podrían ocupar el cargo de gobernador de Mallorca.

¹⁷ *El Llibre de la Cort real de Ciutadella* (edició a cura de A. MURILLO), Menorca, Consell Insular de Menorca, 1981, p. 24.

de Mallorca, pero estaban privados de jurisdicción, es decir, las cuestiones judiciales eran de la exclusiva competencia de la administración real.

En cualquier caso, la organización municipal del archipiélago no era sencilla. La diferente trayectoria histórica de cada isla determinó una estructura municipal plural. Como ya he indicado, el municipio más antiguo era el de Mallorca, integrado por su capital y el resto de la isla como término municipal. Esta situación empezó a ser modificada a partir de 1315, cuando Sancho de Mallorca, instauró una segunda universidad, integrada por todas las villas de la isla, con órganos propios como eran el *Consell del Sindicat*, integrado por dos representantes de cada villa, y una comisión de 10 síndicos, interlocutores de los Jurados de la capital.

El esquema administrativo resultante de estas modificaciones fue un recorte de las atribuciones de los Jurados –se les retira la libre designación de los representantes de las villas en el *Consell General*, pierden la libre disposición de fondos, al establecerse una rotulación de los gastos en generales y particulares de cada universidad– y una distribución de un fondo común, a invertir en obras de infraestructura, entre la ciudad y la parte foránea, pero conservan parcelas importantes de poder como veremos más adelante.

Por ello, a partir de la fecha indicada la estructura municipal y supramunicipal de la isla de Mallorca queda configurada en la siguiente forma:

a) El *Consell* de la ciudad, integrado por los consejeros designados por los Jurados. A partir de 1351, dichos consejeros debían pertenecer a cuatro estamentos: caballeros, ciudadanos, mercaderes y menestrales¹⁸.

b) El *Consell del Sindicat de Fora*, nutrido por representantes de todas las villas del interior de la isla¹⁹. Este organismo estaba presidido por los síndicos, pero la elección de los representantes a dicho consejo era de competencia de cada villa.

c) El *Consell General*, llamado en la época “gran consell de la ciutat e de fora”, en el que participan los miembros del *Consell* de la ciudad y del *Consell del Sindicat de Fora*. Este organismo era presidido por los Jurados de la ciudad y solía reunirse en la primera quincena de enero de cada año, después de haber jurado sus cargos tanto Jurados como síndicos ante el gobernador²⁰.

¹⁸ Esta articulación estamental era algo más compleja que la vigente en otras ciudades de Cataluña, como Gerona, donde los Jurados se articulaban en mano mayor (rentistas y asimilados), mano mediana (mercaderes) y mano menor (menestrales), al incluirse en Mallorca a los caballeros dentro del municipio (C. GUILLERÉ, *Gerona al segle XIV*, vol. II, Girona, Ajuntament de Girona-Publicacions abadia de Montserrat, 1994, pp. 254-257).

¹⁹ La articulación social de las villas del interior de Mallorca respondía al mismo criterio utilizado en Gerona, es decir el de manos. Invariablemente los dos representantes enviados por las villas al *Consell del Sindicat* y al *Consell General* pertenecían a la mano mayor, es decir de los propietarios rurales más acomodados.

²⁰ A título de ejemplo, el 4 de enero de 1360, el gobernador ordenaba a todos los *batles* de las villas que comunicaran a los nuevos síndicos que debían jurar su cargo ante él como era costumbre ARM, AH, LC-22, fol. 126 r.

d) Una institución derivada del *Consell General* era el *Consell Secret* (literalmente Consejo Secreto). Este Consejo así como el *Consell General* eran convocados por el gobernador, a instancia de los Jurados de la Ciudad. Este consejo fue remodelado en diversas ocasiones hasta configurarlo en una comisión llamada *Consell de Trenta*, formada por los 6 Jurados, 14 consejeros ciudadanos y 10 consejeros foráneos²¹.

La organización municipal de Menorca tiene un punto de partida en la Carta de Franquicias de 1301. En ella se contemplaba una Universidad de Menorca dirigida por Ciudadela, con una estructura municipal dirigida por 4 jurados, uno de ellos caballero, y un consejo de 10 miembros. Para asuntos generales de la isla debían convocar a prohombres, sin determinar su número, de las demás villas de la isla, como eran Mahón, Mercadal-Santa Águeda y a partir de 1304, de Alaior.

Pero así como el peso demográfico de la isla de Mallorca respecto al archipiélago, y el de la Ciudad de Mallorca resultaba evidente tanto en la isla mayor como en el conjunto del archipiélago, la población de Menorca era escasa y consecuentemente el peso demográfico de Ciudadela respecto a Menorca resultaba más comprometido. Los únicos datos de estimación demográfica de Menorca del siglo XIV pertenecen a la recaudación del monedaje de 1329 y otorgan al conjunto de la isla una población de 4.000 habitantes, distribuidos en torno a las cuatro poblaciones mencionadas, de forma que la capital, Ciudadela, sólo supera ligeramente a Mahón.

En cualquier caso, la organización municipal aseguraba un predominio de Ciudadela. La capital contaba con 4 Jurados y 10 consejeros. El *Consell General* de Menorca se configuró a lo largo del siglo XIV con los 10 consejeros de Ciudadela mencionados, 4 consejeros de Mahón, 3 de Alaior y acaso 2 de Mercadal-Santa Águeda, además de los 4 Jurados de Ciudadela, que presidían la asamblea²².

El sistema municipal vigente en Menorca reconocía diferencias respecto a la organización municipal de Mallorca. Uno de los cuatro Jurados de Ciudadela debía ser caballero, pero los caballeros estaban excluidos del cargo de consejero²³. Por otra parte, los prohombres foráneos, que vivían fuera de Ciudadela, partici-

²¹ El *Consell Secret*, aunque contemplado ya en 1315, no consta como organismo en funcionamiento hasta 1351. Integrado por elementos ciudadanos y foráneos, y presidido por los Jurados de la ciudad. Actuaba como comisión delegada del *Consell General* para la elaboración de normativas, que debían ser aprobadas preceptivamente en las reuniones plenarias del *Consell General*. A. PLANAS, *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca (1315-1834)*, Mallorca, M. Font Editor, 1995, pp. 180-181.

²² M. L. SERRA BELABRE, *Historia de Menorca*, tomo I, Mahón, 1977, pp. 221-222, 261-262; de la misma autora, "Establecimiento del régimen de insaculación en Menorca bajo el reinado de Alfonso V", en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Actas y comunicaciones II (Barcelona, 1970), pp. 305-329.

²³ A mediados del siglos XIV sólo había 12 familias de caballeros y privilegiados en Menorca.

paban en la elección de los Jurados, mientras que en Mallorca los foráneos quedaron excluidos de esta posibilidad desde 1315. En cualquier caso, hasta introducirse el sistema de insaculación, en 1370, era el rey quien proporcionaba al gobernador la lista de Jurados de Ciudadela a elegir²⁴.

Una tercera modalidad de régimen municipal es el de Ibiza. Al no existir más núcleo de población que el castillo de Ibiza, se estructuró un régimen municipal, deudor de la situación jurisdiccional de la isla: 3 Jurados, designados respectivamente por el rey, el arzobispo de Tarragona y el cabildo de Tarragona, y un consejo, elegido por los Jurados, de hasta 10 miembros.²⁵

El sistema fue modificado en la segunda mitad del siglo XIV de forma que en la renovación anual de los Jurados se procedía en la siguiente forma: los Jurados cesantes, “de voluntate” de los consejeros, presentaban 6 candidatos a sustituirlos al gobernador de Ibiza y al *batle* del arzobispo y del cabildo de Tarragona. El gobernador y el paborde designaban como nuevos Jurados a 3 de los presentados. A continuación los nuevos Jurados designaban a los consejeros.²⁶

Con la finalidad de cortocircuitar el intervencionismo real en la Juradería de Ibiza, el arzobispo de Tarragona y el cabildo decidieron elaborar una nueva carta municipal en 1369. En el mismo se contemplaban dos órganos: el tradicional *Consell municipal* de los Jurados de Ibiza y 10 consejeros, y un *Consell General* que, además de los mencionados, integraría a 37 prohombres, 20 vecinos de la villa y 17 “extra menia”.

Los componentes de esta asamblea serían elegidos en la siguiente forma: los nuevos Jurados por el *batle* del arzobispo y el gobernador real de Ibiza, “cum consilio” de los 50 componentes del *Consell General* cesante. Los nuevos Jurados nombrarán a los 10 consejeros de su consejo municipal. A su vez, Jurados y 10 consejeros designarán a los 37 componentes restantes del *Consell General*.

Como competencias del nuevo *Consell General* se establecían el nombramiento de embajadores al rey o al arzobispo y la concesión de subvenciones por encima de los 50 sueldos. Pero los Jurados no deberían rendir cuentas de su administración frente al *Consell General* o frente a auditores nombrados por esta asamblea sino en presencia del gobernador y del *batle* del arzobispo.²⁷

²⁴ Las desigualdades demográficas y políticas entre las islas determinaban situaciones como la de que en la villa de Inca, en Mallorca, contribuyeran, en 1329, 1.012 hogares en el monedaje recaudado este año, en tanto toda la isla de Menorca, el mismo año, sólo tenía 805 hogares contribuyentes. Inca sólo tenía derecho a designar dos representantes a las reuniones del Consell General, al igual que las demás villas.

²⁵ B. ESCANDELL, *Ibiza y Formentera en la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII)*, Mallorca, El Tall, 1994, pp. 304-307.

²⁶ Parece ser que en 1367 el gobernador real de Ibiza designó como Jurado a uno que no formaba parte de la lista de presentados. Intervino entonces el arzobispo de Tarragona anulando dicha designación y ordenando una nueva elección tanto del Jurado que faltaba como de todos los consejeros (ACA; Legajo 1033, sin foliar).

²⁷ ACA, Legajo 1033, sin foliar. Al año siguiente el arzobispo urgía el cumplimiento de la normativa.

En suma, pues, a partir de comienzos del siglo XIV cristaliza en el archipiélago una organización municipal representada por:

- Consell General de Mallorca (desde 1315)
- Consell General de Menorca (desde 1301)
- Consell General de Ibiza-Formentera (desde 1369)

Esta estructura resultaba útil para cada isla, para su gobierno interior, pero resultaba inservible para las relaciones interinsulares, para atender cuestiones bilaterales. Cuestiones como la defensa no podían tener un tratamiento insular sino a nivel de archipiélago. El asalto castellano a la capital de Ibiza en 1359 y el asalto turco de Mahón, en 1535, y de Ciudadela, en 1558, demostraban la debilidad de una defensa insular. En cualquier caso, nunca aquellos ni otros hechos similares fueron un revulsivo para organizar un gobierno interinsular, un Consell General de las islas, o bien una *Diputació del General* similar a las de Cataluña o Valencia.

Por todo ello, cada isla se sintió, a nivel institucional, como un mundo diferente y autónomo, como una *universidad* aparte, sin nexos ni dependencias respecto a la isla mayor, que era Mallorca.

3. EL NUEVO DERECHO DEL REINO: PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS

En tanto la administración real trascendía, con las limitaciones apuntadas, su carácter insular, la administración municipal, por su misma esencia, tenía un marco de actuación acotado, por imperativo jurídico y por su misma plasmación territorial.

Debemos tener en cuenta este hecho porque los privilegios y franquicias seguirán el camino marcado por dicha estructura municipal, entendiéndola como una “universitas”, cuyo marco natural es la comunidad de cada isla, no la comunidad del archipiélago. Ya en el período premunicipal, la *Carta de Franqueses*, de 1230, será otorgada única y exclusivamente a los pobladores de la ciudad e isla de Mallorca.

Después, a partir de la creación del sistema municipal de Mallorca, de Menorca y de Ibiza, serán los jurados y consejos generales de cada isla los que instrumentarán la concesión de privilegios y franquicias a beneficio de su comunidad respectiva. Todo ello determinará un proceso singular de cada isla, paralelo y a la vez convergente:

a) De hecho, desde el siglo XIV, mallorquines, menorquines e ibicencos gestionarán por separado la confirmación de sus privilegios y franquicias²⁸.

b) En las convocatorias de Cortes Generales, los representantes mallorquines serán integrados en el brazo real de Catalunya, en tanto Menorca e Ibiza en los brazos eclesiástico y nobiliario de Catalunya.

c) Este fenómeno no dejará de aflorar concurrencias y contradicciones. Cuando en 1311, el rey Sancho confirma los privilegios, franquicias y costumbres del reino de Mallorca, incluyó, a petición de los menorquines, una cláusula por la que, en caso de peligro, Mallorca a sus propias expensas debía enviar socorro a Menorca²⁹. Era evidentemente un privilegio para Menorca, pero algo muy distinto –una carga solidaria– para la isla mayor.

d) Como consecuencia de ello, la comunidad de pobladores de cada isla, entendida como “universidad” procederá desde fines del siglo XIII a reunir sus privilegios y franquicias privativos, en los diversos códigos:

- En el caso de Mallorca, los más de 25 códigos recopilan privilegios y franquicias desde el siglo XIII al XVII. El más destacado es el ya mencionado *Llibre dels Reis*, de 1334.
- En Menorca se recogerán sus privilegios específicos en el código llamado *Llibre Vermell de Ciutadella*, cartulario elaborado a mediados del siglo XVI, y el *Llibre de Cort de Ciutadella*.
- En Ibiza, el llamado *Llibre de la Cadena*, compilación de privilegios y ordenanzas reales desde el siglo XIII al XVIII.

Bajo la rúbrica de privilegios y franquicias estos códigos recogen gran variedad tipológica de documentos que podemos sistematizar en:

- Según la autoridad que les otorga: reyes, infantes, jueces, gobernadores, señores feudales, jurados.
- Según su tipología: cartas reales, privilegios y franquicias, sentencias arbitrales, provisiones, capítulos de Cortes, capítulos negociados por embajadores con rango de actas de Cortes, pragmáticas, estatutos, capítulos y ordenanzas de los gobernadores y de los jurados³⁰.

Todo ello deriva, en lo que atañe a los reyes, de los diferentes papeles que asume la monarquía en la ordenación de la vida colectiva. El rey aparece como dispensador de derechos colectivos y personales. Así lo hace en el siglo XIII y

²⁸ En junio de 1343, Pedro el Ceremonioso confirmaba los privilegios y franquicias de Menorca, en diciembre de 1458, Juan II confirmaba los privilegios, libertades y costumbres de los mallorquines (ARM, Códice Sant Pere, fol. 160 r.) y de forma separada, al año siguiente, en junio de 1459, el rey procedía a confirmar los privilegios de Menorca (A. M. ARAGÓ I R. CONDE, *El Llibre Vermell...* pp. 81 y 172, docs. n.º 127 y 439).

²⁹ ARM, Códice *Llibre dels Reis*, fol. 108 r. y código Sant Pere, fols. 18 r.-18 v.

³⁰ A. PLANAS ROSELLÓ, “Els documents cabdals de la història de Mallorca. Assaig de classificació normativa”, en *Documents cabdals del regne de Mallorca*, Palma de Mallorca, 2003, pp. 11-25.

en mucha menor medida en el siglo XIV, en una secuencia que comienza en Mallorca con la ya mencionada Carta de Franqueses. La actividad típica del carácter normativo, asumido por los monarcas, se plasma en las llamadas ordenanzas y pragmáticas. Se trata de una actividad desarrollada a lo largo del siglo XIV y siglos posteriores. La serie se inicia con las ordenanzas de Jaime II, del año 1300, donde se establecen las directrices generales de la colonización agraria de Mallorca. Un modelo más evolucionado fue la pragmática, empleada por los reyes y también gobernadores o virreyes, para reformar tanto el sistema municipal, como el judicial y financiero del reino.

También los reyes asumen el papel de árbitros. El arbitraje, como instrumento de pacificación previo al juicio, era una figura consagrada en el capítulo IX de la *Carta de Franqueses* de Mallorca. El rey Sancho hizo uso del arbitraje para resolver el conflicto entre los habitantes del interior de la isla y las autoridades ciudadanas. También el privilegio de creación del tribunal llamado Consulado de Mar, en 1326, contempla su actividad como arbitraje. Finalmente, cuando el monarca aparece como parte interesada, se acude a la fórmula de pariaje. Esta fórmula fue escogida por los reyes Jaime II y su sucesor Sancho, bien para establecer la organización eclesiástica de Menorca, bien para regular la administración de justicia en las porciones temporales de los obispados de Barcelona y de Mallorca.

4. EL VIRAJE DE 1405 Y EL CONSELL DE FRANQUESA

En 1405 explotaba una situación que había venido agravándose desde 1372. Pese a los intentos de restaurar la situación financiera de la Universidad de Mallorca, emprendidos en aquella fecha, diferentes circunstancias determinaron: a) que la Universidad no pudiera amortizar la deuda histórica, en concepto de préstamos de particulares y deuda pública, b) que la deuda pública lejos de ser amortizada siguiera un ritmo ascendente hasta llegar a consumir los ingresos regulares de la Universidad, y c) que cualquier circunstancia extraordinaria, como la importación de grano, determinara una suspensión temporal del pago de pensiones de deuda y la reacción de los acreedores que instaban embargos contra la Universidad y contra los particulares de la isla, como responsables colectivos del pago de la deuda.

La situación se agravó a raíz de las multas e indemnizaciones establecidas por Juan I a consecuencia de los tumultos y el asalto a la judería de Mallorca, de 1391. Ante una coyuntura financiera sin perspectivas, los jurados y Consell General de Mallorca optaron por una solución desesperada. En 1405 llegaron

a un acuerdo con los acreedores de deuda pública, por la que enajenaban todos los impuestos indirectos, que percibía anualmente la Universidad, a favor de los acreedores.

Las estipulaciones concretas de un convenio tan draconiano, llamado por cierto *Contrato Santo*, establecían:

- a) La duplicidad de los órganos de administración financiera: clavario de la universidad y clavario de la consignación. El primero seguiría con su cometido de elaborar los cuadernos de arrendamiento de los impuestos indirectos y proceder a la subasta anual. El segundo percibiría en exclusiva todos los ingresos procedentes de los impuestos. El primero sería elegido conforme a los sistemas electorales vigentes y el segundo por los acreedores.
- b) El clavario, nombrado por los acreedores, pagaría las pensiones siguiendo un criterio de prioridades: en primer lugar los acreedores catalanes, después, si quedaban caudales, se abonarían los intereses a los acreedores mallorquines. Si una vez pagados todos los acreedores quedaba algún remanente, éste debía ser transferido al clavario de la universidad. Si los ingresos fiscales mencionados no alcanzaban a pagar las pensiones de los acreedores mallorquines, la universidad debería resarcirles con otros fondos.
- c) El *Contrato Santo* seguiría vigente en tanto se procediera a la amortización progresiva de los títulos de deuda, produciéndose un desequilibrio, a partir de un determinado momento y a favor de la universidad, entre la carga anual de pensiones y los ingresos fiscales.³¹

El documento o convenio precedente con los acreedores tenía efectos sustantivos en el cambio de relación entre la universidad de Mallorca y la monarquía. En efecto, dada la prioridad absoluta del pago de pensiones y su amortización, la monarquía perdía un contribuyente. La universidad de Mallorca, salvo que acudiera a los impuestos directos no consignados o a sobretasas sobre los impuestos indirectos vigentes, quedaba descolgada de la relación económica con las empresas de la monarquía. El sistema de relaciones había cambiado: la prioridad era, a partir de ahora, el pago de las pensiones de los acreedores.

Esta nueva situación, que permaneció en estos términos por lo menos hasta la creación de nuevos recursos fiscales como la gabela de la sal en 1425, generó nuevos planos de relación entre la monarquía, la universidad de

³¹ A. MUT y R. URGELL, "Regests de documents i de compilacions d'interés històric i legal", *Documents cabdals...*, pp. 184-191, doc. n.º 235.

Mallorca y los bandos urbanos. En efecto, al fallar la financiación de la universidad, la monarquía, especialmente a partir de Juan I, disponen la cabrevación de los bienes alodio real como instrumento de presión sobre la universidad. Por otra parte, la monarquía entra en el juego de los cambios de régimen electoral y de la provisión de los cargos reales, alentados por los bandos urbanos, así como las especulaciones sobre determinadas exportaciones, como la sal de Ibiza³².

Todo ello determina una ruptura de los esquemas tradicionales de relación monarquía-universidad de Mallorca, marco en el que se insertaba la concesión de privilegios y franquicias. En cualquier caso la ruptura del esquema mencionado afectó sólo a Mallorca, ya que tanto Menorca como Ibiza-Formentera no vivieron una crisis financiera como la de la isla mayor.

Prácticamente coincidente con el cambio sustantivo de relación monarquía-universidad de Mallorca se produce la creación de un organismo destinado a salvaguardar la vigencia e integridad de los privilegios y franquicias de Mallorca, se trata del llamado *Consell de Franquesa*³³. En unas circunstancias institucionales normales, los agravios serían canalizados a través de las Cortes, en el caso de Mallorca no.

El *Consell de Franquesa* nace desde la debilidad institucional del reino de Mallorca. Cuando los jurados de Mallorca ordenaron la confección del *Llibre dels Reis*, en 1334, establecieron en su preámbulo el carácter fundamental de los privilegios en la vida colectiva y los riesgos que podían encadenarse de su pérdida, por la incuria, y sobre todo “cum talia privilegia et immunitates impugnatores plures habeant et diversos, et modicos defensores”³⁴. Su concepción parece ser la de un derecho perpetuo e inalterable de la comunidad, sometido a diversas amenazas.

Jaime III en sus “*Leges Palatine*”, publicadas en 1337, sistematiza la tasación de los documentos de cancillería según sean de justicia o de gracia, esto es, por liberalidad real. En lo que afecta a las universidades la tasa por documentos de simple justicia se establece en 10 sueldos, la tasa asciende a 1.000 sueldos en el caso de sentencias arbitrales, y en el caso de concesión de nuevos privilegios o confirmación de privilegios antiguos, la tasación se deja a consideración del canciller³⁵. En cualquier caso, conocemos el precedente de

³² P. CATEURA, “El bipartidismo en la Mallorca de comienzos del siglo XV”, en *B.S.A.L.* 41 (1985), pp. 156-170.

³³ R. PIÑA HOMS, “El Consell de Franquesa”, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho* 6 (1983), pp. 71-99.

³⁴ J. M. QUADRADO, “Observaciones sobre el Códice Privilegis dels Reis de Mallorca”, *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma de Mallorca, Conselleria d’ Educació i Cultura del Govern Balear, 2002, pp. XVIII-XIX.

³⁵ JAUME III, REI DE MALLORCA, *Lleis Palatines I* (edic. de Ll. Pérez Martínez, Gabriel Llompart y Marcel Durliat), Palma de Mallorca, José J. Olafeta Editor, 1991, pp. 119-120.

la confirmación de los privilegios y franquicias de Mallorca, ejecutado por Jaime III, en 1333, que fue tasado en 10.000 sueldos³⁶. Pero lo significativo de la clasificación precedente es que se considera la concesión de nuevos privilegios o su confirmación como una actividad normal.

Esta actitud real no dejará de evolucionar a lo largo de los siglos XIV y XV. Fernando el Católico expresó claramente la naturaleza de los privilegios cuando, en carta a los *consellers* de Barcelona, señalaba taxativamente que “car lo fonament dels dits privilegis se deu pendre de la potestat de qui ls atorga”³⁷.

En realidad, desde la conquista de las islas, en el siglo XIII, los reyes habían utilizado esta potestad, bien introduciendo condicionamientos o rectificaciones en los privilegios que concedían o confirmaban, bien haciendo caso omiso de determinados privilegios.

Cuando en 1249, Jaime I instituye el municipio de Mallorca, organizado en torno a seis jurados y un consejo, establece el carácter perpetuo de la institución, pero “dementre que aquels jurats be e feelment en aquel ofici seran”, es decir, en tanto los jurados actúen bien y fielmente. Años después, en 1300, Jaime II introdujo algunas modificaciones (“detraxit, aliqua immutavit et addidit”) a la carta de franquicias de Mallorca de 1230, aunque el rey Sancho, en 1311, procedió a restaurar en su integridad dicha carta. En 1325, al iniciarse la tutoría del infante Felipe, procedió a confirmar a la aljama de Mallorca el disfrute de todas las franquicias que gozaban los ciudadanos de la isla, pero estableciendo el condicionamiento importante “prout tamen dicti judei usi sunt hactenus de eisdem”, es decir, sólo de las franquicias en uso³⁸.

El mismo Jaime I por necesidades políticas forzó la carta fundacional o *Carta de Franqueses*, de 1230. Se trata de los capítulos 2, 4 y 37. En el capítulo 2, el rey establece la prohibición de vender sus bienes a caballeros, órdenes militares, clérigos y órdenes religiosas. Esta normativa aparece concretada en las cartas de asentamiento de pobladores, del período de colonización, con

³⁶ P. CATEURA, *El regne esvaït. Desenvolupament econòmic, subordinació política, expansió fiscal (Mallorca, 1300-1335)*, Mallorca, El Tall, 1998, p. 121. El juramento de las franquicias de Mallorca por Jaime III se formalizó en enero de 1333 en la sede real del castillo de la Almudaina.

³⁷ S. RIERA VIADER, *Cartes de Ferran II a la ciutat de Barcelona (1479-1515)*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1999, pp. 184-185, doc. n.º 468. El documento, expedido en Burgos el 5 de marzo de 1508, se refería a la provisión, por privilegio, del cargo de cónsul catalán en Venecia.

³⁸ P. A. SANXO, “Antichs privilegis i franqueses del regne. Jaume III”, en el *B.S.A.L.* XI (1907), pp. 35-44, doc. V. A. PONS PASTOR, *Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*, Volumen II, Palma de Mallorca, Miquel Font Editor, 1984, pp. 252-253, doc. n.º 63.

la cláusula de “exceptis militibus et sanctis”. En las referidas a los caballeros, con la limitación de “exceptis clericis et locis religiosis”. Finalmente a los eclesiásticos con el ya mencionado de “exceptis militibus et sanctis”. Pese a ello fueron frecuentes las infracciones de la normativa, en primer lugar al tener que habilitarse la porción temporal del obispado de Mallorca y en segundo lugar al permitir a los caballeros una expansión de sus patrimonios, con libertad para adquirir tanto a caballeros como a clérigos y ciudadanos³⁹.

El capítulo 37 de la mencionada *Carta de Franqueses*, Jaime I estableció el compromiso de no entregar ni permutar el reino de Mallorca, en todo o en parte, a favor de caballeros, clérigos u otras personas. Sin embargo, al año siguiente el rey permutaba el reino de Mallorca con el condado de Urgell, estableciéndose en la isla el infante Pedro de Portugal, como *dominus* de la misma y feudatario del rey. Por otra parte, como ya he mencionado, el rey vendió a Guillem de Montgrí, arzobispo electo de Tarragona, la porción ibicenca que había adquirido a los albaceas de Nuño Sans.

Finalmente, la *Carta de Franqueses* establecía que en la porción real no sería impuesto el *carnatge*, cosa que así sucedió, pero otros magnates, como Nuño Sans, impusieron e ingresaron dicho impuesto con normalidad en sus señoríos. Cuando el rey, en 1242, incorporó por compra el señorío de Nuño Sans en Mallorca, no abolió dicho tributo, sino que lo recaudó con normalidad. Solamente en 1309 logró ser redimido por los jurados de Mallorca.

La larga lista de contrafueros, que no se consume en los casos indicados, está en la base de la propuesta presentada, en 1404, a Martín el Humano para crear un organismo que velara por su integridad y respeto. El problema del nuevo organismo creado *ad hoc*, el *Consell de Franquesa*, residía tanto en su composición –se trataba de un organismo presidido por el gobernador e integrado por oficiales reales y jurisperitos de nombramiento real, sin cuota municipal–, como en su convocatoria y remuneración de sus miembros –se pretendía endosarla al municipio–. Según la normativa, el mencionado *Consell* debía reunirse a solicitud de los jurados, pero, pese a las crecidas multas establecidas a su incumplimiento por el gobernador, no consta que nunca se ejecutaran. El resultado de todo ello fue la de un organismo mantenido a nivel vegetativo a lo largo del siglo XV.

³⁹ P. CATEURA, “Exceptis militibus et sanctis”, en *Homenatge a Antoni Mut Calafell, arxiver*, Palma, Govern Balear, 1993, pp. 53-62.

5. LOS *USATGES*, ¿SÓLO UN DERECHO SUPLETORIO?

En 1411, el *Consell de Mallorca* y los jurados proporcionaban unas instrucciones a sus embajadores para que prestaran, en nombre del reino, el juramento de fidelidad y el homenaje de manos y boca al nuevo sucesor de Martín el Humano. ¿Se trataba de una tradición o simple ritual sin más trascendencia? Creo que no. El vínculo feudal, entre vasallos y señor, sigue informando la vida política de la época y por supuesto de la Mallorca de la época.

El papel de la privilegios y franquicias y del derecho común no deben hacernos olvidar la importancia de los vínculos feudales, elevados a menudo al nivel de vínculos políticos y en otros aspectos su importancia en torno a la organización de feudos o caballerías en el archipiélago balear.

5.1. El orden feudal como norma política

Prácticamente desde 1230 a 1343, salvo algunos intervalos, los titulares del reino de Mallorca se encuentran vinculados a los reyes de Aragón por contratos de vasallaje. Este fue el caso del infante Pedro de Portugal (1231-1244, 1254-1256) y de los reyes de Mallorca (1279-1343).

En 1231, Jaime I infeudó el reino de Mallorca al infante Pedro de Portugal, a cambio de la cesión del condado de Urgell, entre las estipulaciones se encontraba:

- a) El monarca establece como norma reguladora entre ambos la costumbre de Barcelona, es decir los *Usatges* y otras normas de aplicación a los feudos. De ahí que el infante preste homenaje al rey *ore et manibus*.
- b) El objeto de la infeudación era todo el reino de Mallorca, es decir, parte de sus derechos sobre la porción real en la isla, así como el tributo de Menorca. Además el rey se reservó íntegramente las fortalezas existentes en la porción real (Almudaina de la capital de la isla, castillos de Alaró y de Pollensa), estableciendo normas cautelares de control y reversión en el caso de que el infante ordenara construir nuevas fortalezas.
- c) La infeudación, en las condiciones indicadas, era vitalicia. Sólo en el caso de que el infante tuviera herederos, éstos podrían disponer de una parte de la porción real en las mismas condiciones de feudatarios, el resto debía revertir a la Corona.
- d) Salvadas estas limitaciones, el rey le atribuye funciones de gobierno y administración, como la conducción del proceso repoblador y la gestión y reglamentación de los bienes recibidos.

El vínculo contractual escogido, de tipo personal, tuvo consecuencias notorias. El compromiso adquirido por el infante es con el rey no con el reino que va a gobernar a partir de ahora. De ahí que al tomar posesión del mismo, el infante omite el juramento a las franquicias del reino (sus habitantes pasan a ser vasallos), básicamente la *Carta de Franqueses*. Además, la infeudación provocó la caída de ciertas exenciones arancelarias contenidas en dicha *Carta* y durante el tiempo de infeudación, hasta 1244, el rey se abstuvo de intervenir en el reino, salvo casos puntuales, lo cual significó, por ejemplo, el cese de concesiones de privilegios y franquicias.

La operatividad del vínculo feudal quedó de nuevo de manifiesto en 1244, cuando el infante Pedro de Portugal se avino a permutar su dominio sobre el reino de Mallorca por algunos territorios en la zona de Castellón. Entonces el infante comunicó oficialmente a todos los prohombres del reino de Mallorca dicho concambio, procediendo a absolverles del juramento de fidelidad y homenaje que le debían como señor⁴⁰.

No fue ésta la última vez que el infante Pedro de Portugal prestó vasallaje. En 1236 lo ejecutó ante la reina Violante, en 1254 al tomar nuevamente posesión del reino en calidad de vasallo real y en 1256 al infante Jaime, en calidad de heredero del reino de Mallorca.

El derecho feudal, en su vertiente política, volvió a ser operativo a partir de 1279. En el contexto de los preparativos de la conquista de Sicilia, Pedro el Grande obligó a su hermano Jaime II de Mallorca a declararse vasallo de los reyes de Aragón. El documento estipulada los siguientes puntos:

- a) Jaime II recibía en calidad de feudo honrado, exento de servicio, el reino de Mallorca con las islas de Menorca e Ibiza, el condado de Rosellón y anexos y los vizcondados de Omelades y Carlades. Sobre tales bienes los reyes de Aragón adquirirían a partir de ahora el dominio directo .
- b) Los sucesores de Jaime II deberían prestar homenaje y “dare potestatem” a los reyes de Aragón de la capital de Mallorca, en nombre de todo el archipiélago, Perpiñán, por el Rosellón, y Puigcerdà, por la Cerdaña y el Conflent. También deberían “firmare ius” y acudir una vez al año, si era requerido para ello, a la corte.
- c) Jaime II se comprometía a conservar en las tierras del Rosellón los *Usatges* y costumbres de Barcelona, presentes y futuros, así como la circulación exclusiva de la moneda barcelonesa.

⁴⁰ E. DE K. AGULÓ, “Franqueses y privilegis del regne”, en el *Bol.letí de la Societat Arqueològica Lul·liana* VI (1895-1896), pp. 26 (concambio de 1231) y 70 (absolución de 1244), docs. n.º 2 y 6.

- d) Las sentencias del rey de Mallorca o de sus oficiales no serían recurribles al rey de Aragón y aquél podría establecer nueva moneda y nuevos peajes o lezdas en el reino de Mallorca.
- e) Ambos se comprometían a observar lo dispuesto en el testamento de Jaime I sobre la sucesión y sistema de sustituciones hereditarias.

Con la finalidad de evitar un tono humillante el documento de infeudación fue articulado como una composición o transacción y al final ambos reyes juraron su cumplimiento ante los Evangelios “e fem entre nós homenatge de boca e de mans la un a l’altre en present”⁴¹.

Es difícil encontrar una mayor concentración de derecho feudal como en el documento precedente, ya que regula la relación de los reyes de Mallorca con los reyes de Aragón y establece limitaciones jurídicas a los reyes de Mallorca, especialmente en la vigencia de los *Usatges* en el Rosellón.

La relación feudal mencionada permaneció hasta 1343, cuando Pedro IV el Ceremonioso proclamó la unión del reino de Mallorca e islas adyacentes a la Corona de Aragón, algo que ya había hecho su predecesor Jaime I, en la *Carta de Franqueses* de 1230, y que por cierto no había podido cumplir.

5.2. El orden feudal como forma de organización

Pero si las relaciones feudales habían regulado gran parte de la vida política entre 1230 y 1343, también influyeron en por lo menos tres aspectos del mundo insular: el caso de Ibiza, el papel de los *Usatges* dentro del derecho balear, la organización de los feudos y caballerías y los intentos de creación de marquesados. Es cierto que en 1439, como ya he mencionado, los embajadores de Mallorca alegaron que la isla no estaba sometida a la observancia de las constituciones y *Usatges* de Cataluña, pero dichas afirmaciones se producen en el contexto de la lucha de banderías y de la colisión de dos fuentes de derecho: los privilegios y franquicias, como derecho prevaleciente, y los *Usatges* como supletorio, en los casos previstos en la *Carta de Franqueses*, de 1230.

El caso de Ibiza presenta unas características singulares. En 1234, Jaime I donó en calidad de feudo a Guillem de Montgrí, arzobispo electo de Tarragona, y a Bernardo de Santa Eugenia las islas de Ibiza y Formentera. A la iniciativa se sumaron Nuño Sans, conde del Rosellón, y el infante Pedro de Portugal. Se acordó entonces dividir la villa de Ibiza en tres partes, aunque manteniéndola

⁴¹ E. DE K. AGUILÓ, “Franqueses y privilegis”... en el *B.S.A.L.* 7 (1897-1898), pp. 42-46, doc. n.º 3. La mencionada composición fue firmada en el convento de los dominicos de Perpiñán.

indivisa, y las islas de Ibiza y Formentera en cuatro partes: dos partes para Guillem de Montgrí, y una cuarta parte respectivamente para Pedro de Portugal y Nuño Sans. Las porciones urbanas de estos últimos quedarían infeudadas a Guillem de Montgrí, en tanto que las porciones territoriales de los mismos quedarían exentas de dependencia vasallática. El 8 de agosto de 1235 fueron ocupadas, después de una breve campaña, las islas de Ibiza y Formentera procediéndose al reparto conforme a los criterios mencionados.

En estos momentos ya había quedado establecida en Ibiza una pirámide feudal, encabezada por el rey, con Guillem de Montgrí como vasallo por la posesión de las islas mencionadas y con Pedro de Portugal y Nuño Sans como vasallos de Guillem de Montgrí por la posesión de su tercio de la villa de Ibiza, todo ello regulado por los *Usatges* de Barcelona. Por otra parte en 1243, Guillem de Montgrí acabó incorporando la porción de Nuño Sans en Ibiza-Formentera, con el beneplácito real; esto significaba que el arzobispo electo pasaba a controlar dos tercios de la villa de Ibiza y tres cuartas partes de las islas de Ibiza y Formentera⁴². Las islas se habían convertido en un señorío eclesiástico, vinculado por voluntad testamentaria de Guillem de Montgrí (1273) a la diócesis catalana de Tarragona (dos tercios de sus bienes a la mitra y un tercio al cabildo)⁴³. Sólo quedaba fuera del control la porción del infante Pedro de Portugal, cuyos bienes en Ibiza-Formentera, a su fallecimiento en 1256, pasaron a manos del infante Jaime, hijo de Jaime I. La organización feudal quedó completada cuando Guillem de Montgrí, en 1246, subinfeudó tres cuartas partes de Formentera a un particular.

En perfecta correspondencia con todos los movimientos dominicales mencionados se produce la organización jurídica del territorio. De hecho tanto la donación en feudo de Ibiza-Formentera a Guillem de Montgrí, en 1234, como la composición entre éste y el infante Pedro de Portugal y Nuño Sans, en 1235, se adscriben como norma de referencia “ad consuetudinem Barchinone”. En la *Carta de Franqueses* dictada por los tres titulares mencionados, en 1236, se establece la referencia obligatoria a los *Usatges* “si en les dites coses no és feta menció special”.

El papel de los *Usatges* no era una novedad en las islas. La *Carta de Franqueses* de Mallorca, de 1230, establecía su aplicación, como derecho supletorio, en materia penal (*in causis injuriarum, damnis, vulneribus illatis*),

⁴² P. CATEURA, “Las cuentas de la colonización feudal (mallorca, 1231.1245)”, *En la España Medieval* 20 (1997), pp. 61-62 y 66-67.

⁴³ B. ESCANDELL, *Ibiza y Formentera en la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII)*, Tomo I, Mallorca, El Tall, 1994, pp. 234-235.

por otra parte Jaime II de Mallorca reguló su aplicación en defecto de las costumbres y libertades del reino⁴⁴. También la *Carta de Franqueses*, concedida por Jaime II a los pobladores de Menorca en 1301, incorporaba los *Usatges* en los mismos casos que la de Mallorca, añadiendo las pruebas de tormento a delinquentes. Además, el rey establecía claramente que los jueces procedieran conforme a las costumbres y libertades de la islas y, en su defecto, conforme a los *Usatges*, tal como se practicaba en Mallorca⁴⁵.

Por otra parte, los *Usatges* fueron el código de aplicación en la organización y funcionamiento del sistema de feudos o caballerías –un centenar en Mallorca y 14 respectivamente en Menorca e Ibiza–. Todas las cartas de infeudación a favor de caballeros incluyen la cláusula de *ad bonam consuetudinem Barchinone*⁴⁶.

De la importancia de los *Usatges* en el derecho balear medieval dan fe los nueve códigos mallorquines que recogieron su normativa, empezando por los dos códigos de fines del siglo XIII, el primero elaborado por orden del *veguer* Pedro Torrella, y el segundo, llamado código Burgues Zaforteza, con privilegios que alcanzan hasta 1283. Ya en el siglo XIV, los jurados y Consell General de Mallorca promovieron, en 1334, el código conocido como *Llibre dels Reis*, diponiendo la inclusión de los *Usatges*.

Durante el siglo XV hubo algunos intentos por sobrepasar el marco tradicional de las caballerías, dotadas de participación en los diezmos y con prerrogativas de baja justicia civil y criminal. Alfonso el Magnánimo favoreció las tendencias señoriales con la creación del marquesado de Lluçmajor, a favor del caballero Pere Catlar, en 1438, iniciativa que fue abortada por la oposición de dicha villa y por los cuantiosos donativos realizados por ésta a favor de la Corona.

También la Iglesia en su dotación territorial en tiempos de la colonización cristiana y en su coordinación con la administración real, a través de los pariajes firmados entre la monarquía y los obispados de Mallorca y de Barcelona, siguiendo el modelo del pariaje establecido respecto a Menorca en 1301, se adscribió a los moldes feudales de la época.

⁴⁴ Artículo 14 de la *Carta de Franqueses*, publ. J. SALVA, “Instituciones políticas y sociales otorgadas por Jaime I a los pobladores de Mallorca”, en *Historia de Mallorca*, coordinada por J. Mascará Psarius, Tomo III, Palma, 1970, pp. 396 y 464.

⁴⁵ Capítulos 10 y 25 de la *Carta de Franqueses* de Menorca, publicada por J. VILLANUEVA, *Viage a las iglesias de España*, Tomo 21 (1851), Apéndice de documentos, pp. 205 y 207.

⁴⁶ Esta es la fórmula invariable empleada en las concesiones de bienes en feudo a caballeros en los años posteriores a la conquista. P. CATEURA, “La repoblació nobiliària de Mallorca per Nuno Sans”, en *XII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó*, tomo XVI de las “Memoires de la Societé Archeologique de Montpellier”, Montpellier, 1988, pp. 99-114.

El obispado de Mallorca contaba con un extenso distrito territorial integrado por una décima parte de todos los bienes pertenecientes al rey y a los nobles, por acuerdos tomados entre 1235-1238. Esto significaba una bolsa territorial de unas 11.500 hectáreas, en explotaciones dispersas en distintos lugares de la isla.

El obispado de Barcelona era titular, desde 1230, de un extenso señorío en la zona de Poniente de Mallorca, con una extensión de 33.000 hectáreas, con título de baronía. En su interior surgieron tres villas: Andratx, Calvià y Puigpunyent. El obispado de Barcelona, como los demás nobles laicos, tuvo que ceder a favor del obispado de Mallorca una décima parte de sus bienes, optando por transferirle bienes en el distrito de Marratxí, cercano a la capital de la isla y alejado del grueso de sus bienes en la mencionada zona de Poniente.

En la isla de Mallorca existían otros señoríos bajo titularidad del obispo de Gerona, con rango de baronía, del abad de Sant Feliu de Guixols y *sacristà* de Gerona. También el pavorde de Tarragona poseía algunos bienes en Mallorca.

En cuanto a las Órdenes Militares, al filo de 1360, sólo quedaba una de las cinco establecidas tras la conquista: la Orden del Hospital de Sant Juan. Esta Orden había heredado parte de los bienes de la extinta Orden de Temple, en 1313, que junto a los que ya poseía componían un señorío, disperso en 9 términos municipales de Mallorca. Pero la mayor densidad de sus bienes se encontraba en Pollensa, donde residía el comendador. En esta comarca poseían en torno a un 60% de la propiedad inmobiliaria y el restante 40% era de jurisdicción real.

Como vemos, el archipiélago registra una complejidad importante en materia de administración religiosa. Dos diócesis –la de Mallorca/Menorca y la de Ibiza/Formentera– se reparten su territorio. Pero así como el obispado y cabildo de Mallorca tienen en torno a un 10% de la propiedad inmobiliaria de Mallorca y un índice inferior en Menorca, el arzobispado y el cabildo de Ibiza-Formentera tienen el 75% de la propiedad de las islas. En tanto el arzobispo tiene jurisdicción sobre las islas, el obispo de Mallorca por el convenio de pariaje está sometido a intervenciones de la administración monárquica en su territorio y los reyes gozan del patronato de la pavorde de Menorca.

Cualquier medida, generada por la monarquía o por su administración o por la administración municipal de Mallorca, que afecte a Ibiza-Formentera debe ser consultada y pactada con el arzobispado, cualquier medida respecto a Mallorca y Menorca puede ser impuesta más fácilmente. Solamente circunstancias extraordinarias, como la guerra, permitirán a la monarquía tomar ciertas iniciativas sobre la defensa, arrastrando a ellas al arzobispo de Tarragona.

6. EL REINO Y LAS CORTES

El reino de Mallorca, por su misma evolución histórica, tuvo tres características fundamentales: era jurídicamente un reino, pero no tuvo Cortes propias y su participación en Cortes estuvo a merced de su situación respecto a la Corona de Aragón.

El esquema sociopolítico del reino tras la conquista cristiana fue el de un territorio con tres grandes titulares de la propiedad: el rey, un sector de la nobleza catalana y de la jerarquía religiosa catalana, instalada tanto en Mallorca como en Ibiza. Ninguno de los titulares de la nobleza o del clero convirtió a las islas en su sede o lugar de residencia. En Mallorca tenían propiedades pero no vivían en Mallorca y lo mismo sucedía en Ibiza.

Durante el período de unión del reino de Mallorca a la Corona de Aragón, entre 1285 y 1298, se produjo no la creación de unas Cortes propias del reino, sino una participación del reino en las Cortes generales de la Corona de Aragón, celebradas en Monzón en 1289, o Cortes de Cataluña, celebradas en Barcelona en 1292. En las primeras estuvieron presentes dos miembros de la nobleza catalana con intereses en Mallorca (el conde de Ampurias y el vizconde de Bearn) y dos miembros, como procuradores de la “Ciudad de Mallorca”⁴⁷. En las segundas no se designan los nombres de los procuradores, aunque se reservó a dos *departidors e ordenadors* de las islas la misión de recaudar las sisas votadas en Cortes⁴⁸.

Las mencionadas participaciones de isleños en Cortes eran las primeras que se producían y lo hacen bajo el signo de la ambigüedad: participan tanto en Cortes generales de la Corona de Aragón (1289), como en Cortes de Cataluña (1292), en tanto los territorios continentales de la Corona de Mallorca no participaron, pese a su consideración de territorios catalanes, al estar en aquellos momentos bajo el control de Jaime II de Mallorca, en conflicto con los reyes de Aragón.

El esquema fundamental, por lo menos desde 1283, es que el rey no puede tomar decisiones ni exigir tributos directamente a los reinos, y menos a las porciones eclesiásticas y nobiliarias, sin el consentimiento de los brazos representados en las Cortes⁴⁹. Por otra parte, colectivos como los judíos y los

⁴⁷ Lo llamativo de esta autoproclamación de los procuradores mallorquines, determinó que el notario redactor del Acta de Cortes señalara textualmente: *Raimundi Calderoni et Guillelmo Arnaldi, procuratoribus, ut dicebant, civitatis Maioricarum*.

⁴⁸ M. SÁNCHEZ y P. ORTÍ, *Corts, Parlaments i Fiscalitat...*, Documento II, pp. 9-18, y Documentos III (1 y 2), pp. 15-25.

⁴⁹ Sobre las características de las Cortes catalanas, O. OLEART, “Organització i atribucions de la Cort General”, en *Les Corts a Catalunya...*, pp. 15-24.

musulmanes libres se encuentran directamente bajo protección de los reyes de Aragón, contribuyendo anualmente a la Corona con cantidades pactadas.

Este esquema de funcionamiento, que madurará hasta generar un organismo como la Generalitat en los diferentes reinos de la Corona, no será de aplicación al reino de Mallorca, por lo menos hasta 1363, cuando se producirá la primera participación institucional insular en las Cortes generales de Monzón.

Hasta entonces e incluso más allá de la fecha indicada se produce una “municipalización” de la vida política. Esto significaba:

a) Que los caballeros estaban integrados en el municipio, bien como Jurados, caso de Ciudadela de Menorca, bien como Jurados y consejeros, caso de Mallorca.

b) Por concesión de Jaume II, en 1309, se permite a Universidad de Mallorca que integre a la aljama judía en las tributaciones municipales, tanto en las imposiciones directas como indirectas.

c) Los habitantes, tanto de la porción real como de las porciones señoriales, laicas o eclesiásticas, contribuían en el sistema fiscal municipal.

d) Finalmente, con motivo de la guerra con Génova y con Castilla, los Jurados y *Consell General* de Mallorca intentan incorporar al pago de los subsidios también a los titulares de los señoríos eclesiásticos —obispos de Barcelona y de Mallorca, arzobispo de Tarragona y pavorde de Tarragona y demás.

Todo ello derivaba de las especificidades históricas del reino de Mallorca: los característicos tres brazos de los reinos de la Corona, con sus jurisdicciones y territorios delimitados, difícilmente podían trasladarse a las islas. En 1318 desaparece el último de los señoríos, bajo titularidad de nobleza catalana, como era el caso del conde de Ampurias, surgidos en Mallorca a raíz de la conquista. La nobleza queda a partir de entonces representada en las islas por su exponente más modesto, como eran los caballeros, donceles y generosos en una variada gama de situaciones económicas. En 1359 se pone en venta el señorío en Mallorca del obispo de Gerona; pero al no abonarse el derecho de traspaso fue confiscado por orden del rey.

En suma, pues, todo lo que era característico en los territorios de la Corona (presencia de una nobleza y de una jerarquía eclesiástica con una base territorial y jurisdiccional importante) tanto por su contenido como por su densidad era diferente en el reino de Mallorca. Pero también resultaba evidente que el déficit institucional del reino, es decir unas Cortes propias, impedía una contribución reglamentaria, no municipalizada, de la Iglesia.

Bajo estos términos se produce la primera participación del reino de Mallorca en las Cortes generales de Monzón, celebradas en 1363. La primera

cuestión que debió plantearse fue el encuadramiento del reino de Mallorca. En teoría como reino podía aspirar a un mismo nivel de tratamiento que Aragón, Valencia o Cataluña. En la práctica existía un precedente, las Cortes de Barcelona de 1292, en las que participaron mallorquines.

Este precedente jurídico y el mismo peso específico del reino, en comparación con los demás territorios de la Corona, determinaron un peculiar encuadramiento del reino de Mallorca, segmentado territorialmente en dos: Mallorca y Menorca-Ibiza. Este fue el resultado de equilibrar el esfuerzo económico de los tres brazos de Cataluña, donde fue asignado todo el reino. Mallorca fue insertada en el brazo de ciudades y villas reales de Cataluña, que contribuía con la mitad del subsidio, Menorca e Ibiza en los brazos de preladados y personas eclesiásticas, nobles y caballeros, cuyos dos brazos contribuían con la otra mitad⁵⁰.

Por su parte el organigrama de diputados de Cataluña fue estructurado en una comisión de 20 individuos: 3 oidores, 6 para la contratación de hombres armados y caballos, y 11 administradores encargados de arrendar las generalidades y gestionar los ingresos. Entre estos últimos fue designado un caballero, por el brazo de nobles y caballeros, y dos diputados por el brazo real del reino de Mallorca, uno de ellos con residencia en Barcelona y el otro en Mallorca⁵¹.

Con esta solución parecía que se había encauzado definitivamente la participación insular en Cortes. Sin embargo no fue así. Entre las Cortes generales de Monzón de 1363 y las siguientes, con carácter general de los reinos, en la misma villa en 1376, se produjeron 7 celebraciones de Cortes catalanas. Se trataba de convocatorias fundamentales en las que se reajustaron los presupuestos de ingresos y las formas de financiación, decididos en las Cortes de Monzón de 1363. En ninguna de ellas hubo una participación de Mallorca, dentro del brazo real de Cataluña, sin embargo, dentro del brazo de nobles y caballeros, fue designado un caballero de Menorca, Pauquet de Bellcastell, dentro de la comisión encargada de gestionar la organización de una flota⁵² y por supuesto el arzobispo de Tarragona, dentro del brazo eclesiástico, participó en ellas y con él la isla de Ibiza. Todos los capítulos de las convocatorias de Cortes catalanas, entre 1364 y 1375, incluyen de forma reiterada el condicional, referido a Mallorca, de *en cas que pac e contribuesca ab Catalunya*.

⁵⁰ M. SÁNCHEZ y P. ORTÍ, *Corts, Parlaments i fiscalitat...*, pp. 229-262. Una regesta de algunos de los capítulos de estas Cortes, en J. M. QUADRADO, *Privilegios y franquicias del reino de Mallorca...*, *Llibre de Corts Generals*, pp. 147-149.

⁵¹ Sobre las funciones de los diputados, M. T. FERRER, "Origen i evolució de la Diputació del General de Catalunya", en *Les Corts a Catalunya...*, pp. 153-154.

⁵² *Opus cit.*, Cortes de Barcelona, de diciembre de 1365, p. 361.

Todo ello parece fruto de una estrategia meditada. El reino de Mallorca aceptó su participación en Cortes generales de todos los territorios y aceptó su encuadramiento dentro de los brazos de Cataluña, pero no su participación en Cortes catalanas, porque presumía que representaba una subordinación. Pero no se trataba tanto de un tipo de subordinación política sino de las ventajas económicas que –según pensaban– representaba una negociación bilateral con la Corona.

Se produjo así una ambigüedad compleja: los capítulos de cortes catalanas mencionadas aluden constantemente a las formas de financiación de los subsidios, entre los que se incluía “la entrada e exida de navilis” que afectaban al comercio bilateral entre Cataluña y el reino de Mallorca. Este hecho parecía imponer una relación, institucional, más estrecha del reino de Mallorca con Cataluña.

Desconozco si esta relación se produjo y cómo se produjo –es un tema por investigar– pero en cualquier caso, en las siguientes Cortes generales de todos los reinos desvelan parte de las incógnitas que subyacen en el período que discurre entre 1363 y 1375. En efecto, en las Cortes de Monzón de 1376 se desvelan algunas cuestiones. Se votó un subsidio de 325.000 libras: 78.000 el reino de Aragón, 68.000 Valencia, 19.500 “lo general de la ciutat e illa de Mallorques”, y 158.600 Cataluña con las islas de Menorca e Ibiza. Además se otorgó un préstamo al rey por valor de 50.000 florines, de los cuales 27.400 correspondían a los “generals” de Mallorca y de Cataluña, en la proporción de 3.000 florines Mallorca, 24.400 Cataluña. Por otra parte, la elección de diputados de Mallorca, para gestionar el subsidio concedido, se deja a merced de los Jurados y *Consell General* del reino de Mallorca⁵³.

Estas y otras estipulaciones parecen poner de manifiesto un cambio en la relación establecida en las Cortes de Monzón, en 1363. Si en esta fecha, el reino de Mallorca fue integrado en el brazo real de Cataluña y Menorca-Ibiza en los brazos nobiliario y eclesiástico, en 1376 el reino de Mallorca aparece individualizado, en una posición matizada de encuadre, algo así como un cuarto brazo de Cataluña, como manifiesta la expresión de “los III brases de Catalunya e del general del regne de Mallorques”, en tanto Menorca-Ibiza siguen insertados en los brazos catalanes.

Jurados y *Consell General* de Mallorca parecen querer tutelar a los diputados de la generalitat que les corresponden, al reservarse su designación. En

⁵³ *Opus cit.*, Cortes de Monzón de 1376, pp. 469-528: “Item, per la ciutat e regne de Malloques pusquen ésser elets dos deputats, ço és, aquells e d’ aquella condició e estament que ls jurats e consell de la dita ciutat e rege elegir volran”, uno de ellos residente en Barcelona “ajustt als III de Catalunya” y el otro residente en Mallorca “e haja en aquella ciutat et regne aytant e aytal poder com hauran en Catalunya los dits III de Catalunya” (p. 508). También, J. M. QUADRADO, *Privilegios y franquicias de Mallorca...*, *Llibre de Corts Generals*, pp. 149-159.

suma, el *Consell General* de Mallorca concibe el órgano financiero surgido de las Cortes –la diputación– no como un organismo independiente del municipio, sino como conectado e incluso subordinado. Esta posición no dejaba de complicar las cosas, especialmente en el tema de coordinación con Menorca e Ibiza, y en el tema de la contribución de la Iglesia de Mallorca⁵⁴.

Tampoco hubo una participación del reino de Mallorca en las Cortes de Barcelona de 1378, ni en las de 1379-1380. En su lugar, una comisión elegida por el *Consell General* de Mallorca negoció directamente con el rey, en 1380, el otorgamiento de un subsidio para el “passatge” del rey a Cerdeña. La comisión estaba integrada por dos Jurados y 4 consejeros. La fórmula adoptada fue la misma que los “capítols del donatiu” de las Cortes generales. Interesa destacar la insistencia de los síndicos en la contribución de los eclesiásticos y de los habitantes de Menorca e Ibiza en el subsidio y la propuesta de que el rey no volviera a pedir subsidios hasta pasados tres años⁵⁵.

En las Cortes de Monzón-Tamarite-Fraga de 1383-1384 ya no se votó un subsidio sino un préstamo, según la misma proporción establecida en las Cortes de 1376. Los Jurados y *Consell General* consiguieron el placet real para que su cuota pudiera ser financiada con ayudas y ventas de censales, no así con nuevos vectigales, y designar a una persona que gestionara estos fondos y rindiera cuenta ante los contadores nombrados por el rey⁵⁶.

Es posible pensar que las peculiaridades de la participación del reino de Mallorca hasta desembocar en una especie de cuarto brazo, adscrito a la representación de Cataluña, y sus reticencias a aceptar un organismo –Diputació de la Generalitat– autónomo tuvieran que ver con la larga tradición de los Jurados y *Consell General* en cuanto a la gestión, a nivel insular, de los impuestos indirectos y directos. En cualquier caso la interrelación entre ambos organismos es un tema abierto y merece un estudio detallado.

La participación insular en las Cortes generales, el reino de Mallorca acudió a sus convocatorias hasta 1470, determinó un importante acervo de capítulos o actas de Cortes, que merecieron el interés de los jurados y Consell General. En

⁵⁴ En función de esto, los procuradores mallorquines solicitaron al rey que “a qualsevol càrrech que la dita ciutat e regne sien tenguts, axí per les ajudes e donatius passats com per aquesta que ara han a fer, com per qualsevol altra raó, pusquen los jurats d’ aquella ciutat e regne ab lo consell ordonar e trer per via de imposicions, generalitats e altres coses imposadores a lur bona coneguda axí en los estranys com del regne” a lo que el rey contestó, “Plau al senyor rei que ells puguen levar la part que ls toca en lo dit subsidi tan solament per via d’imposicions, de ajudes e de generalitats, emperò que ls clergues e persones eclesiàstiques no contribuesquen sinò en coses temporals e profanes com axí ho facedn los de Catalunya” (Opus cit, Cortes de Monzón de 1376, p. 493).

⁵⁵ J. M. QUADRADO, *Privilegios y franquicias del reino de Mallorca...*, pp. 159-165.

⁵⁶ M. SÁNCHEZ y P. ORTÍ, *Corts, Parlaments i fiscalitat...*, pp. 571-581. Los capítulos particulares referentes al reino de Mallorca, en J. M. QUADRADO, *Privilegios y franquicias del reino de Mallorca...*, p. 167.

efecto, uno de los códigos depositados en el Archivo del reino de Mallorca se titula *Llibre de Corts generals*; en el mismo se recogen los capítulos de las Cortes de 1363, 1376 y 1384, incorporando además unos capítulos, de 1380, al margen de las Cortes catalanas, celebradas en Barcelona (1379-1380).

De la participación insular en Cortes me interesa destacar algunas cuestiones: A partir de Monzón (1363) hay ya un embrión de “Generalitat” mallorquina, por los dos diputados atribuidos al brazo real de Mallorca. Sus problemas de consolidación tienen que ver más con los problemas financieros de la isla y con la relación Generalitat insular-municipio de Mallorca que con otras cuestiones.

Por otra parte resulta altamente significativo que los representantes isleños, soliciten expresamente poder beneficiarse de las constituciones de Cataluña:

- a) En las Cortes de Monzón, celebradas en 1376, los representantes de Mallorca pidieron que, pese a la no vigencia en la isla de las constituciones de Cataluña, los jurados y Consell de Mallorca pudieran escoger algunas de ellas que “conexeran esser profitoses”, todo ello sin lesión a los privilegios y franquicias del reino.
- b) En unos capítulos negociados con el rey en Lleida, en 1380, los representantes mallorquines volvieron a pedir que pudieran beneficiarse de ciertos capítulos concedidos a Cataluña⁵⁷.

Por todo ello, si bien es cierto que las constituciones de Cataluña no tenían vigencia en Mallorca también lo es que determinadas constituciones, por voluntad propia expresada por los jurados y Consell, fueron incorporadas al derecho vigente en la isla.

En cuanto a Menorca, incorporada en las Cortes dentro del brazo de religiosos y nobles, negoció por su cuenta ordenanzas y privilegios, como consta en el mencionado código de privilegios *Llibre Vermell*. También Menorca se sumó al proceso de incorporar constituciones de Cataluña, como era el caso concreto de homicidios⁵⁸.

7. LA ACTIVIDAD NORMATIVA DE LOS JURADOS

En la carta de creación del municipio de Mallorca, Jaime I estableció las bases de actuación de los Jurados en tres apartados diferentes:

⁵⁷ J. M. QUADRADO, *Privilegios y franquicias del reino de Mallorca...*, pp. 153 (Monzón, 1376) y 160 (Lleida, 1380).

⁵⁸ *Llibre Vermell...*, pp. 117-122, docs. n.º 251-267 (Cortes de Monzón de 1376) y p. 132, doc. n.º 299 (capítulos negociados en Lleida, 1380).

- a) La función de los Jurados era la de gobernar, administrar y regir “totam insulam ad fidelitatem et comodum nostrum”.
- b) La obligatoriedad de los Jurados de “iuvare et consulere tenenti locum nostrum et baiulo et vicario super omnibus quibus eos consulendum ab eis fuerint requisiti”.
- c) Finalmente, los Jurados, en nombre del municipio, no podrían asumir ninguna jurisdicción ordinaria ni arbitraria.

En suma, pues, los Jurados quedaban investidos de la facultad de gobernar, regir y administrar la isla, debían aconsejar a los oficiales reales en caso de ser requeridos para ello y quedaban privados de competencias judiciales.

Evidentemente, la primera de las facultades llevaba implícita la capacidad normativa, ¿cómo si no se podía gobernar y regir? Pero el problema que se presentaba era si los Jurados podían llevar a cabo una actividad normativa por sí mismos o no. A juzgar por un documento de 1301 parece ser que los Jurados habían intentado asumir competencias en el sentido indicado; por ello, el rey Jaime II recomendaba de forma taxativa a los oficiales reales:

- a) Que vigilaran que los Jurados no asumieran algún tipo de competencia judicial o arbitraria.
- b) Que debían ser los Jurados y no los oficiales reales quienes debían desplazarse a su curia cuando debieran tratar alguna cuestión.
- c) Que no permitieran a los Jurados promover inquisiciones ocultas, “quas facere consueverunt”.
- d) Que si la curia deseara establecer alguna normativa debía convocar para ello a los Jurados y a algunos prohombres.
- e) Los Jurados por sí mismos no podrían elaborar ni promulgar disposiciones generales sin convocar previamente a los oficiales reales pertinentes⁵⁹.

Dicha normativa fue puesta a prueba en 1309, cuando Jaime II, a solicitud de los Jurados de Mallorca, instituyó el almotacén o “mostassaf” de Mallorca. Dado que el nuevo cargo debería llevar una actividad judicial, el rey estableció que el vicario, con el consejo de los Jurados, designara anualmente al almotacén⁶⁰. Años después, en 1334, el rey Jaime III decidió otorgar mayor protagonismo al municipio al establecer su derecho a presentar cuatro candidatos, entre los cuales el lugarteniente designaría al “mostassaf”. Esta última era una fórmula más equilibrada, ya que desde su creación el municipio pagaba los honorarios del almotacén.

⁵⁹ J. VILLANUEVA, *Viage a las iglesias de España*, Vol. XXII, 1852, pp. 322-323.

⁶⁰ A. PONS PASTOR, *Libre dels mostassaf de Mallorca*, Mallorca, 1949, pp. XIX-XX.

En 1326, el infante Felipe, tutor de Jaime III, creaba el Consulado de Mar de Mallorca, a petición de los Jurados de Mallorca. En el documento fundacional se concibe el nuevo organismo como un tribunal municipal, sus dos miembros eran designados por los Jurados, aunque su tarea se limita al arbitraje, competencia por cierto prohibida tanto en la Carta municipal de 1249 y reiterada por Jaime II en 1301. La intervención del poder real se produce en el juramento del cargo de los elegidos ante el rey o su lugarteniente⁶¹. Después, en 1343, Pedro el Ceremonioso estableció que el Consulado de Mallorca se rigiera por la misma normativa que el Consulado de Valencia, contemplándose la presencia de un juez de apelación.

La creación del almotacén y del Consulado de Mar manifiestan que el municipio, pese a no tener competencias judiciales, había asumido ciertas funciones de arbitraje y el derecho a proponer los candidatos a almotacén.

Que los Jurados, en nombre del municipio, estaban autorizados a elaborar ordenanzas era un hecho indiscutible, aunque con limitaciones impuestas por la Corona. Ya he mencionado que en 1301, Jaime II estableció la obligatoriedad de convocar previamente a los oficiales reales cuando desearan promulgar alguna ordenanza general. Años después, su sucesor el rey Sancho, en 1316, reiteró la disposición. En efecto, establecía que las “constitutiones, ordinationes seu capitula” elaborados por los Jurados y prohombres de Mallorca debían publicarse anualmente coincidiendo con la fiesta de Pascua, que, según el estilo de encarnación, solía coincidir con los comienzos de año. Pero los capítulos elaborados, antes de ser publicados, debían ser presentados al lugarteniente real quien, con su consejo, dictaminaría su idoneidad, es decir, si perjudicaban derechos reales. De forma recíproca, si los lugartenientes elaboraban estatutos, ordenanzas y capítulos debían convocar a los Jurados, por si lesionaban los privilegios del reino. En caso de que los Jurados consideraran que efectivamente las ordenanzas de los lugartenientes afectaban a los privilegios del reino se remitiría la cuestión al monarca para que dictaminara⁶².

Por todo ello la actividad normativa de los Jurados estaba trabada por la relación necesaria con los lugartenientes. El vínculo se concretaba en que los Jurados, por delegación de la asamblea llamada *Consell General*, elaboraban capítulos o reformas de los mismos o su abolición y mediante un síndico presentaban los mismos al lugarteniente o gobernador. Así se cumplimentaba,

⁶¹ R. PIÑA HOMS, *El Consolat de Mar, Mallorca 1326-1800*, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, 1985, pp. 185-186, doc. n.º I.

⁶² ARM, Códices n.º 9 (Llibre d'en Abelló), fol. 91 r.

por ejemplo, en las ordenanzas sobre diferentes actividades bajo control del almotacén; bien los Jurados junto con dicho funcionario, bien una comisión designada por el *Consell General* elaboraban las ordenanzas; un síndico o abogado de la Universidad se desplazaba a la curia del gobernador para presentar los capítulos que, en su caso, eran aprobados siguiendo la fórmula de “aprobat et confirmat suam supra illis interponiendo auctoritatem pariter et decretum”⁶³.

La actividad normativa de los Jurados, en los límites señalados, no sólo se circunscribía al ámbito de las curias municipales del almotacén y del Consulado de Mar, ya que el municipio tenía encomendada la gestión de la política fiscal del reino de Mallorca. En efecto, a lo largo del siglo XIV se organiza un sistema fiscal, basado en los impuestos directos e indirectos y en un sistema financiero que incluía los préstamos y la deuda pública. Desde sus comienzos el sistema competencial quedó establecido en el principio de la soberanía real (autorización expresa de impuestos indirectos y de deuda pública) y el de la gestión y recaudación, a cargo exclusivamente del municipio, es decir, el municipio no podía imponer tributos por sí mismo, pero la Corona tampoco podía gestionar directamente los impuestos vinculados a un subsidio.

Este esquema determinaba una estrecha relación entre la monarquía y sus representantes –lugartenientes o gobernadores– y el municipio:

a) Era el rey o sus representantes quien debía autorizar expresamente la derrama de los impuestos indirectos o emisiones de deuda pública, en tal caso se establecía la naturaleza del impuesto y su duración y, en caso de endeudamiento, su límite.

b) Pero era el *Consell General* de cada isla quien debía autorizar la cantidad concreta, en concepto de subsidio, y los impuestos vinculados al mismo. Todo ello implicaba el establecimiento de una normativa concreta por cada impuesto a recaudar, con el establecimiento de contratos con los arrendatarios, fianzas, garantías y condiciones. Todo ello involucraba diferentes instancias: la decisión sobre la cantidad a conceder y los impuestos dependía de los *Consells Generals*, la elaboración de la normativa concreta estaba a cargo de una comisión delegada del *Consell General* y la parte ejecutiva, es decir, la administración de los impuestos de los clavarios.

A lo largo del siglo XIV fue acumulándose una experiencia fiscal importante en el arrendamiento de los impuestos a terceros y la necesidad de reunir

⁶³ A. PONS PASTOR, *Libre del mostassaf...*, pp. 17-19, doc. n.º III.

en un código toda la normativa vigente. La iniciativa, destinada a dar seguridad a la administración frente a terceros, sólo se concretó en 1390, con el *Llibre dels capítols dels drets universals*, donde se recogían un total de 28 impuestos indirectos diferentes⁶⁴.

La actividad normativa de los Jurados se extendió a temas de policía, especialmente la vigilancia de esclavos, de sanidad (con la junta de “morberia”), de costumbres (prostitución y juego), de consumo y de reglamentación gremial. Esta misma actividad llevaron a cabo los Jurados de las islas menores. En 1382 se alude a unos capítulos elaborados por los Jurados de Menorca, junto con el gobernador de dicha isla, sobre los robos de ganado⁶⁵.

En suma, pues, a lo largo de la Edad Media, los órganos representativos de los municipios insulares desarrollan una notoria actividad normativa, aunque siempre en contacto con los agentes reales; por otra parte, la universidad de Mallorca, representada por el *Consell General* y los Jurados acaban asumiendo funciones arbitrarias, con la creación del Consulado de Mar, en 1326; con la reincorporación del reino de Mallorca, en 1343, Pedro el Ceremonioso, al disponer la homologación del tribunal de Mallorca con el Consulado de Valencia, fija una posición más favorable de la jurisdicción real.

⁶⁴ ARM, Código 29. Un siglo después fue elaborado otro volumen (código 30) que incorporaba nuevos impuestos y normativas.

⁶⁵ A. M.^a ARAGÓ y R. CONDE, *El llibre vermell de Ciutadella*, p. 134, doc. 305.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES EN EL PAÍS VASCO Y CANTABRIA

por

JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA

Los estudios sobre los ordenamientos jurídicos locales tienen una larga tradición en la historiografía de tema medieval cántabro y vasco. Es imprescindible, en consecuencia, iniciar éste abordando el estado de la cuestión de los trabajos anteriores sobre los ordenamientos jurídicos locales de las villas del País Vasco y Cantabria. Consideraré aquí exclusivamente como tales los fueros y las ordenanzas municipales de las villas y no tendré en cuenta para esta ocasión otros ordenamientos como los fueros de ferrerías, las ordenanzas de los concejos rurales, las redactadas para resolver los conflictos entre comunidades campesinas, las de los gremios de los distintos oficios o las cartas de hermandad, que serán objeto de estudio diferenciado en este Congreso. Ahora bien, es sobradamente conocido que son los fueros de las distintas villas los que han concitado especialmente el interés de los estudiosos, mientras que la edición y estudio de las ordenanzas municipales apenas se ha iniciado. El segundo objetivo de este trabajo es precisamente aportar un conjunto de datos relacionados con las mismas que permitan avanzar en el conocimiento de su redacción y contenidos en el área estudiada. Finalmente, a partir de los estudios realizados y los nuevos datos aportados, intentaré ofrecer una visión de conjunto sobre las características y evolución de los ordenamientos jurídicos locales durante los siglos XII-XV.

1. FUEROS Y ORDENANZAS MUNICIPALES EN EL PAÍS VASCO Y CANTABRIA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los avances en el estudio de los ordenamientos jurídicos medievales en el País Vasco y Cantabria se deben esencialmente a los historiadores del dere-

cho. Sus trabajos, en buena medida, se han concentrado sobre los fueros de las distintas villas que, en algunos casos, han publicado y analizado con detenimiento. Buena prueba de ello son, por ejemplo, los de G. Martínez Díez sobre Álava¹, Guipúzcoa² y Cantabria³. La edición de los textos forales se ha completado con aportaciones recientes realizadas a partir de esfuerzos colectivos liderados por instituciones como la Sociedad de Estudios Vascos⁴ o la Fundación Marcelino Botín⁵. Al nivel actual de la investigación, puede afirmarse que prácticamente todos los fueros de las villas se han publicado⁶. Sin embargo, la edición de ordenanzas municipales apenas se ha iniciado, salvo en el caso guipuzcoano, sobre el que se ha realizado un esfuerzo reciente de publicación⁷ y estudio de las mismas⁸.

Los trabajos de J. Ramos Loscertales⁹ o A. García Gallo¹⁰ se enriquecieron desde finales de los años sesenta con los de J. M.^a Lacarra¹¹ o los ya citados de G. Martínez Díez, al compás de las conmemoraciones de los fueros de las principales villas de cada uno de los territorios –San Sebastián¹², Vitoria¹³, Santander¹⁴, Laredo¹⁵–, de los congresos de estudios históricos celebrados durante los años ochenta –Vizcaya en la Edad Media¹⁶, La Formación de

¹ *Álava Medieval*, Vitoria, 1974, vol. I.

² MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas 1. (1200-1369) 2. (1370-1397)*, San Sebastián, 1991 y 1996.

³ “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI (1976), pp. 527-608.

⁴ Me refiero a la Colección de Fuentes Documentales editada por esa institución y, entre otros, al grupo formado por ENRIQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE RUYGÓMEZ, A. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., que se ha ocupado de la publicación de los archivos de algunas de las principales villas e instituciones vizcaínas.

⁵ La Fundación ha patrocinado durante los últimos años, bajo la dirección del Profesor José Ángel García de Cortázar, el proyecto DOHISCAN (Documentación Histórica de Cantabria) que ha dado a la imprenta numerosas publicaciones de documentación referente a las villas y al territorio de Cantabria.

⁶ Quizá uno de los últimos que faltaba era el de la villa alavesa de Contrasta, publicado recientemente por E. VILLANUEVA ELÍAS, “El Fuero de Contrasta. Un hallazgo reciente”, en *Pasado y presente de la Montaña alavesa*. J. R. Díaz de Durana y E. Villanueva (eds.), Vitoria, 2003, pp. 10-17.

⁷ LEMA, J. A., FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., GARCÍA FERNÁNDEZ, E., LARRAÑAGA ZULUETA, M., MUNTA, J. A., DÍAZ DE DURANA J. R., *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián, 2002.

⁸ SORIA SESÉ, L., *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate, 1992. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Para la Buena gobernación e regimiento de las villa e sus vecinos e pueblo e república: de los fueros a los ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)”, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas...*, pp. 27-58.

⁹ “El derecho de los francos de Logroño en 1095”, *Berceo*, II, 4, 1947, pp. 347-377.

¹⁰ “Aportación al estudio de los fueros”, *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446.

¹¹ LACARRA, J. M.^a, MARTÍN DUQUE, A. J., *Fueros de Navarra I. I. Fueros derivados de Jaca. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969. J. M.^a LACARRA ya había publicado “Notas para la formación de las familias de fueros navarros” en *AHDE*, 10 (1933), pp. 213-219.

¹² *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982.

¹³ *Congreso de Estudios Históricos Vitoria en la Edad Media*. Vitoria, 1982.

¹⁴ *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario*. Santander, 1989.

¹⁵ *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, J. Baró-M. Serna, (eds.), Santander, 2001.

¹⁶ *Congreso de Estudio Históricos Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986.

Álava¹⁷, Congreso Mundial Vasco¹⁸— o de reuniones científicas recientes como la dedicada al Fuero de Logroño y su época¹⁹. En todos ellos, junto a los historiadores del derecho, han participado otros historiadores preocupados por el poblamiento, por la sociedad, por la economía o por la cultura de la época de la concesión de los distintos fueros. Los primeros —entre los que destacan las aportaciones de A. García Gallo, J. M. Pérez-Prendes, J. Lalinde, G. Martínez Díez, S. Coronas, A. M.^a Barrero, A. Celaya, G. Monreal, J. L. Orella, L. M. Díez de Salazar, J. Baró, R. Pérez Bustamante o P. Porras Arboledas— han analizado con detalle la tradición y la estructura jurídica e institucional de los principales fueros, su aplicación al gobierno municipal de las distintas villas, las disposiciones del derecho privado, penal o mercantil, la difusión de los distintos fueros, etc. Igualmente, se han ocupado del estudio de los rasgos más característicos de la foralidad vizcaína y de las ordenanzas de hermandad alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas así como de las instituciones provinciales que nacieron como consecuencia de su nacimiento y posterior desarrollo. La nómina de los segundos es más extensa. Entre ellos cabe destacar especialmente los trabajos de J. M.^a Lacarra²⁰, J. A. García de Cortázar²¹ y J. I. Ruiz de la Peña²² que, a partir de los fueros, han profundizado en el conocimiento de la sociedad vizcaína y cantábrica señalando el camino a otros investigadores que durante los años ochenta y noventa han avanzado considerablemente en el conocimiento del mundo urbano medieval en el área estudiada²³.

Gracias a ese conjunto de estudios hoy sabemos que, pese a la característica falta de uniformidad de los ordenamientos jurídicos en la Edad Media, en los que se conceden a las distintas villas pueden apreciarse algunos rasgos comunes (Anexo 1. Cuadros nº 1, 2, 3, y 4). Es sobradamente conocido que la mayoría de las villas del área estudiada reciben fueros de francos: durante

¹⁷ Congreso de Estudios Históricos La Formación de Álava, I, Comunicaciones. Vitoria, 1985.

¹⁸ II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria: Instituciones, Economía y Sociedad (siglos VIII-XV), vols. I y II, San Sebastián, 1988.

¹⁹ Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época", F. J. García Turza-I. Martínez Navas (Coordinadores), Logroño 1996.

²⁰ Entre otros, por ejemplo, "En torno a los fueros municipales navarros en la segunda mitad del siglo XII", Congreso Vitoria en la Edad Media, pp. 255-261.

²¹ "El señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI", Historia del Pueblo Vasco, I, San Sebastián, 1978, I, pp. 223-267, donde estudia los ordenamientos jurídicos por los que se rige la sociedad vizcaína, especialmente las cartas-puebla de las villas, el Capitulado de 1342 y el Fuero Viejo de 1356.

²² Entre otros trabajos "El desarrollo urbano de la periferia norteña castellano-leonesa en la Edad Media", Anuario de Estudios Medievales, 19 (1989), pp. 169-186. Una de sus últimas aportaciones sobre la cuestión en "El nacimiento de las villas costeras cantábrico-atlánticas y su instrumentación jurídica", El Fuero de Laredo..., pp. 151-167.

²³ Me refiero a los trabajos de B. Arizaga, C. González Mínguez, I. del Val, E. García Fernández, E. Pastor, J. A. Achón, S. Tena, J. R. Díaz de Durana en el caso del País Vasco y a los discípulos de B. Arizaga en Cantabria, L. Fernández González y J. A. Solórzano (Véase Anexo II: Apéndice Bibliográfico).

los siglos XII, XIII y XIV se les concede el fuero de Logroño, el de Jaca y el de Sahagún. En el primer caso, bien directamente o bien indirectamente a través, sobre todo, del fuero de Vitoria, se extiende a las villas cántabras de Castro Urdiales y Laredo, a diecisiete de las veintiún villas alavesas, a quince de las veinticinco villas guipuzcoanas y a todas las vizcaínas. Sus características esenciales son la nivelación de los estatutos sociales de todos los vecinos fueran infanzones o villanos, el nombramiento de las autoridades de la villa entre los vecinos, la supresión de todos los malos fueros y prestaciones personales y pecuniarias²⁴. El fuero de Logroño, en definitiva, allí donde se extiende, rodea a los vecinos de unas mayores garantías procesales que refuerzan la libertad y seguridad de las personas. En el segundo, a través del Fuero de Estella y, sobre todo, del de San Sebastián, se extiende a San Vicente de la Barquera y a diez villas guipuzcoanas, prácticamente en todos los casos ubicadas en la costa. No existen diferencias sustanciales en cuanto a sus características respecto al de Logroño, aunque sí de matiz en cuanto a las exenciones, la responsabilidad penal en el rapto y las lesiones, etc. Pero el fuero de San Sebastián incorpora, como ya señaló el Prof. Lacarra, aportaciones originales y muy interesantes referentes al derecho marítimo: regulan la exención de lezda para los vecinos y la importación de mercancías por mar²⁵. Finalmente, dos villas del área estudiada que nacieron en el abadengo –Santander y Santillana del Mar– recibirán el fuero de Sahagún. Como ha indicado G. Martínez Díez se busca para ellas el paradigma de otra villa de abadengo también del camino de Santiago y de vieja tradición burguesa: Sahagún²⁶. No se trataba, en todo caso, de un fuero señorial sino, como ha resaltado A. M.^a Barrero, de privilegios solicitados por burgueses en distintos lugares del reino para afirmar su situación²⁷.

A este panorama escapan las últimas villas que reciben fuero en Álava en la década de los años treinta del siglo XIV: Villarreal, Alegría, Elburgo y Monreal de Zuya. Todas ellas recibieron el Fuero Real, después de la disolución de la Cofradía de Arriaga y la plena integración en el realengo castellano en 1332. Estas concesiones muestran otro de los rasgos característicos de los ordenamientos jurídicos locales o territoriales del área estudiada: la gradual reducción de la diversidad de los ordenamientos jurídicos y su progresiva incorporación a las fuentes del derecho de la Corona de Castilla. El proceso

²⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G., "El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana", *El Fuero de Logroño y su época...*, pp. 245-246.

²⁵ LACARRA, J. M.^a, MARTÍN DUQUE, A. J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca...*, pp. 28-31.

²⁶ "Fueros locales en el territorio de la Provincia de Santander", *A.H.D.E.*, XLVI (1976), pp. 551-555.

²⁷ "Los fueros de Sahagún", *A.H.D.E.*, XLII (1972), p. 463.

que conduce a ese anunciado final fue concretado por J. A. García de Cortázar, en referencia al conjunto de ordenamientos jurídicos en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya –fueros locales, cartas y ordenanzas de hermandad, Fuero Viejo de Vizcaya, Fuero de Ayala, etc.–. Propuso cuatro etapas. La primera, antes de 1140, fecha del primer fuero, concedido a Salinas de Añana, se corresponde con el dominio absoluto de un ordenamiento no formulado que únicamente se exterioriza en los usos y cuyas fuentes principales son la costumbre y el albedrío con la aplicación de lo que a primera vista parece más justo. La segunda discurre entre 1140 y 1255, periodo durante el cual, desde las villas, comienzan a extenderse ordenamientos escritos breves a partir de los fueros de Jaca y Logroño que dejan al margen un amplio ámbito jurídico que solo puede atenderse con el recurso a la costumbre de la tierra. Entre 1255 y 1383, en paralelo a la extensión de los fueros a las villas, se difunden en Álava y Guipúzcoa –salvo Oñate– textos de un derecho romanizado –Fuero Real– y el sistema de fuentes previsto en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 con una introducción sistemática de las Siete Partidas, aplicable a todos los aspectos de la vida comunitaria no contemplados en los fueros de referencia. Por último, frente al avance y prestigio de la norma escrita, también la costumbre aspira a fijarse –Capitulado de 1342, Fuero de Ayala de 1373, Fuero de las Encartaciones de 1394, Fuero Viejo de Vizcaya de 1452–. Sin embargo, desde 1487, fecha de la renuncia de los de Ayala, solo la tierra llana y las Encartaciones del Señorío de Vizcaya disponen de un fuero peculiar en el que se recoja la antigua costumbre –Fuero Viejo–. El resto han pasado a participar del sistema de fuentes general del reino de Castilla²⁸.

Por otra parte, puede afirmarse que la elaboración de los ordenamientos jurídicos locales y su evolución es, en el área estudiada, similar en líneas generales a la propuesta por el profesor Ladero –*de los fueros a las ordenanzas*– para el conjunto de la Corona de Castilla²⁹. En una primera etapa, que coincide en el espacio estudiado con los siglos XIII y XIV, los fueros locales sufren modificaciones y ampliaciones a través del otorgamiento de privilegios concretos –especialmente de carácter comercial en nuestro caso³⁰– y de ordenamientos generales como el Fuero Real que se extiende durante el siglo XIV, como se ha indicado, al territorio alavés. La segunda etapa, que discurre

²⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., MARTÍNEZ OCHOA, R., RÍOS, L., *Introducción a la historia medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, pp. 32-36.

²⁹ LADERO QUESADA, M. Á., “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 299-301.

³⁰ Véase, por ejemplo, los estudios de GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., “Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: La fonsadera”, *Hispania*, 130 (1975), pp. 433-490. También *El portazgo en la Edad Media: Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Leioa, 1989.

durante los siglos XV-XVI, se corresponde con la época de las ordenanzas elaboradas y recopiladas a iniciativa de los concejos para dar respuesta a las nuevas necesidades que se presentan en los más variados aspectos de la vida social, económica o político-institucional de las distintas villas y confirmadas más tarde por el Consejo Real.

Como he anunciado, la parcela menos estudiada de los ordenamientos jurídicos locales son precisamente las ordenanzas municipales. Salvo en el caso guipuzcoano, es necesario multiplicar las investigaciones sobre su elaboración y contenidos. A continuación, a partir de la documentación publicada e inédita, depositada en los archivos locales, regionales o nacionales, pretendo recopilar y ordenar toda la información disponible. En esta primera aproximación no se abordará un análisis detallado de los contenidos de esos ordenamientos³¹.

2. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LAS VILLAS ALAVESAS, GUIPUZCOANAS, VIZCAÍNAS Y CÁNTABRAS: PRIMERA APROXIMACIÓN

Los resultados de la pesquisa realizada se ofrecen en los cuadros 5, 6, 7 y 8 del Anexo nº 1. Buena parte de las informaciones proceden de la documentación publicada hasta la fecha por la Sociedad de Estudios Vascos en su Colección de *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* y por la Fundación Marcelino Botín en su colección *Historia y documentos*. En uno y otro caso, se trata de documentación procedente de los distintos archivos municipales de las distintas villas. Sin embargo, entre las informaciones recopiladas, continúa teniendo un peso notable la documentación inédita depositada en los archivos nacionales, en especial en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y en el Archivo General de Simancas³². En el primer caso, las ordenanzas han llegado a sus fondos porque eran presentadas como prueba en los pleitos que por distintos motivos planteaba el concejo de turno frente a particulares o viceversa. En el segundo, entre otras razones, por los enfrentamientos que se dirimían ante el Consejo Real entre los concejos y los titulares del señorío de las villas en torno a las validación de las mismas.

³¹ PORRAS, P., "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, *Historia Medieval*, 7 (1994), especialmente pp. 54-59.

³² Los investigadores cuentan con dos útiles instrumentos para localizar la documentación referente a Cantabria y País Vasco. En el primer caso, se trata de los recursos que proporciona la Fundación Marcelino Botín a partir del Proyecto Documentación Histórica de Cantabria (DOHISCAN), dirigido por el Profesor J. A. García de Cortázar. En el segundo, del centro de documentación Irargi (www.irargi.org), dependiente del Gobierno Vasco.

En una primera observación de los resultados obtenidos contrasta la escasa información disponible sobre las ordenanzas municipales de las villas alavesas: no tenemos noticia de ordenanzas municipales, bien sean de carácter puntual o de carácter general, en 17 de las 22 villas. Las causas de esta exigua información no están relacionadas, a mi juicio, con el desconocimiento de las fuentes, aunque estas tengan una reducida presencia en la Colección de *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*. Tampoco se han conservado libros de acuerdos municipales³³. Es necesario considerar otras razones. En primer lugar, el tamaño de su población y las características de la economía de las villas alavesas, en muchos casos auténticas *aldeas amuralladas*. No pretendo atribuir en exclusiva al escaso dinamismo de su población y economía una ausencia de regulación de los aspectos básicos de la vida de la comunidad no resueltos evidentemente por los fueros respectivos, pero una primera lectura del conjunto de cuadros señalados, permite establecer una relación estrecha entre el dinamismo de las villas costeras o de las industriosas villas del interior guipuzcoano o vizcaíno con la temprana redacción de ordenanzas municipales³⁴. En segundo lugar, la señorialización del territorio alavés es un factor que también debe contemplarse. Salvo Vitoria y su jurisdicción, el resto de las villas alavesas fueron entregadas a los señores a partir de 1366. La redacción de ordenanzas municipales, que necesariamente debían contar con un cierto consenso de los señores, independientemente de la posterior, en su caso, confirmación real, coincidió en el tiempo con los enfrentamientos entre los vecinos de las distintas villas y los titulares del señorío. Los ejemplos de Antoñana y Santa Cruz de Campezo, ambas bajo señorío de los Rojas, nos muestran como, a pesar de su redacción en 1477, el recurso posterior del nuevo señor, Álvaro Hurtado de Mendoza, retrasó *sine die* su aprobación y aplicación como consecuencia del enfrentamiento que el señor y sus vasallos mantuvieron durante el último cuarto del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI.

³³ El libro de acuerdos municipales más antiguo de las villas del área estudiada es el de Vitoria (1428-1429). Los siguientes, en el mejor de los casos –Vitoria, Bilbao– se inician durante el último cuarto del siglo XVI. DÍAZ DE DURANA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE RUYGOMEZ, A. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Libro de Autos Judiciales de la Alcaldía (1419-1499)* y *Libro de Acuerdos y Decretos Municipales (1463) de la Villa de Bilbao*, San Sebastián, 1995; HIDALGO DE CISNEROS, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUYGOMEZ, A. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Libro de Decretos y Actas de Portugalete (1480-1516)*, San Sebastián, 1988.

³⁴ Lo cual no impide que se hayan conservado ordenanzas de distintas aldeas alavesas fechadas en el último cuarto del siglo XV, todas ellas relacionadas con enfrentamientos con aldeas próximas sobre aprovechamientos comunes: 1) de Mendoza y Huet (1470), Archivo Real Chancillería Valladolid. Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Zarandona y Balboa. Pleitos Fenecidos. C 2043/1 - 2944/1, L 380; 2) Ordenanzas de la ledanía de Galarreta, Gordoia, Arriola y Narvaja (1492) Concejo de Narvaja. Fondo del Concejo de Narvaja. Relaciones del Ayuntamiento con autoridades, entidades y particulares, Caja 4. n.º 20.

Por el contrario, la información sobre ordenanzas municipales se multiplica en el caso de Guipúzcoa, Vizcaya y Cantabria. Entre las primeras, las más antiguas que conozco son las de Laredo (1306) que regulan la pesca con trasmallo y las de Tolosa de 1329 sobre venta de sidra o las de Segura (1348) sobre el aprovisionamiento de la villa. Parece tratarse de acuerdos concejiles sueltos, elevados más tarde a la categoría de Ordenanza. Del siglo XIV, las más extensas —47 ordenanzas— son las de la villa de Deva de 1394 que afectan a los más variados asuntos de la vida cotidiana de la comunidad. Durante el siglo XV se multiplica la elaboración de ordenanzas sobre aprovechamientos comunales, ganado, pesca, carga, descarga y compraventa de mercancías, abastecimiento, reparto de solares, requisitos para ser vecino, fiscales y sobre el regimiento y gobierno de las distintas villas. Esto sucede especialmente en aquellos centros urbanos más poblados y dinámicos del área estudiada, especialmente en las villas costeras y en aquellas del interior que concentran actividades relacionadas con el sector secundario: ferrerías, centros pañeros, etc. Las más extensas redactadas *ex novo* y las recopilaciones son más tardías, a partir del último cuarto del siglo XV. Entre las primeras cabe destacar las de Portugalete (1459), Cestona (1483), Vitoria (1487), San Sebastián (1489), Orduña (1499-1518), Bilbao (1526), etc.

En definitiva, las ordenanzas municipales de las villas de los tres territorios costeros y las de Vitoria se acomodan a los conocimientos que hasta ahora tenemos sobre esos ordenamientos jurídicos en el reino castellano. Los textos forales, ha señalado P. Porras, fueron cayendo progresivamente en desuso durante la baja Edad Media como resultado de la recepción del Derecho Común que arrincona el viejo derecho e impone la supremacía de la realeza desde el punto de vista legislativo. A los municipios “se les comprime su ámbito de competencias y por tanto su capacidad de legislar sobre las mismas”, restringiéndose a las ordenanzas municipales³⁵, o dicho de otro modo, “las ordenanzas nacen para regular desde el municipio la vida jurídica local y lo hacen sincrónicamente al fenómeno de supeditación del derecho local a las leyes generales emanadas de la Corona, manifestado en parte por esa ausencia de renovación del fuero”³⁶. Inicialmente son elaboradas, desde la segunda mitad del siglo XIV, con carácter puntual, en función de las necesidades que recogen normas sobre cuestiones de régimen interior, al margen del fuero³⁷. Más adelante, “de la sedimentación de esos usos y costumbres y de su apli-

³⁵ PORRAS, P., “Las ordenanzas municipales...”, p. 50.

³⁶ SORIA SESÉ, L. *Derecho Municipal guipuzcoano...*, p. 30.

³⁷ P. PORRAS, “Las ordenanzas municipales...”, pp. 51-52.

cación posterior, proceden las ordenanzas del siglo XV³⁸. Es entonces, durante el último cuarto del XV y la primera mitad del XVI, como “resultado de una larga práctica de usos y costumbres antiguos”³⁹, cuando las ordenanzas son recopiladas o redactadas *ex novo*, regulando todas las materias de la vida social, económica, política, etc. de los distintos centros urbanos. Son, ciertamente, ordenamientos de menor rango que los fueros, pero se convierten en una norma esencial de la vida colectiva de la comunidad urbana. Su redacción está presidida por dos principios: la observancia del bien común, la utilidad pública, y la preservación del término y recursos de la localidad en beneficio de los vecinos de la misma⁴⁰. Constituyen, como ha señalado el profesor M. Á. Ladero el “término final de evolución de las formas medievales del derecho local”⁴¹.

La elaboración de ordenanzas municipales o su recopilación están en estrecha relación con la progresiva complejidad del gobierno municipal, es decir, con las necesidades que se generan como consecuencia de su propio desarrollo⁴². Las motivaciones expresadas a la hora de recopilar las ordenanzas insisten en la necesidad de “la buena gobernación y administración de la justicia”, en que las ordenanzas antiguas se han quedado “cortas”, o en la necesidad de incorporar a las ya existentes “algunas cosas que convenían”⁴³. Sirva el preámbulo de las de Portugalete de 1459 como expresión englobadora de los motivos de su recopilación o elaboración: *Para serviçio del Dios e del Rey e para que la justicia florezca, e para el bien publico de la república de la dicha villa e veçinos e moradores della, para guarda e amparo del abra de la dicha villa e su jurisdicción e viña e heredades del docho conçejo e para que cada uno sea señor de lo suyo e las gentes asi vecinos e foraneos e extranjerios que a la dicha villa vinieren e acudieren esten e vivan en paz e sosiego e para quitar ruidos y escandalos y muerte e heridas que en la dicha villa podrian acaecer e para que los que mal usaren sean punidos e castigados con pena e con justicia e para que a los malos la pena les sea castigo e para los otros ejemplo...*⁴⁴.

La estructura de las ordenanzas es esencialmente la misma en todos los casos: una disposición que prohíbe o impone una conducta determinada que,

³⁸ *Ibidem*, p. 52.

³⁹ FRANCO SILVA, A., *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (siglos XIV-XVI)*, Cádiz, 1998, p. 12.

⁴⁰ PORRAS, P., “Las ordenanzas municipales...”, pp. 52-53.

⁴¹ Cita E. CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los Concejos Castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (ss. XII-XVIII)*, Burgos, 1988, p. 28.

⁴² SORIA SESÉ, L., *Derecho Municipal guipuzcoano...*, p. 38

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ CIRIQUIAIN-GAIZTARRO, M., *Monografía histórica de la Noble Villa y Puerto de Portugalete*, Bilbao, 1942, pp. 223-224.

si se contraviene, es castigada con una multa en dinero, con penas corporales, con la cárcel u otras penas accesorias⁴⁵. En cuanto al contenido de las ordenanzas “es tan variado como lo exige el buen funcionamiento de la institución de la que emanan. Tampoco todas las materias municipales están reguladas por las ordenanzas ya que la disposición escrita que tiene ese rango coexiste con la costumbre y con los mandatos de buen gobierno de los alcaldes”⁴⁶. En general, como ha propuesto P. Porras, su contenido cabe reducirlo a los siguientes apartados: 1) policía rural 2) policía urbana 3) política de abastos 4) rentas, propios y comunes 5) organización administrativa del municipio⁴⁷. Quizá este elemental y preciso esquema es necesario desplegarlo y considerar integrados otros ámbitos de regulación entre los que la imposición de una determinada política moral y religiosa, como prefiere denominarla E. García Fernández⁴⁸, no son precisamente un asunto menor.

Otro ordenamiento jurídico común a buena parte de las villas son las ordenanzas sobre el gobierno y la elección de los oficios. Las más tempranas son las de Vitoria de 1423⁴⁹ y las bilbaínas de 1435⁵⁰, ambas dictadas con el fin regular el comportamiento de los bandos. Pero, aquellas que tuvieron mayores consecuencias sobre el gobierno de las villas fueron las ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos a partir de las entregadas a Vitoria en 1476 con el objetivo de superar los enfrentamientos banderizos en el interior de las villas y el reparto de los oficios entre los distintos bandos. Esta ordenanza, redactada inicialmente por miembros del Consejo Real y de la oligarquía vitoriana, se extendió en los años siguientes a las villas alavesas de Laguardia, Salvatierra y Bernedo, a las guipuzcoanas de Elgoibar, Vergara, Mondragón y Motrico, a Bilbao y al resto de las villas vizcaínas a través del Ordenamiento

⁴⁵ PORRAS, P., “Las ordenanzas municipales...”, p. 54.

⁴⁶ SORIA SESÉ, L., *Derecho Municipal guipuzcoano...*, p. 39.

⁴⁷ PORRAS, P., “Las ordenanzas municipales...”, p. 55.

⁴⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Para la Buena gobernación e regimiento de las villa e sus veçinos e pueblo e republica”: de los fueros a los ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)”, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas...*, p. 38. Sobre el contenido de las ordenanzas véanse algunas de las estudiadas y editadas: ARIZAGA, B., RÍOS, L., DEL VAL, I., “La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas”, a través de sus ordenanzas”, *Cuadernos de Sección, Historia Geografía*, n.º 8 (1986) pp. 167-234; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Lequeitio en la Edad Media a través de sus Ordenanzas Municipales del siglo XV”, en *BRSVAP*, XLVIII, (1992), pp. 263-283; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “La villa guipuzcoana de Cestona a través de sus ordenanzas municipales de 1483”, *Historia, Instituciones*. Documentos, 24 (1997), pp. 173-200. Entre las editadas cabe destacar las publicadas por LEMA, J. A., FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., GARCÍA FERNÁNDEZ, E., LARRAÑAGA ZULUETA, M., MUNTA, J. R. DÍAZ DE DURANA J. R., *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas...*, o.c.: Cestona, Tolosa, Azcoitia, Elgueta, Zumárraga, Legazpia; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE RUYGOMEZ, A. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)*. San Sebastián, 1996.

⁴⁹ DÍAZ DE DURANA, J. R., “La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo. 1352-1476”, *Congreso de Estudios Históricos Vitoria en la Edad Media*. Vitoria, 1982, pp. 477-501.

⁵⁰ LABAYRU y GOICOECHEA, E., *Historia General del Señorío de Vizcaya*, (Bilbao, 1895-1903), Bilbao, 1967-68, pp. 594-610: Capitulado de 1435 “para la paz e sosiego públicos perturbados por las banderías de la villa”.

de Chinchilla de 1487 –modificado en los años siguientes–, y a las villas cántabras de Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera. Sus claves, en breve, son las siguientes: la creación de un nuevo órgano de gobierno más restringido que el anterior, el ayuntamiento de los oficiales; la reducción al mínimo del número de oficiales; la introducción de la insaculación como sistema de elección de los mismos y, por último, la creación de un nuevo oficio, los diputados, que trataban de dar respuesta a las tradicionales demandas de las gentes del común de una mayor participación en la vida pública, aunque mayoritariamente quedaron en manos de *los más ricos y abonados e de buena fama e conversación*⁵¹. Pero junto a esa amplia base común reguladora del acceso al gobierno municipal, pueden distinguirse otros modelos de ordenanzas electorales que cierran el círculo de temas de esta comunicación. En efecto, como ha señalado E. García Fernández para el caso guipuzcoano, junto al modelo vitoriano, ampliamente extendido a villas alavesas, guipuzcoanas, vizcaínas y cántabras –que en su mayoría anteriormente habían recibido el fuero de Logroño bien directamente o a través del de Vitoria– en Guipúzcoa pueden distinguirse otros dos modelos de ordenanzas electorales: el donostiarra, más abierto que el vitoriano, que *grosso modo* se extiende a las villas que recibieron el fuero de San Sebastián y el de Oñate, de carácter señorial, donde pervive como forma de acceso al gobierno local el sistema de linajes y bandos⁵².

La elaboración de las ordenanzas municipales y de aquellas que regulan el gobierno de las distintas villas, son el reflejo de los intereses de quienes las redactan y aplican en defensa de sus intereses. Me refiero obviamente a las oligarquías locales que fueron conformándose en las distintas villas –el *fortalecimiento de la burguesía*, lo denominó J. A. García de Cortázar– que, con el apoyo de la Corona, utilizando como instrumento las ordenanzas,

⁵¹ DÍAZ DE DURANA, J. R., “La Reforma Municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla”, *La Formación de Álava, I*, Vitoria, 1985, pp. 213-237. POLO MARTÍN, R., *El Régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*, Madrid, 1999; GARCÍA DE CORTÁZAR J. A., ARIZAGA, B., RÍOS, L., DEL VAL, I., *Vizcaya en la Edad Media...*, III, pp. 350-380. DÍAZ DE DURANA, J. R., *Álava en la Baja Edad Media...*, pp. 360-363. POLO MARTÍN, R., “Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, pp. 137-197; GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media”, *La Lucha de Bandos en el País Vasco. De los Parientes Mayores a la Hidalguía universal...*, pp. 365-399; PORRES MARIJUÁN, M. R., “Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII”, *Poder Local. I. Jornadas de Historia Local, Cuadernos de Sección Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 15 (1988), pp. 111-133; PORRES MARIJUÁN, M. R., “Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias”, *Revista de Historia Moderna*, 19, 2001, pp. 313-354; MONREAL, G., *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, estudia las ordenanzas de Bilbao, Portugalete, Lequeitio, Marquina y Bermeo a finales de la Edad Media y durante la Edad Moderna, pp. 213-236.

⁵² GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Para la Buena gobernación e regimiento de las villa e sus veçinos e pueblo e república”..., pp. 54-57.

organizaron bajo nuevos parámetros la vida social, económica y política de las gentes de las distintas villas y ciudades así como de sus respectivas jurisdicciones. Controlaban todos los resortes del poder, eran propietarios de tierras, de tiendas, de compañías comerciales... Una nueva ordenación que no obviaba la imposición religiosa e ideológica sobre las gentes prohibiendo costumbres poco edificantes para la moral católica como el juego o castigando determinados comportamientos de los individuos en las procesiones, entierros, bodas, bautizos, etc. Un nuevo orden que integra viejas formas como el tañer de las campanas, cuyo sonido regula los ritmos de la vida cotidiana de las gentes desde el nacimiento hasta su muerte y novedades importantes, como la difusión de la hidalguía desde las villas en los casos guipuzcoano y vizcaíno.

3. CONCLUSIONES

Nuestros conocimientos sobre los ordenamientos jurídicos locales en el área estudiada durante la Edad Media han progresado durante los últimos años. Desde el punto de vista de las fuentes, puede afirmarse que los esfuerzos realizados durante las últimas dos décadas en la edición de la documentación municipal han proporcionado a los estudiosos un volumen de información con el que nunca hubieran soñado los historiadores de la generación anterior. Sin embargo, considero que aún y de modo particular respecto a las Ordenanzas municipales, la documentación judicial puede deparar nuevos hallazgos: los medievalistas apenas hemos utilizado la documentación de la Chancillería de Valladolid. La experiencia acumulada durante los últimos años permite afirmar, con suficientes garantías, que los fondos de ese archivo aportarán una información muy relevante complementando la actual. Buena prueba de ello son los cuadros que se presentan, elaborados esencialmente con información procedente del mismo.

Pero no solo es necesario continuar buceando en los fondos municipales y judiciales y acumular toda la documentación disponible, especialmente en aquellos ordenamientos que son menos conocidos –ordenanzas municipales–. También es imprescindible contar con una completa y segura edición de los textos forales acorde con el nivel actual de la investigación. Primero de los fueros de las distintas villas, pero también de las ordenanzas municipales y del resto de los ordenamientos jurídicos aquí no contemplados. Desde ese punto de vista, considero relevante resaltar, por un lado, trabajos de crítica diplomática y textual como el publicado por la Dra. Ana María Barrero

García, sobre “Las redacciones navarras del Fuero de Logroño”⁵³; por otro, el esfuerzo realizado –cuya responsabilidad última, en los criterios aplicados, debe atribuirse plenamente a J. A. Munita y a J. A. Lema– en la edición de ordenanzas municipales de varias villas guipuzcoanas⁵⁴.

Por otra parte, en cuanto al estudio de los textos forales, aún es necesario responder a numerosas preguntas. Quizá no tanto en cuanto a la contextualización de la concesión de los distintos fueros como, por ejemplo, a las razones por las que el fuero de Logroño, en cualquiera de sus versiones, se sigue otorgando casi tres siglos más tarde o a si es posible establecer una relación entre la tardía aplicación del fuero en las villas fundadas durante el siglo XIV y, en palabras del profesor Lalinde, la militarización de la foralidad de francos. Y, sobre todo, considerando que el análisis de los fueros ha sido ampliamente observado desde la Historia del Derecho, faltan estudios en el caso alavés, cántabro o guipuzcoano que, tomando como referencia los fueros de las villas y otros ordenamientos jurídicos contemporáneos, permitan avanzar en el conocimiento de la sociedad de cada uno de esos territorios, como lo hizo el Profesor J. A. García de Cortázar cuando estudió los relativos al Señorío de Vizcaya⁵⁵.

Finalmente, en cuanto a las Ordenanzas municipales, el camino desbrozado hasta la fecha, ha mostrado algunas propuestas de gran interés que deben ser tomadas como referente para el futuro. El trabajo de la Dra. Lourdes Soria Sesé es ejemplar. Aunque elaborado desde la historia del Derecho es, también desde el punto de vista social, un modelo para futuros estudios: no solo se abordan las atribuciones legales relativas a las ordenanzas de las distintas villas, sino que además, a través de ellas se concretan los mecanismos de gobierno, las competencias económicas y se considera al concejo como una comunidad de vecinos. Igualmente, los estudios publicados por E. García, constituyen una referencia inexcusable en cuanto al acceso a los oficios, el gobierno de las distintas villas o la vida cotidiana en las mismas⁵⁶. Los caminos que ellos han recorrido en Guipúzcoa será necesario transitarlos en el resto de los territorios.

⁵³ *Príncipe de Viana*, 196 (1992), pp. 409-428.

⁵⁴ LEMA, J. A., FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., GARCÍA FERNÁNDEZ, E., LARRAÑAGA ZULUETA, M., MUNITA, J. A., DÍAZ DE DURANA, J. R.: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas...*, pp. 137-144.

⁵⁵ “El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI”, pp. 223-267.

⁵⁶ Recientemente ha publicado *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, 2004.

ANEXO I: CUADROS

Cuadro n.º 1: Fueros de las villas alavesas (1140-1338)

VILLA	FECHA	CONCEDE	FUERO
Salinas de Añana	1140	¿Alfonso VII (Castilla)?	
Laguardia	1164	Sancho VI (Navarra)	Logroño
Vitoria	1181	Sancho VI (Navarra)	Logroño
Treviño	c.1181	Sancho VI (Navarra)	Vitoria
Antoñana	1182	Sancho VI (Navarra)	Laguardia
Bernedo	1182	Sancho VI (Navarra)	Laguardia
La Puebla de Arganzón	1191	Sancho VI (Navarra)	Logroño
Labraza	1196	Sancho VII (Navarra)	Laguardia
Labastida	1242	Fernando III (Castilla)	Vitoria
Salvatierra	1256	Alfonso X (Castilla)	Vitoria
Santa Cruz de Campezo	1256	Alfonso X (Castilla)	Logroño
Corres	1256	Alfonso X (Castilla)	Laguardia
Contrasta	1256	Alfonso X (Castilla)	Vitoria
Peñacerrada	c.1256	Alfonso X (Castilla)	Logroño
Salinillas de Buradón	1264	Alfonso X (Castilla)	Logroño
Arceniega	1272	Alfonso X (Castilla)	Vitoria
Berantevilla	1312	Fernando IV (Castilla)	Logroño
S. Vicente de Arana	1326	Alfonso XI (Castilla)	Vitoria
Villarreal de Alava	1333	Alfonso XI (Castilla)	Fuero Real
Alegría	1337	Alfonso XI (Castilla)	Fuero Real
Elburgo	1337	Alfonso XI (Castilla)	Fuero Real
Monreal de Zuya	1338	Alfonso XI (Castilla)	Fuero Real

Fuente: G. MARTÍNEZ DÍEZ

Cuadro n.º 2: Fueros de las villas guipuzcoanas (1180-1383)

VILLA	FECHA	CONCEDE	FUERO
San Sebastián	1180	Sancho VI (Navarra)	Estella
Fuenterrabía	1203	Alfonso VIII	San Sebastián
Guetaria	1209	Alfonso VIII	San Sebastián
Motrico	1209	Alfonso VIII	San Sebastián
Zarauz	1237	Fernando III	San Sebastián
Tolosa	1256	Alfonso X	Vitoria
Segura	1256	Alfonso X	Vitoria
Villafranca de Ordicia	1256	Alfonso X	Vitoria
Mondragón	1260	Alfonso X	Vitoria
Vergara	1268	Alfonso X	Vitoria
Azpeitia	1310	Fernando IV	Vitoria
Rentería	1320	Alfonso XI	San Sebastián
Azcoitia	1324	Alfonso XI	Mondragón
Salinas de Leniz	1331	Alfonso XI	Mondragón
Elgueta	1335	Alfonso XI	Mondragón
Deva	1294/1343	Alfonso XI	Vitoria
Placencia	1343	Alfonso XI	Vitoria
Eibar	1346	Alfonso XI	Logroño
Elgoibar	1346	Alfonso XI	Mondragón
Zumaya	1347	Alfonso XI	San Sebastián
Usurbil	1371	Enrique II	San Sebastián
Orio	1379	Juan I	San Sebastián
Hernani	1380	Juan I	San Sebastián
Cestona	1383	Juan I	Azcoitia
Villarreal	1383	Juan I	Azpeitia

Fuente: B. ARÍZAGA

Cuadro n.º 3: Fueros de las villas del señorío de Vizcaya (1199-1376)

VILLA	FECHA	CONCEDE	FUERO
Valmaseda	1199	Lope Sánchez	
Orduña	1229	L. Díaz de Haro	Logroño
Bermeo	1236	L. Díaz de Haro	Logroño
Ochandiano	1254	L. Díaz de Haro	Logroño
Lanestosa	1287	L. Díaz de Haro	Logroño
Durango	1290	D. Diego López de Haro	Logroño
Ermua	1290	D. Diego López de Haro	Logroño
Plencia	1299	D. Diego López de Haro	Logroño
Bilbao	1300	D. Diego López de Haro	Logroño
Portugalete	1322	Mª Díaz de Haro	Logroño
Lequeitio	1325	Mª Díaz de Haro	Logroño
Ondárroa	1327	Mª Díaz de Haro	Logroño
Villaro	1338	J. Núñez de Lara	Logroño
Marquina	1355	Don Tello	Logroño
Elorrio	1356	Don Tello	Logroño
Gernica	1366	Don Tello	Logroño
Guerricaiz	1366	Don Tello	Logroño
Miravalles	1375	Infante Don Juan	Logroño
Mungüía	1376	Infante Don Juan	Logroño
Larrabezua	1376	Infante Don Juan	Logroño
Rigoitia	1376	Infante Don Juan	Logroño

Fuente: J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR

Cuadro n.º 4: Fueros de las villas de Cantabria

VILLA	FECHA	CONCEDE	FUERO
Castro Urdiales	1163	Alfonso VIII	Logroño
Santander	1187	Alfonso VIII	Sahagún
Laredo	1200	Alfonso VIII	Castro-Logroño
Santillana	1209	Alfonso VIII	Santander-Sahagún
San Vicente de la Barquera	1210	Alfonso VIII	San Sebastián

Fuente: G. MARTÍNEZ DÍEZ

Cuadro n.º 5: Ordenanzas municipales de las villas alavesas

VILLA	AÑO	CONTENIDO
Laguardia	1516	Gobierno de la villa. Oficios
Vitoria	1423	Gobierno de la villa. Oficios. Fiscalidad
Vitoria	1428	Judíos
Vitoria	1476	Gobierno de la villa. Oficios.
Vitoria	1487	Ordenanzas Municipales
Antoñana	1477	Ordenanzas Municipales
Salvatierra	1537	Gobierno de la villa. Oficios.
Santa Cruz de Campezo	1477	Ordenanzas Municipales

Fuente: A. REAL CHANCILLERÍA VALLADOLID, J. R. DÍAZ DE DURANA, E. GARCÍA FERNÁNDEZ.

Cuadro n.º 6: Ordenanzas de las villas guipuzcoanas (1394-1548)

VILLA	AÑO	CONTENIDO
San Sebastián	1397	Ordenanzas municipales
San Sebastián	1436	Ordenanzas municipales
San Sebastián	1489	Ordenanzas municipales (recopilación)
San Sebastián	1491, 1494, 1499, 1511	Ordenanzas sobre gobierno de la villa
San Sebastián	1530 1544	Ordenanzas municipales (reforma)
San Sebastián	1544	Ordenanzas municipales
Fuenterrabía	1496	Ordenanzas municipales
Fuenterrabía	1531	Ordenanzas municipales (recopilación)
Motrico	1502	Ordenanzas oficios
Tolosa	1329	Ordenanzas sobre la sidra (confirmación)
Tolosa	1354	Ordenanzas sobre venta de trigo
Tolosa	1501	Ordenanzas gobierno de la villa, oficios
Tolosa	1532	Ordenanzas municipales (recopilación)
Segura	1348	Aprovisionamiento
Segura	1448	Aprovechamientos comunales
Segura	1497	Ordenanzas sobre edificación
Segura	1498	Ordenanzas gobierno de la villa, oficios
Mondragón	1490, 1492, 1500, 1513, 1529, 1530	Eliminación de los bandos y gobierno de la villa
Vergara	1490, 1497	Eliminación de los bandos y gobierno de la villa
Azpeitia	1501	Ordenanzas municipales
Azpeitia	1501	Ordenanzas municipales
Azpeitia	1527	Ordenanzas sobre elección oficios
Azpeitia	1533	Ordenanzas municipales (recopilación)
Azpeitia	1544	Ordenanzas sobre posito del trigo
Rentería	1518	Ordenanzas Municipales (recopilación)
Azcoitia	1413	Aprovechamientos comunales
Azcoitia	1413, 1484	Ordenanzas gobierno de la villa, oficios
Azcoitia	1531	Hacienda municipal
Salinas de Leniz	1548	Ordenanzas municipales
Elgueta	1527	Ordenanzas elección de oficios.
Deva	1394, 1412, 1422, 1434, 1477	Ordenanzas Municipales
Placencia	1513	Ordenanzas concesión solares
Eibar	1494	Ordenanzas aprovechamientos comunes
Elgoibar	1502	Ordenanzas gobierno de la villa, oficios
Hernani	1512	Ordenanzas municipales
Hernani	1542	Ordenanzas municipales (recopilación)
Cestona	1483	Ordenanzas Municipales (recopilación)
Villarreal	1513	Ordenanzas municipales
Villarreal	1526	Ordenanzas municipales
Villarreal	1537 (recopilación)	Ordenanzas municipales (recopilación)

Ordenanzas municipales de otros valles y lugares guipuzcoanos

Oñate	1476, 1477, 1484, 1485, 1489	Ordenanzas municipales
Valle de Léniz	1495	Ordenanzas municipales
Oiarzun	1501	Ordenanzas Municipales
Alcaldía de Alería	1506-1516	Ordenanzas municipales
Zumárraga	1526	Ordenanzas municipales
Legazpia	1533	Ordenanzas municipales
Asteasu	1534	Ordenanzas Municipales

Fuente: ARCHIVO REAL CHANCILLERÍA VALLADOLID, COLECCIÓN FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO, S. MÚGICA, L. SORIA SESÉ, J. A. LEMA, J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA, E. GARCÍA FERNÁNDEZ, M. LARRAÑAGA ZULUETA, J. A. MUNITA, J. R. DÍAZ DE DURANA.

Cuadro n.º 7: Ordenanzas de las villas del señorío de Vizcaya

VILLA	AÑO	CONTENIDO
Valmaseda	1483	Ordenanzas sobre la expulsión de los judíos de la villa
Orduña	1373	Ordenanzas sobre repartimientos y elección oficios
Orduña	1499-1518	Ordenanzas Municipales
Bermeo	1377	Ordenanzas Municipales (confirmación)
Bermeo	1547	Ordenanzas Municipales
Durango	1480	Ordenanzas sobre tala de montes, mojones y molineros.
Durango	1497	Ordenanzas sobre carnicerías
Durango	1499	Ordenanzas sobre gobierno de la villa
Plencia	1454	Ordenanza sobre aprovechamientos comunales
Plencia	1508	Ordenanzas Municipales
Plencia	1514-1516	Ampliación Ordenanzas Municipales
Bilbao	1399	Ordenanzas sobre el vino
Bilbao	1417	Ordenanzas sobre el número (10) de escribanos
Bilbao	1435	Ordenanzas eliminación de los bandos y gobierno de la villa
Bilbao	1463	Ordenanzas avecindamiento en la villa
Bilbao	1477	Recopilación de Ordenanzas Libro Acuerdos Concejo
Bilbao	1483	Primer Capitulado de Chinchilla. Gobierno de la villa. Oficios.
Bilbao	1487	Ordenanzas sobre funciones de los regidores
Bilbao	1489	Ordenanzas sobre fletamiento de naos y las averías
Bilbao	1526	Ordenanzas municipales
Bilbao	1548	Ordenanzas municipales (recopilación)
Portugalete	1459	Ordenanzas municipales
Portugalete	1518	Ordenanzas municipales
Lequeitio	1381	Ordenanzas defensa agresiones tierra llana
Lequeitio	¿1475-1486?	Ordenanzas municipales
Lequeitio	1503-1514	Ordenanzas sobre gobierno de la villa
Lequeitio	1519	Ordenanzas compraventa de pescado
Ondárroa	1503	Ordenanzas oficios
Gernica	1455-1514	Ordenanzas Municipales
Munguía	1487	Ordenanzas oficios

Fuente: ARCHIVO REAL CHANCILLERÍA VALLADOLID, COLECCIÓN FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO, J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, B. ARÍZAGA, M.ª L. RÍOS RODRÍGUEZ, I. DEL VAL VALDIVIESO, J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, C. HIDALGO DE CISNEROS, A. LORENTE RUYGÓMEZ, A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, M. CIRIQUAIN-GAIZTARRO.

Cuadro n.º 8: Ordenanzas de las villas de Cantabria (1306-1525)

LUGAR	AÑO	CONTENIDO
Castro Urdiales	1504	Ordenanza sobre los regidores
Castro Urdiales	1522	Ordenanzas de la villa
Castro Urdiales	1524	Ordenanzas de la villa
Santander	1414	Ordenanzas del regimiento de la villa
Santander	1431	Ordenanzas sobre el gobierno de la villa
Santander	1486	Ordenanzas sobre ganado
Santander	1497	Ordenanzas sobre la prohibición de vender sal en los arrabales.
Santander	1497	Ordenanzas sobre los Mulateros que van a por pescado
Santander	1513	Ordenanzas sobre carga y descarga de mercancías entre Galiciano y Suances
Santander	1513	Confirmación ordenanzas regimiento y concesión de nuevos capítulos
Laredo	1306/1344	Ordenanzas sobre la pesca con trasmallo
Laredo	1440	Capítulos de las Ordenanzas de la villa
Laredo/Santoña	1445	Carga y descarga de mercancías
Laredo	1496	Ordenanzas sobre elección de oficios
Laredo	1507	Ordenanzas que autorizan sembrar trigo en los caminos
Laredo	1512	Ordenanza sobre los requisitos para ser vecino
Laredo	1513	Ordenanzas sobre elección de oficios
Laredo	1516	Anulación de ordenanzas sobre causas criminales y palabras injuriosas
San Vicente de la Barquera	1340/1567	Ordenanzas de la Cofradía de Mareantes
San Vicente de la Barquera	1485	Ordenanzas de la Cofradía de Mercaderes
San Vicente de la Barquera	1494	Ordenanzas sobre pesquería
San Vicente de la Barquera	1494	Ordenanzas sobre elección de oficios
San Vicente de la Barquera	1496	Ordenanzas sobre pesquería
San Vicente de la Barquera	1500	Ordenanzas sobre venta de paños
San Vicente de la Barquera	1500/1501	Ordenanzas sobre venta de vino foráneo (de Irlanda)

Ordenanzas de otros lugares y valles de Cantabria

1415	Escalante	Ordenanzas
1436	Potes	Ordenanzas
1468	Potes	Ordenanzas
1505	Potes	Ordenanzas del concejo prohibiendo la venta de vino de Santo Toribio en la villa
1459	Valle de Cillorigo	Ordenanzas del valle
1493	Concejo de Hornedo	Ordenanzas sobre molinos, caminos reales y viandantes
1494	Valdebaró	Ordenanzas de los concejos de Valdebaró
1496	Santoña	Ordenanzas sobre venta de pescado
1497	Solares	Ordenanzas sobre tapias de heredades
1497	Valle de Valdeporres	Ordenanzas sobre aprovechamiento común
1510	Riconcho	Ordenanzas sobre la venta de tierras tributarias sin traspasar el tributo
1517	Valle de Toranzo	Ordenanzas del valle
1518	Sámano	Ordenanzas sobre el vino
1520/1522	Colindres	Ordenanzas sobre daños en propiedades
1522	Concejo de Camesa	Ordenanzas sobre “cañameros del censo”

Fuente: ARCHIVO REAL CHANCILLERÍA VALLADOLID, FUNDACIÓN MARCELINO BOTÍN (DOHISCAN). E. ÁLVAREZ LLOPIS, E. BLANCO, J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, V. CUÑAT, J. A. SOLÓRZANO, R. PÉREZ-BUSTAMANTE.

ANEXO II: APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

PAÍS VASCO

A. Ediciones de documentos:

- ANABITARTE, B., *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*, San Sebastián, 1895.
- ARÍZAGA, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, M. I., “La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas”, *Cuadernos de Sección-Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 8 (1986), pp. 167-233.
- AYERBE, M.^a R. ELORZA, J., *Archivo municipal de Elgueta (1181-1520)*, San Sebastián, 2002.
- DÍAZ DE DURANA, J. R., *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, San Sebastián, 1994.
- DÍEZ DE SALAZAR, L. M., “Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa”, *AHDE*, XLIV (1989), pp. 597-631.
- ELORZA, J., *Archivos municipales de Eibar (1409-1520) y Soralue/Placencia de las Armas (1481-1520)*, San Sebastián, 2000.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección Documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, San Sebastián, 1989.
- , *Colección Documental de la villa de Plencia (1299-1516)*, San Sebastián, 1988.
- , *Colección Documental de los Archivos Municipales de Guerraiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano y Villaro*, San Sebastián, 1991.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE RUYGOMEZ, A. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510)*, Tomo I, San Sebastián, 1994.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520)*, Tomo II, San Sebastián, 1994.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio Tomo I (1325-1474)*, San Sebastián, 1992.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio Tomo II (1475-1495)*, San Sebastián, 1992.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio Tomo III (1496-1513)*, San Sebastián, 1992.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio Tomo IV (1514-1420)*, San Sebastián, 1992.
- , *Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya: Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, San Sebastián, 1994.
- , *Libro de Autos Judiciales de la Alcaldía (1419-1499) y Libro de Acuerdos y Decretos Municipales (1463) de la Villa de Bilbao*, San Sebastián, 1995.

- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE RUYGOMEZ, A. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Libro de Acuerdos y Decretos Municipales de la Villa de Bilbao (1509 y 1515)*, San Sebastián, 1995.
- , *Libro Padrón de la Hacienda Raíz de la Villa de Lequeitio (1510-1556)*, San Sebastián, 1993.
- , *Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)*, San Sebastián, 1996.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*, San Sebastián, 1999.
- , *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, San Sebastián, 1999.
- , *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, San Sebastián, 2000.
- , *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1514-1520)*, San Sebastián, 2001.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de “Fueros menores” de Navarra y otros privilegios locales I, II y III”, *Príncipe de Viana*, nos. 165 (1982), pp. 273-346, 166-167 (1982), 951-1036 y 175 (1985), 361-447.
- Fuero Nuevo de Vizcaya* (introd. de A. Celaya), Durango, 1976. *Fuero Viejo o Fuero Nuevo de Vizcaya, acordado en la Junta de 2 de junio de 1453 dentro de la iglesia de Santa María de la Antigua de Guernica*, Bilbao, 1909.
- GOICOLEA JULIÁN, F. J., *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain*, T. II, pp. 1401-1450, San Sebastián, 1998.
- , *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain*, T. III, pp. 1451-1500, San Sebastián, 2002.
- Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas*, ed. de Tomás González, Madrid, 1829.
- HIDALGO DE CISNEROS, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUYGOMEZ, A. y MARTÍNEZ LA HIDALGA, A., *Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, San Sebastián, 1986.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Durango*, San Sebastián, 1989, 4 vols.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)*, San Sebastián, 1988.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Portugalete*, San Sebastián, 1987.
- , *Colección Documental del Archivo Municipal de Valmaseda (1371-1518)*, San Sebastián, 1990.
- , *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya: Cuadernos legales, Capítulo de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián, 1985.
- , *Libro de Decretos y Actas de Portugalete (1480-1516)*, San Sebastián, 1988.

- IÑURRIETA AMBROSIO, E., *Cartulario Real a la Provincia de Álava (1258-1500)*, San Sebastián, 1984.
- , *Colección diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra (1256-1400)*, San Sebastián, 1989.
- LACARRA, J. M.^a MARTÍN DUQUE, A. J., *Fueros de Navarra I. I. Fueros derivados de Jaca*. Estella-San Sebastián, Pamplona, 1969.
- LEMA, J. A., FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., GARCÍA FERNÁNDEZ, E., LARRAÑAGA ZULUETA, M., MUNITA, J. A., DÍAZ DE DURANA J. R., *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián, 2002.
- LÓPEZ CASTILLO, S., *Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)*, San Sebastián, 1984.
- LUCIO, M. J. ZUMADLE, I., *Archivo municipal de Oñati*, Tomo III, (1496-1504), San Sebastián, 2001.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas 1 (1200-1369), 2 (1370-1397)*, San Sebastián, 1991, 1996.
- MUGARTEGUI, J. J., “El privilegio de fundación de la villa de Marquina”, *RIEV*, XXVI (1935), pp. 646-650.
- MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas puebla de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.
- POZUELO RODRÍGUEZ, F., *Documentación de la cuadrilla de Campezo: Arraia, Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagrán y valle de Arana (1256-1515)*, San Sebastián, 1998.
- RODRÍGUEZ HERRERO, A., *Ordenanzas de Bilbao: Siglos XV y XVI*, Bilbao, 1948.
- , *Valmaseda en el siglo XV y la Aljama de los Judíos*, San Sebastián, 1990.
- RUIZ DE LOIZAGA, S., “Documentos medievales referentes a la sal de Salinas de Añana (822-1312)”, *Hispania*, XLIV (1984), n. 159, pp. 141-209.
- URIARTE LEBARIO, L. M., *El Fuero de Ayala*, Vitoria, 1974.
- VILLIMER, S., *Documenta Alavae Latina*, Vitoria, 1977, 1984, 2 vols.

B. Obras clásicas, estudios y monografías hasta 1960

- ARELLANO SADA, P., “Salinas de Añana a través de de los documentos y diplomas conservados en Archivo Municipal”, *Revista de Cultura y Vida Universitaria*, Zaragoza, 1930, pp. 480-538.
- BALPARDA, G., *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Madrid, 1924-45, 3 vols.
- , “Las Hermandades de Vizcaya y su organización provincial”, *AHDE*, 9 (1932).
- CARO BAROJA, J., *Vasconiana*, San Sebastián, 1957.
- DE LOS HEROS, M.: *Historia de Valmaseda* (1848), La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1978 (2 tomos).

- Diccionario Histórico-Geográfico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el reyno de Navarra, el señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*, Madrid, 1802, 2 vols.
- ECHEGARAY, C., "Las hermandades vizcaínas en 1394", *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Vizcaya*, 2 (1910).
- , *Las Provincias Vascongadas a fines de la Edad Media*, San Sebastián, 1895.
- ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid, 1963.
- FLORANES, R., *Memorias y Privilegios de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria*, en *Colección de Obras y Documentos Inéditos relativos a la Historia del País Vasco*, Madrid, 1921, vol. 6.
- GUIARD Y LARRARUI, T., *Historia de la noble villa de Bilbao (1905-1912)*, vol. I, Bilbao, 1971.
- , *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa (1913-1914)*, Bilbao, 1973.
- HENAO, P., *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria enderezadas principalmente a descubrir las de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava* (Salamanca, 1689-1691), Bilbao, 1980.
- ITURRIZA Y ZABALA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones* (Barcelona 1884, Bilbao 1885), ed. de A. Rodríguez Herrero, Bilbao, 1967.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, E., *Historia General del Señorío de Vizcaya* (Bilbao, 1895-1903), Bilbao, 1967-68, 7 vols, especialmente los vols. 2, 3, y 4.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J. J., *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Vitoria* (Madrid, 1780), Bilbao, 1973.
- , *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava* (Vitoria, 1797), Bilbao, 1973.
- , *Los compendios históricos de la Ciudad y Villas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava* (Pamplona, 1798), Bilbao, 1973.
- LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, Madrid, 1806-1808.
- MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava* (1868), San Sebastián, 1971.
- NOVIA DE SALCEDO, P., *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa contra las Noticias históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente y el Informe de la Junta de Reformas de Abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Vascongadas*, Bilbao, 1851-1852, 4 vols.
- SAGARMINAGA, F., *Reflexiones sobre el sentido histórico de los Fueros de Vizcaya*, Bilbao. 1871.
- , *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao, 1880.

C. Estudios y monografías desde 1961 hasta la actualidad

- ACHÓN INSAUSTI, J. A., “A voz de concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: Los Báñez y Mondragón, siglos XIII a XVI*, San Sebastián, 1995.
- ARÍZAGA, B., “Las villas guipuzcoanas que reciben fuero de San Sebastián: modo de vida de sus habitantes”, *Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982, pp. 113-134.
- , *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: morfología y funciones urbanas*, San Sebastián, 1978.
- , “El abastecimiento de las villas vizcaínas medievales: Política comercial de las villas respecto al entorno y a su interior”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, pp. 293-316.
- , “La figura del mercader vizcaíno en la Baja Edad Media”, en *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 319-327.
- , *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*, San Sebastián, 1990.
- , “La vida urbana en el País Vasco en la época bajomedieval”, en *El Pueblo Vasco en el Renacimiento: 1491-1521*, Bilbao, 1994, pp. 33-53.
- , “La recuperación del paisaje urbano medieval: propuesta metodológica”, en *La ciudad medieval*, J. A. Bonachía Coord., Valladolid, 1996, pp. 13-33.
- , “El agua en la documentación urbana del nordeste peninsular” en *El agua en las ciudades castellanas durante la Edad Media. Fuentes para su estudio*, Val Valdivieso, M. I. Del (coord.), Valladolid, 1998, pp. 71-96.
- ARTOLA, M., “El Fuero de Vizcaya: Notas para su historia”, en *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae, Veleia*, anejo n.º 1 (1985), tomo II, pp. 1213-1224.
- BASAS FERNÁNDEZ, M., “Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya”, en *Edad Media y Señoríos*, Bilbao, 1972, pp. 93-121.
- , “La institucionalización de los Bandos en la sociedad Bilbaína y Vizcaína al comienzo de la Edad Moderna”, en *La sociedad vasca rural y urbana*, Bilbao, 1975, pp. 117-160.
- BAZÁN DÍAZ, I., “La territorialización de la justicia en el País Vasco a fines de la Edad Media”, *Temas Medievales*, 5 (1995), pp. 101-120.
- CANTERA MONTENEGRO, E., *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño, 1988.
- CARO BAROJA, J., *Introducción a la Historia social y económica del Pueblo Vasco*, San Sebastián. 1980.
- CAUNEDO DEL POTRO, B., *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, 1983.
- CELAYA IBARRA, A., *Vizcaya y su fuero civil*, Pamplona, 1965.
- CELAYA E YBARRA, I., “El derecho privado de Vizcaya en la concepción del Fuero de 1452”, en *La sociedad vasca rural y urbana*, Bilbao, 1978, pp. 315-321.
- , “El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval”, en *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 147- 163.

- CORONAS GONZÁLEZ, P. S. M., "Derecho mercantil y derecho de la mar de las villas vizcaínas medievales", en *Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 99-112.
- CUESTA DÍAZ DE ANTOÑANA, V., "Nacimiento y morfología urbana de las villas medievales guipuzcoanas", en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1978, pp. 205-221.
- DÍAZ DE DURANA, J. R., *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984.
- , "La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo. (1352-1476)", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 477-500.
- , "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: El Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Nordeste de la Corona de Castilla", en *La Formación de Álava*, Vitoria, 1984, pp. 213-236.
- , *Álava en la Baja Edad Media: Crisis, Recuperación y Transformaciones Socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, 1986.
- , "Nacimiento y consolidación de las Juntas Generales de Álava (1463 a 1537)", en *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*, Vitoria, 1990, pp. 61-93.
- , "Judíos y cristianos en Vitoria durante la Edad Media", en *Los Judíos*, Vitoria, 1992, pp. 191-218.
- , "Una operación exitosa de la oligarquía vitoriana para prestigiar su ciudad y convertirla en centro eclesiástico del territorio: el traslado de la Colegiata de San Andrés de Armentia a Santa María de Vitoria en 1498", en *Primer Congreso Europeo sobre Restauración de Catedrales Góticas*, Vitoria, 2001, pp. 75-82.
- , "El fenómeno urbano medieval en Álava y Vizcaya", *Micromegas*, 2, Santander 2001, pp. 45-102.
- DÍEZ DE SALAZAR, L. M.^a, "El derecho y las instituciones públicas en Euskalherria en la Baja Edad Media: Balance o aproximación a las recientes aportaciones", en *II Congreso Mundial Vasco*, vol. II, San Sebastián, 1988, pp. 9-46.
- El Fuero de Logroño y su época*, Logroño, 1996.
- ENRÍQUEZ, J., ENRÍQUEZ, J. C. y SESMERO, E.: "Política real y control municipal en Vizcaya durante el reinado de los Reyes Católicos (1476-1516)", *Poder local. I Jornadas de Historia Local*, San Sebastián, 1988, pp. 27-39.
- ERKOREKA, J. I., *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de Mareantes del País Vasco*, Vitoria, 1991.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., "Aspectos económicos y sociales de Vitoria y su entorno en la Baja Edad Media", en *Vitoria en Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 65-73.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., "Los 'Fueros menores' y el señorío realengo en Navarra", *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 603-673.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV: Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966.
- , "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV", en *La sociedad vasca rural y urbana*, Bilbao, 1975, pp. 283-312.

- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población”, en *Las formas del poblamiento del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1978, pp. 69-111.
- , “El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI”, en *Historia del Pueblo Vasco*, 1, San Sebastián, 1979, pp. 223-267.
- , “Sociedad y poder en la Bilbao medieval”, *Bilbao, arte e historia*, Bilbao, 1990, t. I, pp. 21-34.
- , *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII*, J. A. García de Cortázar (Editor), Santander, 1999.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, M. I., *Vizcaya en la Edad Media: Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián, 1985, 4 vols.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Laguardía en la Baja Edad Media, (1350-1516)*, Vitoria, 1985.
- , “Lequeitio en la Edad Media a través de sus Ordenanzas Municipales del siglo XV”, *BRSVAP*, XLVIII (1992), pp. 263-283.
- , “Política urbana y urbanización en la villa vizcaína de Portugalete” en *Estudios de Vida Urbana*, Murcia, 1995, pp. 41-58.
- , “Las Cofradías de oficios en el País Vasco durante la Edad Media (1350-1550)”, *Studia Historica*, 1997, pp. 11-40.
- , “La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media” en *La Lucha de Bandos en el País Vasco. De los Parientes Mayores a la Hidalguía universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia*, José Ramón Díaz de Durana (editor). Bilbao, 1998, pp. 365-398.
- , *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*, Vitoria, 1998.
- , “La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media”, en *La España Medieval*, 22, 1999, pp. 317-353.
- , “Para la Buena gobernación e regimiento de las villa e sus veçinos e pueblo e republica: de los fueros a los ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)”, en LEMA, J. A., et alii, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián, 2002, pp. 27-58.
- , *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, 2004.
- GAUTIER DALCHÉ, J., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- , “Formation et developpement du reseau urbain medieval en Alava”, *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 34-57.
- GONZÁLEZ CEMPELLIN, J. M., “El régimen municipal en la ciudad de Orduña a fines de la Edad Media”, en *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 383-386.
- , “Orduña en la Edad Media: del concejo abierto al concejo cerrado”, *Poder Local. I Jornadas de Historia Local*, San Sebastián, 1988, pp. 57-75.
- , “Aproximación al urbanismo medieval vizcaíno”, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza, III. Jornadas de estudios históricos locales de Vasconia: El espacio urbano en la Historia*, 21 (1993), pp. 137-154.

- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., "Privilegios fiscales de Vitoria en la Edad Media: La fonsadera", *Hispania*, XXXV, (1975), n.º 130, pp. 433-490.
- , "Nuevos datos sobre el desarrollo de Vitoria a comienzos del siglo XIV", en *Las Formas de poblamiento*, Bilbao, 1978, pp. 299-300.
- , "Algunos aspectos del abastecimiento de Vitoria en la Edad Media", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 580-599.
- , "Las ciudades durante la guerra civil entre Pedro I de Castilla y Enrique II de Trastámara: el ejemplo de Vitoria", *Estudios de Historia Medieval en Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 229-243.
- , *Las raíces medievales de la ciudad actual: el ejemplo de la Corona de Castilla*, Vitoria, 1997.
- , "A propósito del desarrollo urbano del País Vasco durante el reinado de Alfonso X", *AEM*, 27/1, 1997, pp. 189-214.
- , "Sobre los orígenes de tres villas medievales en la frontera castellano-navarra: Salinillas de Buradón, Zambrana y Berantevilla", en *Zambrana. Real Privilegio de Villazgo (1744-1994)*, Vitoria, 1997, pp. 57-83.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., PASTOR, E., *Las villas medievales alavesas*, Vitoria, 1988.
- LALINDE ABADÍA, J., "El sistema normativo vizcaíno", en *Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 115-145.
- LÓPEZ DE GUEREÑU, G., "Vecindades vitorianas: Ordenanzas de 1483 y unos comentarios a las mismas", *Boletín municipal de Vitoria*, 5-6 (1971).
- LÓPEZ IBOR, M., "El 'señorío apartado' de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Alava a la Corona de Castilla en 1332", en *En la España Medieval*, IV, Madrid, 1984, pp. 513-536.
- LÓPEZ LÓPEZ DE ULLIVARRI, F., "El Fuero de Treviño de Sancho VI", *Príncipe de Viana*, Anejo 8, (1988), pp. 85-97.
- MARIÑO, D., "Economía y sociedad en la villa de Salvatierra durante la Baja Edad Media", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 681-694.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1973.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Álava medieval*, Vitoria, 1974, 2 vols.
- , "Poblamiento y ordenamiento Jurídico en el País Vasco: El estatuto jurídico de la población rural y urbana", en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1978, pp. 129-169.
- MONREAL, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974.
- MONSALVO, J. M.^a, *Las ciudades europeas del medievo*, Madrid, 1997.
- MORALES BELDA, F., *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1973.
- ORELLA, J. L., "Régimen municipal en Vizcaya en los siglos XIII y XIV: El Señorío de la Villa de Orduña", *Lurralde*, 3, (1980), pp. 163-245.
- , "Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño", en *Congreso: El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, pp. 255-300.
- , "El modelo riojano-alavés de Vitoria de fueros francos, y su difusión en Guipúzcoa", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 711-723.

- ORELLA, J. L., "Las Instituciones públicas de Álava: Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Alava (1332-1463)", en *La Formación de Álava*, I, Vitoria, 1984, pp. 289-334.
- , "La hermandad de Vizcaya. (1320-1498)", en *Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 165-200.
- OTAZU, A. DE, *El igualitarismo vasco: Mito o realidad*, San Sebastián, 1973.
- PASTOR, E., *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*, Vitoria, 1986.
- PERIBÁÑEZ, J., *La ocupación del suelo en Béarn. Siglos XIII y XIV. Bastidas y núcleos de nueva fundación*, Valladolid, 1998.
- PORRES MARIJUAN, M. R., "Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII", *Poder Local. I. Jornadas de Historia Local, Cuadernos de Sección Historia-Geografía-Eusko Ikaskuntza*, 15 (1988), pp. 111-133.
- PORTILLA, M. C., "La Cofradía de Arriaga y sus cofrades en la última junta de Arriaga en 1332", en *Historia del Pueblo Vasco*, I, Bilbao, 1979, pp. 191-221.
- , "La Cofradía de Arriaga", en *La Formación de Álava*, Vitoria, 1984, pp. 341-383.
- , *Una ruta europea. Por Álava a Compostela. Del paso de San Adrián al Ebro*, Vitoria, 1991.
- *et alii*, *Catálogo Monumental de la Diócesis de Vitoria*, tomos I a VIII entre 1967 y 1997.
- RUIZ DE LA PEÑA, J. I., "Exclusivismo social de las villas norteñas bajomedievales", en *Las formas de poblamiento del Señorío de Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, 1978, pp. 239-255.
- , "El desarrollo urbano de la periferia norteña castellano-leonesa en la Edad Media (siglos XII-XIV)", *AEM*, 19, (1989), pp. 169-186.
- SALINAS QUIJADA, F., *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria, 1983.
- SORIA SESÉ, L., *Derecho Municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate, 1992.
- TENA, M. S., "Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media: Panorámica de un territorio diverso y fragmentado", en *Pueblos, naciones y estados en la historia*, Salamanca, 1994, pp. 29-57.
- , *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería, y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, 1997.
- VAL VALDIVIESO, M. I. DEL, "El marco urbano vizcaíno al finalizar la Edad Media", *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 50 (1984), pp. 239-260.
- , "La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media", *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, pp. 317-335.
- , "La solidaridad familiar en Vizcaya en el siglo XV", en *Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 333-337.
- , "Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)", en *II Congreso Mundial Vasco*, vol. II, San Sebastián, 1988, pp. 207-228.
- , "Vascos en las ferias de Medina a fines del Medioevo", en *Estudios dedicados a la memoria del Prof. Luis Miguel Díez de Salazar Fernández*, vol. I. *Estudios histórico-jurídicos*, Bilbao, 1992, pp. 315-333.

ZABALA, M. J., “La creación de las villas en el Señorío de Bizkaia: Los fueros y las cartas pueblas”, *Cuadernos de Sección-Histoiara-Geografia-Eusko Ikaskunta*, 23 (1995), pp. 9-29.

Una valoración de los distintos temas historiográficos abordados durante los últimos años puede encontrarse en: GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “Los estudios de tema medieval vascongado: un balance de las aportaciones de los últimos años”, *Saioak*, 1 (1977), pp. 181-201; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., BERMEJO, M., PEÑA, E. y SALAS D., “Los estudios históricos de tema medieval, (1975-1986): Cantabria, País Vasco-Navarra-Rioja”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 6 (1988), pp. 27-56.

CANTABRIA

A. Ediciones de documentos

ÁLVAREZ LLOPIS, E., BLANCO, E., GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Colección Diplomática de Santo Toribio de Liébana (1300-1515)*. Santander, 1994.

—, *Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. Santander, 1996.

—, *Documentación Medieval de la Casa de Velasco referente a Cantabria en el Archivo Histórico Nacional, sección Nobleza*. I. 1338-1432. II. 1434-1532. Santander, 1999.

BARÓ, J., *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, 1999.

CUÑAT, V., *Documentación medieval de la villa de Laredo, 1200-1500*. Santander, 1998.

DÍEZ HERRERA, M. C., *Abadía de Santillana del Mar. Colección diplomática*. Santillana del Mar, 1993.

ESCAGEDO SALMÓN, M., *Privilegios, Escrituras y Bulas en pergamino de la Insigne y Real iglesia colegial de Santillana*. Santoña, 1927.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Archivo de la Catedral de Santander*. Santander, 1994.

HERGUETA, N., “Fueros de Santoña”, *B.R.A.H.*, XXXIII, (1898), pp. 134-135.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas (de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra)*. Madrid, 1972 [1847].

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR J. I., *El espacio oriental de Asturias en la Edad Media. I. Documentos (primera serie)*. Llanes, 1989.

SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación medieval (1295-1504)*. Santander, 1995.

—, *Catálogo del Patrimonio Documental de Cantabria. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, 1999.

—, *Patrimonio Documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998.

- SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., *Colección Documental de la Villa Medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander, 1999.
- , *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentación medieval (1295-1504)*. Santander, 1995.
- , *Los conflictos del Santander Medieval en el Archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio Documental (1389-1504)*. Santander, 1999.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana en el siglo XV*. Santander, 1996.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R., MARTÍNEZ LLANO, A. (eds.), *Historia de Cantabria en sus textos*, Santander, 1998.
- VAQUERIZO GIL, M., *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander. I. Documentos reales (XIII-XVI). II. Documentos reales (1525-1599)*. Santander, 1977, 1982.

B. Estudios y monografías:

- ABAD BARRASUS, J., *El monasterio de Santa María del Puerto (Santoña) 863-1210*. Santander, 1985.
- ARAMBURU-ZABALA, M. A., *Casonas. Casas, torres y palacios en Cantabria*. Santander, 2001.
- ARÍZAGA, B., “San Vicente de la Barquera: la fundación de una villa medieval”, *Ilustraciones Cántabras*, Santander, 1989, pp. 223-236.
- ARÍZAGA, B. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Castro Urdiales en la Edad Media. La imagen de la villa*. Santander, 2001.
- BERMEJO CASTRILLO, M. A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*. Madrid, 1996.
- CASADO SOTO, J. L., “Pescadores y linajes. Estratificación social y conflictos en la villa de Santander. Siglos XV-XVI, *Altamira*, XL, 1976-1977, pp. 185-229.
- El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario*. Santander, 1989.
- El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, J. Baro-M. Serna, (eds), Santander, 2001.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L., *Santander. Una ciudad medieval*. Santander, 2001.
- GAIBRIOS DE BALLESTEROS, M., *Historia del Reinado de Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1922.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., BERMEJO, M., PEÑA, E. y SALAS, D., “Los estudios históricos de tema medieval, (1975-1986): Cantabria, País Vasco-Navarra-Rioja”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 6, 1988, pp. 27-56.
- Historia de Cantabria. Prehistoria. Edades Antigua y Media*. M. A. García Guinea (ed.). Santander, 1985.
- Historia de Cantabria. Un siglo de historiografía y bibliografía 1900-1994*. M. Suárez Cortina, (ed.). Santander, 1995, 2 vols.

- La Edad Media en Cantabria*, Santander, 1973.
- La Memoria del Territorio. Atlas Histórico de Santander y su puerto*, Santander, 1998.
- La Memoria Histórica de Cantabria*, Santander, 1996.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI (1976), pp. 527-608.
- MORALES BELDA, F., *La Hermandad de las Marismas*. Barcelona, 1974.
- ORTIZ REAL, J., *Cantabria en el siglo XV. Aproximación al estudio de los conflictos sociales*. Santander, 1985.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, R., “El régimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media”, *Altamira*, 42, (1979-1980), pp. 187-214.
- , “Un Padrón municipal de la villa de Potes 1415-1480”, *Publicaciones del Instituto de Etnografía y folklore “Hoyos Sainz”*, XI, (1981, 1982, 1983), pp. 274-292.
- , *Sociedad, economía, fiscalidad y gobierno en las Asturias de Santillana (ss. XIII-XV)*. Santander, 1979.
- , *Historia de la villa de Castro Urdiales*. Santander, 1980.
- , *La villa de Santillana. Estudios y documentos*. Santillana del Mar, 1984.
- SÁINZ DÍAZ, V., *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, 1973.
- SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Poder y territorio en la España cantábrica. La baja Edad Media*, Madrid, 1998.
- , *El valle de Piélagos. Las Instituciones históricas de una Jurisdicción de Cantabria*. Piélagos, 1999.
- SOLINIS ESTALLO, M. A., *La alcabala del Rey. 1474-1504. Fiscalidad en el partido de las cuatro villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*, Santander, 2003.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J. Á., *Santander en la Edad Media, Patrimonio, parentesco y poder*. Santander, 2002.

Una completa relación de publicaciones sobre la Cantabria medieval durante el último siglo que incluye obras generales, edición de fuentes, monografías y artículos, puede encontrarse en el “Repertorio bibliográfico sobre historia medieval de Cantabria (1900-1994)” realizado por C. DÍEZ HERRERA, E. ÁLVAREZ LLOPIS y E. BLANCO CAMPOS, publicado en *Historia de Cantabria. Un siglo de historiografía y bibliografía 1900-1994*. M. Suárez Cortina, (ed.). Santander, 1995, vol. I, pp. 297-355. Específicamente relacionadas con el mundo urbano J. A. SOLÓRZANO TELECHEA, “El fenómeno urbano medieval en Cantabria”, *Micromegas*, 3, 2002, pp. 298-307.

LAS ASOCIACIONES INTERLOCALES Y LAS CARTAS DE HERMANDAD COMO GENERADORAS DE DERECHO

por

CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ

1. PRESENTACIÓN

Sorprendido por la imponente grandiosidad del escenario, el palacio de la Aljafería, sede de las Cortes de Aragón, mis primeras palabras cumplen con el gratísimo deber del agradecimiento, que expreso tanto a los miembros de la Junta de Gobierno de la Confederación Española de Centros de Estudios Locales y a los responsables de la organización del Congreso sobre Fueros y Ordenamientos jurídicos locales en la España medieval, como a la Sección de Historia y Ciencias Historiográficas de la Institución “Fernando el Católico” de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, que personalizo de manera especial en los nombres de la profesora Ángela Madrid Medina y de los profesores Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar y Esteban Sarasa Sánchez, respectivamente.

Por otra parte, no puedo soslayar en estos momentos la responsabilidad que se me ha brindado al encargarme la Conferencia de clausura del mencionado Congreso, en el que han participado investigadores muy cualificados. Mis modestos méritos para la ocasión no son otros que haber reflexionado con anterioridad en varias ocasiones sobre el movimiento hermandino castellano, tema de enorme complejidad y trascendencia al tiempo que necesitado de una profunda revisión.

El presente trabajo lo he articulado en dos partes. En la primera se hacen algunas consideraciones de carácter muy general sobre el asociacionismo medieval, mientras en la segunda, la más extensa, el objetivo es hacer un repaso sobre algunas de las manifestaciones hermandinas más destacadas y su

relación con la aplicación del derecho y de la administración de la justicia. Bien entendido que, y pido disculpas por ello, siendo más historiador medievalista que experto en historia del derecho, me he situado más cómodamente en la perspectiva de la historia del poder que en la del derecho.

2. EL ASOCIACIONISMO MEDIEVAL: CONSIDERACIONES GENERALES

No constituye una exageración afirmar que el impulso asociativo es substancial a toda la historia de la humanidad. Desde los tiempos más remotos las personas nunca han vivido aisladas, sino agrupadas en familias, ya se trate de familias nucleares, de familias extensas o de tribus, entendidas como una amplia asociación de familias. El parentesco, es decir, el lazo de sangre, ha constituido el primer vínculo asociativo.

Pero existen otros factores que han impulsado el asociacionismo, como pueden ser la vecindad, los intereses laborales, que llevan a la constitución de las cofradías de oficio, la necesidad asistencial (cofradías benéfico-asistenciales), la vida religiosa (órdenes y hermandades religiosas), los intereses económicos (gildes), los intereses políticos y los de defensa y seguridad ciudadanas (hermandades concejiles), etc. Los bandos, tan característicos de la sociedad hispana de los últimos siglos medievales, constituyeron también otra clara expresión del asociacionismo y en ellos se mezclan los intereses parentales con los políticos y económicos.

Como es obvio, la tendencia asociativa se da tanto en el ámbito rural como en el urbano, aunque fue en éste segundo donde alcanzó su mayor grado de desarrollo y de diversificación. El asociacionismo medieval refleja los distintos planos de solidaridad que se descubren en toda sociedad y responde a la necesidad de conseguir determinados objetivos que cada individuo o grupo no puede lograr aisladamente o por sus propios medios. Pero al mismo tiempo sirve también como elemento de defensa de los intereses del grupo y de afirmación de su propia personalidad y poderío.

Hace pocos años el famoso y polémico sociólogo norteamericano Francis Fukuyama publicó un libro fascinante sobre el poder de la “sociedad civil”¹, concepto actualmente muy en boga en el mundo de las ideas y que circula ampliamente entre los políticos de las más variadas tendencias. En el núcleo central de ese concepto están las “instituciones intermediarias”, asociaciones

¹ F. FUKUYAMA, *Trust: The Social Virtues and the Creation of Prosperity*, Nueva York, The Free Press, 1995.

o grupos privados que se escalonan entre la familia y el Estado. Las manifestaciones asociativas o “instituciones intermediarias” son la expresión del dinamismo de la sociedad y según Fukuyama no sólo son buenas para la política, sino también para la economía, en la medida que favorecen el crecimiento económico. En efecto, la formación de grupos depende de la confianza mutua entre sus miembros, que por lo general no pertenecen a la misma familia, lo que genera un “capital social”, tan necesario como el financiero para el progreso económico. Dicho con sus palabras: “El capital social es crucial para la prosperidad y para lo que se ha acabado llamando competitividad”.

Pues bien, si nos situamos en la Edad Media, no puede negarse que las “instituciones intermediarias” y los mecanismos de poder derivados del impulso asociativo manifiestan la vitalidad de la sociedad medieval, a cuya articulación contribuyeron de alguna forma. Pero otra cosa bien distinta es tratar de hacer un balance de su contribución al progreso de esa sociedad pues no hay que olvidar que el asociacionismo en la etapa medieval, muy influido por el pensamiento de la Iglesia, fue con harta frecuencia de signo conservador y de carácter inmovilista, por lo que su eficacia como instrumento de transformación social, de cambio político y de desarrollo económico fue muy limitada.

En el mundo medieval, como ha señalado J. I. Ruiz de la Peña, una vez que trascendemos las relaciones de tipo familiar, la vecindad entendida en el más amplio sentido se nos presenta como el factor de mayor poder de integración, capaz de generar unos fuertes vínculos solidarios, tanto a nivel parroquial y concejil como supralocal, teniendo este último su expresión más elaborada en las hermandades de concejos², a las que voy a dedicar en exclusiva las siguientes reflexiones, hechas desde la perspectiva de la aplicación del derecho en la sociedad medieval castellana por parte de dichas instituciones asociativas.

3. EL MOVIMIENTO ASOCIATIVO CONCEJIL Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Una de las dificultades a la que tuvieron que hacer frente los monarcas medievales castellanos fue la correcta aplicación del derecho y el ejercicio de

² J. I. RUIZ DE LA PEÑA, “Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (Siglos XII-XV)”, *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*, Pamplona, 1993, pp. 51-73.

la justicia, en la medida que eran fundamentales para el mantenimiento del orden público y el equilibrio de las relaciones sociales. En la Corona de Castilla la vertebración del derecho, o acaso mejor, de los derechos, y su progresiva territorialización había dado pasos fundamentales en el siglo XIII, muy especialmente de la mano de la gran obra legislativa emprendida por Alfonso X el Sabio y su amplio equipo de juristas y letrados. Pero la aplicación del nuevo derecho encontró siempre enormes resistencias que vinieron muy especialmente de amplios sectores nobiliarios que vieron en la difusión del mismo un ataque grave a sus fueros y prerrogativas tradicionales. Dicha resistencia, no hay que olvidarlo, está en la base del fracaso final del gran proyecto de modernización del Estado que propició Alfonso X³. Variando de perspectiva, se puede señalar que la compleja génesis de la Audiencia Real⁴, supremo órgano con plenas atribuciones judiciales, que dará lugar a la futura Chancillería, cuyos orígenes se remontan al reinado de Alfonso X y que fue reorganizada definitivamente en las Cortes de Briviesca de 1387, nos ilustra claramente sobre las dificultades que entrañaba el llevar a cabo cualquier proyecto institucional que pretendiera hacer más ágil y eficaz la administración de la justicia.

La conculcación del derecho y el quebrantamiento de la justicia se hicieron más frecuentes a partir de fines del siglo XIII, cuando al invertirse el sentido del ciclo económico, que pasó a ser depresivo, la nobleza trató de hacer frente a las dificultades del momento aumentando la presión señorial, que no sólo afectó a las clases campesinas o al mundo urbano sino también a la misma instancia monárquica, y cobrando un protagonismo político inusitado, a través del cual la clase nobiliar pretendió un aumento de su poder e influencia y, en consecuencia, de sus rentas, obtenidas de nuevas concesiones regalianas o de los cargos ocupados en la administración central.

El reinado de Fernando IV (1295-1312) fue un buen banco de pruebas en dicho sentido, hasta tal punto que las insaciables ambiciones nobiliarias estuvieron a punto de costarle al monarca el propio trono⁵. Cuando en las Cortes de Valladolid de 1312 Fernando IV trató de enderezar el rumbo político y hacerse con el control de la situación, prácticamente el único camino que cabía ensayar era el de una amplia reorganización de la justicia y de los órganos centrales del poder, con la pretensión de mejorar la imagen de la monar-

³ Sobre el reinado de Alfonso X son especialmente útiles las recientes monografías de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio. Historia de un reinado. 1252-1284*, Burgos, Diputación Provincial de Palencia-Ed. La Olmeda, 1999, 2ª ed., y J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.

⁴ L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.

⁵ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV. 1295-1312*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia-Ed. La Olmeda, 1995.

quía y, en consecuencia, aumentar el poder del monarca, con lo que se conseguiría que el equilibrio social y la paz ciudadana quedaran más firmemente asentados. Es indudable que el camino iniciado por Fernando IV era el acertado, pero el recorrido del mismo estará lleno de dificultades, como se comprueba a lo largo de los siglos XIV y XV, salpicados de constantes luchas civiles y conflictos sociales.

Precisamente una de las instituciones que jugaron un papel importante como ejecutoras de la justicia y aplicadoras del derecho fueron las hermandades concejiles⁶, que nacieron con vocación de servicio al rey y para la defensa de los intereses de los hermanados, unas veces de tipo político y otras de carácter económico, y que pretendieron acabar con la delincuencia y con el desorden público mediante la diligente y expeditiva aplicación de la justicia. Desde otro punto de vista, las hermandades constituyeron mecanismos para luchar contra los abusos de la nobleza feudal y en algunos momentos puntuales pudieron jugar un destacado papel como instrumentos de la lucha antiseñorial, aunque su real eficacia en este sentido no debería sobrevalorarse⁷.

Uno de los aspectos esenciales que conviene destacar en el estudio de las hermandades es el que hace referencia a que la formación de las mismas implica la constitución de una jurisdicción propia, como se observa en la mayoría de ellas, y que es el expediente idóneo para la defensa de unos determinados intereses, ya tengan un carácter público, económico o de cualquier otro tipo⁸. Precisamente, la configuración de una jurisdicción especial, al margen de las ya establecidas, como pueden ser la real, la señorial o la eclesiástica, hace que con relativa facilidad puedan surgir roces o conflictos de competencias, especialmente acusados en relación con la jurisdicción real. Esta circunstancia explica la actitud contradictoria de los monarcas con respecto a las hermandades, unas veces estimulando su creación y otras suprimiéndolas de forma radical o dejándolas inoperantes⁹, según vieran en ellas un instrumento de apoyo para el ejercicio del poder regio o un mecanismo para su limitación o control.

⁶ Como orientación bibliográfica básica sobre el complejo mundo de las hermandades remito a los trabajos de C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, "Aproximación al estudio del 'movimiento hermandino' en Castilla y León", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991), pp. 35-55, y 2 (1992), pp. 29-60, y M. ASENJO GONZÁLEZ, "Ciudades y Hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica", *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), pp. 103-146.

⁷ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, "Poder y conflictos sociales: una visión desde la historia del movimiento hermandino castellano", *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América, IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América*, Bilbao, Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2004, pp. 13-37.

⁸ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1974, p. 11.

⁹ *Ibidem*, p. 12.

En el siglo XIII, aunque también posteriormente, fueron frecuentes las hermandades formadas por villas y lugares próximos cuyo capitulado recoge una normativa jurídica, que a veces tiene la apariencia de un fuero, con la que se crea una jurisdicción común que afecta al derecho penal y procesal vigente y que trata de asegurar de forma adecuada el desarrollo de la vida social y económica de los lugares hermanados¹⁰. Un buen ejemplo en este sentido, entre los muchos que podrían espigarse¹¹, lo constituye la hermandad suscrita por los concejos palentinos de Amusco y Monzón de Campos en 1223 para resolver los variados problemas que surgen de la convivencia diaria, estableciendo una serie de normas comunes, que incluyen una sanción penal si eran incumplidas, y que son expresión, por otra parte, de una clara solidaridad entre sí y frente a terceros¹².

Sin pecar de exageración cabe decir que las hermandades de carácter general y de vocación política indiscutible tuvieron su “pleamar”¹³ durante los años de minoría de Alfonso XI (1312-1325), como se deduce del “decidido carácter revolucionario contra el poder real” que la hermandad general nacida en 1315 manifestó en las Cortes de Carrión de los Condes de 1317¹⁴. En efecto, las citadas cortes carrionesas se limitaron a aprobar el cuaderno de peticiones y acuerdos que, previamente, había elaborado la hermandad general: *e seyendo y ayuntados rricos ommes e caualleros e escuderos ffijos dalgo e caualleros e ommes buenos procuradores delas çibdades e delas uillas delos rregnos del dicho sennor que sson enla hermandat mostráronnos vn quaderno de muchas cossas que ellos auyan ffecho enlos ayuntamientos*

¹⁰ A. ÁLVAREZ DE MORALES, “La evolución de las Hermandades en el siglo XV”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1985, tomo I, p. 93.

¹¹ Selecciono una breve muestra. 1265 abril 26: Carta de hermandad entre los concejos de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, San Esteban, Iznatoraf, Quesada y Cazorla con Diego Sánchez de Funes y Sancho Martínez de Jodar (*Memorial Histórico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1851, Vol. I, pp. 221-223); 1282 mayo 10: Carta de hermandad entre los concejos de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona y San Esteban con Gonzalo Ibñez de Aguilar, Sancho Sánchez y Sancho Pérez de Jodar (*Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, Madrid, 1895, tomo CXII, pp. 3-5); 1293 abril 15: Carta de hermandad entre los concejos alaveses de Salvatierra, Contrasta y Arana (E. ÍÑURRIETA AMBROSIO, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra. 1256-1400*, San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1989, p. 19); 1295 mayo 17: Carta de hermandad entre los concejos de Salamanca, Alba de Tormes y Zamora (A. BARRIOS GARCÍA, A. MARTÍN EXPÓSITO y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 59-61); 1295 diciembre 8: Carta de hermandad entre los concejos de Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona y San Esteban y Juan Sánchez y Simón Pérez (L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), pp. 52-55); 1296 setiembre 22: Carta de hermandad entre los concejos de Córdoba, Sevilla y Jerez de la Frontera (A. MUÑOZ Y GÓMEZ, “Concejos de Córdoba, Sevilla y Jerez de la Frontera. Carta inédita de su hermandad en 1296”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXXVI (1900), pp. 308-316), etc.

¹² C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Un ejemplo de solidaridad concejil: el ‘*pactum e conveniencia*’ de 1223 entre Amusco y Monzón de Campos”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 70 (1999), pp. 387-401.

¹³ Tomo este término metafórico prestado de Luis Suárez Fernández, que lo utiliza para referirse a las Cortes durante el reinado de Juan I.

¹⁴ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, p. 53.

*quela hermandat auyan ffecho en Cuéllar e aquí en Carrión, que eran a gran seruicio de Dios e del Rey e nuestro e a pro de toda la tierra*¹⁵.

En los años de minoría de Alfonso XI la hermandad general pretendió asumir una cierta representación del reino y trató de controlar la acción de gobierno de los tutores, primer paso para seguir ejerciendo esa tarea de control al propio monarca cuando fuera declarado mayor de edad. Pero tal objetivo fue inalcanzable con un monarca como Alfonso XI, empeñado en llevar a la práctica, sin ningún género de trabas, un programa político que descansaba en el fortalecimiento de la institución monárquica, el intervencionismo regio y la centralización administrativa. Se comprende así perfectamente que cuando Alfonso XI alcanzó la mayoría de edad una de sus primeras acciones gobierno fuera la supresión de las hermandades, decisión que fue proclamada en las Cortes de Valladolid de 1325¹⁶ y confirmada en las de Madrid de 1329¹⁷, sin que la prohibición apenas despertara reacción alguna. La falta de resistencia de los concejos a la supresión de las hermandades parece indicar que, en alguna medida, los intereses de las oligarquías urbanas, es decir, su consolidación al frente de los concejos, habían sido salvaguardados. No se puede decir lo mismo para el resto de la población concejil, convertida en principal víctima del fracaso de las hermandades. El “común” de los vecinos de los concejos se vio convertido en mera comparsa de los grupos oligárquicos y su representación política en la estructura de poder quedó mediatizada o, en la mayor parte de los casos, simplemente absorbida por tales minorías definitivamente aristocratizadas¹⁸. Por otra parte, tampoco se puede dejar de tener en cuenta que la pretensión de Alfonso XI de acabar con la hermandad general pudo verse facilitada también por la propia división interna de la misma en varias parcialidades, cada una de las cuales respaldaba la acción de un tutor, que en ese momento eran el infante don Felipe y don Juan Manuel, lo que debilitó su fuerza al perder la unidad de acción¹⁹. La supresión de la hermandad contó además con el beneplácito del estamento eclesiástico, poco conforme con su actuación hasta entonces²⁰.

¹⁵ Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la R.A.H., Madrid, 1863, vol. I, p. 300.

¹⁶ Cortes..., vol. I, p. 388.

¹⁷ Cortes..., vol. I, pp. 433-434.

¹⁸ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Aproximación al estudio del ‘movimiento hermandino’ en Castilla y León”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991), p. 53.

¹⁹ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, pp. 62-67.

²⁰ Cortes de Valladolid de 1325: *Otroz alo que me pidieron por merçet que mande alos mios merinos e justiças e offiçiales que non consientan alos alcalles dela hermandat que pendren alos vassallos delas iglesias e delas órdenes e monesterios por sus soldadas, pues los prelados non quissieron nin quieren ser en su hermandat. Otroz que los abbades e órdenes que entraron en ella que non se fallaron ende bien e que quieren salir della que les vala e quelos vasallos non sean peyndrados por las soldadas sobredichas. Et porque esta hermandat es mio deservicio que mande que non sea.* Cortes..., vol. I, p. 393.

Alfonso XI, no obstante, fue tolerante con aquellas hermandades de claro contenido económico, como la hermandad de colmeneros de Toledo, Talavera y Ciudad Real o la llamada hermandad de las marismas, que asociaba a una serie de puertos del Cantábrico con Vitoria. Próximo a concluir el reinado, Alfonso XI promulgó el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que establecía la prelación de fuentes en el derecho castellano, fortalecía la jurisdicción real y cerraba el camino a cualquier jurisdicción autónoma²¹.

A partir de 1325, como he señalado, desaparecieron de la escena política las hermandades generales, aunque no el espíritu hermandino, que siguió vivo en la mentalidad de la época, para volver a resurgir con nueva fuerza durante el reinado del primer trastámara, Enrique II (1369-1379). Lo que más llama la atención es que el fundamento jurídico de las hermandades surgidas en la época trastámara es el Ordenamiento de justicia aprobado en las Cortes de Valladolid de 1351, a principios del reinado de Pedro I, el odiado hermanoastro y antecesor de Enrique II, y por lo tanto nada tienen que ver con las hermandades generales surgidas entre 1282 y 1325, cuyo modelo organizativo lo ofrece la hermandad general de 1282, promovida por el infante don Sancho para obtener apoyos para hacerse con el trono castellano que disputaba a su padre Alfonso X²².

Las citadas Cortes de 1351 reflejan muy bien el sombrío panorama del momento, en plena crisis bajomedieval: *... en las comarcas de cada vna delas çibdades e villas e llugares del mi ssennorío en vida del Rey don Alffonso mi padre, que Dios perdone, et después que yo rregné, omes que non temieron a Dios nin a mi nin ala mi justiçia, ffezieron muchos malefiziós así de muertes de omes e quebrantamientos de eglesias e rrobos de caminos e furtos e prisiones e rrendiçiones de omes presos, commo de mugeres casadas e otras forçadas, e avn en alguna comarca que entraron en la villa por çima del muro e rrobaron lo que en ella auía e otros males muchos, sobre que fasta agora non ouo lugar de se escarmentar...* Para poner fin a este estado de cosas, en el que son bien perceptibles algunos de los efectos más negativos de la crisis bajomedieval, Pedro I mandó hacer el citado Ordenamiento de justicia, para que *daquí adelante los malhechores sean escarmentados e los buenos biuan en paz*. Lo que se pretendía era aumentar la capacidad ejecutiva de los jueces reales para la persecución de los delincuentes. Para el logro de tal fin se esta-

²¹ Ordenamiento de Alcalá, Título XXVIII, Ley I.

²² Sobre el reinado de Sancho IV sigue siendo imprescindible la magna obra de M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1922-1928, 3 vols. Es igualmente muy útil, dada su actualización bibliográfica, el libro de J. M. NIETO SORJA, *Sancho IV. 1284-1295*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia-Ed. La Olmeda, 1994.

blecieron sanciones para los concejos que se negasen a colaborar con los jueces, al tiempo que se reglamentaba la práctica del apellido, antiguo mecanismo represivo que obligaba a los vecinos de cada concejo, una vez oída la campana, a salir en persecución de los malhechores hasta una distancia de ocho leguas. Ahora, perfeccionando lo dispuesto sobre el apellido en la Hermandad de 1315, se estableció que cada una de las ciudades y villas mayores tuvieran dispuesta para tal fin una fuerza de veinte hombres a caballo y cincuenta a pie, o, al menos, prescindiendo del tamaño del lugar, la cuarta parte de las fuerzas disponibles entre jinetes y peones. La cuarta parte de esta tropa estaría vigilante para cualquier requerimiento durante tres meses al año y durante ese tiempo deberían acudir a las tareas del campo con sus lanzas y sus armas para que su incorporación al apellido fuera lo más rápida posible. Por último se regulaba de forma minuciosa las sanciones económicas que se impondrían a las personas y a los concejos que se negaran a participar en el apellido²³.

En el Ordenamiento de justicia de 1351 para nada se cita a la palabra hermandad, aunque es difícil llegar a pensar que el concepto hubiera desaparecido de la mente de los procuradores. Es más, en el segundo cuaderno de las Cortes vallisoletanas se prohibió expresamente cualquier tipo de asociación: *Otrossí que ningunos omes nin mugeres non ssean ossados de fazer cofradías nin cabildos nin ordenamientos, ssin los oficiales de cada lugar, que ssean adapno del pueblo*²⁴. Pero lo importante es destacar que el mencionado Ordenamiento de justicia será la base del nuevo tipo de Hermandad general que aparecerá en la Castilla de los Trastámara²⁵.

La difícil coyuntura del reinado de Pedro I, agravada por la guerra civil que mantuvo con su hermanastro y futuro sucesor, Enrique II, no harían nada fácil la aplicación del Ordenamiento de justicia de 1351 y las más variadas formas de delincuencia tendrán una destacada presencia en la sociedad de la época. El propio Enrique II, en plena guerra civil, reunió Cortes en Burgos en 1367, y pudo escuchar la queja de los procuradores, que le dieron a conocer como en el reino *se ffazían muchos rrobos e males e danos e muertes de omes, por mengua de la justiçia, por quanto los merynos e adelantados mayores ponían por ssy tales merynos que non eran abonados e que vendían la justiçia que auían de ffazer por dineros*, por lo que solicitaron a Enrique II que *se ffeziesen hermandades e que sse ayuntasen al rrepico de vna canpana o del*

²³ Cortes..., vol. II, pp. 2-6.

²⁴ *Ibidem*, p. 87.

²⁵ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, p. 101.

*apellido e quelos dela hermandat que prendiessen los malffechores e los trayan ante los julgadores e quelos dela hermandat que non ayan poder delos matar, pero la respuesta de Enrique II fue negativa, pues non cunple que sse ffagan las dichas hermandades, aunque no daba a la misma un carácter definitivo*²⁶.

Y, en efecto, o no tardó mucho en cambiar de opinión o su negativa no fue muy tenida en cuenta por los concejos. Aunque sin citar la fuente inspiradora, en los primeros acuerdos de las Cortes de Toro de 1369 Enrique II vino a ratificar en lo sustancial el contenido del Ordenamiento de justicia de 1351 y, al mismo tiempo, reconoció que en cualquier caso *no dexten de guardar e vsar dela hermandat*²⁷, prueba evidente de que la hermandad estaba constituida. No obstante, en las Cortes de Medina del Campo de 1370 los procuradores solicitaron a Enrique II que *en todas las comarcas delos nuestros rregnos que se fiziesen hermandades, en manera porque cada comarca fuese guardada de rrobos e de fuerças e de males e los caminos se andudiesen seguros*²⁸, petición a la que el monarca respondió afirmativamente. Cada lugar proporcionaría los jinetes y peones necesarios para el logro de los fines de la hermandad²⁹, que afectaban principalmente a la consecución del orden público y la seguridad de los caminos, lo que implicaba poner en manos de la justicia a todos los malhechores. La hermandad de 1370 tenía una organización muy elemental, carecía de jurisdicción propia y la administración de la justicia sobre los delitos que eran competencia de la hermandad recaía en los alcaldes ordinarios³⁰.

A pesar de los inevitables retoques que las hermandades experimentaron a partir de este momento³¹, hay que recordar que el modelo impuesto en 1370

²⁶ Cortes..., Vol. II, pp. 149-150.

²⁷ Ibidem, p. 165.

²⁸ Ibidem, p. 185.

²⁹ *Otrossí vos mandamos que en esa comarca que fagades la dicha hermandat e que dedes omes de cauallo e de pie que guarden esa comarca de rrobos e de fuerças e de males.... e quelos rrepartades por la dicha çibdat que ssiruan por partes a meses a su costa e non a costa dela villa. Ibidem, p. 187.*

³⁰ *Otrossí alo al que nos pidieron que escarmentásemos la tierra de rrobos e de males, nos la principal cosa por que fezimos este ayuntamiento aquí en Medina, fue sintiéndonos delas fuerças e rrobos e males que se ffazien enlos nuestros rregnos e por poner escarmiento e fazer ordenamiento ssobrelo, en manera por quelos nuestros rregnos fuesen guardados e defendidos en justia e commo deuén et non se fiziesen enellos rrobos nin fuerças nin males e los caminos se andudiesen sseguros. Et por ende otrogámosles la dicha petición et nos faremos tal ordenamiento ssobrelo porque la justia se cunpla commo deve e los caminos delos nuestros rregnos se anden seguros. Et porque para esto cunple mucho la hermandat en los nuestros rregnos, otorgámosla et mandamos que se ffaga hermandat en todos los nuestros rregnos et que cada comarca que den tantos omes de cauallo e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de rrobos e de fuerças e de males e para castigar los malos, en manera quelos caminos anden seguros de vnas partes a otras. Et que cada comarca que traya consigo vn alcalle delos nuestros de las nuestras çibdades e villas e lugares, que anden con los de la hermandat para guardar e castigar lo ssobrelo, al qual alcalle damos poder que faga justia, la que nos ffartemos seyendo y presente. Ibidem, pp. 186-187.*

³¹ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, pp. 104-180.

fue el que estuvo vigente en sus líneas esenciales en las hermandades de finales del siglo XV, especialmente en lo que afectaba a la ausencia de una jurisdicción propia y a la capacidad de movilizar una importante fuerza militar. En 1473, a propuesta de varios procuradores ciudadanos reunidos en Villacastín, Enrique IV accedió a la creación de una nueva hermandad general para la defensa del señorío real y la correcta ejecución de la justicia. En las ordenanzas redactadas al efecto³² se disponía la creación de una fuerza militar, proporcionada por los concejos de acuerdo con su importancia. Estaba organizada en cuadrillas, dirigidas por los alcaldes de hermandad, que tenían la misión de perseguir a los malhechores. Fueron considerados como casos de hermandad los siguientes delitos: a) Fabricación, compra o venta de moneda falsa, incluyendo los encubridores, los que ayudan a fabricarla y los usuarios de la misma; b) Robo, pillaje o incendio voluntariamente provocado en poblado o en despoblado; c) Abuso o fuerza contra toda mujer, ya fuera doncella, casada o viuda; d) Homicidio en camino o despoblado, y, por último, e) Prisiones sin mandamiento de la justicia, ya fueren hechas en poblado o en despoblado. La pena por todos estos delitos, siempre que se hubieren comprobado, era el de muerte a golpe de saeta, excepto en los casos de robos que no excediesen de los 110 maravedís, siempre que al autor no fuere delincuente habitual, en que la pena sería el pago de una cantidad cuatro veces superior a lo robado o el castigo de 50 azotes en la plaza pública.

4. LA SANTA HERMANDAD

Cuando en las Cortes de Madrigal de abril de 1476 los Reyes Católicos aprobaron la constitución de una nueva Hermandad general, la famosa Santa Hermandad o Hermandad General del Reino³³, se llegaba al término de llegada de un largo proceso evolutivo, el que había afectado a todo el movimiento hermandino durante los últimos siglos medievales, aunque el modelo más inmediato en el que se inspiraron los Reyes Católicos fue el de la hermandad de 1473.

La Santa Hermandad llegó a ser un poderoso instrumento militar, de mantenimiento del orden público y de recaudación fiscal, pero bajo el estricto

³² Carta general de hermandad (Villacastín, 8 de julio de 1473). Biblioteca Nacional, mss. 13030, fols. 58r-70r. El texto de las ordenanzas fue aprobado por Enrique IV el 12 de julio de 1473. Ha sido publicado por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica de las Hermandades...", pp. 72-78.

³³ Cortes..., Vol. IV, pp. 2-11. Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M. SÁNCHEZ BENITO, "El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1989), pp. 633-698.

control de los Reyes Católicos³⁴, incluyendo también la constitución de una jurisdicción criminal especial para determinados delitos³⁵. Dicha jurisdicción, tras las modificaciones introducidas por las leyes de Torrelaguna aprobadas en 1486, afectaba a los siguientes casos: 1) Robos, hurtos y fuerzas de bienes y de personas; 2) Salteamientos de caminos, muerte, heridas en yermo o despoblado por alevé o traición, asechanza, o para robar o forzar, aunque esto no llegara a realizarse; 3) Cárcel privada o prisión hecha por alguien por su propia autoridad en yermo o en lugar poblado si luego salía al campo, y extensivo al caso concreto del que prendiera a un arrendador o recaudador de las rentas reales; 4) Quema de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo o despoblado; 5) Muerte, herida o detención de algún oficial de la Hermandad en el ejercicio de su cargo, y, por último, 6) Cualquier delito que fuera cometido en las villas donde se celebrara la Junta general de la Hermandad durante los quince días de duración de la misma³⁶.

La aprobación de la Santa Hermandad de 1476 y las modificaciones introducidas en la misma en algunas de sus juntas posteriores, constituyeron la culminación de un proceso que se inició en la segunda mitad del siglo XIV, con la llegada al trono de la nueva dinastía trastámara. La Santa Hermandad se convirtió en un preciso instrumento para el fortalecimiento del poder monárquico y la consolidación de una primera versión de Estado Moderno formulada por los Reyes Católicos, aunque también contribuyera a la pérdida de las llamadas “libertades urbanas”³⁷. La ingerencia de la Santa Hermandad en la jurisdicción propia de los concejos castellanos constituyó un foco de tensión permanente y explica no sólo los ajustes organizativos experimentados por la Santa Hermandad en los primeros años de funcionamiento, sino también la resistencia de algunos concejos, como el caso de Burgos³⁸, y no se trata de un ejemplo único³⁹, a formar parte de la misma.

En resumen, los Reyes Católicos estuvieron más preocupados en disponer de un instrumento militar y recaudatorio que de organizar una hermandad con una amplia jurisdicción propia, que en este sentido ya no les era de tanta uti-

³⁴ M. Á. LADERO QUESADA, *Los Reyes Católicos. La Corona y la unidad de España*, Valencia, Asociación Francisco Gómes de Gómara, 1989, pp. 142-145.

³⁵ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, pp. 147-149.

³⁶ *Ibidem*, p. 170.

³⁷ Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M. SÁNCHEZ BENITO, “El proceso constituyente...”, p. 634.

³⁸ Y. GUERRERO NAVARRETE, “La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, XVI (1986), pp. 533-556.

³⁹ En la junta de hermandad de Pinto-Madrid, de febrero de 1478, pudo constatarse claramente la oposición de Andalucía, Toledo y las ciudades de la frontera portuguesa. M. LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, Florida, 1970, p. 39. Los acuerdos tomados en dicha junta han sido publicados por Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M. SÁNCHEZ BENITO, “El proceso constituyente...”, pp. 688-698.

lidad ante los progresos experimentados por la justicia real, mediante el correcto funcionamiento del Consejo Real, de la Audiencia y de los alcaldes reales. Por otra parte, la Santa Hermandad asumió una cierta representación del reino, a cuya vertebración contribuyó de manera importante, y de alguna forma sus juntas vinieron a sustituir a las reuniones de Cortes, que no fueron convocadas durante los años 1480 a 1498, y al mismo tiempo sirvieron para obtener subsidios con facilidad⁴⁰, empleados en financiar todo tipo de empresas militares de la Corona, especialmente la guerra de Granada⁴¹. Desde otro punto de vista, cabe preguntarse por la eficacia de la Santa Hermandad en orden a la defensa del orden público y la paz de los caminos, argumento esencial de su creación, pero que no parece que mejoraran como consecuencia de su actuación⁴².

* * *

Tras este breve y sintético recorrido por algunas de las manifestaciones más expresivas y relevantes del movimiento hermandino castellano se puede subrayar, a modo de conclusión, que las hermandades concejiles más que crear un derecho en el sentido de un cuerpo doctrinal completo, lo que pretendieron fue aplicar el existente del modo más eficaz y rápido posible, a fin de que la justicia fuera cumplida y ejecutada de la manera más plenamente satisfactoria, objetivo que constituyó casi una obsesión permanente para todos los monarcas castellanos, al menos desde el siglo XIII.

⁴⁰ M. Á. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Granada, 1987, 2ª ed., p. 138.

⁴¹ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, pp. 169-170.

⁴² *Ibidem*, p. 167.